

I N D I C E
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Promulgatorio del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos e Irlanda para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre las Ganancias de Capital, firmado en la ciudad de Dublín, el veintidós de octubre de mil novecientos noventa y ocho	3
Decreto por el que se aprueba el Acuerdo por el que se modifica el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América concerniente a la asignación de frecuencias y uso de la Banda 2500 a 2686 MHz a lo largo de la frontera México-Estados Unidos, firmado el once de agosto de mil novecientos noventa y dos, formalizado mediante Canje de Notas, fechadas en la ciudad de Washington, D.C., el primero y el veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y ocho	16
Decreto por el que se aprueba el Tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá concerniente a la Prestación de Servicios por Satélite, firmado en la Ciudad de México, el nueve de abril de mil novecientos noventa y nueve	17
Decreto por el que se aprueba el Acuerdo por el que se modifica el Convenio sobre Transportes Aéreos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá, del veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, formalizado mediante Canje de Notas, fechadas en la Ciudad de México, el nueve de abril de mil novecientos noventa y nueve	17
Decreto por el que se aprueba el Convenio para la unificación de ciertas reglas para el Transporte Aéreo Internacional, hecho en la ciudad de Montreal, Canadá, el veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve	18
Decreto por el que se aprueba la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, suscrita en la ciudad de Guatemala, el siete de junio de mil novecientos noventa y nueve	18

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Acuerdo mediante el cual se deja sin efectos la revocación de la autorización otorgada a Factor Margen, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Margen, para operar como empresa de factoraje financiero	18
Anexo número 4 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Jalisco	19
Tasas para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gas natural para combustión automotriz en el mes de junio de 2000	23
Tasas para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de junio de 2000	23
Tasas de recargos para el mes de agosto de 2000	25

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

Resolución preliminar por la que concluye la revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones del producto químico orgánico denominado florfenicol, mercancía comprendida en la fracción arancelaria 2941.90.99 de la Tarifa de la Ley del

Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia	26
Resolución por la que se otorga habilitación a la ciudadana Nora Mendoza Arrevillaga, para ejercer la función de corredor público con número 2 en la plaza del Estado de Tlaxcala	28
Aviso por el que se da a conocer la lista general de unidades de verificación acreditadas y aprobadas en normas oficiales mexicanas, competencia de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, actualizada al 16 de mayo de 2000	28
Convocatoria para la acreditación y aprobación de unidades de verificación de información comercial	37
Listado de documentos en revisión, dictaminados, autorizados y exentos por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en el periodo comprendido entre el 3 y el 31 de julio de 2000	39

SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

Acuerdo por el que se establecen las disposiciones para el uso de medios remotos de comunicación electrónica, en el envío de propuestas dentro de las licitaciones públicas que celebren las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como en la presentación de las inconformidades por la misma vía	45
---	----

COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA

Extracto de Acuerdo de inicio de investigación por prácticas monopólicas relativas que publica la Comisión Federal de Competencia, en cumplimiento del artículo 27 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica (DE-22-2000)	49
---	----

PODER JUDICIAL

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Acuerdo General 42/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Segundo Tribunal Unitario del Décimo Tercer Circuito, con residencia en la ciudad de Oaxaca, Oax.	50
Acuerdo General 43/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se determina la creación del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios del Consejo de la Judicatura Federal	51

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana	54
Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional	55
Tasa de interés interbancaria de equilibrio	55
Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 4 de agosto de 2000	55

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 940/94, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Las Iguanas, Municipio de José Azueta, Ver.	56
--	----

SERVICIO DE ADMINISTRACION DE BIENES ASEGURADOS

Acuerdo por el que se confieren las facultades que se indican a los servidores públicos que se determinan, adscritos al Servicio de Administración de Bienes Asegurados, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público 67

AVISOS

Judiciales y generales 68

SEGUNDA SECCION

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 33/92, relativo a la dotación de tierras, promovido por un grupo de campesinos del poblado Colonia Oaxaca, Municipio de Soledad de Doblado, Ver. 83

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 961/92, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará Santiago Ixcuintla, municipio del mismo nombre, Nay. 100

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 1028/93, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado La Mata, Municipio de Tampico Alto, Ver. 116

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 1285/93, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado La Soledad, Municipio de Ciudad del Maíz, S.L.P. 128

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 547/94, relativo a la segunda ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Ayotzintepic, municipio del mismo nombre, Oax. 156

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

Sentencia pronunciada en el expediente agrario número 47/92, relativo al conflicto por límites entre las comunidades de San Mateo Yucutindoo, Municipio de Zapotitlán del Río, y Santiago Amoltepec, municipio del mismo nombre, ambos del Distrito de Sola de Vega, Oax. 174

Sentencia pronunciada en el expediente agrario número 150/96, relativo a la reversión de tierras ejidales en el ejido Nombre de Dios, Municipio de Chihuahua, Chih. 195

Internet: www.gobernacion.gob.mx
Correo electrónico: dof@rtn.net.mx

Esta edición consta de dos secciones
Informes, suscripciones y quejas: 5592-7919 / 5535-4583

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO Promulgatorio del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos e Irlanda para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre las Ganancias de Capital, firmado en la ciudad de Dublín, el veintidós de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes sabed:

El veintidós de octubre de mil novecientos noventa y ocho, en la ciudad de Dublín, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto firmó ad referendum el Convenio para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la

Renta y sobre las Ganancias de Capital con Irlanda, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El citado Convenio fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el catorce de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, según decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del treinta de diciembre del propio año.

El Canje de Notas diplomáticas previsto en el artículo 27 del Convenio, se efectuó en la ciudad de Dublín, el veintitrés y el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el ocho de mayo de dos mil.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- La Secretaria del Despacho de Relaciones Exteriores, **Rosario Green**.- Rúbrica.

JUAN REBOLLEDO GOUT, SUBSECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES PARA AMÉRICA DEL NORTE Y EUROPA,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos e Irlanda para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre las Ganancias de Capital, firmado en la ciudad de Dublín, el veintidós de octubre de mil novecientos noventa y ocho, cuyo texto en español es el siguiente:

CONVENIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS E IRLANDA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE LAS GANANCIAS DE CAPITAL

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Irlanda, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital, han acordado lo siguiente:

Artículo 1

ÁMBITO SUBJETIVO

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

Artículo 2

IMPUESTOS COMPRENDIDOS

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta y ganancias de capital exigibles por uno de los Estados Contratantes, cualquiera que sea el sistema de su exacción.

2. Se consideran impuestos sobre la renta y ganancias de capital los impuestos que gravan la totalidad de la renta o cualquier parte de la misma, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles e inmuebles.

3. Los impuestos actuales a los que se aplica el presente Convenio son:

a) en el caso de Irlanda:

- (i) el impuesto sobre la renta (the income tax);
 - (ii) el impuesto a las sociedades (the corporation tax);
 - (iii) el impuesto sobre ganancias de capital (the capital gains tax);
- (en adelante denominados el "impuesto irlandés"); y

b) en el caso de México:

- (i) el impuesto sobre la renta (the income tax);
- (en adelante denominado el "impuesto mexicano").

4. El Convenio también se aplica a los impuestos de naturaleza idéntica o sustancialmente análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de firma del Convenio y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones significativas que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

Artículo 3

DEFINICIONES GENERALES

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

- (a) el término "Irlanda" comprende cualquier área fuera de las aguas territoriales de Irlanda, mismo que, de conformidad con el derecho internacional, ha sido o pueda ser designada bajo la legislación de Irlanda relativa a la plataforma continental, como una área dentro de la cual Irlanda puede ejercer sus derechos respecto del fondo y subsuelo marinos y sus recursos naturales;
- b) el término "México" significa los Estados Unidos Mexicanos; empleado en un sentido geográfico, significa el territorio de los Estados Unidos Mexicanos; comprendiendo las partes integrantes de la Federación; las islas, incluyendo los arrecifes y los cayos en los mares adyacentes; las islas de Guadalupe y de Revillagigedo; la plataforma continental y el fondo marino y los zócalos

- submarinos de las islas, cayos y arrecifes; las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el derecho internacional, y las marítimas interiores; y el espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio derecho internacional;
- c) las expresiones "Estado Contratante", "uno de los Estados Contratantes" y "el otro Estado Contratante" significan Irlanda o México, según se derive del contexto; y el término "Estados Contratantes" significa Irlanda y México;
 - d) el término "persona" incluye a las personas físicas, a las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;
 - e) el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere como persona moral a efectos impositivos;
 - f) las expresiones "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;
 - g) la expresión "tráfico internacional" significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado Contratante, salvo cuando el buque o aeronave se explote solamente entre lugares situados en el otro Estado Contratante;
 - h) el término "nacional" significa:
 - (i) en relación con Irlanda, cualquier ciudadano de Irlanda y cualquier persona jurídica, asociación u otra entidad cuyo carácter como tal derive de la legislación vigente en Irlanda;
 - (ii) en relación con México, cualquier persona física que posea la nacionalidad de México, y cualquier persona jurídica, asociación u otra entidad cuyo carácter de tal derive de la legislación vigente en un Estado Contratante;
 - i) la expresión "autoridad competente" significa:
 - (i) en el caso de Irlanda, el Comisionado de Ingresos o su representante autorizado; y
 - (ii) en el caso de México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

2. Para la aplicación del presente Convenio por un Estado Contratante, cualquier término no definido en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que le atribuya la legislación de este Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio.

Artículo 4

RESIDENTE

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión "residente de un Estado Contratante" significa toda persona que, en virtud de la legislación de este Estado, esté sujeta a imposición en él por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga y también incluye a ese Estado y cualquier subdivisión política o autoridad local del mismo. Sin embargo, esta expresión no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en este Estado sólo por las rentas o ganancias de capital que obtenga de fuentes situadas en este Estado.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

- a) esta persona será considerada residente solamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);
- b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente únicamente del Estado donde viva habitualmente;
- c) si viviera habitualmente en ambos Estados o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente solamente del Estado del que sea nacional;
- d) en cualquier otro caso, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso mediante un acuerdo amistoso.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, se considerará residente únicamente del Estado en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

Artículo 5

ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión "establecimiento permanente" incluye, en especial:

- a) una sede de dirección;
- b) una sucursal;
- c) una oficina;

- d) una fábrica;
- e) un taller; y
- f) una mina, un pozo de petróleo o de gas, una cantera o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. La expresión "establecimiento permanente" también incluye una obra, un proyecto de construcción, instalación o montaje, o las actividades de supervisión relacionadas con los mismos, pero sólo cuando dicha obra, proyecto o actividades, tengan una duración superior a seis meses.

4. No obstante las disposiciones anteriores del presente Artículo, se considerará que la expresión "establecimiento permanente" no incluye:

- a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exhibir o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
- b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exhibirlas o entregarlas;
- c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
- d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recopilar información para la empresa;
- e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de hacer publicidad, suministrar información, investigaciones científicas o preparar la colocación de préstamos o desarrollar actividades similares que tengan carácter preparatorio o auxiliar, para la empresa;
- f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin del ejercicio combinado de las actividades mencionadas en los incisos a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esta combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, cuando una persona -distinta de un agente que goce de un estatuto independiente, al cual se le aplica el párrafo 8- actúe en nombre de la empresa y ostente y ejerza habitualmente en un Estado Contratante poderes que la faculden para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esta empresa tiene un establecimiento permanente en este Estado respecto de todas las actividades que esta persona realiza por cuenta de la empresa, a menos que las actividades de esta persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 4 y que, de haber sido ejercidas por medio de un lugar fijo de negocios, no se hubiera considerado este lugar como un establecimiento permanente, de acuerdo con las disposiciones de este párrafo.

6. No obstante las disposiciones anteriores del presente Artículo, se considerará que una empresa aseguradora de un Estado Contratante tiene, salvo por lo que respecta a los reaseguros, un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante si asegura contra riesgos situados en él por medio de una persona distinta de un agente que goce de un estatuto independiente, al cual se le aplica el párrafo 8.

7. Una persona que se dedique en un Estado Contratante a la exploración del fondo marino y su subsuelo o en la explotación de recursos naturales ahí situados, así como en actividades que sean complementarias o auxiliares a dichas actividades, se considera que ejerce dichas actividades por medio de un establecimiento permanente en este Estado. Sin embargo, esta disposición no se aplicará cuando estas actividades sean llevadas a cabo en el otro Estado Contratante por un periodo que no exceda en total de 30 días en cualquier periodo de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado.

8. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en este Estado por medio de un corredor, un comisionista general, o cualquier otro agente que goce de un estatuto independiente, siempre que estas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad. Sin embargo, si las actividades de dicho agente se realizan total o casi totalmente para la empresa y las condiciones aceptadas o impuestas entre ellos en sus relaciones comerciales o financieras difieran de las que serían aceptadas o impuestas si éste no fuera el caso, no se considerará a este agente como un agente que goce de un estatuto independiente a los efectos del presente párrafo.

9. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades empresariales en este otro Estado (ya sea por medio de un establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

Artículo 6

RENTAS INMOBILIARIAS

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o silvícolas) situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. La expresión "bienes inmuebles" tendrá el significado que le atribuya la legislación del Estado Contratante en que los bienes en cuestión estén situados. Dicho término comprende, en todo caso, los accesorios de bienes inmuebles, el ganado y equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y silvícolas, los derechos a los que se apliquen las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir pagos variables o fijos por la explotación o la concesión de la explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques, embarcaciones y aeronaves no se consideran bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del párrafo 1 se aplican a las rentas derivadas de la utilización directa, del arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para el ejercicio de servicios personales independientes.

Artículo 7

BENEFICIOS EMPRESARIALES

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice actividades empresariales en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza actividades empresariales de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean atribuibles a ese establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice actividades empresariales en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que éste hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, bajo las mismas o similares condiciones, y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación de los beneficios del establecimiento permanente, se permitirá la deducción de los gastos incurridos para la realización de los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentre el establecimiento permanente como en otra parte. Sin embargo, no serán deducibles los pagos que efectúe, en su caso, (que no sean los hechos por concepto de reembolso de gastos efectivos) el establecimiento permanente a la oficina central de la empresa o alguna de sus otras sucursales, a título de regalías, honorarios o pagos análogos a cambio del derecho de utilizar patentes u otros derechos, a título de comisión, por servicios concretos prestados o por gestiones hechas o, salvo en el caso de un banco, a título de intereses sobre dinero prestado al establecimiento permanente.

4. Mientras sea usual en un Estado Contratante determinar los beneficios imputables a un establecimiento permanente sobre la base de un reparto de los beneficios totales de la empresa entre sus diversas partes, nada de lo establecido en el párrafo 2 impedirá que este Estado Contratante determine de esta manera beneficios imponibles mediante dicho reparto; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido esté de acuerdo con los principios contenidos en el presente Artículo.

5. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el mero hecho de que este establecimiento permanente compre bienes o mercancías para la empresa.

6. A los efectos de los párrafos anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

7. Cuando los beneficios comprendan rentas o ganancias reguladas separadamente en otros Artículos del presente Convenio, las disposiciones de aquellos Artículos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.

Artículo 8

TRANSPORTE MARÍTIMO Y AÉREO

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

2. Los beneficios a que se refiere el párrafo 1 no incluirán los beneficios que se obtengan de la prestación del servicio de hospedaje o transportación, distinto de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional.

3. A los efectos del presente Artículo, los beneficios procedentes de la explotación de buques y aeronaves en tráfico internacional incluyen:

- a) los beneficios provenientes del arrendamiento de buques o aeronaves si dichos buques o aeronaves son explotados en tráfico internacional o si dichos beneficios provenientes del

- arrendamiento son incidentales a otros beneficios descritos en el párrafo 1 del presente Artículo, y
- b) los beneficios procedentes del uso, demora o arrendamiento de contenedores (incluidos los trailers y equipo relacionado para el transporte de contenedores) utilizados para el transporte de bienes o mercancías cuando dicho arrendamiento, uso o demora sea accesorio a la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional.
4. Las disposiciones del párrafo 1 se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un consorcio, empresa conjunta o en una agencia internacional de explotación.

Artículo 9

EMPRESAS ASOCIADAS

1. Cuando
- a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o
- b) las mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante, y, en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas, de no existir estas condiciones, y que no se han producido a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esta empresa y ser sometidos a imposición en consecuencia.
2. Cuando un Estado Contratante incluya en los beneficios de una empresa de este Estado, y someta a imposición en consecuencia, los beneficios sobre los cuales una empresa del otro Estado Contratante ha sido sometida a imposición en este otro Estado, y los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido obtenidos por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre dos empresas independientes, entonces, este otro Estado procederá, de acuerdo con el párrafo 2 del Artículo 25, al ajuste correspondiente del monto del impuesto que hubiere percibido sobre esos beneficios. Para determinar dicho ajuste se tomará debida cuenta de las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán en caso necesario.
3. Las disposiciones del párrafo 2, no se aplicarán en el caso de fraude o negligencia.

Artículo 10

DIVIDENDOS

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.
2. Sin embargo, estos dividendos pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante en el que resida la sociedad que pague los dividendos y según la legislación de este Estado, pero si el perceptor de los dividendos es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no podrá exceder del:
- a) 5 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad que posea al menos el 10% de las acciones con derecho a voto de la sociedad que paga los dividendos;
- b) 10 por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.
3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no afectarán la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los cuales se paguen los dividendos.
4. El término "dividendos", empleado en el presente Artículo, significa los rendimientos de las acciones, acciones de goce o usufructo sobre acciones u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como cualquier otra renta o distribución que se asimile a las rentas derivadas de las acciones por la legislación del Estado Contratante en que resida la sociedad que distribuya los dividendos o el ingreso o haga la distribución.
5. Las disposiciones del párrafo 1 no se aplican si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, actividades empresariales por medio de un establecimiento permanente situado en él o presta en este otro Estado servicios personales independientes por medio de una base fija situada en él, y la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En estos casos se aplican las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.
6. Un Estado Contratante no puede exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por una sociedad, que no sea residente de este Estado, salvo en la medida en que estos dividendos sean pagados a un residente de este Estado o en la medida en que la participación que genere los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situada en este Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los

dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de dicho Estado.

Artículo 11

INTERESES

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, estos intereses pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y, de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si el perceptor de los intereses es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no puede exceder de:

- a) 5 por ciento del importe bruto de los intereses cuando el beneficiario efectivo sea un banco; y
- b) 10 por ciento del importe bruto de los intereses en los demás casos.

3. No obstante las disposiciones del párrafo 2, los intereses mencionados en el párrafo 1 sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que es residente el beneficiario efectivo de los intereses, cuando:

- a) esa persona sea un Estado Contratante, una de sus subdivisiones políticas, una de sus entidades locales, el Central Bank of Ireland y el Banco de México;
- b) los intereses sean pagados por una persona de las mencionadas en el inciso a);
- c) el beneficiario efectivo, residente de un Estado Contratante, sea un fondo de pensiones reconocido para efectos fiscales por ese Estado Contratante, siempre que sus rentas estén generalmente exentas de impuestos en este Estado Contratante; o
- d) los intereses sean pagados respecto de un préstamo a plazo no menor de tres años, concedido, garantizado o asegurado, o un crédito a dicho plazo otorgado, garantizado o asegurado, en el caso de Irlanda por el Ministro de Empresa, Comercio y Empleo (o su sucesor en ese respecto) y, en el caso de México, por el Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., el Banco Nacional de Obras y Servicios, S.N.C. y Nacional Financiera, S.N.C.

4. Las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, actividades empresariales por medio de un establecimiento permanente situado en él, o presta en este otro Estado servicios personales independientes por medio de una base fija situada en él, y el crédito que genera los intereses esté vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En estos casos se aplican las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.

5. El término "intereses", empleado en el presente Artículo, significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantías hipotecarias o cláusula de participación en los beneficios del deudor y, especialmente, las rentas de fondos públicos y bonos u obligaciones, incluidas las primas y premios unidos a estos títulos, así como cualquier otra renta que se asimile a los rendimientos de las cantidades dadas en préstamo por la legislación del Estado Contratante de donde procedan las rentas, pero no comprende cualquier renta que sea considerada como dividendo de conformidad con el Artículo 10. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran como intereses a los efectos del presente Artículo.

6. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con el cual se haya contraído la deuda que da origen al pago de los intereses y soporte la carga de los mismos, éstos se considerarán como procedentes del Estado donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.

7. Cuando, haya alguna relación especial existente entre el deudor y el beneficiario efectivo o la que uno y otro mantengan con terceros y el importe de los intereses pagados exceda del que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones del presente Artículo se aplicarán solamente a este último importe. En este caso, la parte excedente del pago podrá someterse a imposición, de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

8. Las disposiciones del presente Artículo no se aplicarán cuando las autoridades competentes acuerden que el crédito respecto del cual se pagan los intereses, fue creado o asignado con el principal propósito de tomar ventaja del presente Artículo. En este caso, se aplicará la legislación interna del Estado Contratante de donde proceden los intereses.

Artículo 12

REGALÍAS

1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, estas regalías pueden también someterse a imposición en el Estado del que procedan y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el perceptor de las regalías es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no podrá exceder de 10 por ciento del importe bruto de las regalías.

3. El término "regalías" empleado en el presente Artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso, de un derecho de autor sobre una obra literaria, artística o trabajo científico (incluidas películas cinematográficas, grabaciones en cintas u otro medio destinadas a la radio o televisión o cualquier otro medio de reproducción o transmisión), cualquier patente, marca de fábrica o de comercio, dibujo o modelo, plano, fórmula o procedimiento secreto, o por el uso o la concesión de uso, de un equipo industrial, comercial o científico, o por las informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas. El término "regalías" también incluye las ganancias obtenidas de la enajenación de cualquiera de dichos derechos o bienes condicionados a la productividad, o uso o disposición de los mismos.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden las regalías, actividades empresariales por medio de un establecimiento permanente situado en él, o presta en este otro Estado servicios personales independientes por medio de una base fija situada en él, y el derecho o propiedad respecto del cual se pagan las regalías esté vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En estos casos se aplican las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.

5. Las regalías se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando quien paga las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con el cual se haya contraído la obligación de pagar las regalías y que soporte la carga de las mismas, entonces dichas regalías se considerarán procedentes del Estado Contratante donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.

6. Cuando, por razón de la relación especial existente entre el deudor y el beneficiario efectivo o de la que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del importe que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tal relación, las disposiciones de este Artículo se aplicarán solamente a este último importe. En este caso, la parte excedente del pago podrá someterse a imposición, de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

7. Las disposiciones del presente Artículo no se aplican cuando las autoridades competentes acuerden que los derechos por los que se pagan las regalías fueron creados o asignados con el principal propósito de tomar ventaja del presente Artículo. En este caso, se aplicarán las disposiciones del derecho interno del Estado Contratante de donde provienen las regalías.

Artículo 13

GANANCIAS DE CAPITAL

1. Las ganancias que un residente de uno de los Estados obtenga de la enajenación de bienes inmuebles, conforme se definen en el Artículo 6 y situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Las ganancias obtenidas de la enajenación de acciones u otros derechos en una sociedad u otra entidad legal (distintas de las acciones u otros derechos cotizados en un mercado reconocido de valores), o de una participación en una asociación, o bajo un fideicomiso, respecto de las cuales la mayor parte de sus activos estén principalmente constituidos, directa o indirectamente, por bienes inmuebles situados en un Estado Contratante o por cualquier otro derecho relacionado con tales bienes inmuebles, pueden someterse a imposición en ese Estado.

3. Adicionalmente a las ganancias que pueden someterse a imposición de conformidad con las disposiciones de los párrafos anteriores del presente Artículo, las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante de la enajenación de acciones, participaciones u otros derechos en el capital de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado Contratante si el perceptor de la ganancia, durante el periodo de doce meses anterior a dicha enajenación, ha tenido una participación, directa o indirecta, de al menos 25 por ciento en el capital de esta sociedad. Lo dispuesto en este párrafo no se aplica cuando dicha ganancia se obtenga en el curso de una reorganización, fusión, escisión u otra operación similar de sociedades.

4. Las ganancias, distintas de aquéllas a las que se refieren los párrafos 2 y 3, derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante tenga a su disposición en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, comprendidas las

ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (solo o con el conjunto de la empresa) o de esta base fija, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

5. Las ganancias obtenidas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional o de bienes muebles afectos a la explotación de dichos buques o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en donde resida la empresa.

6. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier bien distinto de los mencionados en el Artículo 12 o en los párrafos anteriores del presente Artículo sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida el enajenante.

7. Las disposiciones del párrafo 6 no deberán afectar el derecho de un Estado Contratante, durante los tres ejercicios fiscales siguientes al ejercicio fiscal en que una persona física que era residente de ese Estado Contratante deje de ser residente, de gravar las ganancias de capital obtenidas por dicha persona física por la enajenación de cualquier propiedad, de conformidad con su legislación.

Artículo 14

SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de la prestación de servicios profesionales u otras actividades de naturaleza independiente sólo pueden someterse a imposición en este Estado, salvo en las siguientes circunstancias, en las que dichas rentas pueden también someterse a imposición en el otro Estado Contratante:

- a) cuando disponga regularmente de una base fija para el ejercicio de sus actividades en el otro Estado Contratante; en tal caso, sólo puede someterse a imposición en este otro Estado Contratante la parte de las rentas que sea atribuible a dicha base fija; o
- b) cuando esté presente en el otro Estado Contratante por un periodo o periodos que sumen o excedan un total de 183 días en cualquier periodo de doce meses que comience o termine en el ejercicio fiscal considerado; en tal caso, sólo puede someterse a imposición en este otro Estado la parte de las rentas obtenidas de sus actividades ejercidas en este otro Estado.

2. La expresión "servicios profesionales" comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contadores.

Artículo 15

SERVICIOS PERSONALES DEPENDIENTES

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 16, 18 y 19, los sueldos, salarios y remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo, sólo pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado Contratante. Si el empleo se ejerce así, las remuneraciones percibidas por este concepto pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar si:

- a) el perceptor permanece en el otro Estado por un periodo o periodos que no excedan en total 183 días, en cualquier periodo de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, y
- b) las remuneraciones se pagan por o en nombre de, una persona empleadora que no es residente del otro Estado, y
- c) las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente o una base fija que la persona empleadora tiene en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones anteriores del presente Artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional por una empresa de un Estado Contratante pueden someterse a imposición en este Estado.

Artículo 16

HONORARIOS DE CONSEJEROS

Los honorarios de consejeros y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro de un Consejo de Administración o en el caso de México, en su calidad de administrador, o como auditor legal en su calidad de comisario de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

Artículo 17

ARTISTAS Y DEPORTISTAS

1. No obstante lo dispuesto en los Artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado Contratante, en calidad de artista, tal como un actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en este otro Estado. Las rentas a que se refiere el presente párrafo incluyen

cualquier renta accesoria que esté relacionada con la reputación de dicho residente, siempre que estas rentas estén basadas en su presencia en el otro Estado y sea obtenida de este otro Estado.

2. Cuando las rentas derivadas de las actividades personales ejercidas por un artista o deportista y, en calidad de tal se atribuyan, no al propio artista o deportista, sino a otra persona, esas rentas pueden, no obstante lo dispuesto en los Artículos 7, 14 y 15, someterse a imposición en el Estado Contratante en el que se realicen las actividades del artista o deportista.

Artículo 18

PENSIONES Y ANUALIDADES

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 19, las pensiones y demás remuneraciones análogas pagadas a un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo anterior y cualquier anualidad pagada a dicho residente por razón de un empleo anterior sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

2. El término "anualidad", significa sumas determinadas pagadas periódicamente en fechas determinadas durante la vida o durante un periodo de tiempo determinado o determinable, conforme a una obligación de hacer pagos como contraprestación a una adecuada y total retribución en dinero o su equivalente.

Artículo 19

FUNCIONES PÚBLICAS

1.
 - a) Salarios, sueldos y otras remuneraciones análogas, excluidas las pensiones, pagadas por un Estado Contratante o una subdivisión política o entidad local del mismo, a una persona física por razón de servicios prestados a este Estado o subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en este Estado.
 - b) Sin embargo, dichos salarios, sueldos y otras remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en este Estado y la persona física es un residente de este Estado que:
 - i) posee la nacionalidad de este Estado, o
 - ii) no ha adquirido la condición de residente de este Estado solamente con el propósito de prestar los servicios.
2.
 - a) Cualquier pensión pagada por un Estado Contratante o una subdivisión política o entidad local del mismo, bien directamente o con cargo a fondos constituidos a una persona física por razón de servicios prestados a este Estado o subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en este Estado.
 - b) Sin embargo, dicha pensión sólo puede someterse a imposición en el otro Estado Contratante si la persona física es un residente y nacional de este Estado.
3. Lo dispuesto en los Artículos 15, 16 y 18, se aplica a los salarios, sueldos y otras remuneraciones similares y a las pensiones pagadas por razón de servicios prestados dentro del marco de una actividad empresarial realizada por uno de los Estados Contratantes o subdivisión política o entidad local del mismo.

Artículo 20

ESTUDIANTES

1. Las cantidades que reciba un estudiante o una persona en prácticas que sea o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único propósito de proseguir sus estudios o formación, no estarán sujetas a imposición en el Estado mencionado en primer lugar respecto de:
 - a) las cantidades que reciba de personas que residan fuera del Estado mencionado en primer lugar para su manutención, educación, o formación; y
 - b) las remuneraciones de un empleo ejercido en el Estado mencionado en primer lugar, en un monto que no exceda de \$2,500 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en pesos mexicanos o libra irlandesa, durante cualquier ejercicio fiscal, siempre que dicho empleo esté relacionado directamente con sus estudios o se lleve a cabo para efectos de su manutención.
2. Los beneficios del presente Artículo se extenderán solamente por un periodo que no exceda de cinco años consecutivos, a partir de la fecha de su llegada al Estado mencionado en primer lugar.

Artículo 21

OTRAS RENTAS

1. Las rentas de un residente de un Estado Contratante que sea el beneficiario efectivo de las mismas, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los anteriores Artículos del presente Convenio y distintas de las rentas pagadas de fideicomisos o herencias de personas fallecidas en el curso de la administración, sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 del presente Artículo no se aplica a las rentas, excluidas las que se deriven de bienes definidos como inmuebles en el párrafo 2 del Artículo 6 del presente Convenio, cuando el perceptor de dichas rentas, residente de un Estado Contratante, realice en el otro Estado Contratante una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en él o preste en este otro Estado servicios personales independientes por medio de una base fija igualmente situada en él, y el derecho o propiedad por los que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En estos casos se aplican las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.

3. No obstante las disposiciones de los párrafos 1 y 2, las rentas de un residente de un Estado Contratante no mencionadas en los Artículos anteriores del presente Convenio y que tengan su fuente en el otro Estado Contratante, pueden también someterse a imposición en este otro Estado.

Artículo 22

ELIMINACIÓN DE LA DOBLE IMPOSICIÓN

1. Sujeto a las disposiciones de la legislación de Irlanda relativa al derecho de crédito contra el impuesto irlandés del impuesto exigible en un territorio fuera de Irlanda (que no afecten su principio general):

- a) el impuesto mexicano exigible de acuerdo con la legislación de México y de conformidad con el presente Convenio, ya sea directamente o por deducción, sobre los beneficios, rentas o ganancias de fuentes situadas en México (excluido en el caso de un impuesto sobre los dividendos exigible respecto de los beneficios con cargo a los cuales el dividendo sea pagado) se permitirá como crédito contra cualquier impuesto irlandés calculado con referencia a los mismos beneficios, rentas o ganancias respecto de los cuales el impuesto mexicano es calculado;
- b) en el caso de un dividendo pagado por una sociedad residente de México a una sociedad residente de Irlanda y que controle directa o indirectamente al menos 10 por ciento de poder de voto en la sociedad que paga el dividendo, el crédito tomará en consideración (adicionalmente a cualquier impuesto mexicano que sea acreditable bajo las disposiciones del inciso a)) el impuesto mexicano exigible a la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los cuales dicho dividendo es pagado.

2. Con arreglo a las disposiciones y sin perjuicio de las limitaciones de la legislación mexicana, conforme a las modificaciones ocasionales de esta legislación que no afecten sus principios generales, México permitirá a sus residentes acreditar contra el impuesto mexicano:

- a) el impuesto irlandés pagado sobre ingresos procedentes de Irlanda, en una cantidad que no exceda del impuesto exigible en México por el mismo ingreso; y
- b) en el caso de una sociedad propietaria de al menos el 10 por ciento del capital de una sociedad residente de Irlanda y de la cual la sociedad mencionada en primer lugar reciba los dividendos, el impuesto irlandés pagado por la sociedad que distribuye dichos dividendos, respecto de los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos.

3. A los efectos de los párrafos 1 y 2, los beneficios, rentas y ganancias de capital, propiedad de un residente de un Estado Contratante que pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante, de conformidad con el presente Convenio, se consideran procedentes de fuentes en este otro Estado Contratante.

4. Cuando, de conformidad con cualquier disposición del presente Convenio, las rentas percibidas por un residente de un Estado Contratante estén exentas de impuestos en este Estado, este Estado puede, no obstante tener en cuenta las rentas exentas a efectos de calcular el importe del impuesto sobre las rentas restantes de este residente.

5. Cuando, bajo cualquier disposición del presente Convenio, las rentas o ganancias sean total o parcialmente exoneradas de impuesto en un Estado Contratante y, bajo la legislación en vigor del otro Estado Contratante, una persona física está sujeta a imposición en relación con el monto de las rentas o de las ganancias remitidas u obtenidas en el otro Estado y no total en relación con el monto de los mismos, entonces, la exoneración que se permita, de conformidad con el presente Convenio, será aplicable en el Estado Contratante mencionado en primer lugar únicamente respecto de las rentas o ganancias que sean remitidas u obtenidas en el otro Estado.

Artículo 23

NO DISCRIMINACIÓN

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativo al mismo que no se exija o que sea más gravoso que aquél al que estén o puedan estar sometidos los nacionales de este otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular respecto a la residencia. No obstante lo dispuesto en el Artículo 1, la presente disposición también se aplica a personas que no sean residentes de uno o ambos Estados Contratantes.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos a imposición en este otro Estado de manera menos favorable que las empresas de este otro Estado que realicen las mismas actividades. Las disposiciones del presente Artículo, no podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, exoneraciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del párrafo 1 del Artículo 9, del párrafo 7 del Artículo 11 o del párrafo 6 del Artículo 12, los intereses, las regalías y demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante serán deducibles para determinar los beneficios sujetos a imposición de esta empresa, en las mismas condiciones que si hubieran sido pagados a un residente del Estado mencionado en primer lugar.

4. Las empresas de un Estado Contratante, cuyo capital esté total o parcialmente detentado o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante, no estarán sometidas en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativo al mismo que no se exija o que sea más gravoso que aquéllos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

5. Las disposiciones del presente Artículo se aplican a los impuestos que son objeto del presente Convenio.

Artículo 24

PROCEDIMIENTO AMISTOSO

1. Cuando un residente de un Estado Contratante considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para él una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de estos Estados, podrá someterse su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que es residente.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma encontrar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste al presente Convenio.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o disipar las dudas que plantee la interpretación o aplicación del presente Convenio mediante acuerdo amistoso.

4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes pueden comunicarse directamente entre sí a fin de llegar a un acuerdo según se indica en los párrafos anteriores. Las autoridades competentes, a través de consultas, pueden desarrollar los procedimientos bilaterales, condiciones, métodos y técnicas apropiadas para instrumentar el procedimiento amistoso previsto en el presente Artículo.

5. Cuando una dificultad o duda respecto de la interpretación o aplicación del presente Convenio no pueda resolverse por las autoridades competentes, de conformidad con los párrafos anteriores del presente Artículo, el caso podrá someterse a arbitraje si las autoridades competentes y los contribuyentes involucrados así lo acuerdan, siempre que los contribuyentes involucrados acepten por escrito obligarse a la decisión de la junta de arbitraje. La decisión de la junta de arbitraje en un caso particular será obligatoria para ambos Estados respecto a dicho caso. Los procedimientos se establecerán entre ambos Estados a través de un intercambio de notas por la vía diplomática. Lo previsto en este párrafo surtirá sus efectos después de que los Estados lo acuerden por medio de un intercambio de notas diplomáticas.

6. No obstante cualquier acuerdo internacional de comercio o inversión en el que ambos Estados Contratantes sean o puedan ser partes,

- a) las disposiciones del presente Artículo se aplicarán exclusivamente a cualquier disputa relativa sobre si una medida se encuentra dentro del ámbito de este Convenio, y los procedimientos bajo el presente Convenio serán aplicados exclusivamente a esa disputa; y
- b) salvo que la autoridad competente determine que la medida impositiva no se encuentra comprendida dentro del ámbito del presente Convenio, las obligaciones de no-discriminación de este Convenio serán aplicables exclusivamente respecto a esa medida.

Artículo 25

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán las informaciones necesarias para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio, o en el derecho interno de los Estados Contratantes relativo a los impuestos establecidos por los Estados Contratantes, en la medida en que la imposición exigida por aquél no fuera contraria al Convenio. El intercambio de información no está limitado por el Artículo 1. Las informaciones recibidas por uno de los Estados Contratantes serán mantenidas secretas en igual forma que las informaciones obtenidas con base en el derecho interno de

ese Estado y sólo se comunicarán a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargados de la determinación o recaudación, de los impuestos comprendidos en el presente Convenio, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a los mismos, o de la resolución de los recursos en relación con estos impuestos. Estas personas o autoridades sólo utilizarán estos informes para tales fines. Podrán revelar estas informaciones en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

2. En ningún caso las disposiciones del párrafo 1 podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

- a) adoptar medidas administrativas contrarias a la legislación o práctica administrativa de éste o del otro Estado Contratante;
- b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de la legislación o del ejercicio de la práctica normal administrativa de éste o del otro Estado Contratante;
- c) suministrar información que revele cualquier secreto comercial, empresarial, industrial o profesional o un procedimiento comercial, o información cuya revelación sea contraria al orden público. (ordre public).

Artículo 26

MIEMBROS DE MISIONES DIPLOMÁTICAS Y OFICINAS CONSULARES

Las disposiciones del presente Convenio no afectan a los privilegios fiscales de los miembros de misiones diplomáticas u oficinas consulares, de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de acuerdos especiales.

Artículo 27

ENTRADA EN VIGOR

1. Los Estados Contratantes se notificarán por escrito, por la vía diplomática, el cumplimiento de los procedimientos requeridos por su legislación para la entrada en vigor del presente Convenio. El Convenio entrará en vigor en la fecha de recepción de la última notificación.

2. El presente Convenio surtirá efecto:

- a) en Irlanda:
 - (i) respecto del impuesto sobre la renta y el impuestos sobre ganancias de capital, para cualquier año de imposición que comience o termine a partir del sexto día de abril en el año siguiente a la fecha en que el presente Convenio entre en vigor;
 - (ii) respecto del impuesto sobre sociedades, para cualquier año financiero que comience o termine a partir del primer día de enero del año siguiente al año en que el presente Convenio entre en vigor;
- b) en México:

respecto del impuesto sobre la renta, a partir del primer día de enero del año siguiente a aquel en que el presente Convenio entre en vigor.

Artículo 28

TERMINACIÓN

1. El presente Convenio permanecerá en vigor hasta que se dé por terminado por un Estado Contratante. Cualquier Estado Contratante puede dar por terminado el presente Convenio, por la vía diplomática, dando aviso de la terminación al menos con seis meses de antelación al final de cualquier año de calendario que inicie con posterioridad a la expiración de un periodo de cinco años contado a partir de la fecha de su entrada en vigor.

2. El presente Convenio dejará de surtir efectos:

- a) en Irlanda:
 - (i) respecto del impuesto sobre la renta y el impuesto sobre ganancias de capital, para cualquier año de imposición que comience o termine a partir del sexto día de abril en el año siguiente a aquél en que el aviso de terminación se notifique;
 - (ii) respecto del impuesto sobre sociedades, para cualquier año financiero que comience o termine a partir del primer día de enero del año siguiente a aquél en que el aviso de terminación se notifique.
- b) en México:

respecto del impuesto sobre la renta, a partir del primer día de enero del año siguiente a aquél en que el aviso de terminación se notifique.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Convenio.

HECHO en duplicado en Dublín este día 22 de octubre 1998 en los idiomas Español e Inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.- Rúbrica.- Por el Gobierno de Irlanda.- Rúbrica.

PROTOCOLO

Al momento de proceder a la firma del Convenio entre Irlanda y los Estados Unidos Mexicanos para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre las Ganancias de Capital, los suscritos han convenido que las disposiciones siguientes formen parte integrante del Convenio.

En relación con el Artículo 3.

El término "persona" no incluye a una sociedad de personas que no sea tratada como persona moral para efectos impositivos en el Estado Contratante en que se establezca.

En relación con el Artículo 5.

a) Respecto al párrafo 3 del Artículo 5, se entiende que una empresa que realice actividades de supervisión en una obra, construcción o proyecto de instalación, tiene un establecimiento permanente únicamente si dichas actividades tienen una duración mayor a seis meses.

b) Respecto al párrafo 7 del Artículo 5, las actividades llevadas a cabo por una empresa asociada con otra empresa, en los términos del Artículo 9, se consideran como llevadas a cabo por la empresa con la que esté asociada si las actividades en cuestión son substancialmente las mismas a las llevadas a cabo por la empresa mencionada en último lugar.

En relación con el Artículo 7.

a) Para los efectos del párrafo 1 del Artículo 7, los beneficios obtenidos por la sede de dirección efectiva de la empresa o cualquiera de sus sucursales de la venta en un Estado Contratante de bienes o mercancías de tipo idéntico o similar a los vendidos a través del establecimiento permanente se considerarán como beneficios del establecimiento permanente, si la publicidad, mercadeo, almacenaje, exposición o entrega de dichos bienes es llevada a cabo por dicho establecimiento permanente.

b) Para los efectos de los párrafos 1 y 2 del Artículo 7, las rentas o beneficios atribuibles a un establecimiento permanente durante su existencia serán gravables en el Estado Contratante en que esté situado ese establecimiento, aun cuando el pago sea diferido hasta después de que dicho establecimiento permanente haya dejado de existir.

En relación con el Artículo 8.

El impuesto al activo mexicano no será aplicable a los activos cuyos ingresos estén sujetos a imposición de conformidad con el Artículo 8.

En relación con el Artículo 10.

Para efectos del párrafo 4, el término "dividendos" no incluirá intereses que, por el hecho de que sea pagado a una sociedad que no sea residente, sea asimilado a dividendos bajo la legislación interna de cualquiera de los Estados Contratantes, siempre que dicho interés no exceda del monto que se hubiera esperado que fuera pagado entre partes independientes en condiciones normales de mercado (arm's length).

En relación con el Artículo 13.

Para efectos del párrafo 2 del Artículo 13, el término "mercado reconocido de valores" significa:

- a) en el caso de Irlanda, la Bolsa Irlandesa de Valores (the Irish Stock Exchange);
- b) en el caso de México, las bolsas de valores debidamente autorizadas bajo la Ley del Mercado de Valores del 2 de enero de 1975;
- c) cualquier otra bolsa o mercado de valores acordado entre las autoridades competentes de los Estados Contratantes.

En relación con los Artículos 11 y 12.

Para efectos del párrafo 6 del Artículo 11 y el párrafo 5 del Artículo 12, respectivamente, se entiende que cuando un préstamo ha sido contratado por la oficina central de una empresa de uno de los Estados Contratantes y sólo una parte de dicho préstamo se atribuye a un establecimiento permanente de dicha empresa en el otro Estado Contratante, o cuando un contrato por el cual se pagan regalías, ha sido concluido por dicha oficina central y sólo una parte del contrato se atribuye a dicho establecimiento permanente, entonces dicho préstamo o contrato deberá ser considerado por esa parte como una deuda o un contrato relacionado con dicho establecimiento permanente.

En relación con el Artículo 12.

Se entiende que México concederá un crédito contra el impuesto al activo sobre los activos a que se refiere el Artículo 12 del presente Convenio en un importe igual al impuesto sobre la renta que les hubiera correspondido a las regalías pagadas por la utilización de dichos activos, aplicando la tasa del impuesto prevista en su legislación nacional como si el Convenio no fuera aplicable.

En relación con el Artículo 13.

Se entiende que una participación de al menos 25 por ciento en el capital de una compañía se detenta durante un periodo de doce meses cuando ésta es detentada en cualquier momento durante el periodo de doce meses.

En relación con los Artículos 23 y 25.

En el caso en que las leyes de Irlanda sean modificadas a efecto de permitir que los Artículos de intercambio de información y de no-discriminación de un Acuerdo o Convenio existente concluido por Irlanda para evitar la doble imposición, sean aplicables a impuestos no comprendidos por dicho Acuerdo o Convenio, entonces las disposiciones de los Artículos 23 y 25 del presente Convenio también serán aplicables a dichos impuestos.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Protocolo.

HECHO en duplicado en Dublín este día 22 de octubre 1998 en los idiomas Español e Inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.- Rúbrica.- Por el Gobierno de Irlanda.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos e Irlanda para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre las Ganancias de Capital, firmado en la ciudad de Dublín, el veintidós de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Extiendo la presente, en treinta y tres páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el cuatro de mayo de dos mil, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Conste.- Rúbrica.

DECRETO por el que se aprueba el Acuerdo por el que se modifica el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América concerniente a la asignación de frecuencias y uso de la Banda 2500 a 2686 MHz a lo largo de la frontera México-Estados Unidos, firmado el once de agosto de mil novecientos noventa y dos, formalizado mediante Canje de Notas, fechadas en la ciudad de Washington, D.C., el primero y el veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA CAMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 76 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se aprueba el ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CONCERNIENTE A LA ASIGNACION DE FRECUENCIAS Y USO DE LA BANDA 2500 A 2686 MHZ A LO LARGO DE LA FRONTERA MEXICO-ESTADOS UNIDOS, firmado el once de agosto de mil novecientos noventa y dos, formalizado mediante Canje de Notas, fechadas en la ciudad de Washington, D.C., el primero y el veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

México, D.F., a 9 de diciembre de 1999.- Sen. **Dionisio Pérez Jácome**, Vicepresidente en funciones.- Sen. **Raúl Juárez Valencia**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de julio de dos mil.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Diódoro Carrasco Altamirano**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se aprueba el Tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá concerniente a la Prestación de Servicios por Satélite, firmado en la Ciudad de México, el nueve de abril de mil novecientos noventa y nueve.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA CAMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 76 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se aprueba el TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE CANADA CONCERNIENTE A LA PRESTACION DE SERVICIOS POR SATELITE, firmado en la Ciudad de México, el nueve de abril de mil novecientos noventa y nueve.

México, D.F., a 7 de diciembre de 1999.- Sen. **Dionisio Pérez Jácome**, Vicepresidente en funciones.- Sen. **Laura Pavón Jaramillo**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de julio de dos mil.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Diódoro Carrasco Altamirano**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se aprueba el Acuerdo por el que se modifica el Convenio sobre Transportes Aéreos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá, del veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, formalizado mediante Canje de Notas, fechadas en la Ciudad de México, el nueve de abril de mil novecientos noventa y nueve.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA CAMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 76 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se aprueba el ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL CONVENIO SOBRE TRANSPORTES AEREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE CANADA, del veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, formalizado mediante Canje de Notas, fechadas en la Ciudad de México, el nueve de abril de mil novecientos noventa y nueve.

México, D.F., a 23 de noviembre de 1999.- Sen. **Dionisio Pérez Jácome**, Vicepresidente en funciones.- Sen. **Raúl Juárez Valencia**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de julio de dos mil.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Diódoro Carrasco Altamirano**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se aprueba el Convenio para la unificación de ciertas reglas para el Transporte Aéreo Internacional, hecho en la ciudad de Montreal, Canadá, el veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA CAMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 76 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se aprueba el CONVENIO PARA LA UNIFICACION DE CIERTAS REGLAS PARA EL TRANSPORTE AEREO INTERNACIONAL, HECHO EN LA CIUDAD DE MONTREAL, CANADA, el veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

México, D.F., a 30 de marzo de 2000.- Sen. **Enrique González Pedrero**, Vicepresidente en funciones.- Sen. **Raúl Juárez Valencia**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del

mes de julio de dos mil.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Diódoro Carrasco Altamirano**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se aprueba la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, suscrita en la ciudad de Guatemala, el siete de junio de mil novecientos noventa y nueve.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA CAMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 76 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se aprueba la CONVENCION INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, suscrita en la ciudad de Guatemala, el siete de junio de mil novecientos noventa y nueve.

México, D.F., a 26 de abril de 2000.- Sen. **Dionisio Pérez Jácome**, Vicepresidente en funciones.- Sen. **Raúl Juárez Valencia**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de julio de dos mil.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Diódoro Carrasco Altamirano**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO mediante el cual se deja sin efectos la revocación de la autorización otorgada a Factor Margen, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Margen, para operar como empresa de factoraje financiero.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Secretaría Particular.- 101-1066.

Asunto: Se deja sin efectos la resolución contenida en el oficio que se menciona.

Factor Margen, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Margen Av. Roble No. 555 Col. Valle del Campestre 66265, San Pedro Garza García, N.L.

ANTECEDENTES

I.- Esta Secretaría, mediante oficio número 101.-125 de fecha 27 de enero de 1998, revocó la autorización otorgada a Factor Margen, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Margen, para operar como empresa de factoraje financiero, en virtud de que no aportó, en el plazo otorgado al efecto por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en el artículo 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, el capital necesario para mantener su operación dentro de las proporciones legales establecidas; lo anterior, debido a que el monto de su capital contable al 31 de mayo de 1996 era negativo, contraviniendo con ello lo dispuesto por el artículo 8o. fracción I de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

II.- Factor Margen, S.A. de C.V. promovió juicio de amparo en contra del oficio mencionado, al cual correspondió el número 304/98-1B, radicado ante el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Nuevo León, quien mediante sentencia de fecha 21 de mayo de 1998, concedió a esa sociedad el amparo y protección de la justicia de la unión en contra del acto que reclamó del suscrito Secretario de Hacienda y Crédito Público.

III.- La Procuraduría Fiscal de la Federación interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia mencionada en el punto anterior, mismo que se radicó en el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Cuarto Circuito, el cual confirmó la sentencia de mérito.

En cumplimiento a la ejecutoria mencionada, esta dependencia, con base en el artículo 6o. fracción XXII de su Reglamento Interior, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se deja sin efectos el acto administrativo contenido en el oficio número 101.-125 de fecha 27 de enero de 1998, por el que se revocó la autorización otorgada a Factor Margen, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Margen, para operar como empresa de factoraje financiero.

SEGUNDO.- Cancélese la inscripción del acuerdo de revocación mencionado, en el Registro Público de Comercio de la ciudad de Monterrey, Nuevo León.

TERCERO.- Se faculta a esa organización auxiliar del crédito, para que continúe realizando las operaciones a que se refiere el artículo 45-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 5 de julio de 2000.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Angel Gurría.**- Rúbrica.

ANEXO número 4 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Jalisco.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ANEXO NUMERO 4 AL CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL QUE CELEBRAN EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, DESIGNADOS RESPECTIVAMENTE COMO LA SECRETARIA Y EL ESTADO.

El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Jalisco tienen celebrado Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, el que entró en vigor el 1 de enero de 1997.

En diciembre de 1998, el H. Congreso de la Unión aprobó, entre otras modificaciones, la reforma al artículo 232, fracciones I, segundo párrafo, IV y V y la adición del artículo 232-E de y a la Ley Federal de Derechos, disposiciones relativas al derecho por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles ubicados en las riberas o zonas federales contiguas a los cauces de las corrientes y en los vasos o depósitos de propiedad nacional.

Lo anterior resulta de particular importancia dentro de la coordinación fiscal, ya que permitirá a las entidades federativas, a través de los Municipios, ejercer funciones administrativas sobre los ingresos que se obtengan por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles ubicados en las riberas o zonas federales contiguas a los cauces de las corrientes y en los vasos o depósitos de propiedad nacional, con lo que será posible mejorar la recaudación y dar seguimiento más cercano al cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.

Por lo antes expuesto, la Secretaría y el Estado han acordado suscribir el presente Anexo al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal en los términos de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- La Secretaría conviene con el Estado, en los términos del artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal, en que éste ejercerá, a través de las autoridades fiscales municipales, cuando así lo acuerden expresamente y se publique el convenio de cada Municipio en el órgano de difusión oficial del Estado, o, en su caso directamente, las funciones operativas de administración en relación con los ingresos federales por concepto de los derechos a que se refiere el artículo 232 fracciones I, segundo párrafo, IV y V de la Ley Federal de Derechos, por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles ubicados en las riberas o zonas federales contiguas a los cauces de las corrientes y en los vasos o depósitos de propiedad nacional.

SEGUNDA.- El Estado, por conducto de sus Municipios o, en su caso, directamente, ejercerá las funciones operativas de recaudación, comprobación, determinación y cobro en los términos de la legislación federal aplicable y las relativas del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, conforme a las siguientes fracciones:

I.- En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro de los derechos citados, ejercerá las siguientes facultades:

a).- Recibir y, en su caso, exigir las declaraciones, avisos y demás documentos que establezcan las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos, así como revisar, determinar y cobrar las diferencias que provengan de errores aritméticos.

b).- Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los derechos y sus accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

c).- Las establecidas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación.

d).- Notificar los actos y las resoluciones dictadas por los Municipios que determinen derechos y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes, a que se refiere el inciso b) de esta fracción, y recaudar, en su caso, el importe correspondiente.

e).- Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivos los derechos y sus accesorios que los Municipios determinen.

Las declaraciones, el importe de los pagos y demás documentos, serán recibidos en las oficinas recaudadoras de los Municipios o en las instituciones de crédito que éstos autoricen.

II.- En materia de autorizaciones relacionadas a los derechos de referencia, ejercerá las siguientes facultades:

a).- Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, con garantía de interés fiscal, en términos del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

b).- Autorizar sobre la solicitud de devolución de cantidades pagadas indebidamente y efectuar el pago correspondiente, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

III.- En materia de multas en relación con estos derechos, ejercerá las siguientes facultades:

a).- Imponer y notificar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de los derechos, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por los Municipios.

b).- Condonar las multas que imponga en el ejercicio de las facultades delegadas que se señalan en esta cláusula e informar a la Secretaría sobre las infracciones de que tenga conocimiento en los demás casos.

En relación con la comisión o presunta comisión de delitos fiscales de que tengan conocimiento con motivo de sus actuaciones, los Municipios se obligan a informar al Estado y éste a la Secretaría, en los términos a que se refiere la cláusula quinta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

El Estado podrá ejercer directamente las facultades a que se refiere esta cláusula, en la forma establecida por la misma para los Municipios, por conducto de las autoridades fiscales estatales correspondientes.

En este caso, los Municipios no sufrirán perjuicio en la percepción de los incentivos que les correspondan en los términos de la cláusula quinta de este Anexo, con excepción de los casos previstos por la misma y por la cláusula séptima.

TERCERA.- La Secretaría se reserva las facultades de planeación, programación, normatividad y evaluación de la administración de los ingresos de referencia y el Estado y los Municipios observarán lo que al respecto señale la propia Secretaría, pudiendo ésta en cualquier momento ejercer las atribuciones a que se refiere el presente Anexo, en forma separada o conjunta con el Estado, aun cuando le hayan sido conferidas para que las ejerza por conducto de sus Municipios.

CUARTA.- La Comisión Nacional del Agua, en los términos de la legislación federal aplicable, administra y custodia los bienes nacionales que comprenden las riberas o zonas federales contiguas a los cauces de las corrientes y a los vasos o depósitos de propiedad nacional.

Para la debida custodia, conservación, mantenimiento y regularización de la zona federal de que se trata, así como para la prestación de los servicios que la misma requiera, los Municipios, o en su caso, el Estado, cumplirán con las disposiciones que al respecto establezca la Comisión Nacional del Agua. Asimismo, se ajustarán a los programas que para tal efecto elabore dicha Comisión en los términos de la Ley de Aguas Nacionales.

QUINTA.- Los Municipios percibirán, como incentivo por la administración que se realice, lo siguiente:

I.- 90% de lo recaudado en el territorio del Municipio de que se trate, por los citados derechos y sus correspondientes recargos.

El 10% restante corresponderá a la Secretaría.

II.- 100% de los gastos de ejecución y el 100% de las multas impuestas, en los términos del Código Fiscal de la Federación, así como de la indemnización por cheques recibidos por las autoridades fiscales, en los supuestos a que se refiere el artículo 21 del citado Código.

Lo dispuesto en esta cláusula sólo procederá cuando se paguen efectivamente los créditos respectivos, deduciendo las devoluciones efectuadas conforme a las disposiciones fiscales federales aplicables.

Los incentivos establecidos en esta cláusula corresponderán al Estado, en la proporción correspondiente al Municipio, cuando se diera el supuesto previsto en la cláusula séptima de este anexo.

SEXTA.- Los ingresos que se obtengan por el cobro de los derechos y sus correspondientes accesorios que establece el artículo 232 fracciones I, segundo párrafo, IV y V de la Ley Federal de Derechos, por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles ubicados en las riberas o zonas federales contiguas a los cauces de las corrientes y en los vasos o depósitos de propiedad nacional serán destinados, cuando menos, en un 50% a la custodia, conservación, mantenimiento y regularización de la zona federal de que se trata, así como a la prestación de los servicios que la misma requiera, en el territorio de los Municipios correspondientes.

SEPTIMA.- En el caso de que los ingresos enterados al Estado por los Municipios, para que aquél a su vez los entere a la Secretaría, por concepto del cobro de los derechos materia de este Anexo, sean inferiores al monto que le corresponde de acuerdo con lo establecido en la cláusula quinta o bien que los ingresos reportados sean inferiores a los realmente percibidos, o no sean enterados, los Municipios deberán enterar a la Secretaría, en un plazo máximo de 30 días los derechos de que se trate, actualizados y, en su caso, con sus correspondientes recargos, en los términos de lo dispuesto en los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, computados a partir de la fecha en que se dio la situación irregular y hasta que se efectúe el entero, independientemente del pago de intereses a que se refiere el artículo 15 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Transcurrido dicho plazo, sin que se haya realizado el entero a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría, en su caso, aplicará la compensación contra los incentivos o participaciones que en términos de ley le correspondan al Municipio de que se trate.

También, a partir de esa fecha, las funciones operativas de administración de los derechos a que se refiere este Anexo, las ejercerá el Estado en los términos y condiciones establecidos en el mismo. En este caso, corresponderán al Estado los incentivos referidos en la cláusula quinta de este Anexo. Los remanentes corresponderán a la Secretaría.

En todo caso, los recursos obtenidos serán aplicados dentro de la circunscripción territorial del Municipio de que se trate, a los fines que establece este Anexo.

La Secretaría podrá tomar a su cargo exclusivo las atribuciones que conforme a este Anexo ejerciera el Estado, cuando éste incumpla alguna de las obligaciones señaladas en el mismo, de conformidad con lo establecido en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal. Asimismo, se dará lugar a la aplicación al Estado de lo dispuesto en el primero y segundo párrafos de esta cláusula.

OCTAVA.- Para la rendición de la cuenta comprobada de los ingresos federales coordinados a que se refiere este Anexo, se estará por parte del Estado y de los Municipios a lo dispuesto en la Sección IV del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal. El Estado deberá contabilizar en forma total el ingreso percibido por los derechos materia del presente Anexo y sus accesorios e informar a la Secretaría sobre la recaudación obtenida y enterar el remanente del mismo.

Los Municipios deberán enterar al Estado y éste a su vez a la Secretaría la parte que le corresponda a ésta de los ingresos a que se refiere este Anexo, dentro de los primeros cinco días del mes siguiente al que corresponda la recaudación. Igual obligación corresponderá al Estado para con la Secretaría, si éste lleva a cabo la administración.

Para el caso de que el Estado sea el que administre directamente los ingresos de referencia, éste proporcionará adicionalmente a la Secretaría información mensual y comprobación de los pagos de las cantidades que le hubieran correspondido a los Municipios.

NOVENA.- Independientemente de lo dispuesto en la cláusula anterior, tratándose de los ingresos a que se refiere este Anexo y para los efectos legales de control a que haya lugar, los Municipios se obligan a informar al Estado y éste a su vez deberá presentar a la Comisión Nacional del Agua un informe trimestral que señale el monto total del ingreso percibido y las actividades llevadas a cabo en la zona federal de que se trata. De dicho informe será destinada copia a la Dirección General de Coordinación con Entidades Federativas, de la Secretaría.

DECIMA.- Para la debida aplicación de los ingresos a que se refiere la cláusula sexta de este Anexo, se constituye un Comité de Seguimiento conforme a las bases que a continuación se señalan:

I.- Estará integrado por los Municipios, el Estado y la Comisión Nacional del Agua. Por cada representante se nombrará un suplente.

La integración del Comité será como sigue:

Los Municipios participarán por conducto de los Presidentes Municipales o, en su defecto, por las personas que expresamente designen los Ayuntamientos o la Legislatura Local.

El Estado participará por conducto del Secretario de Finanzas del Estado.

La Comisión Nacional del Agua participará por conducto del Gerente Estatal o Regional.

Todos y cada uno de los miembros del Comité deberán estar debidamente acreditados ante la Secretaría de Finanzas del Estado y cualquier cambio de los mismos también deberá ser notificado a ésta.

II.- Efectuará reuniones con la periodicidad que él mismo fije y podrá llevar a cabo reuniones extraordinarias a solicitud de sus miembros.

III.- Tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

a).- Recibir, analizar y, en su caso, aprobar los programas para la custodia, conservación, mantenimiento y regularización de la zona federal de que se trata, así como para la prestación de los servicios que la misma requiera, en el territorio de los Municipios correspondientes. Dichos programas, en todos los casos, deberán estar ajustados a las disposiciones y a los propios programas elaborados por la Comisión Nacional del Agua.

b).- Vigilar que se cumplan los requisitos de entero y de rendición de cuenta comprobada a que se refiere la cláusula octava de este Anexo.

c).- Verificar que los recursos respectivos sean aplicados al destino específico que establece este Anexo, independientemente de las demás disposiciones legales aplicables.

d).- En general, contará con todas las facultades necesarias para la consecución de los objetivos a que se refiere esta cláusula.

DECIMAPRIMERA.- Los Municipios, o en su caso, el Estado, administrarán y harán debida aplicación de las cantidades que decidan destinar a los fines específicos a que se refiere la cláusula sexta de este Anexo, debiendo cumplir con las obligaciones que le correspondan, además de las siguientes:

I.- Presentar al Comité de Seguimiento referido en la cláusula anterior, los programas y presupuestos específicos de cada uno de ellos debidamente calendarizados. Dichos programas, en todos los casos, deberán estar ajustados a las disposiciones y a los propios programas elaborados por la Comisión Nacional del Agua.

II.- Incluir un informe sobre la aplicación de los recursos de que se trata, en la cuenta de la hacienda pública que anualmente rinde a la H. Legislatura local y destinar copia del mismo al Comité de Seguimiento.

III.- Informar al Comité de Seguimiento, trimestralmente y siempre que se le requiera, sobre el desarrollo de los programas aprobados y la aplicación de los recursos. De dichos informes será destinada copia a la Dirección General de Coordinación con Entidades Federativas, de la Secretaría.

DECIMASEGUNDA.- Los Municipios o, en su caso, el Estado, podrán reducir o cancelar en su totalidad programas, siempre y cuando los ya iniciados sean concluidos.

DECIMATERCERA.- Los recursos que los Municipios hayan decidido destinar a los fines específicos a que se refiere la cláusula sexta de este Anexo que durante un ejercicio fiscal no sean utilizados, debido a que el Municipio de que se trate no cumpla con los programas aprobados, previo dictamen de la Comisión Nacional del Agua, que hará del conocimiento de la Secretaría y del Estado, serán acreditados en la cuenta bancaria que al efecto sea abierta a nombre de este último, a fin de que el mismo los aplique a dichos fines, debiendo cumplir con los programas aprobados e informar de ello a la Secretaría y al Comité de Seguimiento.

DECIMACUARTA.- El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y, por lo tanto, le son aplicables en todo lo conducente sus disposiciones, así como las de la legislación federal correspondiente.

Este Anexo se publicará tanto en el Periódico Oficial del Estado como en el **Diario Oficial de la Federación** y entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en este último.

México, D.F., a 22 de junio de 2000.- Por el Estado: el Gobernador Constitucional, **Alberto Cárdenas Jiménez**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Fernando Guzmán Pérez Peláez**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, **José de Jesús Levy García**.- Rúbrica.- Por la Secretaría: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Angel Gurriá Treviño**.- Rúbrica.

TASAS para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gas natural para combustión automotriz en el mes de junio de 2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

TASAS PARA EL CALCULO DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS APLICABLES A LA ENAJENACION DE GAS NATURAL PARA COMBUSTION AUTOMOTRIZ EN EL MES DE JUNIO DE 2000.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 2o-C de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se dan a conocer las tasas para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios por la enajenación de gas natural para combustión automotriz en el mes de junio de 2000, por sector y tasa:

Junio	
Sector	Tasa de IEPS
Chihuahua	
Juárez Importado	10.59%
Chihuahua Norte	7.03%
Chihuahua Sur	1.57%
Anáhuac	5.87%
Torreón	4.37%

Monterrey	8.73%
Monclova	6.90%
Reynosa	9.79%
Cd. Madero	13.23%
Guadalajara	5.13%
Salamanca	8.33%
Lázaro Cárdenas	2.83%
Centro	10.73%
Poza Rica	14.21%
Veracruz	16.26%
Cd. Mendoza	14.68%
Minatitlán	17.62%
Cárdenas	19.20%
Piedras Negras	11.49%
Zonas Urbanas	
Cd. Juárez	10.31%
Guadalajara - El Salto	4.09%
Orizaba - Cd. Mendoza	14.01%
Monclova	6.88%
Veracruz	15.69%

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 31 de julio de 2000.- En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Manuel Ramos Francia**.- Rúbrica.

TASAS para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de junio de 2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

TASAS PARA EL CALCULO DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS APLICABLES A LA ENAJENACION DE GASOLINAS Y DIESEL EN EL MES DE JUNIO DE 2000.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se dan a conocer las siguientes tasas (%) para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios por la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de junio de 2000, por agencia y producto:

(%)					
AGENCIA	GASOLINA	GASOLINA	PEMEX	DIESEL	DIESEL
DE	PEMEX	PREMIUM	DIESEL	INDUSTRIAL	MARINO
VENTAS	MAGNA			BAJO	ESPECIAL
				AZUFRE	
ACAPULCO	67.49	51.20	61.94	71.68	
AGUASCALIENTES	69.36	57.12	58.43	65.45	
AZCAPOTZALCO	59.74	53.27	63.54	69.53	
CADEREYTA, C.T.T.	69.23		75.41	79.02	
CAMPECHE	60.70	45.83	52.73	64.06	5.68
CAMPECHE */	51.10	39.73	45.35		
CD. JUAREZ	46.50	59.75	46.29		
CD. JUAREZ */	51.91	62.31	55.16	63.73	
CD. MADERO,C.T.T.	73.70	67.53	66.86	77.20	1.40
CD. MANTE	65.66	60.68	58.00		
CD. OBREGON	64.94	46.32	58.94	67.52	

CD. VALLES	69.33	60.55	62.17	70.67	
CD. VICTORIA	73.51	65.59	66.27	75.17	
CELAYA	72.07	65.61	61.67	68.59	
CHIHUAHUA	62.06	50.14	62.57	71.76	
COLIMA	62.49	43.92	55.75		
CUAUTLA	55.82	47.41	60.42	68.15	
CUERNAVACA	57.67	51.96	59.54	68.06	
CULIACAN	64.45	45.82	59.15	66.19	
DURANGO	57.34	52.43	56.23		
EL CASTILLO	56.22	42.30	58.58	66.33	
ENSENADA */	63.05	46.18	57.82	65.13	
ESCAMELA	72.29	50.77	64.30	70.93	
GOMEZ PALACIO	66.58	61.11	69.00	71.92	
GUAMUCHIL	65.26	46.23	59.17		
GUAYMAS */	55.90				
GUAYMAS C.T.T.	66.87	47.03	63.65	69.98	
HERMOSILLO	63.54	45.29	57.64	66.48	
IGUALA	56.03	46.78	57.70		
IRAPUATO	71.19	63.08	63.73	71.45	
JALAPA	65.64	49.50	57.61	64.41	
LA PAZ */	64.88	44.06	57.71	69.61	
LAZARO CARDENAS	68.20	48.18	64.28	70.81	
LEON	70.81	60.34	59.18	67.64	
MAGDALENA	56.24	41.18	49.03	57.00	
MANZANILLO	66.47	47.38	61.86	69.60	
MATEHUALA	58.36	52.91	57.11		
MAZATLAN	65.54	46.26	60.33	66.93	
MERIDA	64.89	43.05	58.75	65.32	1.75
MERIDA */	55.47	32.96	50.06	56.95	
MEXICALI */	59.77	44.45	54.78	63.04	
MINATITLAN, C.T.T.	88.20		55.03		
MONCLOVA	68.47	62.06	71.06	76.98	
MONT. S/CATARINA	57.07	49.73	72.15	81.50	
MORELIA	70.27	59.58	59.12	70.11	
NAVOJOA	59.88	42.19	53.10		
NOGALES */	50.96	44.63	45.83		
NVO. LAREDO */	65.08	62.02	56.60	65.15	
NVO. LAREDO	77.69				
OAXACA	61.09	43.88	54.88	67.03	
PACHUCA	72.44	52.43	61.02	67.84	
PAJARITOS S.L.V.	73.98	63.33	63.70	76.27	28.18
PARRAL	59.84	52.62	59.73		
PEROTE	59.91		51.50		
POZA RICA	73.47	67.45	62.12	49.63	
PROGRESO C.T.T.			68.95	69.04	13.49
PUEBLA	71.31	47.52	62.53	69.98	
QUERETARO	72.05	52.35	61.81	69.19	
REYNOSA	64.59		53.36		
REYNOSA */	62.85	59.32	52.58	63.49	
ROSARITO */	64.52	46.54	58.85	67.38	
SABINAS	66.94	60.86	68.01	74.92	
SABINAS */	58.52	56.84	62.67		
SALAMANCA, C.T.T.	51.03				

SALINA CRUZ	72.15	51.34	67.51	73.04	3.77
SALTILLO	68.84	60.56	69.90	77.61	
SAN LUIS POTOSI	65.08	58.05	58.55	64.52	
SATELITE NORTE	59.57		62.60	69.49	
SATELITE ORIENTE	59.69	53.26	62.92	69.51	
SATELITE SUR	59.70	53.30	62.64		
TAPACHULA	63.99		57.56		0.77
TAPACHULA */	64.58	41.93	58.35	66.40	
TEHUACAN	65.93	49.50	56.56	66.46	
TEPIC	48.75	47.63	49.34		
TIERRA BLANCA	72.53	54.52	62.90		
TOLUCA	71.68	49.14	60.88	68.88	
TOPOLOBAMPO	65.82	47.14	61.43	67.90	
TULA C.T.T.	73.03	72.22	62.60		
TUXTLA GTZ.	54.44	38.90	47.21	57.73	
URUAPAN	63.43	53.07	52.22	62.61	
VERACRUZ	72.15	54.56	64.67	71.05	3.42
VILLAHERMOSA	71.82	57.55	58.95	72.75	4.18
ZACATECAS	67.32	50.92	55.89	64.79	
ZAMORA	65.81	53.82	53.18	60.93	
ZAPOPAN		42.53			

*/ Causa el Impuesto al Valor Agregado de 10.0%.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 31 de julio de 2000.- En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Manuel Ramos Francia**.- Rúbrica.

TASAS de recargos para el mes de agosto de 2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

TASAS DE RECARGOS PARA EL MES DE AGOSTO DE 2000

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y 6o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2000, y considerando que el cálculo previsto en este último precepto ha dado como resultado una tasa inferior a la establecida en esta última disposición, esta Secretaría da a conocer las siguientes tasas de recargos para el mes de agosto de 2000:

- I. 1.59% cuando se trate de autorización de pago a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones y sus accesorios, y
- II. 2.39% en los casos de mora y de intereses a cargo del fisco federal.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 31 de julio de 2000.- En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Manuel Ramos Francia**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

RESOLUCION preliminar por la que concluye la revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones del producto químico orgánico denominado florfenicol, mercancía comprendida en la fracción arancelaria 2941.90.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

RESOLUCION PRELIMINAR POR LA QUE CONCLUYE LA REVISION DE LA CUOTA COMPENSATORIA DEFINITIVA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DEL PRODUCTO QUIMICO

ORGANICO DENOMINADO FLORFENICOL, MERCANCIA COMPRENDIDA EN LA FRACCIÓN ARANCELARIA 2941.90.99 DE LA TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver el expediente administrativo 5a. Rev. 35/99, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, se emite la presente Resolución, teniendo en cuenta los siguientes:

RESULTANDOS

Resolución definitiva

1. El 18 de octubre de 1994, la Secretaría publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la resolución definitiva del procedimiento de investigación antidumping sobre las importaciones de productos químicos orgánicos, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de las partidas 2901 a la 2942 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Monto de la cuota compensatoria definitiva

2. En la resolución a que se refiere el punto anterior, la Secretaría impuso una cuota compensatoria definitiva de 208.81 por ciento a las importaciones de productos químicos clasificados en diversas fracciones arancelarias de las partidas 2901 a la 2942 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, mismas que se señalan en los puntos 65 y 66 de la resolución definitiva de referencia.

Presentación de la solicitud de revisión

3. El 28 de octubre de 1999, Schering-Plough, S.A. de C.V. compareció ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para solicitar el inicio del procedimiento de revisión administrativa, respecto de la resolución definitiva de la investigación a que se refiere el punto 1 de esta Resolución, en lo referente al producto químico orgánico denominado florfenicol, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2941.90.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.

4. Asimismo, manifestó que las circunstancias por las que se determinó imponer la cuota compensatoria definitiva han cambiado, en virtud de que actualmente no existe producción nacional de la mercancía a que se refiere el punto anterior.

Información sobre el producto

A. Descripción del producto

5. El florfenicol es un antibacteriano de uso veterinario, producido sintéticamente y que constituye el activo principal para elaborar el "Nuflor", útil en el tratamiento de enfermedades respiratorias de bovinos, tales como neumonía, pirexia, anorexia, taquipnea, hiperpnea, dispnea, tos y escurrimiento nasal.

B. Régimen arancelario

6. De acuerdo a la nomenclatura arancelaria de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, el producto objeto de revisión se clasifica en la fracción arancelaria 2941.90.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.

Otras investigaciones relacionadas

7. A partir de la imposición de la cuota compensatoria definitiva de 208.81 por ciento, la Secretaría ha llevado a cabo los siguientes procedimientos:

A. El 26 de julio de 1996 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la resolución final del procedimiento para comprobar la existencia de producción nacional del producto denominado clorhidrato de procaína, mediante la cual se revocó la cuota compensatoria a las importaciones de dicho producto realizadas a través de la fracción arancelaria 2922.49.02 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.

B. El 17 de octubre de 1996 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la resolución final del procedimiento de cobertura de producto, mediante la cual se revocó la cuota compensatoria a las importaciones de los productos químicos denominados 3NN diethyl amino acetanilida, 3NN diethyl amino 4 methoxy acetanilida y ácido 4,4' diaminoestilben 2,2' disulfónico, realizadas a través de las fracciones arancelarias 2921.42.99 y 2921.59.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.

C. El 4 de marzo de 1997 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la resolución final del procedimiento de cobertura de producto, mediante la cual se revocó la cuota compensatoria a las importaciones del producto químico denominado clorhidrato de l-cisteína, realizadas a través de la fracción arancelaria 2930.90.53 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.

D. El 14 de noviembre de 1998 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la resolución final de la 1a. revisión de las cuotas compensatorias definitivas sobre las importaciones de productos químicos orgánicos, comprendidos en las partidas 2901 a la 2942 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.

E. El 26 de mayo de 1999 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la resolución final de la 2a. revisión, mediante la cual se revocó la cuota compensatoria para el producto químico orgánico denominado metamazol sódico o dipirona sódica, clasificada en la fracción arancelaria 2933.11.04 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.

F. El 26 de mayo de 1999 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la resolución por la que se concluye la 3a. revisión del producto químico orgánico denominado ácido sulfámico, clasificado en la fracción arancelaria 2935.00.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, por desistimiento expreso de la solicitante.

G. El 17 de diciembre de 1999 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, resolución final de la 4a. revisión, mediante la cual se revocó la cuota compensatoria para el producto químico orgánico denominado sulfato de gentamicina, clasificado en la fracción arancelaria 2941.90.16 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.

Resolución de inicio

8. El 8 de marzo de 2000, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la resolución por la que se aceptó la solicitud de parte interesada y declaró el inicio de la revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones del producto químico orgánico denominado florfenicol, mercancía comprendida en la fracción arancelaria 2941.90.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Convocatoria y notificaciones

9. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a las diversas asociaciones y cámaras de la industria química relacionadas, así como a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de la revisión, para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniese.

10. Con fundamento en los artículos 53 de la Ley de Comercio Exterior y 142 de su Reglamento, la autoridad instructora notificó el inicio de la revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones del producto químico orgánico denominado florfenicol, originario de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, al gobierno de la República Popular China, así como a las diversas asociaciones y cámaras de la industria química relacionadas que tuvo conocimiento, corriéndoles traslado a estas últimas de la solicitud y sus anexos, y solicitándoles lo hicieran del conocimiento de sus agremiados con el fin de que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniese.

Comparecientes

11. Derivado de la convocatoria y notificaciones descritas en los puntos 9 y 10 de esta Resolución, únicamente compareció la solicitante, mediante escrito del 24 de abril de 2000, para manifestar que confirma en todos y cada uno de sus términos, los argumentos y pruebas manifestados en su solicitud de inicio de revisión.

Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

12. Con fundamento en los artículos 58 de la Ley de Comercio Exterior, 83 fracción I inciso I de su Reglamento, y 38 fracción XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, se presentó el proyecto de resolución final ante la Comisión de Comercio Exterior, la que en la sesión del 1 de junio de 2000, se pronunció favorablemente sobre el sentido de la resolución, sin manifestar algún argumento adicional, y

CONSIDERANDO

Competencia

13. La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial es competente para emitir la presente Resolución de conformidad con los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 fracción VII y 57 fracción III de la Ley de Comercio Exterior, 99 de su Reglamento, y 1, 2, 4 y 38 fracción I del Reglamento Interior de la misma dependencia.

Derecho de defensa y debido proceso

14. Derivado de la convocatoria y notificaciones a que se refieren los puntos 9 y 10 de esta Resolución, la Secretaría concedió a las partes un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la resolución de inicio en el **Diario Oficial de la Federación**, para formular su defensa y presentar la información requerida, conforme a lo dispuesto en los artículos 53 de la Ley de Comercio Exterior, 99, 100, 163 y 164 de su Reglamento, sin que durante esta etapa del procedimiento compareciera persona alguna a manifestar su interés jurídico en el resultado del presente procedimiento de revisión.

15. En virtud de lo anterior, y atento a lo manifestado por Schering Plough, S.A. de C.V., tanto en su escrito de solicitud de inicio de revisión, como durante el presente procedimiento esta autoridad no cuenta

con los elementos necesarios para acreditar la existencia de producción nacional de mercancías idénticas o similares al producto químico orgánico denominado florfenicol, clasificado en la fracción arancelaria 2941.90.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, por lo que, con fundamento en los artículos 57 fracción III de la Ley de Comercio Exterior y 99 de su Reglamento, es procedente emitir la siguiente:

RESOLUCION

16. Se declara concluido el procedimiento de revisión y se revoca la cuota compensatoria definitiva de 208.81 por ciento, impuesta a las importaciones del producto químico orgánico denominado florfenicol, clasificado en la fracción arancelaria 2941.90.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

17. Se confirman en todos y cada uno de sus términos las resoluciones de los procedimientos a que se refiere el punto 7 de esta Resolución.

18. Notifíquese esta Resolución a las partes interesadas y al gobierno de la República Popular China.

19. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

20. Esta Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 7 de julio de 2000.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Herminio Blanco Mendoza**.- Rúbrica.

RESOLUCION por la que se otorga habilitación a la ciudadana Nora Mendoza Arrevillaga, para ejercer la función de corredor público con número 2 en la plaza del Estado de Tlaxcala.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, por conducto de su Dirección General del Registro Mercantil y Correduría, a fin de dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 12 último párrafo de la Ley Federal de Correduría Pública, 19 de su Reglamento, y 29 fracciones VII y XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, da a conocer el siguiente Acuerdo de Habilitación:

"El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, otorga habilitación al C. Licenciado en Derecho Nora Mendoza Arrevillaga, para ejercer la función de Corredor Público con número 2 en la plaza del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 2o., 3o. fracc. III de la Ley Federal de Correduría Pública y 18 del Reglamento de la propia Ley, en virtud de haber cumplido con los requisitos que establece el artículo 8o. del citado ordenamiento legal. Lo que hago de su conocimiento, para efecto del fiel desempeño de sus funciones conforme a lo dispuesto por los ordenamientos aplicables. Sufragio Efectivo. No Reelección. México, Distrito Federal, a 16 de marzo de 2000. El Secretario, Herminio Blanco Mendoza. Rúbrica."

El corredor público antes señalado podrá iniciar el ejercicio de sus funciones, a partir de la fecha de publicación del presente Acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 10 de julio de 2000.- El Director General del Registro Mercantil y Correduría, **Hugo Ricardo de la Rosa Guzmán**.- Rúbrica.

AVISO por el que se da a conocer la lista general de unidades de verificación acreditadas y aprobadas en normas oficiales mexicanas, competencia de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, actualizada al 16 de mayo de 2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.- Dirección General de Normas.

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en los artículos 39 fracción IV, 72 y 89 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 2 y 96 de su Reglamento, expide el presente Aviso por el que se da a conocer la lista general de unidades de verificación acreditadas y aprobadas en normas oficiales mexicanas, competencia de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, actualizada al 16 de mayo de 2000.

NOM-003-SCFI-1993 "Requisitos de seguridad en aparatos electrodomésticos y similares"

Asociación Nacional de Normalización y Certificación del Sector Eléctrico, A.C. Ing. Martín Flores Ruiz. Av. Puente de Tecamachalco No. 6, Edificio Anexo, Sección Fuentes, 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México. Teléfono: 55 20 88 00, 55 20 90 26 Fax: 55 20 88 00 Acreditación: UVNOM 003 Aprobación: UVNOM 003 Vencimiento: 2001-07-27	Espacio vacío
---	---------------

NOM-004-SCFI-1994 "Información comercial - Etiquetado de productos textiles, prendas de vestir y sus accesorios".

Sociedad Mexicana de Normalización y Certificación, S.C. Dr. Jaime González Basurto. Alfredo B. Nobel No. 21, Col. Centro Industrial Puente de Vigas, 54070, Tlalnepantla, Estado de México. Teléfono: 55 65 72 17, 55 65 86 01 Fax: 55 65 72 17 Acreditación: UVNOM 004 Aprobación: Sin Aprobación Vencimiento: 2002-02-04	Normalización y Certificación Electrónica, A.C. Ing. Germán Flores y Gómez. Av. Lomas de Sotelo No. 1907, Col. Lomas de Sotelo, 11200, México, D.F. Teléfono: 53 95 07 77, Fax: 53 95 07 00 Acreditación: UVNOM 005 Aprobación: UVNOM 005 Vencimiento: 2002-02-09
Instituto Mexicano de Normalización y Certificación, A.C. Dra. Mercedes Irueste Alejandre. Manuel Ma. Contreras 133-piso 6, Col. Cuauhtémoc, 06597, México, D.F. Teléfono: 55 35 58 72, 55 46 45 46, 55 66 47 50 Fax: 57 05 36 86 Acreditación: UVNOM 006 Aprobación: UVNOM 006 Vencimiento: 2002-02-09	Calidad Mexicana Certificada, A.C. Lic. Jaime Acosta Polanco. Av. José Vasconcelos No. 83, Col. San Miguel Chapultepec, 11850, México, D.F. Teléfono: 55 53 05 71, 55 53 06 45 Fax: 52 11 75 07, 52 11 67 02 Acreditación: UVNOM 007 Aprobación: UVNOM 007 Vencimiento: 2001-04-21
Almacenadora Santander Usco, S.A. de C.V. Lic. Arturo de la Torre Díaz. Av. Michoacán No. 20, Col. Renovación, 09209, México, D.F. Teléfono: 57 26 62 06, 57 26 62 07 Fax: 57 26 62 14 Acreditación: UVNOM 008 Aprobación: UVNOM 008 Vencimiento: 2002-03-17	Almacenadora Accel, S.A. Ing. Sergio Alfredo Favila Castro Virginia Fábregas No. 80, Col. San Rafael, 06470, México, D.F. Teléfono: 57 05 27 88 Fax: 57 05 47 94 Acreditación: UVNOM 009 Aprobación: UVNOM 009 Vencimiento: 2002-05-16
Almacenadora de Depósito Moderno, S.A. de C.V. Lic. Elías Guerra Escobar. Norte 31-A No. 36, Col. Industrial Vallejo, 02300, México, D.F. Teléfono: 53 68 95 80 Fax: 55 87 83 36 Acreditación: UVNOM 011 Aprobación: UVNOM 011 Vencimiento: 2000-06-29	Almacenadora Gómez, S.A. de C.V. Sr. Santiago Gómez Rodríguez. Tres Anegas No. 425, Col. Nueva Industrial Vallejo, 07700, México, D.F. Teléfono: 57 52 49 61, 57 54 87 29, 57 54 87 59 Fax: 57 54 67 96, 57 54 67 55 Acreditación: UVNOM 013 Aprobación: UVNOM 013 Vencimiento: 2000-07-29
Société Générale de Surveillance de México, S.A. de C.V., División ICS. Ing. Alejandro Ríos Alvarado. Ingenieros Militares No. 85, piso 5, Col. Argentina Poniente, 11230, México, D.F. Teléfono: 53 58 82 55, 53 58 35 63, 53 58 32 17 Fax: 55 76 56 47, 55 76 97 70 Acreditación: UVNOM 014 Aprobación: UVNOM 014 Vencimiento: 2000-09-24	Almacenes Generales del Bajío, S.A. de C.V. Lic. José Espinoza Nárez. Av. Obrero No. 401, Fracc. Industrial Julián de Obregón, 37290, León, Guanajuato. Teléfono: (47) 11 21 38, 11 41 36 Fax: (47) 11 45 20 Acreditación: UVNOM 015 Aprobación: UVNOM 015 Vencimiento: 2000-10-22
Servicios de Almacenamiento del Norte, S.A. Lic. Armando Orozco Vidrio. Dr. Norma E. Borlaug No. 2602 Sur, Col. Reforma, 85100, Ciudad Obregón, Sonora. Teléfono: (64) 16 82 46, 16 70 36 Fax: (64)16 76 15 Acreditación: UVNOM 017 Aprobación: UVNOM 017 Vencimiento: 2000-12-10	Almacenadora México, S.A. de C.V. C. Martha Catalina Márquez Martínez. Cda. de Acalotenco No. 5, Col. San Sebastián, 02040, México, D.F. Teléfono: 53 52 87 93, 55 61 05 78 Fax: 53 52 04 47 Acreditación: UVNOM 022 Aprobación: UVNOM 022 Vencimiento: 2002-03-02

NOM-005-SCFI-1994 "Instrumentos de medición - Sistemas para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos".

Unidad de Verificación de Instrumentos de Medición, S.A. de C.V. Ing. Reyes Mar Hernández. Angel Albino Corzo No. 4608, Col. Gertrudis Sánchez, 07839, México, D.F. Teléfono: 57 60 35 27 Fax: 57 71 02 91 Acreditación: UVIM 003 Aprobación: UVIM 003 Vencimiento: 2000-11-09	Metrología Digital, S. de R.L. de C.V. MVZ. Víctor Hugo Arellano Benítez. Alejandro Dumas No. 125, Col. Polanco, 11560, México, D.F. Teléfono: 52 80 91 34 Fax: 52 81 34 13 Acreditación: UVIM 005 Aprobación: UVIM 005 Vencimiento: 2000-11-09
Verificación de Instrumentos, S.A. de C.V. Ing. José Ernesto Pérez Rosales. Allende No. 256-4, Col. Clavería, 02080, México, D.F. Teléfono: 53 96 45 96 Acreditación: UVIM 011 Aprobación: UVIM 011 Vencimiento: 2000-11-05	Metrología Aplicada, S.A. de C.V. Arq. Roberto García Jiménez. Gardenia No. 1413-A, Col. Jacarandas, 75730, Tehuacán, Puebla Teléfono: (238) 252 99 Fax: (238) 252 99 Acreditación: UVIM 014 Aprobación: UVIM 014 Vencimiento: 2000-11-11
Grupo SIMCA, S.A. de C.V. Ing. Víctor Manuel Díaz Vargas Cajeros No. 73, Col. El Sifón, 09400, México, D.F. Teléfono: 56 33 58 35, 56 33 73 31, 56 33 75 80 Fax: 56 33 28 03 Acreditación: UVIM 015 Aprobación: UVIM 015 Vencimiento: 2000-11-09	Espacio vacío.

NOM-006-SCFI-1994 "Bebidas alcohólicas - Tequila - Especificaciones".

Consejo Regulador del Tequila, A.C. Lic. Ramón González Figueroa. Hércules No. 2619, Col. Jardines del Bosque, 44520, Guadalajara, Jalisco Teléfono: (3) 6 47 61 48, 6 47 40 63, 6 47 43 36 Fax: (3) 6 47 60 83 Acreditación: UVNOM 002 Aprobación: UVNOM 002 Vencimiento: 2001-07-26	Espacio vacío.
---	----------------

NOM-007-SCFI-1997 "Instrumentos de medición - Taxímetros electrónicos".

Unidad de Verificación de Instrumentos de Medición, S.A. de C.V. Ing. Reyes Mar Hernández. Domicilio 1: Angel Albino Corzo No. 4608, Col. Gertrudis Sánchez, 07839, México, D.F. Teléfono: 57 60 35 27 Domicilio 2: Norte 92 No. 5425, Col. Gertrudis Sánchez, 07830, México, D.F. Teléfono y fax: 57 71 02 91 Domicilio 3: Av. Taxímetros No. 23, Col. Ciudad Lago, 57180, Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México. Domicilio 4: Calle Rey Topiltzin No. 81, Col. Ajusco, 04300, México, D.F. Teléfono: 56 18 83 62 Domicilio 5: Alvaro Obregón No. 310, Col. Moderna de la Cruz, 50180, Toluca, Estado de México. Teléfono: (72) 17 56 59 Acreditación: UVIM 003 Aprobación: UVIM 003 Vencimiento: 2000-11-05	Transportación Metropolitana Moderna, S.A. de C.V. Srita. Belinda Bueno Rico. Domicilio 1: Av. Cafetales No. 234, Col. Granjas Coapa, 14330, México, D.F. Teléfono: 56 71 84 11, 56 03 06 60 Fax: 56 71 33 66 Domicilio 2: Calle 11 No. 717, Col. Ignacio Zaragoza, 15000, México, D.F. Teléfono: 57 85 29 70 Fax: 57 85 38 26 Domicilio 3: Privada José Loreto Fabela No. 78-A, Col. San Juan de Aragón, 07950, México, D.F. Teléfono: 55 51 46 39 Acreditación: UVIM 019 Aprobación: UVIM 019 Vencimiento: 2000-11-05
Unidad de Verificación Automatizada de Taxímetros, S.A. de C.V. Ing. Hernán Arbeláez Cano. Av. Río Consulado No. 2662, Col. San Juan de Aragón, 07920, México, D.F. Teléfono: 55 51 69 69 Fax: 57 60 22 72 Acreditación: UVIM 017 Aprobación: UVIM 017 Vencimiento: 2000-11-05	Unidad de Verificación de Taxímetros, J.V.L. S.A. de C.V. Sr. Zeferino Carmona Rico. Domicilio 1: Av. Taxímetros No. 49, Col. Ciudad Lago, 57180, Nezahualcóyotl, Estado de México. Teléfono: 57 94 87 01 Domicilio 2: Calle Rinconada Lago Superior No. 14, Col. Tacuba, 11410, México, D.F. Teléfono: 51 96 90 45 Acreditación: UVIM 009 Aprobación: UVIM 009 Vencimiento: 2000-11-05

NOM-010-SCFI-1994 "Instrumentos de medición - Instrumentos para pesar de funcionamiento no automático - Requisitos técnicos y metrológicos".

Unidad de Verificación de Instrumentos de Medición, S.A. de C.V. Ing. Reyes Mar Hernández. Angel Albino Corzo No. 4608, Col. Gertrudis Sánchez, 07839, México, D.F. Teléfono: 57 60 35 27 Acreditación: UVIM 003 Aprobación: UVIM 003 Vencimiento: 2000-04-01 Alcance de verificación: Bajo y Mediano	Verificadora de Básculas, S.A. de C.V. Ing. José Revuelta Rivas. Manuel Avila Camacho Oriente No. 1845, Col. Navarro, 27010, Torreón, Coahuila. Teléfono: (17) 13 20 49 Fax: (17) 17 75 70 Acreditación: UVIM 013 Aprobación: UVIM 013 Vencimiento: 2002-03-17 Alcance de verificación: Bajo, Mediano y Alto
Metrología Aplicada, S.A. de C.V. Arq. Roberto García Jiménez Gardenia No. 1413-A, Col. Jacarandas, 75730, Tehuacán, Puebla. Teléfono: (238) 252 99 Fax: (238) 252 99 Acreditación: UVIM 014 Aprobación: UVIM 014 Vencimiento: 2000-03-06 Alcance de verificación: Bajo y Mediano	Inpros, S.A. de C.V. Ing. Juan Suárez Ramírez. Viveros de las Fuentes No. 23 - 1, Col. Viveros de la Loma, 54080, Tlalnepantla, Estado de México. Teléfono: 53 98 09 99 Fax: 53 97 48 58 Acreditación: UVIM 016 Aprobación: UVIM 016 Vencimiento: 2000-05-29 Alcance de verificación: Bajo y Mediano
Sistemas de Verificación Metrológica de México, S.A. de C.V. Ing. Mauricio Pantoja Wachauf. Guerrero No. 326, Edif. Matamoros Ent. A-103, Col. Tlatelolco, 06900, México, D.F. Teléfono: 55 83 23 01 Fax: 55 83 23 01 Acreditación: UVIM 018 Aprobación: UVIM 018 Vencimiento: 2000-11-05 Alcance de verificación: Bajo y Mediano	Normalización y Certificación Electrónica, A.C. Ing. Germán Flores y Gómez. Av. Lomas de Sotelo No. 1097, Col. Lomas de Sotelo, 11200, México, D.F. Teléfono: 53 95 07 77 Fax: 53 95 07 00 Acreditación: UVIM 020 Aprobación: UVIM 020 Vencimiento: 2000-11-11 Alcance de verificación: Bajo

NOM-015-SCFI-1998 "Información comercial - Etiquetado en juguetes".

Sociedad Mexicana de Normalización y Certificación, S.C. Dr. Jaime González Basurto. Alfredo B. Nobel No. 21, Col. Centro Industrial Puente de Vigas, 54070, Tlalnepantla, Estado de México. Teléfono: 55 65 72 17, 55 65 86 01 Fax: 55 65 72 17 Acreditación: UVNOM 004 Aprobación: UVNOM 004 Vencimiento: 2001-09-01	Normalización y Certificación Electrónica, A.C. Ing. Germán Flores y Gómez. Av. Lomas de Sotelo No. 1907, Col. Lomas de Sotelo, 11200, México, D.F. Teléfono: 53 95 07 77 Fax: 53 95 07 00 Acreditación: UVNOM 005 Aprobación: UVNOM 005 Vencimiento: 2001-08-02
Instituto Mexicano de Normalización y Certificación, A.C. Dra. Mercedes Irueste Alejandre. Manuel Ma. Contreras 133- piso 6, Col. Cuauhtémoc, 06597, México, D.F. Teléfono: 55 35 58 72, 55 46 45 46, 55 66 47 50 Fax: 57 05 36 86 Acreditación: UVNOM 006 Aprobación: UVNOM 006 Vencimiento: 2001-08-02	Calidad Mexicana Certificada, A.C. Lic. Jaime Acosta Polanco. Av. José Vasconcelos No. 83, Col. San Miguel Chapultepec, 11850, México, D.F. Teléfono: 55 53 05 71, 55 53 06 45 Fax: 52 11 75 07, 52 11 67 02 Acreditación: UVNOM 007 Aprobación: UVNOM 007 Vencimiento: 2001-09-15
Almacenadora Accel, S.A. Ing. Sergio Alfredo Favila Castro Virginia Fábregas No. 80, Col. San Rafael, 06470, México, D.F. Teléfono: 57 05 27 88 Fax: 57 05 47 94 Acreditación: UVNOM 009 Aprobación: UVNOM 009 Vencimiento: 2001-08-02	Almacenes de Depósito Ocejo, S.A. de C.V. Sr. Francisco Ocejo Girón. Calle Oriente 107 No. 3118, Col. Tablas de San Agustín, 07860, México, D.F. Teléfono: 57 60 55 11, 57 60 01 91 Fax: 57 60 08 55, 57 51 15 53 Acreditación: UVNOM 010 Aprobación: UVNOM 010 Vencimiento: 2001-09-01
Almacenadora de Depósito Moderno, S.A. de C.V. Lic. Elías Guerra Escobar. Norte 31-A No. 36, Col. Industrial Vallejo, 02300, México, D.F. Teléfono: 53 68 95 80 Fax: 55 87 83 36 Acreditación: UVNOM 011 Aprobación: UVNOM 011 Vencimiento: 2001-09-15	Société Générale de Surveillance de México, S.A. de C.V., División ICS. Ing. Alejandro Ríos Alvarado. Ingenieros Militares No. 85, piso 5, Argentina Poniente, 11230, México, D.F. Teléfono: 55 76 56 47, 55 76 97 70 Fax: 55 76 56 47, 55 76 97 70 Acreditación: UVNOM 014 Aprobación: UVNOM 014 Vencimiento: 2001-10-14
Almacenadora Comercial América, S.A. de C.V. Ing. Jorge Martínez Daniel. Prol. Lerdo de Tejada No. 777 Esq. Manuel L. Barragán, Col. Tabachines, 66420, San Nicolás de los Garza, Nuevo León. Teléfono: (8) 352 9739, 352 9740, 376 8467 Fax: (8) 376 0505 Acreditación: UVNOM 016 Aprobación: UVNOM 016 Vencimiento: 2001-08-02	Espacio vacío.

NOM-020-SCFI-1997 "Información comercial - Etiquetado de cueros y pieles curtidas naturales y materiales sintéticos o artificiales con esa apariencia, calzado, marroquinería, así como los productos elaborados con dichos materiales".

Normalización y Certificación Electrónica, A.C. Ing. Germán Flores y Gómez. Av. Lomas de Sotelo No. 1907, Col. Lomas de Sotelo, 11200, México, D.F. Teléfono: 53 95 07 77 Fax: 53 95 07 00 Acreditación: UVNOM 005 Aprobación: UVNOM 005 Vencimiento: 2002-02-09	Instituto Mexicano de Normalización y Certificación, A.C. Dra. Mercedes Irueste Alejandre. Manuel Ma. Contreras 133 piso 6, Col. Cuauhtémoc, 06597, México, D.F. Teléfono: 55 35 58 72, 55 46 45 46, 55 66 47 50 Fax: 57 05 36 86 Acreditación: UVNOM 006 Aprobación: UVNOM 006 Vencimiento: 2002-02-09
Calidad Mexicana Certificada, A.C. Lic. Jaime Acosta Polanco. Av. José Vasconcelos No. 83, Col. San Miguel Chapultepec, 11850, México, D.F. Teléfono: 55 53 05 71, 55 53 06 45 Fax: 52 11 75 07, 52 11 67 02 Acreditación: UVNOM 007 Aprobación: UVNOM 007 Vencimiento: 2001-04-21	Almacenadora Santander Usco, S.A. de C.V. Lic. Arturo de la Torre Díaz. Av. Michoacán No. 20, Col. Renovación, 09209, México, D.F. Teléfono: 57 26 62 06, 57 26 62 07 Fax: 57 26 62 14 Acreditación: UVNOM 008 Aprobación: UVNOM 008 Vencimiento: 2002-03-17
Almacenadora Accel, S.A. Ing. Sergio Alfredo Favila Castro Virginia Fábregas No. 80, Col. San Rafael, 06470, México, D.F. Teléfono: 57 05 27 88 Fax: 57 05 47 94 Acreditación: UVNOM 009 Aprobación: UVNOM 009 Vencimiento: 2002-05-16	Almacenadora de Depósito Moderno, S.A. de C.V. Lic. Elías Guerra Escobar. Norte 31-A No. 36, Col. Industrial Vallejo, 02300, México, D.F. Teléfono: 53 68 95 80 Fax: 55 87 83 36 Acreditación: UVNOM 011 Aprobación: UVNOM 011 Vencimiento: 2000-06-29
Almacenadora Gómez, S.A. de C.V. Sr. Santiago Gómez Rodríguez. Tres Anegas No. 425, Col. Nueva Industrial Vallejo, 07700, México, D.F. Teléfono: 57 52 49 61, 57 54 87 29, 57 54 87 59 Fax: 57 54 67 96, 57 54 67 55 Acreditación: UVNOM 013 Aprobación: UVNOM 013 Vencimiento: 2000-07-29	Almacenes Generales del Bajío, S.A. de C.V. Lic. José Espinoza Náñez. Av. Obrero No. 401, Fracc. Industrial Julián de Obregón, 37290, León, Guanajuato. Teléfono: (47) 11 21 38, 11 41 36 Fax: (47) 11 45 20 Acreditación: UVNOM 015 Aprobación: UVNOM 015 Vencimiento: 2000-10-19

NOM-024-SCFI-1998 "Información comercial para empaques, instructivos y garantías de los productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos".

Asociación Nacional de Normalización y Certificación del Sector Eléctrico, A.C. Ing. Martín Flores Ruiz. Av. Puente de Tecamachalco No. 6, Edificio Anexo, Sección Fuentes, 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México. Teléfono: 55 20 88 00, 55 20 90 26 Fax: 55 20 88 00 Acreditación: UVNOM 003 Aprobación: UVNOM 003 Vencimiento: 2002-02-09	Sociedad Mexicana de Normalización y Certificación, S.C. Dr. Jaime González Basurto. Alfredo B. Nobel No. 21, Col. Centro Industrial Puente de Vigas, 54070, Tlalnepantla, Estado de México. Teléfono: 55 65 72 17, 55 65 86 01 Fax: 55 65 72 17 Acreditación: UVNOM 004 Aprobación: Sin Aprobación Vencimiento: 2002-02-04
Normalización y Certificación Electrónica, A.C. Ing. Germán Flores y Gómez. Av. Lomas de Sotelo No. 1907, Col. Lomas de Sotelo, 11200, México, D.F. Teléfono: 53 95 07 77 Fax: 53 95 07 00 Acreditación: UVNOM 005 Aprobación: UVNOM 005 Vencimiento: 2002-02-09	Instituto Mexicano de Normalización y Certificación, A.C. Dra. Mercedes Irueste Alejandre Manuel Ma. Contreras 133-piso 6, Col. Cuauhtémoc, 06597, México, D.F. Teléfono: 55 35 58 72, 55 46 45 46, 55 66 47 50 Acreditación: UVNOM 006 Aprobación: UVNOM 006 Vencimiento: 2002-02-09
Calidad Mexicana Certificada, A.C. Lic. Jaime Acosta Polanco. Av. José Vasconcelos No. 83, Col. San Miguel Chapultepec, 11850, México, D.F. Teléfono: 55 53 05 71 y 55 53 06 45 Fax: 52 11 75 07 y 52 11 67 02 Acreditación: UVNOM 007 Aprobación: UVNOM 007 Vencimiento: 2001-04-21	Almacenadora Santander Usco, S.A. de C.V. Lic. Arturo de la Torre Díaz. Av. Michoacán No. 20, Col. Renovación, 09209, México, D.F. Teléfono: 57 26 62 06, 57 26 62 07 Fax: 57 26 62 14 Acreditación: UVNOM 008 Aprobación: UVNOM 008 Vencimiento: 2002-03-17
Almacenadora Gómez, S.A. de C.V. Sr. Santiago Gómez Rodríguez. Tres Anegas No. 425, Col. Nueva Industrial Vallejo, 07700, México, D.F. Teléfono: 57 52 49 61, 57 54 87 29, 57 54 87 59 Fax: 57 54 67 96, 57 54 67 55 Acreditación: UVNOM 013 Aprobación: UVNOM 013 Vencimiento: 2000-07-29	Société Générale de Surveillance de México, S.A. de C.V., División ICS. Ing. Alejandro Ríos Alvarado. Ingenieros Militares No. 85, piso 5, Col. Argentina Poniente, 11230, México, D.F. Teléfono: 53 58 82 55, 53 58 35 63, 53 58 32 17 Fax: 55 76 56 47, 55 76 97 70 Acreditación: UVNOM 014 Aprobación: UVNOM 014 Vencimiento: 2000-09-24

Logyx Almacenadora, S.A. de C.V. Sr. José Ignacio Llano Gutiérrez. Filiberto Gómez No. 179, Fracc. San Nicolás, 54030, Tlalnepantla, Estado de México. Teléfono: 55 65 06 66 Fax: 53 90 46 07 Acreditación: UVNOM 021 Aprobación: UVNOM 021 Vencimiento: 2001-06-29	Espacio vacío.
NOM-050-SCFI-1994 "Información comercial - Disposiciones generales para productos".	
Asociación Nacional de Normalización y Certificación del Sector Eléctrico, A.C. Ing. Martín Flores Ruiz. Av. Puente de Tecamachalco No. 6, Edif. Anexo, Sección Fuentes, 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México. Teléfono: 55 20 88 00, 55 20 90 26 Fax: 55 20 88 00 Acreditación: UVNOM 003 Aprobación: UVNOM 003 Vencimiento: 2002-02-09	Sociedad Mexicana de Normalización y Certificación, S.C. Dr. Jaime González Basurto. Alfredo B. Nobel No. 21, Col. Centro Industrial Puente de Vigas, 54070, Tlalnepantla, Estado de México. Teléfono: 55 65 72 17, 55 65 86 01 Fax: 55 65 72 17 Acreditación: UVNOM 004 Aprobación: Sin Aprobación Vencimiento: 2002-02-04
Normalización y Certificación Electrónica, A.C. Ing. Germán Flores y Gómez. Av. Lomas de Sotelo No. 1907, Col. Lomas de Sotelo, 11200, México, D.F. Teléfono: 53 95 07 77 Fax: 53 95 07 00 Acreditación: UVNOM 005 Aprobación: UVNOM 005 Vencimiento: 2002-02-09	Instituto Mexicano de Normalización y Certificación, A.C. Dra. Mercedes Irueste Alejandre. Manuel Ma. Contreras 133 piso 6, Col. Cuauhtémoc, 06597, México, D.F. Teléfono: 55 35 58 72, 55 46 45 46, 55 66 47 50 Fax: 57 05 36 86 Acreditación: UVNOM 006 Aprobación: UVNOM 006 Vencimiento: 2002-02-09
Calidad Mexicana Certificada, A.C. Lic. Jaime Acosta Polanco. Av. José Vasconcelos No. 83, Col. San Miguel Chapultepec, 11850, México, D.F. Teléfono: 55 53 05 71, 55 53 06 45 Fax: 52 11 75 07, 52 11 67 02 Acreditación: UVNOM 007 Aprobación: UVNOM 007 Vencimiento: 2001-04-21	Almacenadora Santander Usco, S.A. de C.V. Lic. Arturo de la Torre Díaz. Av. Michoacán No. 20, Col. Renovación, 09209, México, D.F. Teléfono: 57 26 62 06, 57 26 62 07 Fax: 57 26 62 14 Acreditación: UVNOM 008 Aprobación: UVNOM 008 Vencimiento: 2002-03-17
Almacenadora Accel, S.A. Ing. Sergio Alfredo Favila Castro. Virginia Fábregas No. 80, Col. San Rafael, 06470, México, D.F. Teléfono: 57 05 27 88 Fax: 57 05 47 94 Acreditación: UVNOM 009 Aprobación: UVNOM 009 Vencimiento: 2002-05-16	Almacenadora de Depósito Moderno, S.A. de C.V. Lic. Elías Guerra Escobar. Norte 31-A No. 36, Col. Industrial Vallejo, 02300, México, D.F. Teléfono: 53 68 95 80 Fax: 55 87 83 36 Acreditación: UVNOM 011 Aprobación: UVNOM 011 Vencimiento: 2000-06-29
Almacenadora Gómez, S.A. de C.V. Sr. Santiago Gómez Rodríguez. Tres Anegas No. 425, Col. Nueva Industrial Vallejo, 07700, México, D.F. Teléfono: 57 52 49 61, 57 54 87 29, 57 54 87 59 Fax: 57 54 67 96, 57 54 67 55 Acreditación: UVNOM 013 Aprobación: UVNOM 013 Vencimiento: 2000-07-29	Société Générale de Surveillance de México, S.A. de C.V., División ICS. Ing. Alejandro Ríos Alvarado. Ingenieros Militares No. 85, Piso 5, Col. Argentina Poniente, 11230, México, D.F. Teléfono: 53 58 82 55, 53 58 35 63, 53 58 32 17 Fax: 55 76 56 47, 55 76 97 70 Acreditación: UVNOM 014 Aprobación: UVNOM 014 Vencimiento: 2000-09-24
Almacenes Generales del Bajío, S.A. de C.V. Lic. José Espinoza Náñez. Av. Obrero No. 401, Fracc. Industrial Julián de Obregón, 37290, León, Guanajuato. Teléfono: (47) 11 21 38, 11 41 36 Fax: (47) 11 45 20 Acreditación: UVNOM 015 Aprobación: UVNOM 015 Vencimiento: 2000-10-22	Almacenadora Comercial América, S.A. de C.V. Ing. Jorge Martínez Daniel. Prol. Lerdo de Tejada No. 777, Esq. Manuel L. Barragán, Col. Tabachines, 66420, San Nicolás de los Garza, Nuevo León. Teléfono: (8) 352 97 39, 352 97 40, 376 84 67 Fax: (8) 376 0505 Acreditación: UVNOM 016 Aprobación: UVNOM 016 Vencimiento: 2001-10-19
Servicios de Almacenamiento del Norte, S.A. Lic. Armando Orozco Vidrio. Dr. Norma E. Borlaug No. 2602 Sur, Col. Reforma, 85100, Ciudad Obregón, Sonora. Teléfono: (64) 16 82 46, 16 70 36 Fax: (64) 16 76 15 Acreditación: UVNOM 017 Aprobación: UVNOM 017 Vencimiento: 2000-12-10	Almacenadora Inter Americana, S.A. de C.V. Lic. Miguel Angel Portilla Fuentes. Campeche No. 290, pisos 7 y 8, Col. Hipódromo Condesa, 06170, México, D.F. Teléfono: 55 64 32 11, 55 64 35 17, 55 64 36 78 Fax: 55 64 36 47 Acreditación: UVNOM 018 Aprobación: UVNOM 018 Vencimiento: 2000-12-09

Logyx Almacenadora, S.A. de C.V. Sr. José Ignacio Llano Gutiérrez. Filiberto Gómez No. 179, Fracc. San Nicolás, 54030, Tlalnepantla, Estado de México. Teléfono: 55 65 06 66 Fax: 53 90 46 07 Acreditación: UVNOM 021 Aprobación: UVNOM 021 Vencimiento: 2001-04-28	Almacenadora México, S.A. de C.V. C. Martha Catalina Márquez Martínez. Cda. de Acalotenco No. 5, Col. San Sebastián, 02040, México, D.F. Teléfono: 53 52 87 93, 55 61 05 78 Fax: 53 52 04 47 Acreditación: UVNOM 022 Aprobación: UVNOM 022 Vencimiento: 2002-03-02
---	--

NOM-051-SCFI-1994 "Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados".

Sociedad Mexicana de Normalización y Certificación, S.C. Dr. Jaime González Basurto. Alfredo B. Nobel No. 21, Col. Centro Industrial Puente de Vigas, 54070, Tlalnepantla, Estado de México. Teléfono: 55 65 72 17, 55 65 86 01 Fax: 55 65 72 17 Acreditación: UVNOM 004 Aprobación: Sin Aprobación Vencimiento: 2002-02-04	Normalización y Certificación Electrónica, A.C. Ing. Germán Flores y Gómez. Av. Lomas de Sotelo No. 1907, Col. Lomas de Sotelo, 11200, México, D.F. Teléfono: 53 95 07 77 Fax: 53 95 07 00 Acreditación: UVNOM 005 Aprobación: UVNOM 005 Vencimiento: 2002-02-09
Instituto Mexicano de Normalización y Certificación, A.C. Dra. Mercedes Irueste Alejandre. Manuel Ma. Contreras 133-piso 6, Col. Cuauhtémoc, 06597, México, D.F. Teléfono: 55 35 58 72, 55 46 45 46, 55 66 47 50 Acreditación: UVNOM 006 Aprobación: UVNOM 006 Vencimiento: 2002-02-09	Calidad Mexicana Certificada, A.C. Lic. Jaime Acosta Polanco. Av. José Vasconcelos No. 83, Col. San Miguel Chapultepec, 11850, México, D.F. Teléfono: 55 53 05 71, 55 53 06 45 Fax: 52 11 75 07, 52 11 67 02 Acreditación: UVNOM 007 Aprobación: UVNOM 007 Vencimiento: 2001-04-21
Almacenadora Santander Usco, S.A. de C.V. Lic. Arturo de la Torre Díaz. Av. Michoacán No. 20, Col. Renovación, 09209, México, D.F. Teléfono: 57 26 62 06, 57 26 62 07 Fax: 57 26 62 14 Acreditación: UVNOM 008 Aprobación: UVNOM 008 Vencimiento: 2002-03-17	Almacenadora Accel, S.A. Ing. Sergio Alfredo Favila Castro. Virginia Fábregas No. 80, Col. San Rafael, 06470, México, D.F. Teléfono: 57 05 27 88, Fax: 57 05 47 94 Acreditación: UVNOM 009 Aprobación: UVNOM 009 Vencimiento: 2002-05-16
Almacenadora de Depósito Moderno, S.A. de C.V. Lic. Elías Guerra Escobar. Norte 31-A, No. 36, Col. Industrial Vallejo, 02300, México, D.F. Teléfono: 53 68 95 80 Fax: 55 87 83 36 Acreditación: UVNOM 011 Aprobación: UVNOM 011 Vencimiento: 2000-06-29	Almacenadora Gómez, S.A. de C.V. Sr. Santiago Gómez Rodríguez. Tres Anegas No. 425, Col. Nueva Industrial Vallejo, 07700, México, D.F. Teléfono: 57 52 49 61, 57 54 87 29, 57 54 87 59 Fax: 57 54 67 96, 57 54 67 55 Acreditación: UVNOM 013 Aprobación: UVNOM 013 Vencimiento: 2000-07-29
Société Générale de Surveillance de México, S.A. de C.V., División ICS. Ing. Alejandro Ríos Alvarado. Ingenieros Militares No. 85, Piso 5, Col. Argentina Poniente, 11230, México, D.F. Teléfono: 53 58 82 55, 53 58 35 63, 53 58 32 17 Fax: 55 76 56 47, 55 76 97 70 Acreditación: UVNOM 014 Aprobación: UVNOM 014 Vencimiento: 2000-09-24	Almacenes Generales del Bajío, S.A. de C.V. Lic. José Espinoza Nárez. Av. Obrero No. 401, Fracc. Industrial Julián de Obregón, 37290, León, Guanajuato. Teléfono: (47) 11 21 38, 11 41 36 Fax: (47) 11 45 20 Acreditación: UVNOM 015 Aprobación: UVNOM 015 Vencimiento: 2000-10-22
Almacenadora Comercial América, S.A. de C.V. Ing. Jorge Martínez Daniel. Prol. Lerdo de Tejada No. 777, Esq. Manuel L. Barragán, Col. Tabachines, 66420, San Nicolás de los Garza, Nuevo León. Teléfono: (8) 352 97 39, 352 97 40, 376 84 67 Fax: (8) 376 0505 Acreditación: UVNOM 016 Aprobación: UVNOM 016 Vencimiento: 2001-10-19	Servicios de Almacenamiento del Norte, S.A. Lic. Armando Orozco Vidrio. Dr. Norma E. Borlaug No. 2602 Sur, Col. Reforma, 85100, Ciudad Obregón, Sonora. Teléfono: (64) 16 82 46, 16 70 36 Fax: (64) 16 76 15 Acreditación: UVNOM 017 Aprobación: UVNOM 017 Vencimiento: 2000-12-10
Almacenadora Inter Americana, S.A. de C.V. Lic. Miguel Angel Portilla Fuentes. Campeche No. 290, pisos 7 y 8, Col. Hipódromo Condesa, 06170, México, D.F. Teléfono: 55 64 32 11, 55 64 35 17, 55 64 36 78 Fax: 55 64 36 47 Acreditación: UVNOM 018 Aprobación: UVNOM 018 Vencimiento: 2000-12-09	Almacenadora México, S.A. de C.V. C. Martha Catalina Márquez Martínez. Cda. de Acalotenco No. 5, Col. San Sebastián, 02040, México, D.F. Teléfono: 53 52 87 93, 55 61 05 78 Fax: 53 52 04 47 Acreditación: UVNOM 022 Aprobación: UVNOM 022 Vencimiento: 2002-03-02

Verificación de la veracidad de la información comercial que ostentan las etiquetas de la leche sujetas a la NOM-051-SCFI-1994 "Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados".

Sociedad Mexicana de Normalización y Certificación, S.C. Dr. Jaime González Basurto. Alfredo B. Nobel No. 21, Col. Centro Industrial Puente de Vigas, 54070, Tlalnepantla, Estado de México. Teléfono: 55 65 72 17, 55 65 86 01 Acreditación: UVNOM 004 Aprobación: UVNOM 004 Vencimiento: 2002-04-28	Instituto Mexicano de Normalización y Certificación, A.C. Dra. Mercedes Irueste Alejandre. Manuel Ma. Contreras 133-piso 6, Col. Cuauhtémoc, 06597, México, D.F. Teléfono: 55 35 58 72, 55 46 45 46, 55 66 47 50 Fax: 57 05 36 86 Acreditación: UVNOM 006 Aprobación: UVNOM 006 Vencimiento: 2002-04-28
Calidad Mexicana Certificada, A.C. Lic. Jaime Acosta Polanco. Av. José Vasconcelos No. 83, Col. San Miguel Chapultepec, 11850, México, D.F. Teléfono: (5) 553 05 71, 553 06 45 Fax: 211 75 07, 211 67 02 Acreditación: UVNOM 007 Aprobación: UVNOM 007 Vencimiento: 2002-04-28	Société Générale de Surveillance de México, S.A. de C.V., División ICS. Ing. Alejandro Ríos Alvarado. Ingenieros Militares No. 85, Piso 5, Col. Argentina Poniente, 11230, México, D.F. Teléfono: 53 58 82 55, 53 58 35 63, 53 58 32 17 Fax: 55 76 56 47, 55 76 97 70 Acreditación: UVNOM 014 Aprobación: UVNOM 014 Vencimiento: 2002-05-16
Almacenadora Inter Americana, S.A. de C.V. Lic. Miguel Angel Portilla Fuentes. Campeche No. 290, pisos 7 y 8, Col. Hipódromo Condesa, 06170, México, D.F. Teléfono: 55 64 32 11, 55 64 35 17, 55 64 36 78 Fax: 55 64 36 47 Acreditación: UVNOM 018 Aprobación: UVNOM 018 Vencimiento: 2002-05-16	Consejo para el Fomento de la Calidad de la Leche y sus Derivados, A.C. Dr. Sergio Soltero Gardea. Calle Pedro Moreno No. 1743, piso 3, Col. Americana, 44660, Guadalajara, Jalisco. Teléfono: (3) 6 30 29 75 Fax: (3) 6 30 29 76 Acreditación: UVNOM 026 Aprobación: UVNOM 026 Vencimiento: 2002-04-28

NOM-053-SCFI-1994 "Elevadores eléctricos de tracción para pasajeros y carga. Especificaciones de seguridad y métodos de prueba".

Ingenieros Verificadores de Elevadores, S.A. de C.V. Ing. David García Cortés. Bolívars No. 68, Col Simón Bolívar, 15410, México, D.F. Teléfono: 57 60 46 58 Fax: 57 60 16 47 Acreditación: UVNOM 024 Aprobación: UVNOM 024 Vencimiento: 2002-03-31	Espacio vacío.
---	----------------

NOM-116-SCFI-1997 "Industria automotriz - Aceites lubricantes para motores a gasolina o a diesel- Información comercial".

Normalización y Certificación Electrónica, A.C. Ing. Germán Flores y Gómez. Av. Lomas de Sotelo No. 1907, Col. Lomas de Sotelo, 11200, México, D.F. Teléfono: 53 95 07 77 Fax: 53 95 07 00 Acreditación: UVNOM 005 Aprobación: UVNOM 005 Vencimiento: 2001-05-14	Instituto Mexicano de Normalización y Certificación, A.C. Dra. Mercedes Irueste Alejandre. Manuel Ma. Contreras 133 piso 6, Col. Cuauhtémoc, 06597, México, D.F. Teléfono: 55 35 58 72, 55 46 45 46, 55 66 47 50 Fax: 57 05 36 86 Acreditación: UVNOM 006 Aprobación: UVNOM 006 Vencimiento: 2001-06-02
Calidad Mexicana Certificada, A.C. Lic. Jaime Acosta Polanco. Av. José Vasconcelos No. 83, Col. San Miguel Chapultepec, 11850, México, D.F. Teléfono: 55 53 05 71, 55 53 06 45 Fax: 211 75 07, 211 67 02 Acreditación: UVNOM 007 Aprobación: UVNOM 007 Vencimiento: 2001-06-02	Almacenadora Accel, S.A. Ing. Sergio Alfredo Favila Castro. Virginia Fábregas No. 80, Col. San Rafael, 06470, México, D.F. Teléfono: 57 05 27 88 Fax: 57 05 47 94 Acreditación: UVNOM 009 Aprobación: UVNOM 009 Vencimiento: 2001-06-02
Almacenadora Gómez, S.A. de C.V. Sr. Santiago Gómez Rodríguez. Tres Anegas No. 425, Col. Nueva Industrial Vallejo, 07700, México, D.F. Teléfono: 57 52 49 61, 57 54 87 29, 57 54 87 59 Fax: 57 54 67 96, 57 54 67 55 Acreditación: UVNOM 013 Aprobación: UVNOM 013 Vencimiento: 2001-06-02	Logyx Almacenadora, S.A. de C.V. Sr. José Ignacio Llano Gutiérrez. Filiberto Gómez No. 179, Fracc. San Nicolás, 54030, Tlalnepantla, Estado de México. Teléfono: 55 65 06 66 Fax: 53 90 46 07 Acreditación: UVNOM 021 Aprobación: UVNOM 021 Vencimiento: 2001-06-02

NOM-120-SCFI-1996 "Información comercial - Etiquetado de productos agrícolas, uva de mesa".

Organismo de Certificación de Calidad de Productos Agrícolas de Sonora, A.C. Ing. Luis Martínez Islas. Calle Campeche No. 485, Esq. Adalberto Truqui Col. Pimentel, 83188, Hermosillo, Sonora. Teléfono: (62) 60 01 76, 60 01 77 Fax: (62) 16 66 71 Acreditación: UVNOM 012 Aprobación: UVNOM 012 Vencimiento: 2000-10-22	Espacio vacío.
---	----------------

NOM-128-SCFI-1998 "Información comercial.- Etiquetado de productos agrícolas, aguacate".

Sociedad Mexicana de Normalización y Certificación, S.C. Dr. Jaime González Basurto. Alfredo B. Nobel No. 21, Col. Centro Industrial Puente de Vigas, 54070, Tlalnepantla, Estado de México. Teléfono: 55 65 72 17, 55 65 86 01 Fax: 55 65 86 01 Acreditación: UVNOM 004 Aprobación: UVNOM 004 Vencimiento: 2001-10-04	Instituto Mexicano de Normalización y Certificación, A.C. Dra. Mercedes Irueste Alejandre. Manuel Ma. Contreras 133-piso 6, Col. Cuauhtémoc, 06597, México, D.F. Teléfono: 55 35 58 72, 55 46 45 46 Fax: 57 05 36 86 Acreditación: UVNOM 006 Aprobación: UVNOM 006 Vencimiento: 2001-10-04
--	--

NOM-129-SCFI-1998 "Información comercial - Etiquetado de productos agrícolas, mango".

Sociedad Mexicana de Normalización y Certificación, S.C. Dr. Jaime González Basurto Alfredo B. Nobel No. 21, Col. Centro Industrial Puente de Vigas, 54070, Tlalnepantla, Estado de México. Teléfono: 55 65 72 17, 55 65 86 01 Fax: 55 65 86 01 Acreditación: UVNOM 004 Aprobación: UVNOM 004 Vencimiento: 2001-10-04	Instituto Mexicano de Normalización y Certificación, A.C. Dra. Mercedes Irueste Alejandre. Manuel Ma. Contreras 133-piso 6, Col. Cuauhtémoc, 06597, México, D.F. Teléfono: 55 35 58 72, 55 46 45 46 Fax: 57 05 36 86 Acreditación: UVNOM 006 Aprobación: UVNOM 006 Vencimiento: 2001-10-04
---	--

NOM-132-SCFI-1998 "Talavera – Especificaciones".

Consejo Regulador de la Talavera, A.C. Ing. Jaime Brown Torres. 14 Poniente No. 305 "Museo de Santa Rosa", Col. Centro, 72000, Puebla, Pue. Teléfono: (2) 2 42 79 96 Fax: (2) 2 42 79 96 Acreditación: UVNOM 024 Aprobación: UVNOM 024 Vencimiento: 2001-05-14	Espacio vacío.
--	----------------

NOM-141-SSA1-1995 "Bienes y servicios. Etiquetado para productos de perfumería y belleza preenvasados".

Sociedad Mexicana de Normalización y Certificación, S.C. Dr. Jaime González Basurto. Alfredo B. Nobel No. 21, Col. Centro Industrial Puente de Vigas, 54070, Tlalnepantla, Estado de México. Teléfono: 55 65 72 17, 55 65 86 01 Fax: 55 65 86 01 Acreditación: UVNOM 004 Aprobación: UVNOM 004 Vencimiento: 2000-10-14	Normalización y Certificación Electrónica, A.C. Ing. Germán Flores y Gómez. Av. Lomas de Sotelo No. 1907, Col. Lomas de Sotelo, 11200, México, D.F. Teléfono: 53 95 07 77 Fax: 53 95 07 00 Acreditación: UVNOM 005 Aprobación: Sin Aprobación Vencimiento: 2002-02-09
Instituto Mexicano de Normalización y Certificación, A.C. Dra. Mercedes Irueste Alejandre Manuel Ma. Contreras 133-piso 6, Col. Cuauhtémoc, 06597, México, D.F. Teléfono: 55 35 58 72, 55 46 45 46, 55 66 47 50 Fax: 57 05 36 86 Acreditación: UVNOM 006 Aprobación: UVNOM 006 Vencimiento: 2002-02-09	Calidad Mexicana Certificada, A.C. Lic. Jaime Acosta Polanco. Av. José Vasconcelos No. 83, Col. San Miguel Chapultepec, 11850, México, D.F. Teléfono: 55 53 05 71, 55 53 06 45 Fax: 52 11 75 07, 52 11 67 02 Acreditación: UVNOM 007 Aprobación: UVNOM 007 Vencimiento: 2001-04-21
Almacenadora Santander Usco, S.A. de C.V. Lic. Arturo de la Torre Díaz. Av. Michoacán No. 20, Col. Renovación, 09209, México, D.F. Teléfono: 57 26 62 06, 57 26 62 07 Fax: 57 26 62 14 Acreditación: UVNOM 008 Aprobación: UVNOM 008 Vencimiento: 2000-07-14	Almacenadora Accel, S.A. Ing. Sergio Alfredo Favila Castro. Virginia Fábregas No. 80, Col. San Rafael, 06470, México, D.F. Teléfono: 57 05 27 88 Fax: 57 05 47 94 Acreditación: UVNOM 009 Aprobación: Sin Aprobación Vencimiento: 2002-05-16

Almacenes de Depósito Ocejo, S.A. de C.V. Sr. Francisco Ocejo Girón Calle Oriente 107 No. 3118, Col. Tablas de San Agustín, 07860, México, D.F. Teléfono: 57 60 55 11, 57 60 01 91 Fax: 57 60 08 55, 57 51 15 53 Acreditación: UVNOM 010 Aprobación: UVNOM 010 Vencimiento: 2000-07-10	Almacenadora de Depósito Moderno, S.A. de C.V. Lic. Elías Guerra Escobar. Norte 31-A No. 36, Col. Industrial Vallejo, 02300, México, D.F. Teléfono: 53 68 95 80 Fax: 55 87 83 36 Acreditación: UVNOM 011 Aprobación: UVNOM 011 Vencimiento: 2000-07-10
Almacenadora Gómez, S.A. de C.V. Sr. Santiago Gómez Rodríguez. Tres Anegas No. 425, Col. Nueva Industrial Vallejo, 07700, México, D.F. Teléfono: 57 52 49 61, 57 54 87 29, 57 54 87 59 Fax: 57 54 67 96, 57 54 67 55 Acreditación: UVNOM 013 Aprobación: UVNOM 013 Vencimiento: 2000-10-14	Société Générale de Surveillance de México, S.A. de C.V., División ICS. Ing. Alejandro Ríos Alvarado. Ingenieros Militares No. 85, Piso 5, Col. Argentina Poniente, 11230, México, D.F. Teléfono: 53 58 82 55, 53 58 35 63, 53 58 32 17 Fax: 55 76 56 47, 55 76 97 70 Acreditación: UVNOM 014 Aprobación: UVNOM 014 Vencimiento: 2000-09-24

NOM-142-SSA1-1995 "Bienes y Servicios. Bebidas Alcohólicas. Especificaciones Sanitarias. Etiquetado Sanitario y Comercial", *únicamente en lo referente al capítulo 9 "Etiquetado"*.

Sociedad Mexicana de Normalización y Certificación, S.C. Dr. Jaime González Basurto. Alfredo B. Nobel No. 21, Col. Centro Industrial Puente de Vigas, 54070, Tlalnepantla, Estado de México. Teléfono: 55 65 72 17, 55 65 86 01 Fax: 55 65 86 01 Acreditación: UVNOM 004 Aprobación: UVNOM 004 Vencimiento: 2000-10-14	Normalización y Certificación Electrónica, A.C. Ing. Germán Flores y Gómez. Av. Lomas de Sotelo No. 1907, Col. Lomas de Sotelo, 11200, México, D.F. Teléfono: 53 95 07 77 Fax: 53 95 07 00 Acreditación: UVNOM 005 Aprobación: Sin Aprobación Vencimiento: 2002-02-09
Instituto Mexicano de Normalización y Certificación, A.C. Dra. Mercedes Irueste Alejandre. Manuel Ma. Contreras 133-piso 6, Col. Cuauhtémoc, 06597, México, D.F. Teléfono: 55 35 58 72, 55 46 45 46, 55 66 47 50 Fax: 57 05 36 86 Acreditación: UVNOM 006 Aprobación: UVNOM 006 Vencimiento: 2002-02-09	Calidad Mexicana Certificada, A.C. Lic. Jaime Acosta Polanco. Av. José Vasconcelos No. 83, Col. San Miguel Chapultepec, 11850, México, D.F. Teléfono: 55 53 05 71, 55 53 06 45 Fax: 52 11 75 07, 52 11 67 02 Acreditación: UVNOM 007 Aprobación: UVNOM 007 Vencimiento: 2001-04-21
Almacenadora Accel, S.A. Ing. Sergio Alfredo Favila Castro. Virginia Fábregas No. 80, Col. San Rafael, 06470, México, D.F. Teléfono: 57 05 27 88 Fax: 57 05 47 94 Acreditación: UVNOM 009 Aprobación: Sin Aprobación Vencimiento: 2002-05-16	Almacenadora de Depósito Moderno, S.A. de C.V. Lic. Elías Guerra Escobar. Norte 31-A No. 36, Col. Industrial Vallejo, 02300, México, D.F. Teléfono: 53 68 95 80 Fax: 55 87 83 36 Acreditación: UVNOM 011 Aprobación: UVNOM 011 Vencimiento: 2000-10-05
Almacenadora Gómez, S.A. de C.V. Sr. Santiago Gómez Rodríguez. Tres Anegas No. 425, Col. Nueva Industrial Vallejo, 07700, México, D.F. Teléfono: 57 52 49 61, 57 54 87 29, 57 54 87 59 Fax: 57 54 67 96, 57 54 67 55 Acreditación: UVNOM 013 Aprobación: UVNOM 013 Vencimiento: 2000-10-14	Société Générale de Surveillance de México, S.A. de C.V., División ICS. Ing. Alejandro Ríos Alvarado. Ingenieros Militares No. 85, piso 5, Col. Argentina Poniente, 11230, México, D.F. Teléfono: 53 58 82 55, 53 58 35 63, 53 58 32 17 Fax: 55 76 56 47, 55 76 97 70 Acreditación: UVNOM 014 Aprobación: UVNOM 014 Vencimiento: 2000-09-24
Almacenadora Comercial América, S.A. de C.V. Ing. Jorge Martínez Daniel. Prol. Lerdo de Tejada No. 777, Esq. Manuel L. Barragán, Col. Tabachines, 66420, San Nicolás de los Garza, Nuevo León. Teléfono: (8) 352 97 39, 352 97 40, 376 84 67 Fax: (8) 376 05 05 Acreditación: UVNOM 016 Aprobación: UVNOM 016 Vencimiento: 2001-10-29	Servicios de Almacenamiento del Norte, S.A. Lic. Armando Orozco Vidrio. Dr. Norma E. Borlaug No. 2602 Sur, Col. Reforma, 85100, Ciudad Obregón, Sonora. Teléfono: (64) 16 82 46, 16 70 36 Fax: (64) 16 76 15 Acreditación: UVNOM 017 Aprobación: UVNOM 017 Vencimiento: 2001-01-13
Almacenadora Inter Americana, S.A. de C.V. Lic. Miguel Angel Portilla Fuentes. Campeche No. 290, pisos 7 y 8, Col. Hipódromo Condesa, 06170, México, D.F. Teléfono: 55 64 32 11, 55 64 35 17, 55 64 36 78 Fax: 55 64 36 47 Acreditación: UVNOM 018 Aprobación: UVNOM 018 Vencimiento: 2000-12-16	Espacio vacío.

Naucalpan de Juárez, Edo. de Méx., a 25 de mayo de 2000.- La Directora General de Normas, **Carmen Quintanilla Madero**.- Rúbrica.

CONVOCATORIA para la acreditación y aprobación de unidades de verificación de información comercial.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.- Entidad Mexicana de Acreditación, A.C.

CONVOCATORIA PARA LA ACREDITACION Y APROBACION DE UNIDADES DE VERIFICACION DE INFORMACION COMERCIAL.

La Entidad Mexicana de Acreditación, A. C. y la Dirección General de Normas de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, con fundamento en los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 3o., 4o., 8o., 9o. y 24 fracciones VIII, XI, XIII, XIV, XV y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial; 1o., 2o. fracción II inciso f), 3o. fracciones I y XVII, 68, 69, 70 fracción I, 70-C, 71, 84 al 87, 118 y 119 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 74 fracción VIII, 87 y 88 de su Reglamento, emiten la siguiente:

CONVOCATORIA

Dirigida a los almacenes generales de depósito y organismos de certificación acreditados en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que se interesen en obtener la acreditación y aprobación como unidad de verificación del cumplimiento con las normas oficiales mexicanas de información comercial siguientes:

NOM-004-SCFI-1994	Información comercial etiquetado de productos textiles, prendas de vestir y sus accesorios.
NOM-015-SCFI-1998	Información comercial. Etiquetado en juguetes.
NOM-020-SCFI-1997	Información comercial. Etiquetado de cueros y pieles curtidas naturales y materiales sintéticos o artificiales con esa apariencia, calzado, marroquinería, así como los productos elaborados con dichos materiales.
NOM-024-SCFI-1998	Información comercial para empaques, instructivos y garantías de los productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos.
NOM-050-SCFI-1994	Información comercial. Disposiciones generales para productos.
NOM-051-SCFI-1994	Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados.
NOM-116-SCFI-1997	Industria automotriz. Aceites lubricantes para motores a gasolina o a diesel. Información comercial.
NOM-120-SCFI-1996	Información comercial. Etiquetado de productos agrícolas. Uva de mesa.
NOM-128-SCFI-1998	Información comercial. Etiquetado de productos agrícolas. Aguacate.
NOM-129-SCFI-1998	Información comercial. Etiquetado de productos agrícolas. Mango.

Para que la Entidad Mexicana de Acreditación, A. C. proceda a la acreditación correspondiente, los aspirantes deberán:

1. Presentar solicitud y señalar las normas oficiales mexicanas que pretende verificar en el formato que para tal efecto se entregará en el domicilio de la Entidad Mexicana de Acreditación, A. C., sita en Manuel María Contreras número 133, piso 6, colonia Cuauhtémoc, 06597, México, D.F., acompañada de los documentos siguientes:
 - a) Manual de Procedimientos de Aseguramiento de la Calidad y Procedimientos Técnicos Operativos de Verificación de las normas oficiales mexicanas de información comercial mencionadas, basados en las normas mexicanas de sistemas de calidad, y que cumplan con los requisitos establecidos en la Norma Mexicana NMX-CC-16-1993-SCFI, "Requisitos Generales de Acreditamiento de Unidades de Verificación";
 - b) Demostrar que cuenta con la adecuada capacidad técnica, material y humana, en relación con los servicios que pretende prestar, de acuerdo con lo establecido en la Norma Mexicana NMX-CC-16-1993-SCFI, a través de la evaluación en sitio que llevará a cabo la entidad de acreditación en caso de ser unidad de verificación por primera vez.
 - c) Currícula del personal que dispondrá para las labores técnicas de verificación.
2. El personal que se destine para las labores técnicas de verificación deberá:
 - a) Contar con una escolaridad mínima de educación media superior;
 - b) Tomar el curso de inducción que impartirá la Dirección General de Normas de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en el lugar y fecha que se les indicará al momento de presentar su solicitud de acreditación, y

- c) Aprobar con una calificación de 80 sobre 100, el examen de conocimientos que aplicará y calificará de manera coordinada la Entidad Mexicana de Acreditación, A. C. y la Dirección General de Normas, para efectos de proceder, en su caso, a la acreditación y a la aprobación, respectivamente.
3. Los interesados deberán entregar la solicitud mencionada en el punto 1 debidamente requisitada, en un plazo de treinta días hábiles, contado a partir de la fecha de publicación de la presente Convocatoria en el **Diario Oficial de la Federación**, en la Entidad Mexicana de Acreditación, A. C., en el domicilio antes señalado.

Para que la Dirección General de Normas proceda a la aprobación correspondiente, las unidades de verificación de normas oficiales mexicanas de información comercial que hayan obtenido su acreditación deberán:

1. Presentar su solicitud de aprobación en el formato que está disponible en la página de Internet <http://www.secofi.gob.mx/dgn1.html> o en el módulo de información, ante la oficialía de partes de la Dirección General de Normas, sita en Puente de Tecamachalco número 6, Sección Fuentes, 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México, y
2. Adjuntar a dicha solicitud la copia de la acreditación obtenida.

Naucalpan de Juárez, Edo. de Méx., a 22 de junio de 2000.- La Directora General de Normas, **Carmen Quintanilla Madero**.- Rúbrica.- La Directora General de la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., **Maribel López Martínez**.- Rúbrica.

LISTADO de documentos en revisión, dictaminados, autorizados y exentos por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en el periodo comprendido entre el 3 y el 31 de julio de 2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.- Comisión Federal de Mejora Regulatoria.

LISTADO DE DOCUMENTOS EN REVISION, DICTAMINADOS, AUTORIZADOS Y EXENTOS POR LA COMISION FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 3 Y EL 31 DE JULIO.

CONSIDERANDO

Que con fundamento en los artículos 69-K y 69-L de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en vigor, la Comisión Federal de Mejora Regulatoria debe hacer públicos los anteproyectos y manifestaciones de impacto regulatorio recibidos y los documentos que emita, y

Que dicha publicación se hará a través del **Diario Oficial de la Federación**, dentro de los siete primeros días hábiles de cada mes, por medio de la lista que le proporcione la Comisión Federal de Mejora Regulatoria de los títulos de los anteproyectos y manifestaciones de impacto regulatorio recibidos por dicha Comisión, así como de los dictámenes y las autorizaciones y exenciones emitidos, se tiene a bien expedir el siguiente:

Listado de documentos del periodo comprendido entre el 3 y el 31 de julio Anteproyectos y manifestaciones de impacto regulatorio recibidos en proceso de revisión

Fecha de recepción / dependencia u organismo descentralizado responsable	Nombre del anteproyecto
4/07/00 SECODAM	Acuerdo por el que se establecen las disposiciones para el uso de medios remotos de comunicación electrónica, en el envío de propuestas dentro de los procedimientos de licitación pública que celebren las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como en la presentación de las inconformidades por la misma vía.
4/07/00 SEMARNAP	Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías, cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.
4/07/00 SEMARNAP	Manual de procedimientos para la importación de especímenes, productos y subproductos de la flora y fauna silvestres y acuáticas, productos y subproductos forestales, materiales y residuos peligrosos y mercancías que pueden causar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente, sujetos a regulación de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

18/07/00 SEMARNAP	NOM-RECNAT-2000, Que establece las especificaciones técnicas que deberán contener la cartografía y la clasificación para la elaboración de los inventarios de suelos.
18/07/00 SEMARNAP	NOM-000-RECNAT-2000, Que establece las especificaciones para la preservación, conservación y restauración de los humedales costeros.
18/07/00 SEMARNAP	NOM-011-CNA-2000, Que establece el método para determinar la disponibilidad media anual de las aguas nacionales.
19/07/00 SAGAR	Acuerdo por el que se instrumenta el Dispositivo Nacional de Emergencia en los términos del artículo 46 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, con el objeto de erradicar los brotes de la mosca del mediterráneo en algunos municipios del Estado de Chiapas.
19/07/00 SAGAR	Modificación a la NOM-002-FITO-1995, Por la que se establece la Campaña contra la Broca del Café.
19/07/00 SAGAR	NOM-079-2000, Requisitos y especificaciones fitosanitarias para la producción y movilización de material propagativo de cítricos libre de virus.
20/07/00 SAGAR	NOM-064-ZOO-2000, Lineamientos para la clasificación y prescripción de los productos farmacéuticos veterinarios por el nivel de riesgo de sus ingredientes activos.
21/07/00 SECOFI	Acuerdo por el que se da a conocer el listado de fabricantes, marcas y tipos de automóviles, camiones y autobuses usados que podrán ser importados y destinados a permanecer en la franja fronteriza norte del país, en los estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del estado de Sonora y en el municipio fronterizo de Cananea, estado de Sonora.
21/07/00 SEMARNAP	NOM-004-ECOL-2000, Protección Ambiental.- Lodos y bisólidos.- Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final.
21/07/00 SSA	Reglas de procedimiento para obtener el registro de plaguicidas y fertilizantes (insumos de nutrición vegetal o nutrientes vegetales) ante la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas (CICOPLAFEST).
21/07/00 SECOFI	NOM-000-SCFI-2000, Prácticas comerciales-Elementos normativos para la comercialización de animales de compañía o servicio, y para la prestación de servicios para el cuidado y/o adiestramiento de los mismos.
25/07/00 SEMARNAP	Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Areas Naturales Protegidas.
25/07/00 SEMARNAP	Programa de manejo del parque nacional de Bahía de Loreto.
25/07/00 SCT	Aviso a todos los permisionarios del servicio de autotransporte federal y servicios auxiliares de arrastre, arrastre y salvamento, para que participen en la revalidación de tarjetas de circulación 2000.
25/07/00 SCT	NOM-EM-011-SCT2/2000, Condiciones para el transporte de las sustancias, materiales o residuos peligrosos.
26/07/00 SCT	Acuerdo por el que se modifica el Anexo A y se adiciona, según corresponda, el anexo B, o C, a los títulos de concesión para instalar, operar y explotar redes públicas de telecomunicaciones que comprenden el servicio de televisión restringido a través de redes cableadas, para incluir el servicio de transmisión bidireccional de datos.
27/07/00 SECOFI	Acuerdo por el que se establecen los requisitos para obtener el registro de empresa fabricante de vehículos de autotransporte nuevos.

27/07/00 SEMARNAP	Acuerdo por el que se dan a conocer los formatos para las solicitudes, permisos y autorizaciones, así como de los avisos de aprovechamiento forestal que deberán utilizar los interesados para realizar actividades forestales.
28/07/00 SSA	NOM-000-SSA2-2000, Para la prevención y control de las infecciones de transmisión sexual.
31/07/00 SCT	NOM-006-SCT2/2000, Aspectos básicos para la revisión ocular diaria de las unidades destinadas al autotransporte de materiales y residuos peligrosos.
31/07/00 SECOFI	Reglamento de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en materia de mejora regulatoria.

Anteproyectos y Manifestaciones de Impacto Regulatorio dictaminados.

Fecha de dictaminación / dependencia u organismo descentralizado responsable	Nombre del anteproyecto
3/07/10 (Final) SCT	Decreto que reforma los reglamentos para el aprovechamiento del derecho de vía de las carreteras federales y zonas aledañas; de autotransporte federal y servicios auxiliares; sobre pesos, dimensiones y capacidad de los vehículos de autotransporte que transitan en los caminos y puentes de jurisdicción federal; de tránsito en carreteras federales; del servicio ferroviario; de maniobras en zonas federales terrestres; de la Ley de Aviación Civil; de la Ley de Aeropuertos; de medicina del transporte; de la Ley de Puertos; de la Ley de Navegación; y para la operación del organismo Servicio Postal Mexicano.
4/07/10 (Final) SEMARNAP	NOM-030-PESC-2000, Que establece los requisitos para determinar la presencia de enfermedades virales de crustáceos acuáticos vivos, muertos, sus productos o subproductos en cualquier presentación y artemia, para su introducción al territorio nacional y movilización en el mismo.
7/07/10 (Preliminar) SSA	NOM-191-SSA1-1999, Requisitos sanitarios que deben cumplir los establecimientos destinados a los servicios urbanos de fumigación.
10/07/00 (Final) SECOFI	NOM-068-SCFI-2000, Prácticas comerciales-Requisitos de información para la prestación de servicios de reparación o mantenimiento de vehículos.
10/07/00 (Final) SECOFI	NOM-144-SCFI-2000, Bebidas alcohólicas-Charanda-Especificaciones.
10/07/00 (Preliminar) SECOFI	NOM-145-SCFI-2000, Información comercial-Etiquetado de miel en sus diferentes presentaciones.
10/07/00 (Preliminar) SECOFI	NOM-146-SCFI-2000, Vidrio de seguridad usado en la construcción.
10/07/00 (Final) SECOFI	NOM-053-SCFI-1994, Elevadores eléctricos de tracción para pasajeros y carga-Especificaciones de seguridad y método de prueba para equipos nuevos.
12/07/00 (Final) SECTUR	Modificación a la NOM-06-TUR-1995, Requisitos mínimos de seguridad e higiene que deben cumplir los prestadores de servicios turísticos de campamentos y paradores de casas rodantes.

12/07/00 (Preliminar) SRE	Acuerdo por el que se comunica se expedirán a quienes lo soliciten los números de identificación para los escritos que se presenten ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, de conformidad con lo que establece el artículo tercero, segundo párrafo del Acuerdo por el que se dan a conocer los trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites Empresariales que aplica la Secretaría de Relaciones Exteriores y se establecen diversas medidas de mejora regulatoria.
13/07/00 (Final) SCT	NOM-071-SCT-2-2000, Transporte terrestre-Servicio de autotransporte de carga-Vehículos de hasta 4 toneladas de peso bruto vehicular-Características y especificaciones técnicas y de seguridad.
13/07/00 (Final) SCT	NOM-053-SCT-2-1999, Transporte terrestre-Servicio de arrastre, arrastre y salvamento-Grúas-Characterísticas y especificaciones técnicas y de seguridad.
14/07/00 (Final) SCT	NOM-001-SCT-2-2000, Placas metálicas, calcomanías de identificación y tarjetas de circulación empleadas en automóviles, autobuses, camiones, midibuses, motocicletas y remolques matriculados en la República Mexicana, licencia federal de conductor y calcomanía de verificación físico-mecánica – Especificaciones y métodos de prueba.
17/07/00 (Preliminar) SSA	NOM-000-SSA1-2000, Bienes y servicios. Agua y hielo para consumo humano preenvasados y a granel. Disposiciones y especificaciones sanitarias.
17/10/00 (Preliminar) SHCP	Acuerdo por el que se modifican y adicionan las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 112 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.
17/10/00 (Preliminar) SHCP	Acuerdo por el que se modifican y adicionan las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 140 de la Ley Federal de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.
19/07/00 (Preliminar) SEMARNAP	Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías, cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.
19/07/00 (Preliminar) SEMARNAP	Manual de procedimientos para la importación de especímenes, productos y subproductos de la flora y fauna silvestres y acuáticas, productos y subproductos forestales, materiales y residuos peligrosos y mercancías que pueden causar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente, sujetos a regulación de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.
20/07/00 (Final) SECODAM	Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
24/07/00 (Preliminar) SECODAM	Acuerdo por el que se establecen las disposiciones para el uso de medios remotos de comunicación electrónica, en el envío de propuestas dentro de los procedimientos de licitación pública que celebren las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como en la presentación de las inconformidades por la misma vía.
24/07/00 (Final) SECODAM	Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.
25/07/00 (Final) SECOFI	Acuerdo por el que se da a conocer el listado de fabricantes, marcas y tipos de automóviles, camiones y autobuses usados que podrán ser importados y destinados a permanecer en la franja fronteriza norte del país, en los estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora y en el municipio fronterizo de Cananea, Estado de Sonora.

28/07/00 (Final) SEMARNAP	Acuerdo por el que se da a conocer la carta nacional pesquera.
28/07/00 (Final) SE	Términos y condiciones para las ventas de primera mano de gas natural.

Anteпроекtos autorizados o con opinión en ese sentido, conforme el artículo 69-H, segundo párrafo primera parte, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

Fecha de autorización / dependencia u organismo descentralizado responsable	Nombre del anteprojecto
--	--------------------------------

19/07/00 SAGAR	Acuerdo por el que se instrumenta el Dispositivo Nacional de Emergencia en los términos del artículo 46 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, con el objeto de erradicar los brotes de la mosca del Mediterráneo en algunos municipios del Estado de Chiapas.
26/07/00 SHCP	Quinta resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000 y anexos 1 y 15.
26/07/00 SHCP	Resolución que modifica a la Resolución por la que se da a conocer el Anexo de la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
26/07/00 SHCP	Segunda resolución de modificación a la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000, que modifica los anexos 1 y 22.

Anteпроекtos exentos o con opinión en ese sentido, conforme el artículo 69-H, segundo párrafo última parte, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

Fecha de excepción / dependencia u organismo descentralizado responsable	Nombre del anteprojecto
---	--------------------------------

3/07/00 SECOFI	Decreto para la aplicación del Acuerdo de Complementación Económica suscrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República del Perú.
3/07/00 SECOFI	Decreto para la aplicación del Acuerdo Regional No. 2 de apertura de mercados a favor de Ecuador.
3/07/00 SECOFI	Decreto para la aplicación del Acuerdo Regional No. 3 de apertura de mercados a favor de Paraguay.
3/07/00 SECOFI	Decreto para la aplicación del séptimo protocolo adicional del Acuerdo de alcance parcial de renegociación No. 9 suscrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Federativa del Brasil.
4/07/00 SHCP	Acuerdo por el que la SHCP modifica la octava y décima de las Reglas para el capital mínimo de garantía de las instituciones de seguros.
4/07/00 SHCP	Reglas para la inversión de las reservas técnicas de fianzas en vigor y de contingencia de las instituciones de fianzas.
4/07/00 SHCP	Reglas generales para operaciones de fianzas y reafianzamiento en moneda extranjera celebrados por instituciones de fianzas.
4/07/00 SHCP	Acuerdo por el que la SHCP modifica la séptima de las Reglas para la constitución, incremento y valuación de las reservas técnicas de fianzas en vigor y de contingencia de las instituciones de fianzas.
7/07/00 SHCP	Reglas para la inversión de las reservas técnicas de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros.

10/07/00 SEDESOL	Lineamientos específicos para mejoramiento de vivienda (cuarta adicional), de acuerdo al numeral 15 inciso c), de las Reglas de Operación del Programa de Ahorro y Subsidios para la Vivienda Progresiva, VivAh.
10/07/00 SECOFI	Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para importar vehículos nuevos con el arancel preferencial establecido, originario de los países de la Comunidad Europea, en el periodo 1 de julio al 31 de diciembre de 2000.
10/07/00 SECOFI	Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para internar a la Comunidad Europea en el periodo 1 de julio de 2000 al 30 de junio de 2001, con el arancel preferencial establecido, huevo fértil libre de patógenos, algunos productos industrializados del huevo, miel, flores frescas, espárragos, guisantes, aguacates, algunas frutas, mezclas de algunas frutas y ovalbúmina originarios de los Estados Unidos Mexicanos.
10/07/00 SECOFI	Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar ciertos productos textiles y calzado, exportados por la Comunidad Europea, en el periodo 1 de julio al 31 de diciembre de 2000.
10/07/00 SECOFI	Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para internar a la Comunidad Europea vehículos pesados, en el periodo 1 de julio al 31 de diciembre de 2000.
13/07/00 SEMARNAP	Acuerdo por el que se modifica el artículo 25 de las Reglas de operación para el otorgamiento de subsidios para los Programas de Desarrollo Regional Sustentable, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de marzo de 2000.
13/07/00 SCT	Aviso a todos los permisionarios de vehículos destinados al servicio de autotransporte federal de pasajeros, turismo, carga general y especializada, que están en el supuesto de no haber dado cumplimiento al canje de placas en el plazo establecido en el lineamiento tercero de los avisos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero y 29 de mayo de 1998 y sus correspondientes prórrogas, o bien no han dado de baja sus vehículos o tienen problemas con los números de serie de las mismas.
18/07/00 SECODAM	Acuerdo que modifica los lineamientos décimo noveno y vigésimo séptimo del Acuerdo con el que se establecieron los diversos para la enajenación onerosa de inmuebles de propiedad federal que no sean útiles para la prestación de servicios públicos.
18/07/00 SEMARNAP	Convocatoria para la acreditación y aprobación de organismos de certificación de producto para las normas oficiales mexicanas del sector agua.
26/07/00 SECOFI	Acuerdo relativo a la salvaguarda agropecuaria del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, mediante el cual se determina la mercancía comprendida en la fracción y con la tasa arancelaria que se indica.
27/07/00 SRE	Acuerdo que establece el contenido, formato y medidas de seguridad del pasaporte mexicano de lectura mecánica.

Manifestaciones de impacto regulatorio con solicitud de ampliaciones o correcciones o de designación de un experto, de conformidad con el artículo 69-I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

Fecha de solicitud / dependencia u organismo descentralizado responsable	Nombre del anteproyecto cuya manifestación es objeto de la solicitud
---	---

7/07/00 (ampliaciones o correcciones) SEP	Lineamientos para anuncios, toldos y/o antenas en monumentos históricos, inmuebles colindantes a éstos o en zona de monumentos históricos.
7/07/00 (ampliaciones o correcciones) SSA	NOM-191-SSA1-1999, Requisitos sanitarios que deben cumplir los establecimientos destinados a los servicios urbanos de fumigación.
12/07/00 (ampliaciones o correcciones) SRE	Acuerdo por el que se comunica se expedirán a quienes lo soliciten los números de identificación para los escritos que se presenten ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, de conformidad con lo que establece el artículo tercero, segundo párrafo del Acuerdo por el que se dan a conocer los trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites Empresariales que aplica la Secretaría de Relaciones Exteriores y se establecen diversas medidas de mejora regulatoria.
19/07/00 (ampliaciones o correcciones) SEMARNAP	Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías, cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.
19/07/00 (ampliaciones o correcciones) SEMARNAP	Manual de procedimientos para la importación de especímenes, productos y subproductos de la flora y fauna silvestres y acuáticas, productos y subproductos forestales, materiales y residuos peligrosos y mercancías que pueden causar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente, sujetos a regulación de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 2 de agosto de 2000.- El Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria,
Fernando Salas Vargas.- Rúbrica.

SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

ACUERDO por el que se establecen las disposiciones para el uso de medios remotos de comunicación electrónica, en el envío de propuestas dentro de las licitaciones públicas que celebren las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como en la presentación de las inconformidades por la misma vía.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

ARSENIO FARELL CUBILLAS, Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 7, 26, 27, 31 fracción XVIII, 56, 65 y 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 8, 27, 28, 33 fracción XXII, 74, 83 y 85 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 5 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, tomando en cuenta las opiniones de las secretarías de Hacienda y Crédito Público, y de Comercio y Fomento Industrial, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, en su apartado relativo a la modernización de la gestión pública, establece la necesidad de implementar una renovación que revitalice los esquemas de trabajo del sector público, reoriente sus incentivos, simplifique sus procedimientos y modernice sus métodos de gestión;

Que el Programa de Modernización de la Administración Pública 1995-2000, prevé el propósito de vincular la tecnología de la información con la simplificación de los procedimientos administrativos, para mejorar la calidad y oportunidad de los servicios públicos, así como hacer más eficientes los procesos en la toma de decisiones, la administración de recursos y la racionalización de los sistemas de trabajo, observando la debida congruencia con el Programa de Desarrollo Informático 1995-2000;

Que en este contexto, como parte de las acciones emprendidas por la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en materia de modernización administrativa, determinó poner en operación el Sistema Electrónico de Contrataciones Gubernamentales (COMPRANET), mecanismo que ha permitido

difundir, agilizar y dar transparencia a los procedimientos de licitación pública celebrados por las dependencias y entidades, en materia de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, y servicios de cualquier naturaleza, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas;

Que las ventajas que actualmente concede el propio Sistema, además de las que venía ofreciendo, se traducen en la posibilidad de que los licitantes, puedan, a su elección, sin necesidad de acudir personalmente a las oficinas de las convocantes, enviar sus propuestas, a través de medios remotos de comunicación electrónica, así como presentar sus inconformidades por la misma vía ante los órganos internos de control en las dependencias y entidades, y

Que en virtud de lo que prevén las Leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en el sentido de que corresponde a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo establecer mediante disposiciones administrativas los términos y condiciones a las que deberá ajustarse la participación de los licitantes cuando las proposiciones sean enviadas a través de medios remotos de comunicación electrónica, así como la de los interesados que decidan presentar por la misma vía sus inconformidades, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES PARA EL USO DE MEDIOS REMOTOS DE COMUNICACION ELECTRONICA, EN EL ENVIO DE PROPUESTAS DENTRO DE LAS LICITACIONES PUBLICAS QUE CELEBREN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO EN LA PRESENTACION DE LAS INCONFORMIDADES POR LA MISMA VIA

PRIMERA.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer las disposiciones para el uso de medios remotos de comunicación electrónica, en el envío de propuestas dentro de los procedimientos de licitación pública que celebren las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como en la presentación de las inconformidades por la misma vía.

SEGUNDA.- Para efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

- I. Contraloría: la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo;
- II. Leyes: las Leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas;
- III. Dependencias: las señaladas en las fracciones I a III del artículo 1 de las Leyes;
- IV. Entidades: las mencionadas en las fracciones IV a V del artículo 1 de las Leyes;
- V. Licitante: la persona que participa en cualquier procedimiento de licitación pública o de invitación a cuando menos tres personas;
- VI. Entidades federativas: las que hace referencia la fracción VI del artículo 1 de las Leyes;
- VII. Medios remotos de comunicación electrónica: los dispositivos tecnológicos para efectuar transmisión de datos e información a través de computadoras, líneas telefónicas, enlaces dedicados, microondas y similares;
- VIII. COMPRANET: el Sistema Electrónico de Contrataciones Gubernamentales desarrollado por la Contraloría, con dirección electrónica en Internet: <http://compranet.gob.mx>, y registrada su marca, bajo esta misma denominación, ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial;
- IX. Programa informático: el medio de captura desarrollado por la Contraloría que permite a los licitantes, así como a las dependencias y entidades, enviar y recibir información por medios remotos de comunicación electrónica, así como generar para cada licitación pública un mecanismo de seguridad que garantice la confidencialidad de las propuestas que reciban las convocantes por esa vía; y que constituye el único instrumento con el cual podrán abrirse los sobres que contengan las proposiciones en la fecha y hora establecidas en la convocatoria para el inicio de los actos de presentación y apertura;
- X. Medio de identificación electrónica: conjunto de datos electrónicos asociados con un documento que son utilizados para reconocer a su autor, y que legitiman el consentimiento de éste para obligarlo a las manifestaciones que en él se contienen, de conformidad con los artículos 27 y 28 de las Leyes, y
- XI. Certificación del medio de identificación electrónica: el proceso mediante el cual la Contraloría emite un certificado digital para establecer la identificación electrónica de una dependencia, entidad, entidad federativa o de un licitante.

TERCERA.- La Contraloría, previa evaluación, determinará las áreas convocantes de las dependencias y entidades que podrán hacer uso de medios remotos de comunicación electrónica para recibir propuestas a través de esta vía, mismas a las que les hará entrega del programa informático y del manual del usuario correspondientes.

Asimismo, determinará las áreas convocantes de las entidades federativas que podrán hacer uso de dichos medios en los procedimientos de licitación que se realicen al amparo de la fracción VI del artículo 1 de las Leyes.

El uso de medios de comunicación electrónica a que se refiere el presente Acuerdo, podrá hacerse extensivo a las licitaciones públicas relativas a adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas financiadas con créditos externos otorgados al Gobierno Federal o con su aval, cuando el organismo financiero internacional lo autorice en forma expresa.

CUARTA.- Los interesados que a su elección opten por participar en licitaciones públicas, a través de medios remotos de comunicación electrónica, deberán acudir a las oficinas de la Contraloría, con el propósito de que obtengan la certificación del medio de identificación electrónica, para lo cual exhibirán, entre otra documentación, la siguiente:

- a) Personas físicas: acta de nacimiento, identificación oficial con fotografía y cédula del Registro Federal de Contribuyentes; en caso de que el trámite lo realice a través de algún apoderado, adicionalmente, el documento con el que se acredite el otorgamiento de dicha representación, así como la identificación oficial con fotografía y cédula del Registro Federal de Contribuyentes del apoderado.
- b) Personas morales: testimonios de las escrituras públicas con las que se acredite su existencia legal, incluidas sus reformas, así como las facultades de su apoderado; identificación oficial con fotografía de dicho representante, y cédula del Registro Federal de Contribuyentes del apoderado y de la persona moral.

Tratándose de personas de nacionalidad extranjera, éstas deberán exhibir documentación equivalente a la aludida en los incisos de esta disposición, debidamente apostillada o certificada por el consulado mexicano en el país de que se trate, según corresponda.

Recibida la documentación de referencia, la Contraloría dentro de un plazo máximo de 72 horas contadas a partir de su recepción verificará si el interesado cubre las condiciones requeridas. De resultar procedente el interesado firmará su inscripción a COMPRANET, documento mediante el cual quedará obligado a sujetarse a los términos y condiciones previstos en este Acuerdo, y en el mismo acto la Contraloría le hará entrega del programa informático con su manual del usuario, así como del certificado digital que, como medio de identificación electrónica, deberá utilizar en sustitución de la firma autógrafa para enviar sus propuestas en las licitaciones públicas que admitan esta vía de participación.

QUINTA.- El uso del certificado digital por parte de los interesados, tendrá una vigencia de un año contado a partir de su entrega, lapso durante el cual podrán, a su elección, participar por medios remotos de comunicación electrónica en las licitaciones públicas cuyas convocatorias y bases así lo establezcan en forma expresa.

Para renovar el uso del certificado bastará que los interesados entreguen a la Contraloría un escrito firmado en el que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que la documentación exhibida para su inscripción no ha sufrido modificación alguna, por lo que respecta al acreditamiento de su personalidad y, en su caso, al de su existencia legal y al de las facultades de su representante.

SEXTA.- Los interesados que opten por participar en licitaciones públicas, a través de medios remotos de comunicación electrónica, se sujetarán a lo siguiente:

- a) Reconocerán como propia y auténtica la información que por medios remotos de comunicación electrónica envíen a través de COMPRANET, y que a su vez, se distinga por el medio de identificación electrónica que les certifique la Contraloría. En dicha información quedarán comprendidas las propuestas técnica y económica; la documentación distinta a éstas, y las manifestaciones bajo protesta de decir verdad que les requieran las dependencias y entidades convocantes.
- b) Notificarán oportunamente a la Contraloría, bajo su responsabilidad, respecto de cualquier modificación o revocación de las facultades otorgadas a su apoderado o representante al que le haya sido entregado un certificado digital.
- c) Aceptarán que el uso de su certificado digital por persona distinta a la autorizada, quedará bajo su exclusiva responsabilidad.
- d) Admitirán que se tendrán por no presentadas las proposiciones y la demás documentación requerida por las dependencias y entidades convocantes, cuando los sobres en los que se contenga dicha información contengan virus informáticos o no puedan abrirse por cualquier causa motivada por problemas técnicos imputables a sus programas o equipo de cómputo.
- e) Aceptarán que se tendrán por notificados del fallo y de las actas que se levanten con motivo de las licitaciones públicas en las que participen, cuando éstos se encuentren a su disposición a través de COMPRANET.
- f) Consentirán que será motivo de que la Contraloría invalide su certificado digital, cuando haga mal uso de la red privada de comunicaciones de COMPRANET.

- g) Renunciarán, tratándose de personas extranjeras, a invocar la protección de su gobierno, en caso de que se suscite alguna controversia relacionada con el uso de COMPRANET, y aceptarán someterse a la jurisdicción de los tribunales federales competentes.

SEPTIMA.- La participación de los licitantes por medios remotos de comunicación electrónica, se sujetará a lo siguiente:

- a) Será requisito indispensable que las bases de la licitación sean adquiridas a través del sistema de pago en bancos por medio de los formatos que para este efecto expide COMPRANET.
- b) Deberán concluir el envío de sus proposiciones técnica y económica, incluyendo la documentación distinta a éstas, a más tardar una hora antes de la fecha y hora establecida en la convocatoria para el inicio del acto de presentación de proposiciones.
La Contraloría, a través de COMPRANET, emitirá a los licitantes un acuse de recibo electrónico con el que se acreditará la recepción de sus propuestas y de la documentación distinta a éstas.
- c) Preferentemente, deberán identificar cada una de las páginas que integren sus proposiciones, con los datos siguientes: Registro Federal de Contribuyentes, número de licitación y número de página, cuando ello técnicamente sea posible; dicha identificación deberá reflejarse, en su caso, en la impresión que se realice de los documentos durante el acto de apertura de las propuestas.

OCTAVA.- Los servidores públicos de las dependencias y entidades responsables de conducir los actos de las licitaciones públicas, deberán observar lo siguiente:

- a) Previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, verificar que los licitantes que participan por medios remotos de comunicación electrónica hayan realizado el pago de las bases, mediante la consulta que realicen en sus propios sistemas de banca electrónica, con lo cual se dará por acreditado el pago.
En caso de que la convocante no disponga de cuentas destinadas para el pago de bases en COMPRANET, en virtud de que utilice cuentas cuyo titular sea la Tesorería de la Federación, dicha verificación podrá realizarse a través de COMPRANET.
- b) Abrir en el acto de apertura de propuestas, en primer término, los sobres que contengan las proposiciones de los licitantes que consten por escrito, y posteriormente, los correspondientes a las propuestas recibidas por medios remotos de comunicación electrónica.
En el supuesto de que durante el acto de presentación y apertura de proposiciones, por causas ajenas a la voluntad de la Contraloría o de la convocante, no sea posible abrir los sobres que contengan las propuestas enviadas por medios remotos de comunicación electrónica, el acto se reanudará a partir de que se restablezcan las condiciones que dieron origen a la interrupción, salvo lo previsto en el inciso d) de la disposición Sexta.
La Contraloría podrá verificar en cualquier momento que, durante el lapso de interrupción, no se haya suscitado alguna modificación a las propuestas que obren en poder de la convocante.
- c) Imprimir para su rúbrica, las partes o la totalidad de las propuestas que haya determinado la convocante en las bases de la licitación.
- d) Hacer constar en el acta de la primera etapa del acto de presentación y apertura de proposiciones, las propuestas que por medios electrónicos fueron recibidas en tiempo y forma, proporcionando copia de dicha acta a los licitantes presentes que se encuentren.
- e) Enviar a la Contraloría el fallo, las actas de las juntas de aclaraciones, de visitas al sitio de realización de los trabajos o de las instalaciones, de las dos etapas del acto de presentación y apertura de proposiciones, a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que hayan concluido los propios actos, mismas que se pondrán de manera simultánea a disposición de los interesados a través de COMPRANET.
- f) Enviar a la Contraloría, una vez concluida la apertura de las propuestas económicas, el mecanismo de seguridad generado por el programa informático para la licitación de que se trate.

Dicho mecanismo sólo podrá utilizarse por la Contraloría cuando ésta ejerza atribuciones de verificación o a solicitud de autoridad competente, por lo que su uso o pérdida, a excepción de este supuesto, quedará exclusivamente bajo la responsabilidad de las áreas convocantes de las dependencias y entidades. La pérdida del mecanismo de seguridad dará lugar a la cancelación de la licitación pública correspondiente.

NOVENA.- En las licitaciones públicas que se realicen bajo la cobertura de los capítulos de compras del sector público de los tratados de libre comercio de los que México sea parte, será necesario que el licitante nacional o extranjero, confirme por telefacsímil u otros medios de transmisión electrónica que la propuesta enviada a través de medios electrónicos corresponde al propio licitante, dentro de los tres días hábiles siguientes al del acto de presentación y apertura de proposiciones, en el entendido de que si no se cumple este requisito la propuesta será desechada. Lo anterior deberá indicarse en las bases de la licitación.

Los licitantes en este tipo de licitaciones deberán incluir en las propuestas que presenten por medios electrónicos, una declaración en la que manifiesten que aceptan todas las cláusulas y condiciones de la convocatoria y bases de licitación.

DECIMA.- La Contraloría, previa evaluación, determinará los órganos internos de control en las dependencias y entidades, que podrán recibir inconformidades de los interesados que opten por presentarlas a través de medios remotos de comunicación electrónica. La Contraloría comunicará a las convocantes para que establezcan en las bases de las licitaciones o invitaciones, la posibilidad de que dichas inconformidades puedan ser presentadas a través de esa vía.

Para tal efecto, los interesados podrán inscribirse a COMPRANET, conforme a lo señalado en la disposición Cuarta de este Acuerdo, y obtener la certificación de su medio de identificación electrónica, así como el programa informático para presentar inconformidades por medios remotos de comunicación electrónica. La renovación del uso del certificado digital que alude este párrafo, se ajustará a lo previsto por la disposición Quinta del presente Acuerdo.

Salvo lo previsto en el presente Acuerdo, las inconformidades presentadas por medios remotos de comunicación electrónica se tramitarán conforme a las disposiciones establecidas en las Leyes.

La Contraloría, a través de COMPRANET, emitirá a los interesados un acuse de recibo electrónico que permitirá acreditar la fecha y hora de presentación de inconformidades.

En las inconformidades presentadas por esta vía, no será necesario que el promovente acredite su personalidad.

Asimismo, no será requisito indispensable que el promovente acompañe la documentación que sustenta los actos del procedimiento de contratación aducidos como irregulares, cuando ésta obre en poder de la convocante, bastando para ello en la inconformidad que promueva relacionar dicha documentación con cada uno de los hechos que pretenda acreditar. En el supuesto de que la documentación mencionada no se encuentre en los archivos de la convocante, el promovente deberá remitirla por mensajería o correo certificado dentro del término de presentación de las inconformidades que establecen las Leyes.

DECIMA PRIMERA.- Los licitantes que opten por presentar inconformidades, a través de medios remotos de comunicación electrónica, se sujetarán a lo siguiente:

- a) Reconocerán como propia y auténtica la información que por medios remotos de comunicación electrónica envíen a través de COMPRANET, y que a su vez, se distinga por el medio de identificación electrónica que les certifique la Contraloría.
- b) Notificarán oportunamente a la Contraloría, bajo su responsabilidad, respecto de cualquier modificación o revocación de las facultades otorgadas a su apoderado o representante al que le haya sido entregado un certificado digital.
- c) Aceptarán que el uso de su certificado digital por persona distinta a la autorizada, quedará bajo su exclusiva responsabilidad.
- d) Admitirán que se tendrán por no presentadas las inconformidades, cuando la información remitida contenga virus informáticos o no pueda consultarse por cualquier causa motivada por problemas técnicos imputables a sus programas o equipo de cómputo.
- e) Consentirán que será motivo de que la Contraloría invalide su certificado digital, cuando haga mal uso de la red privada de comunicaciones de COMPRANET.
- f) Renunciarán, tratándose de personas extranjeras, a invocar la protección de su gobierno, en caso de que se suscite alguna controversia relacionada con el uso de COMPRANET, y aceptarán someterse a la jurisdicción de los tribunales federales competentes.

DECIMA SEGUNDA.- Las disposiciones contenidas en el Acuerdo que establece la información relativa a los procedimientos de licitación pública que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán remitir a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo por transmisión electrónica o en medio magnético, así como la documentación que las mismas podrán requerir a los proveedores para que éstos acrediten su personalidad en los procedimientos de licitación pública, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 11 de abril de 1997, solamente en lo relativo a la forma de pago de las bases, y al envío de la información a que alude el citado Acuerdo, serán aplicables a las licitaciones públicas referentes a adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, financiadas con créditos externos otorgados al Gobierno Federal o con su aval.

DECIMA TERCERA.- La información relativa a los datos relevantes de los contratos que deriven de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas y de adjudicación directa, cuyos montos sean superiores a la cantidad equivalente a dos mil quinientas veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, sin considerar el Impuesto al Valor Agregado, deberán remitirse a la Contraloría a través de COMPRANET, a más tardar el último día hábil de cada mes, precisando los contratos formalizados durante el mes calendario inmediato anterior, conforme al programa informático

que les proporcionará a las dependencias y entidades, en el mes de agosto del año 2000. Aquellas áreas de las dependencias y entidades facultadas para contratar este tipo de operaciones, que no se encuentren registradas, deberán efectuar el trámite en los términos de lo previsto por el Acuerdo aludido en la disposición Décima Segunda.

DECIMA CUARTA.- En el supuesto de que se suscite alguna controversia relacionada con la información enviada a través de COMPRANET, la autoridad competente podrá solicitar a la Contraloría exhiba los archivos electrónicos que obran en COMPRANET, así como la impresión de éstos debidamente certificados, a efecto de desahogar las pruebas a que haya lugar, conforme a las disposiciones adjetivas que resulten aplicables.

Las áreas de las dependencias y entidades deberán conservar en forma ordenada y sistemática los archivos electrónicos o los documentos impresos que obren en sus expedientes, cuando menos durante un lapso de tres años, contado a partir de la fecha de su recepción.

DECIMA QUINTA.- Los servidores públicos de las dependencias y entidades que incumplan con las disposiciones establecidas por este Acuerdo serán sancionados, en su caso, conforme a lo previsto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Las consultas técnicas que se deriven de la aplicación de este Acuerdo serán desahogadas por la Contraloría a través del teléfono 54 80 64 00, en días hábiles de las 9:00 a las 18:00 horas.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a los siete días del mes de agosto de dos mil.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas**.- Rúbrica.

COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA

EXTRACTO de Acuerdo de inicio de investigación por prácticas monopólicas relativas que publica la Comisión Federal de Competencia, en cumplimiento del artículo 27 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica (DE-22-2000).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Competencia.

EXTRACTO DE ACUERDO DE INICIO DE INVESTIGACION POR PRACTICAS MONOPOLICAS RELATIVAS QUE PUBLICA LA COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 27 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONOMICA.

Por recibida denuncia radicada bajo el expediente número DE-22-2000, por la presunta realización de prácticas monopólicas relativas consistentes en actos cuyo objeto o efecto es, o puede ser, desplazar del mercado al agente económico denunciante, impedirle sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de una o varias personas, al rehusarse unilateralmente a proporcionar bienes disponibles y normalmente ofrecidos a terceros, así como en el establecimiento de distintos precios o condiciones para diferentes agentes económicos situados en igualdad de condiciones.

El mercado que se considera afectado es el de la venta de vacunas de carácter biológico para uso humano.

El periodo de la investigación no será inferior a treinta días hábiles ni excederá de noventa, contados a partir de la publicación del presente Extracto en el **Diario Oficial de la Federación**, mismo que podrá ser ampliado por la Comisión. Los agentes económicos que se consideren afectados por la realización de las prácticas monopólicas investigadas podrán presentar sus denuncias hasta antes del emplazamiento, en su caso, al presunto o presuntos responsables, el cual no podrá realizarse sino después de que concluya el periodo de treinta días señalado. Asimismo, cualquier persona podrá coadyuvar en la investigación.

Con fundamento en el artículo 31 de la Ley Federal de Competencia Económica, la información contenida en el expediente de investigación es estrictamente confidencial. En caso de determinarse una presunta responsabilidad a cargo de algún agente económico, se le emplazará en términos de la fracción I del artículo 33 del referido ordenamiento.

México, Distrito Federal, a diez de julio de dos mil.- Así lo acordaron y firman el Presidente de la Comisión Federal de Competencia, **Fernando Sánchez Ugarte**.- Rúbrica.- El Secretario Ejecutivo de la Comisión Federal de Competencia, **Luis A. Prado Robles**.- Rúbrica.

(R.- 131100)

PODER JUDICIAL

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO General 42/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Segundo Tribunal Unitario del Décimo Tercer Circuito, con residencia en la ciudad de Oaxaca, Oax.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Organos.

ACUERDO GENERAL 42/2000, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DOMICILIO DEL SEGUNDO TRIBUNAL UNITARIO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE OAXACA, OAXACA.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que por decretos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis y el once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO.- Que el artículo 17 constitucional consagra el derecho que toda persona tiene a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual hace necesario que los órganos jurisdiccionales se encuentren en las condiciones físicas convenientes para garantizar la impartición de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ordena el precepto constitucional invocado; por cuya razón, el Consejo de la Judicatura Federal estima de utilidad el cambio de domicilio del Segundo Tribunal Unitario del Décimo Tercer Circuito con residencia en la ciudad de Oaxaca, Oaxaca, debido a que en el nuevo local se mejoraría la situación física en que ese órgano jurisdiccional lleva a cabo sus actividades;

TERCERO.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo de la Carta Magna; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en vigor, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales señaladas, este Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Se autoriza el cambio de domicilio del Segundo Tribunal Unitario del Décimo Tercer Circuito, con residencia en la ciudad de Oaxaca, Oaxaca.

SEGUNDO.- El nuevo domicilio del órgano jurisdiccional en cita será el ubicado en la calle de Vicente Guerrero 207, Colonia Centro, Código Postal 68000, Oaxaca, Oaxaca.

TERCERO.- El órgano jurisdiccional de que se trata iniciará sus funciones en su nuevo domicilio a partir del catorce de agosto de dos mil.

CUARTO.- Toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con los asuntos de la competencia del órgano jurisdiccional señalado, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio que ha quedado precisado.

QUINTO.- El Tribunal Unitario a que se refiere este Acuerdo, conservará su actual denominación, competencia y jurisdicción territorial.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito en el país, así como de las autoridades del Estado de Oaxaca, del Delegado de la Procuraduría General de la República en esa Entidad, del Director General del Instituto Federal de Defensoría Pública y del Visitador General de la Visitaduría Judicial para los efectos legales correspondientes.

TERCERO.- Publíquese este Acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, en un periódico de circulación del propio Estado, así como en uno de circulación nacional.

EL LICENCIADO **ARTURO ITURBE RIVAS**, SECRETARIO EJECUTIVO DE CARRERA JUDICIAL, ADSCRIPCION Y CREACION DE NUEVOS ORGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General 42/2000, relativo al cambio de domicilio del Segundo Tribunal Unitario del Décimo Tercer Circuito, con residencia en la ciudad de Oaxaca, Oaxaca, fue aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de dos de agosto de dos mil, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro **Genaro David Góngora Pimentel**, **Adolfo O.**

Aragón Mendía, Manuel Barquín Álvarez, Jaime Manuel Marroquín Zaleta, Enrique Sánchez Bringas, José Guadalupe Torres Morales y Sergio Armando Valls Hernández.- México, Distrito Federal, a dos de agosto de dos mil.- Conste.- Rúbrica.

ACUERDO General 43/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se determina la creación del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios del Consejo de la Judicatura Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Organos.

ACUERDO GENERAL 43/2000, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, POR EL QUE SE DETERMINA LA CREACION DEL COMITE DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, OBRAS Y SERVICIOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, y 100, párrafo primero y octavo, de la Carta Magna; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO.- Que derivado de las propias disposiciones constitucionales y legales indicadas, el Consejo de la Judicatura Federal, como órgano del Poder Judicial de la Federación, podrá determinar la normatividad que se requiera para lograr una eficiente y óptima administración del mismo;

TERCERO.- Que el Acuerdo General Número 5/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, determina la adscripción de diversas unidades administrativas a la presidencia del mismo, y actualiza las atribuciones del Secretariado Ejecutivo, con las Direcciones Generales que le correspondan;

CUARTO.- Que el Acuerdo General Número 7/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, establece disposiciones en materia de disciplina y racionalidad presupuestaria en el Consejo de la Judicatura Federal para el ejercicio del año 2000, siendo de aplicación en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, conforme se señala en los artículos Quinto, Sexto, Octavo y Noveno;

QUINTO.- Que el Acuerdo General Número 18/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal determina que se desconcentra a las Administraciones Regionales la función administrativa de atención a los órganos jurisdiccionales y áreas del propio Consejo en el interior de la República y en su artículo 6o. se establece lo relativo a la desconcentración en materia de recursos materiales, incluyendo las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios;

SEXTO.- Que la Comisión de Administración, con excepción de la adjudicación directa derivada del monto de las operaciones conforme a los parámetros que anualmente expide el Consejo de la Judicatura Federal, es la facultada conforme a lo dispuesto por el Acuerdo General Número 32/1998, para determinar el proveedor o contratista a quien debe adjudicársele el contrato en los diferentes procedimientos licitatorios, autorizar la no celebración de tales procedimientos en los casos de excepción, urgentes y derivados de caso fortuito o fuerza mayor, aprobar los modelos de bases, contratos y otros documentos y actos, que en ocasiones le distraen de la atención de otros asuntos de mayor relevancia, las cuales pueden ser realizadas por el Comité que se crea en los términos del presente acuerdo, como un cuerpo multidisciplinario que reúne las condiciones técnicas y estará dedicado específicamente a la atención de los asuntos relacionados con las adquisiciones, arrendamientos, obras y contratación de servicios que requiere el Consejo de la Judicatura Federal.

En consecuencia, con fundamento en las citadas disposiciones, este Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1o.- Se crea el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios del Consejo de la Judicatura Federal con carácter permanente, en lo sucesivo el Comité, al cual se le otorgan en los términos de este acuerdo, las facultades asignadas a la Comisión de Administración en el Acuerdo General número 32/1998, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 18 de septiembre de 1998, sin perjuicio del ejercicio directo de ellas por parte de dicha Comisión, en cualquier momento.

Artículo 2o.- El Comité estará integrado en los siguientes términos:

Presidente: El Secretario Ejecutivo de Administración;

Vocales: El Secretario Ejecutivo de Finanzas y el Director General de Asuntos Jurídicos;

Los citados integrantes tendrán derecho a voz y voto durante las sesiones.

Artículo 3o.- El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Participar en la elaboración del Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Prestación de Servicios, formular las observaciones y recomendaciones convenientes y en su oportunidad, someterlo a la autorización del Pleno;
- II. Verificar que el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Prestación de Servicios cuente con los recursos financieros suficientes;
- III. Conocer el Plan Estratégico de Desarrollo Informático;
- IV. Observar en todo momento el Programa anual de Ejecución de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Prestación de Servicios autorizado por el Pleno del Consejo;
- V. Dictaminar sobre la procedencia de no celebrar licitaciones públicas o invitación a cuando menos a tres proveedores o contratistas, en los casos de excepción, urgentes y derivados de caso fortuito o fuerza mayor, determinando las medidas para su solución;
- VI. Conocer y emitir opinión sobre las circunstancias imprevistas y urgentes en la adjudicación de contratos;
- VII. Atender y resolver sobre las diferentes peticiones de los órganos y unidades administrativas, que en función del monto o servicios solicitados sean competencia del Comité;
- VIII. Proporcionar al Consejo de la Judicatura Federal su opinión respecto a los proyectos que él mismo envíe a consulta, relativos a adquisiciones, arrendamientos, obras o contratación de servicios;
- IX. Aprobar los modelos de convocatoria, bases, contratos, pedidos, órdenes de trabajo y demás documentos relacionados, así como mantenerlos debidamente actualizados;
- X. Determinar en los procedimientos licitatorios el proveedor, prestador de servicio o contratista a quien se le adjudicará el contrato correspondiente, una vez efectuado el análisis del informe ejecutivo presentado por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales o Inmuebles y Mantenimiento, según corresponda;
- XI. Establecer las normas y lineamientos para que proveedores y contratistas pertenezcan al catálogo correspondiente, contemplando incluso dentro de éstos la visita a tales proveedores y contratistas;
- XII. Determinar la exclusión de proveedores y contratistas del catálogo y sobre la suspensión, terminación, modificación o rescisión de los contratos celebrados;
- XIII. Establecer criterios para que en las adquisiciones y contrataciones se asegure para el Consejo las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, y los elementos para acreditar la economía, eficiencia, eficacia, imparcialidad y honradez en los procedimientos, instrumentando las medidas que permitan en lo posible, comparar los precios ofrecidos por los proveedores frente a los de mercado y el logro de descuentos o beneficios adicionales para el Consejo; y,
- XIV. Informar sobre el ejercicio de sus funciones al Pleno o a la Comisión de Administración, según se determine.

Artículo 4o.- El Presidente del Comité tendrá las siguientes funciones:

- I. Dirigir y moderar los debates durante las sesiones y emitir su voto sobre los asuntos puestos a consideración del Comité;
- II. Firmar las convocatorias de las licitaciones públicas;
- III. Designar al responsable de presidir los actos durante el desarrollo de licitaciones públicas o de invitación a cuando menos tres proveedores;
- IV. Requerir a las diversas áreas del Consejo de la Judicatura Federal la asesoría y estudio pormenorizado de cuestiones de carácter técnico especializado respecto de asuntos competencia del Comité; y citar a sus titulares para que con el carácter de asesores o invitados concurran a las sesiones del Comité;
- V. Representar al Comité para el desahogo de los asuntos de su competencia;
- VI. Autorizar las órdenes del día de las reuniones a celebrar;
- VII. Vigilar el correcto funcionamiento del Comité; y,
- VIII. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y demás ordenamientos de la materia, observando en todo momento las obligaciones contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 5o. Los vocales tendrán las siguientes funciones:

- I. Asistir a las reuniones que convoque el Comité;
- II. Analizar el orden del día y los documentos sobre los asuntos a tratar;
- III. Dar su opinión y votar sobre la aprobación de los asuntos a tratar en la sesión correspondiente;

- IV. Remitir al Secretario, antes de la reunión, los documentos de los asuntos que deseen someter a la consideración del Comité;
- V. Verificar que el desarrollo de las sesiones del Comité se realice de acuerdo con los lineamientos de integración y funcionamiento del Comité;
- VI. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y demás ordenamientos de la materia, observando en todo momento las obligaciones contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y,
- VII. Las demás funciones que les sean encomendadas por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal o la Comisión de Administración.

Artículo 6o.- El Comité se auxiliará en lo administrativo, con un Secretario que será el Secretario Técnico del Secretario Ejecutivo de Administración, quien se encargará de lo siguiente:

- I. Convocar a las reuniones del Comité;
- II. Preparar y presentar el Orden del Día de la sesión, junto con los listados de los asuntos que se tratarán, incluyendo los documentos necesarios y apoyos que requieran y remitir copia a cada integrante del Comité;
- III. Pasar lista de asistencia para determinar si existe quórum a la reunión a celebrarse;
- IV. Suscribir los oficios cuya expedición haya acordado el Comité;
- V. Elaborar las actas de las sesiones para la aprobación del Comité e integración en el expediente respectivo;
- VI. Cuidar que se registren los acuerdos del Comité y vigilar que se dé cumplimiento a los mismos;
- VII. Vigilar que el archivo de los documentos analizados por el Comité, esté completo y se mantenga actualizado, cuidando su conservación por el tiempo mínimo que marca la Ley;
- VIII. Vigilar que cada asunto que haya aprobado el Comité esté respaldado con la firma de los miembros asistentes a la sesión celebrada; y,
- IX. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y demás ordenamientos de la materia, observando en todo momento las obligaciones contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Las demás que le encomiende el Pleno del Consejo, la Comisión de Administración o el Presidente del Comité.

Artículo 7o.- El Contralor del Poder Judicial de la Federación fungirá como asesor del Comité con carácter permanente y tendrá las siguientes funciones:

- I. Asistir a las reuniones del Comité con derecho a voz pero sin voto;
- II. Analizar los documentos que le sean turnados por el Comité;
- III. Dar su opinión en los asuntos de su especialización;
- IV. Proponer alternativas de solución cuando le sean requeridas; y,
- V. Las demás funciones que le encomiende al respecto el Pleno del Consejo o la Comisión de Administración.

Artículo 8o.- Las sesiones del Comité se celebrarán de la siguiente manera:

- I. Tendrán lugar siempre que sea necesario y las decisiones se tomarán por unanimidad o mayoría de votos;
- II. En ausencia del Presidente del Comité las reuniones no podrán llevarse a cabo, pero sí podrán realizarse con su asistencia y la de un vocal;
- III. El orden del día, junto con la documentación soporte, se entregarán a los integrantes del Comité con dos días hábiles de anticipación para la celebración de la reunión, cuando así sea posible;
- IV. La convocatoria se notificará a sus miembros con oportunidad, sin embargo podrá reducirse el tiempo señalado;
- V. De cada reunión se levantará un acta con los acuerdos tomados, la cual será suscrita por los miembros asistentes a la sesión respectiva;
- VI. Los asuntos que se sometan a la consideración del Comité, se presentarán en listados que contengan la información resumida de los casos que se dictaminen en cada sesión;
- VII. El Comité presentará los informes requeridos sobre los asuntos dictaminados y las adjudicaciones efectuadas a la Comisión de Administración o al Pleno del Consejo, con la periodicidad que éstos establezcan;
- VIII. Invariablemente deberá incluirse en el orden del día un apartado correspondiente al seguimiento de acuerdos emitidos en las reuniones anteriores. En el punto correspondiente a asuntos generales, podrán incluirse asuntos de carácter informativo; y,

IX. En la primera reunión del año deberán presentarse a consideración del Comité, los parámetros que regirán para los distintos procedimientos licitatorios en el ejercicio de que se trate.

Artículo 9o.- El Comité a través del funcionario o funcionarios que designe, auxiliará en los grupos de trabajo que se formen para concretar y fortalecer la desconcentración de funciones hacia las Administraciones Regionales y Delegaciones Administrativas del Consejo en materia de adquisiciones, arrendamientos, obras y servicios, coadyuvando en la creación, en su caso, de subcomités que realicen tareas semejantes con los que establecerá la coordinación correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su aprobación y se publicará en el **Diario Oficial de la Federación**, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

SEGUNDO.- Se derogan en lo conducente, los acuerdos emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal que se opongan a las disposiciones del presente Acuerdo.

EL LICENCIADO **ARTURO ITURBE RIVAS**, SECRETARIO EJECUTIVO DE CARRERA JUDICIAL, ADSCRIPCION Y CREACION DE NUEVOS ORGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General 43/2000, por el que se determina la creación del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios del Consejo de la Judicatura Federal, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión de dos de agosto de dos mil, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro **Genaro David Góngora Pimentel**, **Adolfo O. Aragón Mendía**, **Manuel Barquín Álvarez**, **Jaime Manuel Marroquín Zaleta**, **Enrique Sánchez Bringas**, **José Guadalupe Torres Morales** y **Sergio Armando Valls Hernández**.- México, Distrito Federal, a dos de agosto de dos mil.- Conste.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$9.3353 M.N. (NUEVE PESOS CON TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 8 de agosto de 2000.

BANCO DE MEXICO

Director de Operaciones

Javier Duclaud González de Castilla

Rúbrica.

Gerente de Disposiciones

al Sistema Financiero

Fernando Corvera Caraza

Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERÉS DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

	TASA BRUTA	TASA BRUTA
I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO		II. PAGARES CON RENDI- MIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO
A 60 días		A 28 días

Personas físicas	7.81	Personas físicas	8.13
Personas morales	7.81	Personas morales	8.13
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	8.34	Personas físicas	8.54
Personas morales	8.34	Personas morales	8.54
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	8.68	Personas físicas	9.00
Personas morales	8.68	Personas morales	9.00

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 8 de agosto de 2000. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 8 de agosto de 2000.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Disposiciones
al Sistema Financiero

Fernando Corvera Caraza
Rúbrica.

Director de Información
del Sistema Financiero

Cuauhtémoc Montes Campos
Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 16.9500 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: Bancomer S.A., Banca Serfin S.A., Banco Santander Mexicano S.A., Banco Internacional S.A., Banco Nacional de México S.A., Citibank México S.A., Banco Invex S.A., Chase Manhattan Bank México S.A., Banco J.P.Morgan S.A., Banco Inverlat S.A. y Banca Cremi S.A.

México, D.F., a 8 de agosto de 2000.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Disposiciones
al Sistema Financiero

Fernando Corvera Caraza
Rúbrica.

Gerente de Mercado
de Valores

Jaime Cortina Morfin
Rúbrica.

INFORMACION semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 4 de agosto de 2000.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 41 del Reglamento Interior del Banco de México, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de marzo de 1995, se proporciona la:

INFORMACION SEMANAL RESUMIDA SOBRE LOS PRINCIPALES RENGLONES DEL ESTADO DE CUENTA CONSOLIDADO AL 4 DE AGOSTO DE 2000.

(Cifras preliminares en millones de pesos)

ACTIVO

Reserva Internacional 1/	304,354
Crédito al Gobierno Federal	0
Valores Gubernamentales 2/	0
Crédito a Intermediarios Financieros y	
Deudores por Reporto 3/	85,257
Crédito a Organismos Públicos 4/	67,487

PASIVO Y CAPITAL CONTABLE

Fondo Monetario Internacional	29,776
Base Monetaria	<u>162,663</u>
Billetes y Monedas en Circulación	162,663
Depósitos Bancarios en Cuenta Corriente 5/	0
Bonos de Regulación Monetaria	994

Depósitos en Cuenta Corriente del Gobierno Federal	84,435
Depósitos de Regulación Monetaria	146,660
Otros Pasivos y Capital Contable 6/	32,570

- 1/ Según se define en el Artículo 19 de la Ley del Banco de México.
- 2/ Neto de depósitos de regulación monetaria.- No se consideran los valores afectos a la reserva para cubrir obligaciones de carácter laboral.- En caso de saldo neto acreedor, éste se presenta en el rubro de Depósitos de Regulación Monetaria.
- 3/ Incluye banca comercial, banca de desarrollo, fideicomisos de fomento y operaciones de reporto con casas de bolsa.
- 4/ Créditos asumidos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, conforme a lo establecido en la Ley de Protección al Ahorro Bancario.
- 5/ Se consigna el saldo neto acreedor del conjunto de dichas cuentas, en caso de saldo neto deudor éste se incluye en el rubro de Crédito a Intermediarios Financieros y Deudores por Reporto.
- 6/ Neto de otros activos.

México, D.F., a 8 de agosto de 2000.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Presupuestos y Contabilidad

Jesús Alonso Navarro

Rúbrica.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 940/94, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Las Iguanas, Municipio de José Azueta, Ver.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 940/94, que corresponde al expediente original 7335, relativo a la solicitud de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Las Iguanas", ubicado en el Municipio de José Azueta, Estado de Veracruz, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Con fecha cinco de abril de mil novecientos ochenta y ocho, un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "Las Iguanas", del Municipio de José Azueta, Estado de Veracruz, elevó ante el Gobernador del Estado, solicitud de dotación de tierras para satisfacer sus necesidades agrarias, señalando como de probable afectación los predios "Mata de Agua", propiedad de Mariano Camacho y Sergio Valenzuela, "El Huracán", propiedad de Oscar Cobos, Vicente Cruz y familia Balderas.

SEGUNDO.- Turnada que fue la solicitud de referencia a la Comisión Agraria Mixta del Estado de Veracruz, se procedió a la instauración del procedimiento con fecha diez de julio de mil novecientos noventa y uno, registrándola bajo el número de expediente 7335, girando los oficios números del 9719 al 9730, de fecha catorce de noviembre de mil novecientos noventa y uno, para notificar tanto a los propietarios de los predios señalados como de posible afectación, como a las autoridades correspondientes y se expidió la cédula común de notificación a los propietarios de predios dentro del radio legal.

TERCERO.- La publicación de la solicitud se realizó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el catorce de enero de mil novecientos noventa y dos.

En la propia solicitud proponen para ocupar los cargos de presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo a Néstor Balderas Urbano, Guillermo Aguirre Saviñón y Santana Balderas Urbaño.

CUARTO.- La Comisión Agraria Mixta mediante oficio número 1304 del cinco de marzo de mil novecientos noventa y uno, solicitó a la Dirección de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, informe de usufructo de los predios señalados como afectables, el que según oficio número 734 del diecisiete de julio del mismo año, de dicha Delegación, son usufrutuados el predio "Mata de Caña", por Mariano Camacho una superficie de 120-00-00 (ciento veinte hectáreas) de explotación agrícola; por Sergio Valenzuela, una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) y por Manuel Zarrabal, una superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) en explotación pecuaria; del predio "El Huracán", Vicente Cruz, una superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas), Oscar Cobos, una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) y Hermanos Balderas, con una superficie de 110-00-00 (ciento diez hectáreas), estos tres con explotación pecuaria y mencionando que todos los predios tienen aspecto de abandono.

QUINTO.- Para elaborar el censo agrario y trabajos técnicos e informativos fue instruido por la Comisión Agraria Mixta mediante oficio número 9303 del dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y uno, el ingeniero Adán Acosta Bandala, quien rindió informe de los trabajos efectuados con fecha veinticinco de agosto y veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y dos, haciendo saber la existencia de treinta y dos individuos capacitados. El acta de clausura de la junta censal es de dieciocho de enero de mil novecientos noventa y dos.

De los trabajos técnicos e informativos el ingeniero Acosta informó que previa notificación común a las propietarios o encargados de los predios enclavados dentro del radio legal de dieciséis de enero de mil novecientos noventa y dos, practicó trabajos técnicos, de los que se conoce, que dentro del radio legal existen doce ejidos, que los predios propiedad particular, son pequeñas propiedades inafectables en cuanto a los predios señalados como afectables se transcriben los investigados con los resultados siguientes:

"El C. Julián Márquez Reyes.- Es propietario de una fracción de terreno compuesta de 228-00-00 has., de temporal dedicada a la cría y engorda de ganado mayor, con inc. número 471 de 25 de octubre de 1942.

Rebeca García de Franyuti.- Es propietaria de una fracción compuesta de 300-00-00 has., de temporal dedicado a la cría de engorda de ganado mayor, con inscripción certificado de inafectabilidad agrícola número 83112 de 13 de agosto de mil novecientos ochenta y cinco Con Insc. Número 1075 de junio 15 de 1959.

Francisco Borges, es propietario de una fracción compuesta de 20-75-00 has., de temporal y está dedicado a la siembra de caña, con inscripción número 348 de 24 de mayo de 1963.

El C. Raymundo Balderas Aguilar, Erasmo, Francisco, Ramón, Fabián, Francisca, Eduardo e Israel Balderas Medina, de temporal compuesto de 92-00-00 has., y está dedicado a la cría y engorda de ganado mayor.

El C. Marino Camacho, es propietario de una fracción de terreno compuesta de 43-33-33 has., terrenos de temporal dedicados a la agricultura.

Los CC. José, Rolando y Omar Cruz Vázquez, son propietarios de una fracción de terreno del predio denominado "El Huracán", con superficie de 37-85-40 has., y que se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 559 de fecha 24 de mayo de 1990, cuyos terrenos son de temporal que se encuentran en explotación y en labores de preparación de la tierra para cultivar caña de azúcar, cabe hacer mención que los propietarios presentaron alegatos donde se asienta el origen y procedencia del predio que nos ocupa así como en la forma en que se viene trabajando, y que efectivamente reconocibles encontrándose circulado por 4 hilos de alambre de púas y madera viva.

Los CC. Darío Cruz Aguirre y Vicente Cruz Rodríguez, son propietarios en mancomún de una fracción del predio "El Huracán", con superficie de 37-85-40 has., que se encuentra registrado bajo el número 558 de fecha 24 de mayo de 1990, lo mismo que el anterior, esta fracción se encuentra en plena explotación y en partes se encuentra preparándose la tierra para cultivar caña de azúcar, esta fracción se encuentra debidamente circulada con 4 hilos de alambre y madera viva, siendo sus linderos perfectamente visibles.

El C. Oscar Cobos, es propietario de una fracción de terrenos compuesta de 100-00-00 has., que se encuentra inscrito bajo el número 76 de fecha 12 de marzo de 1953, que al respecto dice la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos la vegetación espontánea que se encuentra en el predio es grama nativa asociado con cardón y cornizuelo, presenta arboledas (uvero, encino, nacaxtle), con altura promedio de 6 a 8 mts., y diámetro de 80 a 90 cms.

Uso actual del suelo: En base a la inspección ocular efectuada y al tipo de vegetación encontrada ésta se encuentra con aspecto de abandono con un lapso de más de 2 años consecutivos.

El C. Manuel Zarrabal, es propietario de un predio compuesto de 150-00-00 has., denominado "Mata de Caña", encontrándose registrado bajo el número 55 de fecha 3 de marzo de 1953, de este predio la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos dice lo siguiente:

Vegetación: el tipo de vegetación encontrada es: grama nativa, asociado con cardón y cornizuelo, presenta arboledas (uveros, encino, nacaxtle) con altura promedio de 8 a 10 mts. y diámetro de 80 a 90 cms.

Uso actual del suelo: en base a la inspección ocular efectuada y al tipo de vegetación encontrada ésta se encuentra con aspecto de abandono con un lapso de 2 años consecutivos.

El C. Jorge Barrientos Aguirre, es propietario de una fracción del predio "Mata de Agua", con superficie de 146-00-00 has., y que colinda al Norte: con Tomás Arroniz, al Sur con José Cruz, al Este Manuel Zarrabal y al Oeste Teodoro Vega, este predio se encuentra completamente ocioso sin explotación alguna y la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos hizo el estudio del cual se desprende lo siguiente:

Vegetación: el tipo de vegetación encontrada es: grama nativa, asociado con cardón, cornizuelo, presenta arboledas (uveros, encino, nacaxtle, palma) con altura promedio de 20 mts. y diámetro de 80-90 cms.

Uso actual del suelo: en base a la inspección ocular efectuada y al tipo de vegetación encontrada ésta se encuentra con aspecto de abandono con un lapso de más de 2 años consecutivos.

Resumen.- Con lo anteriormente descrito y previo análisis de los predios existentes dentro del radio legal de afectación, con la excepción de los tres últimos descritos los demás se encuentran en plena producción agrícola, no rebasando ninguno de ellos el límite de la pequeña propiedad. Por lo que respecta a los tres últimos predios que numeramos del 3 al 5, estos se encuentran enmarcados en el artículo 151 de la anterior Ley Federal de Reforma Agraria y que actualmente se encuentra relacionado con el artículo tercero transitorio de la nueva Ley Federal de Reforma Agraria, cabe hacer mención que el suscrito no realizó trabajos topográficos en los predios señalados".

Al informe se acompañó certificación del Registro Público de la Propiedad, respecto de los predios señalados como de posible afectación, acta de inspección ocular de primero de mayo de mil novecientos noventa, en la que compareció el Comité Particular Ejecutivo, plano del radio legal, alegatos de los Hermanos Vázquez, y hermanos Cruz y documentos entregados por los propietarios.

En sus escritos de alegatos los hermanos Vázquez, manifiestan que son propietarios de una fracción de 37-85-40 (treinta y siete hectáreas, ochenta y cinco áreas, cuarenta centiáreas) del predio "El Huracán", que tienen en debida explotación ganadera, exhibiendo al efecto diversas pruebas documentales.

Los Hermanos Cruz, expresan en su escrito que son propietarios de una fracción de terreno de 37-85-40 (treinta y siete hectáreas, ochenta y cinco áreas, cuarenta centiáreas) del predio "El Huracán", que dedican a cultivos como caña de azúcar, maíz, frijol y otras semillas, exhibiendo al efecto diversas pruebas.

SEXTO.- Mediante escrito presentado ante la Comisión Agraria Mixta el diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, compareció Oscar Cobos Campillo, expresando que es propietario del predio "San Francisco Amatepec", con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) según escritura número 611 de veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, inscrita bajo el número 73, a fojas 11 frente de la sección primera del Tomo primero del doce de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, que cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola número 202991, exhibiendo asimismo, constancias de pago de impuesto predial y constancias de servicio médico veterinario y farmacia veterinaria de surtido de medicinas, con lo que pretende acreditar la explotación de su predio.

SEPTIMO.- La Comisión Agraria Mixta encomendó mediante oficio número 3954 del diez de septiembre de mil novecientos noventa y tres, trabajos técnicos e informativos complementarios al ingeniero Eleuterio Hernández López, quien rindió su informe el trece de octubre del mismo año, del que se conoce que previa notificación al Comité Particular Ejecutivo y a los propietarios de los predios a investigar, se efectuó inspección ocular, la que se hizo constar en acta del veintiocho de septiembre de ese año, con la comparecencia del Comité en cita y propietarios, con los resultados siguientes:

"Mata de Agua, con superficie de 150-00-00 has., que fueron propiedad de Manuel Zarrabal Balderas y que actualmente son propietarios los hermanos Zarrabal quienes le compraron a su padre de la siguiente manera:

I.- Fracción del predio "Mata de Agua", que el Sr. Manuel Zarrabal Balderas le vende a los CC. Armando y Pedro Zarrabal González, según Insc. número 323 de la Secc. Prim. de fecha 20 de marzo de 1986, con una superficie de 50-00-00 has., de las que 16-00-00 has., aproximadamente se encuentra sembradas de caña de azúcar y el resto son de potrero con pasto natural, esta propiedad se encuentra amparada con el certificado de inafectabilidad ganadera número 436091 de fecha 23 de mayo de 1988.

II.- Fracción del predio "Mata de Agua" que el Sr. Manuel Zarrabal Balderas, le vende a los CC. Karina y Francisco de Jesús Zarrabal Cobos representados por su señora madre Concepción Cobos de Zarrabal, según Insc. número 323, tomo III de la Secc. Prim. de fecha 22 de marzo de 1986, con una superficie de 40-00-00 has., las cuales se encuentran en su totalidad dedicadas a la ganadera cubiertas con pasto natural, esta fracción se encuentra amparada con certificado de inafectabilidad ganadera número 436090 de fecha 23 de mayo de 1988.

III.- Fracción del predio "Mata de Agua", que el Sr. Manuel Zarrabal Balderas le vende al C. Antonio Zarrabal Rodríguez, según Insc. número 323, tomo II de la Secc. Prim. de fecha 22 de marzo de 1986, con una superficie de 20-00-00 has, de las que 5-00-00 has., se encuentran sembradas de caña de azúcar y 15-00-00 has., son de potrero con pasto natural, esta fracción se encuentra amparada con el certificado de inafectabilidad ganadera número 436088 de fecha 23 de mayo de 1988.

IV.- Fracción del predio "Mata de Agua", que el Sr. Manuel Zarrabal Balderas le vende a la C. María Lourdes Zarrabal Delgado, según Insc. número 323, tomo III de la Secc. Prim. de fecha 22 de marzo de 1986, con una superficie de 10-00-00 has., en las que 5-00-00 has., se encuentran sembradas de caña de azúcar y 5-00-00 has., de potrero con pasto natural, esta fracción se encuentra amparada con el certificado de inafectabilidad ganadera número 436096 de fecha 23 de mayo de 1988.

V.- Fracción del predio "Mata de Agua", que el Sr. Manuel Zarrabal Balderas le vende a la C. María Elena Zarrabal Delgado, según Insc. número 323 del Tomo III de la Secc. Prim. de fecha 24 de marzo de 1986, con una superficie de 10-00-00 has., dedicadas en su totalidad a la ganadería cubiertas con pasto natural y amparadas con el certificado de inafectabilidad ganadera número 436089 de fecha 23 de mayo de 1988.

VI.- Fracción del predio "Mata de Agua", que el Sr. Manuel Zarrabal Balderas le vende a la C. Julia Zarrabal Delgado, según Insc. número 323 del Tomo III de la Secc. Prim. de fecha 22 de marzo de 1986, con una superficie de 10-00-00 has., sembradas en su totalidad de caña de azúcar, esta fracción cuenta con Acuerdo de Inafectabilidad Ganadera publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha 17 de mayo de 1988.

VII.- Fracción del predio "Mata de Agua", que el Sr. Manuel Zarrabal Balderas le vendió a la Sra. Tomasa Zarrabal Delgado, según Insc. número 323 del Tomo III de la Secc. Prim. de fecha 24 de marzo de 1986, con una superficie de 10-00-00 has., las cuales se encuentran sembradas en su totalidad de caña de azúcar, y cuenta con el acuerdo de inafectabilidad ganadera, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha 17 de mayo de mil novecientos ochenta y ocho. Ahora bien sumadas estas fracciones nos da un total de 150-00-00 has., del predio "Mata de Agua", que fueron propiedad del Sr. Manuel Zarrabal Balderas.

DELIMITACION DE PREDIOS.- Este predio se encuentra delimitado en la superficie de 150-00-00 has., con tres hilos de alambre de púas con postes de madera muerta y pegadiza, no existiendo divisiones entre fracción y fracción, pero sí existen cinco divisiones de tres hilos de púas para proteger las áreas que se encuentran sembradas de caña.

CULTIVOS.- Se pudo observar que existen aproximadamente 46-00-00 has., sembradas de caña de azúcar y el resto que son de 104-00-00 has., son de potreros con pasto natural donde se encontraron pastando 300 cabezas de ganado vacuno.

Fracción del predio "San Francisco Amatepec", denominada "San Carlos".- Propiedad actual del Sr. Oscar Cobos Campillo, según Insc. número 73, del tomo primero de la Secc. Prim. de fecha 7 de octubre de 1960, con una superficie de 100-00-00 has., que se encuentran amparadas con el certificado de inafectabilidad ganadera número 202991 de fecha 10 de diciembre de 1974.

Explotación del predio.- Este predio se encuentra explotado de la siguiente manera: 10-00-00 has., sembradas de caña de azúcar, 2-00-00 has., aproximadamente fincadas con árboles de mango manila y criollo y las 88-00-00 has., restantes son de potrero de las que aproximadamente 25-00-00 has., tienen pasto natural y 63-00-00 has., se encuentran cultivadas con pasto privilegio donde pastan 300 cabezas de ganado vacuno de la raza cebú suizo entre chico y grande y 15 caballos.

Fracción del predio "Mata de Agua".- Que se me señala en el oficio de comisión como propiedad de Jorge Barrientos o Sergio Valenzuela con una superficie de 146-00-00 has., a éste último se le notificó personalmente en su domicilio, aún siendo notificado no se presentó ni a la reunión que se tuvo en la Ganadera Local de Cosamaloapan, Ver., ni a la inspección de predios, motivo por el cual se tuvo que acudir al Registro Público de la Propiedad y así recabar los datos concretos del régimen de esta fracción.

De la fracción que se habla en el párrafo anterior, según datos del Registro Público de la Propiedad se compone de una superficie de 100-00-00 has., del predio "Mata de Agua", que adquirió la Sra. Elena Aguirre de Barrientos a la Compañía Montgomery y Compañía, Insc. bajo el número 21 del Tomo I de la Secc. Prim. de fecha 21 de enero de 1956.

Esta propiedad fue adjudicada en su totalidad a la Sra. Aguirre de Barrientos, según juicio testamentario a bienes del Sr. Jorge Barrientos Sánchez, según Insc. número 890 de la Secc. Prim. de fecha 18 de octubre de 1977.

La señora Aguirre Vda. de Barrientos, vendió en su totalidad las 100-00-00 has., al Sr. Miguel Medina Amador, según Insc. número 1140 de la Secc. Prim. de fecha 18 de diciembre de 1979.

Finalmente el Sr. Miguel Medina Amador, le vende a la Profesora Elba Luz Valenzuela Muñoz, según Insc. número 1045 de la Secc. Prim. de fecha 7 de noviembre de 1980, las 100-00-00 has.- actual propietaria.

No obstante que la propietaria no se presentó con el permiso del ranchero que cuida el predio se hizo la inspección ocular, encontrándose que ésta fracción se delimita con tres hilos de alambre de púas con postes de madera viva y muerta.

Cultivos.- En este predio se pudo observar que un 90% se encuentra sembrado con caña de azúcar de primer corte que se le llama plantilla y otro 10% es potrero con grama natural no existiendo ganado alguno.

Por otra parte, para conocimiento de esa superioridad, se pudo verificar que el grupo solicitante tiene en posesión desde hace aproximadamente 40 años, una superficie de 50-00-00 has., del predio "Mata de Agua", que se dicen ser propietarios los Hermanos Sabiñón y los Hnos. Balderas, mismos que se encuentran ingresados en el grupo de solicitantes de esta acción. Comentándome que ellos no cuentan

con ningún documento que los ampare como propietarios, ya que sus padres se los dejaron sin ningún certificado de propiedad pero también se debe tomar en cuenta, que en el radio legal de 7 kilómetros en esa superficie existe un proyecto de dotación para el poblado de "Manzanillo", del Mpio. de José Azueta, Ver".

Al informe se acompañó acta de inspección ocular, notificaciones a los propietarios y documentos entregados por estos.

OCTAVO.- En sesión efectuada el veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y tres, a la Comisión Agraria Mixta aprobó dictamen negativo, en virtud de no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros. Este dictamen fue sometido a la consideración del Gobernador del Estado de Veracruz, mediante oficio número 4013 del veintisiete de octubre del mismo año, quien no emitió su mandamiento.

NOVENO. El Delegado Agrario en la entidad, previo resumen del expediente, elaboró opinión en la cual propuso confirmar en todas y cada una de sus partes el dictamen de la Comisión Agraria Mixta; y por oficio número 25743 de primero de diciembre de mil novecientos noventa y tres, turnó las actuaciones al Cuerpo Consultivo Agrario.

DECIMO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en términos del artículo 16 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con fecha veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y tres, aprobó dictamen negativo, sin que éste tenga carácter vinculatorio alguno, en virtud de que el Tribunal Superior Agrario está dotado de autonomía y plena jurisdicción, conforme a lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 27 constitucional.

DECIMO PRIMERO.- Por auto de fecha cinco de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por radicado el presente expediente en este Tribunal Superior Agrario, habiéndose registrado bajo el número 940/94. Se notificó a los interesados en términos de Ley y a la Procuraduría Agraria.

DECIMO SEGUNDO.- El magistrado instructor dictó acuerdo para mejor proveer el veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, a efecto de que se efectuara levantamiento topográfico de los predios de Julián Márquez Reyes y Rebeca García de Franyuti, así como determinar la calidad de tierras de dichos predios, previa notificación personal a estos. Así como, investigar el predio en posesión de los solicitantes de la presente acción agraria, recabando informe del Registro Público de la Propiedad del predio en cuestión y en su caso notificar a su propietario del procedimiento de solicitud de dotación de tierras que nos ocupa.

Al efecto se giró despacho número AC/293/94 al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en San Andrés Tuxtla, Veracruz, el que por auto de diecinueve de octubre de 1994, ordenó dar cumplimiento al despacho y practicar las correspondientes notificaciones y trabajos técnicos solicitados, para lo cual se solicitó apoyo al Jefe de Distrito de Desarrollo Rural de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, para que comisionara personal para el desahogo de los trabajos solicitados, para lo cual fue propuesto el ing. Guillermo Espinoza Acosta, a quien por auto de cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, se le requirió para que aceptara y protestara su cargo, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, quien fue notificado personalmente de dicho auto, sin que conste en autos la aceptación de su cargo, por lo que, mediante diverso auto de seis de diciembre de mil novecientos noventa y seis, se dejó sin efecto la designación del ingeniero Guillermo Espinoza Acosta, y se designó en substitución a los integrantes de las brigadas número 6, dependiente de la Secretaría General de Acuerdos, de este Tribunal Superior Agrario, integrada por el perito topógrafo ingeniero Gabino Abraham Flores Gallegos y el Lic. César Augusto Flores Castillo, quienes aceptaron y protestaron su cargo, rindiendo su informe en el que consta, que mediante trabajos técnicos e informativos complementarios y levantamiento topográfico, que se hicieron constar en acta iniciada el día doce y concluida el día trece de diciembre de mil novecientos noventa y seis, de la que se conoce, que "... En cuanto a los trabajos técnicos e informativos complementarios del predio propiedad del ciudadano Julián Márquez Reyes quien se acreditó con escritura pública registrada bajo el número 471 de fecha veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y dos, adquirió una fracción de la finca "Mata de Agua", misma que ampara una superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas) posteriormente se rectificó su nombre el de Julián Márquez Silva, siendo este a quien se notificó, por lo que el polígono que nos ocupa en la actualidad se denomina "La Herradura"; el cual se encuentra localizado al norte del poblado "Las Iguanas", a una distancia aproximada de diez kilómetros, encontramos la Ranchería la Herradura, dicho polígono delimita una superficie de 297-23-01.93 (doscientas noventa y tres hectáreas, veintitrés áreas, una centiáreas, a tres miliáreas), estando cercado con postera de la región y alambre de púas de cuatro hilos, y que colinda al norte con propiedad del ciudadano Jesús Márquez Vázquez, al Sur con terrenos del ejido San Francisco, al Este con las propiedades de Julio Cobos Rabelo, y Felipe Márquez, al oeste con la propiedad de Jesús Márquez Vázquez, pasando por el polígono El Arroyo El Huracán, tal como se ilustra en los datos técnicos, en cuanto a la infraestructura esta Ranchería cuenta con los siguientes, sesenta casas de material de la región, tres aulas que son con las que cuenta la escuela primaria, un jardín de

niños con un salón, un templo evangélico, una cancha de Basquet Bol y un campo de Fut Bol; ganado vacuno doscientas crías, cuarenta caballos, ciento cincuenta borregos; cultivos: sesenta hectáreas plantadas con caña de azúcar, treinta hectáreas con cultivo de maíz, y setenta hectáreas de frijol y sorgo, trescientos árboles de mango, y sesenta árboles de naranja y el resto en potreros donde pasta el ganado, todo en aproximación.

En cuanto a los trabajos técnicos e informativos complementarios del predio propiedad de la ciudadana Rebeca García de Franyuti, el predio se denominaba "El Socorro", que amparaba una superficie de trescientas hectáreas, la cual se fraccionó en cinco fracciones, según inscripciones 629, 630, 631 y 632 de la sección primera todas de fecha veinte de septiembre de mil novecientos setenta y tres, estas fracciones también correspondían a la finca denominada Mata de Agua, siendo los actuales propietarios los ciudadanos Maura Rodríguez Farías viuda de Fernández, Jesús y Julián ambos de apellidos Fernández Rodríguez, Eva Cruz Ramos e Inés Herrera Rosado, este polígono en global se ubica al noroeste aproximadamente a trece kilómetros del poblado "Las Iguanas", se encuentra el polígono denominado El Socorro o Campo Alegre, que delimita una superficie de 299-66-88.06 (doscientas noventa y nueve hectáreas, sesenta y seis áreas, ochenta y ocho centiáreas, seis miliáreas) de agostadero de buena calidad, doscientos noventa y nueve hectáreas, sesenta y seis áreas, ochenta y ocho centiáreas, seis miliáreas de agostadero de buena calidad, ya fraccionado se encuentran tanto en el global como individual los cinco polígonos con postería de la región y alambre de púas de cuatro hilos; fracción uno, veinticinco hectáreas, propiedad Eva Cruz Ramos de Herrera, tiene un ochenta por ciento sembrado con caña de azúcar y veinte por ciento inundado; fracción dos, propiedad de Inés Herrera Rosado, veinticinco hectáreas, todo sembrado con caña de azúcar; fracción tres, propiedad de Julián Fernández Rodríguez, cincuenta hectáreas, sesenta cabezas de ganado vacuno; fracción cuatro de Jesús Fernández Rodríguez, con cincuenta hectáreas, cuarenta cabezas de ganado vacuno y un veinte por ciento con plantación de caña de azúcar; fracción cinco, de Maura Rodríguez Farías viuda de Fernández, con ciento cuarenta y nueve hectáreas, sesenta y seis áreas, ochenta y ocho centiáreas, ciento cuarenta cabezas de ganado vacuno y treinta por ciento con plantaciones de caña de azúcar y veinte por ciento con maíz, con infraestructura, dos casas para los caporales o mayores y corral en cierre del ganado.

En lo referente a los trabajos técnicos e informativos complementarios del predio que se encuentra en posesión de los solicitantes de la acción agraria que nos ocupa, estos resultaron ser propiedad de los ciudadanos Pablo Balderas Medina, Alfonso se dice Adolfo Saviñón Molina, Francisco Baldera Baldera y Francisco Baldera Aguirre, el primero se negó a recibir la notificación y por lo tanto a acreditarse como tal aunque el grupo solicitante le reconoce como propietario de la fracción "Mata de Agua", con una superficie de diez hectáreas, el segundo se acreditó con escritura privada de compra venta certificada con fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, por el Registro Público de la Propiedad y Comercio de Cosamaloapan y los dos últimos se acreditaron con escrituras publicas registradas con fecha diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y cinco, en el Registro Público de la Propiedad y Comercio de Cosamaloapan, Veracruz, por tal motivo se les notificó el acuerdo multicitado que da pie a los presentes trabajos; el grupo solicitante se negó a realizar el levantamiento topográfico de la superficie, ya que estos me refiero a los propietarios resultan ser familiares de los solicitantes, por este motivo les proporcionaron solares para construir sus respectivas casas habitación, por lo que consideraban que no era justo el perjudicarlos a ellos, siendo este el principal motivo de su negativa, no obstante de haberseles explicado y concientizado de que las escrituras públicas fueron protocolizadas con fecha posterior a la solicitud de tierra, el grupo solicitante señala que es una burla de las autoridades, ya que ninguno de los polígonos de los presentes trabajos fueron señalados por ellos para la afectación. Después de la manifestación de los presentes hechos, a criterio del suscrito los solicitantes no tienen en posesión terreno alguno, siendo únicamente prestadores de los terrenos donde edificaron sus hogares".

Anexándose al acta croquis de localización, cálculo de orientación astronómica, planillas de cálculo y notificación a los propietarios y al Comité Particular Ejecutivo.

Obra informe del Registro Público de la Propiedad de Cosamaloapan, Veracruz del quince de agosto de mil novecientos noventa y cinco, del que se desprende que:

"De conformidad con la inscripción No. 1075, Secc. Primera, de fecha 15 de junio de 1959, la Sra. Mercedes Ferrer de Pardueles vendió a la Sra. Rebeca García de Franyutti, el predio rústico denominado "El Socorro", ubicado en este Mpio. de Cosamaloapan, Veracruz, con superficie de trescientas hectáreas, el inmueble precitado fue vendido en su totalidad en la siguiente forma: 50-00-00 has., Marcelina Fernández de Molina; 50-00-00 has., a Julián Fernández Rodríguez; 50-00-00 has., a favor de Jesús Fernández Rodríguez y 150-00-00 has., a favor de Maura Rodríguez de Fernández según las inscripciones 629, 630, 631 y 632 de la sección primera todas de fecha 20 de septiembre de 1973.

De conformidad con la inscripción No. 471, Secc. Primera, de fecha 25 de octubre de 1962, el Sr. Julián Márquez Reyes, adquirió una fracción del predio rústico denominado "Mata de Agua", con superficie de trescientas hectáreas, ubicado en el Municipio de Cosamaloapan, Veracruz, este Sr. compró a la

Montgomery y Compañía, Sociedad en nombre colectivo quien a su vez adquiere a este Mpio. con extensión superficial de veinticinco mil quinientas seis hectáreas, como puede precisarse en la inscripción No. 37, Secc. Primera del día 5 de noviembre de 1931, de la cual acompaña al presente una copia fotostática simple de esta inscripción en donde aparece al margen la nota marcada con el No. 139 que se refiere al inmueble en cuestión para mayor ilustración".

Asimismo, obra en autos informe del ingeniero Guillermo Espinoza Acosta, presentado el nueve de junio de mil novecientos noventa y siete, el cual no es de tomarse en cuenta, en virtud de que por auto de seis de diciembre de mil novecientos noventa y seis, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, dejó sin efectos su designación.

DECIMO TERCERO.- mediante escritos presentados en este Tribunal Superior Agrario el diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y cinco, comparecieron Julián y Juan Fernández Rodríguez y María Rodríguez de Fernández, así como José Inés Herrera y Eva Cruz Herrera, expresando alegatos y ofreciendo pruebas de su parte en relación a las fracciones del predio "El Socorro" o "Campo Nuevo", originalmente propiedad de Rebeca García de Franyuti, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos: tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; y 1o., 9o. fracción VIII, y cuarto transitorio fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- De las constancias que obran en autos se desprende que quedan satisfechos los requisitos de capacidad que del núcleo de población y de los solicitantes exigen los artículos 195, 196 fracción II, interpretado a contrario sensu y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, según diligencias censales de veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y dos, sin embargo, en virtud de que al Adolfo Saviñón M., Francisco Balderas Balderas y Francisco Balderas A., son propietarios del predio que ocupan los solicitantes según trabajo del trece de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, no reúnen los requisitos de los numerales en mención, por lo que sólo con veintinueve campesinos capacitados siendo los siguientes: 1.- Néstor Balderas Urbano, 2.- Guillermo Aguirre S., 3.- Santana Balderas U., 4.- Isaac Balderas Ch., 5.- Justino Lili Miguel, 6.- Librado Balderas U., 7.- Lázaro Nepomuceno Pucheta, 8.- Julia Chaga L., 9.- Graciela Balderas Ch., 10.- María Balderas S., 11.- Froylán Balderas A., 12.- María Cristina Martínez, 13.- Margarita Balderas S., 14.- Dora Balderas S., 15.- Andrés Balderas S., 16.- Mariana Balderas R., 17.- Juan Saviñón B., 18.- Mariana Balderas S., 19.- Felipe Balderas S., 20.- Celia Balderas A., 21.- Marcelino Lili Condado, 22.- Donato Aburto P., 23.- Mario Balderas Ch., 24.- Felipe Avendaño U., 25.- Virginia Saviñón M., 26.- Raymundo Rodríguez Peña, 27.- Severiano Balderas S., 28.- Rosendo Durán Rivera, 29.- Pablo Saviñón B.

TERCERO.- En el presente caos se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento agrario, de acuerdo con lo establecido por los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 291, 292, 293, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.- De las constancias, del informe de usufructo de los predios señalados como afectables, rendido mediante oficio número 734 del diecisiete de junio de mil novecientos noventa y uno, por la Delegación Estatal de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, de los trabajos técnicos e informativos y complementarios de veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y dos, trece de octubre de mil novecientos noventa y tres, del trece de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, así como del plano del radio legal, practicados por los ingenieros Adán Acosta Bandala, Eleuterio Hernández López y Gabino Abraham Flores Gallegos y el licenciado César Augusto Flores Castillo, a los que se les concede pleno valor probatorio, por haber sido efectuados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se llega a la convicción de que dentro del radio legal de afectación del poblado que nos ocupa, se ubican los ejidos "Juan Bautista", "Tenejapa", "Agua Fría", "La Chorrera", "Paso Real", "Boca del Poite", "Amatepec de Vázquez", "San Francisco Amatepec", "Paso Ancho", "Vicente Guerrero" y "Cujuliapan", los que resultan inafectables por tratarse de terrenos de carácter social, de conformidad con los artículos 51 y 52 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En cuanto a los diversos predios rústicos enclavados en el radio legal, cuyas superficies fluctúan entre 10-00-00 (diez hectáreas) y 200-00-00 (doscientas hectáreas) de agostadero y temporal, que se encontraron en plena explotación por sus legítimos propietarios, los dedicados a la agricultura con cultivos propios de la región, como son caña de azúcar en su mayor parte y algunos con cultivos de frijol y maíz, los dedicados a la ganadería con los llenos que soportan, los que dado su calidad de tierra, extensión y tipo de explotación, son propiedades que no rebasan los límites de la pequeña propiedad, por lo que no son susceptibles de afectación para la presente acción agraria, de conformidad con los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO.- En cuanto al predio de Julián Márquez Reyes denominado "Mata de Agua", con superficie real analítica de 297-23-01.93 (doscientas noventa y siete hectáreas, veintitrés áreas, una centiárea, noventa y tres miliáreas) de agostadero de buena calidad, de los informes de veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y dos, y tres de diciembre de mil novecientos noventa y cinco; se conoce que se encuentra explotado por su propietario en la ganadería con doscientas cabezas de ganado mayor, cuarenta cabezas de ganado caballar y ganado menor, así como cultivos de caña de azúcar, maíz, frijol y sorgo y árboles de mango y naranjas, así como que dentro de sus terrenos existen sesenta casas, un jardín de niños, un templo y otras instalaciones urbanas, contando su propietario con escritura pública inscrita bajo el número 471, de la Sección Primera de veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y dos, en el Registro Público de la Propiedad de Cosamaloapan, Veracruz, por lo que dada su extensión y debida explotación, no resulta afectable para la presente acción agraria conforme a los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En relación al predio propiedad originalmente de Rebeca García de Franyuti, denominado "El Socorro", el que según los trabajos técnicos e informativos, cuenta con una superficie real analítica de 299-66-88.06 (doscientas noventa y nueve hectáreas, sesenta y seis áreas, ochenta y ocho centiáreas, seis miliáreas) de agostadero de buena calidad, el cual fue enajenado en tres fracciones de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) a favor de Marcelina, Julián y Jesús de apellidos Fernández y una fracción de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) a favor de Maura Rodríguez, según inscripciones bajo los números 629 al 632 de la sección primera, de veinte de septiembre de mil novecientos setenta y tres, es decir, antes de la solicitud que nos ocupa, el cual fue encontrado según los trabajos técnicos explotado por sus legítimos propietarios en la ganadería y con cultivos de caña de azúcar, el cual ni en lo individual, ni en su conjunto rebasa los límites de la pequeña propiedad, trabajos que administrados a las pruebas ofrecidas por sus propietarios, llevan a la convicción que no son susceptibles de afectación de conformidad con los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEXTO.- En cuanto a los predios señalados como afectables propiedad de Mariano Camacho, Sergio Valenzuela, Familia Balderas y Vicente Cruz, de los trabajos técnicos e informativos del Ingeniero Acosta, se desprende que se encontraron explotados en la agricultura, con cultivos de caña de azúcar, con superficies que fluctúan entre 37-80-00 (treinta y siete hectáreas, ochenta áreas) y 92-00-00 (noventa y dos hectáreas) de temporal, por lo que dada su explotación por sus auténticos propietarios, su extensión y calidad de tierras, resultan ser auténticas pequeñas propiedades inafectables, conforme a los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEPTIMO.- Respecto de la fracción del predio "Mata de Agua", que era propiedad de Jorge Barrientos Aguirre, según inscripción número 21, Tomo I, sección primera del veintiuno de enero de mil novecientos cincuenta y seis y actualmente es propiedad de Elba Luz Valenzuela Muñoz, según inscripción 1045, de la sección primera del siete de noviembre de mil novecientos ochenta, con superficie registral de 100-00-00 (cien hectáreas) y que de los levantamientos topográficos practicados en los trabajos técnicos de los ingenieros Acosta y Hernández, que se relacionan en los resultando quinto y séptimo de esta resolución, resultó con una superficie real analítica de 146-00-00 (ciento cuarenta y seis hectáreas), de agostadero de buena calidad, por lo que 46-00-00 (cuarenta y seis hectáreas) deben ser consideradas demasías propiedad de la Nación, conforme a los artículos 3 fracción III y 6 de la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías, predio que se encontró inexplorado por más de dos años, con vegetación arbustiva tipo grama natural asociada con cardón, cornizuelo, árboles de uveros, nacatle y palma, con alturas de veinte metros y diámetro de ochenta a noventa centímetros, según informe de usufructo del diecisiete de junio de mil novecientos noventa y uno que se citó en el resultando cuarto y el informe de trabajos técnicos del ingeniero Acosta de veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y dos, sin que su propietaria hubiese comparecido a desvirtuar dicha inexploración a pesar de haber sido notificada por los ingenieros Acosta y Hernández, conforme a las constancias e informes de estos, que obran en el expediente, a las que se les concede pleno valor probatorio por haber sido practicados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud de lo cual, se considera que son inafectables 100-00-00 (cien hectáreas) de agostadero de buena calidad, propiedad de Elba Luz Valenzuela Muñoz, de conformidad con el artículo 251 interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria y 46-00-00 (cuarenta y seis hectáreas) de agostadero de buena calidad, de demasías confundidas en este predio, conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

OCTAVO.- En cuanto a la fracción del predio "Mata de Agua", con superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) que originalmente era propiedad de Manuel Zarrabal, que fue fraccionado en siete porciones, según inscripción número 323 del Tomo III de la sección primera de veintitrés y veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y seis, a favor de Armando y Pedro de apellido Zarrabal, una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas); a favor de Karina y Francisco de Jesús de apellidos Zarrabal, una superficie de 40-00-00 (cuarenta hectáreas); a favor de Antonio Zarrabal Delgado, una superficie de 20-

00-00 (veinte hectáreas); a favor de María de Lourdes, María Elena, Julia y Tomasa de apellidos Zarrabal Delgado, a cada una 10-00-00 (diez hectáreas); las cuales cuentan con certificado de inafectabilidad ganadera expedidos por acuerdos del diecisiete y veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, es decir fueron otorgados con posterioridad a la solicitud de tierras del poblado que nos ocupa, en la cual se señalan como afectables diversas fracciones del predio "Mata de Agua", por lo que es de considerarse que dichos certificados fueron expedidos en contravención a la Ley Federal de Reforma Agraria y al Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, con independencia de que el predio se encontró circundado con alambre de púas de tres hilos, sin que exista deslinde o señales divisorias internas entre las siete fracciones, las cuales según informe de usufructo de la Delegación Estatal de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos de diecisiete de junio de mil novecientos noventa y uno y trabajos técnicos del Ingeniero Acosta, en su informe de veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y dos, el predio en cuestión se encontró formando una sola unidad topográfica, e inexplorado por más de dos años, con vegetación arbustiva tipo grama natural, asociado con cardón, cornizuelo, uveros, nacastle y palma con alturas de veinte metros y diámetro de ochenta y noventa centímetros, por lo que dada su inexploración por más de dos años resulta afectable, sin que sus propietarios hubiesen comparecido a defender sus derechos a pesar de haber sido notificados del procedimiento, como consta con las notificaciones personales practicadas por los ingenieros Acosta y Hernández, que obran en el expediente y consta en sus informes a los que se les concede pleno valor probatorio, por haber sido ejecutados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles siendo procedente cancelar los certificados de inafectabilidad ganadera números 436088, 436089, 436090, 436091, 436096 expedidos según la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de diecisiete de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, a nombre de Antonio Zarrabal, Pedro y Armando Zarrabal; María Elena, Francisco de Jesús, Tomasa y Lourdes, éstos cuatro últimos de apellidos Zarrabal Delgado, expedidos por el Secretario de la Reforma Agraria y el Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, dada la existencia previa a sus expedición, de la solicitud de la acción agraria que nos ocupa, así como haberse encontrado inexploradas las fracciones en mención que forman una sola unidad topográfica, de la cual no existe un fraccionamiento de hecho, de conformidad con el artículo 418 fracción II, de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que resultan afectables conforme al artículo 251 interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En cuanto a las pruebas exhibidas por la familia Zarrabal, valoradas en términos de los artículos 129, 130, 197, 202, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, no desvirtúan la inexploración por más de dos años a que se refieren los informes de diecisiete de junio de mil novecientos noventa y uno y veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y dos:

Pedro y Armando Zarrabal, exhibieron en copia fotostática insc. número 3767 del primero de marzo de mil novecientos ochenta y seis, plano del predio, certificado de inafectabilidad, constancia de la Asociación Ganadera Local del veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y tres, en la que consta que son socios activos y que han cumplido con los requisitos de la misma y contrato de crédito refaccionario con impulsora de la cuenca del pacífico, del diez de agosto de mil novecientos noventa y dos, sin que se mencione el monto de crédito, forma de pago y en que predio se invertirá, los cuales nos se desvirtúan la inexploración en cuestión, por lo que no se les concede valor probatorio en cuanto a la explotación de su predio.

Antonio Zarrabal, exhibió escritura número 3763 del primero de marzo de mil novecientos ochenta y seis, plano del predio, certificado de inafectabilidad, constancia de la Asociación Ganadera Local del veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y tres, en la que consta que son socios activos y que han cumplido con los requisitos de la misma y contrato de crédito refaccionario con impulsora de la cuenca del pacífico, del diez de agosto de mil novecientos noventa y dos, sin que se mencione el monto de crédito, forma de pago y en que predio se invertirá, los cuales no se desvirtúan la inexploración en cuestión, por lo que no se les concede valor probatorio en cuanto a la explotación de su predio.

Karina y Francisco de Jesús González, exhibieron escritura número 3763 del primero de marzo de mil novecientos ochenta y seis, plano del predio, certificado de inafectabilidad, constancia de la Asociación Ganadera Local del veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y tres, en la que consta que son socios activos y que han cumplido con los requisitos de la misma del diez de agosto de mil novecientos noventa y dos, los cuales no se desvirtúan la inexploración en cuestión, por lo que no se les concede valor probatorio en cuanto a la explotación de su predio.

Julio Zarrabal exhibió escritura número 3763, del primero de marzo de mil novecientos ochenta y seis, plano del predio, certificado de inafectabilidad, constancia de la Asociación Ganadera Local del veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y tres, en la que consta que son socios activos y que han cumplido con los requisitos de la misma y contrato de crédito refaccionario con impulsora de la cuenca del pacífico, del diez de agosto de mil novecientos noventa y dos, sin que se mencione el monto de

crédito, forma de pago y en que predio se invertirá, los cuales no se desvirtúan la inexploración en cuestión, por lo que no se les concede valor probatorio en cuanto a la explotación de su predio.

Lourdes Zarrabal exhibió escritura número 3763, del primero de marzo de mil novecientos ochenta y seis, plano del predio, certificado de inafectabilidad, constancia de la Asociación Ganadera Local del veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y tres, en la que consta que son socios activos y que han cumplido con los requisitos de la misma y contrato de crédito refaccionario con impulsora de la cuenca del pacífico, del diez de agosto de mil novecientos noventa y dos, sin que se mencione el monto de crédito, forma de pago y en que predio se invertirá, los cuales no se desvirtúan la inexploración en cuestión, por lo que no se les concede valor probatorio en cuanto a la explotación de su predio.

Teresa Zarrabal exhibió escritura número 3763, del primero de marzo de mil novecientos ochenta y seis, plano del predio, constancia de la Asociación Ganadera Local del veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y tres, en la que consta que son socios activos y que han cumplido con los requisitos de la misma y contrato de crédito refaccionario con impulsora de la cuenca del pacífico, del diez de agosto de mil novecientos noventa y dos, sin que se mencione el monto de crédito, forma de pago y en que predio se invertirá, los cuales no se desvirtúan la inexploración en cuestión, por lo que no se les concede valor probatorio en cuanto a la explotación de su predio.

En tal virtud, es procedente afectar para la presente acción agraria la fracción del predio "Mata de Agua", con superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) de agostadero de buena calidad de conformidad con el artículo 251 interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria.

NOVENO.- Respecto al predio denominado "San Francisco Amatepec", con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), que según informes de usufructo de la Delegación Estatal de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos del diecisiete de junio de mil novecientos noventa y uno e informe de trabajos técnicos del veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y dos, se encontró inexplorado por más de dos años, con vegetación arbustiva de grama natural, asociada con cardón, cornizuelo, árboles de uveros, nacaxtle y palma, de veinte metros, con diámetro de ochenta y noventa centímetros, propiedad de Oscar Cobos Campillo, quien compareció para desvirtuar la afectación de su predio "... con el propósito de que se le excluya del mismo...", ofreciendo como pruebas escritura pública número 611 del veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, con superficie registral de 100-00-00 (cien hectáreas), con la que acredita únicamente la propiedad del predio; certificado de inafectabilidad ganadera número 202991, expedido en cumplimiento al Acuerdo Presidencial del veinticuatro de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintinueve de noviembre del mismo año, amparando 99-39-00 (noventa y nueve hectáreas, treinta y nueve áreas) de agostadero de buena calidad, expedido a favor del Rancho "San Carlos", con el que únicamente demuestra la existencia del mismo, la superficie real del predio y su calidad de tierras; plano del predio; registro de patente de fierro marcador expedida por el Presidente Municipal de Cosamaloapan, Veracruz, el ocho de enero de mil novecientos noventa y dos, expedido a favor del oferente, respecto del Rancho "San Pedro" y "San Carlos", con el que únicamente se demuestra la existencia de registro de fierro de marcar; constancias de M.V.Z. Alejandro Chiunti y de la farmacia El Rancho, en la que se hace constar, que se atiende a su ganado y que se le venden medicinas de patente para ganado, sin que en los mismos, se exprese en qué predio se encuentra el ganado, ni el número de cabezas; recibos de pago predial de mil novecientos noventa y dos, del predio "San Francisco", recibo de trabajos de obra de construcción expedido el cinco de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, por José Pérez; así como constancia de la Asociación Ganadera Local de diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y dos, en la que relaciona movimientos de ganado, sin que consten recibos oficiales de compra venta de ganado, además de que dicha constancia no contiene los requisitos fiscales para acreditar las compras o ventas de ganado, así como tampoco conste en los autos en qué predio se ubican dichas cabezas de ganado, por lo que a esta documental, no se le concede valor probatorio pleno, dado que la localización en mención no está autorizada para hacer constar las compra ventas de ganado de sus asociados, al respecto sirven de apego los criterios siguientes:

"Certificaciones.- Las certificaciones oficiales constituyen prueba plena, como instrumentos públicos expedidos por funcionarios en ejercicio de sus funciones y prueban lo certificado; pero no demuestran ni pueden acreditar la veracidad de los documentos a los que se refiere la certificación.

Quinta época. Tomo XVII. Villagrán, Francisco, pág. 416. Tesis relacionada.

Certificaciones Oficiales.- Las certificaciones expedidas por las autoridades sobre asuntos ajenos a sus funciones, no tienen ningún valor jurídico, y para utilizar lo dicho por las autoridades en lo que no se refiere al ejercicio de sus funciones, es preciso promover la prueba testimonial con arreglo a derecho.

Quinta época. Tomo XVII, pág. noventa y nueve Adalid, José. Tomo XVII, pág. 1083. Escudero Echánove, Pedro.

Tomo XVIII. Cobo Reyes de Sáinz, Rosaura. Archivada.

Tomo XX, pág. 727. Hernández, Anastacio.

Tomo XXI, pág. sesenta y tres Reza, Francisco.

Certificaciones Oficiales.- Sólo tienen ese carácter, los documentos públicos expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, de público, para que una certificación tenga validez, sino que es preciso que haya algún precepto legal que autorice a ese funcionario para expedir las certificaciones; pues las autoridades no pueden ejercer más funciones; ni tener facultades, que las que les encomiendan las leyes.

Quinta época, Tomo XXVI, pág. 322. Sánchez de Rueda, Cecilia. Tesis relacionada".

En virtud de lo expuesto, las documentales ofrecidas por Oscar Cobos Campillo, valoradas en términos de los artículos 129, 130, 202, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, no desvirtúan la in explotación por más de dos años del predio de su propiedad denominado según el interesado antes "San Francisco Amatepec", y ahora "San Carlos", con superficie real de 99-39-00 (noventa y nueve hectáreas, treinta y nueve áreas) de agostadero de buena calidad, por lo que se considera que se debe dejar sin efectos de Acuerdo Presidencial de veinticuatro de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintinueve de noviembre del mismo año y cancelar el certificado de inafectabilidad ganadera número 202991 de conformidad con la fracción II del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria y en consecuencia, resulta afectable para la presente acción agraria de conformidad con el artículo 251 interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Respecto al predio en posesión de los solicitantes de la presente acción agraria, en virtud de que éstos manifiestan, que dicho predio no fue materia de su solicitud y dado que se encuentran en el mismo a título de préstamo, según su propia manifestación, como consta en acta de investigación del trece de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, terrenos que son propiedad de la familia Balderas, que los propios solicitantes se opusieron a su investigación y levantamiento topográfico, no es procedente su afectación conforme a los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, dado que no se hizo constar in explotación en dicho predio.

La superficie de 395-39-00 (trescientas noventa y cinco hectáreas, treinta y nueve áreas) de agostadero de buena calidad, que se tomarán de los predios "San Carlos", propiedad de Oscar Cobos Campillo; 99-39-00 (noventa y nueve hectáreas, treinta y nueve áreas); de la fracción del predio "Mata de Agua", propiedad de Elba Luz Valenzuela Muñoz, 100-00-00 (cien hectáreas); de la fracción del predio "Mata de Agua", propiedad de Armando y Pedro Zarrabal, 50-00-00 (cincuenta hectáreas), de la fracción del predio "Mata de Agua" propiedad de Karina y Francisco de Jesús Zarrabal, con superficie de 40-00-00 (cuarenta hectáreas); fracción del predio "Mata de Agua", propiedad de Antonio Zarrabal, con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas); y de cuatro fracciones del predio "Mata de Agua", de 10-00-00 (diez hectáreas), cada una propiedad de María de Lourdes, María Elena, Julia y Tomasa todas de apellidos Zarrabal, conforme al artículo 251 interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria y 46-00-00 (cuarenta y seis hectáreas) de demasías confundidas en el predio "Mata de Agua", propiedad de la Nación, afectables conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a veintinueve campesinos capacitados que se identificaron en el considerando segundo; que se concede por concepto de dotación de tierras al poblado "Las Iguanas" del Municipio de José Azueta, Estado de Veracruz, se localizará conforme al plano proyecto que al efecto se elabore.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; y 1o., 7o., y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de veinticuatro de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de veintinueve de noviembre del mismo año, así como del certificado de inafectabilidad ganadera número 202991, a favor de Carlos Campillos; asimismo, cancelar los certificados de inafectabilidad ganadera números 436088, 436089, 436090, 436091 y 436096 expedidos por el Secretario de la Reforma Agraria el veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, a favor de Antonio, María Elena, Pedro y Armando, Karina y Francisco y Lourdes, y a Julia y Tomasa; según la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de diecisiete de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, todos de apellidos Zarrabal.

SEGUNDO.- Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Las Iguanas", Municipio de José Azueta, Estado de Veracruz.

TERCERO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 395-39-00 (trescientas noventa y cinco hectáreas, treinta y nueve áreas) de terrenos de agostadero de buena calidad, que se tomarán de los predios "San Carlos", propiedad de Oscar Cobos Campillo; 99-39-00 (noventa y nueve hectáreas, treinta y nueve áreas); fracción del predio "Mata de Agua", propiedad de Elba Luz Valenzuela Muñoz, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas); fracción del predio "Mata de Agua", propiedad de Armando y Pedro Zarrabal, con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas); fracción del predio "Mata de Agua" propiedad de Karina y Francisco de Jesús Zarrabal, con superficie de

40-00-00 (cuarenta hectáreas); fracción del predio "Mata de Agua", propiedad de Antonio Zarrabal, con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas); y cuatro fracciones del predio "Mata de Agua", de 10-00-00 (diez hectáreas), cada una propiedad de María de Lourdes, María Elena, Julia y Tomasa todas de apellidos Zarrabal, superficies afectables conforme al artículo 251 interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria y 46-00-00 (cuarenta y seis hectáreas) de demasías confundidas en el predio "Mata de Agua", propiedad de la Nación, afectables conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a veintinueve campesinos capacitados que se identificaron en el considerando segundo; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribise en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural; y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a catorce de octubre de mil novecientos noventa y siete.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco V. Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Armando Alfaro Monroy**.- Rúbrica.

SERVICIO DE ADMINISTRACION DE BIENES ASEGURADOS

ACUERDO por el que se confieren las facultades que se indican a los servidores públicos que se determinan, adscritos al Servicio de Administración de Bienes Asegurados, Organo Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Al margen un logotipo, que dice: Servicio de Administración de Bienes Asegurados.- Organo Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO POR EL QUE SE CONFIEREN LAS FACULTADES QUE SE INDICAN A LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE SE DETERMINAN, ADSCRITOS AL SERVICIO DE ADMINISTRACION DE BIENES ASEGURADOS, ORGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

SANTIAGO SANCHEZ HERRERO, Director General del Servicio de Administración de Bienes Asegurados, Organo Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados y 9o. fracciones X y XIV; 20; 21 y 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración de Bienes Asegurados,

CONSIDERANDO

Que en congruencia con las disposiciones legales indicadas, el Reglamento Interior del Servicio de Administración de Bienes Asegurados, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de febrero de 2000, establece que es facultad del Director General conferir aquellas facultades delegables a los servidores públicos adscritos al Servicio de Administración de Bienes Asegurados.

Que entre los propósitos que prevé el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, se encuentra un mayor impulso a la descentralización administrativa y a la desconcentración de funciones, a efecto de mejorar las funciones públicas.

Que una acción prioritaria establecida en el Programa Nacional de Procuración e Impartición de Justicia 1995-2000, es el fortalecimiento de los programas y mecanismos de control, vigilancia y protección de los bienes asegurados y decomisados, a efecto de garantizar su integridad y el destino que las disposiciones legales determinen;

Que es necesario delegar facultades en los subdelegados para asuntos jurídicos y subdelegados para asuntos administrativos del Servicio de Administración de Bienes Asegurados, para el oportuno ejercicio de las facultades contenidas en los artículos 57 fracción I de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados; 9o. fracciones I y XX; 11 fracción I; 12 fracción I y 16 fracción I del Reglamento Interior del Servicio de Administración de Bienes Asegurados, en relación con el

artículo 22 fracciones II y IV del mismo ordenamiento, por lo que resulta procedente la expedición del siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE CONFIEREN LAS FACULTADES QUE SE INDICAN A LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE SE DETERMINAN, ADSCRITOS AL SERVICIO DE ADMINISTRACION DE BIENES ASEGURADOS, ORGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ARTICULO PRIMERO.- Se confiere a los subdelegados para asuntos jurídicos y a los subdelegados para asuntos administrativos, la facultad siguiente:

Realizar todos los actos necesarios para recibir de las autoridades competentes los bienes a que se refiere la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados.

ARTICULO SEGUNDO.- Se confiere a los subdelegados para asuntos jurídicos, la facultad siguiente:

Representar al Servicio de Administración ante cualquier autoridad e intervenir en todos los procedimientos judiciales, administrativos y del trabajo en que el Servicio de Administración sea parte o tenga interés jurídico, ejecutando las acciones, oponiendo excepciones y defensas, así como interponer los recursos que procedan, debiendo mediar instrucción por escrito del Director General Adjunto Jurídico.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 24 de julio de 2000.- El Director General del Servicio de Administración de Bienes Asegurados, **Santiago Sánchez Herrero**.- Rúbrica.

(R.- 131062)

AVISOS JUDICIALES Y GENERALES

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Primero de Distrito en Materias de Amparo

y de Juicios Civiles Federales

en el Estado de México

EDICTO

Armando Arriaga Muñoz.

En cumplimiento al auto de fecha cinco de los corrientes, dictado por el Juez Primero de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles en el Estado de México, en el Juicio de Amparo número 1683/98, promovido por Yolanda Barrera Guzmán, contra actos del Juez Sexto Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, México, se le tuvo como tercero perjudicado y en términos del artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, se le mandó emplazar por medio de los presentes edictos, a este Juicio, para que si a sus intereses conviniera se apersona al mismo, entendiéndose que debe presentarse en el local de este Juzgado Primero de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, sito en el número 212 de la calle de Instituto Literario Poniente, de esta ciudad de Toluca, Estado de México, y dentro del término de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación de este edicto, haciéndole de su conocimiento que se suspendió señalar hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional hasta en tanto se encuentre legalmente emplazado al presente sumario constitucional; quedando a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia simple de la demanda.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico de mayor circulación en la República. Se expide el presente en la ciudad de Toluca, México, a los diez días del mes de julio del año dos mil.- Doy fe.

La Secretaría del Juzgado de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México

Lic. Sara Mercedes Neira González

Rúbrica.

(R.- 129665)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil

en México, D.F.

EDICTO

@TEX9-12 = Tercero perjudicado: Sergio René García Saldaña.

En los autos del Juicio de Amparo 153/2000-III, promovido por Eva Regina Villasana y Villasana representante de Matilde Villasana Vigueras su sucesión, contra actos de la Sexta Sala y Juez Décimo Cuarto de lo Civil, ambos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, demanda: la resolución de fecha once de febrero del año en curso dictada en el toca 441/2000 que confirmó el auto impugnado de siete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, dictado por el Juez Décimo Cuarto de lo Civil del Distrito Federal; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se ordena emplazar a juicio al tercero perjudicado Sergio René García Saldaña, a fin de que comparezca a deducir sus derechos en el término de treinta días, contado a partir del día siguiente al en que se efectúe la última publicación, quedando a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia simple del escrito inicial de demanda y del proveído de quince de marzo de dos mil, mismos que serán publicados por tres veces, de siete en siete días, apercibido que en caso de no apersonarse al presente Juicio de Garantías, las ulteriores notificaciones se le harán por medio de lista, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 309 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación supletoria a la Ley de Amparo. México, D.F., a 7 de julio de 2000.

La C. Secretaria Judicial del Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. María Fidelia Rojo Camarillo

Rúbrica.

(R.- 129733)

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México

con residencia en Tlalnepantla

EDICTO

Tercero perjudicado: Diadema Manufacturas, Sociedad Anónima de Capital Variable.

En los autos del Juicio de Amparo número 820/99, promovido por Korver, Sociedad Anónima de Capital Variable, ante este Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México, contra actos del Juez Tercero Civil de Tlalnepantla, Estado de México, y otras autoridades, consistente en el acuerdo dictado dentro del expediente número 741/98, donde la autoridad responsable Juez Tercero Civil de Tlalnepantla, ordena que el auto de ejecución recaído a una demanda ejecutiva mercantil en contra de persona distinta a su representada se realice en el propio domicilio de su mandante, asimismo, reclama el acuerdo de fecha nueve de agosto de mil novecientos noventa y nueve, dictado dentro del mismo expediente, en el cual se ordena girar exhorto al juez competente de Atizapán de Zaragoza, para que en su auxilio ordene a quien corresponda se constituya en el domicilio de la demandada (persona distinta a mi representada), y ponga en posesión de su cargo al depositario judicial designado en la diligencia del veintidós de enero de ese mismo año, respecto de la negociación embargada..., y de las constancias remitidas por la autoridad responsable, se advirtió que le recaía el carácter de tercero perjudicada a Diadema Manufacturas, Sociedad Anónima de Capital Variable. Por tanto, hágase del conocimiento de ésta, que están señaladas las diez horas con cinco minutos del día dieciséis de febrero del año dos mil, para que tenga verificativo la audiencia constitucional. Y toda vez que se desconoce su domicilio actual, se ordenó emplazarlo por medio de edictos que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación**, y en un periódico de mayor circulación nacional, haciéndole saber que deberá de presentarse a este Juzgado dentro del término de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación, para los efectos legales procedentes, y deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Tlalnepantla, dentro del término de tres días, apercibido que de no hacerlo, se le hará por lista de estrados, por el mismo término, fíjese una copia del edicto en la puerta de acceso de este Tribunal Federal, quedando a su disposición en la Actuaría copias simples de la demanda de garantías.

Atentamente

Tlalnepantla, Edo. de Méx., a 24 de enero de 2000.

La Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México

Lic. Liliana Peyrefitte Rojas

Rúbrica.

(R.- 129741)

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República

Delegación Estatal

Morelia, Mich.

EDICTO

Bruno Aristeo Cerón Vargas.

Erasto Santiago Félix Apolinar.

Presentes.

Que en el procedimiento de responsabilidad administrativa número PA/MICH/02/97, instruido por irregularidades administrativas en contra de ustedes, el treinta y uno de marzo del presente año, recayó determinación definitiva que en lo conducente dice:

"... **PRIMERO.-** Ha procedido y se declara legal en todos sus términos el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de Bruno Aristeo Cerón Vargas y Erasto Santiago Félix Apolinar.

SEGUNDO.- Bruno Aristeo Cerón Vargas y Erasto Santiago Félix Apolinar, Agentes de la Policía Judicial Federal, en la época de los hechos, son administrativamente responsables en los términos de los considerandos que anteceden, de conformidad a la vez con lo que señalan los artículos 54 fracción III, en relación con el 51 fracción X, 52 fracción I, todos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. **TERCERO.-** Por la responsabilidad administrativa en que incurrieron Bruno Aristeo Cerón Vargas y Erasto Santiago Félix Apolinar, agentes de la Policía Judicial Federal, en la época de los hechos, se les decreta la sanción de suspensión de labores por el término de diez días, lo cual será al tenor de la consideración al respecto..." Tres firmas ilegibles.

Lo que se manda notificar a ustedes por el término de treinta días naturales, por edictos que se ordena publicar por tres veces con periodicidad de siete días y una sola vez en un diario de mayor circulación en la República Mexicana, en términos del artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

31 de marzo de 2000.

El Agente del Ministerio Público de la Federación
y Delegado Estatal

Lic. Jesús López Trujillo

Rúbrica.

(R.- 129898)

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República

Delegación Estatal

Morelia, Mich.

EDICTO

Lic. Raúl Trujillo Murillo.

Presente.

Que en el procedimiento de responsabilidad administrativa número PA/MICH/06/97, instruido por irregularidades administrativas en contra suya, el treinta y uno de marzo del presente año, recayó determinación definitiva que en lo conducente dice:

"... **PRIMERO.-** Ha procedido y se declara legal para todos sus efectos, el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del licenciado Raúl Trujillo Murillo. **SEGUNDO.-** Raúl Trujillo Murillo, Agente del Ministerio Público de la Federación en la época de los hechos administrativos, es administrativamente responsable en los términos de la consideración respectiva, acordes a lo preceptuado en los artículos 54 fracción III, en relación con el 50 fracción I y 51 fracciones I y VII, ambos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. **TERCERO.-** Por la responsabilidad administrativa en que incurrió el licenciado Raúl Trujillo Murillo, se le impone la sanción consistente en una suspensión de labores por el término de diez días, lo cual será en los términos de la consideración al respecto..." Tres firmas ilegibles.

Lo que se manda notificar a usted por el término de treinta días naturales, por edictos que se ordena publicar por tres veces con periodicidad de siete días y una sola vez en un diario de mayor circulación en la República Mexicana, en términos del artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

31 de marzo de 2000.

El Agente del Ministerio Público de la Federación
y Delegado Estatal

Lic. Jesús López Trujillo

Rúbrica.

(R.- 129899)

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo

Organo Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia

Area de Responsabilidades

Oficio 11/010/AR/R/024/2000

Expediente Administrativo 49/98

C. Agustín Montes de Paz.

Presente.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracción XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y octavo transitorio del Decreto que la reforma, adiciona y deroga, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de diciembre de 1994; 2o. y 3o. fracciones II y III, 57, 60 y 79 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; artículo 62 fracción I de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, así como el artículo 26 fracción IV inciso a), numeral 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de septiembre de 1997 y en cumplimiento a lo establecido por el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sírvase comparecer personalmente a la audiencia que se llevará a cabo a las 11:00 horas del 22 de agosto de 2000, en las oficinas del Area de Responsabilidades, sitas en las calles de Liverpool número 123, 2o. piso, colonia Juárez, código postal 06600, en México, Distrito Federal.

Las irregularidades que se le atribuyen en el desempeño de sus funciones como Analista Especializado A, adscrito a la Zona Arqueológica de Palenque, en su carácter de encargado de la guarda, custodia y distribución de formas valoradas, así como de controlar y entregar a los expendedores los boletos y permisos para su venta, recibir el efectivo producto de la misma y de efectuar los depósitos bancarios en la cuenta concentradora del Instituto, se desprenden del resultado de la revisión realizada por personal de la Dirección de Supervisión y Auditoría que se efectuó a los ingresos generados por la venta de boletos de acceso y permisos de filmación en dicha zona, las cuales se hacen consistir en que:

- Omitió llevar a cabo los mecanismos adecuados para el control, manejo, guarda y custodia de las formas valoradas que fueron enviadas por el centro INAH Chiapas a la Zona Arqueológica de Palenque.
 - Omitió depositar en la cuenta concentradora de la Tesorería General del Instituto Nacional de Antropología e Historia, la cantidad de \$38,080.00 (treinta y ocho mil ochenta pesos 00/100 M.N.), que corresponden a la venta de 1904 (mil novecientos cuatro) boletos de acceso del periodo comprendido del 2 al 18 de septiembre de 1998, con un valor de \$20.00 (veinte pesos 00/100 M.N.) cada uno.
 - No haber depositado en la cuenta concentradora de la Tesorería General del Instituto Nacional de Antropología e Historia, la cantidad de \$34,982.00 (treinta y cuatro mil novecientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.), por concepto de la venta de 911 permisos de filmación, correspondientes al periodo comprendido del 12 de diciembre de 1997 al 18 de septiembre de 1998, así como por el faltante de 255 folios, de los que no se encontró evidencia de su expedición y/o venta.
 - No haber entregado la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.), que corresponden a los recursos del fondo para entregar monedas fraccionarias, que se asignó a efecto de contar con disponibilidad cambiaria en la taquilla de la Zona Arqueológica, tal como se desprende del acta circunstanciada de hechos levantada el 19 de septiembre de 1998 en las oficinas de la citada Zona Arqueológica.
 - Derivado de lo anterior, se presume que causó un daño patrimonial al Instituto Nacional de Antropología e Historia por la cantidad de \$76,062.00 (setenta y seis mil sesenta y dos pesos 00/100 M.N.).
- Su conducta irregular, de comprobarse, infringiría las obligaciones previstas en el artículo 47 fracciones I, II, III, IV, XVI, XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con relación al oficio Circular SA-001/98 del 3 de enero de 1998, emitida por el Secretario Administrativo del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

En su comparecencia a la audiencia de ley, objeto del presente citatorio, tendrá derecho a declarar y aclarar sobre los hechos irregulares que se le atribuyen, a ofrecer las pruebas que estime pertinentes y/o alegar lo que a su derecho convenga por sí o a través de un defensor, apercibido de que en caso de no comparecer personalmente, se le tendrá por no presentado y admitidas las imputaciones hechas en su contra, de conformidad por lo dispuesto en los artículos 124, 329 y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria para el procedimiento administrativo, así también se le tendrá por precluido su derecho para ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 del citado Código.

El expediente con las actuaciones que sustentan su presunta responsabilidad se encuentra a su disposición para su consulta en las oficinas del Area de Responsabilidades del Organismo Interno de Control, sitas anteriormente, para lo cual deberá traer consigo credencial de identificación personal con fotografía vigente.

Atentamente

México, D.F., a 18 de julio de 2000.

El Titular del Area de Responsabilidades

Lic. Elías Elías Angeles

Rúbrica.

(R.- 130015)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Séptima Sala

EDICTO

En el cuaderno de amparo relativo al toca: 891.2000, sustanciado ante la Séptima Sala Civil, relativo al Juicio Ordinario Civil promovido por Cabrera Padilla José Luis en contra del Registro Público de la Propiedad y Candelaria Flores, en el que se ordenó emplazar por edictos a Candelaria Flores, para que comparezca ante esta Sala a deducir sus derechos dentro del término de treinta días, contado a partir del día siguiente de su publicación de siete en siete días, por tres veces, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Sol de México y, en caso de no hacerlo, se seguirá el Juicio de Garantías en rebeldía por lo que deberá señalarse domicilio dentro de la jurisdicción de esta ciudad. Quedando a su disposición en esta Sala copia de la demanda de amparo interpuesta por Cabrera Padilla José Luis, en contra de la sentencia de fecha treinta de marzo de dos mil que en lo conducente dice: **PRIMERO.-** Se confirma la sentencia recurrida.

México, D.F., a 10 de mayo de 2000.

El C. Secretario de Acuerdos

Lic. Ricardo Iñigo López

Rúbrica.

(R.- 130370)

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Servicio de Administración Tributaria

Administración General de Recaudación

Administración Metropolitana Centro del Distrito Federal

Administración Local de Recaudación del Centro del D.F.

NOTIFICACION POR EDICTO

Toda vez que el deudor: Baqueiro Portela Eladino, con R.F.C.: BAPE300212GK7, no fue localizado y que se comprueba con los informes de no localizado del 23 y 28 de enero de 1998 presunto finado, en el domicilio fiscal de Bolívar número 29-319, colonia Centro, código postal 06000, e ignorándose en consecuencia su domicilio fiscal actual, la Administración Local de Recaudación número 12 del Centro del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 primero y segundo párrafos fracción X y último párrafo del apartado A y el punto número 63 del apartado F del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria en vigor, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 30 de junio de 1997, en vigor al día siguiente de su publicación, así como de los artículos 134 fracción IV y 140 del Código Fiscal de la Federación vigente, se procede a notificar por edictos durante tres días consecutivos, la resolución determinante de los créditos fiscales: Z-556816, Z-556817, Z-556818, Z-556819, cuyo resumen a continuación se indica:

Número y fecha de resolución: 324-SAT-V-1584 de fecha 19 de enero de 1998

Administración: Administración Local de Recaudación del Centro del D.F.

Autoridad emisora: Administración General de Auditoría Fiscal Federal

Administración Central de Operación de la Fiscalización

Administración de Auditoría Fiscal I

Ejercicio: 1 de enero de 1993 al 4 de noviembre de 1994

Concepto:

Contribuciones determinadas	Importe
Impuesto Sobre la Renta de las personas físicas	3,242,297.15
Impuesto Sobre la Renta de las personas físicas de los ingresos por enajenación de bienes responsabilidad solidaria (como retenedor)	107,847.65
Recargos	4,021,761.35
Multas	2,345,101.35
Total determinado a su cargo	9,717,007.05

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 25 de julio de 2000.

El Administrador

C.P. Pedro Bernal Sánchez

Rúbrica.

(R.- 130794)

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República

Subdelegación de Procedimientos Penales C Célula IV

Guamúchil, Sin.

EDICTO

En la Averiguación Previa número 260/99, iniciada contra quien resulte responsable, por un delito contra la salud, le fue decretado el aseguramiento de un tractor de color azul, despintado y enmohecido, marca Fordson Super Major, con número de serie 08C957661, con fundamento en los artículos 7o. y 8o. fracción II, incisos a) y b) de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, se notifica por este medio a los propietarios, interesados o representantes legales de los mismos, dejando a su disposición en la Agencia del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Célula IV de Procedimientos Penales C, con residencia en la ciudad de Guamúchil, Sinaloa, copia del acta de aseguramiento, apercibiéndoles para que hagan valer su derecho y no se enajene el bien asegurado, así como para que ejerzan su derecho de audiencia, apercibiéndoles que en caso de no manifestar lo que a su derecho convenga dentro de los plazos que señala el artículo 44 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, el bien asegurado, causará abandono a favor de la Federación.

Guamúchil, Sin., a 8 de junio de 2000.

El Agente del Ministerio Público de la Federación

adscrito a la Célula IV de Procedimientos Penales "C"

Lic. Gerardo Laguna Castillo

Rúbrica.

(R.- 130840)

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República

Subdelegación de Procedimientos Penales C

Célula IV

Guamúchil, Sin.

EDICTO

En la Averiguación Previa número 002/2000, iniciada contra quien resulte responsable, por los delitos contra la salud, uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo y otro, fue decretado el aseguramiento de una motoconformadora color amarillo, marca Caterpillar, modelo D-4-D, con número de serie 78 A 3626, con número de motor 3580, con cuatro cilindros en línea, tracción oruga, con cuchilla delantera, con fundamento en los artículos 7o. y 8o. fracción II incisos a) y b) de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, se notifica por este medio a los propietarios, interesados o representantes legales de los mismos, dejando a su disposición en la Agencia del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Célula IV de Procedimientos Penales C, con residencia en la ciudad de Guamúchil, Sinaloa, copia del acta de aseguramiento, apercibiéndoles para que hagan valer su derecho y no se enajene el bien asegurado, así como para que ejerzan su derecho de audiencia, apercibiéndoles que en caso de no manifestar lo que a su derecho convenga dentro de los plazos que señala el artículo 44 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, el bien asegurado causará abandono a favor de la Federación.

Guamúchil, Sin., a 8 de junio de 2000.

El Agente del Ministerio Público de la Federación

adscrito a la Célula IV de Procedimientos Penales "C"

Lic. Gerardo Laguna Castillo

Rúbrica.

(R.- 130842)

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República

Célula I Morelia

Agente del Ministerio Público de la Federación

Morelia, Mich.

EDICTO

Procuraduría General de la República. Delegación Estatal Michoacán.- C. Agente del Ministerio Público de la Federación y Coordinador de la Célula Uno de Procedimientos Penales.

Notificación al propietario del vehículo marca Ford, tipo pick up estacas, color azul, con placas de circulación MX08202, particulares del Estado de Michoacán, dentro de la Averiguación Previa número

147/2000-M1A, en contra de quien resulte responsable, por el delito contra la salud y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea nacionales; donde se dictó un acuerdo que a la letra dice: "...en Morelia, Michoacán, a seis de julio del año dos mil, visto el estado que guardan las presentes actuaciones y como de las mismas se desprende que hasta la fecha no se ha podido determinar quién es el propietario del vehículo marca Ford, tipo pick up estacas, color azul, con placas de circulación MX08202, particulares del Estado de Michoacán, así tampoco se ha presentado persona alguna con el fin de acreditar debidamente la propiedad del mismo, se ordena la publicación de edictos de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8 fracción II incisos a) y b), y 44 fracción I de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, contando el propietario con seis meses a partir de la primera publicación, para manifestar lo que a su derecho convenga, y en caso contrario el bien antes citado causará abandono a favor de la Federación.- Cúmplase.

Así lo acordó y firma el suscrito licenciado José Enrique Corona, Agente del Ministerio Público de la Federación, Coordinador de la Célula Morelia Uno, que actúa en debida y legal forma con testigos de asistencia que al final se indican, firman y dan fe.- Damos fe.

Morelia, Mich., a 6 de julio de 2000.

Testigos de asistencia

María Eliacer Solís Morales **Paulo Avalos Alvarez**

Rúbrica. Rúbrica.

(R.- 130843)

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República

Delegación Estatal

Morelia, Mich.

EDICTO

Licenciado Raúl Trujillo Murillo.

Presente.

Que en el procedimiento de Responsabilidad Administrativa número PA/MICH/11/97, instruido por irregularidades administrativas en contra suya, el ocho de junio del presente año, recayó determinación definitiva que en lo conducente dice:

"...**PRIMERO.-** Ha procedido y se declara legal para todos sus efectos, el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del licenciado Raúl Trujillo Murillo. **SEGUNDO.-** Raúl Trujillo Murillo, Agente del Ministerio Público de la Federación en la época de los hechos administrativos, es administrativamente responsable en los términos de la consideración respectiva, acordes a lo preceptuado en los artículos 54 fracción III en relación con el 50 fracciones I y VI y 51 fracciones I y VII ambos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. **TERCERO.-** Por la responsabilidad administrativa en que incurrió el licenciado Raúl Trujillo Murillo, se le impone la sanción consistente en una amonestación pública, lo cual será en los términos de la consideración al respecto..." Tres firmas ilegibles".

Lo que se manda notificar a usted por el término de treinta días naturales, por edictos que se ordena publicar por tres veces con periodicidad de siete días y una sola vez en un diario de mayor circulación en la República Mexicana, en términos del artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

El Agente del Ministerio Público de la Federación

y Delegado Estatal

Lic. Jesús López Trujillo

Rúbrica.

(R.- 130844)

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República

Agencia del Ministerio Público de la Federación

del Procedimiento Penal Uno

H. Matamoros, Tamps.

EDICTO

En la heroica ciudad de Matamoros, Tamaulipas, a los doce días del mes de julio del año dos mil, el suscrito ciudadano licenciado Gonzalo Guerrero Luque, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Federal de Procedimientos Penales número Uno, en esta ciudad, en cumplimiento al acuerdo de fecha cinco de julio en curso, dictado dentro de la Averiguación Previa Penal número M-358/2000-I, que se instruye en contra de Javier Quintanar Gómez y Carmelo Pérez Sosa, por su probable responsabilidad en la comisión del delito contra la salud, y con fundamento en lo dispuesto por los

artículos 7 y 8 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, se ordena:

Notifíquese al interesado o a su representante legal del mueble consistente en vehículo marca Nissan, tipo Sentra, modelo 1991, dos puertas, color blanco, con placas de circulación NNX41M, del Estado de Texas, E.U.A., serie de identificación 1N4EB32A1MC814451, que se detalla en el inventario respectivo, del aseguramiento de que ha sido objeto, dejando a su disposición en las oficinas de esta Fiscalía de la Federación el expediente y copia de las constancias relativas, a fin de que dentro de seis meses, contados a partir de que surta efecto la presente notificación, manifiesten lo que a su derecho convenga, apercibidos de que en caso de no hacerlo así, los bienes asegurados causarán abandono a favor de la Federación.

Se apercibe al interesado o a su representante legal para el efecto de que no grave o enajene los bienes asegurados.

Notifíquese al interesado o a su representante legal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 fracción II de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, debiendo publicarse la presente por dos veces en intervalos de tres días en el **Diario Oficial de la Federación**, en dos diarios de mayor circulación a nivel nacional y uno de mayor circulación en esta ciudad.

CUMPLASE

Así lo acordó y firma el ciudadano licenciado Gonzalo Guerrero Luque, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Federal de Procedimientos Penales número Uno, quien actúa en forma legal con testigos de asistencia que al final firman y dan fe.- Damos fe.

Testigo de Asistencia

Héctor A. Villarreal M.

Rúbrica.

Testigo de Asistencia

Alejandra Iglesias Cañada

Rúbrica.

(R.- 130846)

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República

Agencia del Ministerio Público de la Federación del Procedimiento Penal Uno

H. Matamoros, Tamps.

EDICTO

En la heroica ciudad de Matamoros del Estado de Tamaulipas, a ocho de julio del año dos mil, el suscrito licenciado Gonzalo Guerrero Luque, Agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Federal de Procedimientos Penales Uno, quien actúa legalmente con los testigos de asistencia que al final firman y dan fe y en debido cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha cuatro del mes y año en curso, dentro de los autos de la Averiguación Previa Penal número M-357/00-I instruida en contra de Mario Mata Ramírez y otro, por el delito de violación al artículo 138 párrafos primero y cuatro de la Ley General de Población, indagatoria consignada al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 y 8 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, se ordena.

Notifíquese al interesado o a su representante legal, del vehículo de la marca Honda-Accord, de color gris, modelo al parecer 1987, con placas de circulación B73CHZ del Estado de Texas, serie 1HGCA5642HA116180, cuatro puertas, el aseguramiento de que ha sido objeto, dejando a su disposición en las instalaciones que ocupa esta fiscalía el expediente y copia de las constancias relativas a fin de que dentro del término de seis meses, contados a partir de que surta efecto la presente notificación, manifiesten lo que a su derecho convenga, apercibidos de que en caso de no hacerlo así, los bienes asegurados causarán abandono a favor de la Federación.

Se apercibe al interesado o a su representante legal para el efecto de que no grave o enajene los bienes asegurados.

Notifíquese al interesado o a su representante legal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 fracción II de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, debiendo publicarse la presente por dos veces en intervalos de tres días en el **Diario Oficial de la Federación**, en dos diarios de mayor circulación a nivel nacional y uno de mayor circulación en esta ciudad.

CUMPLASE

Así lo acordó y firma el ciudadano licenciado Gonzalo Guerrero Luque, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Federal de Procedimientos Penales Uno, quien actúa legalmente con los testigos que dan fe.- Damos fe.

T. de A.

Héctor A. Villarreal M.

Rúbrica.

T. de A.

Maricela Robles Quintanilla

Rúbrica.

(R.- 130848)

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República

Ministerio Público de la Federación

Agencia Segunda de Procedimientos Penales

Zona Centro

Mesa IV

Hermosillo, Son.

A.P. 980/HM-IV/98

EDICTO

A quien corresponda:

En autos de la Averiguación Previa 980/HM-IV/98 del índice de la Agencia del Ministerio Público de la Federación de la Mesa Cuarta, Agencia Segunda de Procedimientos Penales, Zona Centro, Hermosillo, Sonora, que se instruye por un delito contra la salud, se dictó el acuerdo de aseguramiento de la aeronave marca CESSNA, serie 21061329, matrícula XB-BOK, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 fracción II incisos a) y b) de la Ley Federal de Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, se notifica el presente a quien considere tener derechos sobre el bien mueble, haciéndole saber que transcurrido el término de seis meses contados a partir de la última publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, en dos diarios de mayor circulación a nivel nacional y uno de mayor circulación en el Estado, y no manifestaren algo al respecto, causarán abandono en términos del artículo 44 de la citada Ley Federal.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

10 de julio 2000.

El C. Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Mesa Cuarta, Agencia Segunda de Procedimientos Penales, Zona Centro

Lic. Luis Genaro Pereyra Escobar

Rúbrica.

(R.- 130850)

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República

Subdelegación de Procedimientos

Penales A

Célula II

Culiacán, Sin.

EDICTO

En la Averiguación Previa número 56/2000, iniciada en contra de quien resulte responsable, por los delitos contra la salud y portación de armas de fuego y explosivos, fue decretado el aseguramiento de una camioneta marca Dodge Ram, tipo pick up 4X4 250, color blanca, modelo 1994, con número de serie 3B7HF66ZIRM550621, con placas de circulación FL40788, del Estado de Durango, con fundamento en el artículo 8o. fracción II de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, se notifica por este medio al propietario, interesado o representante legal del mismo, dejando a su disposición en la Agencia del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Célula II de Procedimientos Penales A, con residencia en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, copia del acta de aseguramiento, apercibiéndole para que haga valer su derecho y no enajene el bien asegurado, así como para que ejerzan su derecho de audiencia, apercibiéndole que en caso de no manifestar lo que a su derecho convenga dentro de los plazos que señala el artículo 44 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, el bien asegurado, causará abandono a favor de la Federación.

Culiacán, Sin., a 11 de julio de 2000.

El Agente del Ministerio Público de la Federación
adscrito a la Célula II de Procedimientos Penales "A"

Lic. Jaime Alfaro Peña

Rúbrica.

(R.- 130921)

Estados Unidos Mexicanos
 Procuraduría General de la República
 Delegación Estatal Michoacán
 Célula Morelia I de Procedimientos Penales
 Agente del Ministerio Público de la Federación
 Morelia, Mich.
 EDICTO

Notificación al propietario del vehículo marca Chevrolet, tipo pick up, color rojo, con placas de circulación MV65148 particulares del Estado de Michoacán, dentro de la Averiguación Previa número 132/2000-M1A, en contra de quien resulte responsable, por un delito contra la salud; donde se dictó un acuerdo que a la letra dice: "...en Morelia, Michoacán, a tres de julio del año dos mil, visto el estado que guardan las presentes actuaciones y como de las mismas se desprende que hasta la fecha no se ha podido determinar, quién es el propietario del vehículo marca Chevrolet, tipo pick up, color rojo, con placas de circulación MV65148 particulares del Estado de Michoacán, así tampoco se ha presentado persona alguna con el fin de acreditar debidamente la propiedad del mismo, se ordena la publicación de edictos de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, fracción II incisos a) y b); 44 fracción I y 5o. transitorio de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados. Contando el propietario con seis meses a partir de la primera publicación, para manifestar lo que a su derecho convenga, y en caso contrario el bien antes citado causará abandono a favor de la Federación.-

Cúmplase.- Así lo acordó y firma la suscrita licenciada Rosa Flores Aguirre, Agente del Ministerio Público de la Federación, integrante de la Célula Morelia Uno, que actúa en debida y legal forma con testigos de asistencia que al final se indican, firman y dan fe.- Damos fe.

Morelia, Mich., a 3 de julio de 2000.

Testigos de Asistencia

María Eliacer Solís Morales

Rúbrica.

Lorenza Martínez Zavala

Rúbrica.

(R.- 130922)

AFIANZADORA INSURGENTES, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999

(cifras en pesos constantes)

Activo

Inversiones	<u>1,122,403,635.19</u>	
Valores	<u>840,627,836.49</u>	
Gubernamentales	<u>717,543,690.15</u>	
Empresas privadas	<u>110,901,162.30</u>	
Tasa conocida	<u>110,223,102.30</u>	
Renta variable	<u>678,060.00</u>	
Valuación neta	<u>5,165,800.80</u>	
Deudores por intereses	<u>7,017,183.24</u>	
(-) Estimación para castigos	<u>0.00</u>	
Préstamos	<u>56,134,815.73</u>	
Con garantía	<u>11,653,107.42</u>	
Quirografarios	<u>0.00</u>	
Descuentos y redescuentos	<u>32,000,000.00</u>	
Cartera vencida	<u>12,449,853.88</u>	
Deudores por intereses	<u>31,854.43</u>	
(-) Estimación para castigos	<u>0.00</u>	
Inmobiliarias	<u>225,640,982.97</u>	
Inmuebles	<u>98,173,325.88</u>	
Valuación neta	<u>143,224,959.83</u>	
(-) Depreciación	<u>15,757,302.74</u>	
Inversiones para obligaciones laborables al retiro		<u>16,066,511.05</u>
Disponibilidad	<u>44,456,864.13</u>	
Caja y bancos	<u>44,456,864.13</u>	
Deudores	<u>346,621,430.30</u>	
Por primas	<u>240,673,378.21</u>	
Agentes	<u>1,169,134.18</u>	

Documentos por cobrar	<u>11,231,561.34</u>	
Deudores por responsabilidades de fianzas por reclamaciones pagadas		<u>3,722,961.21</u>
Préstamos al personal	<u>1,652,480.28</u>	
Otros	<u>129,013,626.66</u>	
(-) Estimación para castigos	<u>40,841,711.58</u>	
Reafianzadores	<u>123,943,124.49</u>	
Instituciones de fianzas	<u>1,141,726.04</u>	
Primas retenidas por reafianzamiento tomado	<u>764,896.23</u>	
Otras participaciones	<u>119,513,464.62</u>	
Intermediarios de reafianzamiento	<u>0.00</u>	
Participación de reafianzadoras en la reserva de fianzas en vigor	<u>2,523,037.60</u>	
Otros activos	<u>84,888,160.96</u>	
Mobiliario y equipo	<u>22,424,237.70</u>	
Activos adjudicados	<u>54,528,974.35</u>	
Diversos	<u>5,882,264.13</u>	
Gastos amortizables	<u>4,304,390.77</u>	
(-) Amortización	<u>2,251,705.99</u>	
Suma del activo	<u>1,738,379,726.12</u>	
Pasivo		
Reservas técnicas	<u>758,203,366.56</u>	
De fianzas en vigor	<u>478,522,785.53</u>	
De contingencia	<u>279,680,581.03</u>	
Especiales	<u>0.00</u>	
Reservas para obligaciones laborales al retiro		<u>14,406,319.01</u>
Acreedores	<u>73,572,701.59</u>	
Agentes	<u>41,320,552.91</u>	
Acreedores por responsabilidad de fianzas	<u>3,739,573.13</u>	
Diversos	<u>28,512,575.55</u>	
Reafianzadores	<u>114,721,703.29</u>	
Instituciones de fianzas	<u>28,717,731.48</u>	
Depósitos retenidos	<u>42,471,020.06</u>	
Otras participaciones	<u>43,532,951.75</u>	
Intermediarios de reafianzamiento	<u>0.00</u>	
Otros pasivos	<u>68,061,636.11</u>	
Provisiones para la Participación de Utilidades al Personal	<u>0.00</u>	
Provisiones para el pago de impuestos	<u>27,054,585.65</u>	
Otras obligaciones	<u>41,007,050.46</u>	
Créditos diferidos	<u>0.00</u>	
Suma del pasivo	<u>1,028,965,726.56</u>	
Capital		
Capital pagado	<u>191,229,681.77</u>	
Capital social	<u>191,229,681.77</u>	
(-) Capital no suscrito	<u>0.00</u>	
(-) Capital no exhibido	<u>0.00</u>	
(-) Acciones propias recompradas	<u>0.00</u>	
Obligaciones subordinadas de conversión obligatoria a capital	<u>0.00</u>	
Reservas	<u>91,193,322.99</u>	
Legal	<u>90,596,761.83</u>	
Para adquisición de acciones propias	<u>0.00</u>	
Otras	<u>596,561.16</u>	
Superávit por valuación	<u>0.00</u>	
Subsidiarias	<u>0.00</u>	
Resultados de ejercicios anteriores	<u>664,490,033.74</u>	
Resultado del ejercicio	<u>86,538,525.42</u>	
Exceso o insuficiencia en la actualización		

del capital contable	<u>-324,037,564.36</u>
Suma de capital	<u>709,413,999.56</u>
Suma del pasivo y capital	<u>1,738,379,726.12</u>
Orden	
Valores en depósito	<u>84,033,826.54</u>
Fondos en administración	<u>0.00</u>
Responsabilidades por fianzas en vigor	<u>75,007,934,783.03</u>
Garantías de recuperación por fianzas expedidas	<u>55,641,082,096.43</u>
Reclamaciones recibidas pendientes de comprobación	<u>701,079,275.09</u>
Reclamaciones pagadas	<u>367,658,835.44</u>
Recuperación de reclamaciones pagadas	<u>178,078,722.65</u>
Pérdida fiscal por amortizar	<u>0.00</u>
Reserva por constituir para obligaciones laborales al retiro	<u>0.00</u>
Cuentas de registro	<u>48,316,260,006.90</u>

El presente balance se formuló con las reglas dictadas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, encontrándose correctamente reflejadas, en su conjunto, las operaciones efectuadas por la institución hasta la fecha mencionada, las cuales se realizaron con apego a las sanas prácticas institucionales y a las normas legales y administrativas aplicables y fueron registradas en las cuentas que corresponden conforme al catálogo oficial en vigor, habiendo sido valorizados los saldos en moneda extranjera conforme a las disposiciones emitidas por dicha comisión.

El capital pagado incluye la cantidad de \$0.00 moneda nacional, originada por la capitalización parcial del superávit por valuación de inmuebles.

Dentro de los rubros de Inmuebles y de Mobiliario y Equipo, la(s) cantidad(es) de \$0.00 y \$0.00, respectivamente, representa(n) activos adquiridos en arrendamiento financiero.

Los estados financieros fueron auditados por el Despacho Mancera, S.C. y el auditor profesional fue C.P. Esteban José Ailloud Peón del Valle.

Las reservas técnicas fueron auditadas por el Despacho Consultores Asociados, S.A. y el auditor profesional fue Act. Alfredo Villas Carbo.

Director General

Lic. Carlos Abascal Carranza

Rúbrica.

Comisario

C.P. José Luis García Ramírez

Rúbrica.

Director Técnico y Comercial

Ing. José Antonio Argüelles Romo

Rúbrica.

Este balance fue revisado con base en la documentación y elementos aportados por la sociedad en los términos del artículo 65 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas. La autenticidad y veracidad de sus cifras queda bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.

Oficio de autorización: 709 (F-12)"99"/1.- 06-367-III-2.1/7850.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 16 de junio de 2000.

Comisión Nacional de Seguros y Fianzas

Presidente

Lic. Manuel Aguilera Verduzco

Rúbrica.

(R.- 130928)

FINANCIERA NACIONAL AZUCARERA, S.N.C.

INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO

AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS BANCARIOS DE DESARROLLO

FINASA 1-96

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula décima del Acta de Emisión, hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés bruto que devengarán los Bonos Bancarios de Desarrollo de Financiera Nacional Azucarera, S.N.C., FINASA 1-96, por el quincuagésimo noveno periodo, comprendido del 3 al 31 de agosto de 2000, será de 14.39% sobre el saldo insoluto de los bonos en circulación.

Asimismo, comunicamos que a partir del 3 de agosto de 2000, en el domicilio de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, México, Distrito Federal, se pagarán los intereses correspondientes al quincuagésimo octavo periodo, comprendido del 6 de julio al 3 de agosto de 2000, contra la entrega del cupón número 58.

México, D.F., a 1 de agosto de 2000.
Financiera Nacional Azucarera, S.N.C.
Institución de Banca de Desarrollo
Rúbrica.

(R.- 130930)

FINANCIERA NACIONAL AZUCARERA, S.N.C.

INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO

AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS BANCARIOS DE DESARROLLO

FINASA 4-99

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula séptima del Acta de Emisión, hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés bruto que devengarán los Bonos Bancarios de Desarrollo de Financiera Nacional Azucarera, S.N.C., FINASA 4-99, por el décimo noveno periodo comprendido del 3 al 31 de agosto de 2000, será de 14.05% sobre el saldo insoluto de los bonos en circulación.

Asimismo, comunicamos que a partir del 3 de agosto de 2000, en el domicilio de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores: Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, México, Distrito Federal, se pagarán los intereses correspondientes al décimo octavo periodo, comprendido del 6 de julio al 3 de agosto de 2000.

México, D.F., a 2 de agosto de 2000.
Financiera Nacional Azucarera, S.N.C.
Institución de Banca de Desarrollo
Rúbrica.

(R.- 130931)

CALGON DE MEXICO, S.A. DE C.V.

AVISO DE TRANSFORMACION

BASES

PRIMERA. La transformación de Calgon de México, S.A. de C.V., surtirá efectos en la fecha en que se inscriba el acuerdo de transformación en el Registro Público de Comercio del domicilio social, tomando como base el balance de la sociedad al 31 de diciembre de 1999.

SEGUNDA. Al momento en que la transformación surta efectos, la sociedad cambiará su denominación social a Nalco de México.

TERCERA. Excepto por aquellas deudas cuyos acreedores hayan expresado su consentimiento, todas las deudas asumidas por Calgon de México, S.A. de C.V. en este acto se declaran vencidas y pagaderas por Nalco de México, S. de R.L. de C.V.

CUARTA. Con motivo de la transformación, el monto total del capital social por la cantidad de \$32'070,250.00 M.N. no variará. Al momento de que la transformación surta sus efectos, las acciones representativas del mismo se convertirán en partes sociales con valor nominal de \$1.00 M.N., cada una o múltiplos de dicha cantidad. El valor de cada parte social será el valor de la aportación efectuada por el socio titular de la parte social.

QUINTA. Los consejeros de la sociedad se convertirán en gerentes de la sociedad transformada, mientras que los comisarios constituirán el Consejo de Vigilancia de la sociedad.

Para constancia y para los efectos de la publicación correspondiente se transcribe a continuación el balance de la sociedad al 31 de diciembre de 1999.

CALGON DE MEXICO, S.A. DE C.V.

ESTADO DE SITUACION FINANCIERA AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999

Activo 1999

Activo circulante

Efectivo \$ 2,617,816

Cuentas por cobrar, neto 21,431,474

Inventarios 10,937,378

Total del activo circulante 34,986,668

Maquinaria y equipo, neto 8,590,659

Otros activos 199,399

\$ 43,776,726

Pasivo y capital contable

Pasivo circulante

Proveedores y acreedores diversos \$ 3,278,532

Pasivos acumulados 3,966,131

Compañías tenedora y relacionada 13,837,792

Total del pasivo circulante 21,082,455

Plan de pensiones y prima de antigüedad 462,698

Total del pasivo 21,545,153
Capital contable
Capital social 32,070,250
Pérdidas acumuladas (9,838,677)
Total del capital contable 22,231,573
Pasivos contingentes
\$ 43,776,726

México, D.F., a 1 de agosto de 2000.

Secretario

Lic. Guillermo Aguilar de la Torre

Rúbrica.

(R.- 130946)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Segunda Sala

Toca 2569/98

A.C.B.

EDICTO

En el cuaderno de amparo directo formado en los autos del toca 2569/98 derivado del Juicio Ejecutivo Mercantil seguido por Banco Internacional, S.A., Grupo Financiero Prime Internacional, en contra de Factoring Estrategic, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito y otro, esta Sala dictó el siguiente acuerdo:

"México, Distrito Federal, a veintisiete de enero de mil novecientos noventa y nueve.

Dada nueva cuenta con los presentes autos y vista la razón asentada por la ciudadana actuario adscrita a esta Sala, veintidós de enero del año vigente, de la que se colige que no le fue posible realizar el emplazamiento a Alejandro Hernández Sánchez del auto de fecha veinticinco de septiembre del año en curso y toda vez que se han agotado todos los medios legales posibles para poder localizar a dicho tercero perjudicado a juicio de garantías sin haberlo emplazado; en tal virtud, procédase a emplazar al tercero perjudicado Alejandro Hernández Sánchez por medio de edictos que se publiquen en el Diario Oficial así como en el periódico La Prensa; lo anterior, con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En la inteligencia que deberá quedar para dicho tercero perjudicado una copia simple de la demanda de garantías respectiva en la Secretaría de acuerdos de esta Sala, a disposición de la referida tercera perjudicada. Por tanto, prevengase a la quejosa para que en el término de tres días proceda a recoger los ejemplares necesarios para la publicación mencionada en líneas precedentes; así como para que acredite en la misma temporalidad haber gestionado su publicación, apercibido que en caso de no hacerlo se le impondrá una multa de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.) con fundamento en el artículo 59 fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles. Notifíquese personalmente. Lo acordó la Segunda Sala y firma el ciudadano Magistrado Semanero. Doy fe."

Lo anterior se hace de su conocimiento a fin de que se presente dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación; ante el H. Tribunal Colegiado en Materia Civil del primer circuito en turno, como tercero perjudicado en el juicio de amparo promovido por el apoderado legal de Banco Internacional, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bital, antes Banco Internacional, S.A., Grupo Financiero Prime Internacional, contra actos de esta Sala en el procedimiento referido al inicio de este edicto.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 2 de febrero de 1999.

La C. Secretaria de Acuerdos de la H. Segunda Sala

Lic. Matilde Ramírez Hernández

Rúbrica.

(R.- 130947)

INTERVET MEXICO, S.A. DE C.V.

HOECHST ROUSSEL VET, S.A. DE C.V.

AVISO DE FUSION

Por acuerdo de las asambleas generales extraordinarias celebradas durante el 25 de julio de 2000, los accionistas de Intervet México, S.A. de C.V. y de Hoechst Roussel Vet, S.A. de C.V. acordaron fusionar dichas sociedades. Por virtud del acuerdo, la sociedad fusionante será la primera de las nombradas que subsistirá, y la sociedad fusionada será la segunda de las indicadas, que se extinguirá.

A efecto de dar debido cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publica el presente aviso de fusión, el sistema establecido para la extinción del pasivo y los balances de las sociedades al 30 de junio de 2000, que son los últimos aprobados para fines de la fusión.

Sistema de extinción de pasivos:

a) La sociedad fusionante Intervet México, S.A. de C.V. reconoce expresamente como suyo el pasivo que se le transmite por virtud de la fusión y toma a su cargo todas las obligaciones y créditos de cualquier naturaleza o calidad (principales, derivados o accesorios) que integren el pasivo de la sociedad fusionada al momento de la fusión.

b) La sociedad fusionante hará suya la totalidad del patrimonio de la fusionada, por efecto de la fusión, por lo que todos los activos, bienes corporales, derechos, obligaciones, sus responsabilidades y contingencias formarán parte del patrimonio de la fusionante, surtiendo efectos conforme a la ley y las resoluciones de las asambleas de accionistas que acordaron la fusión y se substituirá en todas las garantías otorgadas y en todas las obligaciones contraídas por la fusionada que se deriven de créditos, licencias, permisos, contratos y cualquier otro acto en el que hubieren intervenido.

c) El total del pasivo de la sociedad fusionada se extinguirá por el sistema de su puntual y oportuno cumplimiento por parte de la sociedad fusionante, en las fechas de pago establecidas en los actos jurídicos o contratos que los hubieran originado o que resulten de acuerdo con la ley.

México, D.F., a 26 de julio de 2000.

Delegado Especial de la Asamblea General Extraordinaria
de Intervet México, S.A. de C.V.

Fernán González de Castilla del Valle

Rúbrica.

Delegada Especial de la Asamblea General Extraordinaria
de Hoechst Roussel Vet, S.A. de C.V.

Ivonne María Vázquez Figueroa

Rúbrica.

INTERVET MEXICO, S.A. DE C.V.

ESTADO DE SITUACION FINANCIERA

30 DE JUNIO DE 2000

Activo

Activo circulante

Efectivo e inversiones en valores 9,079,683
negociables

Cuentas por cobrar 39,754,615

Compañías afiliadas 30,591,211

Inventarios 55,344,018

Total del activo circulante 134,769,527

Inmuebles, maquinaria y equipo, neto 61,574,759

196,344,286

Pasivo y capital contable

Pasivo circulante

Préstamos bancarios 31,000,000

Proveedores 4,830,270

Pasivos acumulados 3,695,023

Impuesto Sobre la Renta

Participación del Personal en las Utilidades 1,363,557

Compañías afiliadas 19,737,248

Impuesto Sobre la Renta y Participación de 14,905,000

los Trabajadores en Utilidades diferidos

Total del pasivo circulante 75,531,098

Plan de pensiones y prima de antigüedad 600,000

Total del pasivo 76,131,098

Capital contable

Capital social 127,000

Reservas 120,086,188

Total del capital contable 120,213,188

196,344,286

Gerente de Finanzas

L.C. Oscar Macedo Mendiola

Rúbrica.

HOECHST ROUSSEL VET, S.A. DE C.V.

ESTADO DE SITUACION FINANCIERA

30 DE JUNIO DE 2000

Activo

Activo circulante

Efectivo e inversiones en valores negociables 9,696,729

Cuentas por cobrar 56,307,024

Compañías afiliadas 19,673,637

Inventarios 58,382,403

Total del activo circulante 144,059,793

Plan de pensiones y prima de antigüedad 1,020,000

Inmuebles, maquinaria y equipo, neto 41,589,045

Gastos preoperativos 9,375,403

196,044,241

Pasivo y capital contable

Pasivo circulante

Préstamos bancarios 29,000,000

Proveedores 19,619,738

Pasivos acumulados 10'139,725

Impuesto Sobre la Renta 2,018,000

Participación del Personal en las Utilidades 502,316

Compañías afiliadas 31,765,017

Impuesto Sobre la Renta y Participación de los Trabajadores en Utilidades diferidos 18,735,196

Total del pasivo circulante 111,779,992

Plan de pensiones y prima de antigüedad _____

Total del pasivo 111,779,992

Capital contable

Capital social 20,782,440

Reservas 63,481,809

Total del capital contable 84,264,249

196'044,241

Director de Administración y Finanzas

C.P. Ernesto Goyenechea Alfaro

Rúbrica.

(R.- 130983)

BANCO INVERLAT, S.A.

A los tenedores de Certificados de Participación Inmobiliaria no Amortizables emitidos por Financiera Comermex, S.A., hoy Banco Inverlat, S.A. del Centro Comercial Juárez, antes Mancomunidad Bermúdez. CONVOCATORIA

Con fundamento en lo establecido en los artículos 217 y 218 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se convoca a los tenedores de los Certificados de Participación Inmobiliaria no Amortizables emitidos por Financiera Comermex, S.A., hoy Banco Inverlat, S.A., del Centro Comercial Juárez antes Mancomunidad Bermúdez, a la Asamblea General de Tenedores que se llevará a cabo a las 10:00 horas del día 25 de agosto del año 2000, en las oficinas ubicadas en la calle Paseo Triunfo de la República número 3965, esquina con avenida López Mateos, fraccionamiento Monumental en Ciudad Juárez, Chihuahua, para tratar los asuntos contenidos en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1.- Discusión, aprobación o modificación de los estados financieros del fondo común por los años de 1994 a 1999 y de los meses de enero a julio del año 2000.
- 2.- Forma, términos y condiciones de distribución de los frutos o rendimientos netos del fondo común una vez hechas las deducciones correspondientes.
- 3.- Presentación y, en su caso, aprobación de propuesta de venta del Centro Comercial Juárez por cumplimiento de los fines del fideicomiso.
- 4.- Informe de la situación actual que guardan los juicios relacionados con el fideicomiso.
- 5.- Instrucción a la institución fiduciaria para que proceda a la extinción del fideicomiso en términos de ley.

6.- Asuntos generales.

7.- Redacción, lectura y, en su caso, aprobación del acta que al efecto se levante.

Se recuerda a los tenedores con fundamento en el artículo 221 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que para poder asistir a la Asamblea, deberán depositar sus títulos representativos o entregar la constancia de depósito correspondiente, expedida por institución de crédito en las oficinas ubicadas en la calle Paseo Triunfo de la República número 3965, esquina con avenida López Mateos, fraccionamiento Monumental en Ciudad Juárez, Chihuahua, a más tardar el día anterior a la fecha señalada para la celebración de la Asamblea. Contra el depósito de los títulos o entrega de la constancia los tenedores recibirán el pase de asistencia a la Asamblea.

Ciudad Juárez, Chih., a 27 de julio de 2000.

Representante Común de los Tenedores

Pedro Contreras Moriel

Rúbrica.

(R.- 131101)

INMOBILIARIA MANZANA XXXIV, S.A.

CONVOCATORIA

Se convoca a los señores accionistas a la Asamblea General Ordinaria que se celebrará el día 25 de agosto de 2000 en la Ciudad de México, Distrito Federal, a las 16:00 horas en la calle Bellavista número 42 Bodega 1, colonia San Juan Xalpa, si no hubiera quórum, como segunda convocatoria se hará el mismo día, mismo lugar a las 17:00 horas conforme al siguiente:

ORDEN DEL DIA

1. Lista de asistencia y quórum.

2. Discusión de salida de socios y entrada de nuevos socios.

3. Designación de nuevos funcionarios de la empresa Inmobiliaria Manzana XXXIV, S.A.

4. Asuntos generales.

México, D.F., a 28 de julio de 2000.

Administrador Unico

C.P. Raúl San Martín Gámez

Rúbrica.

(R.- 131104)

SEGUNDA SECCION

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 33/92, relativo a la dotación de tierras, promovido por un grupo de campesinos del poblado Colonia Oaxaca, Municipio de Soledad de Doblado, Ver.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver, en cumplimiento de la ejecutoria número 504/96, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a el juicio agrario número 33/92, que corresponde al expediente número 4157, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado Colonia Oaxaca, ubicado en el Municipio de Soledad de Doblado, Estado de Veracruz, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por sentencia de veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, este Tribunal Superior Agrario, resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado Colonia Oaxaca, Estado de Veracruz por falta de fincas afectables dentro del radio legal".

SEGUNDO.- Inconformes en dicha resolución Humberto González, Eligio Sánchez Trujillo y Guadalupe Pineda Sosa, en su carácter de presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del comisariado ejidal del poblado "Colonia Oaxaca", demandaron el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, el que quedó radicado bajo el número D.A.504/96, en el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que resolvió el diez de julio de mil novecientos noventa y seis, lo siguiente:

"SEGUNDO.- La Justicia de la Unión ampara y protege al COMISARIADO EJIDAL DEL POBLADO DENOMINADO COLONIA OAXACA, Municipio de SOLEDAD DE DOBLADO, VERACRUZ, en contra del

acto que reclaman al Tribunal Superior Agrario, acta que se precisó en el resultando primero de esta resolución".

Lo anterior, tiene sustento en la siguiente consideración:

"SEXTO.- Son fundados suplidos en su deficiencia en términos de lo dispuesto por el artículo 227 de la Ley de Amparo, los conceptos de violación que hacen valer los quejosos, por las siguientes consideraciones:

En ellos substancialmente alegan los quejosos que con la sentencia que reclaman se violan las formalidades esenciales del procedimiento por no valorar ni analizar las pruebas aportadas, no se les dio un cuidadoso examen, lo que trae como consecuencia que se les pretenda despojar de la posesión que detentan desde hace cincuenta años de los predios referidos en la sentencia.

Ahora bien, este Tribunal en términos del precepto citado suple la deficiencia en los conceptos de violación antes referidos y considera que en el caso, con la sentencia reclamada existe violación de garantías a los quejosos en atención a que si bien es cierto que se dejó sin efectos el decreto presidencial de seis de marzo de mil novecientos ochenta y uno, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintisiete de abril de ese año, por el que se les dotó de tierras en un total de 300-00-00 hectáreas, debido a la ejecutoria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el toca en revisión 6045/82, resuelto en sesión de nueve de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, también es cierto que de tal ejecutoria se desprende que se concedió el amparo al poblado quejoso para que las autoridades responsables le otorgaran a éstos la garantía de audiencia, ello debido a su argumento de que pretenden privarlos de la posesión y disfrute de 245-00-00 hectáreas, correspondientes a las 545-00-00 hectáreas que les fueron entregadas y que recibieron el seis de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, al ejecutarse parcialmente el mandamiento gubernamental de veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el ocho de septiembre de ese año, ya que con la ejecución de la resolución presidencial pretenden desposeerlos de esos predios que tenían sembrados con diversos granos, de sus escuelas, canchas deportivas, yuntas y tres máquinas agrícolas, de cuatro pozos artesianos y de la presa "Plan Presidencial Benito Juárez", que tienen en las hectáreas que se excluyen en la dotación, de lo que se desprende claramente que el amparo concedido fue prácticamente para que se les otorgara la garantía de audiencia y se agotará la posibilidad de que les fuera dotada la parte excluida y señalaban poseían, pero en el caso la responsable no considero lo anterior y con base en un argumento de que los herederos de las 300-00-00 hectáreas dotadas habían desistido de la cesión que habían ofrecido y que de acuerdo a la resolución del juicio testamentario de división, partición y adjudicación de bienes a los herederos de Pascual Meza Domínguez, que era el propietario de los predios que se dotaron, determina no sólo no otorgar al poblado quejoso la fracción no dotada en el decreto presidencial referido, sino que resuelve que en el caso no se acreditó con las pruebas la causal de afectación respecto del predio mencionado, y por ello no procede otorgar la dotación de tierras al poblado referido y revoca además el mandamiento gubernamental de veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, que ordenó dar posesión a los quejosos de las 545-00-00 hectáreas que hasta la fecha dicen poseer.

De lo anterior se desprende que el amparo concedido fue para que se dejara sin efectos el decreto presidencial de dotación de tierras, pero para que se tomara en consideración la posibilidad de que fuese dotado en la totalidad solicitada por los quejosos, pero la autoridad deja de respetar los derechos adquiridos por los ejidatarios del poblado quejoso y sin observar adecuadamente la ejecutoria de amparo, les niega la dotación solicitada en general, e incluso deja sin efectos los trabajos técnicos e informativos realizados por el comisionado Narciso Ramos González que rindió el nueve de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, argumentando que no probó de manera indudable la causa de afectación por no anexar su informe acta de inspección ocular alguna, pero en primer lugar debe destacarse que ese informe también tiene un informe complementario (fojas 152 del expediente 23/25639 del legajo de pruebas del expediente de dotación), de fecha veintiséis de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, al cual la responsable en momento alguno hace referencia, por lo que no se apreció totalmente tal informe, además lo más importante es que dicho informe de los trabajos técnicos e informativos respecto de la dotación solicitada por el poblado quejoso, ya había sido aceptada y confirmada con la dotación presidencial a la que se ha hecho referencia, por lo que no es lógico ni jurídico que la Sala Superior del Tribunal Agrario en la sentencia que hoy se impugna determine que dichos informes son insuficientes para determinar el otorgamiento de la solicitud de dotación solicitada, aunado a que los quejosos ya tenían un derecho adquirido, y además como lo mencionan tienen la posesión de esos predios desde hace ya más de cincuenta años, por lo que en todo caso, y sólo respecto de las 245-00-00 hectáreas que no les fueron dotadas y respecto de las cuales se concedió el amparo para que se les otorgara la garantía de audiencia y demostraran si tienen derecho a que les sea dotada, y si existía algún motivo para no dar la dotación o alguna duda al respecto; lo que debió de hacer la responsable era ordenar los trabajos necesarios para determinar esa situación, y no retomar cuestiones que ya se habían dilucidado, además de que en

momento alguno los herederos de los predios afectados impugnaron la resolución presidencial, la que según la sentencia ejecutoria referida, se dejó sin efectos para únicamente para que se analizara la posibilidad de la dotación total.

En atención a lo anterior, y en virtud de que la responsable en la sentencia desestima documentos que ya habían sido avalados inclusive por el Presidente de la República al otorgar la dotación en parte de lo solicitado, y como la ejecutoria según se aprecia de su texto se refería al otorgamiento del amparo a los quejosos para que la responsable les respetara la garantía de audiencia, y se viera la posibilidad de la dotación total solicitada, y como la autoridad responsable se excede en el análisis e incluso desestima lo ya aceptado sin referirse a los trabajos técnicos e informativos en su totalidad y sin indagar respecto de la realidad de éstos o solicitar se realizaran nuevos trabajos para determinar la posibilidad de dotación, por lo que es claro que viola en contra de los quejosos las garantías constitucionales de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, por lo que procede conceder el amparo a los quejosos para el efecto de que la responsable considere a lo que antes se hizo referencia y con las pruebas suficientes y considerando la posesión que tienen los quejosos desde hace ya más de cincuenta años, determine la posibilidad de la dotación total de los predios solicitados, ya que según se aprecia de la sentencia referida en momento alguno consideró tal posesión.

En las relacionadas condiciones, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal que solicitan los quejosos".

TERCERO.- En cumplimiento a la ejecutoria de mérito, este Tribunal Superior Agrario por auto de cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y seis, dictó acuerdo en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Se deja sin efectos la sentencia definitiva del veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, emitida por este órgano jurisdiccional en el expediente del juicio agrario 33/92, que corresponde al expediente administrativo agrario 4157, sobre dotación de tierras al poblado Colonia Oaxaca, Municipio de Soledad de Doblado, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Túrnese el expediente del juicio agrario con el expediente administrativo agrario al Magistrado Ponente para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, formule el proyecto de sentencia correspondiente y lo someta a la aprobación de este Tribunal Superior".

CUARTO.- Igualmente, en cumplimiento de la referida ejecutoria este Tribunal por auto de veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y seis, dictó acuerdo para mejor proveer en los siguientes términos:

"Gírese despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31 con sede en la ciudad de Jalapa, Estado de Veracruz, para el efecto de que con el auxilio de un perito en la materia ordene trabajos técnicos e informativos complementarios con el objeto de investigar y realizar lo siguiente:

a) Se lleve a cabo una inspección ocular en la superficie de 245-00-00 (doscientas cuarenta y cinco hectáreas) del predio "Mata Bruja", ubicado en el Municipio de Soledad de Doblado, Estado de Veracruz, que dicen tener en posesión los solicitantes de la acción agraria en estudio, con motivo del mandamiento gubernamental, en el entendido de que dicha superficie forma parte del total de 545-00-00 (quinientas cuarenta y cinco hectáreas) que constituye dicho inmueble; verificando la superficie real en posesión y precisando si es el grupo gestor el que la detenta, levantando el acta circunstanciada correspondiente y realizando el levantamiento topográfico de la totalidad del predio, en el que se deberá especificar claramente las 245-00-00 (doscientas cuarenta y cinco hectáreas) materia del amparo que nos ocupa. Asimismo, se deberá solicitar al Registro Público de la Propiedad correspondiente los antecedentes registrales y traslados de dominio a la fecha, respecto a esta última superficie.

b) Se recabe el testimonio de los colindantes, respecto a la superficie y al tiempo de posesión de dicho inmueble por parte del grupo solicitante de la acción agraria en estudio".

QUINTO.- El Tribunal Unitario Agrario, remitió a este Tribunal el informe rendido por el encargado del Registro Público de la Propiedad en Veracruz, Estado de Veracruz, de diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y siete, del que se conoce lo siguiente:

"En atención a su oficio número 947/97 de fecha 31 de abril de 1997, por el que solicita los antecedentes registrales y traslados de dominio a la fecha, respecto a la última superficie de 245-00-00 has., del predio "Mata Bruja", para lo cual señalan como antecedente registral la inscripción número 29 tomo 39 de 22 de enero de 1890, me permito indicar a Usted lo siguiente:

Hecha la verificación en el archivo de esa oficina el tomo 39 de 1890 y que ampara la inscripción número 29 (número correcto 28) por la que el C. Pascual Meza Domínguez, adquirió el predio denominado "Mata Bruja", no fue localizado toda vez que se reporta de extraviado o en su caso destruido por su antigüedad, por lo que se procedió a solicitar una copia certificada de dicha inscripción al Departamento del Registro Público de la ciudad de Xalapa, Ver.

De acuerdo a los datos proporcionados en su oficio se localizó la inscripción número 22 de fecha 13 de septiembre de 1960 del tomo 982 sección primera, que ampara la escritura 6,616 volumen sexagésimo octavo de fecha 17 de junio de 1960, pasada ante la fe del C. Lic. Juan de Dios Zamora y Duque de

Estrada, Encargado del Despacho de la Notaría del Constitucional Pascual Meza Domínguez, se adjudican una superficie de 640-89-85 has., del predio rústico denominado "Mata Bruja", del Municipio de Soledad de Doblado, Veracruz, en la forma siguiente:

1.- La fracción primera de poniente a occidente, corresponde a Caridad, Natividad y Jesús García Meza, esta fracción deducidas las afectaciones agrarias de los ejidos de Miralejos y San Agustín tiene una superficie de 81-23-33 has., dentro de los linderos siguientes: norte, con el ejido de Miralejos; sur, con el ejido San Agustín, al poniente con la 2a. Frac. de los nietos del autos de la herencia, Ignacio, María y Julio Domínguez Meza.

2.- La Frac. 2a. corresponde a Ignacio, María y Julio Domínguez Meza, con sup. de 83-58-25 has., y los linderos siguientes: norte ejido de Miralejo; sur el ejido San Agustín, este con fracción 3a. que corresponde a Manuela Meza García y poniente, con fracción 1a. de los Hnos. García Meza.

3.- La fracción 3a. corresponde a Manuela Meza García y deducidas las afectaciones de los ejidos mencionados, tiene una superficie de 100 hectáreas y linda al norte con el ejido de Miralejos; por el sur termina en ángulo agudo; por el este con la fracción cuarta de doña Rosario Meza Viuda de Morales y por el poniente, en dos líneas, la primera con la fracción segunda de los hermanos Domínguez y la segunda con el ejido de San Agustín.

4.- La fracción cuarta corresponde a Rosario Meza Viuda de Morales y tiene una superficie total de 309-58-25 has., y linda por el norte, con la fracción del mismo predio denominado Jalisco, vía del Ferrocarril Mexicano de por medio, por el sur, con el arroyo Paso de Las Pozas y ejido de San Agustín, el casco de la hacienda y fracción de doña Victoria Meza viuda de Morales y con terrenos propiedad de Joaquín Montero, Fortino Segura y José Martínez.

5.- A Victoria Meza Viuda de Morales, le corresponde el casco de la hacienda y los corrales, que tienen una superficie de 66-50-02 has., deducidas las afectaciones de los ejidos y lindan por el noroeste con la fracción cuarta de doña Rosario Meza Viuda de Morales, por el sur con el ejido de Paso Santiago y por el poniente con terrenos de José Martínez, Carlos Ceferino y Juan Espinoza.

SUPERFICIE TOTAL ADJUDICADA: 640-89-85 Hectáreas.

Hecha la verificación en la inscripción antes citada número 22 del tomo 982, aparecen al margen las notas siguientes:

Se hace constar que según Gaceta Oficial No. 104 de fecha 8 de septiembre de 1959, se aprobó expediente de dotación de ejidos al poblado "Colonia Oaxaca", del Municipio de Soledad de Doblado, Ver., con superficie de 620-00-00 has., Véase el No. 466 del Apéndice de fecha 13 de septiembre de 1960.

Nota No. 1.- Adjudicación por Prescripción Positiva de una superficie de 183-88-25 has., contra Ignacio, María y Julio Domínguez Meza y Manuela Meza García, del predio "Mata Bruja" a que se refiere esta inscripción en favor de Jaime Arriola Ruiz.- Véase el No. 1011 el Vol. 15, Sec. 1a. de marzo 27/971.

Nota No. 2.- El Constitucional Juez Primero de Distrito en el Estado comunica en su oficio No. 28587 de fecha 5 de junio de 1981 el inicio del juicio número 1063/981 promovido por Angel González Constitucional y otros. H. Veracruz, Ver., junio 10 de 1981, el Enc. Reg. P.

Nota No. 3.- El juicio que trata la nota No. 2 que antecede ha causado ejecutoria, según lo comunicado en oficio No. 14110 de fecha 26 de marzo de 1984. Véase Apéndice No. 360 de fecha abril de mil novecientos ochenta y cuatro El Enc. R.P.

Nota No. 4.- Juicio de Amparo en relación al Juicio Agrario 33/92, de México, D.F., 19-12-95.

Por su parte hecha la verificación en la inscripción número 1011 de fecha 27 de marzo de 1971, del volumen 15, sección primera; que ampara al C. Jaime Arriola Ruiz como titular registral de una fracción de 183-58-25 has., del predio rústico "Mata Bruja", ubicado en el Municipio de Soledad de Doblado, Veracruz, con las medidas y linderos siguientes: Norte, en mil quinientos cincuenta y un metros, cuarenta y nueve centímetros, con el ejido Miralejos; este, en dos metros, con el ejido de la Colonia Oaxaca; oeste, en mil setenta y tres metros, cincuenta y nueve centímetros con propiedad de Silvano Gamboa; sur, en dos centímetros otra de mil cuatrocientos ochenta y tres metros, treinta y dos centímetros con el ejido de San Agustín, fracción que adquirió por Prescripción Positiva promovida en contra de Ignacio, María y Julio Domínguez Meza y Manuela Meza García, al margen de dicha inscripción número 1011 aparecen las notas siguientes:

Nota 2.- Venta de una fracción con sup. de 131-51-03 has., del predio a que se refiere esta inscripción, en favor de Silvano Gamboa y Esposa. Véase el No. 2555, Vol. 37, Sec. 1a. de agosto de 1971.

Demanda de Amp.: Nota.- 3 El C. Lic. Daniel Cruz Pérez, actuario del Tribunal Superior Agrario de México, D.A., por medio de su Oficina DER-A-1738 de 29 de noviembre de 1995, remite copia de la demanda de garantía promovida ante el H. Trib. Coleg. en Materia Admva. del Primer Circuito por el Comisariado Ejidal de Poblado Oaxaca, del Mpio. de Soledad de Doblado, Ver., en contra de la sentencia dictada en el Juicio Agrario 33/92, Poblado Colonia Oaxaca en la que se negó la dotación de tierras solicitadas, en relación al predio a que se refiere la pte. inscripción H. Veracruz, Ver., a 19 de diciembre de 1995 El Enc. del Reg. Púb.

Hecha la verificación en la inscripción número 2555 de fecha 4 de agosto de 1971 del volumen 37, sección primera, que ampara a los CC. Silvano Gamboa Lara y Juana Jácome Hernández de Gamboa, como titulares registrales de una fracción del predio "Mata Bruja", del Municipio de Soledad de Doblado, Veracruz, con superficie de 31-51-03.07 has., y las medidas y linderos siguientes: norte en mil trescientos ochenta metros y ochenta y un centímetros, con el Ejido Miralejos; oeste, en aproximadamente mil cuarenta metros con propiedad de Silvano Gamboa Sur, en tres líneas de ochocientos sesenta y siete metros, mil doscientos noventa metros y catorce metros cuarenta centímetros aproximadamente, con el ejido de San Agustín; este, en dos mil doscientos veinticinco metros aproximadamente, con el ejido "Colonia Oaxaca", también conocido como Oaxaquilla.

DICHA INSCRIPCION NUMERO 2555 A LA FECHA REPORTA AL MARGEN LA NOTA SIGUIENTE:

Nota No. 10.- Venta del inmueble a que se refiere esta inscrip. en favor de María Elodia Gamboa J. de Mayoral, Estela Gamboa Jácome de T., Graciela Gamboa Jácome de Alonso, Libia Gamboa Jácome de Hdez., Edelmira Gamboa Jácome, Rosalina Gamboa Jácome, María de J. Gamboa Jácome, Carlos Alberto Gamboa Jácome y Silvia Gamboa Jácome, cada una de las fracciones de 23-63-85 mts. Véase los Nos. 1214 a 1222, volumen XVIII, Sec. 1a. de 8 de abril de 1976.

DESCRIPCION DE LAS VENTAS INSCRITAS BAJO LOS NUMEROS 1214 A 1222 DEL VOL. XVIII/76, con sus respectivos movimientos.

Bajo el acta de inscripción número 1214 de fecha 8 de abril de 1976 del volumen XVIII sección primera, aparece inscrita escritura de fecha 30 de diciembre de 1975, pasada ante la fe del C. Lic. Joaquín Tiburcio Rodríguez, Notario Público encargado del despacho de la Notaría número 11 de ese Distrito Judicial, relativa a la venta que otorgó Silvano Gamboa Lara y Juana Jácome Hernández de Gamboa a favor de María Eladia Gamboa Jácome de Mayoral, respecto de una fracción del predio rústico denominado "Mata Bruja", del Municipio de Soledad de Doblado, Veracruz, con superficie de 23-63-85 has., y las medidas y linderos siguientes: al norte, en cuatrocientos cuarenta metros, con propiedad de Silvia y Estela Gamboa Jácome, al sur, en trescientos sesenta metros, con el ejido definitivo San Agustín, al este, en quinientos cincuenta metros con propiedad de Edelmira Gamboa Jácome; y al oeste en 620 metros con propiedad de Juan Jácome. DICHA INSCRIPCION A LA FECHA REPORTA AL MARGEN LA VENTA SIGUIENTE:

Bajo acta de inscripción número 9489 de fecha 28 de noviembre de 1990 del volumen 207, sección primera; aparece inscrita escritura de fecha 30 de octubre de 1990, pasada ante la fe del C. Lic. Joaquín Tiburcio Rodríguez, Notario Público número 11 de este Distrito Judicial, relativa a la venta que otorgaron los señores Hilarión Arnulfo Mayoral Landa y María Eladia Gamboa Jácome de Mayoral a favor de América Ruiz Polo de Jácome, respecto de una fracción del predio rústico denominado "Mata Bruja", ubicada en el Municipio de Soledad de Doblado, Veracruz, con las medidas y linderos que se mencionan en la inscripción 1214 antes referida.

DICHA INSCRIPCION NUMERO 9489 A LA FECHA REPORTA AL MARGEN LAS NOTAS SIGUIENTES:

Nota No. 1.- Contrato de ocupación celebrado con Petróleos Mexicanos s/frac. de 6,610.00 M2. Véase No. 12, Vol. I, Sec. 6a. del 7 de febrero de mil novecientos noventa y uno El Enc. Reg. P.

Demanda de amparo: Nota 2 el C. Lic. Daniel Cruz Ruiz, actuario del Tribunal Superior Agrario de México, D.F., por medio de su Of. DER-A-1738/95, remite copia de la demanda de garantías promov. por el Comisariado Ejidal del poblado "Colonia Oaxaca", del Mpio. de Soledad de Doblado, Ver., en contra de la sentencia dictada en el juicio agrario 33/92, "Poblado Oaxaca" en la que les negó la dotación de tierras solicitadas, H. Veracruz, Ver., a 19 de diciembre de mil novecientos noventa y cinco El Enc. del Reg. Púb.

Bajo el acta de inscripción número 1215 de fecha 8 de abril de 1976 del volumen 18 sección primera; aparece inscrita escritura de fecha 30 de diciembre de 1975, pasada ante la fe del C. Lic. Joaquín Tiburcio Rodríguez, Notario Público encargado del despacho de la Notaría número once de este Distrito Judicial, relativa a la venta que otorgaron los señores Severiano Gamboa Lara y Juana Jácome Hernández de Gamboa a favor de Estela Gamboa Jácome de Thomas, respecto de una fracción del predio rústico denominado "Mata Bruja", del Municipio de Soledad de Doblado, Veracruz, con superficie de 23-63-85 has., y las siguientes medidas y linderos; al norte, en cuatrocientos treinta metros, con el ejido definitivo Miralejos, al sur, en cuatrocientos veinte metros, con propiedad de María Eladia y Edelmira Graciela Gamboa Jácome, y al oeste en quinientos cincuenta metros, con propiedad de Silvia Gamboa Jácome. DICHA INSCRIPCION NUMERO 1215 A LA FECHA REPORTA AL MARGEN LAS NOTAS SIGUIENTES:

Nota No. 3.- Contrato de ocupación celebrado con Petróleos Mexicanos. Véase No. 164 Vol. III, Sec. 6a. del 14 de diciembre de 1990. El Enc. R.P.- Sup. ocupada 3.000 M2.

Demanda de Amparo.- Nota 4 El Constitucional Lic. Daniel Cruz Ruiz, actuario del Tribunal Superior Agrario de México, D.F., por medio de su Of. DER-A1738/95 de fecha 29 de noviembre de 1995, remite copia de la demanda de Garantías Promov. por el Comisariado Ejidal del poblado "Colonia Oaxaca", del Mpio. de Soledad de Doblado, Veracruz, en contra de la sentencia dictada en el Juicio Agrario 33/92

"Poblado Oaxaca", en la que se negó la dotación de tierras solicitada en relación al predio a que se refiere la pte. inscripción H. Veracruz, Ver., a 19 de Dic. de 1995. El Enc. del Reg. Púb.

Bajo el acta de inscripción número 1216 de fecha 8 de abril de 1976 del volumen 18, sección primera; aparece inscrita escritura de fecha 30 de diciembre de 1975, pasada ante la fe del C. Lic. Joaquín Tuburcio Rodríguez, Notario Público, Encargado del Despacho de la Notaría número 11 de este Distrito Judicial, relativa a la venta que otorgaron los señores Silvano Gamboa Lara y Juana Jácome Hernández de Gamboa a favor de Graciela Gamboa Jácome de Alonso, respecto de una fracción del predio rústico denominado "Mata Bruja", del Municipio de Soledad de Doblado, Veracruz, con superficie de 23-63-85 has., y las siguientes medidas y linderos: al norte, en trescientos ochenta metros, con el ejido definitivo Miralejos, al sur en cuatrocientos metros, con propiedad de Edelmira y María de Jesús Gamboa Jácome al este, en seiscientos veinte metros, con propiedad de Rosalinda Gamba Jácome, y al oeste, en quinientos ochenta metros con propiedad de Estela Gamboa Jácome. DICHA INSCRIPCION NUMERO 1216 A LA FECHA REPORTA AL MARGEN LAS NOTAS SIGUIENTES:

Nota No. 3.- Contrato de ocupación sobre Frac. de 4,200 M2, en favor de Petróleos Mexicanos. Véase No. 16.

Demanda de Amparo: Nota 4.- El C. Lic. Daniel Cruz Ruiz, actuario del Tribunal Superior Agrario de México, D.F., por medio de su Of. DER-A-1738/95 de fecha 29 de noviembre de 1995, remite copia de la demanda de garantías promov. ante el H. Tribunal Coleg. en Materia Administrativa del Primer Circuito, por el Comisariado Ejidal del poblado "Col. Oaxaca", del Mpio. de Soledad de Doblado, Ver., en contra de la sentencia dictada en el Juicio Agrario 33/92, "Poblado Oaxaca", en el que se negó la dotación de tierras solicitadas en relación al predio a que se refiere la pte. inscripción H. Veracruz, Ver., a 19 de Dic. de mil 1995. El Enc. del Reg. Púb.

Bajo el acta de inscripción número 1217 de fecha 8 de abril de 1976 del volumen 76, sección primera; aparece inscrita la escritura de fecha 30 de diciembre de 1975 pasada ante la fe del Lic. Joaquín Tiburcio Rodríguez, Notario Público, encargado del Despacho de la Notaría número 11 de este Distrito Judicial, relativa a la venta que otorgaron los señores Silvano Gamboa Lara y Juana Jácome Hernández de Gamboa a favor de Libia Gamboa Jácome de Hernández, respecto de una fracción del predio rústico denominado "Mata Bruja", del Mpio. de Soledad de Doblado, Veracruz, con superficie de 23-63-85 has., y las siguientes medidas y linderos: Al norte, en una línea quebrada de seiscientos treinta metros, con propiedad de Rosalina Gamboa Jácome y el ejido definitivo Miralejos; al sur en trescientos treinta metros con propiedad de María de Jesús y Carlos Gamboa Jácome; al este en 680 metros con el ejido definitivo de Oaxaquilla; y al oeste en cuatrocientos metros con propiedad de Rosalina Gamboa Jácome. DICHA INSCRIPCION NUMERO 1217 A LA FECHA REPORTA AL MARGEN LAS NOTAS SIGUIENTES:

Demanda de Amparo: Nota 3 el C. Lic. Daniel Cruz Ruiz, actuario del Tribunal Superior Agrario de México, D.F., por medio de su Of. DER-A-1738/95, remite copia de la Demanda de Garantías promovida ante el H. Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por el Comisariado Ejidal del poblado "Col. Oaxaca", del Mpio. de Soledad de Doblado, Ver., en contra de la sentencia dictada en el Juicio Agrario 33/92, "Poblado Oaxaca", en la que se negó la dotación de tierras solicitadas en relación al predio a que se refiere la pte. inscrip. H. Veracruz, Ver., a 19 de diciembre de 1995. El Enc. del Reg. Púb.

Nota No. 5 adjudicación de bienes sucesión intestamentaria en favor de Libia Gamboa Jácome y otros. Véase No. 10956, vol. 274, Sec. 1a. del 6 de julio de mil novecientos noventa y seis E.R.P.

Nota 6.- Venta a Clemente Thomas Sánchez y Sra. véase No. 10957, Vol. 274, Sec. 1a. 6 de julio de 1996. E.R.P.

Bajo el acta de inscripción número 10956 de fecha 6 de diciembre de 1996 del volumen 274 sección primera; aparece inscrita escritura de fecha 14 de agosto de 1996, pasada ante la fe del Lic. Juan de Dios Zamora Hernández, H. Jáuregui, Titular de la Notaría Pública número cuatro de este Distrito Judicial, relativa a la ADJUDICACION A BIENES DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DEL C. JOSE ABIGAIL HERNANDEZ LOPEZ, a favor de los CC. LIBIA GAMBOA JACOME VIUDA DE HERNANDEZ VICTOR MANUEL, CARLOS ALBERTO, LIBIA Y SAUL HERNANDEZ GAMBOA, en su calidad de únicos y universales herederos, respecto de una fracción del predio rústico denominado "Mata Bruja", del Municipio de Soledad de Doblado, Veracruz, con superficie de 23-63-85 has., con las medidas y linderos que se describen en la inscripción 1217 antes referida. DICHA INSCRIPCION A LA FECHA REPORTA AL MARGEN LAS NOTAS SIGUIENTES:

Se efectúa inscripción con la No. 3 del antecedente 6-XII-96, nota No. 1.- Demanda de Amparo el C. Lic. Daniel Cruz Ruiz actuario del Tribunal Superior Agrario de México, D.F., por medio de su Of. DER-A 1738/95, remite copia de la demanda de Garantías promovida ante el H. Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por el comisariado ejidal del poblado Oaxaca del Municipio de Soledad de Doblado, Ver., en contra de la sentencia dictada en el juicio agrario 33/92, "Poblado Oaxaca", en la que se negó la dotación de tierras solicitadas en relación al predio a que se refiere la pte. inscripción H. Veracruz, Ver., a 19 de dic. de 1995.

Nota No. 2.- Venta a Clemente Thomas Sánchez y Sra. véase No. 10957, Vol. 274, Sec. 6-XII-96. E.R.P.

Bajo el acta de inscripción número 10957 de fecha 6 de diciembre de 1996 del volumen 274, sección primera; aparece inscrita escritura de fecha 20 de agosto de 1996, pasada ante la fe del C. Lic. Juan de Dios Zamora Hernández Jáuregui, titular de la Notaría Pública número cuatro de este Distrito Judicial, relativa a la venta que otorga los señores Libia Gamboa Jácome viuda de Hernández, Víctor Manuel, Carlos Alberto, Libia y Saúl Hernández Gamboa, a favor de los señores CLEMENTE THOMAS SANCHEZ Y ESTELA GAMBOA JACOME DE THOMAS, respecto de una fracción del predio rústico denominado "Mata Bruja", del Municipio de Soledad de Doblado, Veracruz, con superficie de 23-63-85 has., y las siguientes medidas y linderos, con propiedad de Rosalina Gamboa Jácome y el ejido definitivo Miralejos, al sur, en trescientos setenta metros con propiedad de María de Jesús y Carlos Gamboa Jácome; al este, seiscientos ochenta metros con el ejido definitivo de Oaxaquilla; y al oeste, en cuatrocientos metros con propiedad de Rosalina Gamboa Jácome. DICHA INSCRIPCION A LA FECHA REPORTA AL MARGEN LA NOTA SIGUIENTE:

Se efectúa la inscripción con la anotación del antecedente. 6-XII-06. E.R.P.

Nota No. 1.- Demanda de Amp. el C. Lic. Daniel Cruz Ruiz, actuario del Tribunal Superior Agrario de México, D.F., por medio de su Of. DER-A 1738/95, remite copia de la demanda de Garantías promov. ante el H. Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por el Comisariado Ejidal del poblado "Col. Oaxaca", del Mpio. de Soledad de Doblado, Veracruz, en contra de la sentencia dictada en el juicio agrario 33/92, "Poblado Oaxaca", en la que se negó la dotación de tierras solicitada en relación al predio a que se refiere la presente inscripción H. Veracruz, Ver., a 19 de diciembre de 1995.

Bajo el acta de inscripción número 1218 de fecha 8 de abril de 1976 del volumen 18 sección primera; aparece inscrita escritura de fecha 30 de diciembre de 1975, pasada ante la fe del C. Lic. Joaquín Tiburcio Rodríguez, Notario Público, encargado del despacho de la notaría número once de este Distrito Judicial, relativa a la venta que otorgaron los señores Silvano Gamboa Lara y Juana Jácome Hernández de Gamboa a favor de EDELMIRA GAMBOA JACOME DE HERNANDEZ, respecto de una fracción del predio rústico denominado "Mata Bruja", del Municipio de Soledad de Doblado, Veracruz, con superficie de 23-60-85 has., y las siguientes medidas y linderos: al norte en quinientos diez metros con propiedad de Estela y Graciela Gamboa Jácome; al sureste en quinientos veinte metros con el ejido definitivo de San Agustín; al este, en cuatrocientos veinte metros con propiedad de María de Jesús Gamboa Jácome y al oeste en quinientos cuarenta metros con propiedad de María Elodia Gamboa Jácome. DICHA INSCRIPCION NUMERO 1218 A LA FECHA REPORTA AL MARGEN LA NOTA SIGUIENTE:

Demanda de Amparo.- Nota 3 el C. Lic. Daniel Cruz Ruiz, actuario del Tribunal Superior Agrario de México, D.F., por medio de su Of. DER-A-1738 de fecha 29 de noviembre de 1995, remite copia de la demanda de Garantía promovida ante el H. Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por el Comisariado Ejidal del Poblado "Col. Oaxaca" del Mpio. de Soledad de Doblado, Ver., en contra de la sentencia dictada en el juicio agrario 33/92, "Poblado Oaxaca", en la que se negó la dotación de tierras solicitadas, en relación, al predio a que se refiere la pte. inscripción H. Veracruz, Ver., a 19 de dic. de mil novecientos noventa y cinco Enc. del Reg. Púb.

Bajo el acta de inscripción número 1219 de fecha 8 de abril de 1976 del volumen 18 sección primera; aparece inscrita escritura de fecha 30 de diciembre de 1975, pasada ante la fe del C. licenciado Joaquín Tiburcio Rodríguez, Notario Público, Encargado del Despacho de la notaría número Once de este Distrito Judicial, relativa a la venta que otorgaron los señores Silvano Gamboa Lata y Juana Jácome Hernández de Gamboa a favor de ROSALINDA GAMBOA JACOME, respecto de una fracción del predio denominado "Mata Bruja", del Mpio. de Soledad de Doblado, Veracruz, con superficie de 23-63-85 has., y las medidas y linderos siguientes: Al norte, en una línea discontinua de quinientos treinta metros, con el ejido definitivo de Miralejos; al sur, en trescientos treinta metros con propiedad de María Jesús Gamboa Jácome, al este, en una línea quebrada de seiscientos treinta metros, que va de sur a norte, luego de oeste a este y por último de sur a norte, con propiedad de Libia Gamboa Jácome y la Represa; y al oeste, en seiscientos diez metros con propiedad de Graciela Gamboa Jácome. DICHA INSCRIPCION NUMERO 1219 A LA FECHA REPORTA AL MARGEN LAS NOTAS SIGUIENTES:

Nota No. 3.- Contrato de ocupación en favor de Petróleos Mexicanos sobre fracción de 00-22-00 has., véase No. 161, Vol. 3, Sec. 6a. de fecha 27/XI790.

Demanda de Amparo: Nota 4.- El C. Daniel Cruz Ruiz, actuario del Tribunal Superior Agrario de México, D.F., por medio de su Of. DER-A-1738 de 29 de noviembre de 1995, remite copia de la demanda de garantías, promovida ante el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por el Comisariado Ejidal del poblado "Col. Oaxaca", del Mpio. Soledad de Doblado, Ver., en contra de la sentencia dictada en el juicio agrario 33/92, "Poblado Oaxaca", en relación al predio a que se refiere la presente inscripción H. Veracruz, Ver., a 19 de diciembre de 1995. El Enc. del Reg. Púb.

Bajo el acta de inscripción número 1220 de fecha 8 de abril de 1976 del volumen 18, sección primera; aparece inscrita escritura de fecha 30 de diciembre de 1975, pasada ante la fe del C. Lic. Joaquín Tuburcio Rodríguez, Notario Público, encargado del Despacho de la Notaría número once de este Distrito Judicial, relativa a la venta que otorgaron los señores Silvano Gamboa Lara y Juana Jácome Hernández de Gamboa a favor de MARIA DE JESUS GAMBOA JACOME, respecto de una fracción del predio rústico denominado "Mata Bruja", del Municipio de Soledad de Doblado, Veracruz, con una superficie de 23-63-85 has., y las medidas y colindancias y linderos siguientes: Al norte, en setecientos metros, con propiedad de Graciela, Rosalina y Libia Gamboa Jácome; al oeste en cuatrocientos diez metros, con propiedad de Edelmira Gamboa Jácome; al sur, en seiscientos setenta metros, con el ejido definitivo San Agustín; y aquí en una línea de trescientos treinta metros, de dirección norte a sur y de aquí en una línea de noroeste a sureste encuentra metros también con el ejido definitivo, de San Agustín; y al este, en una línea de seiscientos treinta metros con terrenos de Carlos Gamboa Jácome. DICHA INSCRIPCION NUMERO 1220 A LA FECHA REPORTA AL MARGEN LAS NOTAS SIGUIENTES:

Nota No. 2.- Contrato de Crédito por la suma de 7.752,000.00 celebrado con Banamex, S.N.C., véase No. 2691, Vol. 55, Sec. II del 23/VII/90.

Demanda de Amparo: Nota 4.- El C. Lic. Daniel Cruz Ruiz, actuario del Tribunal Superior Agrario de México, D.F., por medio de su oficio DER-A-1738 de fecha 29 de noviembre de 1995, remite copia de la demanda de garantías, promovida ante el H. Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por el Comisariado Ejidal del poblado Col. Oaxaca del Mpio. de Soledad de Doblado, Ver., en contra de la sentencia dictada en el juicio agrario 33/92, "Poblado Oaxaca" en la que se negó la dotación de tierras solicitadas en relación al predio a que se refiere la presente inscripción H. Veracruz, Ver., a 19 de diciembre de 1995, el encargado del Reg. Púb.

Bajo el acta de inscripción número 1220 de fecha 8 de abril de 1976 del volumen 18 sección primera; aparece inscrita la escritura de fecha 30 de diciembre de 1975, pasada ante la fe del Constitucional Lic. Joaquín Tiburcio Rodríguez, Notario Público, Encargado del Despacho de la notaría número once de este Distrito Judicial, relativa a la venta que otorgaron los señores Silvano Gamboa Lara y Juana Jácome Hernández de Gamboa a favor de Carlos Alberto Gamboa Jácome, respecto de una fracción del predio rústico denominado "Mata Bruja", del Municipio de Soledad de Doblado, Veracruz con superficie de 23-63-85 has., y las medidas y linderos siguientes: Al norte, en doscientos cincuenta metros con propiedad de Libia Gamboa Jácome; al este, en dos líneas, una de doscientos treinta metros y otra de mil doscientos setenta metros, con el ejido definitivo Oaxaquilla; y al suroeste, en una línea quebrada con el ejido definitivo San Agustín en mil cuatrocientos ochenta metros. DICHA INSCRIPCION NUMERO 1220 A LA FECHA REPORTA AL MARGEN LA NOTA SIGUIENTE:

Demanda de Amparo: Nota 3.- El C. Daniel Cruz Ruiz, actuario del Tribunal Superior Agrario de México, D.F., por medio de su Of. DER-A-1738 de fecha 29 de noviembre de 1995, remite copia de la demanda de Garantías, promovida ante el H. Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito por el Comisariado Ejidal del poblado Col. Oaxaca, del Mpio. de Soledad de Doblado, Ver., en contra de la sentencia dictada en el juicio agrario 33/92, poblado Oaxaca, en la que se negó la dotación de tierras solicitadas, en relación al predio a que se refiere la pte. inscripción H. Veracruz, Ver., a 19 de diciembre de 1995, el Encargado del Reg. Púb.

Bajo el acta de inscripción número 1222 de fecha 8 de abril de 1976 del volumen 18 sección primera; aparece inscrita la escritura de fecha 30 de diciembre de 1975, pasada ante la fe del C. Lic. Joaquín Tiburcio Rodríguez, Notario Público encargado del Despacho a la Notaría numero once de este Distrito Judicial, relativa a la venta que otorgaron los señores Silvano Gamboa Lara y Juan Jácome Hernández de Gamboa a favor de SILVIA GAMBOA JACOME DE PEREZ, respecto de una fracción del predio rústico denominado "Mata Bruja", del Mpio. de Soledad de Doblado, Veracruz, con superficie de 23-63-85 has., y las siguientes medidas y linderos: al norte, en quinientos diez metros, con el ejido definitivo Miralejos; al sur, en trescientos ochenta metros, con propiedad de María Elodia Gamboa Jácome, al este, en quinientos cincuenta metros, con propiedad de Estela Gamboa Jácome y al oeste, en quinientos veinte metros, con el ejido definitivo San Agustín. DICHA INSCRIPCION NUMERO 1222 A LA FECHA REPORTA AL MARGEN LA NOTA SIGUIENTE:

Demanda de Amparo: Nota 3.- El C. Lic. Daniel Cruz Ruiz, actuario del Tribunal Superior Agrario de México, D.F., por medio de su oficio DER-A-1738 de 29 de noviembre de 1995, remite copia de la demanda de garantías, promovida ante el H. Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por el Comisariado Ejidal del poblado "Col. Oaxaca", del Mpio. de Soledad de Doblado, Ver., en contra de la sentencia dictada en el juicio agrario 33/92, "Poblado Oaxaca", en la que se negó la dotación de tierras solicitantes, en relación al predio a que se refiere la pte. inscripción H. Veracruz, Ver, de 19 de diciembre de 1995, el encargado del Reg. Púb.

Se hace constar que las fracciones vendidas a los señores Silvano Gamboa Lara y Juana Jácome Hernández de Gamboa, inscritas bajo los números antes referidos 1214 a 1222 del volumen 18 sección

primera de 1976, fueron deducidas de la fracción de 131-51-03 has., que adquirieron por inscripción número 2555 del volumen 37, sección primera de fecha 4 de agosto de 1971, por compra que hicieron al C. Jaime Arriola Ruiz y de otra fracción de 81-51-03 has., que adquirió el señor Silvano Gamboa Lara, por inscripción número 65 de fecha 16 de noviembre de 1951 del tomo 711 sección primera, por compra que hizo a Manuela Meza García como albacea de la testamentaria de Pascual Meza y Domínguez, inscripción que quedó cancelada con fecha 13 de septiembre de 1960, junto con otras inscripciones a petición de los mismos adquirentes, según consta en escrito que se encuentra agregado bajo el número 466 del apéndice de septiembre 13 de 1960. Posteriormente, fueron presentadas las operaciones de compraventa antes citadas inscritas bajo los números 1214 a 1222. De acuerdo a la verificación y calificación se pretendió una negativa la cual fue revocada por el Encargado de la Oficina de ese entonces el C. Lic. César Marín García, toda vez que dicho antecedente había sido cancelado como antes se indicó".

Asimismo, remitió el acta de inspección ocular realizada el cuatro de julio de mil novecientos noventa y siete, de la que se conoce lo siguiente:

"En cumplimiento al acuerdo emitido por el Tribunal Superior Agrario de fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y seis, y su diverso del día diez de diciembre del mismo año que ordenan realizar inspección ocular en la superficie de 245-00-00 (doscientas cuarenta y cinco hectáreas) del predio "Mata Bruja", a fin de precisar si es el grupo solicitante quien detenta la posesión y recabar el testimonio de los colindantes respecto al tiempo de posesión dicho inmueble, motivo por el cual se encuentran en este lugar, la C. Laura Armida Méndez de Marín en representación, dice, de su esposo: Enrique Marín Lara; la C. María de Jesús Gamboa de Montero, Utrera, el C. Rufino Zavala Meza en representación según voz de la señora Elfega Meza Pineda, el señor Marcial Montero Rivera, en representación de la señora Luz del Carmen Montero Rivera, el C. Carlos Espinoza Lagunes, el C. Aurelio Canseco Rivera, los integrantes del comisariado ejidal del poblado San Agustín y así también como los integrantes del comisariado del ejido "Oaxaca".- A continuación y enterándolos del objeto de mi comisión manifiestan su conformidad con la presente diligencia diciendo uno de los presentes que: "qué bueno que se les va a regularizar la posesión a los de la Colonia Oaxaca, porque esto servirá para que también los afectados puedan cobrar su indemnización", acto seguido los invitó a trasladarnos al predio "Mata Bruja". CONSTE.

Encontrándonos en el predio "Mata Bruja", y precisamente en la colindancia con el Rancho "Las Flores", y estando presente su propietaria Elfega Meza Pineda, quien se identifica con credencial de elector con fotografía Folio: S0103464, me indica que no sabe qué superficie total tengan en posesión los solicitantes del grupo Oaxaca, pero que tienen en esas tierras más de veinte años, y nunca han tenido problemas con sus colindancias. CONSTE.

En la colindancia con el ejido "San Agustín", señalan los integrantes del comisariado ejidal Abel Montalvo Flores, Rafael Estrada Montalvo y Vidal Valdez Chachi quienes se identifican con sus respectivas credenciales de elector folios números 499773097, 49973017 y 49971736 y dicen saber que la superficie que tienen en posesión es de más de quinientas hectáreas y que las han trabajado desde hace más de veinte años y que nunca han tenido problemas por lo que están conformes con la presente diligencia. CONSTE.

En la colindancia con el Rancho denominado "Fracción Teolinga", propiedad del señor Carlos Espinoza Lagunes, quien se identifica con credencial de elector con fotografía folio número 50100361 me informa el mencionado, que sabe tienen en posesión los solicitantes quinientas cuarenta y cinco hectáreas, desde hace unos treinta años y que nunca ha tenido problemas con sus colindantes por lo que está de acuerdo con la presente diligencia de inspección y medición. CONSTE.

En la colindancia con el denominado Rancho "Los Morales", propiedad de Estela Gamboa Jácome, se encuentra presente en su representación el C. Juan Montero Lara Utrera quien dice ser su administrador y se identifica con credencial de elector con fotografía folio número 50104955 y manifiesta que sabe y le consta que desde hace más de treinta años el poblado Oaxaquilla se encuentra en posesión y disfrute de las tierras que ostenta sin que haya tenido inconveniente alguno con la colindancia correspondiente. CONSTE.

En la propiedad del señor Enrique Marrón Lara denominada "Fracción Teolinga", manifiesta la señora Laura Edith Armida Méndez quien dice su esposa y asistir en su representación identificándose con credencial de elector folio número 50097517 que por su parte no tiene ningún inconveniente en la celebración de la presente diligencia y que sabe que los del ejido Oaxaca tienen mucho tiempo con la posesión de estas tierras ignorando la superficie total. CONSTE.

En la colindancia con el Rancho "Fracción TeoTinga", propiedad del señor Aurelio Canseco Rivera quien se encuentra presente y se identifica con su credencial de elector con fotografía folio número 50099756 me dice, que de que él se acuerda los del poblado Oaxaquilla (que es como conoce al grupo gestor) tienen como treinta años poseyendo las tierras y que no sabe que hayan tenido problemas con

ninguno de sus colindantes por lo que está completamente de acuerdo con la presente diligencia, ya que de esta manera por fin se les resolverá su problema en el cual se han llevado tantos años. CONSTE".

También remite el informe rendido por el ingeniero Guillermo Espinoza Acosta, Jefe de Brigadas Topográficas de la Delegación Estatal de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural en el Estado de Veracruz, de dos de junio de mil novecientos noventa y siete, del que se conoce lo siguiente:

"Me constituí con la formalidad de Ley y con oportunidad en el poblado denominado "Colonia Oaxaca", ubicado en el Municipio de Soledad de Doblado, Ver., y en especial en el predio "Mata Bruja", ubicado en la Jurisdicción Municipal de Soledad de Doblado, Ver., con el objeto de realizar los trabajos oculares, técnicos de campo, topográfico-geodésicos, dentro de una superficie de 545-00-00 has., para estar en posibilidad de conocer la superficie analítica, colindancias, ubicar la superficie de 245-00-00 has., motivo de estos trabajos técnicos e informativos complementarios; así como la superficie de 300-00-00 has., que fueron entregadas. Hechos los trabajos de campo, elaboré el plano correspondiente para una mejor ilustración a ese H. Tribunal Superior Agrario, el cual consigna superficie analítica, colindantes actuales, coordenadas, cuadro de construcción, escala y su respectiva leyenda.

Del estudio topográfico-geodésico, realizado por el que suscribe me resultó una superficie total de 514-83-66.88 has., de las cuales 300-00-00 has., están ubicadas al norte del predio y el resto o sea 214-83-66.88 has., que son motivo del presente trabajo informativo están ubicadas al sur del predio, dentro del mismo "Mata Bruja" y en posesión de los campesinos del poblado "Colonia Oaxaca", Municipio de Soledad de Doblado, Ver., se precisa que la totalidad o sea 514-83-66.88 has., del predio "Mata Bruja", las tiene en posesión el grupo de campesinos de la acción agraria en estudio. Los datos del registro público de la propiedad fueron solicitados por ese H. Tribunal Unitario Agrario.

Para elaborar los presentes trabajos informativos complementarios, tuve en consideración los trabajos técnicos, oculares, testimoniales de colindantes, topográficos, la elaboración de su plano correspondiente, documentales que obran en el expediente 33/92, en el Tribunal Unitario, así como la constitución en el predio "Mata Bruja".

Para una mejor comprensión del asunto que se resuelve, se relacionan con los antecedentes que lo originan:

SEXTO.- Por escrito de dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, un grupo de campesinos del poblado que nos ocupa, solicitó al Gobernador del Estado de Veracruz dotación de tierras, para satisfacer sus necesidades agrarias, señalando como de probable afectación las superficies de 125-00-00 (ciento veinticinco hectáreas), pertenecientes a la testamentaria de Pascual Meza y 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas), del predio Mata Bruja, propiedad de Fernando Osorio.

SEPTIMO.- La Comisión Agraria Mixta el nueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve; instauró el procedimiento correspondiente, bajo el número 4157, habiéndose publicado la solicitud en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, el doce de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

OCTAVO.- El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Agustín Sosa, Juan Hernández y Paulino González, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, a quienes el ejecutivo estatal expidió los nombramientos correspondientes el siete de abril de mil novecientos cuarenta y nueve. Posteriormente, por acuerdo de asamblea de solicitantes, de catorce de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, se eligieron nuevos integrantes del Comité Particular Ejecutivo, habiendo sido electos Francisco Gamboa Hernández, Víctor González Figueroa y Dionisio Granados Elvira, como presidente, secretario y vocal, respectivamente; a quienes el Gobernador del Estado de Veracruz, expidió los nombramientos correspondientes el siete de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

NOVENO.- Por oficio número 2072 de dos de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, la Comisión Agraria Mixta, ordenó a Pompeyo Tello, el levantamiento del censo, quien rindió su informe de veintiséis del mismo mes y año, en el que señaló que las diligencias censales arrojaron un total de veinticinco campesinos capacitados.

DECIMO.- Por oficio 5667 de siete de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, la Comisión Agraria Mixta, ordenó a Narciso Ramos González la realización de los trabajos técnicos e informativos, quien rindió su informe el nueve de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, del cual se desprende que los únicos predios afectables del radio legal de afectación son los denominados Mata Bruja y Jalisco, pertenecientes a la sucesión testamentaria de Pascual Meza, que aparecieron inscritos en el Registro Público de la Propiedad con el número veintiocho, del tomo treinta y nueve, de veintidós de enero de mil novecientos noventa; en relación a los demás inmuebles, ubicados dentro del radio legal de afectación, manifestó que están constituidos por pequeñas propiedades inafectables.

Agregó a su informe el comisionado de cuenta, que Manuela Meza, heredera y albacea de la sucesión testamentaria a bienes de Pascual Meza, realizó la venta de las fracciones siguientes: del predio Mata Bruja fracción de 178-86-05 (ciento setenta y ocho hectáreas, ochenta y seis área, cinco centiáreas); conocida como la Providencia fue vendida a Fernando Osorio N., según inscripción en el Registro Público de la Propiedad número 41 del veintidós de abril de mil novecientos cuarenta y nueve; una fracción de

226-00-00 (doscientas veintiséis hectáreas), a Ernesto Venancio Meza, inscrita con el número 68 de veinticuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve; fracción 66-50-02 (sesenta y seis hectáreas, cincuenta áreas dos centiáreas) a Manuel Sosa Hernández, según inscripción número 71 de veinticuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve; fracción de 183-58-25 (ciento treinta y ocho hectáreas, cincuenta y ocho áreas, veinticinco centiáreas) a Jaime Arreola, inscrita con el número 61 de tres de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve y a Silvano Gamboa Lara 81-23-36 (ochenta y una hectáreas, veintitrés áreas, treinta y seis centiáreas), según inscripción número 65, tomo 711 del diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.

El mismo profesionista rindió a la Comisión Agraria Mixta un informe complementario el veintiséis de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, aseverando que los predios Mata Bruja y Jalisco, propiedad de la sucesión testamentaria de Pascual Meza, los clasificó como de temporal y agostadero susceptibles de cultivo, con una superficie de 735-17-18 (setecientas treinta y cinco hectáreas, diecisiete áreas, dieciocho centiáreas), y 154-80-00 (ciento cincuenta y cuatro áreas ochenta centiáreas), respectivamente, que en conjunto suman 890-97-68 (ochocientas noventa hectáreas, noventa y siete áreas, sesenta y ocho centiáreas), recomendando afectar para satisfacer las necesidades agrarias y económicas del poblado gestor, una superficie total de 620-00-00 (seiscientas veinte hectáreas), que se tomarán de la manera siguiente: 545-00-00 (quinientas cuarenta y cinco hectáreas) de temporal y agostadero del predio Mata Bruja y 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas) de temporal, del predio Jalisco, respetando a los propietarios de Mata Bruja una superficie de 191-17-68 (ciento noventa y una hectáreas, diecisiete áreas, sesenta y ocho centiáreas), y 79-80-00 (setenta y nueve hectáreas, ochenta áreas) del predio Jalisco, como pequeñas propiedades inafectables.

DECIMO PRIMERO.- Los dueños de los inmuebles comprendidos dentro del radio legal de afectación, fueron notificados a través de la publicación de la solicitud de dotación del poblado gestor, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, de doce de abril de mil novecientos cuarenta y nueve; y por medio de la cédula notificatoria común de siete de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, fijada en la tabla de avisos del Palacio Municipal de Soledad de Doblado, de esa entidad federativa y de manera personal, mediante los oficios números 2289 y 2290 de siete de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, dirigidos a los propietarios de los predios Mata Bruja y Jalisco. Mismos que firmaron de recibidos como consta en autos de este juicio agrario.

DECIMO SEGUNDO.- La Comisión Agraria Mixta, formuló y aprobó dictamen el veintitrés de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, proponiendo afectar una superficie de 620-00-00 (seiscientas veinte hectáreas) de las que 500-00-00 (quinientas hectáreas) son de temporal que se tomarán de la siguiente forma: del predio Jalisco, 75-00-00 (sesenta y cinco hectáreas) de temporal y del predio rústico denominado Mata Bruja, 545-00-00 (quinientas cuarenta y cinco hectáreas); ambos propiedad de la sucesión testamentaria de Pascual Meza.

DECIMO TERCERO.- El Gobernador del Estado, el veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, emitió mandamiento positivo, confirmando en sus términos el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, habiéndose publicado en el periódico oficial del Gobierno Federal del Estado el ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

DECIMO CUARTO.- Por escritos de dieciséis de abril, veintitrés de julio y siete de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, se apersonaron al juicio de que se trata los propietarios de los predios localizados dentro del radio legal de afectación, formulando alegatos y ofreciendo las pruebas que a sus intereses convinieron.

DECIMO QUINTO.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado de Veracruz, mediante oficio 4392 de once de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, instruyó a Tomás Ortiz Guillamuín para el efecto de que se ejecutara el mandamiento gubernamental, quien rindió su informe el veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, en el que manifestó lo siguiente: "Que al llegar al poblado denominado Colonia Oaxaca, comunicó a los integrantes del mismo el motivo de su comisión; que a continuación procedió a notificar a los propietarios colindantes y a los propietarios de los predios afectados, el día, la hora y el lugar en que se entregaría la posesión provisional de los terrenos dotados y que se practicaría el deslinde de los mismos, para que asistieran a tal diligencia si lo estiman conveniente sus intereses; que con vista en el plano proyecto aprobado por la Comisión Agraria Mixta y en unión de los campesinos interesados efectuó el deslinde de los terrenos ejidales habiendo entregado la posesión provisional parcial de la superficie de 545-00-00 (quinientas cuarenta y cinco hectáreas), del predio Mata Bruja, en lugar de las 620-00-00 (seiscientas veinte hectáreas), concedidas por el mandamiento Gubernamental, en virtud de que al llevarse a cabo la inspección ocular en el predio denominado Jalisco, los propietarios de este inmueble José Francisco Hermelindo y Pedro Pascual de apellidos Montero García, expresaron y demostraron con las escrituras 80 y 81 del tomo 491, sección primera, de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, que dicho predio no pertenecía a la testamentaria de Pascual Meza por lo que pidieron que no quedara incluido en la dotación; que a consecuencia de esto el comisionado hizo el

conocimiento de la superioridad dicha petición, habiendo recibido instrucciones en el sentido de que la diligencia posesoria fuera en forma parcial por haber quedado aclarado y comprobado con documentación idónea que en el predio Jalisco no pertenecía a la sucesión testamentaria de Pascual Meza; el seis de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve quedó ejecutado el mandamiento gubernamental en forma parcial".

DECIMO SEXTO.- Por escritos de veinte de agosto y diecinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, dieciocho de junio, dos de agosto, cinco de octubre y doce de noviembre de mil novecientos sesenta, formularon en segunda instancia alegatos y ofrecieron pruebas los herederos de la sucesión testamentaria de Pascual Meza, manifestando que el doce de mayo de mil novecientos veintiuno, se tuvo por radicado en el Juzgado Segundo de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Veracruz, el juicio testamentario para la participación de la herencia y aplicación de los bienes que correspondieron a Pascual Meza, en virtud de que éste no dispuso como deberían dividirse los mismos a los herederos señalados. Asimismo, manifestaron que se hizo la designación de albacea y se presentaron los inventarios y avalúos correspondientes.

Por otra parte, alegaron que por sentencia de doce de mayo de mil novecientos sesenta, fue resuelto el juicio testamentario, en el cual se aprobó la división y partición de los bienes de la sucesión en cuestión y su adjudicación en la forma y términos que a continuación se consignan: se adjudican 81-23-33 (ochenta y una hectáreas, veintitrés áreas, treinta y tres centiáreas) de temporal; a los herederos llamados Caridad, Natividad y Jesús de apellidos García Meza; 83-58-25 (ochenta y tres hectáreas, cincuenta y ocho áreas, veinticinco centiáreas) de temporal; a Ignacio, María y Julio Meza García; 100-00-00 (cien hectáreas) de temporal a Manuel Meza García; 302-58-25 (trescientas dos hectáreas, cincuenta y ocho áreas, veinticinco centiáreas) de temporal y agostadero a Rosario Meza viuda de Morales y 66-50-02 (sesenta y seis hectáreas, cincuenta áreas, dos centiáreas) de temporal a Victoria Meza de Morales.

La escritura de división y partición de los bienes de la sucesión de Pascual Meza, se inscribió en el Registro Público de la Propiedad en el Estado de Veracruz el trece de septiembre de mil novecientos sesenta, bajo la partida número 22, tomo 982. Anexaron a dichos escritos de copia certificada de la escritura de diecisiete de junio de mil novecientos sesenta.

DECIMO SEPTIMO.- El diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta, el Delegado Agrario en el Estado de Veracruz emitió su opinión en el sentido de modificar el mandamiento del Gobernador del Estado de Veracruz, en lo relativo a la superficie concedida, proponiendo conceder por concepto de dotación de tierras al poblado solicitante 545-00-00 (quinientas cuarenta y cinco hectáreas), que deberán tomarse únicamente del predio Mata Bruja, perteneciente a la sucesión testamentaria de Pascual Meza.

DECIMO OCTAVO.- El veintitrés de junio de mil novecientos sesenta y uno, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen positivo, considerando modificar el mandamiento del Gobernador del Estado de Veracruz, sólo por lo que respecta a la superficie concedida y propuso conceder 545-00-00 (quinientas cuarenta y cinco hectáreas) de temporal y agostadero al poblado de que se trata, que se tomarán del predio Mata Bruja propiedad de la sucesión testamentaria de Pascual Meza.

DECIMO NOVENO.- El día nueve de febrero de mil novecientos sesenta y dos, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió un nuevo dictamen, pero ahora negativo, en el que consideró procedente negar la dotación de tierras solicitada por el poblado Colonia Oaxaca, en virtud de que no existían fincas afectables dentro del radio legal de afectación, toda vez que los bienes hereditarios provenientes de la sucesión testamentaria de Pascual Meza, son inafectables de conformidad con el artículo 65 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, aplicable en esa época.

VIGESIMO.- Por escrito sin fecha, recibido el once de enero de mil novecientos setenta y dos, por el Director General de Derechos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, compareció Antonio Osorio Novoa en representación de los herederos del predio Mata Bruja, manifestando que con el fin de llegar al arreglo con los campesinos solicitantes de la acción que nos ocupa, estaban conformes en conceder a los mismos el 50% (cincuenta por ciento) de las tierras que les fueron afectadas, esto es que los propietarios estaban dispuestos a donar 300-00-00 (trescientas hectáreas).

VIGESIMO PRIMERO.- Por oficios de veintiuno de julio, cinco y veinte de septiembre de mil novecientos setenta y dos, compareció el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de la Confederación Nacional Campesina, en representación del comisariado ejidal del poblado Colonia Oaxaca, ante el subsecretario de Asuntos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, solicitando se confirmara el Mandamiento Gubernamental que concedió 620-00-00 (seiscientos veinte hectáreas).

VIGESIMO SEGUNDO.- La Subdirección de Asuntos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria emitió un acuerdo el diez de enero de mil novecientos setenta y tres, en el sentido de que se comisionara personal de la oficina de conciliadores, para tratar de resolver el problema existente, haciéndole saber a la asamblea de ejidatarios el ofrecimiento de los propietarios del predio Mata Bruja, para lo cual fue comisionado el ingeniero Roberto Torres Sevilla, técnico conciliador, quien el tres de febrero de mil novecientos setenta y tres, rindió su informe en el que señaló: "que se trasladó al poblado de que se trata,

que citó a los propietarios involucrados y a las autoridades del ejido; que efectuó una asamblea de ejidatarios en la cual hizo del conocimiento de los campesinos el ofrecimiento de los propietarios de donar 300-00-00 (trescientas hectáreas), para el poblado, a cambio de que se les respetara la superficie restante, y que los propietarios se comprometían a respetar el lugar donde se ubica el caserío del núcleo gestor; que en respuesta a tal ofrecimiento, el asesor legal del poblado expresó que a más tardar el día doce de febrero de mil novecientos setenta y tres, darían respuesta por escrito sobre el ofrecimiento formulado, una vez que la asamblea tomara el acuerdo conducente. El técnico conciliador de referencia indicó que toda vez que dicha contestación de parte del poblado no se produjo, rinde su informe para que el expediente continúe su tramitación".

Por otra parte, Antonio Osorio Novoa, le manifestó al comisionado que en virtud de que los campesinos no aceptaron el ofrecimiento de las 300-00-00 (trescientas hectáreas), se desistían del mismo, ya que no existía documento legalizado en que constara la cesión.

VIGESIMO TERCERO.- El diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió un nuevo dictamen positivo, considerando procedente modificar el mandamiento gubernamental el veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, y proponiendo dotar al núcleo de población denominado Colonia Oaxaca, con una superficie de 30-00-00 (trescientas hectáreas), del predio Mata Bruja que fueron puestas a disposición del Gobierno Federal por los herederos de la sucesión testamentaria a bienes del señor Pascual Meza.

VIGESIMO CUARTO.- El día seis de mayo de mil novecientos ochenta y uno, fue pronunciada la Resolución Presidencial en los siguientes términos: "...Primero.- Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de fecha veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, en cuanto a la superficie que se concede y distribución de la misma. Segundo.- Es procedente la acción de dotación de tierras sustentada por los campesinos del poblado denominado Colonia Oaxaca, Municipio de Soledad de Doblado, del Estado de Veracruz; Tercero.- Se concede al poblado de referencia por concepto de dotación de tierras, una superficie total de 300-00-00 (trescientas hectáreas) de temporal y agostadero, que han sido puestas a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria por los propietarios y herederos de la sucesión testamentaria del señor Pascual Meza, del predio Mata Bruja, para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo gestor".

VIGESIMO QUINTO.- La Resolución Presidencial referida en el resultando anterior fue publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y uno.

VIGESIMO SEXTO.- Las autoridades ejidales del poblado denominado Colonia Oaxaca, del Municipio de Soledad de Doblado, Estado de Veracruz, interpusieron juicio de amparo ante el Juez Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, el cual se radicó bajo el número 1063/81, en contra de la Resolución Presidencial de cuenta, se señaló como autoridad responsable al Presidente de la República y como actos reclamados a éste, la Resolución Presidencial de seis de marzo de mil novecientos ochenta y uno, en la cual se les concedió 300-00-00 (trescientas hectáreas) por vía de dotación de tierras, en lugar de las 545-00-00 (quinientas cuarenta y cinco hectáreas) que tenían en posesión. Asimismo, señalaron en segundo término como autoridades responsables al Secretario de la Reforma Agraria, al Subdirector del Registro Agrario Nacional, al Delegado Agrario en el Estado de Veracruz y al encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en la ciudad de Veracruz, de los que señalaron como actos reclamados la ejecución de la Resolución Presidencial y las inscripciones hechas respecto a la misma.

La sentencia respectiva fue pronunciada el veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y dos, sobreseyendo el juicio de amparo promovido, en virtud de que la Resolución Presidencial combatida no afectaba los intereses jurídicos de los quejosos. Debido a la anterior el poblado en cuestión interpuso recurso de revisión el cual fue admitido por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien lo radicó bajo el tomo 6045/92, habiéndose dictado sentencia el nueve de enero de mil novecientos ochenta y seis en los siguientes términos: "... Por ende, como las autoridades responsables no demostraron que durante la secuela del procedimiento agraria que culminó con la resolución presidencial impugnada, el haber otorgado al núcleo quejoso la garantía de audiencia que prevé el artículo 14 Constitucional, debe concederse el amparo y protección de la justicia federal para el efecto de que, dejando insubsistente el fallo presidencial de mérito, se dé posibilidad al poblado quejoso de ofrecer pruebas y alegar lo que a sus derechos convenga y hecho lo cual, el Presidente de la República dicte una nueva resolución que conforme a derecho proceda..."

VIGESIMO SEPTIMO.- A fin de dar cumplimiento a la ejecutoria referida en el resultando anterior, la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Veracruz, el veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y seis, instruyó a América González Báez para el efecto de que notificara al poblado Colonia Oaxaca y a los propietarios del predio Mata Bruja o herederos de la sucesión testamentaria de Pascual Meza, quien rindió su informe el seis de agosto de mil novecientos ochenta y seis, en los siguientes términos: "que con fecha dieciséis del propio mes y año notificó a los integrantes del comisariado ejidal y consejo de vigilancia del poblado denominado Colonia Oaxaca del Municipio de Soledad de Doblado, Estado de Veracruz, la

ejecutoria pronunciada en el amparo en revisión número 6045/82 relativa al juicio de amparo número 1063/81 y que les hizo saber además el término de cuarenta y cinco días con el que contaban a partir de la fecha de la notificación para que ocurriera ante la Delegación Agraria en el Estado, a ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a sus intereses convengan". Al informe de que se trata, anexó el original de la notificación realizada la cual aparece firmada por los miembros del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia del poblado de que se trata. Por otra parte la comisionada en cuestión expresó: "que se trasladó al predio Mata Bruja y a los otros predios ubicados en el radio legal de afectación, con el propósito de notificar a los herederos o familiares de Pascual Meza; manifestando que a su vez fue informada por vecinos de la región que dichas personas no radicaban en el predio Mata Bruja, que incluso no son conocidas y que se desconoce el paradero de las mismas. Que ante tal información la comisionada se entrevistó con la Autoridad Municipal de Soledad de Doblado, Veracruz, para que ésta le proporcionara datos para localizar a los presuntos herederos de Pascual Meza y que la autoridad señalada le hizo saber que no conocen a dichas personas; que en tales condiciones procedió a recabar una constancia de todo lo anterior y a fijar en la tabla de avisos y notificaciones del Palacio Municipal de Soledad de Doblado, Veracruz, la cédula de notificación de dos de agosto de mil novecientos ochenta y seis, dirigida a los propietarios ocupantes del predio Mata Bruja, ubicado en dicho Municipio, mediante la cual se les hizo saber a todos los interesados el término de cuarenta y cinco días de que disponían para aportar las pruebas y alegar lo que a su derecho conviniera ante la Delegación Agraria en el Estado".

A su informe anexó la constancia de treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y seis, signada por el presidente y secretario del ayuntamiento de Soledad de Doblado, Veracruz, en la que hizo contar y se certificó que no se conocen domicilios de Pascual Meza uno de sus posibles herederos.

VIGESIMO OCTAVO.- Por escrito de diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y seis, comparecieron ante el Delegado Agrario en el Estado los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado Colonia Oaxaca por medio del cual formularon alegatos y ofrecieron las pruebas que a su derecho convino.

TRIGESIMO.- Estimándolos necesarios para la correcta integración del expediente la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Veracruz, el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y ocho, solicitó al Registro Público de la Propiedad en la ciudad de Veracruz los datos registrales del acervo hereditario de Pascual Meza, quien por oficio de quince de julio de mil novecientos ochenta y ocho remitió los datos registrales solicitados en los términos que a continuación se indican:

Por inscripción de quince de julio de mil novecientos dieciocho, Pascual Meza adquirió una fracción del predio denominado Mata Bruja, con superficie de 1,719-89-85 (mil setecientos diecinueve hectáreas, ochenta y nueve áreas, ochenta y cinco centiáreas), constando al margen de la misma las inscripciones siguientes:

- 1.- Para dotar al núcleo de población Paso de Santiago inscripción No. 45 del dieciocho de diciembre de mil novecientos treinta, 260-00-00 (doscientas sesenta hectáreas).
- 2.- Para dotar al poblado Miralejos, inscripción No. 78 del diecisiete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, 498-00-00 (cuatrocientas noventa y ocho hectáreas).
- 3.- Para la dotación de ejido al poblado La Esperanza, inscripción No. 96 del veintiocho de febrero de mil novecientos cuarenta y uno, 328-00-00 (trescientos veintiocho hectáreas).

TRIGESIMO PRIMERO.- El cinco de julio de mil novecientos ochenta y nueve, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen positivo, considerando procedente dotar al poblado denominado Colonia Oaxaca, con una superficie de 545-00-00 (quinientas cuarenta y cinco hectáreas), del predio Mata Bruja, propiedad de la testamentaria de Pascual Meza, sin señalar la causal y fundamento de la afectación.

TRIGESIMO SEGUNDO.- La Unidad de Acuerdos Presidenciales de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, el quince de julio de mil novecientos ochenta y nueve, realizó observaciones al dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario el cinco de julio de mil novecientos ochenta y nueve, por lo que remitió oficio al Cuerpo Consultivo Agrario para que subsanara su dictamen en los siguientes términos: "Que en virtud de las afectaciones que sufrió el predio Mata Bruja, para dotar a los núcleos de población Paso de Santiago, Miralejos y La Esperanza, con superficies de 260-00-00 (doscientas sesenta hectáreas) y 328-00-00 (trescientos veintiocho hectáreas), respectivamente, la sucesión testamentaria a bienes de Pascual Meza conservó 633-89-85 (seiscientas treinta y tres hectáreas, ochenta y nueve áreas, ochenta y cinco áreas), según escritura del doce de mayo de mil novecientos sesenta, de división y partición de dichos bienes, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en la ciudad de Veracruz, el trece de septiembre de mil novecientos sesenta, bajo el número 22, del tomo 982. Atendiendo a que el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario mencionado se omitió en primer término señalar la fundamentación de la causal de afectación, así como tampoco atendió los razonamientos esgrimidos por los herederos de la sucesión a bienes de Pascual Meza, se debe entender por lo manifestado y probado por éstos que los sucesores en cuestión desde al

año de mil novecientos diecinueve, al momento del fallecimiento de Pascual Meza, por lo que el predio Mata Bruja no resulta afectable para satisfacer las necesidades agrarias de los solicitantes".

TRIGESIMO TERCERO.- El Cuerpo Consultivo Agrario el quince de enero de mil novecientos noventa y dos, emitió su dictamen positivo, proponiendo conceder al poblado solicitante 545-00-00 (quinientas cuarenta y cinco hectáreas), que serán tomadas del predio Mata Bruja, propiedad de la testamentaria de Pascual Meza; nuevamente el Cuerpo Consultivo Agrario no fundamenta la causal de afectación, dictamen que no tiene carácter vinculatorio alguno con la presente resolución en virtud de que este Tribunal Superior Agrario es un órgano autónomo dotado de plena jurisdicción conforme a lo dispuesto por la fracción XIX; del párrafo noveno del artículo 27 constitucional.

Por auto de ocho de agosto de mil novecientos noventa y dos, se tuvo por radicado el presente expediente en este Tribunal Superior Agrario, bajo el número 33/92, para su resolución el cual fue notificado a las partes y a la Procuraduría Agraria, y

TRIGESIMO CUARTO.- Por acuerdo de diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y tres, este Tribunal Unitario Agrario consideró procedente girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31 con residencia en Xalapa, Veracruz, para el efecto de que se notificara los propietarios del predio Mata Bruja, para que éstos manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto a la cesión que en algún momento del procedimiento ofrecieron 300-00-00 (trescientas hectáreas) de su predio; notificados éstos, por escrito de nueve de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, manifestaron y ratificaron su negativa a dicha cesión.

Lo anterior, dio origen a la sentencia que se impugnó en el amparo que se cumplimenta.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La presente resolución se dicta en estricto cumplimiento de la ejecutoria pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Juicio de Amparo Directo número D.A. 504/96, que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a Humberto González, Eligio Sánchez Trujillo y Guadalupe Pineda Sosa, en su carácter de presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado "Colonia Oaxaca", contra el acto reclamado al Tribunal Superior Agrario consistente en la resolución definitiva dictada el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, que negó la ampliación de ejido, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros, siendo el efecto de la concesión de la protección constitucional, "... que la responsable considere lo que antes se hizo referencia y con las pruebas suficientes y considerando la posesión que tienen los quejosos desde hace ya más de cincuenta años, determine la posibilidad de la dotación total de los predios solicitados...". Toda vez que como lo señala la ejecutoria de referencia, los quejosos ya tenían un derecho adquirido, y además como lo mencionan tienen la posesión de esos predios desde hace más de cincuenta años, por lo que en todo caso, y solo respecto de las doscientas cuarenta y cinco hectáreas que no les fueron dotadas y respecto de las cuales se concedió el amparo para que se les otorgara la garantía de audiencia y demostraran si tienen derecho a que les sea dotada, si existía algún motivo para no dar la dotación o alguna duda al respecto; lo que debió de hacer la responsable era ordenar los trabajos necesarios para determinar esa situación, y no retomar cuestiones que ya habían sido dilucidadas, además de que en momento alguno los herederos de los predios afectados impugnaron la resolución presidencial, la que según la sentencia ejecutoria referida, se dejó sin efectos pero únicamente para que se analizara la posibilidad de la dotación total...". En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 80 y 105 de la Ley de Amparo, por acuerdo de cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y seis, resolvió dejar insubsistente la sentencia en comento, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente. A mayor abundamiento se considera procedente citar la siguiente Tesis Jurisprudencial: "EJECUTORIAS DE AMPARO. DEBEN ACATARSE FIELMENTE POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, REITERANDOSE LO AHI DETERMINADO PARA RESTABLECER LA GARANTIA VULNERADA.- De acuerdo con lo que estatuye el artículo 80 de la Ley de Amparo, la concesión de la Protección Federal, conlleva efectos restitutorios implícitos, de ahí que debe observarse su alcance pleno para restablecer el goce de las garantías individuales vulneradas. Por tanto, la responsable tiene el deber de apegarse a lo resuelto en la ejecutoria de amparo, exteriorizando en el nuevo fallo los términos y alcances de la Protección Federal, para considerar correcto su cumplimiento; así evitará incurrir en el acato o en la repetición del acto reclamado".

TERCERO.- La capacidad individual y colectiva a que se refieren los artículos 195 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedó demostrada con la diligencia censal efectuada el dos de abril de mil

novecientos cincuenta y ocho, en donde se hizo constar la existencia de veinticinco campesinos capacitados, que a se relacionan a continuación: 1.- Gumercindo Gamboa Hernández, 2.- Sabás Lagunes Hernández, 3.- Inés Lagunes Hernández, 4.- Facundo González Canseco, 5.- Víctor González Figueroa, 6.- Casto González Figueroa, 7.- Pedro Montero Castro, 8.- Angel González Pedrosa, 9.- Antonio Sosa Lagunes, 10.- Pedro Hernández González, 11.- Concepción River Canseco, 12.- Tomás González Canseco, 13.- Abel Lagunes Gamboa, 14.- Francisco Molina González, 15.- Aurelio Zamora Espejo, 16.- Alicia Zamora Espejo, 17.- Dolores Gutiérrez Vázquez, 18.- Alfonso Gutiérrez Vázquez, 19.- Remigio Pérez Hernández, 20.- Guadalupe Segura Hernández, 21.- Agustín González O., 22.- Andrés Pacheco Ricardo, 23.- Ignacio Pacheco Ricardo, 24.- Inocencio Contreras S. y 25.- Raymundo Contreras Hernández.

CUARTO.- En el presente caso se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento agrario, de conformidad a que establecía el Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, vigente en esa época, y sus correlativos artículos 272, 273, 275, 286, 287, 291, 292, 298, 299, 301 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable de conformidad a lo establecido por el artículo tercero transitorio del decreto que reformó el artículo 27 constitucional, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos.

QUINTO.- Del análisis y estudio de las constancias que obran en autos, se llega al conocimiento de que por Resolución Presidencial de seis de marzo de mil novecientos ochenta y uno, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintisiete de abril del mismo año, se dotó al poblado que nos ocupa, con una superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas) de temporal y agostadero, propiedad de la sucesión testamentaria de Pascual Meza, del predio denominado "Mata Bruja", que se localiza en el Municipio de Soledad de Doblado, Estado de Veracruz. Inconformes con dicha resolución, en virtud de que no se les dotaba la totalidad de las tierras que tenían en posesión, las autoridades ejidales del poblado denominado "Colonia Oaxaca", interpusieron juicio de amparo ante el Juez Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, el cual se radicó bajo el número 1063/81, en contra de la Resolución Presidencial antes referida, en virtud de que únicamente les concedía 300-00-00 (trescientas hectáreas) en lugar de las 545-00-00 (quinientas cuarenta y cinco) que tenían en posesión, toda ellas del predio "Mata Bruja"; el Juzgado antes mencionado emitió sentencia el veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y dos, sobreseyendo el juicio de amparo promovido la que fue impugnada nuevamente por los quejosos en revisión, la cual se admitió por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que lo radicó bajo el toca 6045/92, habiendo dictado sentencia el nueve de enero de mil novecientos ochenta y seis, en los siguientes términos "... Por ende, como las autoridades responsables no demostraron que durante la secuela del procedimiento agrario, que culminó con la resolución presidencial impugnada, al no haber otorgado al núcleo quejoso la garantía de audiencia que prevé el artículo 14 Constitucional, debe concederse el amparo y protección de la justicia federal para el efecto de que, dejando insubsistente el fallo presidencial de mérito, se dé posibilidad al poblado quejoso de ofrecer pruebas y alegar lo que a sus derechos convenga y hecho lo cual, el Presidente de la República dicte una nueva resolución que conforme a derecho proceda...".

Derivado de lo anterior, y en cumplimiento a la ejecutoria antes referida y tomando en consideración que para la fecha en que se resolvió el presente asunto, era la autoridad competente para conocer del mismo, este Tribunal Superior Agrario, el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, dictó sentencia en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Es de negarse y se niega la dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Colonia Oaxaca", (sic) Estado de Veracruz, por falta de fincas afectables dentro del radio legal".

La anterior resolución fue impugnada nuevamente por los campesinos del núcleo gestor, demandando el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la sentencia precedentemente citada, la que quedó radicada bajo el número D.A. 504/96, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que resolvió el diez de julio de mil novecientos noventa y seis, conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos.

Ahora bien, la ejecutoria que se cumplimenta, se concedió para el efecto de que se dejara insubsistente la resolución impugnada y que se considerara en principio que al núcleo gestor se le dotó de tierras por Resolución Presidencial de seis de marzo de mil novecientos ochenta y uno, con un total de 300-00-00 (trescientas hectáreas) del predio denominado "Mata Bruja" del Municipio de Soledad de Doblado, Estado de Veracruz, dotación que no fue impugnada por los propietarios de las tierras que se afectaron para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo de referencia, por lo cual la misma no fue materia de amparo, por lo que tomando en consideración que la ejecutoria que se cumplimenta claramente señala que lo que debió hacer la responsable era ordenar los trabajos necesarios para determinar esa situación y no retomar cuestiones que ya se habían dilucidado, además de que en momento alguno los herederos de los predios afectados impugnaron la resolución presidencial, la que

según la sentencia ejecutoriada referida, se dejó sin efectos pero únicamente para que se analizara la posibilidad de la dotación total". De lo anterior se colige que el amparo que se concedió a los campesinos del núcleo de referencia, tenía como finalidad el que se les dotara con la superficie faltante para completar las 545-00-00 (quinientas cuarenta y cinco hectáreas) que les fueron concedidas por mandamiento gubernamental, es decir, las 245-00-00 (doscientas cuarenta y cinco hectáreas), que ellos mismos manifiestan tienen en posesión desde hace más de cincuenta años, de ahí que, la superficie que fue concedida por la Resolución Presidencial de seis de marzo de mil novecientos ochenta y uno, si bien es cierto que dicha resolución dejó de surtir efectos jurídicos, también es cierto que la ejecutoria que se cumplimenta refiere que este Tribunal debe pronunciarse únicamente respecto de las 245-00-00 (doscientas cuarenta y cinco hectáreas) faltantes, ya que las 300-00-00 (trescientas hectáreas) antes mencionadas ya fueron motivo de análisis y valoración, motivo por el cual la antedicha Resolución Presidencial las afectó, sin que dicha afectación hubiese sido impugnada por sus propietarios; ya que como lo establece la ejecutoria de amparo, no se deben retomar cuestiones que ya se habían dilucidado, de ahí que en estricto cumplimiento de la ejecutoria de mérito, sólo se ocupará del análisis y estudio de las 245-00-00 (doscientas cuarenta y cinco hectáreas) del predio "Mata Bruja". Dejando intocada la superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas) del predio antes referido a las que alude la ejecutoria que se cumplimenta.

Ahora bien, en cumplimiento de la ejecutoria que se cumplimenta, se entra al estudio de las 245-00-00 (doscientas cuarenta y cinco hectáreas) del predio "Mata Bruja", ubicado en el Municipio de Soledad de Doblado, Estado de Veracruz, y que la antedicha ejecutoria, refiere que este Tribunal debió ordenar los trabajos necesarios para determinar si los quejosos tienen la posesión de esa superficie desde hace más de cincuenta años, para llegar al conocimiento que si existe algún motivo para dar la dotación o alguna duda al respecto. Derivado de lo anterior, este Tribunal Superior Agrario dictó acuerdo para mejor proveer el veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y seis, en el que se solicitó al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en la Ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz, realizara una inspección ocular en la superficie antes mencionada, verificando la superficie real en posesión y precisando si es el grupo gestor el que detenta la posesión, levantándose el acta respectiva y el levantamiento topográfico de la totalidad del predio, recabando el testimonio de los colindantes respecto de la superficie y el tiempo de posesión de dicho inmueble por parte de los campesinos solicitantes, asimismo, solicitar al Registro Público de la Propiedad de la localidad los antecedentes registrales y traslados de dominio. Para lo cual el Tribunal Unitario de referencia, remitió a este Tribunal el acta circunstanciada de cuatro de julio de mil novecientos noventa y siete, la que hace prueba plena por ser expedida por un servidor público en el ejercicio de sus funciones en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, en la que se realizó la inspección ocular de la que se desprende que el núcleo solicitante se encuentra en posesión de una superficie aproximada de 545-00-00 (quinientas cuarenta y cinco hectáreas) del predio "Mata Bruja", dentro de las que se encuentran las 245-00-00 (doscientas cuarenta y cinco hectáreas) que reclama el núcleo gestor, dentro de la misma acta de inspección aparece el testimonio de Elfega Meza Pinedo quien es colindante del predio "Mata Bruja" y propietaria del Rancho "Las Flores", así como el Comisariado ejidal del ejido "San Agustín", el propietario del Rancho "Fracción Teolinga", propiedad de Carlos Espinoza Lagunes, Juan Montero Lara Utrera en representación de Estela Gamboa Jácome propietaria del Rancho "Los Morales"; Enrique Maron Lara representado por su esposa Laura Edith Armida propietario de la "Fracción Teolinga" y Aurelio Canseco Rivera propietario del Rancho "Teotinga", todos ellos colindantes del predio en cuestión, quienes señalaron que los campesinos del núcleo gestor se encuentran en posesión de la referida finca desde hace más de treinta años. Lo anterior, se ve corroborado con la manifestación hecha por los campesinos del núcleo gestor en la que señalan que se encuentran en posesión de las tierras de referencia, desde hace más de cincuenta años, sin que dicha posesión se haya visto interrumpida, tampoco, sus propietarios han ejercido acción legal alguna para recuperar las mismas, lo que refleja falta de interés por parte de sus propietarios, que se traduce en una inexploración por más de dos años consecutivos, sin que exista causa de fuerza mayor que la justifique, y consecuentemente resulta ser afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 251 interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Del informe rendido por el ingeniero Guillermo Espinoza Acosta, Jefe de Brigadas Topográficas de la Delegación Estatal de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural en el Estado de Veracruz, de dos de junio de mil novecientos noventa y siete, el que hace prueba plena por ser expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones en términos de lo dispuesto en los numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, se llega al conocimiento de que al ubicar la superficie que supuestamente es de 245-00-00 (doscientas cuarenta y cinco hectáreas) y realizar el estudio topográfico-geodésico, resultó una superficie total del predio "Mata Bruja" de 514-83-66.88 (quinientas catorce hectáreas, ochenta y tres áreas, sesenta y seis centiáreas,

ochenta y ocho miláreas) de las cuales 300-00-00 (trescientas hectáreas) están ubicadas al norte del predio, siendo éstas a las que se refiere la Resolución Presidencial de seis de marzo de mil novecientos ochenta y uno y el resto, o sea las 214-83-66.88 (doscientas catorce hectáreas, ochenta y tres áreas, sesenta y seis centiáreas, ochenta y ocho miláreas) es la superficie que realmente reclaman los campesinos del poblado en comento.

Toda vez que la publicación de la solicitud de dotación de tierras que nos ocupa se realizó el doce de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, y en virtud de que en aquél entonces el propietario del predio en cuestión era Pascual Meza Domínguez, según se conoce del informe rendido por el Encargado del Registro Público de la Propiedad en Veracruz, Estado de Veracruz de diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y siete, el que hace prueba plena en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia, por lo que las ventas y traslados de dominio realizados por Pascual Meza Domínguez, en fecha posterior a la de la publicación de la solicitud no surten efectos jurídicos en términos de lo dispuesto en el artículo 210 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que para efectos agrarios el predio denominado "Mata Bruja" del Municipio de Soledad de Doblado, Estado de Veracruz, es propiedad de Pascual Meza Domínguez.

Por las consideraciones antes expuestas, y en cumplimiento estricto de la ejecutoria de mérito, este Tribunal Superior Agrario considera que en virtud de haberse observado el predio "Mata Bruja", del Municipio de Soledad de Doblado, Estado de Veracruz, inexplorado por más de dos años consecutivos, sin que exista causa de fuerza mayor que lo justifique, se considera que la superficie del mismo, es decir, 214-83-66.88 (doscientas catorce hectáreas, ochenta y tres áreas, sesenta y seis áreas, ochenta y ocho centiáreas) resultan ser afectables en términos de lo dispuesto en el artículo 251 interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria y dotar al poblado "Colonia Oaxaca" del municipio y estado antes referidos con la precitada extensión de tierra, para beneficiar a veinticinco campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. En lo que respecta a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, debiendo constituir, la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

SEXTO.- Así las cosas, lo que procede es modificar el mandamiento del Gobernador del Estado de Veracruz, de veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, por lo que respecta a la superficie concedida.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o., así como el cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 80 de la Ley de Amparo en cumplimiento de la ejecutoria número D.A.504/96, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado Colonia Oaxaca, Municipio de Soledad de Doblado, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto por la ejecutoria dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y en estricto cumplimiento de la ejecutoria, queda firme la afectación en favor del poblado mencionado en el párrafo precedente, por una superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas) de temporal y agostadero.

TERCERO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 214-83-66.88 (doscientas catorce hectáreas, ochenta y tres áreas, sesenta y seis centiáreas, ochenta y ocho miláreas) de temporal y agostadero, del predio "Mata Bruja", propiedad para efectos agrarios de Pascual Meza Domínguez, ubicado en el Municipio de Soledad de Doblado, Estado de Veracruz, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a veinticinco campesinos capacitados que se identificaron en el considerando tercero; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Veracruz, de veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, por lo que respecta a la superficie concedida.

QUINTO.- Publíquese: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para que proceda a efectuar las cancelaciones a que haya lugar.

SEXTO.- Inscríbese en el Registro Agrario Nacional el que deberá de expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables, de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

SEPTIMO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria y por oficio con inserción de la copia certificada de la presente sentencia al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y ocho.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Ricardo García Villalobos Gálvez, Carmen Laura López Almaráz**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Martha Arcelia Hernández Rodríguez**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 961/92, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará Santiago Ixcuintla, municipio del mismo nombre, Nay.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaria General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 961/92, que corresponde al expediente 2501, relativo a solicitud de nuevo centro de población ejidal, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Santiago Ixcuintla", ubicado en el Municipio de Santiago Ixcuintla, Estado de Nayarit, en cumplimiento de ejecutoria dictada el doce de septiembre de mil novecientos noventa y seis, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el expediente número D.A.2003/96, y

RESULTANDO

PRIMERO.- El veintitrés de junio de mil novecientos noventa y cuatro, este Tribunal Superior Agrario, dictó sentencia en los siguientes términos:

PRIMERO.- Es procedente la creación de un nuevo centro de población ejidal que se denominará Santiago Ixcuintla, en el Municipio de Santiago Ixcuintla, del Estado de Nayarit.

SEGUNDO.- Consecuente con lo anterior, es procedente dejar sin efectos jurídicos, parcialmente, los acuerdos presidenciales y cancelar los certificados de inafectabilidad que a continuación se enlistan:

a) Acuerdo presidencial de veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el once de junio de mil novecientos cincuenta y tres, y la cancelación del certificado de inafectabilidad agrícola número 108363, que fue expedido a favor de Enrique Rodríguez Llanos, para proteger el predio denominado Pichilingue, que comprende una superficie de 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas) de temporal, por lo que respecta a 27-03-40.73 (veintisiete hectáreas, tres áreas, cuarenta centiáreas, setenta y tres milíáreas).

b) Acuerdo presidencial de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y siete, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el dieciocho de octubre del mismo año, en cumplimiento del cual se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola número 16948, a favor de Pedro Villela, para amparar el predio denominado Lote I, de la ex hacienda Maravillas, que comprende una superficie de 114-20-00 (ciento catorce hectáreas, veinte áreas), por lo que respecta a 39-41-00 (treinta y nueve hectáreas, cuarenta y una áreas).

c) Acuerdo presidencial de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y siete, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el dieciocho de octubre de ese mismo año, conforme al cual se le expidió el certificado de inafectabilidad agrícola número 16947, a favor de Cosme Meza para amparar el predio denominado Lote II, de la ex hacienda Maravillas, que comprende una superficie de 181-80-00 (ciento ochenta y una hectáreas, ochenta áreas), por lo que respecta a 62-71-00 (sesenta y dos hectáreas, setenta y una áreas).

d) Acuerdo presidencial de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y siete, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el dieciocho de octubre del mismo año, en cumplimiento del cual se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola número 16949, a favor de José Delgado B., para amparar el predio denominado Lote III de la ex hacienda Maravillas, que comprende una superficie de 162-00-00 (ciento sesenta y dos hectáreas), por lo que respecta a 55-88-00 (cincuenta y cinco hectáreas, ochenta y ocho áreas).

e) Acuerdo presidencial de cinco de abril de mil novecientos cincuenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veinte de julio del mismo año, con base en el cual se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola número 50031, a favor de Héctor Javier Rodríguez Romero, para amparar el predio denominado San Diego, que comprende una superficie de 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas), por lo que respecta a 27-03-40.73 (veintisiete hectáreas, tres áreas, cuarenta centiáreas, setenta y tres miliáreas).

TERCERO.- Es de dotarse y se dota al núcleo de población referido en el resolutivo primero, por la vía de nuevo centro de población ejidal, una superficie de 262-84-54.59 (doscientas sesenta y dos hectáreas, ochenta y cuatro áreas, cincuenta y cuatro centiáreas, cincuenta y nueve miliáreas) de temporal, de las que se afectan 27-03-40.73 (veintisiete hectáreas, tres áreas, cuarenta centiáreas, setenta y tres miliáreas), del predio denominado El Pichilingue, propiedad de María Mercedes Romero viuda de Rodríguez, Héctor Javier, Enrique, Irma Yolanda, María, Patricia y Consuelo, todos de apellidos Rodríguez Romero; 27-03-40.73 (veintisiete hectáreas, tres áreas, cuarenta centiáreas, setenta y tres miliáreas), del predio denominado El Pichilingue o San Diego, propiedad de Carlos Eduardo, María Rebeca y Patricia Elizabeth Rodríguez Nester; 39-41-00 (treinta y nueve hectáreas, cuarenta y una áreas), del lote I, de la ex hacienda Maravillas, propiedad de José María Menchaca Carpena; 62-71-00 (sesenta y dos hectáreas, setenta y una áreas), del lote II, de la ex hacienda Maravilla, propiedad de Carlos Ramón Mechaca Díaz del Guante; 55-88-00 (cincuenta y cinco hectáreas, ochenta y ocho áreas) de la fracción III, de la ex hacienda de Maravillas, propiedad de Manuel Menchaca Díaz del Guante. La superficie anotada líneas arriba, se afecta de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, por haber permanecido inexplorada por más de dos años consecutivos, sin causa justificada. Asimismo, se afectan 50-77-73.13 (cincuenta hectáreas, setenta y siete áreas, setenta y tres centiáreas, trece miliáreas), de demasías propiedad de la Nación, confundidas en los predios denominados fracciones I, II y III de la ex hacienda de Maravillas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias y económicas de veintitrés individuos capacitados en materia agraria que quedaron anotados en el considerando segundo de esta sentencia. La superficie que se concede, deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola e integral para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

SEGUNDO.- Inconformes con la sentencia anterior, José María Menchaca Carpena, Carlos Ramón Menchaca Díaz del Guante y Manuel Menchaca Díaz del Guante, por escrito de veintiocho de julio de mil novecientos noventa y cinco, ante este Tribunal Superior Agrario, presentaron demanda de garantías, que por turno correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, registrándose el expediente número D.A. 2003/96, en el que el doce de septiembre de mil novecientos noventa y seis, el citado órgano de control constitucional, emitió ejecutoria en la que se concede el amparo y protección de la justicia federal para el efecto de que este Tribunal Superior Agrario deje insubsistente la sentencia reclamada, sólo en lo que a los quejosos se refiere, y antes de emitir una nueva, reponga el procedimiento dándole a los amparistas la oportunidad de comparecer a juicio.

El lineamiento central contenido en la ejecutoria constitucional, dice:

"...El Tribunal Superior Agrario dictó auto de radicación el dos de diciembre de mil novecientos noventa y dos (foja 1 del expediente agrario), ordenando la notificación del mismo, únicamente a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Santiago Ixcuintla", Estado de Nayarit, y a Enrique Rodríguez Llanos, María Mercedes Romero viuda de Rodríguez, Héctor Javier, Enrique, Irma, Yolanda, María, Patricia, Alicia y Consuelo Rodríguez Romero, propietarios del predio "Pichilingue", a estos últimos inclusive mediante edictos, sin que exista constancia alguna de la notificación hecha a los ahora quejosos, propietarios de los predios que son afectados en la sentencia que se reclama en esta vía..."

TERCERO.- Por acuerdo de cinco de noviembre de mil novecientos noventa y seis, este Tribunal Superior Agrario, en cumplimiento a la ejecutoria de mérito, declaró parcialmente insubsistente la sentencia dictada el veintitrés de junio de mil novecientos noventa y cuatro; y turnó el expediente a esta magistratura para los efectos legales correspondientes.

CUARTO.- Por acuerdo para mejor proveer de dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y siete, se envió el despacho número AC/47/97, al Tribunal Unitario Agrario Distrito 19, en Tepic, Nayarit, a efecto de que notificara personalmente a José María Menchaca Carpena, Carlos Ramón Menchaca Díaz del Guante y Manuel Menchaca Díaz del Guante, el auto de radicación dictado el dos de diciembre de mil novecientos noventa y dos; les informé que gozan de treinta días para que ofrezcan pruebas y alegatos, y

de igual forma para que señalen domicilio en esta ciudad de México, Distrito Federal, para recibir notificaciones.

QUINTO.- Por escrito de veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y siete, Lidia Díaz del Guante Vda. de Menchaca, Carlos Ramón y Manuel, de apellidos Menchaca Díaz del Guante, la primera como albacea de José María Menchaca Carpena y los demás por su propio derecho, señalaron domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad, ofrecieron pruebas y formularon alegatos, mismos que fueron admitidas por acuerdo de seis de junio de ese mismo año, mediante el cual se ordenó el despacho número AC/113/87, al Tribunal Unitario Agrario Distrito 19, en Tepic, Nayarit, para que desahogara la testimonial e inspección judicial.

SEXTO.- Por escrito de veintitrés de julio de mil novecientos noventa y siete, Manuel Avila Gómez, Alfredo Salas Ulloa y Alfredo Sandoval Rivera, ostentándose como presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo, objetaron la personalidad de los propietarios comparecientes y las pruebas ofrecidas por éstos, por último aportaron pruebas documentales solicitando se tomen en cuenta al momento de dictarse la sentencia.

SEPTIMO.- El dos y cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, tuvo lugar el desahogo de la inspección judicial y de la testimonial ofrecidas por los propietarios, respectivamente, razón por la que a través de oficio número 3988/97, el Tribunal Unitario Agrario Distrito 19, en Tepic, Nayarit, remitió diligenciado el despacho AC/113/97, recayendo acuerdo el cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

OCTAVO.- Por acuerdo de veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y ocho, se agregó a los autos escrito de alegatos presentado por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, para los efectos legales conducentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Tribunal Superior Agrario es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con el artículo 27 fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1o. y 9o. fracción VIII, cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Durante el procedimiento se han observado las formalidades previstas en los artículos del 327 al 333 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria. De igual forma, en observancia a la ejecutoria que se cumplimenta, se ha otorgado a Lidia Díaz del Guante Vda. de Menchaca, Carlos Ramón y Manuel de apellidos Menchaca Díaz del Guante, las garantías de audiencia y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.- Por cuestión de método, es pertinente ponderar que el artículo 76 de la Ley de Amparo prevé que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares y de las personas morales privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que lo motivare.

Se apunta este precepto considerando que la sentencia dictada por este Tribunal Superior Agrario el veintitrés de junio de mil novecientos noventa y cuatro, previa declaración de nulidad del acuerdo presidencial de inafectabilidad agrícola de veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el once de junio de mil novecientos cincuenta y tres y la cancelación parcial del certificado número 108363, afectó una superficie de 27-03-40 (veintisiete hectáreas, tres áreas, cuarenta centiáreas), de temporal, propiedad de María Mercedes Romero Vda. de Rodríguez, Héctor Javier, Enrique, Irma Yolanda, María, Patricia y Consuelo, de apellidos Rodríguez Romero, y otras 27-03-40 (veintisiete hectáreas, tres áreas, cuarenta centiáreas), de temporal propiedad de Carlos Eduardo, María Rebeca y Patricia Elizabeth Rodríguez Nester; que hacen un total de 54-06-80 (cincuenta y cuatro hectáreas, seis áreas, ochenta centiáreas); no obstante esta circunstancia, los propietarios de mérito no promovieron juicio de garantías, por lo que en este apartado la citada sentencia queda firme para todos los efectos legales y en tal virtud esta nueva sentencia no hará pronunciamiento alguno tocante al predio "Pichilingue".

Una vez precisado lo anterior, también es conveniente asentar que conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo, la sentencia que conceda esta protección tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, y cuando sea de carácter negativo, el efecto será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

CUARTO.- Bajo este marco legal, sólo nos ocuparemos de estudiar lo relativo al predio denominado "Maravillas" propiedad de los quejosos para determinar si a la postre resulta o no afectable en esta acción agraria, razón por la que en los informes de trabajos técnicos y en el análisis de pruebas que obran en autos únicamente se hará referencia al citado predio.

Hecha esta aclaración y para lograr una mayor comprensión de este asunto, es necesario la cita de los siguientes antecedentes:

1.- Mediante escrito de veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "Santiago Ixcuintla", ubicado en el municipio del mismo nombre, del Estado de Nayarit, solicitó al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "Santiago Ixcuintla", señalando como probablemente afectables los predios denominados "La Atarjea" y "Ex hacienda de Maravillas".

2.- La solicitud fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit, el dos de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, y en el **Diario Oficial de la Federación** el ocho de agosto del mismo año. El expediente lo instauró la Dirección General de Tierras y Aguas, el ocho de agosto del mismo año, asignándole el número 2501.

3.- En asamblea general de solicitantes, se eligieron a Manuel Avila Gómez, Miguel Sandoval Murillo y Alfredo Salas Ulloa, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo, sin que obre en autos información acerca de los nombramientos correspondientes.

4.- Mediante oficio número 310, de dieciocho de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, la Delegación en el Estado de Nayarit del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, comisionó al ingeniero Santiago Maldonado Iñíguez, para que practicara los trabajos técnicos e informativos, quien rindió su informe el ocho de diciembre del mismo año, manifestando:

"...DATOS RELATIVOS AL POBLADO.- El poblado de Santiago Ixcuintla, se encuentra ubicado al Noroeste de esta Ciudad de Tepic, siendo sus coordenadas geográficas 21 49 02 6 de Latitud Norte y 6 04 57 6 de Longitud Occidental del meridiano W de G.

ASPECTO FISICO DEL TERRENO.- Los predios señalados como posiblemente afectables y que fueron medidos, en su generalidad son planos, clasificados como de humedad, siendo los predios medidos los siguientes: predio hacienda de Maravillas, de la propiedad de la sucesión del Sr. Nicolás Pérez Gómez, con superficie de 463-20-00 Has. de terreno de humedad y con monte bajo susceptible a cultivo de humedad, se anota como de la sucesión del Sr. Nicolás Pérez Gómez, por haberla vendido la albacea señora Rafaela Pérez Ascona a los señores José Delgado, Cosme Meza y Pedro Villela, declarando este último que, dicha venta fue simulada, nada más por eludir a la acción agraria, toda vez que, ninguno de los simulados compradores han estado en posesión de alguna fracción de tierra de dicha hacienda, haciendo notar que en el caso de la Hacienda Maravillas, no fueron encontrados sus datos en el Registro Público de la Propiedad, ni en el Catastro, según consta en el oficio número 30 de fecha 16 de abril del corriente año de 1953, certificado expedido por el C. Juez de la 1a. Instancia, Encargado del Registro Público de la Propiedad en Santiago Ixcuintla, Nayarit".

A este informe el comisionado acompañó documentos relativos a diligencias censales, cédulas de notificación, informe proporcionado el dieciséis de abril de mil novecientos cincuenta y tres por el Juez de Primera Instancia encargado del Registro Público de la Propiedad por Ministerio de Ley, hojas de cálculo y oficio de comisión.

5.- El nueve de octubre de mil novecientos sesenta y uno, la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, dictaminó que es procedente dotar de 458-00-00 (cuatrocientas cincuenta y ocho hectáreas) de humedad, para la creación del nuevo centro de población que nos ocupa, superficie que se tomaría del predio "Maravillas".

6.- Por oficio número 348, de cinco de marzo de mil novecientos sesenta y dos, el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, instruyó a Salvador Díaz Barriga para que investigara los predios ubicados en el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit, comisionado que en su informe de veintinueve de marzo de ese mismo año, no hizo referencia alguna al predio "Maravillas".

6.- Por oficio número 348, de cinco de marzo de mil novecientos sesenta y dos, el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, instruyó a Salvador Díaz Barriga para que investigara los predios ubicados en el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit, comisionado que en su informe de veintinueve de marzo de ese mismo año, no hizo referencia alguna al predio "Maravillas".

7.- Por oficio número 411673, de diecisiete de agosto de mil novecientos sesenta y dos, la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, instruyó al ingeniero Rafael Molina Grajales para que practicara nuevos trabajos técnicos; comisionado que en su informe de tres de diciembre de ese mismo año, dio a conocer lo siguiente:

"...Se dio principio a los trabajos, convocando a Asamblea General, para darles a conocer a los solicitantes el objeto de mi presencia, previa lectura del oficio de comisión, así como la forma en que se desarrollarían los trabajos; en seguida procedí a formular notificaciones a propietarios, autoridades ejidales colindantes de las fracciones por medir, y notificaciones para los tres propietarios del poblado "Maravillas", que donaron sus propiedades, para dotar al N.C.P.A. Santiago Ixcuintla, Nay.; con todos los

antecedentes mencionados, al día siguiente, se procedió a llevar a cabo los trabajos topográficos encomendados.

TRABAJOS DE CAMPO: En los trabajos de campo, se midieron distancias estadimétricas con un tránsito marca Rosbach, con constante de 100 y analítico, estatales Neri y Centesimal y cinta de 50 metros, como vía de comprobación: se iniciaron los trabajos con el predio "Maravillas" propiedad de los CC. Pedro Villela, José B. Delgado y Cosme Meza, habiendo partido de la mojonera El Limón, que es precisamente donde principia la colindancia con el ejido El Limón, del mismo Municipio; se continuó el caminamiento por toda la colindancia del ejido mencionado, contando con la presencia de las autoridades ejidales del mismo, hasta llegar al mojón Maravillas, donde se terminó esta colindancia; en seguida se hizo ángulo y se llevó la colindancia del ejido Pozo de Ibarra, quienes estuvieron presentes a la diligencia, hasta llegar a la mojonera conocida con el nombre de El Castillo, que se encontraba inundada; de este punto se continuó el caminamiento llevando por colindante al ejido Sentispac, que para tal diligencia estuvieron presentes sus representantes, hasta llegar al mojón Chalatal, de este punto se continuó el caminamiento, llevando las mismas colindancias hasta llegar al punto de partida (mojón Limón), donde se dio por terminado el levantamiento del predio "Maravillas", y donde se contó con la presencia de los señores José B. Delgado y Pedro Villela, ya que el señor Cosme Meza, no se encontró en su domicilio como lo comprueba la notificación de rigor que se le hizo.

TRABAJOS DE GABINETE: En los trabajos de gabinete se procedió al cálculo-de rumbos astronómicos, con la declinación de 9-50-00 Has. que es la que marca el Anuario en el Municipio obteniéndose un error de 3"; se procedió con el cálculo de proyecciones con un error dentro de tolerancia, continuándose con el cálculo de coordenadas, se construyó el plano en papel milimétrico y a lápiz y arrojó la superficie planimétrica de 521-60-00 Has. clasificadas en la forma siguiente:

CLASIFICACION	SUPERFICIE	RIEGO TEORICO
HUMEDAD	521-60-00 HAS.	521-60-00 HAS.
	TOTAL:	521-60-00 HAS.

El estudio que se llevó a cabo en el presente predio, se hace constar que fue apegado a lo que ordena en Código Agrario vigente; encontrándose en ese momento abierta al cultivo con algodón una superficie aproximada de 300-00-00 Has. sin que exista contrato de arrendamiento entre los propietarios y el señor José María Menchaca que fue quien ordenó su cultivo, como lo comprueba el acta levantada y que se acompaña al presente informe.

En el predio "Maravilla" no se encontró casco de finca, únicamente está una galera, donde guardan los productos de la misma y utensilios de trabajo".

A este informe el comisionado anexó copias de notificaciones a propietarios de predios, a los representantes ejidales, acta de conformidad de la investigación que se hizo en el predio "Maravillas" el catorce de septiembre de mil novecientos sesenta y dos, firmada por el Comité Particular Ejecutivo informe proporcionado en la fecha que antecede por el Oficial del Registro Público de la Propiedad, y plano que ilustra la ubicación de los predios investigados.

8.- El cinco de abril de mil novecientos sesenta y tres, el Cuerpo Consultivo Agrario dictaminó que es procedente la solicitud de nuevos centros de población y propuso la afectación del predio "Maravillas", en una superficie de 221-60-00 (doscientas veintiuna hectáreas, sesenta áreas).

9.- Por oficio número 2978, de quince de noviembre de mil novecientos sesenta y tres, el Delegado Agrario en el Estado de Nayarit, instruyó al ingeniero Cruz Ortiz E., para que ejecutara trabajos tendientes a la localización de la superficie a que se refiere el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario; comisionado que en su informe de trece de diciembre de mil novecientos sesenta y tres dio a conocer lo siguiente:

"...REFERENCIAS AL PREDIO DENOMINADO "MARAVILLAS".- Lote No. 1.- DEL PREDIO DENOMINADO "MARAVILLAS", escrito de petición que la Unión de Agricultores y Ganaderos de Santiago Ixcuintla presenta en representación del C. José María Menchaca, a quien se acredita como propietario de ese referido Lote No. 1, con los siguientes documentos:

1.- Copia de la escritura de propiedad extendida a favor del mencionado propietario, la cual aparece inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Santiago Ixcuintla, el día 28 de diciembre de 1953.

II.- Copia del Certificado de Inafectabilidad Agrícola No. 16948, que ampara al mencionado Lote No. 1.

III.- Copia del Poder General otorgado por el señor José Villela anterior propietario de ese referido Lote No. 1 a favor del señor Joaquín Fernández Suárez.

IV.- Copia de la escritura de compra venta otorgada por la señora Rafael A. Pérez Vda. de Echeverría en favor del C. José Villela, por la cual le transfirió la propiedad de ese multicitado Lote No. 1.

LOTE No. 2, DEL PREDIO DENOMINADO "MARAVILLAS"; mismo escrito de petición que la Unión de Agricultores y Ganaderos de Santiago Ixcuintla, presenta en representación del menor Carlos Ramón Menchaca Díaz del Guante, a quien se acredita como propietario de ese referido Lote No. 2., con los siguientes documentos:

I.- Copia de la escritura de propiedad extendida a favor del mencionado propietario, la cual aparece inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Santiago Ixcuintla, el día 28 de diciembre de 1953.

II.- Copia del Certificado de Inafectabilidad Agrícola No. 16947, que ampara al mencionado Lote No. 2.

III.- Copia del Poder General otorgado en favor del señor Joaquín Fernández Suárez, por el señor Cosme Mendoza que fuera el anterior propietario del señalado Lote No. 2.

IV.- Copia de la escritura de compra-venta por la cual la señora Rafaela Pérez Vda. de Echeverría, le transfirió el derecho de propiedad del multicitado Lote No. 2, al Señor Cosme Meza.

LOTE No. 3, DEL PREDIO DENOMINADO "MARAVILLAS"; mismo escrito de petición que la Unión de Agricultores y Ganaderos de Santiago Ixcuintla, presenta en representación del menor Manuel Menchaca Díaz del Guante, a quien se acredita como propietario de ese referido Lote No. 3., con los siguientes documentos:

I.- Copia de la escritura de propiedad extendida a favor del mencionado propietario, la cual aparece inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Santiago Ixcuintla, con fecha 28 de diciembre de 1953.

II.- Copia del Certificado de Inafectabilidad Agrícola No. 16949, que ampara al mencionado Lote No. 3.

III.- Copia del Poder General otorgado en favor del señor Joaquín Fernández Suárez, por el señor José Delgado B. que fuera anterior propietario del señalado Lote No. 3.

IV.- Copia de la escritura de compra-venta por la cual la señora Rafaela A. Pérez Vda. de Echeverría, le transfirió el derecho de la propiedad, de aquel multicitado Lote No. 3, al señor José Delgado B."

A este informe el comisionado anexó acta de veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y tres, en la que no expresa si el predio está explotado o inexplorado.

10.- El veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, levantaron acta de inconformidad en contra del informe de trece de diciembre de ese mismo año, cuyas firmas certificó el licenciado Romualdo Rodríguez Ortega, Juez de Primera Instancia y Notario Público en el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

11.- El dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, la Comisión Agraria Mixta, opinó que no procede la afectación del predio "Maravillas", entre otros.

12.- El veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, el Gobernador del Estado de Nayarit, confirmó el dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

13.- Por oficio número 2075, de cuatro de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, el Delegado del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, instruyó al ingeniero Jorge Greenham Aguilar, para que practicara trabajos técnicos complementarios; comisionado que en su informe de dieciocho de septiembre de ese año dio a conocer lo siguiente:

".NOMBRE DEL PREDIO.- "MARAVILLAS".- Situación: a 2 Kms. al Norte de la población de Santispac, perteneciente a este Mpio., y a 12 Kms. al NW de Santiago Ixc., Nay.

Datos recabados de la Ofna. de Recaud. de Rentas del Edo., en Santiago Ixc., Nay.- A partir del día 24 de noviembre de 1952, el Sr. JOSE MARIA MENCHACA, aparece pagando catastralmente una fracción del predio "MARAVILLAS", según los datos que obran en dicha Ofna., adquirió del Sr. PEDRO VILLELA PEREZ, sin existir en la mencionada Ofna. ninguna manifestación de compra-venta al respecto.- Nota: En la citada Ofna. no se encontró ninguna otra manifestación de los terrenos del predio "MARAVILLAS".

Superficies y Clasificación de Tierras.

Sembrados de árboles frutales: (mango de (2)

ciclos de vida..... 16-20-00 Has.

(mango de (1) un ciclo de vida..... 2-00-00 "

De terrenos de humedad, que fueron

sembrados en la temporada de verano, de

maíz y frijol, a excepción de una pequeña

porción dedicada para agostadero de los

animales de labranza ocupados en el predio de

que se trata..... 503-40-00 Has.

521-60-00 Has.

(QUINIENTAS VEINTIUNA HAS., SESENTA Aa. Y CERO CERO Ca.)

Notas: (relacionadas con el predio "MARAVILLAS"):

a).- La superficie total localizada, la ha venido explotando íntegramente el Sr. JOSE MARIA MENCHACA.

b).- A los trabajos topográficos asistió el Sr. Guadalupe Zamorano, que es caporal del Sr. Menchaca en el predio "Maravillas", no como representante debidamente acreditado del tantas veces mencionado Sr. Menchaca, sino que asistió por invitación personal que le hizo el suscrito.

c).- El Sr. José María Menchaca, no entregó al suscrito ninguna documentación.

Antecedentes Legales: (del predio "MARAVILLAS").

Inicialmente el predio de que se trata fue propiedad del Sr. NICOLAS ECHEVERRIA PEREZ.

Los propietarios siguientes al Sr. Echeverría Pérez, fueron los que a continuación se citan, amparados con certificados de inafectabilidad agrícola, (desconociendo el suscrito las fechas de estas adquisiciones):

JOSE DELGADO BETANCOURT, con certificado de inafectabilidad agrícola	
No. 576851, que ampara la superficie de Temporal laborable	162-80-00 Has.
COSME MESA MEJIA, con certificado de inafectabilidad agrícola	
No. 576852, que ampara la superficie de temporal laborable	181-80-00 Has.
PEDRO VILLELA PEREZ, con certificado de inafectabilidad agrícola	
No. 16948, que ampara la superficie de temporal laborable	<u>114-20-00 Has.</u>
TOTAL.....	457-100-00

HAS.

NOTA: La superficie total amparada con los (3) tres certificados de inafectabilidad agrícola citados, se estima que corresponda íntegramente al predio "MARAVILLAS", no siendo la clasificación real de sus tierras de "Temporal Laborable", sino que son de Humedad, ya que estos terrenos por lo regular en las temporadas de lluvias se "aguachinan", por el exceso de precipitaciones, sin poderse llevar a cabo cosechas, siendo evidente que la agricultura en el predio de que se trata se verifica solamente en las temporadas de verano aprovechando la humedad de las tierras.

Posteriormente los (3) tres propietarios mencionados amparados con sus certificados de inafectabilidad agrícola, donaron al nuevo centro de población agrícola ejidal denominado "SANTIAGO IXCUINTLA", cada una de sus propiedades citadas.

Para comprobar la diligencia de la donación expresada, se adjunta al presente informe, los alegatos que expusieron cada uno de los tres propietarios, ante el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, confirmando sus disposiciones de donación..."

A este informe el comisionado acompañó copia de su oficio de comisión, notificaciones a propietarios o encargados de las fincas y plano que ilustra la ubicación de terrenos investigados.

14.- Por oficio número 1577, de diez de abril de mil novecientos setenta y ocho, el Delegado Agrario en el Estado de Nayarit, instruyó al ingeniero Andrés David Montes González para que practicara nuevos trabajos técnicos informativos; comisionado que en su informe de nueve de agosto de ese año dio a conocer lo siguiente:

"...Se giraron los citatorios a los propietarios de los predios presuntos afectables, solicitando también al Registro Público de la Propiedad, los datos al respecto. El expediente se envió interrumpido varias veces, por la falta de los datos de la citada oficina, cuyo encargado solo proporciono algunos datos de los solicitados y el resto los omitió en su certificación, por lo que se hizo necesario volver a solicitar los datos faltantes; donde a demás en su contestación no se aclaran varios de los datos solicitados. Cabe aclarar que los datos que a continuación se mencionan, se encuentran inscritos en la Oficina del Registro Público de la Propiedad de la Municipalidad de Santiago Ixc., de esta Entidad.

DEL PREDIO MARAVILLAS.- Estos terrenos se verificó un fraccionamiento correspondiente a la Ex-hacienda de Maravillas el cual fue dividido en 3 lotes.

DEL LOTE NUM. 1.- Superficie 114-20-00 Has. de terrenos marismas y pantanoso, propiedad del señor Pedro Villela el cual compró mediante escritura pública número 2309 tomo XIX fechado el 23 de mayo de 1946 a la señora Rafaela Pérez A. vda. de Echeverría; inscrito en el Registro Público de la Propiedad en el tomo XV sección primera de instrumentos públicos páginas de la 72 a 73; partida 37 de fecha 18 de julio de 1946; propiedad amparada con certificado de inafectabilidad agrícola número 16948 dictado en acuerdo de inafectabilidad con fecha 4 de junio de 1947 y publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de octubre de 1947, certificado expedido el 21 de octubre de ese mismo año; inscrito en el Registro Agrario Nacional con el número 90 a fojas 96 B volumen 17/I de fecha 16 de noviembre de 1947, posteriormente el C. Joaquín Fernández Suárez apoderado del señor Pedro Villela, Cosme Meza y José Delgado; poder general conferido mediante escritura pública número 3910 tomo XXXII de instrumentos públicos fechado el 12 de agosto de 1953 vende mediante escritura pública 3934 tomo XXXII de la Ciudad de Tepic, el día 3 de diciembre de 1953 a Don José María Menchaca cuya venta quedó inscrita en el Registro Público de la Propiedad en el libro XVIII sección primera de instrumentos públicos bajo partida número 59 a fojas 9.

DEL LOTE NUM. 2.- Con una superficie de 181-80-00 Has. de terrenos de monte el cual fue adquirido por el señor Cosme Meza mediante escritura pública número 2309 tomo XIX de fecha 23 de mayo de 1946 inscrita en el Registro Público de la Propiedad el 18 de julio de ese mismo año en el tomo XV sección primera página 76 a 78 partida 39 a la señora Rafaela Pérez A. vda. de Echeverría. Esta propiedad se encuentra amparada con certificado de inafectabilidad agrícola número 14967 dictado en acuerdo inafectable el 4 de junio de 1947, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de octubre de ese año; expedido el 20 de octubre de 1947; inscrito en el Registro Agrario Nacional con el número 88 a fojas 94 B-95 B volumen 17/I el 6 de noviembre de 1947. Posteriormente esta propiedad fue vendida por el apoderado Joaquín Fernández Suárez a la señora Lidia Díaz del Guante para su hijo menor

Carlos Ramón Menchaca Díaz del Guante mediante escritura pública número 3936 tomo XXXII de fecha 2 de diciembre de 1953; inscrito en el Registro Público de la Propiedad en el libro XVIII sección primera a fojas 60-80 el día 28 de diciembre de 1953.

DEL LOTE NUM. 3.- Con superficie 152-00-00 Has. de terrenos de temporal adquirido por el señor José Delgado por compra que hizo a la señora Rafaela A. vda. de Echeverría mediante escritura pública número 2309 tomo XIX con fecha 23 de mayo de 1946 inscrita en el Registro Público de la Propiedad en el tomo XV sección primera páginas 74-76 partida núm. 38. Dicha propiedad se encuentra amparada con certificado de inafectabilidad agrícola número 16919 dictado en acuerdo inafectable el 4 de junio de 1947 y publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de octubre de ese mismo año; inscrito en el Registro Agrario Nacional con el número 89 a fojas 95 V-96 J volumen 17/I de fecha 6 de noviembre de 1847. Luego el apoderado el señor Joaquín Fernández Suárez, vende a la señora Lidia Díaz del Guante para su hijo Manuel Menchaca Díaz del Guante, mediante escritura privada número 3935 volumen XXXII el día 2 de diciembre de 1953 inscrito en el Registro Público de la Propiedad en el libro XVIII sección primera de instrumentos públicos bajo inscripción número 58 a fojas 78.

En la inspección efectuada a los terrenos, según las pruebas y registros recabados en las oficinas fiscales correspondientes, las propiedades que señalaron como presuntas afectables en la solicitud resultaron ser inafectables, y como de preferencia serán localizados los terrenos que se señalen en la solicitud en estos terrenos no existe en donde localizar el terreno para situar el poblado de referencia, por lo cual ya no procede ningún párrafo subsecuente en el oficio de comisión, sin embargo se aportan los elementos necesarios a mi juicio, para un estudio del caso..."

A este informe el comisionado acompañó copias de citatorios girados a propietarios de predios, acta de inspección ocular de veintiocho de junio de mil novecientos setenta y ocho, informe del Registro Público de la Propiedad de cuatro de agosto de ese mismo año, copias de certificados de inafectabilidad agrícola, copias de escrituras públicas y plano que ilustra la ubicación de los inmuebles.

15.- Por oficio número 2785, de siete de mayo de mil novecientos ochenta, el Delegado Agrario instruyó al ingeniero Alvaro Ortega Estrada, para que practicara nuevos trabajos técnicos complementarios; comisionado que en su informe de veinticuatro de junio de ese mismo año, puntualizó lo siguiente:

"...PREDIO MARAVILLAS:- Que consta de 3 fracciones correspondiente a la Ex-Hacienda de Maravillas:

2.- LOTE No. 1.- Propiedad del Sr. José Ma. Menchaca, quien compró al Sr. Joaquín Fernández Suárez, una superficie de 114-20-00 Has., apoderado de los Sres. Pedro Villela, Cosme Meza y José Delgado, poder general conferido mediante escritura pública No. 3910, bajo el tomo XXXII de instrumentos públicos, fechado el 12 de agosto de 1953; compra venta que se llevó a cabo mediante escritura pública número 3934, tomo XXXII de la Cd. de Tepic, Nayarit; el día 3 de diciembre de 1953, cuya venta quedó inscrita en el Registro Público de la Propiedad, en el libro XVIII, sección primera de instrumentos públicos, bajo partida No. 29 a fojas 9, Pedro Villela, compró mediante escritura pública número 2309, tomo XIX, fechado el 23 de mayo de 1946 a la Sra. Rafaela Pérez A. vda. de Echeverría; inscrito en el Registro Público de la Propiedad en el tomo XV, sección primera de instrumentos públicos, páginas de la 72 a la 73; bajo partida número 37 de fecha 18 de julio de 1946; propiedad amparada con certificado de inafectabilidad agrícola número 16948 dictado en acuerdo de inafectabilidad con fecha 4 de junio de 1942 y publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de octubre de 1942.

Esta propiedad se encuentra en explotación por el Sr. José María Menchaca, sembrado en un 50% de mango manila y un 40% de frijol y sorgo, el resto de palapar. Este propietario lo viene explotando desde el año de 1944 aproximadamente.

Por lo cual se encuentra dentro de lo estipulado en la fracción III del artículo 249 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

3.- LOTE No. 2.- Propiedad que compró la señora a Lidia Díaz del Guante para su hijo menor Carlos Ramón Menchaca Díaz del Guante, con una superficie de 181-00-00 Has. al señor Joaquín Fernández Suárez, apoderado de los señores Pedro Villela, Cosme Meza y José Delgado, poder conferido mediante escritura pública número 3910 bajo el tomo XXXII de instrumentos públicos fechado el 12 de agosto de 1953. Compraventa que se llevó a cabo mediante escritura pública número 3936 tomo XXXII de fecha 2 de diciembre de 1953, inscrito en el Registro Público de la Propiedad en el libro XVIII Sección I a fojas de la 60 a la 80 el día 28 de diciembre de 1953. El señor Cosme Meza, compró mediante escritura pública número 2309 tomo XIX de fecha 23 de mayo de 1943 inscrita en el Registro Público de la Propiedad el 18 de julio de ese mismo año, en el tomo XV sección I, página de la 76 a la 78, bajo partida número 39 a la señora Rafaela Pérez vda. de Echeverría. Esta propiedad se encuentra amparada con certificado de inafectabilidad agrícola número 14967 dictado en acuerdo inafectable el 4 de junio de 1947, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de octubre de ese mismo año.

Esta propiedad se encuentra explotada por el señor Carlos Ramón Menchaca Díaz del Guante en un 50% con árboles frutales de la variedad del mango manila y el resto de frijol y sorgo, por lo que se encuentra dentro de lo estipulado por la fracción III del artículo 249 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Existiendo como antecedente que esta propiedad fue explotada por el C. José María Menchaca, desde el año de 1944.

4.- Lote No. 3.- Propiedad que compró la señora Lidia Díaz del Guante para su hijo Manuel Menchaca Díaz del Guante con una superficie de 152 has. al señor Joaquín Fernández Suárez, apoderado de los señores Pedro Villela, Cosme Meza y José Delgado, poder conferido mediante escritura pública número 3910 registrada bajo el tomo XXXII de instrumentos públicos, fechado el 12 de agosto de 1953, compra-venta que se llevó a cabo mediante escritura pública número 3935 volumen 32 el día 2 de diciembre de 1953, inscrito en el Registro Público de la Propiedad en el libro XVIII sección primera de instrumentos públicos, bajo inscripción número 58 a fojas 78. El señor José Delgado fue dueño por compra que hizo a la señora Rafaela A. vda. de Echeverría, mediante escritura pública número 2309 tomo XIX de fecha 23 de mayo de 1946, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de mayo de 1946, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, en el tomo XV sección I, a fojas de la 74 a la 76, partida número 38.- Dicha propiedad se encuentra amparada con certificado de inafectabilidad agrícola número 16919 dictado en acuerdo inafectable el 4 de junio de 1947 y publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de octubre de ese mismo año.

Este predio se encuentra explotado por el señor Manuel Menchaca Díaz del Guante en un 70% con árboles frutales de la variedad de mango manila, por lo que se encuadra dentro de lo dispuesto por la fracción III del artículo 249 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria y el resto se aprovecha sembrando frijol, existiendo como antecedente que esta propiedad fue explotada por el señor José María Menchaca, desde el año de 1944.

Cabe hacer la aclaración que los señores Menchaca compraron los predios denominados "MARAVILLAS" el 23 de diciembre de 1953, mientras la donación de estos predios por parte de los Sres. Cosme Meza, José Delgado Betancourt y Pedro Villela Pérez, se hizo el mes de marzo de 1960..."

A este informe el comisionado acompañó copia de su oficio de comisión, copias de citatorios girados a propietarios, certificación del Registro Público de la Propiedad, plano conjunto de los predios investigados, copias fotostáticas de los planos, escrituras y certificados de inafectabilidad de pequeños propietarios, copia del poder otorgado a Joaquín Fernández Suárez y documentación relativa a la donación de terrenos.

16.- Por oficio número 7488, de veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y dos, la Dirección General de Procedimientos Agrarios, instruyó al ingeniero Gilberto de la Torre Tosca, para que realizara estudio respecto de la capacidad agraria de los solicitantes; comisionado que en su informe de trece de marzo de ese mismo año, dio a conocer lo siguiente:

"...Conforme a la solicitud de 29 de mayo de 1952, de 56 campesinos, 3 están repetidos, 23 asistieron y viven en la población y se mantienen con capacidad agraria; 13 ya fallecieron y 16 se ausentaron del poblado, además se presentaron 27 personas que se mencionan en el censo básico de 22 de junio de 1959, más 48 campesinos que solicita la asamblea sean tomados en cuenta ya que son familiares de los fallecidos y ausentes que se mencionan tanto en la solicitud como en el censo básico..."

A este informe el comisionado acompañó primera y segunda convocatoria, acta de no verificativo, acta de asamblea celebrada el doce de marzo de mil novecientos ochenta y dos, relación de los campesinos investigados y copia de su oficio de comisión.

17.- Por oficio número 8021, de diez de junio de mil novecientos ochenta y dos, la Dirección General de procedimientos Agrarios ordenó al ingeniero Fernando A. Fernández Zamora, la práctica de nuevos trabajos técnicos, que fueron solicitados por la Sala Regional de Occidente del Cuerpo Consultivo Agrario, por oficio 0670, de doce de febrero de ese año, por cuanto a la localización topográfica de los predios; el comisionado en su informe de dieciséis de agosto de ese mismo año, dio a conocer lo siguiente:

"...Habiéndome trasladado al poblado de referencia, procedí en compañía de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo Agrario, a efectuar la localización topográfica de los predios señalados en el punto de acuerdo, antelación se giraron los citatorios de rigor a cada uno de los dueños o encargados de dichos predios.

Predio "MARAVILLAS", propiedad de José María Menchaca, en lo referente a este predio forma una sola unidad topográfica, enclavada dentro del mismo se localizan aproximadamente 200-00-00 Has. sembradas con árboles frutales de mango manila, además aproximadamente 100-00-00 Has., que fueron sembradas de frijol durante la temporada de siembra pasada, el resto del predio presenta indicios que durante varias temporadas no se ha explotado agrícola-mente, pues se pueden observar monte compuesto por guamuchilillo, cuatante, huínoles y pasto silvestre sin que se hubiera podido apreciar rastro de que hubiera ganado en los terrenos del mencionado predio, del cálculo analítico de la superficie realizado por el suscrito se llegó al conocimiento de que la superficie total del predio resultó ser de 508-77-73.135 Has. de temporal, aunque fueron citados en su oportunidad el propietario o encargado y de haber solicitado por

escrito a la oficina del Registro Público de la Propiedad los datos del registro del predio y la documentación no se anexan al presente debido a que la mencionada oficina del Registro Público no proporcionó ningún dato al respecto y al no haberse presentado el propietario o el encargado a dicha diligencia, no se recopilaron los documentos que amparan dicha propiedad...".

18.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión plenaria de quince de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, aprobó acuerdo para solicitar a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, la instauración del procedimiento de nulidad de acuerdos presidenciales y cancelación de los correspondientes certificados de inafectabilidad que a continuación se describen:

a) Acuerdo presidencial de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y siete, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el dieciocho de octubre del mismo año, en cumplimiento del cual se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola número 16948, a favor de Pedro Villela, para amparar el predio denominado Lote I, de la "exhacienda Maravilla", que comprende una superficie de 114-20-00 (ciento catorce hectáreas, veinte áreas), propiedad actual de José María Menchaca Carpena.

b) Acuerdo presidencial de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y siete, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el dieciocho de octubre de ese mismo año, conforme al cual se le expidió el certificado de inafectabilidad agrícola número 16947, a favor de Cosme Meza para amparar el predio denominado Lote II, de la "exhacienda Maravillas", que comprende una superficie de 181-80-00 (ciento ochenta y una hectáreas, ochenta áreas), propiedad actual de Carlos R. Menchaca Díaz del Guante.

c) Acuerdo presidencial de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y siete, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el dieciocho de octubre del mismo año, en cumplimiento del cual se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola número 16949, a favor de José Delgado B., para amparar el predio denominado Lote III de la "exhacienda Maravillas", que comprende una superficie de 152-00-00 (ciento cincuenta y dos hectáreas), propiedad actual de Manuel Menchaca Díaz del Guante.

19.- La Subsecretaría de Asuntos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio de veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, ordenó a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, la instauración del procedimiento de nulidad de acuerdos presidenciales y cancelación de los certificados de inafectabilidad anotados líneas arriba, el cual fue iniciado el siete de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, y por oficio número 592322 de diecinueve de junio del mismo año, se comisionó al licenciado José Guadalupe Arreola García, por esa dependencia, para notificar a los propietarios de los predios que tienen certificado de inafectabilidad, así como a sus causahabientes, por lo que fueron entregados los oficios seriadados del número 608450 al 608466, todos de siete de junio de mil novecientos ochenta y cuatro. También fueron notificados los propietarios y causahabientes, por medio de edictos que se publicaron en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiocho de agosto, cuatro y once de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, y en el periódico de circulación nacional denominado El Universal, el veinte y veintisiete de agosto y tres de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

20.- Dentro de los plazos concedidos por el artículo 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, José María Menchaca Carpena, Carlos Ramón y Manuel, de apellidos Menchaca Díaz del Guante, se presentaron al procedimiento de nulidad de acuerdos presidenciales y cancelación de certificados de inafectabilidad y aportaron pruebas que se estudiarán más adelante.

21.- La Dirección General de Tenencia de la Tierra, elaboró dictamen jurídico el veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y cinco, considerando improcedente dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales respecto de los Lotes I, II y III de la "Exhacienda Maravillas", amparados con los certificados de inafectabilidad números 16948, 16947 y 16949, por haberse probado su explotación.

22.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión plenaria de seis de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, aprobó dictamen en sentido positivo, proponiendo dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y siete, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el dieciocho de octubre de ese mismo año, que se refieren al predio "Maravillas".

23.- Mediante oficio de cinco de junio de mil novecientos noventa, el Consejero Titular del Cuerpo Consultivo Agrario, que conocía los asuntos del Estado de Nayarit, remitió a la Sala Regional de ese órgano colegiado, con sede en Guadalajara, Jalisco, observaciones de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios, que le fueron turnadas el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa, por lo que por oficio de treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa, solicitó al Delegado Agrario en la entidad federativa, trabajos técnicos e informativos complementarios, quien comisionó a los ingenieros José de la Luz Álvarez Luna y Aurelio Altamirano Fletes; profesionistas que rindieron un informe conjunto el siete de diciembre del mismo año, sin que hayan hecho mención del predio "Maravillas".

24.- El veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y dos, la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, emitió dictamen declarando procedente la solicitud y negó la afectación del predio "Maravillas".

25.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión plenaria celebrada el veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y dos, aprobó dictamen proponiendo negar la nulidad del acuerdo presidencial de inafectabilidad agrícola que ampara al predio "Maravillas" y por ende negó su afectación.

26.- Una vez radicado el expediente y como consecuencia de la notificación practicada al Comité Particular Ejecutivo, mediante escrito de veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y tres, Leandro Amparo Ceja, en representación de los campesinos promoventes, ocurrió a juicio exhibiendo poder notarial que le fue otorgado el veintidós de febrero de mil novecientos noventa y tres, y solicitó que se afecten las fracciones I, II y III de la "Exhacienda Maravillas", en virtud de que sus propietarios las donaron al Gobierno de la República, precisamente para satisfacer las necesidades agrarias y económicas del núcleo de población que representa.

Anexó a su escrito, copia fotostática de escrito de veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, en la que se asienta la voluntad de José Delgado Betancourt, Cosme Meza Mejía y Pedro Villela Pérez, para donar sus respectivos predios correspondientes a las fracciones I, II y III de la "Ex-hacienda Maravillas"; copia fotostática de escrito de veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y seis, en la que se asienta nuevamente la conformidad de Cosme Meza, en donar su predio, y copia fotostática de escrito de diecinueve de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, que contiene información en el sentido de que José Delgado Betancourt, Pedro Villela y Cosme Meza Mejía, ratifican su disposición de donar los lotes II, I y III, de la "Exhacienda Maravillas", que comprende superficies de 181-80-00 (ciento ochenta y una hectáreas, ochenta áreas); 114-20-00 (ciento catorce hectáreas, veinte áreas), y 152-00-00 (ciento cincuenta y dos hectáreas), en ese orden, respectivamente.

QUINTO.- Una vez narrados los antecedentes del caso, a continuación pasaremos al estudio de cada uno de los informes de trabajos técnicos a fin de determinar la procedencia y el fondo de la acción relativa a la constitución de Nuevo Centro de Población Ejidal.

- En el informe de ocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, señalado en el antecedente número cuatro, el ingeniero Santiago Maldonado Iñiguez, afirmó que el predio "Maravillas", se constituye de 463-20-00 (cuatrocientas sesenta y tres hectáreas, veinte áreas), de terreno de humedad con monte bajo; sin embargo, no acompañó acta circunstanciada en la que se expresaran las condiciones de inexplotación del predio, razón por la que en términos de los artículos 232 y 233 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, este informe no ayuda a resolver la acción agraria que nos ocupa, valoración que se sustenta en el artículo 189 de la Ley Agraria.

- En el informe de veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y dos, señalado en el antecedente número 6, el comisionado Salvador Díaz Barriga, no hizo referencia al predio "Maravillas", se ocupó de otros, motivo por el cual no revierte importancia para este asunto.

- El informe de tres de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, señalado en el antecedente número 7, rendido por Rafael Molina Grajales, indica que el predio "Maravillas", se destinaba a la siembra de algodón por parte del señor José María Menchaca en una superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas), de un total de 521-60-00 (quinientas veintiuna hectáreas, sesenta áreas).

Es importante apuntar que a este informe el comisionado anexó acta de inspección ocular levantada el catorce de septiembre de mil novecientos sesenta y dos, en la que los integrantes del Comité Particular Ejecutivo firmaron de conformidad, circunstancias que llevan a la presunción de que el predio "Maravillas", en ese tiempo se encontraba inexplorado en una superficie aproximada de 221-60-00 (doscientas veintiuna hectáreas, sesenta áreas), de temporal.

- En el informe de trece de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, indicado como antecedente número 9, el comisionado Cruz Ortiz E., sólo hizo referencia a las escrituras públicas de propiedad del predio "Maravillas", a los certificados de inafectabilidad que amparan a éste y su localización topográfica; empero, no precisó explotación o inexplotación, razones por las que dicho informe no forma convicción en este Tribunal Superior Agrario, en términos del artículo 189 de la Ley Agraria.

- En el informe de dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, señalado en antecedente número 13, el comisionado Jorge Greenhman Aguilar, apuntó que el predio "Maravillas", se encontró totalmente explotado por el señor José María Menchaca.

- En el informe de nueve de agosto de mil novecientos setenta y ocho, señalado en el antecedente número 14, el comisionado Andrés David Montes González, indicó el predio que el predio "Maravillas" se divide en tres lotes, el primero de 114-20-00 (ciento catorce hectáreas, veinte áreas), de marismas y pantanos, que fue propiedad de Pedro Villela, amparado con certificado de inafectabilidad agrícola número 16948, expedido por acuerdo de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y siete, vendido a José María Menchaca el dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres; el segundo de 181-80-00 (ciento ochenta y una hectáreas, ochenta áreas), de temporal, cubiertas de monte, que fue propiedad de Cosme Meza, amparado con certificado de inafectabilidad agrícola 14967, expedido por acuerdo de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y siete, lote que fue vendido al menor Carlos Ramón Menchaca Díaz del Guante, el dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres; el tercero y último, de 152-00-00

(ciento cincuenta y dos hectáreas), de temporal que fue propiedad de José Delgado, amparado con certificado de inafectabilidad agrícola número 16919, expedido por acuerdo de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y siete, fue vendido al menor Manuel Menchaca Díaz del Guante, el dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Las condiciones de in explotación del lote II del predio "Maravillas", el comisionado las apuntó en el acta de inspección ocular levantada el veintiocho de junio de mil novecientos setenta y ocho, explicando que la vegetación observada se compone de huinolos, guamuchilillo y coatante.

- En el informe de veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta, apuntado en el antecedente número 15, el comisionado Alvaro Ortega Estrada, precisó que el predio "Maravillas", sus tres lotes se encuentran explotados por José María Menchaca, Carlos Ramón Menchaca Díaz del Guante y Manuel Menchaca Díaz del Guante, respectivamente, con huertos de mango, frijol y sorgo, aclaró que estas personas lo compraron el dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, en tanto que en el mes de marzo de mil novecientos sesenta, los anteriores propietarios Cosme Meza, José Delgado Betancourt y Pedro Villela, lo habían cedido al Gobierno del Estado de Nayarit, para que se resolvieran problemas agrarios.

- En el informe de trece de marzo de mil novecientos ochenta y dos, apuntado en el antecedente número 16, rendido por Gilberto de la Torre Tosca, se conoce la capacidad individual y colectiva del grupo solicitante, en virtud de que radican en el poblado Santiago Ixcuintla, veintitrés individuos que reúnen los requisitos establecidos en los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, cuyos nombres son los siguientes: 1.- Mariano Montes Raigosa, 2.- Rafael Cortés Contreras, 3.- Florentino Silvestre Guerrero, 4.- José Lozano Pérez, 5.- Alfonso Ponce Rodríguez, 6.- Eduardo Ibarra López, 7.- Jorge Dena Anguiano, 8.- Cornelio Cortés Herrera, 9.- Jesús Villarreal Mercado, 10.- Natividad Carrillo Ibarra, 11.- J. Isabel Avila Ahumada, 12.- David Guzmán Pérez, 13.- Gonzalo Palomera Arriola, 14.- Rodrigo Palomera Arriola, 15.- Manuel Palomera Arriola, 16.- Enrique Guizar Martínez, 17.- José Langacia Tovar, 18.- Jorge Huizar López, 19.- Dámaso Flores Colón, 20.- Andrés Padilla Silvestre, 21.- Iván Flores Bogarín, 22.- Espiridión Ortiz y 23.- Daniel Villarreal Lamas.

- En el informe de dieciséis de agosto de mil novecientos ochenta y dos, apuntado en el antecedente número 17, y su complementario de veintitrés de noviembre de ese mismo año, el comisionado Fernando A. Fernández Zamora, indicó que en el caso del predio "Maravillas", cuyo cálculo analítico arrojó una superficie de 508-77-73 (quinientas ocho hectáreas, setenta y siete áreas, setenta y tres centiáreas), de temporal, localizó 200-00-00 (doscientas hectáreas), sembradas de árboles frutales y 100-00-00 (cien hectáreas), sembradas de frijol, en tanto que el resto del terreno, o sea, 208-77-73 (doscientas ocho hectáreas, setenta y siete áreas y setenta y tres centiáreas), presentó indicios en el sentido de que durante varias temporadas no se ha explotado agrícola y pecuariamente, pues pudo observar monte compuesto de guamuchilillo, coatante, huinolos y pasto silvestre, sin que haya aparecido rastro de que hubiera ganado en los terrenos del citado predio.

Tomando en cuenta lo asentado en el antecedente número 18 de esta sentencia, se conoce que el Cuerpo Consultivo Agrario por acuerdo de quince de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, ordenó a la Dirección General de la Tenencia de la Tierra, la instauración del procedimiento de nulidad de acuerdos presidenciales de inafectabilidad agrícola y la cancelación de certificados que amparan particularmente el predio "Maravillas". En tal virtud, previa notificación los propietarios ofrecieron las siguientes pruebas:

José María Menchaca Carpena, propietario de Lote I de la finca de Maravillas, que comprende una superficie de 114-20-09 (ciento catorce hectáreas, veinte áreas, nueve centiáreas), mediante escrito de cinco de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, ofreció las siguientes pruebas:

a) Copia fotostática simple del certificado de inafectabilidad agrícola número 16948, expedido a nombre de Pedro Villela.

b) Copias fotostáticas simples de facturas relativas a la venta de frijol, realizada por el propietario a la Compañía Nacional de Subsistencias Populares, el primero de junio de mil novecientos ochenta y uno.

c) Constancia expedida el dos de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, por José Reyes Martínez, analista de bodegas rurales CONASUPO, en la que se asienta que desde el año de mil novecientos ochenta, se recibió la producción de frijol, propiedad de José María Menchaca Carpena, proveniente del predio denominado Maravillas.

d) Constancia de tres de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, expedida por el ingeniero José Gazcón Mercado, Delegado Estatal de la Comisión Nacional de Fruticultura, en la que se señala que José María Menchaca Carpena, desde el año de mil novecientos setenta y seis, venía produciendo mango en el predio Maravillas.

e) Copia fotostática simple de la escritura pública número 3936, que fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Santiago Ixcuintla, el veintiocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, a nombre de José María Menchaca Carpena.

Carlos Ramón Menchaca Díaz del Guante, propietario de la fracción II de Maravillas, que comprende una superficie de 181-80-00 (ciento ochenta y una hectáreas, ochenta áreas), mediante escrito de dos de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, ofreció las siguientes pruebas:

a) Copia fotostática de la escritura pública número 3836 de dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, para probar su derecho de propiedad.

b) Copia fotostática del certificado de inafectabilidad agrícola número 16747, expedido a nombre de Cosme Meza, entonces propietario del Lote II de Maravillas.

c) Constancia expedida el dos de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, por José Reyes Martínez, analista de bodegas rurales CONASUPO, en la cual se expresa que Carlos Menchaca Díaz del Guante, ha venido entregando la producción de frijol que proviene del inmueble señalado, desde el año de mil novecientos ochenta. Anexó además, facturas de venta de frijol a la empresa señalada de primero de junio de mil novecientos ochenta y uno.

d).- Escrito de dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y cinco mediante el que los representantes de la empresa comercial denominada "La Flor de Jalisco", hacen constar que este propietario durante el transcurso de cuatro años a la fecha les ha entregado la producción de mango.

e).- Escrito de veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, mediante el que la Asociación Agrícola Local de Productores de Cereales, Legumbres y Hortalizas de Santiago Escuintla, Nayarit, hace constar que el propietario en comento presentó su solicitud de siembra para el ciclo agrícola 1984-195.

f).- Escrito de veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, mediante el que los directivos de la Asociación Municipal de la pequeña propiedad de Santiago Ixcuintla, Nayarit, hacen constar que el propietario que nos ocupa es miembro activo de esa asociación y el predio lo destina a la siembra de mango manila y de frijol.

g).- Facturas números 1593616, 1593615, 1593624, 1593619, 1593625 y 1633253 de diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y dos, expedidas por la Compañía Nacional de Subsistencias Populares, en las que se manifiestan que el oferente entregó la producción de frijol negro.

h).- Facturas números 2253879 y 2253878 de dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y tres, expedidas por la Compañía Nacional de Subsistencias Populares en las que se manifiesta que el oferente entregó la producción de frijol.

i).- Facturas números 2693815, 2693814, 2693013, 2693010, 2593009 y 2693008, de veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, expedida por la Compañía Nacional de Subsistencias Naturales, en las que se manifiesta el oferente entregó la producción de frijol.

j).- Nota de remisión número 0039, de dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, expedida por Agrocomercial de Ixtlan, S.A., en la que manifiesta que el oferente compró agroquímicos.

k).- Nota de remisión número 0296, de veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, expedida por Agrocomercial de Ixtlan, S.A., en la que manifiesta que el oferente compró agroquímicos.

l).- Nota de remisión número 1583, de doce de agosto de mil novecientos ochenta y dos, expedida por Agrocomercial de Ixtlan, S.A., en la que manifiesta que el oferente compró agroquímicos.

m).- Nota de remisión número 2583 de veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y tres. expedida por Agrocomercial de Ixtlan, S.A., en la que manifiesta que el oferente compró agroquímicos.

n).- Factura número 4587, de treinta de enero de mil novecientos ochenta, expedida por Insecticida de Occidente, S.A., en la que se manifiesta que el oferente compró agroquímicos.

ñ).- Factura número 7585, de dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, expedida por Agroindustrias, PM, S.A., en la que se manifiesta el oferente compró semilla de sorgo.

Manuel Menchaca Díaz del Guante, propietario del Lote III de Maravillas, mediante escrito de dos de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, ofreció las siguientes pruebas:

a) Copia fotostática de la escritura pública número 3835, de quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, para acreditar su derecho de propiedad respecto de una superficie de 162-00-00 (ciento sesenta y dos hectáreas).

b) Copia fotostática del certificado de inafectabilidad agrícola número 16949, expedido a nombre de José Delgado, que ampara la fracción III de Maravillas.

c) Tres copias fotostáticas simples de facturas relativas a venta de frijol, que hizo el propietario a la Compañía Nacional de Subsistencias Populares de dos de julio de mil novecientos ochenta y mil novecientos ochenta y cuatro.

Con motivo de la garantía de audiencia otorgada a estos propietarios, por escrito de veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y siete, Lidia Díaz del Guante vda. de Menchaca, Carlos Ramón y Manuel, de apellidos Menchaca Díaz del Guante, presentaron pruebas documentales en las que destacan las siguientes:

a).- Aerofoto que ilustra la ubicación del predio denominado "Maravillas" y su fraccionamiento en tres lotes.

b).- Dictamen emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario el veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y dos, en el que se niega la afectación del predio "Maravillas".

c).- Escrito de tres de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, por medio del cual la Unión Agrícola Regional de Productores de Hortalizas del Estado de Nayarit, hace constar que Carlos Ramón Menchaca Díaz del Guante, es miembro de esa Unión Agrícola quien destina 45-00-00 (cuarenta y cinco hectáreas) a la producción de mango manila desde hace más de diez años, terrenos que se localiza en el predio "Maravillas".

d).- Copias fotostáticas de los informes rendidos por David Montes González y Alvaro Ortega Estrada, el nueve de agosto de mil novecientos setenta y ocho y veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta.

e).- Inspección Judicial, practicada por el licenciado Filemón Alberto Rojo Barbuzón, actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario Distrito 19, con sede en Tepic, Nayarit, el dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, a la que asistió Carlos Ramón Menchaca Díaz del Guante, destacando que el predio "Maravillas" consta de 455-00-00 (cuatrocientas cincuenta y cinco hectáreas), explicando que la fracción o lote tres es de 163-00-00 (ciento sesenta y tres hectáreas), propiedad de Manuel Menchaca Díaz del Guante, que se destina a la producción de mango; que el lote dos mide 183-00-00 (ciento ochenta y tres hectáreas) y es propiedad de Carlos Ramón Menchaca Díaz del Guante y se encuentra sembrado con árboles de mango manila intercalados con cultivo de maíz; que la fracción o lote uno es propiedad de Lidia Díaz del Guante vda. de Menchaca, y tiene 112-00-00 (ciento doce hectáreas) sembrada con árboles de mango manila e intercalada con cultivo de maíz.

f).- Testimonial a cargo de Sebastián Avila Pérez, y Melitón Esparza Estrada, desahogada el cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal Unitario Agrario antes mencionado, de cuyo estudio se advierte que los testigos manifestaron haber conocido a José María Menchaca Carpena; que si conocen la ubicación y superficie del predio "Maravillas"; que José María Menchaca Carpeta, hasta su fallecimiento fue quien trabajó este predio destinándolo a los cultivos de algodón y de mango; que la huerta de mango tiene una edad aproximada de treinta años; que a la muerte de José María Menchaca Carpena, su esposa Lidia Díaz del Guante y sus hijos Carlos Ramón y Manuel, de apellidos Menchaca Díaz del Guante, son quienes entraron a trabajar el terreno.

Al adminicular los diversos informes de trabajos técnicos desahogados durante el procedimiento con las pruebas existentes en autos que fueron aportadas por los propietarios, se llega a la conclusión de que en la especie los lotes I y III del predio "Maravillas", son inafectables, en virtud de que en los informes de trabajos técnicos de tres de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, nueve de agosto de mil novecientos setenta y ocho, y dieciséis de agosto de mil novecientos ochenta y dos, se reportaron explotados y de acuerdo a su superficie no rebasan los límites de la pequeña propiedad, en términos de los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria. En cambio, el lote II del predio "Maravillas", con superficie de 181-80-00 (ciento ochenta y una hectáreas, ochenta áreas), que para efectos agrarios aparece en propiedad de Carlos Ramón Menchaca Díaz del Guante, si resulta afectable en razón de su inexplotación por más de dos años consecutivos sin causas justificadas, hecho al que se arriba en base a las siguientes pruebas.

a).- En el informe de tres de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, el comisionado Rafael Molina Grajales, dio a conocer que el predio "Maravillas" de 521-60 (quinientas veintiuna hectáreas, sesenta áreas), sólo se destinaba a la siembra de algodón en una superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas), por parte del señor José María Menchaca Carpena, por lo que de una recta interpretación de este informe se colige que el resto de la propiedad no se destinaba a ningún tipo de explotación, independientemente de que el comisionado no lo haya asentado así literalmente en su informe, circunstancia de inexplotación que no fue desvirtuada con las pruebas traídas al procedimiento por Carlos Ramón Menchaca Díaz del Guante.

En efecto, este informe merece plena aceptación considerando que se trata de los más próximos a la instauración del procedimiento con independencia de aquél rendido el ocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, pues refleja las condiciones existentes en el terreno investigado, habida cuenta que el comisionado fue claro y categórico al afirmar que de la totalidad del predio sólo 300-00-00 (trescientas hectáreas), en ese momento se encontraban abiertas al cultivo de algodón, lo que lógicamente expresa que el resto de la superficie se encontraba sin explotación, resultando evidente que de haber ocurrido lo contrario así se hubiera asentado por el comisionado, sin que escape advertir que el estado actual del predio se precisó en el acta de inspección ocular de catorce de septiembre de mil novecientos sesenta y dos que se anexó a dicho informe, circunstancia que viene a corroborar su aceptación por cuanto a la inexplotación de esa parte del predio, análisis que se sustenta en el artículo 189 de la Ley Agraria.

Más adelante en el informe de nueve de agosto de mil novecientos setenta y ocho, el comisionado Andrés David Montes González, al investigar el lote II del citado predio, afirmó que se constituye de 181-80-00 (ciento ochenta y una hectáreas, ochenta áreas), de terrenos de monte, circunstancias de

inexplotación reflejadas en el acta de inspección ocular de veintiocho de junio de mil novecientos setenta y ocho, que al relacionarla con el caudal probatorio ofrecido particularmente por Carlos Ramón Menchaca Díaz del Guante, se colige que este propietario no desvirtúa la existencia de monte en esas fechas, como guamuchilillo, huinolos y coatante, por lo que resulta indudable que el predio de su propiedad en esos tiempos no se destinaba a ningún tipo de explotación, valoración de este informe que se fundamenta en el artículo 189 de la Ley Agraria.

Por último, en el informe rendido el dieciséis de agosto de mil novecientos ochenta y dos, el comisionado Fernando A. Fernández Zamora, al investigar el predio "Maravillas", afirmó que 200-00-00 (doscientas hectáreas) se encuentran sembradas con árboles frutales de mango manila y que aproximadamente otras 100-00-00 (cien hectáreas) fueron sembradas de frijol durante la temporada de siembra pasada; por otra parte, fue claro y categórico al afirmar que el resto del predio presenta indicios que durante varias temporadas no se ha explotado agricolamente, pues pudo observar monte compuesto por guamuchilillo, coatante, huinolos y pastos silvestres, sin que haya apreciado rastros de que en el terreno hubiera pastado ganado.

Ahora bien, no escapa considerar que las pruebas ofrecidas por Carlos Ramón Menchaca Díaz del Guante, se refieren a la escritura pública número 3836, de dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, con la que acredita la propiedad del aludido terreno; con la copia del certificado de inafectabilidad agrícola número 16747, demuestra que el lote II del predio "Maravillas" estuvo protegido por el acuerdo de inafectabilidad agrícola de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y siete, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el dieciocho de octubre de ese mismo año y por lo que respecta a la constancia expedida el dos de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, por la Compañía Nacional de Subsistencias Populares, en la que se expresa que ha venido entregando la producción de frijol a esa empresa paraestatal desde mil novecientos ochenta, cabe destacar que con este documento no desvirtúa la inexplotación reportada en su predio en los informes del tres de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y nueve de agosto de mil novecientos setenta y ocho; en la misma tesitura, el resto de las pruebas documentales previamente desglosadas, si bien es cierto demuestran la relación comercial del propietario con la Asociación Agrícola Local de Productores de Cereales, Legumbres y Hortalizas y con diversas empresas comerciales del Estado de Nayarit, también es cierto que se refieren a hechos acaecidos en los años de mil novecientos ochenta a mil novecientos ochenta y cinco, motivo por el cual no logra desvirtuar la inexplotación a que se refieren los informes de trabajos técnicos antes señalados.

Tratándose de la prueba de inspección judicial desahogada el dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, a la que asistió este propietario, es pertinente considerar que no es contundente para concluir que el lote II del predio "Maravillas" sea inafectable, ya que si bien es cierto en dicha inspección el actuario del Tribunal Unitario Agrario Distrito 19, con sede en Tepic, Nayarit, afirmó que este lote se destina a la siembra de árboles de mango manila intercalado con cultivo de maíz; es más cierto aún que dichas condiciones de explotación corresponden al año de mil novecientos noventa y siete, por lo que al adminicular esta inspección con los informes de trabajos técnicos del tres de diciembre de mil novecientos sesenta y tres y nueve de agosto de mil novecientos setenta y ocho, es inconcluso que revierten mayor fuerza probatoria éstos últimos, pues resulta evidente a partir de un análisis lógico que el propietario sabedor de que su predio sería objeto de investigación con motivo de la acción agraria que nos ocupa, lo prepararía para que al momento de la inspección reportara explotación agrícola, pero independientemente de ello la inexplotación ya había sido reportada en los aludidos informes, por lo que al tener la garantía de audiencia con motivo del amparo concedido tuvo la oportunidad de desvirtuar la inexplotación señalada en los informes, pues su propiedad deviene desde el mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, de tal manera que esta inspección judicial no es el medio idóneo para acreditar la explotación del predio durante el procedimiento, valoración que se apoya en el artículo 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se aplica supletoriamente a la Legislación Agraria.

En lo que respecta a la testimonial a cargo de Sebastián Avila Pérez y Melitón Esparza Estrada, es oportuno ponderar que sus declaraciones no le restan eficacia probatoria a los informes de trabajos técnicos a que se ha hecho referencia previamente, pues si bien es cierto que los testigos manifestaron haber conocido a José María Menchaca Carpena, que conocen la ubicación y superficie del predio "Maravillas", que este propietario fue quien trabajó el terreno dedicándolo al cultivo de algodón y mango hasta su fallecimiento, que la huerta de mango tiene una edad aproximada de treinta años, y que a la muerte de José María Menchaca Carpena, fueron su esposa Lidia Díaz del Guante y sus hijos Carlos Ramón y Manuel, de apellidos Menchaca Díaz del Guante, quienes entraron a trabajar el terreno, no menos cierto es que las condiciones de inexplotación específicamente del lote II, se vienen reportando desde el informe del tres de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, es decir, desde hace más de treinta años al desahogo de la testimonial ocurrida el cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, pero además, con estos testimonios no se demostraron las circunstancias de modo, tiempo, lugar y formas de explotación, si tomamos en cuenta que el comisionado Rafael Molina Grajales en el informe

antes apuntado, fue suficientemente claro al señalar que de las 521-60-00 (quinientas veintiuna hectáreas, sesenta áreas), 300-00-00 (trescientas hectáreas), al momento de levantar el acta de inspección el catorce de septiembre de mil novecientos sesenta y dos, se encontraban abiertas al cultivo de algodón, por lo que, como ya se dijo, se entiende que el resto del terreno estaba inexplorado, elementos de inexploración que fueron reforzados con el informe de nueve de agosto de mil novecientos setenta y ocho, cuando el comisionado afirmó que el lote II del predio "Maravillas" se constituye de 181-80-00 (ciento ochenta y una hectáreas, ochenta áreas) de terrenos de monte, análisis de esta testimonial que se apoya en el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otra parte, es verdad que de acuerdo con los informes de trabajos técnicos de dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco y veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta, el predio "Maravillas", se reportó totalmente explotado; sin embargo, también es cierto que la inexploración particularmente del lote II, ya se habían reportado el tres de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y nueve de agosto de mil novecientos setenta y ocho, razón por la que no forman convicción en este Juzgador Agrario, ya que no se encuentran robustecidos con otros medios de prueba que desvirtúen los alcances y trascendencia de aquéllos que se refieren a la inexploración.

Por último, es conveniente aclarar que el Comité Particular Ejecutivo por medio de Leandro Amparo Ceja, por escrito de veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y tres, solicitó la afectación total del predio "Maravillas", según se aprecia en el antecedente número 26 de esta sentencia, argumentando que José Delgado Betancourt, Pedro Villela y Cosme Meza Mejía, el veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, habían donado este predio al Gobierno Federal para que con ello se diera solución al problema social agrario, situación reportada en el informe de veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta; no obstante lo anterior, es necesario aclarar que estas personas desde el dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres ya no eran propietarios del terreno, pues habían otorgado poder general a Joaquín Fernández Suárez, el doce de agosto de ese año, y este último vendió a José María Menchaca el lote I y a la señora Lidia Díaz del Guante, en representación de los menores Carlos Ramón y Manuel, Menchaca Díaz del Guante, los lotes II y III, el dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, hechos demostrados con el informe del Registro Público de la Propiedad de cuatro de agosto de mil novecientos setenta y ocho.

En esta tesitura, no ha lugar a declarar la nulidad de los acuerdos presidenciales de inafectabilidad agrícola de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y siete, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el dieciocho de octubre del mismo año, ni a cancelar los certificados números 16948 y 16949, que amparan los lotes 1 y 3 del predio "Maravillas", al no configurarse la causal prevista en el artículo 418, fracción II, de la Ley Federal de Reforma Agraria, en consecuencia se declara que estos terrenos son inafectables en términos de los artículos 249, 250 y 251 el ordenamiento legal antes invocado, porque de los informes de trabajos técnicos no se advierte inexploración.

En consecuencia, se declara la nulidad parcial del acuerdo presidencial de inafectabilidad agrícola antes apuntado y se cancela el certificado número 16947, que ampara el lote II del predio "Maravillas", con superficie de 181-80-00 (ciento ochenta y una hectáreas, ochenta áreas) de temporal, que fue expedido a nombre de Cosme Meza y que actualmente es propiedad de Carlos Ramón Menchaca Díaz del Guante, al haberse configurado la causal prevista en el artículo 418 fracción II, de la Ley Federal de Reforma Agraria, por ende, sólo esta superficie resulta afectable por haber permanecido inexplorada por más de dos años consecutivos sin causas justificadas, como se asentó en los informes de trabajos técnicos de tres de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, nueve de agosto de mil novecientos setenta y ocho y dieciséis de agosto de mil novecientos ochenta y dos, con fundamento en el artículo 251, aplicado en sentido contrario, del ordenamiento legal antes invocado.

La superficie que se concede, deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para beneficiar a veintitrés campesinos. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y demás áreas necesarias para el asentamiento humano.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 248, en relación con el 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, deberán intervenir en el área de sus respectivas competencias, las Secretarías de Educación Pública; de Comunicaciones y Transportes; de Hacienda y Crédito Público; de Desarrollo Social; así como la Comisión Federal de Electricidad y todas aquellas dependencias y organismos oficiales a nivel federal, estatal y municipal, que se vinculen con los poblados rurales.

Por lo expuesto y con fundamento en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 189 de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Tercer

Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el doce de septiembre de mil novecientos noventa y seis, en el expediente número D.A.2003/96, en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, es de resolverse, y se

RESUELVE

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de creación de nuevo centro de población ejidal que se denominará Santiago Ixcuintla, y se ubicará en el Municipio de Santiago Ixcuintla, Estado de Nayarit.

SEGUNDO.- Queda subsistente la sentencia dictada por este Tribunal Superior Agrario el veintitrés de junio de mil novecientos noventa y cuatro, por cuanto a la afectación de 54-06-80 (cincuenta y cuatro hectáreas, seis áreas, ochenta centiáreas) de temporal, correspondientes al predio "Pichilingue".

TERCERO.- Se deja sin efectos jurídicos parcialmente el acuerdo presidencial de inafectabilidad agrícola de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y siete, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el dieciocho de octubre del mismo año, y se cancela el certificado número 16947, expedido a nombre de Cosme Meza, que ampara el lote II del predio identificado como "Maravillas", de 181-80-00 (ciento ochenta y una hectárea, ochenta áreas) de temporal, actual propiedad de Carlos Ramón Menchaca Díaz del Guante, en términos del artículo 418 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.- Se dota para la creación del nuevo centro de población ejidal de referencia una superficie de 181-80-00 (ciento ochenta y una hectáreas, ochenta áreas), de temporal, que se tomarán del lote II del predio denominado "Maravillas", que para efectos agrarios aparece en propiedad de Carlos Ramón Menchaca Díaz del Guante, por haber permanecido inexplorado por más de dos años consecutivos sin causas justificadas, en términos del artículo 251, aplicado en sentido contrario de la Ley Federal de Reforma Agraria.

La superficie que se concede, deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para beneficiar a veintitrés campesinos. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y demás áreas necesarias para el asentamiento humano.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 248, en relación con el 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, deberán intervenir en el área de sus respectivas competencias, las Secretarías de Educación Pública, de Comunicaciones y Transportes, de Hacienda y Crédito Público, de Desarrollo Social, así como la Comisión Federal de Electricidad y todas aquellas dependencias y organismos oficiales a nivel federal, estatal y municipal, que se vinculen con los poblados rurales.

QUINTO.- Envíese copia certificada de esta sentencia al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para los efectos previstos en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo.

SEXTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

SEPTIMO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Nayarit y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y ocho.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Ricardo García Villalobos Gálvez**, **Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Martha Arcelia Hernández Rodríguez**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 1028/93, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado La Mata, Municipio de Tampico Alto, Ver.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver en cumplimiento de ejecutoria dictada el once de junio de mil novecientos noventa y siete, en el amparo D.A. 5434/96, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer

Circuito, el juicio agrario número 1028/93, que corresponde al expediente administrativo número 7182/89, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "La Mata", ubicado en el Municipio de Tampico Alto, Estado de Veracruz, y

RESULTANDO

PRIMERO.- El catorce de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, este Tribunal Superior Agrario, dictó sentencia que en sus puntos resolutivos dice:

"... PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "La Mata", Municipio de Tampico Alto, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Se deja sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de veintiocho de abril de mil novecientos setenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el catorce de mayo de ese mismo año, y se cancela el certificado de inafectabilidad agropecuaria número 0942738, expedido en favor de Eduardo López Corella, en virtud de que el predio protegido permaneció inexplorado por más de dos años consecutivos sin causa justificada, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 418, en relación con el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado este último a contrario sensu.

TERCERO.- Es de dotarse y se dota al poblado denominado "La Mata", Municipio de Tampico Alto, Estado de Veracruz, con una superficie de 334-41-08 (trescientas treinta y cuatro hectáreas, cuarenta y una áreas, ocho centiáreas) de temporal y agostadero de buena calidad, que se tomarán de la siguiente manera: de las fracciones A, B y C del lote 10 de la Ex-Hacienda "Cabo Rojo", ubicada en el Municipio de Tampico Alto, Estado de Veracruz, también conocida como "Las Cecilias", propiedad de Eduardo López Corella, con superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) de temporal y agostadero de buena calidad; y de las fracciones D, E, F y G del lote 10 y las fracciones A y B del lote 11 de la Ex-Hacienda de "Cabo Rojo", también conocido como "Cuatro Hermanos", con superficie de 184-41-08 (ciento ochenta y cuatro hectáreas, cuarenta y una áreas, ocho centiáreas) de temporal y agostadero de buena calidad, propiedad de Cecilia Sanz de Ridaura, al haberse comprobado que dichos inmuebles permanecieron sin explotación por más de dos años consecutivos, sin que mediara causas de fuerza mayor que lo impidiera; afectación que se fundamenta en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu..."

SEGUNDO.- Inconforme con esta sentencia Eduardo López Corella, el quince de julio de mil novecientos noventa y seis, demandó el amparo de la justicia federal, juicio que tocó conocer al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, radicándose el expediente número D.A. 5434/96, en el que el once de junio de mil novecientos noventa y siete, el órgano de control constitucional concedió el amparo en virtud de que en la sentencia dictada no se valoraron correctamente las pruebas documentales que obran en autos.

El lineamiento central de la ejecutoria que concedió el amparo a la letra dice:

"... Le asiste la razón al quejoso en lo que expresa respecto a la indebida valoración de pruebas que hace el Tribunal para determinar que el predio era afectable, toda vez que de las constancias de autos se advierte tanto del acta levantada con motivo de la inspección solicitada por la propia autoridad agraria el veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, en la que se nota que los lotes 6, 7 y 11 de la Ex-Hacienda Cabo Rojo se encuentran "... con muy poca explotación, estando la mayoría de los mismos... que no ha sido tocada por más de cuatro años o más... no habiendo ganado ni pastos sembrados..." (fojas 6, anexo 2), así como del informe de diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y uno del Ing. Sergio Graña Gutiérrez, que respecto del predio en cuestión, manifiesta que: "...se localizaron con monte cerrado, sin ganado vacuno ni caballar, con más de dos años de abandono consecutivo..." (fojas 58 del expediente agrario), de igual modo, aparece el acta de diez de diciembre de mil novecientos noventa (fojas 145 y siguientes del expediente agrario), en donde se establece también el estado de abandono del predio por más de dos años consecutivos.

Sin embargo, de lo anterior se advierte que dichas probanzas no evidencian de manera alguna la inexploración del predio en cuestión, por un lapso de dos años, lo que las hacen ineficaces, ya que los diferentes documentales a que hizo alusión, no dan razones ni fundamentos para establecer por qué motivos se determina que los predios se encuentran inexplorados; es decir, no da situación detallada de por qué el predio no se encuentra en estado de explotación y uso de los recursos que dentro del mismo se encuentran y que a juicio de la autoridad responsable fueron suficientes para indicar la inexploración del predio, sin que obre en autos declaraciones que lleven a concluir fehacientemente el estado de aprovechamiento del terreno.

Contrario a que sostiene el Tribunal, el quejoso no estaba obligado a probar la explotación de su fracción, sino que lo que se debía probar por la parte tercero perjudicada y por la autoridad agraria respectiva es precisamente la inexploración del predio por un lapso mayor de dos años, sin causa justificada, pues la explotación del mismo debe presumirse sólo prueba en contrario, y toda vez que en el mismo las autoridades agrarias no lograron demostrar tal extremo, es incuestionable que la resolución de

cancelación de certificado de inafectabilidad se hizo en forma ilegal y, por ende también la resolución que dotó de las tierras amparadas por tal certificado al poblado tercero perjudicado.

En el mismo orden de ideas, por lo que se refiere a la inspección realizada por el actuario del Tribunal Unitario, en uso de las facultades que le confiere la Ley Agraria vigente, se avocó a realizar la diligencia y expresó lo que pudo percibir a través de los sentidos, tal y como se desprende de la lectura de la misma: "...estando presente Eduardo López Corella ... el suscrito procede a mencionarles que de conformidad con el auto de fecha catorce de enero del presente año ... se comisiona al suscrito para la práctica de la inspección judicial la cual se realizará en los posibles predios afectados, resultando que ... las cuales tienen líneas de tres hilos de alambre de púas. "...siendo las que se encuentran establecidas en las propiedades de Eduardo López Corella y de Cecilia Sanz de Ridaura y que actualmente están poseyendo (los integrantes del Comité Particular Agrario del poblado "La Mata"), al igual viven en dicho predio, estableciendo su centro de población, con un total de 28 casas... siendo circulada en su totalidad las propiedades en conflicto por los actuales poseedores..." no se encuentra construcción alguna de los actuales propietarios o trabajador alguno en el que se pueda apreciar que la propiedad en litis sea explotada actualmente por los solicitantes..." (fojas 210 del anexo 2);..." de lo anterior se advierte que la diligencia se realizó, entre otros, en el predio del quejoso, toda vez que estuvo presente en tal actuación; de tal inspección sólo se evidencia que la propiedad no se encuentra explotada en esa fecha y en posesión del poblado, por lo que si el actuario no perito en la materia, estableció tal situación, dicha probanza no es fundamento para determinar la explotación o inexploración del predio por un lapso mayor de dos años, atribuible al propietario del inmueble.

En tales circunstancias y al resultar fundados los conceptos de violación esgrimidos por el quejoso, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, ya que la sentencia no se ajustó a los preceptos legales aplicables.

TERCERO.- Por acuerdo de dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y siete, este Tribunal Superior Agrario, en cumplimiento a la resolución de amparo que antecede, determinó dejar parcialmente sin efectos la sentencia definitiva del catorce de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, y turnó el expediente a esta Magistratura para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo somete a la aprobado del Pleno de este Tribunal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Durante el procedimiento se cumplieron las formalidades que establecen los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 291, 292 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria y se concedió a Eduardo López Corella, el goce de las garantías individuales de audiencia y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.

TERCERO.- Para mayor comprensión de este asunto, es necesario la cita de los siguientes antecedentes:

1.- El cuatro de agosto de mil novecientos ochenta y siete, campesinos del poblado de referencia, solicitaron al Gobernador del Estado de Veracruz, dotación de tierras, señalando como afectables los predios denominados lotes 6, 7 y 11 de la Ex-Hacienda de "Cabo Rojo", enclavados dentro de la Laguna de Tamiahua y el Golfo de México, así como los que resulten afectables dentro del radio legal.

2.- Por oficio número 3512 de dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, la Comisión Agraria Mixta, ordenó al ingeniero Adán Acosta Bandala, que practicara inspección ocular en terrenos de la Ex-Hacienda "Cabo Rojo", Municipio de Tampico Alto, Veracruz, comisionado que levantó la diligencia que a continuación se transcribe:

"...En el poblado denominado "La Mata", del Municipio de Tampico Alto, Ver., siendo las 18 horas del día 27 de agosto de 1988, se reunieron en local acostumbrado para sesionar los CC. Ing. Adán Acosta Bandala, comisionado por la Comisión Agraria Mixta del Estado, mediante el oficio número 3512 de fecha 18 de mayo de 1988, donde se le ordena realizar una inspección de los lotes 6, 7 y 11 de la Ex-Hda. Cabo Rojo, del Municipio Tampico Alto, Ver., Eusebio Loya Vicencio, representante del Comité Regional campesino C.N.C., de Tuxpan, Ver., el C. Máximo Casanova Maya, Sub-Agente Municipal de la Ranchería Los Jobos, a cuya jurisdicción política pertenece el poblado La Mata, los CC. Anastacio Casanova Cruz, Filomeno Cruz Zavala y Javier Cruz González, que son los representantes de los campesinos solicitantes de la Dotación de Ejidos del poblado La Mata, Ver., todos con el fin de manifestar lo siguiente.

Con toda oportunidad se giraron notificaciones a los encargados de los lotes 6, 7 y 11 de la Ex-Hacienda Cabo Rojo, del Municipio de Tampico Alto, Ver., donde se les decía que se iba a realizar una

inspección ocular a los predios, para conceder el estado de explotación o abandono de los mismos, constatando que dichos predios se encuentran con muy poca explotación, estando la mayoría de los mismos sin explotar como se aprecia con la vegetación espontánea existente, y que no ha sido tocada por más de cuatro años o más, ya que los árboles de Quebrache, Laurel, Palo Mulato, Nancho, Higuera, y otros su altura es superior a los cinco metros y su gruesor es de más de cincuenta centímetros de diámetro, las herbáceas son Nopales, Crucetos, Mozote y acahualera cerrada, la calidad de las tierras son de temporal, aptas para la agricultura, no habiendo ganado ni pastos sembrados.

Sin más que consignar en la presente se da por terminada la presente, en el mismo día de su fecha, firmándola para constancia de lo actuado los que en ella intervinieron..."

3.- Por oficio 0876, de veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y nueve, la Comisión Agraria Mixta, solicitó a la Delegación de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en el Estado de Veracruz, investigación respecto de los terrenos señalados como afectables. En tal virtud esta última dependencia instruyó al ingeniero Eugenio Carlos Andrade Ancira, para que llevara a cabo la investigación de mérito, comisionado que en su informe de dieciséis de mayo de ese mismo año, dio a conocer lo siguiente:

"...DATOS GENERALES: El predio solicitante se encuentra localizado en la llamada Isla de Cabo Rojo, colindando al Norte con la pequeña propiedad; al Sur con el lote 5 "La Mata"; al Este con el Golfo de México y al Oeste con la laguna de Tamiahua.

Los predios (lote 6 y 7) solicitantes son propiedad del Dr. Octavio Núñez (Lote 11) Dra. Ridaura Núñez.

EXTENSION TERRITORIAL:

LOTE 6: 450-00-00

LOTE 7: 450-00-00

LOTE 11: 250-00-00

HIDROGRAFIA: cuenta con 165-00-00 Has. de ciénegas distribuidas en la totalidad de la superficie.

TOPOGRAFIA: La topografía del terreno es ondulada con lomeríos suaves con una pendiente de 28.

TIPO DE SUELO: Arenoso 100%, con textura gruesa, mayor de un metro de profundidad.

TIPO DE VEGETACION: *Diversas especies como: cruceto, chca, laurel, quebrache, carrizuela, cocos y uvas de la playa, cuenta con un monte de 15 a 20 años con una altura de 4-5 mts. y un grosor de 20-30 cms. de diámetro.*

La superficie mencionada es apta para la agricultura de temporal en cultivos como: frijol, maíz, sandía y piña, existen antecedentes de la siembra de piña con buena producción, el terreno actualmente tiene 10-12 años de no ser explotado en el aspecto agropecuario y actualmente no tiene uso productivo."

4.- El siete de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, la Comisión Agraria Mixta, instauró el procedimiento asignándole el expediente número 7182/89. La solicitud fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Veracruz, el ocho de febrero de mil novecientos noventa.

5.- El veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa, por oficios número 6966, 6967 y 6968, el Gobernador del Estado de Veracruz, expidió nombramientos a Emilio Cruz Cruz, Enrique de León Casanova y Javier Casanova Casanova, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo.

6.- El diez de agosto de mil novecientos ochenta y nueve y por oficio número 5854, la Comisión Agraria Mixta, instruyó a Sergio Graña Gutiérrez, para que realizara trabajos censales y técnicos informativos, comisionado que en su informe de veintiséis de octubre de mil novecientos noventa, dio a conocer que en el poblado radican cincuenta y un campesinos capacitados cuyos nombres son: 1.- Anastasio Casanova Cruz, 2.- José Velázquez V., 3.- Reyes Cruz Vasán, 4.- Enedina García Cruz, 5.- Juan Valdez Bautista, 6.- Gerardo Ortega R., 7.- Felipe Casanova Casanova, 8.- Balbino Hernández Herrera, 9.- Venancio Téllez Márquez, 10.- Josefina Valencia Morales, 11.- Fernando Ortega Rosas, 12.- Mario Juárez Basilio, 13.- Daniel Cruz Saldaña, 14.- René Copal Saldaña, 15.- Rosendo Casanova Cruz, 16.- Toribio Constantino C., 17.- Rogelio Valdez García, 18.- Victoriano Casanova Cruz, 19.- Joaquín Cruz Zavala, 20.- Alfonso Toral Maldonado, 21.- Patricia García Casanova, 22.- Leopoldo García Hernández, 23.- Herón García A., 24.- Anastasio Córdova H., 25.- Fermín Córdova H., 26.- Joel Santiago Jerónimo, 27.- Jaime Casanova Casanova, 28.- Javier Casanova Casanova, 29.- Bartolo Téllez Márquez, 30.- Filomeno Cruz Zavala, 31.- Tolentino Ramírez M., 32.- José García Valdez, 33.- Emilio Cruz Cruz, 34.- José Angel Cruz V., 35.- Isidro Copal M., 36.- Luisa Morales R., 37.- Andrea E. Morales, 38.- Juan Quiroz Ibáñez, 39.- Gumara Olvera A., 40.- Victoriano Quiroz Y., 41.- Mario Galindo Viveros, 42.- Enrique de León Casanova, 43.- Facundo Constantino, 44.- Enrique Cruz González, 45.- Maribel Castellanos O., 46.- Jaime Justo Fernández L., 47.- Arcelia Quiroz Y., 48.- Rafael Sánchez Rubio, 49.- Francisco M. Sánchez L., 50.- Alejandro Sánchez L. y 51.- José Rubio Valenzuela.

7.- En diverso informe rendido el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y uno, respecto de trabajos técnicos, este comisionado dio a conocer lo siguiente:

DATOS DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD.- Los datos del Registro Público de la Propiedad, fueron solicitados a las oficinas del ramo en la ciudad de Pánuco, Ver., mediante escrito de fecha 26 de febrero de 1990, contestando mediante oficio No. 30 del mismo mes y año donde dice lo siguiente:

1.- JAVIER PEREZ SANCHEZ.- Por Insc. No. 168 de 21 de mayo de 1974, adquirió una fracción de terreno del predio Cabo Rojo lote No. 6 con una superficie de, ----- 160-00-00 Has. Este señor por Insc. No. 169 de 21 de mayo de 1974, adquirió otra fracción del mismo predio con una superficie de, ----- 140-17-27 Has. Las dos fracciones fueron afectadas en su totalidad por el ejido Def. "J.M. MORELOS Y PAVON", del Mpio. de Tampico Alto, Ver.

2.- ANGEL MENDOZA MORALES, por Insc. No. 170 de 21 de mayo de 1974, adquirió del predio Cabo Rojo, del lote 9 una fracción de terreno ubicado en el Mpio. de Tampico Alto, Ver., con una superficie aproximada de ----- 99-97-75 Has. Fueron afectadas en su totalidad, por el ejido Def. J.M. MORELOS Y PAVON.

3.- DESIDERIO CARBALLO RICAÑO, por Insc. No. 171 de 21 de mayo de 1974, adquirió una fracción de terreno del predio Cabo Rojo, lote 6 ubicado en el Mpio. de Tampico Alto, Ver., con una superficie aproximada de, ----- 140-14-27 Has. Ejido Def. de JOSE M. MORELOS Y PAVON.

4.- ENRIQUE TAYS AMBRIS, por Insc. No. 172 de 21 de mayo de 1974, adquirió una fracción de terreno del predio Cabo Rojo, lote 6, ubicado en el Mpio. de Tampico Alto, del Estado de Veracruz, con una superficie aproximada de ----- 170-31-27 Has. Fueron afectadas en su totalidad, por el Ejido Def. J.M. MORELOS Y PAVON, VER.

5.- ENRIQUE TAYS AMBRIS, por Insc. No. 173 de 21 de mayo de 1974, adquirió otra fracción de terreno del predio Cabo Rojo, ubicado en el Mpio. de Tampico Alto, Ver., lote 6, con una superficie aproximada de ----- 135-12-91 Has. Fueron afectadas en su totalidad, por el Ejido Def. de J.M. MORELOS Y PAVON.

6.- RUFINO LARA MARTINEZ. Por Insc. No. 174 de 21 de mayo de 1974, adquirió una fracción de terreno del predio Cabo Rojo lote 6, ubicado en el Municipio de Tampico Alto, Ver., con una superficie aproximada de ----- 135-12-75 Has. Este mismo Sr. Por Insc. No. 175 de 21 de mayo de 1974, adquiere otra fracción de terreno del predio Cabo Rojo, lote 5, ubicado en el mismo Mpio. con sup. de ----- 221-08-33 Has. De esta superficie fueron afectadas por el ejido Def. J.M. MORELOS Y PAVON, la Sup. de ----- 97-10-50 Has. Y del lote 6, una superficie de ----- 135-12-75 Has. respetándose una superficie del lote 5, de ----- 200-00-00 Has. La Sup. respetada, la tienen invadidas por los campesinos del ejido "LOS JOBOS".

7.- VICTOR MANUEL MENDOZA MORALES.- Por Insc. No. 178 de 23 de mayo de 1974, adquirió una fracción de terreno del predio Cabo Rojo lote 7, ubicado en el Mpio. de Tampico Alto, Ver., con una superficie aproximada de ----- 15749-25 Has. Esta superficie fue afectada en su totalidad, por el ejido Def. J.M. MORELOS, ----- 157-49-25 Has.

8.- DESIDERIO CARBALLO RICAÑO, por Insc. No. 179 de 23 de mayo de 1974, adquiere otra fracción de terreno, del predio Cabo Rojo lote 6, con una superficie de ----- 140-14-27 Has. Las dos fracciones fueron afectadas por el ejido Def. J. M. MORELOS Y PAVON.

9.- POR INSC. No. 326 Secc. 1a. de 20 de diciembre de 1967; el Dr. EDUARDO LOPEZ CORELLA, adquirió una fracción de terreno, Parcelas A, B, C del lote 10½ del predio CABO ROJO, ubicado en el Municipio de Tampico Alto, Ver. con superficie aproximada de ----- 150-00-00 Has. Se localizan con monte cerrado, sin ganado vacuno ni caballar, con más de dos años de abandono consecutivos.

10.- Por Insc. No. 63 Secc. 1a. de 14 de julio de 1932, JUAN GUTIERREZ, era propietario de la parcela del lote 10½ del predio Cabo Rojo, ubicado en el Municipio de Tampico Alto, Ver. con sup. de ----- 50-00-00 Has. Insc. No. 64 Secc. 1a. de 14 de julio de 1932, PEDRO, MANUEL Y ANTONIO GUTIERREZ, adquirieron una superficie de ----- 50-00-00 Has. JUAN GUTIERREZ, PEDRO MANUEL y ANTONIO TODOS GUTIERREZ, venden a su vez la superficie total, a favor de la Dra. CECILIA SAENZ DE RIDAURA, en los datos dice, ----- 184-41-08 Has. Insc. No. 153 Secc. 1a. de fecha 11 de abril de 1975; se localizan con monte cerrado, sin ganado vacuno ni caballar, con más de dos años de abandono consecutivos.

11.- JUAN GARCIA GONZALEZ, según Insc. No. 47 Secc. 1a. de fecha 13 de enero de 1986, adquirió una fracción de terreno del lote No. 6 del predio Cabo Rojo, ubicado en el Mpio. de Tampico Alto, Ver., con una superficie de ----- 56-77-09 Has. Se localizan abandonadas en su totalidad sin ganado vacuno ni caballar, poseen certificado de Inaf. Agropecuaria No. 401078, de fecha 29 de septiembre de 1988.

12.- MA. DE JESUS PEREZ FLORES, por Insc. No. 48 Secc. 1a. de fecha 13 de enero de 1986, adquirió una fracción de terreno del lote No. 6 del predio Cabo Rojo, ubicado en el Mpio. de Tampico Alto, Ver., con una superficie de ----- 56-77-09 Has. Se localizan abandonadas en su totalidad sin cultivo, ganado vacuno ni caballar. Posee Certificado de Inaf. Agropecuaria No. 407735 de fecha 16 de junio de 1988.

13.- FRANCISCO PEREZ RODRIGUEZ Y ANGEL PEREZ FLORES, por Insc. No. 46 Secc. 1a. de fecha 13 de enero de 1986, adquieren una fracción de terreno del lote No. 6 de Cabo Rojo, ubicadas en el Mpio. de Tampico Alto, Ver. Se localizan abandonadas en su totalidad, sin ganado vacuno ni caballar; poseen C.I.A. No. 400961, de fecha 29 de septiembre de 1988.

14.- DR. LORENZO PONCE ZAVALA.- Por Insc. No. 416 Secc. 1a. de fecha 19 de septiembre de 1973, adquirió una fracción de terreno del predio Cabo Rojo, lote No. 11 ubicado en el Mpio. de Tampico Alto, Ver., con superficie de ----- 60-00-00 Has. Se localiza en la actualidad, empastadas en su totalidad, con zacate alemán, estrella y grama natural, con ganado vacuno pastando circulado con tres hilos de alambre de púas, una casa construida de madera y techo de lámina galvanizada y corrales con alambre de púas.

15.- DR. LORENZO PONCE ZAVALA, por Insc. No. 244 Secc. 1a. de fecha 30 de marzo de 1985, adquiere una fracción de terreno del predio Cabo Rojo, lote 11, del Mpio. de Tampico Alto, Ver., con una superficie aproximada de ----- 60-00-00 Has. Se localiza con fracciones de pasto alemán, grama natural, con una porción de monte que conservan para cortar madera, con ganado vacuno pastando.

16.- RICARDO Y VIRREY, Insc. No. 311 Secc. 1a. de 3 de noviembre de 1971, adquirió una fracción de terreno, ubicado en el Mpio. de Tampico Alto, Ver. Con una superficie de ----- 118-73-83 Has. empastadas y dedicadas a la ganadería.

17.- GABRIEL MALERVA, Insc. No. 58 Secc. 1a. de fecha 16 de marzo de 1966, adquirió una fracción de terreno, ubicado en el Municipio de Tampico Alto, Ver. con sup. de ----- 104-44-23 Has. empastadas y dedicadas a la ganadería.

18.- JORGE GIZAR, Insc. No. 426 Secc. 1a. de fecha 2 de agosto de 1966, adquirió una fracción de terreno, ubicado en el Municipio de Tampico Alto, Ver., con superficie de ----- 208-88-45 Has. empastadas con zacate de grama natural. Dedicadas a la explotación ganadera.

19.- HERMANOS MALERVA, por Insc. No. 33 de la Secc. 1a. del mes de abril de 1969, adquieren una fracción de terreno, ubicado en el Municipio de Tampico, Ver., con sup. de 104-00-00 Has. empastadas y dedicadas a la ganadería.

20.- COLONIA AGRICOLA Y GANADERA, "Lic. Benito Juárez", ubicada en el Mpio. de Tampico Alto, Ver.

21.- PREDIOS AFECTABLES.- Después de analizar los datos del Registro Público de la Propiedad, proporcionados por las oficinas del Ramo en la Ciudad de Pánuco, Ver. DICE:

El Sr. EDUARDO LOPEZ CORELLA, es propietario de las parcelas "A", "B" y "C", del lote 10½ del predio rústico CABO ROJO, de Tampico Alto, Ver. con una superficie de 150-00-00 Has. al ejecutar la medición de las parcelas del lote 10½ del predio rústico CABO ROJO, *se localizaron con monte cerrado, con árboles de distintos nombres, con un diámetro en sus troncos, de .20 .50 y .80 centímetros y altura de 5 a 8 Mts., sin ganado vacuno ni caballar, con más de dos años de abandono consecutivos*, Insc. No. 326 Secc. 1a. de 20 de Dic. de 1967.

La Dra. CECILIA SAENZ S. DE RIDAURA, es propietaria del lote 10½ y lote 11 del predio CABO ROJO, de Tampico Alto, Ver. Insc. No. 153 Secc. 1a. de fecha 11 de abril de 1975; con una superficie de ----- 184-41-08 Has. Al ejecutar la medición correspondiente de lote 10½ y 11 predio Cabo Rojo, se localizaron con monte cerrado, con árboles de distintos nombres, con altura entre 6 y 10 Mts. Sin ganado vacuno ni caballar, con más de dos años de abandono.

PROYECTO DE AFECTACION. De lo anterior expuesto y salvo el mejor criterio superior, el comisionado propone como predios afectables por encontrarse dentro de lo que establece el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria los siguientes; del predio Cabo Rojo parcelas A, B y C del lote 10½, con una superficie de ----- 150-00-00 Has. del predio CABO ROJO, lote 10½ y lote 11 propiedad de la Dra. CECILIA SAENZ S. DE RIDAURA, la superficie total de ----- 184-41-08 Has. TOTAL ----- 334-41-08 Has.

Terrenos de temporal de buena calidad, para que de ellos se deduzca en forma proporcional la superficie necesaria para la zona urbana, la parcela escolar y la unidad industrial para la mujer, destinando el resto para que sean trabajadas colectivamente por todos los campesinos que resultaron derechosos con el censo levantado...".

A este informe, el comisionado acompañó copia de su oficio de comisión, avisos de notificación a propietarios de predios, informe del Registro Público de la Propiedad de veintiséis de febrero de mil novecientos noventa, así como copias de las escrituras públicas que acreditan la propiedad de los predios antes mencionados, planos que ilustran la ubicación de los terrenos, acta de inspección ocular practicadas en terrenos de Eduardo López Corella y Cecilia Sanz de Ridaura, el diez de diciembre de mil novecientos noventa, certificada por el agente municipal de Tampico Alto, Veracruz, que a la letra dice:

"En el poblado "La Mata", pertenecientes al Estado de Veracruz, siendo las 10:00 horas del día 10 de diciembre de 1990, reunidos en la oficina de su agente municipal del poblado "Los Jobos", Ver., los CC. Ingenieros Sergio Graña Gutiérrez, comisionados por la superioridad de la Comisión Agraria Mixta del Estado, mediante oficio número 05854 de diez de agosto del año próximo pasado, para llevar a cabo

trabajos técnicos de estudio para la dotación de ejidos que tienen promovida los campesinos del poblado "La Mata", Ver., así como Emilio Cruz Cruz, Enrique de León Casanova y Javier Casanova Casanova; Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente del Comité Particular Ejecutivo Agrario, así como el Subagente Municipal, y la mayoría de los campesinos solicitantes; reunidos todos como ya se dijo antes con el objeto de asentar el estado de guardan en la actualidad los terrenos localizados para la dotación correspondiente; hizo uso de la palabra el comisionado, pasando a explicar que de acuerdo a las órdenes superiores, se hacía necesario asentar el abandono en que se encuentran los terrenos localizados, siendo del conocimiento de todos los campesinos, ya que fueron medidos en su totalidad: *la propiedad del Sr. Dr. Eduardo López Corella, parcela A, B, C del lote 10½ predio "Cabo Rojo", se localiza con monte cerrado sin ganado vacuno ni caballar, con más de dos años consecutivos.* La propiedad de la señora Dra. Cecilia Sanz de Ridaura, parcela del lote 10½ predio "Cabo Rojo", se localiza con monte cerrado, sin ganado vacuno ni caballar, abandonado en su totalidad. El Dr. Lorenzo Ponce Zavala, posee dos fracciones de terreno del predio "Cabo Rojo" con 60-00-00 Has. cada una. La primera se encuentra empastada en su totalidad con zacate alemán y grama. La segunda en algunas partes con pastos y monte cerrado, con ganado vacuno pastando. La propiedad de los señores Juan García González, María de Jesús Pérez Flores, Francisco Pérez Rodríguez y Angel Pérez Flores se localiza con monte cerrado, sin ganado vacuno ni caballar, únicamente que las tres propiedades cuentan con certificado de inafectabilidad, invadidas por campesinos del poblado "José María Morelos y Pavón"; todo lo anterior expuesto fue aprobado por todos los presentes, levantando el acta correspondiente a las 12:00 horas del día de su fecha."

8.- El cinco de julio de mil novecientos noventa y uno, la Comisión Agraria Mixta emitió dictamen en sentido positivo, proponiendo la afectación de los predios "Las Cecilias" y "Los Cuatro Hermanos", el primero con 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) propiedad de Eduardo López Corella y el segundo de 184-41-08 (ciento ochenta y cuatro hectáreas, cuarenta y una áreas, ocho centiáreas), propiedad de Cecilia Sanz de Ridaura, terreno de temporal y de agostadero de buena calidad, por haber permanecido inexplorados en términos del artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

9.- El ocho de julio de mil novecientos noventa y uno, el Gobernador del Estado de Veracruz, dictó mandamiento aprobando en todos sus términos el dictamen de la Comisión Agraria Mixta. Este mandamiento se publicó en el Periódico Oficial de esta entidad el veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y uno.

10.- Por oficio número 6965 de cinco de agosto de mil novecientos noventa y uno, la Comisión Agraria Mixta, instruyó al ingeniero Carlos Cortés Alva, para que se trasladara al poblado y ejecutara el mandamiento del Gobernador, comisionado que en su informe de treinta y uno de octubre de ese mismo año dio a conocer lo siguiente:

"...Tan pronto como me fue posible, me trasladé al poblado de referencia con el objeto de llevar a cabo la Comisión conferida, para tal efecto se procedió a notificar a los CC. Doctores Eduardo López Corella y Dra. Cecilia Saénz Ridaura, al primero al predio "Cabo Rojo", Ver., parcelas A-B-C., lote 10½ con una superficie de 150-00-00 Has.; el segundo predio "Cabo Rojo", Ver., del lote 10½ y lote 11 consuperficie de 184-41-08 Has., haciendo un total de 334-41-08 Has.; haciendo la aclaración que los dos propietarios que resultaron afectados, el Dr. López Corella dicen que vive en México y la Dra. Saénz Ridaura vive en Tampico, Tamaulipas y se desconocen sus domicilios certificando el C. Agente Municipal del poblado "Los Jobos" y dos testigos. También se notificaron a los colindantes con los terrenos que se entregaron en posesión provisional fijando en la Presidencia Municipal de Tampico Alto, Ver., la Cédula Notificatoria común. *Todos los campesinos que resultaron beneficiados con la posesión provisional total, están de acuerdo en recibir las 334-41-08 Has., resultando con derecho a 51 campesinos a recibir unidad de dotación: sin incidentes que consignar...*".

A este informe el comisionado acompañó acta relativa a la posesión de mérito levantada el diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y uno, así como cédulas de notificación giradas a Eduardo López Corella y Cecilia Sanz de Ridaura, conociéndose que esta acta fue firmada por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, así como por treinta y cuatro campesinos solicitantes.

11.- Por oficio 19049, de veintidós de junio de mil novecientos noventa y dos, el Delegado Agrario en el Estado de Veracruz, emitió opinión en sentido positivo, que fue remitida al Cuerpo Consultivo Agrario por oficio número 822 de diecisiete de julio de ese mismo año, autoridad que a su vez por conducto del Delegado Agrario solicitó informes a la Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, para determinar si los predios propuestos en afectación se encuentran con certificado de inafectabilidad.

12.- Por oficio número 7220 de veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y tres, el Delegado Agrario proporcionó al Cuerpo Consultivo Agrario la información solicitada, haciendo saber que de los predios afectados por el mandamiento del Gobernador, únicamente se encontraron antecedentes respecto

del terreno de Eduardo López Corella, amparado con certificado de inafectabilidad agropecuaria número 0942738.

13.- El nueve de junio de mil novecientos noventa y tres, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen, proponiendo modificar el mandamiento del Gobernador del Estado, por cuanto a que solamente se afecten 184-41-08 (ciento ochenta y cuatro hectáreas, cuarenta y una áreas, ocho centiáreas) de temporal propiedad de Cecilia Sanz de Ridaura que pertenecen a la Ex-Hacienda de "Cabo Rojo", denominado "Cuatro Hermanos", por haber permanecido inexplorado.

14.- Una vez radicado el expediente ante este Tribunal Superior Agrario, por acuerdo de nueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres, se ordenó investigar si los predios denominados Fracción del Lote 6 de la finca "Cabo Rojo", de 56-77-09 (cincuenta y seis hectáreas, setenta y siete áreas, nueve centiáreas), propiedad de Juan García González; la Fracción del Lote 6 del predio "Cabo Rojo", propiedad de María de Jesús Pérez Flores, de 56-77-09 (cincuenta y seis hectáreas, setenta y siete áreas, nueve centiáreas) y la Fracción del Lote 6 de la misma finca, propiedad de Francisco Pérez Rodríguez, con la misma superficie que los anteriores, han permanecido o no inexplorados por más de dos años consecutivos, debiéndose precisar la calidad de las tierras y la notificación a los propietarios. En los casos de Eduardo López Corella y Cecilia Sanz de Ridaura, se le debería otorgar un término de cuarenta y cinco días naturales para que ofrezcan pruebas y formulen los alegatos.

15.- Para dar cumplimiento a lo anterior se giró el despacho número AC/33/93, al Tribunal Unitario Agrario Distrito 32, con sede en Tuxpan, Veracruz, quien lo devolvió debidamente diligenciado el doce de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

De este despacho se conoce escrito presentado por integrantes del Comité Particular Ejecutivo al que acompañan el acta relativa a la ejecución del mandamiento y dieciséis fotografías. También se da cuenta de escrito presentado por María de Jesús Pérez Flores, Juan García González, Angel Pérez Flores y Francisco Pérez Rodríguez, quienes aportaron copias de sus escrituras públicas de propiedad, certificados de inafectabilidad que amparan sus predios, constancias de pago de impuesto predial y de explotación ganadera, entre otros documentos. También se acompañaron veintiséis fotografías que al parecer se tomaron en los predios de Eduardo López Corella y Cecilia Sanz de Ridaura.

Asimismo, el actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario antes apuntado, respecto de los predios de Eduardo López Corella y Cecilia Sanz de Ridaura, levantó acta de inspección judicial, que a la letra dice:

"... Siendo las doce horas del día quince de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, el suscrito se constituyó en el poblado, municipio que se mencionan al rubro, previo cercioramiento de ser verdad, por así manifestarlo los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante y los propios propietarios; de quienes solicitó se identifique y lo hacen los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, como presidente Emilio Cruz Cruz, como Secretario Filomeno Cruz Zavala, como vocal Joel Santiago Gerónimo, quienes presentan credenciales para votar, expedidas por el Instituto Federal Electoral, con números de folios 51575800, 51576123 y 51576153, respectivamente, mismas que traen fotografías, huellas digitales y firmas de los mismos, los cuales coinciden con sus rasgos fisonómicos, acreditando su personalidad los mismos con el acta de asamblea de fecha veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y tres, la cual se tuvo a la vista, al igual está presente un propietario Eduardo López Corella, no así Cecilia Saénz de Ridaura, propietarios de 150-00-00 hectáreas, lotes A, B y C de la finca Cabo Rojo y de 184-41-08 hectáreas de los lotes 10 y 11 provenientes del predio Cabo Rojo; misma que se identifica con credencial expedida por el Instituto Nacional de Pediatría INP, número 0613m de fecha ocho de septiembre de mil novecientos noventa y tres, el segundo lo hace, se dice no se identifica por no estar presente documentos que ve a la vista y procedo a devolverlos. Acto continuo el suscrito procede a mencionarles que de conformidad al acta de fecha catorce de enero del presente año, y por oficio número 526/94, se comisiona al suscrito para la práctica de la inspección judicial, la cual se realizará en los predios anteriormente mencionados, así como en los predios propiedad de Juan García González, Jesús y Francisco de apellidos Pérez Flores, de quienes se omiten sus generales e identificaciones, hasta en tanto el suscrito y los integrantes del comité en cuestión se ubiquen en dicha propiedad. Procediéndose la inspección requerida la cual se reportó con fotografías tomadas por el suscrito en los terrenos posibles de ser afectados resultando que en su mayoría es tierra que se encuentra enmontada, más 160-00-00 hectáreas divididas entre cuarenta personas que se encuentran solicitando la dotación de tierras, las cuales tienen cercos de tres hilos de alambre de púas siendo que se encuentran establecidas en las propiedades de Eduardo López Corella y de Cecilia Saénz de Ridaura y que actualmente están poseyendo, al igual viven en dichos predios, estableciendo su centro de población, con un total de veintiocho casas, construidas por otates, lámina de cartón y carrizo, siendo circulada en su totalidad las propiedades en conflicto, por los actuales poseedores, la calidad de la tierra es arenosa y de temporal, y no se encuentra construcción alguna de los actuales propietarios, o trabajador alguno, en el que se pueda apreciar que la propiedad en litis, es explotada actualmente por los solicitantes del poblado mencionado al inicio de la presente diligencia. Acto continuo el suscrito da por terminada la primera parte de esta

diligencia, continuándose a inspeccionar los predios: fracción lote 6 de la Finca Cabo Rojo, con superficie de 56-77-09 hectáreas, propiedad de Juan García González, fracción lote número seis, del predio Cabo Rojo, con superficie de 56-77-09 hectáreas, propiedad de María de Jesús Pérez Flores; y la fracción del lote seis de la misma finca Cabo Rojo, con superficie de 56-77-09, propiedad de Francisco Pérez Rodríguez, quienes estando presentes y previa verificación y certificación hecha por el suscrito, los propietarios y por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante, de ser verdad, dichos propietarios se identifican con credenciales para votar, expedidas por el Instituto Federal Electoral, las cuales contienen sus firmas, huellas digitales y fotografías las cuales coinciden con sus rasgos fisonómicos de los mismos, correspondiéndole los siguientes números de folios 51575450, 51575445 y 51575448, respectivamente, acto continuo el suscrito inicia el recorrido de las propiedades mencionadas, siendo que Juan García González y María de Jesús Pérez Flores, viven en la propiedad de la segunda y además son esposos, estando las parcelas juntas, teniendo como colindancias la del señor Juan García González; al Norte con su esposa, al Sur con ejido José María Morelos y Pavón, al Occidente con Golfo de México, la propiedad de María de Jesús Pérez Flores, sus colindancias, con: al Norte con Francisco Pérez Rodríguez, al Sur con Juan García González al Poniente la laguna de Tamiahua, al Oriente con Golfo de México; el propietario Francisco Pérez Rodríguez, viven en su propiedad, tomando referencias amplias y concisas, por las fotografías tomadas por el suscrito y previo recorrido de las propiedades, se encuentran chapeadas unas fotografías expresan lo mencionado, destinada esta pequeña parte al pastoreo, teniéndose a la vista animal bovino, suizo con cebú, lechero, siendo un total de sesenta vacas, grandes y chicas, de estas veintiocho las tienen a medias; la tierra es arenosa, siendo un total del treinta por ciento de la propiedad que es ciénaga (partes fangosas), y que actualmente los propietarios poseen y trabajan su propiedad sin tener a persona alguna dentro de los límites de la misma, efectivamente se encuentran explotadas las tierras, mas no en su totalidad, teniéndose en la mayoría de la superficie de las tres hectáreas, que se encuentra en monte, además refieren los propietarios, que solo tienen ocho años a la fecha que tienen en propiedad dichas tierras, no habiendo otro asunto se da por terminada la presente diligencia, siendo las dieciocho horas del día en que se viene actuando..."

16.- Por acuerdo de diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, este Tribunal Superior Agrario determinó notificar a Eduardo López Corella el procedimiento de nulidad de acuerdo presidencial de inafectabilidad y la cancelación del certificado número 0942338, expedido a su nombre, concediéndole un término de treinta días para que aportara pruebas. En tal virtud se giró el despacho número AC/30/95, al Tribunal Unitario Agrario de mérito, conociéndose que Eduardo López Corella fue notificado por el actuario de aquel Tribunal el seis de marzo de mil novecientos noventa y cinco, razón por la que este propietario presentó solamente un escrito en donde manifestó que el actuario del Tribunal Unitario Agrario, no tiene facultades para levantar actas de inspección ocular porque no es un perito en la materia, recayendo acuerdo el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

CUARTO.- Una vez precisados los antecedentes del caso, es importante apuntar que conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo, la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuanto sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte lo que la misma garantía exija.

En el marco de esta premisa, de la lectura de la ejecutoria se advierte que el Tribunal de la Federación, para conceder el amparo se apoyó en lo siguiente:

a).- Que la inspección ocular levantada el veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, fue indebidamente valorada, así como el informe de trabajos técnicos de diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y uno, dado a conocer por el ingeniero Sergio Graña Gutiérrez y el acta de diez de diciembre de mil novecientos noventa, documentos y diligencias en donde se estableció el abandono del predio por más de dos años consecutivos por parte de su propietario Eduardo López Corella.

b).- Que dichas probanzas no evidencian de manera alguna la inexploración del predio en cuestión por un lapso de dos años, lo que las hacen ineficaces, toda vez que el Tribunal Superior Agrario al hacer alusión a las mismas, no dio razones ni fundamentos para establecer por qué motivos se determina que los predios se encuentren explotados; es decir, que no se dio situación detallada de por qué el predio no se encuentra en estado de explotación y uso de los recursos que dentro del mismo se encuentran, sin que obre en autos declaraciones que lleve a concluir fehacientemente el estado de no aprovechamiento del terreno.

c).- Que el quejoso no está obligado a probar la explotación de su fracción, sino que lo que se debía probar por la parte tercera perjudicada y por la autoridad agraria respectiva es precisamente la inexploración del predio por un lapso mayor de dos años, sin causa justificada, pues la explotación del mismo debe presumirse salvo prueba en contrario, y toda vez que las autoridades agrarias no lograron

demonstrar tal extremo, es incuestionable que la resolución de cancelación del certificado de inafectabilidad se hizo en forma ilegal y, por ende también la resolución que dotó de tierras al poblado.

d).- Que con la inspección judicial practicada por el actuario del Tribunal Unitario Agrario, sólo se evidencia que la propiedad no se encuentra explotada en esa fecha y en posesión del poblado, sin embargo, dicha probanza no es fundamento para determinar la explotación e inexplotación del predio por un lapso mayor de dos años.

Así las cosas y con el objeto de resolver este asunto en base a los principios del artículo 189 de la Ley Agraria, es pertinente el estudio de actas de inspección ocular y de informes de trabajos técnicos en relación con las demás constancias procesales que obran en autos, considerando que son medios de convicción reconocidos por la ley, pero fundamentalmente porque tienen relación directa con los hechos controvertidos.

Por principio, cabe destacar que en la solicitud de dotación de tierras de cuatro de agosto de mil novecientos ochenta y siete, los campesinos señalaron como afectables los lotes 6, 7 y 11 de la Ex-hacienda "Cabo Rojo", así como aquéllos tocados por el radio legal.

Ahora bien, como se desprende del acta de inspección ocular del veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, el comisionado ingeniero Adán Acosta Bandala, verificó lo que a continuación se transcribe: Con toda oportunidad se giraron notificaciones a los encargados de los lotes 6, 7 y 11 de la Ex-hacienda Cabo Rojo, del Municipio de Tampico Alto, Ver., donde se les decía que iba a realizar una inspección ocular a los predios, para conocer el estado de explotación u abandono de los mismos, *constatando que dichos predios se encuentran con muy poca explotación, estando la mayoría de los mismos sin explotar como se aprecia con la vegetación espontánea existente, y que no ha sido tocada por más de cuatro años o más, ya que los árboles de Quebrache, Laurel, Palo Mulato, Nancho, Higuera, y otros su altura es superior a los cinco metros y su grosor es de más de cincuenta centímetros de diámetro, las herbáceas son Nopales, Crucetos, Mozote y acahualera cerrada, la calidad de las tierras son de temporal, aptas para la agricultura, no habiendo ganado ni pastos sembrados.*

A la luz de lo antes apuntado, este Tribunal Superior Agrario considera que esta acta de inspección ocular sí evidencia la inexplotación del predio y por tanto surte plena eficacia probatoria, en virtud de las siguientes razones:

a).- Porque dicha inspección judicial fue acordada por la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Veracruz, como consecuencia de la solicitud de dotación de tierras, a través de oficio número 3512, de dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, autoridad que en ese tiempo era competente para ordenar dicha diligencia, atento a lo establecido en artículo 12 fracción Y de la Ley Federal de Reforma Agraria.

b).- Porque el comisionado ingeniero Adán Acosta Bandala, se constituyó en el poblado, haciéndose acompañar de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo y del representante Municipal de Tampico Alto, Veracruz, autoridad que certificó el acto, y previa notificación a los propietarios o encargados de los lotes 6, 7 y 11, de la Ex-hacienda "Cabo Rojo", constató la inexplotación de estos terrenos por más de dos años sin causas justificadas, toda vez que con claridad precisó la calidad del terreno, el tipo de vegetación existente producto de la inexplotación, su altura y grosor, apuntando también que no observó ganado ni pastos sembrados, siendo éstas objetivamente las condiciones objetivas y particulares que reflejan la situación de los terrenos, por lo que la inspección se apega a los requisitos exigidos por la fracción III del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

c).- Porque se trata de la diligencia de investigación más próxima e inmediata a la solicitud de dotación de tierras, razones que en forma directa ilustran el estado de los terrenos por cuanto a su inexplotación, ya sea agrícola o ganadera, estimando que son terrenos de temporal aptos para la agricultura y de agostadero de buena calidad, resultando aplicable el citado artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

d).- Porque las condiciones de inexplotación señaladas en esta inspección se encuentran confirmadas con la investigación practicada por el ingeniero Eugenio Carlos Andrade Ancira, de dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, que fue comisionado por la Delegación de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en el Estado de Veracruz, a petición de la Comisión Agraria Mixta, en la que una vez más dio cuenta que en los terrenos de Eduardo López Corella, encontró vegetación de diversas especies como cruceto, laurel, quebraché, carrizuela, cocos y uvas de la playa, pero fundamentalmente manifestó que los terrenos cuentan con monte de quince a veinte años con altura de cuatro a cinco metros y un grosor de veinte a treinta centímetros, y por último agregó que la superficie mencionada es apta para la agricultura de temporal en cultivos como frijol, maíz, sandía y piña, acotando que la tierra no tiene uso productivo.

Continuando con el análisis del informe de trabajos técnicos rendido por el comisionado ingeniero Sergio Graña Gutiérrez, de veintiséis de octubre de mil novecientos noventa, se conoce que en el terreno del doctor Eduardo López Corella con superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), se localizó

monte cerrado con árboles de distintos nombres con diámetro en sus troncos de veinte, cincuenta y ochenta centímetros con alturas de cinco a ocho metros, sin ganado vacuno, ni caballar, con más de dos años de abandono consecutivo.

Al analizar este informe se llega a la convicción de que sí evidencia la inexplotación de los terrenos propiedad del quejoso y por ende surte plena eficacia probatoria, considerando los siguientes motivos:

a).- Porque fue ordenado por la Comisión Agraria Mixta, a través de oficio número 5854 de diez de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, autoridad que como ya se dijo, era competente para ello, atento a las atribuciones señaladas en el artículo 12 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria.

b).- Porque resulta de toda lógica, que si el comisionado localizó monte cerrado con árboles cuyo grosor de diámetro es de veinte, cincuenta y ochenta centímetros, ello obedece a que el terreno no se destina a la explotación agrícola o ganadera desde hace más de dos años consecutivos, pero sobre todo que no existe causa justificada para ello.

c).- Porque se encuentra reforzado con el acta de inspección ocular que el comisionado levantó el diez de diciembre de mil novecientos noventa, en la que destacó que los terrenos identificados como A, B, C del lote 10½ de la Exhacienda "Cabo Rojo", se localizaron sin ganado vacuno ni caballar, con más de dos años consecutivos, acta circunstanciada que viene a ratificar las condiciones de inexplotación del aludido predio.

d).- Porque este informe e inspección ocular, se apegan a los requisitos que exige el artículo 286 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria.

La valoración de estas actuaciones se sustenta en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se aplica supletoriamente a la legislación agraria, resultando aplicable la tesis jurisprudencial sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, al resolver el amparo directo número 343/94, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Febrero de 1995, Tomo XV-I, que a la letra dice:

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE, A LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA (DEROGADA).- Es verdad que el artículo 390 de la Ley Federal de Reforma Agraria dispone que el Código Federal de Procedimientos Civiles es aplicable supletoriamente, en todo lo relacionado con la materia del capítulo III, Título Cuarto de la misma, que trata lo relativo a la inconformidad en los conflictos por límites de bienes comunales. Sin embargo, aún cuando no existe diversa disposición, esa supletoriedad no debe limitarse al capítulo mencionado, sino que debe extenderse a todo lo que no está contemplado en la Ley de la Reforma Agraria, por tratarse de leyes del mismo rango; pues si no se estableciera la aplicabilidad supletoria de que se trata, quedaría a la deriva todo lo relativo al procedimiento agrario que no estuviese previsto en la ley derogada, lo cual podría originar caos procesal y jurídico, porque permitiría que las autoridades aplicaran diversos códigos procesales, a su arbitrio u opinión. Debiendo observar que el artículo 2o. de la nueva ley de la materia, previene que en lo no previsto en ella, se aplicará supletoriamente la legislación civil federal; y ello robustece la convicción de que el Código Federal de Procedimientos Civiles sí es aplicable en forma supletoria a la Ley Federal de Reforma Agraria.

Atendiendo al artículo 129 del Código Adjetivo Federal antes invocado, son documentos públicos, aquellos cuya formulación está encomendada por la ley, dentro de sus límites de competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

En tal virtud y tratándose de la inspección ocular del veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, se conoce que el comisionado Adán Acosta Bandala, no actuó de mutuo propio, sino que su proceder obedeció a la orden girada por la Comisión Agraria Mixta en el oficio número 3512 de dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, circunstancias de las que se desprende que por una parte la aludida Comisión Agraria Mixta, en ese tiempo era la autoridad competente para ordenar trabajos técnicos. La misma reflexión se aplica para el informe de dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, a cargo del ingeniero Eugenio Carlos Andrade Ancira y para el informe y acta de inspección dadas a conocer por el ingeniero Sergio Graña Gutiérrez, de diez de diciembre de mil novecientos noventa y diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y uno, respectivamente, pues como se advierte de antecedentes, estos comisionados llevaron a cabo las diligencias en estricto apego a derecho, actuando como servidores públicos y acatando la orden de la Comisión Agraria Mixta.

Por su parte, el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, prevé que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad que de ellos procedan. Esto es, que los referidos trabajos técnicos e inspecciones oculares, por su contenido y autenticidad, resultan trascendentes para arribar al conocimiento de que efectivamente las 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) de temporal y agostadero de Eduardo López Corella, se localizaron sin explotación por más de dos años sin causas justificadas, condición real que se acredita con la existencia de monte cerrado con

altura de cuatro a cinco metros y con grosor de hasta ochenta centímetros, corroborada con la inexistencia de ganado ni indicios de explotación agrícola o ganadera.

Así pues, al quedar demostrado por parte de la Comisión Agraria Mixta la inexploración del terreno, es evidente que a Eduardo López Corella, dado el interés jurídico y la legitimación pasiva, le correspondía desvirtuar dicha afirmación, es decir, tenía el deber procesal de acreditar la explotación de su predio, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en sentido contrario.

En este sentido, de autos se conoce que Eduardo López Corella, por escrito de cinco de abril de mil novecientos noventa y cinco, acudió ante este Tribunal Superior Agrario, ya que con motivo de la notificación del procedimiento de nulidad del acuerdo presidencial de inafectabilidad agropecuaria y la cancelación del certificado número 0942738, que ampara la finca de su propiedad, se le brindó la garantía de audiencia y seguridad jurídica para que manifestara lo que a su derecho corresponde en relación a este procedimiento incidental, así como de la acción principal de dotación de tierras.

En este escrito solamente manifestó que el actuario del Tribunal Unitario Agrario Distrito 32, con sede en la ciudad de Tuxpan, Estado de Veracruz, carece de facultades para practicar inspección ocular del quince de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, alegando que dicho funcionario judicial no es perito en la materia; sin embargo, no aportó prueba alguna que desvirtúe la inexploración del predio señalada en el acta de inspección ocular de veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, en el informe de dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, en el acta de inspección de diez de diciembre de mil novecientos noventa y en el informe de diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y uno.

Otra situación que no pasa inadvertida, es que a partir de la ejecución del mandamiento del Gobernador del Estado de Veracruz, el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y uno, Eduardo López Corella no ejerció acción legal alguna tendiente a recuperar el terreno que fue entregado a los campesinos solicitantes; es decir, no promovió juicio de amparo indirecto ante el Juez de Distrito, ni ante otra autoridad, lo que denota falta de interés jurídico, no sólo por cuanto a la recuperación del predio, sino para demostrar que antes de los citados informes de trabajos técnicos y de las inspecciones oculares dedicaba el terreno de su propiedad a actividades agrícolas o ganaderas, mucho menos que explotara su predio antes de la ejecución del mandamiento.

Tampoco escapa considerar que por disposición del artículo 1o. de la Ley Federal de Reforma Agraria, este ordenamiento es de interés público y de observancia general en toda la República; lo que a partir de una lógica interpretación, se entiende que como propietario privado de un predio protegido con certificado de inafectabilidad agropecuaria, tiene el deber constitucional de destinar el terreno a la explotación agrícola o ganadera, por lo que no puede presumirse la ignorancia de la ley en su beneficio. A mayor comentario, es también oportuno considerar que al margen del régimen de tenencia de la tierra, por mandato del primer párrafo del artículo 27 de la Constitución General de la República, las tierras y aguas pertenecen originalmente a la nación, la cual trasmite el dominio de ella a los particulares constituyendo la propiedad privada, como así ocurrió en este caso al expedírsele a Eduardo López Corella el certificado de inafectabilidad, ponderando que esta transmisión es con la finalidad de que cumplan una función social de primer orden como es que la tierra la dediquen a la producción agrícola, ganadera o de otro rubro, siempre y cuando sea lícito; de tal modo que si Eduardo López Corella en ningún momento del procedimiento acreditó que haya destinado su terreno a la explotación, es inconcuso que no destinó la tierra a la función social encomendada por mandato constitucional.

En esta tesitura, este Tribunal debe resolver en primer término y en forma incidental, lo relativo a la hipótesis contenida en el artículo 418 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que se refiere a la nulidad de acuerdo presidencial de inafectabilidad agropecuaria en base a la aplicación analógica de la tesis jurisprudencial sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo número 664/94, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV-II, Febrero de 1995, Octava Época, que a la letra dice:

AMPLIACION DE EJIDO. DEBE EFECTUARSE EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DEL CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD ANTES DE DECRETAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCION.- No es factible revocar la negativa de ampliación de ejido, hasta en tanto se valore la totalidad de los certificados de inafectabilidad existentes respecto de las tierras señaladas como susceptibles de afectación en su caso se efectúe el procedimiento de nulidad del certificado de inafectabilidad que detente el propietario; sólo de esta manera, es posible examinar posteriormente si dentro del área de afectación existe un predio que no ha sido explotado por más de dos años y resolver sobre la procedencia de la acción solicitada.

En tal virtud, es procedente declarar la nulidad del Acuerdo Presidencial de inafectabilidad agropecuaria de veintiocho de abril de mil novecientos setenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el catorce de mayo de ese mismo año, y la correspondiente cancelación del certificado de inafectabilidad agropecuaria número 0942738, expedido en favor de Eduardo López Corella, al configurarse el supuesto previsto en el artículo 418 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria,

debido a que el predio no se explotó durante dos años consecutivos sin que haya mediado causa de fuerza mayor, razón por la que las 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) de temporal y agostadero de su propiedad, son afectables en términos del artículo 251 del ordenamiento legal antes invocado, aplicado en sentido contrario.

Así pues, al resultar procedente la solicitud de dotación de tierras al reunirse los requisitos exigidos por los numerales 195 y 196 fracción II de la citada Ley Federal de Reforma Agraria, lo procedente será dotar al poblado "La Mata", Municipio de Tampico Alto, Estado de Veracruz, en una superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) de temporal y agostadero de buena calidad, que se tomarán de los lotes A, B, C, predio 10, de la Ex-hacienda "Cabo Rojo", también conocido como "Las Cecilias", ubicado en el Municipio y Estado que anteceden, propiedad de Eduardo López Corella, por haber permanecido inexplorado por más de dos años consecutivos sin causas o motivos justificados, con fundamento en el artículo 251 del ordenamiento legal antes invocada, aplicado en sentido contrario, superficie que se destinará a satisfacer las necesidades agrarias y económicas de cincuenta y un campesinos capacitados que arrojó la diligencia censal practicada el veintiséis de octubre de mil novecientos noventa.

La superficie que se concede deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización social del poblado, la asamblea resolverá de conformidad con los artículos 10, 23 y 56 de la Ley Agraria.

QUINTO.- Procede confirmar el mandamiento del Gobernador del Estado de Veracruz, de ocho de julio de mil novecientos noventa y uno, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa, el veintiocho de septiembre de ese mismo año.

Finalmente y tratándose de la afectación de 184-41-08 (ciento ochenta y cuatro hectáreas, cuarenta y un áreas, ocho centiáreas) de temporal y agostadero, propiedad de Cecilia Sanz de Ridaura, declarada por sentencia de este Tribunal Superior Agrario, el catorce de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, la misma permanece vigente estimando que la propietaria promovió el juicio de amparo directo número DA-5444/96, que le fue negado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, el once de junio de mil novecientos noventa y siete, circunstancia que se conoce con la copia certificada de la ejecutoria que obra en autos y que para tal efecto fue consultada.

Por lo expuesto y con fundamento en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 189 y tercero transitorio de la Ley Agraria, administrados con los numerales 1o., 7o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el expediente número DA-5434/96, el once de junio de mil novecientos noventa y siete, en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, es de resolverse, y se

RESUELVE

PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras solicitada por campesinos del poblado "La Mata", Municipio de Tampico Alto, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del Acuerdo Presidencial de inafectabilidad agropecuaria de veintiocho de abril de mil novecientos setenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el catorce de mayo de ese mismo año, y se cancela el certificado número 0942738, expedido en favor de Eduardo López Corella, en virtud de que el terreno amparado permaneció inexplorado por más de dos años consecutivos sin causas justificadas, atento a lo dispuesto en el artículo 418 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- Se dota al poblado apuntado en el primer punto resolutivo, con una superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) de temporal y agostadero de buena calidad, que se tomarán de las fracciones A, B y C del lote 10, de la Ex-hacienda "Cabo Rojo", también conocido como "Las Cecilias", ubicado en el Municipio de Tampico Alto, Estado de Veracruz, que para efectos agrarios aparece en propiedad de Eduardo López Corella, por haber permanecido inexplorado, por más de dos años consecutivos sin que mediara causa de fuerza mayor que lo impidiera, en términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado en sentido contrario.

La superficie que se concede deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Se confirma el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Veracruz, el ocho de julio de mil novecientos noventa y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 117, de veintiocho de septiembre de ese mismo año.

QUINTO.- Permanece vigente la sentencia dictada por este Tribunal Superior Agrario, el catorce de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, en lo que respecta a la afectación de 184-41-08 (ciento ochenta y cuatro hectáreas, cuarenta y un áreas, ocho centiáreas) de temporal y agostadero, propiedad de Cecilia Sanz de Ridaura, estimando que la propietaria promovió el juicio de amparo directo número DA-5444/96, que le fue negado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, el once de junio de mil novecientos noventa y siete.

SEXTO.- Publíquese esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Estado de Veracruz, los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario, inscribáse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente, y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables y de acuerdo a lo dispuesto en esta sentencia.

SEPTIMO.- Envíese copia certificada de esta sentencia al Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, para los efectos previstos en los artículos 80 y 104 de la Ley de Amparo.

OCTAVO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a tres de marzo de mil novecientos noventa y ocho.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno.-** Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Ricardo García Villalobos Gálvez.-** Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Martha Arcelia Hernández Rodríguez.-** Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 1285/93, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado La Soledad, Municipio de Ciudad del Maíz, S.L.P.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 1285/93, que corresponde al expediente administrativo número 3803, relativo a la solicitud de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado "La Soledad", Municipio de Ciudad del Maíz, Estado de San Luis Potosí, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito de diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y seis, un grupo de campesinos radicados en el poblado "La Soledad", Municipio de Ciudad del Maíz, Estado de San Luis Potosí, solicitó al Gobernador de esa entidad federativa dotación de tierras, señalando como de probable afectación la finca denominada "La Caja", "la cual se encuentra totalmente ociosa desde hace más de treinta años".

SEGUNDO.- La Comisión Agraria Mixta, por acuerdo del veinte de abril de mil novecientos ochenta y nueve, instauró el expediente bajo el número 3803; la referida solicitud fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí el nueve de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

TERCERO.- Por oficio número 930 de seis de julio de mil novecientos ochenta y nueve, la Comisión Agraria Mixta instruyó al Ingeniero Antonio Hernández Leyva para que interviniera en la elección de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado gestor, quien rindió su informe el catorce del mismo mes y año, señalando que dicho Comité quedó integrado por Epifanio Olvera Martínez, Agapito Olvera Martínez y Juan Ponce Martínez, en carácter de presidente, secretario y vocal, respectivamente, según acta de siete de julio de mil novecientos ochenta y nueve, a quienes la Comisión Agraria Mixta expidió nombramientos mediante oficios números 1549, 1548 y 1550 de once de octubre de mil novecientos noventa.

CUARTO.- Por oficio número 1000 de veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y nueve, la Comisión Agraria Mixta instruyó al ingeniero Francisco Javier Hernández Sánchez, para que levantara el censo general del poblado en cuestión, quien rindió su informe el veinticuatro de agosto del mismo año, señalando que resultó un total de doscientos diecisiete habitantes, treinta y siete jefes de hogar y cuarenta y un solteros mayores de dieciséis años, según acta de clausura de los trabajos censales de veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y nueve; sin embargo, al practicarse una revisión al censo general, resultaron 57 (cincuenta y siete) capacitados que reúnen los requisitos que establece el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO.- Por escrito de catorce de febrero de mil novecientos noventa, dirigido a la Comisión Agraria Mixta, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado gestor, le solicitaron que al emitir su resolución tomara en cuenta la documentación que anexaban, en virtud de que los propietarios señalados

como afectables impugnaron el censo del grupo solicitante, manifestando que algunos son productores o empleados del Ingenio Ponciano Arriaga y proporcionaron a esta Comisión una lista con los nombres de las personas del grupo que prestan sus servicios al referido ingenio; los documentos que para tal efecto exhiben son los siguientes: 1.- Constancia de ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, expedida por el Comité Ejecutivo Local del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana. 2.- Constancia de ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, suscrita por el Comité Ejecutivo Local del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana. 3.- Constancia de ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, suscrita por el Comité Ejecutivo Local del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana. 4.- Constancia de nueve de julio de mil novecientos ochenta y nueve, expedida por el Juez Auxiliar de "El Salto del Agua", Municipio de Ciudad del Maíz, San Luis Potosí y 5.- Constancia del escalafón general de antigüedades de los trabajadores de la sección 97 del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana, que prestan sus servicios al Ingenio Ponciano Arriaga, suscrita por el Comité Ejecutivo Local del sindicato de veintitrés de agosto de mil novecientos ochenta y ocho.

SEXTO.- En escrito de veinticinco de julio de mil novecientos noventa, dirigido a la Comisión Agraria Mixta por Sofía Cedillo Rosales, Rafael Chávez Víctor, Raymundo Escobar Mendoza, José Pilar Escobar Nieto, Raymundo Escobar Nieto, Soledad González Vigil, Gabriel Hernández Gutiérrez, María Guadalupe Nava de Escobar, Juan Pablo González Barragán e Hipólito Zarazúa Guzmán, señalaron: "solicitamos de la manera más atenta y respetuosa se tenga a bien decretar una prórroga de tiempo por diez días a partir del acuerdo que recaiga el presente escrito, y por una sola vez, a efecto de que los suscritos estemos en condiciones de recabar todas las pruebas documentales que servirán de fundamento a las objeciones que formularemos en relación a los trabajos censales". En atención a dicha petición, la Comisión Agraria Mixta, el primero de agosto de mil novecientos noventa acordó: "téngase por recibida la promoción signada por la C. Sofía Cedillo Rosales y demás comparecientes, por medio de la cual solicitan se amplíe el término que les fuera concedido en vías de notificación, para formular las objeciones que consideren pertinentes, a los trabajos censales efectuados por esta Comisión Agraria Mixta, con motivo de la solicitud de dotación de ejidos promovida por el poblado "La Soledad", Municipio de Ciudad del Maíz, Estado de San Luis Potosí. Al respecto hágase saber a los comparecientes que el término de diez días concedidos a partir de la fecha en que recibe la notificación, es el que determina el artículo 288 de la Ley Federal de Reforma Agraria para tener a vistas los resultados del censo general agropecuario; sin embargo, y de conformidad con el artículo 297 de la ley antes invocada, los propietarios presuntos afectados podrán ocurrir por escrito a las Comisiones Agrarias Mixtas, exponiendo lo que a su derecho convenga, durante la tramitación del expediente y hasta cinco días antes de que se rinda el dictamen al ejecutivo local, siendo esta la forma en que debe procederse".

Por escrito de diecisiete de agosto de mil novecientos noventa, los suscritos antes mencionados, impugnaron el censo general relativo al poblado que nos ocupa, señalando que existen personas que aparecen en el censo que son productores o empleados del Ingenio Ponciano Arriaga, S.A. de C.V., tal como lo acreditan con el acta notarial número 52 de dos de agosto de mil novecientos noventa, levantada ante la fe de la licenciada María Dolores Castillo González, Notario Público Número I, con ejercicio en Ciudad del Maíz, Estado de San Luis Potosí, así como una relación de habitantes del poblado que nos ocupa, que obran en autos.

SEPTIMO.- Por escrito de doce de abril de mil novecientos noventa y uno, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado de referencia, solicitaron ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado el amparo y la protección de la justicia federal, señalando como autoridades responsables: al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, en su carácter de Presidente de la Comisión Agraria Mixta, al Secretario de la Comisión Agraria Mixta en el Estado como ejecutora y al comisionado para practicar los trabajos técnicos informativos que deberán substanciar la acción intentada y como actos reclamados de la autoridad responsable ejecutora el incumplimiento de tales órdenes, pues si bien se llevaron a cabo trabajos técnicos, también es cierto el incumplimiento a la entrega de tales informes dentro del término de ciento veinte días como lo señala la ley citada, lo cual hasta la fecha no lo ha hecho, causando a los quejosos y a todos los representados los perjuicios que de tal conducta se derivan; por auto de veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y uno se admitió a trámite la demanda, registrándola bajo el número 602/91, en la que el juez del conocimiento dictó sentencia el veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y uno, concediendo el amparo y la protección de la justicia federal al poblado "La Soledad", Municipio Ciudad del Maíz, Estado de San Luis Potosí, en contra del acto que reclamó del Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, Secretario de la Comisión Agraria Mixta y comisionado de la misma, para el efecto de que las responsables en forma inmediata y dentro de las facultades que a cada una competen, realizaran los trabajos técnicos informativos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y procedieran con los

datos recabados a determinar la procedencia o improcedencia de la dotación solicitada, dentro del término establecido por el artículo 291 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

OCTAVO.- Por oficio 1494 de diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, la Comisión Agraria Mixta instruyó al ingeniero Antonio Hernández Leyva para que practicara trabajos técnicos informativos, quien rindió su informe el veinte de septiembre de mil novecientos noventa y uno, señalando que dentro del radio de siete kilómetros del poblado gestor se localizan los ejidos definitivos "La Concepción", "El Limonal", "Los Abritos", "Maguey de Oriente", "El Sabinito" y la colonia agrícola militar "El Meco", así como 48 (cuarenta y ocho) predios rústicos de propiedad particular, de los cuales 41 (cuarenta y uno) se encuentran totalmente explotados por sus propietarios con cultivos de caña de azúcar, árboles frutales y con ganadería, a excepción de los relacionados con los números 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 48, en los siguientes términos:

"...40.- J. PILAR ESCOBAR NIETO es propietario de un predio denominado CORRALES, con superficie de 50-00-00 Has. de agostadero de buena calidad que adquirió por compra que hizo a ANGELA HERNANDEZ VDA. DE CORRALES y el testimonio se inscribió bajo la partida No. 1,440 tomo XV de escrituras públicas, el 8 de marzo de 1977 en el Registro Público de la Propiedad de Cd. del Maíz, S.L.P. Al efectuar la inspección correspondiente al presente informe se encontró que la propiedad se encuentra inexplorada en toda su extensión, excepción hecha de una cerca de alambre al lado norte. Cuenta con certificado de inafectabilidad ganadera No. 238132 del 29 de abril de 1985. La circunstancia de inexploración se hizo constar en el acta que con motivo de la inspección se levantó. 41.- J. PILAR ESCOBEDO NIETO, aparece como propietario de un predio denominado LOS ANGELES con superficie de 110-77-33 Has. de agostadero de buena calidad, que adquirió por compra a GONZALO SANTOS PRIGGS y el testimonio se inscribió en la partida No. 1,439, tomo XV, de escrituras públicas el 8 de marzo de 1977, en el Registro Público de la Propiedad en Cd. del Maíz, S.L.P. La propiedad está inexplorada en su totalidad y así se hizo constar en el acta que se levantó con motivo de inspección que se realizó. 42.- MA. GUADALUPE NAVA DE ESCOBAR es propietaria de un predio denominado LOS ANGELES con superficie de 110-77-33 Has. de agostadero de buena calidad, que adquirió por compra que se hizo a GONZALO SANTOS PRIGGS, testimonio escrito bajo la partida No. 1,438, tomo XV, de escrituras públicas el 8 de marzo de 1977, en el Registro Público de la Propiedad en Cd. del Maíz, S.L.P., el terreno se encuentra inexplorado en su totalidad y así se hizo constar en el acta de inspección que se levantó, cuenta con certificado de inafectabilidad ganadera No. 227882, que ampara la totalidad de la superficie escriturada. 43.- MARIA DE JESUS MENDOZA GUTIERREZ es propietaria de 110-77-33 Has. de agostadero de buena calidad denominado LOS ANGELES, esta propiedad la adquirió por compra que hizo a GONZALO SANTOS PRIGGS, según testimonio inscrito bajo la partida No. 1,258, Tomo XVI, de escrituras públicas el 10 de mayo de 1974 en el Registro Público de la Propiedad en Cd. del Maíz, S.L.P., cuenta con certificado de inafectabilidad No. 238098 de fecha 29 de abril de 1985, en la extensión del terreno no se localiza explotación de ningún tipo, circunstancia que se hizo constar en el acta correspondiente a la inspección ocular realizada. 44.- RAYMUNDO ESCOBAR NIETO aparece como propietario de los siguientes predios: 44-1.- CORRALES con superficie de 50-00-00 Has. de agostadero de buena calidad, esta propiedad fue adquirida por compra que se hizo a ANGELA HERNANDEZ VDA. DE CORRALES inscrita bajo la partida No. 1,260, Tomo XIV de escrituras públicas el 31 de mayo de 1974 en Cd. del Maíz, S.L.P. Al practicar una inspección ocular en la extensión del terreno no se localizó trabajo alguno ni en lo de agostadero ni en lo susceptible de cultivo y así se hizo constar en el acta correspondiente.

Cuenta con dos certificados de inafectabilidad: 1.- Ganadera No. 238144 de fecha 29 de abril de 1985, que ampara 30-00-00 Has., y 2.- Agrícola No. 238139 de fecha 29 de abril de 1985, que ampara 20-00-00 Has. 44-2.- LOS ANGELES con una superficie de 110-87-30 Has. de agostadero de buena calidad, que adquirió por compra que hizo a GONZALO SANTOS PRIGGS y el testimonio se inscribió bajo la partida No. 1,257, Tomo XVI, de escrituras públicas el 10 de mayo de 1974, en Cd. del Maíz, S.L.P. al practicar la inspección correspondiente no se encontró explotación reciente alguna a juzgar por el estado del monte. Esta propiedad cuenta con certificado de inafectabilidad ganadera No. 238145 de fecha 29 de abril de 1985, que ampara 90-87-36 Has. de agostadero de buena calidad y un certificado de inafectabilidad agrícola No. 238138 de la misma fecha y ampara 20-00-00 Has. de tierra laborable. En el acta de inspección ocular que se levantó se hizo constar el estado de inexploración que guarda el terreno. 44-3.- RIO ESCONDIDO, con una superficie de 239-52-00 Has. de agostadero de buena calidad con partes dedicadas al cultivo de temporal. Dicha propiedad fue adquirida por compra a Ma. Concepción Cedillo Zubiaga como apoderada de LUIS ALVARADO AMADOR y el testimonio se inscribió bajo la partida No. 1,534, Tomo XVI, de escrituras públicas el día 12 de enero de 1979, en el Registro Público de la Propiedad en Cd. del Maíz, S.L.P. Cuenta con certificado de inafectabilidad ganadera No. 238146 de fecha 29 de abril de 1985 que ampara 189-52-00 Has. de agostadero de buena calidad y el No. 238151 de la misma fecha que ampara 30-00-00 Has. de temporal o laborales al efectuar la inspección ocular

correspondiente solamente se encontró trabajo en lo de temporal con 22 Has. de caña de azúcar y una casa habitación además de circunstancias mínimas que se dejaron asentadas en el acta que se levantó. 45.- RAYMUNDO ESCOBAR MENDOZA, aparece como propietario de 130-00-00 Has. de agostadero de buena calidad que adquirió por compra que hizo a MARIA DE JESUS MENDOZA GUTIERREZ, en su nombre, dicha compra se hizo a MA. CONCEPCION CEDILLO ZUBIAGA el día 7 de agosto de 1978, según la inscripción No. 1519 Tomo XVI, en el Registro Público de la Propiedad, en Cd. del Maíz, S.L.P., este predio constituido de terrenos de agostadero con monte alto está inexplorado en su totalidad y así se hizo constar en el acta de inspección ocular, se localiza una cerca de alambre en muy malas condiciones al lado norte y oriente, existe certificado de inafectabilidad ganadera No. 238129 según datos del Registro Agrario Nacional. 48.- LOS ANGELES, propiedad del DR. GONZALO SANTOS PRIGGS aparece como propietario con una superficie aproximada de 120-00-00 Has. de agostadero de buena calidad con porciones laborables, esta superficie se encuentra inexplorada por más de dos años consecutivos según consta en el acta que se anexa a este informe. Esta propiedad es el resto de 630-00-00 Has. que correspondió a la propiedad que originalmente tenía y que después de varias ventas realizadas es la superficie que le resta, la propiedad se encuentra registrada bajo la inscripción No. 501, del tomo IX del libro del Registro Público de la Propiedad y Comercio de Cd. del Maíz, S.L.P. de fecha 12 de noviembre de 1962 ...". El comisionado anexó a su informe, actas de inexploración por más de dos años consecutivos de los predios antes referidos, de treinta y treinta y uno de octubre y dos de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Por oficio número 1108 de veintiséis de julio de mil novecientos noventa y uno, la Comisión Agraria Mixta instruyó al ingeniero José Luis Calderón Rocha para que complementara los trabajos técnicos informativos antes referidos, quien rindió su informe el trece de octubre del mismo año, en los siguientes términos:

"...Las actividades desarrolladas por el suscrito, se enfocaron a la conclusión de una poligonal abierta que envolviera los predios denominados "LOS ANGELES" y "CORRALES", propiedad de los C.C. J. PILAR ESCOBAR NIETO, MA. GUADALUPE NAVA DE ESCOBAR, MARIA DE JESUS MENDOZA GUTIERREZ, RAYMUNDO ESCOBAR NIETO Y DR. GONZALO SANTOS PRIGGS, conforme al levantamiento topográfico las superficies quedan de la siguiente manera: 1.- J. PILAR ESCOBEDO NIETO, "LOS ANGELES" 109-89-89.32 Has. 2.- MARIA GUADALUPE NAVA DE ESCOBAR, "LOS ANGELES", 110-40-62.16 Has. 3.- MARIA DE JESUS MENDOZA DE ESCOBAR, 113-30-09.73 Has. "LOS ANGELES". 4.- DR. GONZALO SANTOS PRIGGS, 113-87-10.00 Has. "LOS ANGELES", superficie que le resta después de las ventas realizadas con las familias ESCOBAR NIETO, MENDOZA Y NAVA, predio inexplorado por más de 2 años consecutivos con monte alto, sin brechas y no está circulado, esta propiedad en su origen estaba compuesta por 630-00-00 Has. 5.- J. PILAR ESCOBAR NIETO, "LOS CORRALES", 50-00-00 Has. 6.- RAYMUNDO ESCOBAR NIETO, "LOS CORRALES", 50-00-00 Has. ...".

NOVENO.- La Comisión Agraria Mixta emitió dictamen el veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y dos, en los siguientes términos:

"...SEGUNDO.- Es de concederse y se concede al poblado de referencia, una superficie total de 223-76-99 Has. de agostadero de mala calidad con porciones laborables, tomando para tal efecto una superficie de 109-89-99 Has. de agostadero de mala calidad con porciones laborables, propiedad de J. Pilar Escobar Nieto; y otra superficie de 113-87-10 Has., de la misma calidad que la arriba mencionada propiedad del Dr. Gonzalo Santos Priggs. La superficie concedida se destinará para usos colectivos de los 57 individuos capacitados en materia agraria que arrojó el Censo respectivo, los cuales se mencionaron sus nombres en el Resultando Séptimo del presente dictamen. TERCERO.- Se deja a las autoridades de la Secretaría de la Reforma Agraria al conocer y resolver sobre la situación de los predios denominados "Los Angeles" y "Corrales", propiedad de J. Pilar Escobar Nieto, Ma. Guadalupe Nava de Escobar, Ma. de Jesús Mendoza Gutiérrez, Raymundo Escobar Nieto y Raymundo Escobar Mendoza, los cuales se encuentran con más de dos años de inexploración, según consta en actas, pero que resultan legalmente inafectables en primera instancia, por contar con Certificado de Inafectabilidad...".

El dictamen de la Comisión Agraria Mixta fue sometido a la consideración del Gobernador del Estado de San Luis Potosí, quien dictó su mandamiento el cinco de octubre de mil novecientos noventa y dos, ratificándolo en todos sus términos, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el diecisiete de noviembre del año antes mencionado.

DECIMO.- Por oficio número 1340 de catorce de abril de mil novecientos noventa y tres, el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de San Luis Potosí, instruyó al ingeniero Noé Bernal Escalante para que ejecutara el mandamiento gubernamental, quien rindió su informe el siete de mayo del mismo año, señalando haber entregado al poblado gestor una superficie de 219-80-75 (doscientas diecinueve hectáreas, ochenta áreas, setenta y cinco centiáreas). El comisionado anexó a su informe el acta de posesión y deslinde de veintitrés de abril de mil novecientos noventa y tres.

UNDECIMO.- El Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de San Luis Potosí, por oficio número 2034 de dos de junio de mil novecientos noventa y tres instruyó al ingeniero Guillermo Rocha González para que practicara trabajos técnicos informativos complementarios, quien rindió su informe el veintiuno del mismo mes y año, señalando que las autoridades internas del poblado en cuestión solicitaron que únicamente se practicaron los trabajos sobre los predios propiedad de José Pilar Escobar Nieto, María Guadalupe Nava de Escobar, María de Jesús Mendoza Gutiérrez, Gonzalo Santos Priggs, Raymundo Escobar Nieto y Raymundo Escobar Mendoza, por lo que el comisionado practicó las inspecciones a los predios de los propietarios referidos en la siguiente forma:

"...1.- JOSE PILAR ESCOBAR NIETO.- predio denominado "CORRALES" adquirido por compra a ANGELA HERNANDEZ VDA. DE CORRALES, según inscripción número 1440, Tomo XV, de escrituras públicas, el 8 de Marzo de 1977, en ciudad del Maíz, S.L.P., cuenta con una superficie de 50-00-00 Has., de agostadero, encontrándose ganado al momento de la inspección de la raza cebú 9 cabezas, colindando al Norte, con la dotación provisional de La Soledad; al Sur, ejido El Sabino; al Oriente, RAYMUNDO ESCOBAR; al Poniente, Col. Agrícola Militar El Salto encontrándose circulado con alambre de púas y postería de madera a tres hilos por el sur y poniente, y al norte y oriente brecha de por medio; cuenta con Certificado de Inafectabilidad Ganadera número 238132. Entregó los siguientes documentos: Escrituras, Plano, Registro de Fierro de Herrar, Certificado de Inafectabilidad No. 238132, Recibos varios.

2.- MA. GUADALUPE NAVA DE ESCOBAR.- predio denominado "LOS ANGELES" adquirido por compra a GONZALO SANTOS PRIGGS, según inscripción número 1438, Tomo XV de Escrituras Públicas el 8 de Marzo de 1977, en Ciudad del Maíz, S.L.P., cuenta con una superficie de 110-77-33 Has. de agostadero encontrándose ganado al momento de la inspección de la raza cebú-suizo y corriente 14 cabezas entre mayor y menor 17 borregas, un tanque y un corral reciente de 30 X 30 Mts. con alambre de púas a 4 hilos y postería de madera, colindando al Norte con la dotación provisional de La Soledad; al sur MA. DE JESUS MENDOZA GUTIERREZ; al oriente, RAYMUNDO ESCOBAR NIETO; al poniente, Col. Agrícola Militar El Salto, encontrándose únicamente por el Oriente y Poniente alambre de púas y postería de madera; cuenta con Certificado de Inafectabilidad Ganadera número 227882. Entregó copia de los siguientes documentos: Escritura, Plano, Registro de Fierro de Herrar, Certificado de Inafectabilidad número 227882, oficio número 1011 de fecha 22 de Mayo de 1992, guía forestal, certificado de entero No. 9315, recibos varios.

3.- MA. DE JESUS MENDOZA GUTIERREZ.- predio denominado "LOS ANGELES" adquirido por compra a GONZALO SANTOS PRIGGS según inscripción número 1258 Tomo XV, de Escrituras Públicas el 10 de mayo de 1974, en Ciudad del Maíz, S.L.P., cuenta con una superficie de 110-77-33 Has. de agostadero, encontrándose ganado al momento de la inspección, de la raza cebú 12 cabezas entre grande y chico, colindando al norte con MA. GUADALUPE NAVA DE ESCOBAR; al sur, dotación provisional de La Soledad; al oriente RAYMUNDO ESCOBAR MENDOZA y al Poniente, Col. Agrícola Militar El Salto; encontrándose circulado con alambre de púas y postería de madera por el Oriente y Poniente; y por el norte y sur brechas de por medio, cuenta con certificado de inafectabilidad ganadero número 238098; entregó copia de los siguientes documentos: Escrituras, Plano, Registro de Fierro de Herrar, Certificado de Inafectabilidad número 208098, Certificado de entero número 16457 D, recibos varios.

4.- RAYMUNDO ESCOBAR NIETO.- predio denominado "CORRALES", adquirido por compra a la señora ANGELA HERNANDEZ VDA. DE CORRALES, según inscripción número 1260 Tomo XIV, de Escrituras Públicas, el 31 de mayo de 1974, en Ciudad del Maíz, S.L.P., cuenta con una superficie de 50-00-00 Has., de agostadero de las cuales se encuentran sembradas 8-00-00 Has., de Caña de Azúcar observándose 21 cabezas de ganado de la raza cebú entre grande y chico, colindando al norte con dotación provisional de La Soledad; al sur, dotación El Sabinito; al oriente, HIPOLITO ZARAZUA; y al poniente, JOSE PILAR ESCOBAR NIETO; existiendo brechas de por medio por el norte y oriente, y por el sur y poniente alambre de púas y postería de madera; cuenta con certificado de inafectabilidad, uno ganadero número 238144 que ampara una superficie de 30-00-00 Has.; el otro agrícola número 238139 que ampara 20-00-00 Has.; entrego copia de los siguientes documentos: Escrituras, Plano, Registro de Fierro de Herrar, Certificados de Inafectabilidad números 238144 y 238139, certificado de entero número 16457 D. y recibos varios.

5.- RAYMUNDO ESCOBAR NIETO.- predio denominado "RIO ESCONDIDO" adquirió por comprar a la Señora MA. CONCEPCION CEDILLO SUBIAGA, como apoderada de LUIS ALVARADO AMADOR, según inscripción número 1534 del Tomo XVI de Escrituras Públicas el 12 de Enero de 1979, en Ciudad del Maíz, S.L.P., cuenta con una superficie de 239-52-00 Has. de agostadero encontrándose una casa habitación de material, una cabaña, plantas de limón agrio y plantas de mango, dicha casa cuenta con luz trifásica y monofásica, antena parabólica, una cortadora de pasto, un tanque elevado de agua, 22-00-00 Has., sembradas con caña, 30 borregas y 35 cabezas de ganado mayor, colinda al Norte y Oriente con el Río El Salto, al Sur, GABRIEL HERNANDEZ HERNANDEZ; al Poniente con RAYMUNDO ESCOBAR MENDOZA y terreno de la Comisión Federal de Electricidad, teniendo por este lindero como colindancia el camino que va a las cotorras y por los demás linderos circulado con alambre de púas y postes de madera, cuenta con Certificados de Inafectabilidad Ganadera número

238146 que ampara 189-52-00 Has; y Agrícola No. 238151 que ampara 30-00-00 Has; entregó copia de los siguientes documentos: Escrituras, Plano, Registro de Fierro, Certificados de Inafectabilidad números 238146 y 238151, Certificado de entero No. 16457 D. y recibos varios. 6.- RAYMUNDO ESCOBAR NIETO.- predio denominado "LOS ANGELES", adquirido por compra a GONZALO SANTOS PRIGGS según inscripción número 1257, Tomo XVI, de Escrituras Públicas, el 10 de Mayo de 1974, en Ciudad del Maíz, S.L.P., cuenta con una superficie de 110-77-33 Has. de agostadero encontrándose ganado al momento de la inspección de la raza cebú-suizo 16 cabezas entre mayor y menor colindando por el Norte con la Col. Agrícola Militar El Salto; al Sur, RAYMUNDO ESCOBAR MENDOZA, al Oriente, SAUL BALDAZO TUDON y al Poniente, con la dotación provisional de La Soledad y MA. GUADALUPE NAVA DE ESCOBAR, encontrándose circulado con alambre de púas a 3 hilos y postería de madera por todos sus lados asimismo cuenta con Certificados de Inafectabilidad Ganadera número 238145 que ampara 90-87-36 Has., y Agrícola No. 238138 que ampara 20-00-00 Has., entregó copias de los siguientes documentos: Escrituras, Plano, Registro de Fierro, Certificados de Inafectabilidad números 238145 y 238138, Certificado de entero No. 9975, recibos varios. 7.- RAYMUNDO ESCOBAR MENDOZA.- predio denominado "LA CAJA", adquirido por compra a MARIA DE JESUS MENDOZA GUTIERREZ, en su nombre dicha compra se hizo a MA. CONCEPCION CEDILLO ZUBIAGA, según inscripción número 1519, del Tomo XVI de Escrituras Públicas el 12 de Enero de 1979, en Ciudad del Maíz, S.L.P., cuenta con una superficie de 130-00-00 Has., de agostadero encontrándose ganado al momento de la inspección de la raza cebú-suizo, 25 cabezas, asimismo se encontraron 4-00-00 Has., sembradas de caña de azúcar y un ojito de agua, encontrándose circulado por el Norte, Sur y Poniente con alambre de púas a 4 hilos y postería de madera y por el Oriente camino que va a las cotorras; colinda al Norte con RAYMUNDO ESCOBAR NIETO, al Sur, GABRIEL HERNANDEZ HERNANDEZ; al Oriente RAYMUNDO ESCOBAR NIETO, y al Poniente MA. DE JESUS MENDOZA GUTIERREZ; entregó copia de los siguientes documentos: Escrituras, Plano, Registro de Fierro de Herrar, Certificado de entero número 16457 D y recibos varios. Observaciones.- En este caso considero hacer las siguientes: 1.- En relación con las propiedades solicitadas por los campesinos de JOSE PILAR ESCOBAR NIETO y del DR. GONZALO SANTOS PRIGGS, éstos fueron afectados por el Mandamiento Gubernamental de fecha 5 de octubre de 1992, ejecutado en forma total el 23 de Abril de 1993, quedándole únicamente a JOSE PILAR ESCOBAR NIETO, un predio de 50-00-00 Has. 2.- El coeficiente de agostadero a nivel regional es de 23.45 Has. por unidad animal con 64 matorral crasirosulifolio espinoso éste tomado del plano de tipo de vegetación en el Estado de San Luis Potosí. 3.- Asimismo se solicitaron datos al Registro Público de la Propiedad y Comercio de Ciudad del Maíz, S.L.P. mismos que se anexan...". El comisionado anexó a su informe actas de inspección ocular de dos y diez de junio de mil novecientos noventa y tres, así como acta de conformidad de los solicitantes para investigar únicamente los predios relacionados, de nueve de junio de mil novecientos noventa y tres.

DUODECIMO.- El Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de San Luis Potosí, previo estudio del expediente, formuló su opinión mediante escrito sin fecha, señalando que es procedente conceder al poblado de referencia una superficie de 223-76-99 (doscientas veintitrés hectáreas, setenta y seis áreas, noventa y nueve centiáreas) de agostadero de buena calidad con porciones laborables, tomándose 109-89-89 (ciento nueve hectáreas, ochenta y nueve áreas, ochenta y nueve centiáreas) propiedad de José Pilar Escobar Nieto y 113-87-10 (ciento trece hectáreas, ochenta y siete áreas, diez centiáreas) propiedad de Gonzalo Santos Priggs, ambas fracciones del predio "Los Angeles", superficie que se destinará para satisfacer necesidades agrarias de 57 (cincuenta y siete) campesinos capacitados.

DECIMO TERCERO.- Con los elementos anteriores, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen el veintiuno de julio de mil novecientos noventa y tres, en sentido positivo, proponiendo conceder al poblado en estudio, por concepto de dotación de tierras, una superficie de 219-80-76 (doscientas diecinueve hectáreas, ochenta áreas, setenta y seis centiáreas) de agostadero de buena calidad con porciones laborables, que se tomarán 108-22-08.5 (ciento ocho hectáreas, veintidós áreas ocho centiáreas, cinco miliáreas) del predio "Los Angeles", propiedad de José Pilar Escobar Nieto y 111-58-67.5 (ciento once hectáreas, cincuenta y ocho áreas, sesenta y siete centiáreas, cinco miliáreas) del predio "Los Angeles", propiedad de Gonzalo Santos Priggs, afectables en los términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu.

DECIMO CUARTO.- Por auto de veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario el expediente, registrándolo bajo el número 1285/93, notificándose a los interesados en términos de ley y a la Procuraduría Agraria.

DECIMO QUINTO.- El Magistrado del Tribunal Superior Agrario, en su carácter de instructor en el presente negocio, aprobó acuerdo el veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y tres, en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Con inserción de este acuerdo gírese despacho al Tribunal Superior Agrario del Distrito número 25, con sede en la ciudad de San Luis Potosí, para que en cumplimiento a lo dispuesto por los

artículos 275 párrafo segundo y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, notifique personalmente a Gonzalo Santos Priggs, propietario del predio Los Angeles, con superficie de 113-87-10 (ciento trece hectáreas, ochenta y siete áreas, diez centiáreas), concediéndole un término de cuarenta y cinco días para que ocurra por escrito a ese Tribunal para presentar pruebas y formular alegatos que en derecho corresponda; en el supuesto de que no fuera posible notificarle porque se ignore su domicilio, se estará a lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley Agraria, para realizar la notificación por edicto que se publicará por dos veces durante un plazo de diez días en uno de los diarios de mayor circulación en la región y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, así como en la Oficina de la Presidencia Municipal que corresponda y en los estrados del Tribunal Unitario Agrario...".

En razón de lo anterior, la notificación fue realizada por edictos, los cuales fueron publicados en el Periódico El Sol de San Luis, el siete de enero y dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, el veintiuno de enero y primero de febrero del año referido, término que corrió del diecinueve de marzo al tres de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, según proveído de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario de primero de julio del mismo año, sin que de autos aparezca que Gonzalo Santos Priggs haya presentado pruebas o formulado alegatos en defensa de sus intereses.

DECIMO SEXTO.- Por escrito de veintidós de julio de mil novecientos noventa y cuatro, recibido en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario el veinticinco del mismo mes y año, José Pilar Escobar Nieto presentó pruebas en defensa de sus intereses, escrito que fue acordado por la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional el veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, señalando "en cuanto a las pruebas que se ofrecen no ha lugar en virtud de que el tiempo concedido a Gonzalo Santos Priggs para ofrecer pruebas y formular alegatos corrió del diecinueve de marzo al tres de mayo del año en curso"; es decir, el escrito de pruebas fue presentado en forma extemporánea.

El Magistrado Instructor en el presente negocio aprobó nuevo acuerdo el veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y cinco, en los siguientes términos:

"...En virtud de lo expuesto, con fundamento en el artículo 186 de la Ley Agraria, deberá girarse despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede en la ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, para que notifique a: a).- J. Pilar Escobar Nieto, propietario del predio Corrales, con certificado de inafectabilidad ganadera 238132; b).- María Guadalupe Nava de Escobar propietaria del predio Los Angeles, con certificado de inafectabilidad ganadera número 227882; c).- María de Jesús Mendoza Gutiérrez, propietaria del predio Los Angeles, con certificado de inafectabilidad ganadera número 238098; d).- Raymundo Escobar Nieto, propietario de los siguientes predios: Corrales B, con certificado de inafectabilidad ganadera 238144; del predio Corrales a, con certificado de inafectabilidad agrícola número 238139; Los Angeles B, con certificado de inafectabilidad ganadera 238145; Los Angeles A, con certificado de inafectabilidad agrícola 238138; Río Escondido, con certificado de inafectabilidad ganadera número 238146; Río Escondido, con certificado de inafectabilidad agrícola número 238151 y; e).- Raymundo Escobar Mendoza, propietario del predio amparado con certificado de inafectabilidad ganadera número 238129, que los certificados que amparan sus predios, se encuentran sujetos a cancelación al haber permanecido éstos sin ningún tipo de explotación por más de dos años consecutivos sin causa justificada, circunstancia que se demostró con las inspecciones practicadas a los mismos por el ingeniero Antonio Hernández Leyva, los días treinta y treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, adecuándose a los supuestos a que se refiere la fracción II del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, otorgándoles 30 (treinta) días para que comparezcan ante dicho Tribunal, y rindan sus pruebas y expongan lo que a su derecho convenga, en la inteligencia de que la notificación deberá hacerse personalmente, en los términos del artículo 173 de la Ley Agraria, en caso de que no se encuentre y previa certificación de que no pudo hacerse la notificación personal y habiéndose comprobado fehacientemente que no tiene domicilio fijo o se ignore donde se encuentre, la notificación se hará por edictos que se publicarán por dos veces dentro de un plazo de diez días, en uno de los diarios de mayor circulación en la región y en el Periódico Oficial del Estado, así como en las oficinas de la Presidencia Municipal que corresponda y en los estrados del Tribunal. En el supuesto de que alguno de los propietarios a notificar, hubiera fallecido o haya enajenado su propiedad, las notificaciones, deberán realizarse también a la sucesión correspondiente o al causahabiente, según el caso. Asimismo, deberá de notificarse en los términos antes señalados, a Gonzalo Santos Priggs, observando en estricto lo dispuesto para tal efecto por el referido artículo 173 de la Ley Agraria...".

Las notificaciones a que se refiere este acuerdo, fueron recibidas por Raymundo Escobar Mendoza, en su carácter de apoderado legal, de Raymundo Escobar Nieto, José Pilar Escobar Nieto, María Guadalupe Nava de Escobar y María de Jesús Mendoza Gutiérrez, según poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración y de dominio número 649 de tres de julio de mil novecientos ochenta y uno, otorgado ante la fe de la licenciada Virginia Tobías Juárez, Juez Mixto de Primera Instancia en funciones de Notario Público por Ministerio de Ley, con ejercicio en Ciudad del Maíz, Estado de San Luis Potosí,

habiendo sido notificado el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y cinco; la notificación relativa a Gonzalo Santos Priggs fue realizada por edictos, los cuales fueron publicados en el Periódico El Sol de San Luis, el veintidós de junio y dos de julio de mil novecientos noventa y cinco y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí el treinta de junio y once de julio del año antes referido, motivo por el cual la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, el veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y cinco, señaló que el término de treinta días que se conceden para ofrecer pruebas y formular alegatos a José Pilar Escobar Nieto, María Guadalupe Nava Escobar, María de Jesús Mendoza Gutiérrez, Raymundo Escobar Nieto y Raymundo Escobar Mendoza, corrió del seis de julio al tres de agosto y para Gonzalo Santos Priggs corrieron del once de agosto al once de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

DECIMO SEPTIMO.- Por escrito de siete de febrero de mil novecientos noventa, Raymundo Escobar Nieto, José Pilar Escobar Nieto, María Guadalupe Nava de Escobar, María de Jesús Mendoza Gutiérrez y Raymundo Escobar Mendoza, comparecieron ante la Comisión Agraria Mixta en el Estado para presentar pruebas; asimismo, por escrito de diecisiete de julio de mil novecientos noventa y cinco, Raymundo Escobar Mendoza, por su propio derecho y en su carácter de apoderado legal de Raymundo Escobar Nieto, José Pilar Escobar Nieto, María Guadalupe Nava de Escobar y María de Jesús Mendoza Gutiérrez, compareció al procedimiento presentando pruebas y formulando alegatos en defensa de sus intereses y de sus representados, argumentando que sus predios no rebasan los límites de la pequeña propiedad y que no han dejado de explotarlos, por lo que los certificados de inafectabilidad que los amparan no pueden ser cancelados, en virtud de que no se da la causal establecida en el artículo 418, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria; como pruebas presentó las siguientes:

1.- JOSE PILAR ESCOBAR NIETO.- 1.- Escritura pública número 279 de seis de julio de mil novecientos setenta y tres, inscrita bajo el número 1439, fojas 205 F, Tomo XV del Registro Público de la Propiedad de Ciudad del Maíz, San Luis Potosí, el ocho de marzo de mil novecientos setenta y siete. 2.- Escritura pública número 326 de veintidós de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, inscrita bajo el número 1440, fojas 206 F, Tomo XV del Registro Público de la Propiedad de Ciudad del Maíz, San Luis Potosí, el ocho de marzo de mil novecientos setenta y siete. 3.- Certificado de inafectabilidad ganadera número 238132 que ampara el predio "Corrales", con una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de agostadero de buena calidad, expedido el veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y cinco. 4.- Plano del predio "Corrales". 5.- Informe de trabajos técnicos informativos complementarios rendidos por el ingeniero Guillermo Rocha González, el veintiuno de junio de mil novecientos noventa y tres. 6.- Dictamen aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario el veintiuno de julio de mil novecientos noventa y tres. 7.- Inspección Ocular. 8.- Pericial. 9.- Testimonial.

2.- MARIA GUADALUPE NAVA DE ESCOBAR.- 1.- Escritura pública número 280 de seis de julio de mil novecientos setenta y tres, inscrita bajo el número 1438, fojas 204 F, tomo XV del Registro Público de la Propiedad de Ciudad del Maíz, San Luis Potosí, el ocho de marzo de mil novecientos setenta y siete. 2.- Certificado de inafectabilidad ganadera número 227882 que ampara el predio "Los Angeles", con una superficie de 110-77-33 (ciento diez hectáreas, setenta y siete áreas, treinta y tres centiáreas) de agostadero de buena calidad, expedido el veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y cinco. 3.- Plano del predio "El Naranjo" hoy "Los Angeles". 4.- Oficio número JPF.724.03.03.01/1011 de doce de mayo de mil novecientos noventa y dos, dirigido a María Guadalupe Nava de Escobar por el Delegado Estatal de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos. 5.- Informe de trabajos técnicos informativos complementarios rendidos por el ingeniero Guillermo Rocha González, el veintiuno de junio de mil novecientos noventa y tres. 6.- Dictamen aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario el veintiuno de julio de mil novecientos noventa y tres. 7.- Inspección Ocular. 8.- Pericial. 9.- Testimonial. 10.- Certificado de registro de fierro expedido por la Presidencia Municipal de Ciudad del Maíz, San Luis Potosí, el tres de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. 11.- Recibo número 9315 expedido por la Tesorería Municipal de Ciudad del Maíz, San Luis Potosí, el tres de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

3.- MARIA DE JESUS MENDOZA GUTIERREZ.- 1.- Escritura pública número 281 de seis de julio de mil novecientos setenta y tres, inscrita bajo el número 1258, fojas 82 a 83, tomo XV del Registro Público de la Propiedad de Ciudad del Maíz, San Luis Potosí, el diez de mayo de mil novecientos setenta y cuatro. 2.- Certificado de inafectabilidad ganadera número 238098 que ampara el predio "Los Angeles", con una superficie de 110-77-33 (ciento diez hectáreas, setenta y siete áreas, treinta y tres centiáreas) de agostadero de buena calidad, expedido el veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y cinco. 3.- Plano del predio "Los Angeles". 4.- Informe de trabajos técnicos informativos complementarios rendidos por el ingeniero Guillermo Rocha González, el veintiuno de junio de mil novecientos noventa y tres. 5.- Dictamen aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario el veintiuno de julio de mil novecientos noventa y tres. 6.- Inspección ocular. 7.- Pericial. 8.- Testimonial.

4.- RAYMUNDO ESCOBAR MENDOZA.- 1.- Escritura pública número 504 de siete de agosto de mil novecientos setenta y ocho, inscrita bajo el número 1519, fojas 58 F, tomo XVI del Registro Público de la

Propiedad de Ciudad del Maíz, San Luis Potosí, el treinta de septiembre de mil novecientos setenta y ocho. 2.- Certificado de inafectabilidad ganadera número 238129 que ampara el predio "La Caja", con una superficie de 130-00-00 (ciento treinta hectáreas) de agostadero de buena calidad. 3.- Plano del predio "La Caja". 4.- Informe de trabajos técnicos informativos complementarios rendidos por el ingeniero Guillermo Rocha González, el veintiuno de junio de mil novecientos noventa y tres. 5.- Dictamen aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario el veintiuno de julio de mil novecientos noventa y tres. 6.- Inspección ocular. 7.- Pericial. 8.- Testimonial.

5.- RAYMUNDO ESCOBAR NIETO.- 1.- Escritura pública número 325 de veintidós de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, inscrita bajo el número 1260, fojas 93 F, tomo XIV del Registro Público de la Propiedad de Ciudad del Maíz, San Luis Potosí, el treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y cuatro. 2.- Escritura pública número 278 de cinco de julio de mil novecientos setenta y tres, inscrita bajo el número 1257, fojas 81 a 82, tomo XVI del Registro Público de la Propiedad de Ciudad del Maíz, San Luis Potosí, el diez de mayo de mil novecientos setenta y cuatro. 3.- Escritura pública número 503, de siete de agosto de mil novecientos setenta y ocho, inscrita bajo el número 1534, foja 89 F, tomo XVI del Registro Público de la Propiedad de Ciudad del Maíz, San Luis Potosí, el doce de enero de mil novecientos setenta y nueve. 4.- Certificado de inafectabilidad ganadera número 238144 que ampara el predio "Corrales B", con una superficie de 30-00-00 (treinta hectáreas) de agostadero de buena calidad, expedido el veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y cinco. 5.- Certificado de inafectabilidad ganadera número 238145 que ampara el predio "Los Angeles B", con una superficie de 90-87-36 (noventa hectáreas, ochenta y siete áres, treinta y seis centiáreas) de agostadero de buena calidad, expedido el veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y cinco. 6.- Certificado de inafectabilidad ganadera número 238146 que ampara el predio "Río Escondido C", con una superficie de 189-52-00 (ciento ochenta y nueve hectáreas, cincuenta y dos áreas) de agostadero de buena calidad, expedido el veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y cinco. 7.- Certificado de inafectabilidad agrícola número 238139 que ampara el predio "Corrales A", con una superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas) de temporal, expedido el veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y cinco. 8.- Certificado de inafectabilidad agrícola número 238138 que ampara el predio "Los Angeles A", con una superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas) de temporal, expedido el veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y cinco. 9.- Certificado de inafectabilidad agrícola número 238151 que ampara el predio "Río Escondido B", con una superficie de 30-00-00 (treinta hectáreas) de temporal, expedido el veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y cinco. 10.- Planos de los predios "Río Escondido" y "Los Angeles". 11.- Diversos pagarés en favor del Ingenio Ponciano Arriaga, S.A. de C.V., 12.- Certificados de registro de fierro de herrar de veintiuno de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro y veintidós de enero de mil novecientos noventa y dos. 13.- Constancia expedida el catorce de julio de mil novecientos noventa y cinco, por Alberto Rodríguez Zanelia. 14.- Constancia de doce de julio de mil novecientos ochenta y tres, expedida por José Hernández Martínez y Efrén Hernández Vázquez, Presidente y Secretario de la Confederación Nacional Campesina. 15.- Informe de trabajos técnicos informativos complementarios rendidos por el Ingeniero Guillermo Rocha González, el veintiuno de junio de mil novecientos noventa y tres. 16.- Dictamen aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario el veintiuno de julio de mil novecientos noventa y tres. 17.- Inspección ocular. 18.- Pericial. 19.- Testimonial. 20.- Constancia de treinta de junio de mil novecientos ochenta y ocho, expedida por el Ingeniero Miguel Ortiz Jongitud, Presidente de la Asociación de Cañeros del Ingenio Ponciano Arriaga. 21.- Constancia de veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y siete, expedida por el ingeniero Miguel Ortiz Jongitud, Presidente de la Asociación de Cañeros del Ingenio Ponciano Arriaga. 22.- Constancia de veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y siete, expedida por el ingeniero Miguel Ortiz Jongitud, Presidente de la Asociación de Cañeros del Ingenio Ponciano Arriaga. 23.- Constancia de treinta de junio de mil novecientos ochenta y ocho, expedida por el ingeniero Miguel Ortiz Jongitud, Presidente de la Asociación de Cañeros del Ingenio Ponciano Arriaga. 24.- Constancia de trece de abril de mil novecientos ochenta y nueve, expedida por el ingeniero Miguel Ortiz Jongitud, Presidente de la Asociación de Cañeros del Ingenio Ponciano Arriaga. 25.- Constancia de veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y siete, expedida por el ingeniero Miguel Ortiz Jongitud, Presidente de la Asociación de Cañeros del ingenio Ponciano Arriaga. 26.- Constancia de treinta de junio de mil novecientos ochenta y ocho, expedida por el ingeniero Miguel Ortiz Jongitud, Presidente de la Asociación de Cañeros del Ingenio Ponciano Arriaga. 27.- Constancia de trece de abril de mil novecientos ochenta y nueve, expedida por el ingeniero Miguel Ortiz Jongitud, Presidente de la Asociación de Cañeros del Ingenio Ponciano Arriaga.

DECIMO OCTAVO.- La Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, el once de agosto de mil novecientos noventa y cinco acordó que se tenían por admitidas las pruebas ofrecidas por Raymundo Escobar Mendoza, por su propio derecho y como apoderado legal de Raymundo Escobar Nieto, José Pilar Escobar Nieto, María Guadalupe Nava de Escobar y María de Jesús Mendoza Gutiérrez; y ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario para que en auxilio de este Tribunal Superior proceda a señalar día y hora para que tengan verificativo las inspecciones oculares, testimoniales y periciales,

petición que fue obsequiada por el Tribunal Unitario Agrario mediante proveído de ocho de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, en el que señaló que las inspecciones oculares se llevarían a cabo a los predios "Corrales", "Los Angeles", "Los Angeles", "La Caja", "Río Escondido" y "Los Angeles" del veinticinco al veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cinco y las pruebas testimoniales el dieciséis de octubre del mismo año.

Por escrito de nueve de octubre de mil novecientos noventa y cinco, el Ingeniero Noé Palacios Cortéz, perito designado por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado en estudio, rindió su dictamen en los siguientes términos:

"...Que los predios en mención se encuentran ubicados y localizados se pudo constatar de Sur a norte, predio primero "Los Corrales" propiedad de RAYMUNDO ESCOBAR NIETO, el cual cuenta con una superficie aproximada de 50-00-00 Has., siendo la calidad del terreno de agostadero de mala calidad con pequeñas porciones susceptibles de cultivo, la vegetación que se encuentra en la siguiente: bosque, arbusto de hoja caducifolia subtropical y carenifolia en la parte alta de la montaña. Predio Segundo "Los Corrales" propiedad de PILAR ESCOBAR NIETO, el cual se encuentra con una superficie aproximada de 50-00-00 Has., la calidad del terreno es de mala calidad con porciones susceptibles de cultivo, dentro del mismo se pudo observar vegetación arbustiva, caducifolia, más sin embargo, se hace la aclaración que este predio y el anterior forman una sola unidad topográfica, dando un total de una superficie aproximada de 100-00-00 Has., los cuales ubicados de Sur a Norte tienen las siguientes colindancias: Dotación definitiva "El Sabinito" al NORTE: con el predio denominado "Los Corrales", propiedad del Dr. GONZALO SANTOS PRIGGS, al ORIENTE: con HIPOLITO ZARAZUA, y al PONIENTE: con la Colonia Militar "EL SALTO". Predio Tercero "Los Corrales" en posesión de un grupo de solicitantes denominado "LA SOLEDAD", el cual fue propiedad de el Dr. GONZALO SANTOS PRIGGS, dicho predio cuenta con una superficie aproximada de 112-00-00 Has., se pudo observar que se encuentra inexplorado por parte del propietario, siendo los del poblado antes señalados lo que han estado explotando, dedicándolo a la siembra de maíz y frijol, dicho predio tiene los siguientes colindantes, AL NORTE: el Predio "LOS ANGELES", en posesión del mismo grupo solicitante, cuya propiedad fue de MA. DE JESUS DE ESCOBAR, AL SUR; con la Unidad Topográfica "CORRALES", propiedad de PILAR ESCOBAR y RAYMUNDO ESCOBAR NIETO, AL ORIENTE; CON GABRIEL HERNANDEZ, RAFAEL CHAVEZ, SOCIEDAD DE PRODUCCION, SOFIA CEDILLO, y SOLEDAD GONZALEZ VIGIL, Predio Cuarto "LOS ANGELES" en posesión del grupo solicitante denominado "LA SOLEDAD", cuyo propietario fue: MA. DE JESUS MENDOZA DE ESCOBAR, dicho predio cuenta con una superficie aproximada de 112-00-00 Has., la calidad del terreno es de mala calidad, con porciones susceptibles al cultivo dentro del cual se pudo observar que está sembrado con maíz y frijol por parte de dicho grupo solicitante, la vegetación que se observó dentro del mismo son arbustivas caducifolias. Este predio cuenta con las colindancias siguientes: AL NORTE: con "LOS ANGELES", propiedad de MA. GUADALUPE NAVA DE ESCOBAR, AL SUR: con "LOS CORRALES" en posesión del grupo solicitante, cuyo propietario fue el Dr. GONZALO SANTOS PRIGGS, al PONIENTE: con la Colonia Agrícola Militar "EL SALTO" y al ORIENTE: con RAYMUNDO ESCOBAR MENDOZA. Predio Número Cinco denominado "LOS ANGELES" del cual es propietaria MA. GUADALUPE NAVA DE ESCOBAR, con una superficie aproximada de 111-00-00 Has., se observó que se encuentra inexplorado, así como en su mayoría está invadida por vegetación arbustiva subtropical espinosa y algunos árboles de hoja caducifolia; las colindancias de dicho predio son: al NORTE: con "LOS ANGELES" cuya propiedad es de PILAR ESCOBAR NIETO, al SUR: Con "LOS ANGELES" cuya posesión se encuentra el Grupo Solicitante "LA SOLEDAD" al ORIENTE: con RAYMUNDO ESCOBAR NIETO, al PONIENTE: Con la Colonia Agrícola Militar "EL SALTO". Predio Sexto denominado "LOS ANGELES", aparece como propietario PILAR ESCOBAR NIETO, dicho predio cuenta con una superficie aproximada de 110-00-00 Has. de agostadero de mala calidad, con porciones laborables, al observarse el predio se encontró totalmente inexplorable por parte de sus propietarios y que se pudo observar arbusto espinoso subtropical y árboles caducifolio, cuyas colindancias son al NORTE: y PONIENTE: la Colonia Agrícola militar "EL SALTO", al SUR: Con el predio denominado "LOS ANGELES" propiedad de MA. GUADALUPE NAVA DE ESCOBAR, y al ORIENTE: con RAYMUNDO ESCOBAR NIETO. Se anexa al presente UN CROQUIS de localización con la ubicación de los predios anteriormente señalados..."

Por escrito de diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y cinco, Agustín Núñez Montes, perito destinado por Raymundo Escobar Mendoza, por su propio derecho y como representante legal de Raymundo Escobar Nieto, José Pilar Escobar Nieto, María Guadalupe Nava de Escobar y María de Jesús Mendoza Gutiérrez, rindió su dictamen en los siguientes términos:

"...Para llevar orden en la exposición, seguiré el mismo que está expuesto en el escrito de ofrecimiento de pruebas de fecha 17 de julio del año en curso. Como la primer Prueba Pericial se refiere a la elaboración del plano topográfico, con cuadro de construcción donde se incluya cada uno de los predios en un plano general para enseguida hablar específicamente de cada uno de ellos, me voy a referir en especial el predio denominado "CORRALES" propiedad del Sr. J. PILAR ESCOBAR NIETO, amparado

con Certificado de Inafectabilidad Ganadero número 238132 que tiene una superficie de 50.00 hectáreas y aparece marcado con el número 1 y su ubicación que aparece en el plano es en la parte Sur colindando con el Ejido El Sabinito y al Poniente colinda con la Colonia Agrícola Militar "EL SALTO DEL AGUA", las características de este predio son: Una topografía accidentada en su mayoría con pedregocidad y con una vegetación exhuberante semitropical no es susceptible al cultivo. Por los lados Norte colinda con el predio propiedad de MARIA GUADALUPE NAVA DE ESCOBAR y por el rumbo Oriente con propiedad del SR. RAYMUNDO ESCOBAR NIETO. II.- En relación al predio denominado "LOS ANGELES" propiedad de la señora MARIA DE JESUS MENDOZA GUTIERREZ, que tiene una superficie de 110-77-33 hectáreas según la escritura y según el plano elaborado por el suscrito Perito con superficie de 110-00-00 hectáreas, se encuentra amparado por el Certificado de Inafectabilidad Ganadera número 238098, se marca en el plano con el número 2. Fue adquirido por su propietaria señora MARIA DE JESUS MENDOZA GUTIERREZ, mediante un contrato de compra-venta celebrado el día 06 de julio de 1973, siendo la parte vendedora el DR. GONZALO SANTOS PRIGGS y forma parte de un predio rústico de mayor extensión conocido como los Angeles y tiene las siguientes medidas y colindancias al Norte mide 550.00 metros y linda con terrenos que pertenecieron al vendedor DR. GONZALO SANTOS PRIGGS, ahora con propiedad del SR. RAYMUNDO ESCOBAR NIETO; al Sur mide 890.00 metros colinda con propiedad de la señora ANGELA HERNANDEZ DE CORRALES, ahora con el predio Corrales propiedad de RAYMUNDO ESCOBAR NIETO, al Oriente mide 2213.10 metros en varias líneas colinda con el Rancho denominado "LA CAJA" propiedad de GENARO PEREZ SANCHEZ y ahora con diversos propietarios de nombres SOLEDAD GONZALEZ VIGIL, SOFIA CEDILLO ROSALES, JUAN PABLO GONZALEZ BARRAGAN, RAFAEL CHAVEZ VICTOR, ING. HORACIO DE REGIL, PROF. GABRIEL HERNANDEZ HERNANDEZ y RAYMUNDO ESCOBAR MENDOZA; y al Poniente mide 1,530.00 metros y linda con propiedad de los señores JOSE PILAR ESCOBAR NIETO y GUADALUPE NAVA DE ESCOBAR. Este predio que en plano se identifica con el número 2, presenta las características topográficas siguientes: de la totalidad de la superficie de este predio el 70% es de topografía accidentada, cerril, mucha pedregocidad y con vegetación exhuberante compuesta de árboles semi-tropicales, tiene una superficie cultivada de dos hectáreas cosechables en la zafra 1995-1996, circulado con alambre de púas de cuatro hilos por los rumbos Norte-Oriente y Sur en su totalidad y cuenta además con corrales para ganado y la explotación ganadera se ha reducido sensiblemente en virtud de que los pobladores de "LA SOLEDAD" se encuentran ocupando la parte de mejor aprovechamiento para el ganado. III.- Respecto del predio conocido como "LA CAJA" y que también ahora es conocido como "RIO ESCONDIDO" es propiedad de RAYMUNDO ESCOBAR MENDOZA, se encuentra amparado con el Certificado de Inafectabilidad Ganadera número 238129 y tiene una superficie de 130-00-00 hectáreas con las siguientes colindancias: al Norte colinda con RAYMUNDO ESCOBAR NIETO, predio Los Angeles; al Sur linda con propiedad del SR. GABRIEL HERNANDEZ HERNANDEZ; al oriente linda con propiedad del PROF. RAYMUNDO ESCOBAR NIETO predio denominado, se dice con parte del predio conocido como "RIO ESCONDIDO" y al Poniente con parte del predio que se conoce como Los Angeles propiedad de la señora MARIA DE JESUS MENDOZA GUTIERREZ, este predio se presenta en el plano segundo que se anexa relativo al predio denominado "RIO ESCONDIDO", antes "LA CAJA" y está marcado con el número 3 para los efectos de su localización. Este predio presenta características topográficas muy accidentadas, en un 85% de las 130 hectáreas presenta terreno cerril, sierra de acantilados muy pronunciados, totalmente inaccesibles para el ganado, sumamente agreste, con una vegetación exhuberante, impenetrable, de alta pedregocidad y en una pequeña superficie de 4-00-00 hectáreas compuesta de terrenos planos están sembrados en su totalidad de caña de azúcar próxima a su corte para la zafra 1995-1996. El resto del 15% productivo está dedicado a la explotación ganadera cuenta con abrevaderos que se surten del ojo de agua natural que se localiza en la parte sur del predio, actualmente pastan 20 cabezas de animales bovino que en tiempos de secas se traslada a otros predios colindantes para su subsistencia. IV.- Los predios propiedad del señor RAYMUNDO ESCOBAR NIETO, amparados con los Certificados de Inafectabilidad ganadera número 238145 se refiere al predio "LOS ANGELES" con una superficie de 110-87-36 hectáreas con las siguientes colindancias al Norte linda con la colonia El Salto del Agua; al Sur linda con el rancho denominado La Caja ahora con el predio conocido como "Río Escondido"; al Oriente linda con la Compañía Hidroeléctrica y pequeños propietarios; y al Poniente linda ahora con propiedad del SR. J. PILAR ESCOBAR NIETO. Este predio fue adquirido por RAYMUNDO ESCOBAR NIETO, mediante contrato de compra-venta celebrado el 05 de julio de 1973 y aparece como vendedor el SR. GONZALO SANTOS PRIGGS, tiene una superficie real de según el plano de 125-58-12 hectáreas y aparece en el plano general marcado con el número 4 y se encuentra inscrito bajo la partida 1257 a fojas 81 frente del libro de Escrituras Públicas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Ciudad del Maíz, S.L.P. con fecha 10 de mayo de 1973. El predio a que me refiero aquí descrito, se encuentra totalmente circulado por los cuatro rumbos con alambre de púas de 4 hilos y cuenta con abrevadero para los animales en un ojo de agua que se localiza en la parte sur del predio, cuenta además con corrales y casas habitación para los vaqueros

encargados del cuidado del ganado, aquí pastan 50 cabezas de ganado mayor. La topografía del terreno en un 45% de la totalidad de la superficie de este predio está conformada por terreno cerril, casi inaccesible para la producción agrícola y ganadera y el resto equivalente al 55% del predio es terreno semiplano apto para la ganadería y se cuenta con una siembra de caña de azúcar en este predio en una superficie aproximada de 15 hectáreas ya próxima para su corte y procesamiento de la zafra 1995-1996, este predio también está amparado con certificado de Inafectabilidad Agrícola número 238188. V.- Del mismo propietario RAYMUNDO ESCOBAR NIETO, aparece en el plano marcado con el número 5 una superficie de 50-00-00 hectáreas del predio denominado "CORRALES". Se encuentra localizado en la parte Sur y colinda de la siguiente manera: al Norte con línea recta mide 890.00 metros y linda con MARIA DE JESUS MENDOZA GUTIERREZ; al Sur en varias líneas mide 1088.00 metros linda con el Ejido El Sabinito; al Oriente en varias líneas mide 530.00 metros y colinda con propiedad del PROF. HIPOLITO ZARAZUA y al Poniente en 525.00 metros linda con propiedad del SR. JOSE PILAR ESCOBAR NIETO. Este predio cuenta con dos certificados de Inafectabilidad, uno agrícola que es el número 238139 y ganadero que es el número 238144, en el mismo plano elaborado por el suscrito perito este predio se marca en el primer plano con el número 5. Cuenta con la siguiente infraestructura se encuentra circulado con alambre de púas de cuatro hilos en su totalidad, corrales para ganado. Actualmente está sembrada una superficie de 12 hectáreas con caña de azúcar próxima a su corte y procesamiento en la zafra 1995-1996. Este predio lo adquirió el SR. RAYMUNDO ESCOBAR NIETO, mediante contrato de compra-venta celebrado el 22 de mayo de 1974, siendo la vendedora la señora ANGELA HERNANDEZ VDA. DE CORRALES, se hizo en Escritura Pública ante la Fe del Notario Público LIC. ALFREDO DIAZ RAMOS y se inscribió en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo la partida 1,260 a fojas 93 frente del libro de Escrituras públicas de fecha 31 de mayo de 1974 en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Ciudad del Maíz, S.L.P. VI.- El tercer predio propiedad del PROF. RAYMUNDO ESCOBAR NIETO, es conocido como "RIO ESCONDIDO" tiene una superficie según la escritura de 239-52-00 hectáreas con las siguientes medidas y colindancias al Noroeste, en dos líneas, la primera mide 824.00 metros linda con Hidroeléctrica del Salto y la segunda en línea quebrada mide 740.00 metros linda con el PROF. GABRIEL HERNANDEZ HERNANDEZ, al Este mide 2,920.00 metros linda con el Río El Salto; al Noroeste, en línea quebrada mide 645.00 metros y al Sureste, en línea quebrada mide 625.00 metros y linda en estos dos últimos rumbos con propiedad de RAYMUNDO ESCOBAR MENDOZA. Este predio lo adquirió el SR. RAYMUNDO ESCOBAR NIETO, mediante contrato de compra-venta que celebró el 07 de agosto de 1978, ante la Fe del Notario Público de ese Distrito Judicial por compra a la señora MARIA CONCEPCION CEDILLO ZUBIAGA y se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Ciudad del Maíz, S.L.P., bajo la partida 1534 a fojas 89 F, del Tomo XVI de Escrituras Públicas con fecha 12 de enero de 1979. Este predio cuenta con dos certificados de Inafectabilidad, el primero, Agrícola número 238151 que ampara 30 hectáreas laborables, de las cuales están sembradas con caña de azúcar 18 hectáreas, ya próximas a su corte y procesamiento. El certificado de Inafectabilidad Ganadera es el número 238146 y ampara 189.52-00 hectáreas de agostadero de buena calidad, en donde pastan actualmente 50 cabezas de ganado mayor. Este predio cuenta con casa habitación compuesta de 8 recámaras, sala, comedor baños, luz eléctrica, caminos de acceso, bombas (2) de succión para riego instaladas en la rivera del río y 4 hectáreas sembradas de árboles frutales, aguacate, limón, naranja, etc. En el plano que se anexa aparece este predio marcado con el número 6 seis. VI.- El predio propiedad de la señora MARIA GUADALUPE NAVA DE ESCOBAR, tiene una superficie de 110-77-33 hectáreas según escritura que tengo a la vista y en el plano aparece sólo con una superficie de 110-00-00. Tiene las siguientes colindancias al Norte linda con propiedad de GONZALO SANTOS PRIGGS, ahora con el predio de J. PILAR ESCOBAR NIETO; al Sur linda con la parte sobrante que fue del predio de GONZALO SANTOS PRIGGS, ahora con el predio CORRALES propiedad de J. PILAR ESCOBAR NIETO; al Oriente con terrenos que pertenecieron al DR. GONZALO SANTOS PRIGGS, ahora con propiedad de la señora MARIA DE JESUS MENDOZA GUTIERREZ, y al Poniente linda con terrenos pertenecientes a la Colonia Agrícola El Salto del Agua. Este predio fue adquirido mediante contrato de compraventa celebrado el 6 de julio de 1973 ante la Fe del Notario Público LIC. ALFREDO SANCHEZ RENDON, siendo el vendedor el SR. GONZALO SANTOS PRIGGS, y se encuentra registrado a nombre de su propietaria actual GUADALUPE NAVA DE ESCOBAR, bajo la partida 1438 a fojas 204 F. del Tomo número XV de Escrituras Públicas con fecha 8 de marzo de 1977 en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Ciudad del Maíz, S.L.P. El predio tiene un certificado de Inafectabilidad Ganadera No. 227882 que ampara una superficie de 110-77-33 hectáreas. En este predio presenta una topografía agreste pero accesible porque hay caminos de penetración, en su mayor parte tiene plantas semitropicales. Este predio hasta hace año y medio contaba con un hato ganadero compuesto de 30 cabezas de ganado mayor y aproximadamente 50 cabezas de ganado menor pero todo este ganado menor desapareció al ser invadido el predio por los pobladores "LA SOLEDAD" y actualmente detentan esas mismas personas el predio, cortando árboles de maderas finas y por la

constante explotación forestal este predio se encuentra en las peores condiciones que no permiten la menor seguridad para hacerlo producir por parte de la propietaria ante la invasión de los pobladores de "LA SOLEDAD". Todos los lienzos o cercas de alambre de púas fueron destruidas y una casa habitación ahí construida fue incendiada y destruida por fuego en su totalidad. Este predio se marca en plano con el número 7 para su localización e identificación. VII.- Por último el predio propiedad del SR. J. PILAR ESCOBAR NIETO, antes conocido como "LAS JOVITAS" y ahora como "LOS ANGELES" tiene una superficie, según la escritura de 110-77-33 hectáreas y tiene las siguientes colindancias al Norte linda con la Colonia El Salto; al Sur linda con parte de la propiedad del vendedor DR. GONZALO SANTOS PRIGGS, ahora con la señora GUADALUPE NAVA DE ESCOBAR; al Oriente ahora con propiedad del PROF. RAYMUNDO ESCOBAR NIETO y al Poniente linda con la Colonia El Salto. Fue adquirido mediante contrato de compra-venta celebrado el 6 de julio de 1973 ante la Fe del LIC. ALFREDO SANCHEZ RENDON, Notario Público de Ciudad del Maíz, S.L.P. siendo el vendedor GONZALO SANTOS PRIGGS y se encuentra registrado bajo la partida 1,439 a fojas 205 F de Escrituras Públicas con fecha 08 de marzo de 1977. Este predio se marca en el plano con el número 8 y su topografía es de aproximadamente un 60% de la superficie total de sierra, casi inaccesible que no permite la producción agrícola ni ganadera. Está circulado todo el predio con alambre de púas de 4 hilos. Esta propiedad hasta hace año y medio constaba de corrales para el ganado, abrevadero, casas construidas pero a partir de la invasión de los pobladores de la Soledad que actualmente lo mantienen en su poder fueron destruidos totalmente las casas, prendiéndoles fuego, las cercas destruidas, las borregas exterminadas y robadas por los propios pobladores y actualmente en la parte norte del predio solamente se encuentra en producción 4 hectáreas sembradas de caña de azúcar que son usufructuadas por los mismos invasores del Poblado La Soledad...".

El Tribunal Unitario Agrario, al analizar los dictámenes periciales antes mencionados, los consideró discrepantes, por lo que con fundamento en el artículo 152 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, el trece de diciembre de mil novecientos noventa y cinco designó como perito tercero en discordia al Ingeniero Carlos Alejandro Serrano Arzola, quien rindió su dictamen el catorce de agosto de mil novecientos noventa y seis, en los siguientes términos:

"...Habiendo revisado planos y documentación respectiva, me trasladé al poblado EL NARANJO Y LA SOLEDAD del municipio de CIUDAD DEL MAIZ y después de sostener entrevistas por separado con ambas partes, procedí a recorrer los predios, primero con los del grupo de LA SOLEDAD, apoyados en el plano que acompaña el informe del peritaje del ingeniero NOE PALACIOS CORTES de fecha 9 de octubre de 1995 en el que da cuenta de seis predios de los cuales dos de ellos están en posesión del grupo de LA SOLEDAD, estos son según su informe "predio tercero LOS CORRALES en posesión del grupo solicitante" y predio cuarto LOS ANGELES en posesión del mismo grupo"; asimismo hace mención de otros 4 predios pertenecientes a propietarios de los que hablaremos más adelante (véase anexo 1). En el plano se puede ver los dos predios que hace mención el Ing. NOE PALACIOS, sin embargo, al recorrer estos no existe posesión del grupo solicitante en ambos predios, sólo en "el predio tercero LOS CORRALES" está de manera precaria pues la demuestran con una acta de posesión provisional; en este predio se encontró únicamente caña de azúcar próxima a ser cortada, no hay indicios de que se explote con otro cultivo agrícola en general el predio es agostadero de mala calidad con una mínima porción para cultivo al preguntar al grupo solicitante por la caña manifestaron que ellos la han cultivado. En cuanto al otro "predio cuarto LOS ANGELES" el Ing. PALACIOS consigna (que está en posesión del grupo solicitante y cuyo propietario fue MARIA DE JESUS MENDOZA ESCOBAR, que en las porciones susceptibles de cultivo, se encuentran sembradas de maíz y frijol por parte del grupo solicitante), sin embargo al revisar este predio el grupo manifestó desconocimiento en cuanto a tener la posesión, diciendo que ese predio siempre ha estado en manos de los propietarios, al revisar el plano provisional, con que fueron dotados se encontró que el predio que dicen tener en posesión es el marcado con el número sexto, aunque aquí el Ing. PALACIOS menciona que éste se encuentra totalmente inexplorado, (véase anexo 2) al revisarlo se encontró con aproximadamente 3.5 Has. sembradas de caña, algunos indicios de maíz al preguntar al grupo, éste dice que la caña es de ellos. Sin embargo al estar las dos partes juntas (el grupo solicitante y el señor RAYMUNDO ESCOBAR MENDOZA, éste último como apoderado general de los pequeños propietarios éste afirma categórico que la caña que se encuentra en los distintos predios el la plantó y que tiene contrato con el ingenio, afirmación que no es desmentida por el grupo de LA SOLEDAD, sino que al contrario la confirman reconociendo que cuando se les entregó la posesión precaria, ya estaba la caña y que ellos la han cuidado y aumentado, por lo que creen tener el derecho a explotarla a sabiendas por el apoderado RAYMUNDO ESCOBAR MENDOZA de que esa caña está bajo un contrato de avío con el Ingenio Ponciano Arriaga, quien ha apoyado para abrir los caminos y es él quien debe cosechar la caña. Con estos antecedentes y al no confirmarse la versión del peritaje del grupo de LA SOLEDAD se midió el predio tercero LOS CORRALES del que dicen tener posesión para lo cual se tuvo que abrir brechas, encontrando en este predio en general accidentado con roca caliza no apto

para el cultivo con gran cantidad de arbustos propios de la región, aunque es notoria la existencia de veredas para la extracción de madera. El resultado de la medición fue aproximado a lo que se maneja en el plano provisional. Para finalizar esta exposición y después de conocer todos los predios, a éstos no se les aprecia grandes cualidades de aprovechamiento con fines agrícolas y/o ganaderos pues, la capa vegetal es mínima logrando mantenerse ésta por sobre la roca caliza que predomina gracias a las raíces de la vegetación existente que se mantiene por el alto grado de humedad que hay en la zona..."

DECIMO NOVENO.- El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede en la ciudad de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, desahogó la prueba testimonial el dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, en los siguientes términos:

"...A continuación se procede al desahogo de la prueba testimonial a cargo de los señores Fernando Rojas Rivera quien se identifica con credencial para votar con folio 42298989 y Felipe Infante Zúñiga quien se identifica con credencial para votar con folio 42298462, documentos que se tienen a la vista y se regresa a los interesados, y que fueron ofrecidos por J. Pilar Escobar Nieto, quienes estando presentes se les apercibe a conducirse con verdad en la diligencia en la cual van a intervenir, dándoseles a conocer las penas en que incurrir los falsos declarantes, y previa separación de rigor quedó en el recinto del Tribunal el primero de los mencionados, quien por sus generales dice llamarse como quedó escrito, ser de cincuenta y dos años, casado, ejidatario, originario de "El Salto del Agua", Ciudad del Maíz, San Luis Potosí, y con domicilio conocido en dicho poblado, y a preguntas especiales contestó que no tiene interés en el presente juicio y que no lo unen lazos de amistad o enemistad con las partes, e interrogado que es y previa su calificación de legales contesta: PRIMERA.- Que conoce los dos predios que son propiedad de su representante, y que uno de ellos se llama "Las Joyas" y lo conoce por que ha trabajado en ese predio y que mide aproximadamente entre cien y ciento diez hectáreas, y que el otro predio no lo conoce porque no ha andado ahí y que tampoco sabe su nombre ni su superficie. SEGUNDA.- Que desde hace quince años que el testigo que depone ha trabajado en el predio que conoce como "Las Joyas" y que en ese entonces le pagaba un señor de nombre Raymundo y que al parecer el cree que sea el dueño y que en ese predio se hicieron una piletas que todavía están ahí, y que el lugar donde se hicieron se llama "Los Limoncitos". TERCERA.- Que desde la época en que él trabaja a la fecha ese terreno se ha circulado porque haya animales. CUARTA.- Que los animales que existen en el predio son reces que es todo lo que tiene que declarar y funda la razón de su dicho en que ha andado en ese terreno, ratifica lo expuesto previa lectura y firma al calce para constancia.- A continuación se procede al desahogo de la testimonial de Felipe Infante Zúñiga, quien por sus generales dice llamarse como está escrito, ser de cuarenta años, casado, empleado de confianza, originario del ejido "El Limonal", y contestó que no tiene interés en el juicio y que no lo unen lazos de amistad con las partes por lo que interrogado que es y previa su amistad con las partes por lo que interrogado que es y previa su calificación de legales contesta: PRIMERA.- Que conoce los dos predios que en este momento se le muestran del plano que su representante lo pone a la vista. SEGUNDA.- Que los predios de J. PILAR ESCOBAR NIETO, en especial el que se conoce como "Las Joyas" desde hace quince años ha tenido mejoras como lienzos de alambre de púas, porque ahí hubo borregos y reces y aunque actualmente ya no están existen todavía los lienzos. TERCERA.- Que en el predio que está al sur y que se llama "Corrales", que de quince años a la fecha no ha habido mejoras, sin embargo sí existen lienzos. CUARTA.- Que a la fecha en el predio "Corrales" se explota madera y que en el predio "Las Joyas" no existe explotación alguna, pero que existen los lienzos que es todo lo que tiene que declarar, y funda la razón de su dicho en que ha trabajado en esos predios, ratifica lo expuesto previa lectura y firma al calce para constancia --- A continuación se procede al desahogo de la prueba testimonial ofrecida por María Guadalupe Nava de Escobar a cargo de los señores Antonio Martínez Baldazo y Felipe Infante Zúñiga, quienes se identifican respectivamente con credencial para votar con folios 62308500 y 42298462, documentos que se tienen a la vista y se devuelven a los interesados, a quienes estando presentes se les apercibe a conducirse con verdad en la diligencia en la que van a intervenir, dándoseles a conocer las penas en que incurrir los falsos declarantes, y previa separación de rigor quedó únicamente en el recinto del Tribunal el primero de los mencionados, quien por sus generales dice llamarse como está escrito, ser de cincuenta y un años, casado, ejidatario, originario de "Santa Cruz del Toro", Tamaulipas, y con domicilio conocido en el ejido "El Sabinito", y a preguntas especiales que se le formularon contestó que no tiene interés en el presente juicio y que no lo unen lazos de amistad o enemistad con las partes, e interrogado que fue y previa su calificación de legales contestó: PRIMERA.- Que conoce el predio que objetivamente se le muestra en el plano que en este momento su representante le pone a la vista y que queda del lado izquierdo de dicho plano, y que lo conoce porque ahí estuvo trabajando con algunos lienzos de alambre de púas. SEGUNDA.- Que hace quince años a la fecha existe ganado en el predio al que hace referencia, y que en una época hicieron una casa pero se quemó. TERCERA.- Que continuamente se ha estado trabajando el predio de María Guadalupe Nava de Escobar, que se ha sacado madera y con una parte de agostadero que es todo lo que tiene que manifestar y funda la razón de su dicho en que él anduvo trabajando en ese predio, acto continuo a solicitud del comisariado

ejidal del núcleo de población denominado "La Soledad" se formulan repreguntas y previa su calificación de legales contesta: PRIMERA EN RELACION CON LA SEGUNDA DIRECTA.- Que no se da cuenta qué cantidad de ganado existe, siendo todo lo que tiene que manifestar, ratifica lo expuesto previa lectura y firma al calce para constancia. - - - Acto seguido se prosigue con el desahogo de la prueba testimonial de Felipe Infante Zúñiga, quien por sus generales dice llamarse como está escrito, ser de cuarenta años, casado, empleado de confianza, originario del ejido "El Limonal", y con domicilio conocido en el mismo poblado; a preguntas especiales contestó que no tiene interés en el juicio y que no lo unen lazos de amistad con las partes, por lo que interrogado que es y previa su calificación de legales contesta: PRIMERA.- Que conoce el predio de María Guadalupe Nava de Escobar, que gráficamente aparece en el plano que se le pone a la vista. SEGUNDA.- Que el predio que se menciona de quince años a la fecha ha sido objeto de algunas mejoras, como la reparación de los lienzos que existen. TERCERA.- Que el predio de su representante no ha sido trabajado ininterrumpidamente, porque antes se venía a los hijos de la propietaria pero últimamente ya no los ha visto. CUARTA.- Que en dicho predio se sacó madera y hubo borregos y reses que es todo lo que tiene que manifestar, y funda la razón de su dicho en que ha trabajado en casi todos los predios, ratifica lo expuesto previa lectura y firma al calce para constancia. - - - A continuación se procede al desahogo de la prueba testimonial ofrecida por María de Jesús Mendoza Gutiérrez a cargo de los señores Antonio Martínez Baldazo, y Felipe Infante Zúñiga, quienes estando presentes se les apercibe a conducirse con verdad en la diligencia en la cual van a intervenir, dándoseles a conocer las penas en que incurrir los falsos declarantes y previa separación de rigor, quedó únicamente el primero de los mencionados, quien por sus generales dice llamarse como está escrito, ser de cincuenta y un años, casado, ejidatario, originario de "Santa Cruz del Toro", Tamaulipas, y con domicilio conocido en el ejido "El Sabinito", y a preguntas especiales que se le formularon contestó que no tiene interés en el presente juicio y que no lo unen lazos de amistad o enemistad con las partes, e interrogado que fue y previa su calificación de legales contestó: PRIMERA.- Que conoce el predio que gráficamente se le muestra en el plano y que es propiedad de su representante María de Jesús Mendoza Gutiérrez, y que había tres hectáreas de caña. SEGUNDA.- Que de quince años a la fecha se han hecho mejoras en este predio, consistentes en la entrega de caña y hasta la actualidad todavía lo hacen. TERCERA.- Que dentro del predio hay un área de agostadero en la que no se puede cultivar. CUARTA.- Que en los últimos quince años el predio de su representante ha producido hasta la fecha caña, que es todo lo que tiene que manifestar y funda la razón de su dicho en que él trabajó reparando lienzos, ratifica lo expuesto previa lectura y firma al calce para constancia. - - - Acto continuo se procede al desahogo de la testimonial de Felipe Infante Zúñiga, quien por sus generales dice llamarse como está escrito, ser de cuarenta años, casado, empleado de confianza, originario del ejido "El Limonal", y con domicilio conocido en el mismo poblado; a preguntas especiales contestó que no tiene interés en el juicio y que no lo unen lazos de amistad con las partes, por lo que interrogado que es y previa su calificación de legales contesta: PRIMERA.- Que conoce el predio que gráficamente se le pone a la vista del plano y que es propiedad de María de Jesús Mendoza. SEGUNDA.- Que en ese predio ha habido mejoras en el lapso de hace quince años a la fecha. TERCERA.- Que en ese predio se ha desmontado con maquinaria pesada, y existe caña, existe un potrero y otra parte muy rocosa, y que hay fotografías de lo que es la caña y de todo lo que se ha manifestado. CUARTA.- Que desde hace quince años, en forma ininterrumpida, se ha trabajado dicho predio en el aspecto agrícola y que en este sentido, ha sido ininterrumpido y en el ganadero hay un proyecto para presas, puesto que sale muy caro llevarle al ganado el agua en tambos, pero que sí existen los lienzos a que se ha hecho referencia, que es todo lo que tiene que declarar y funda la razón de su dicho en que ha andado en estos predios, a preguntas que le formuló el comisariado ejidal del núcleo de población mencionado, y previa su calificación de legales contestó: PRIMERA PREGUNTA EN RELACION CON LA TERCERA DIRECTA.- Que hace aproximadamente cinco o seis años se realizó el desmonte PRIMERA EN RELACION CON LA CUARTA DIRECTA.- Que en este momento no puede precisar cuánto ganado y qué clase de ganado, ya que no hay, puesto que hubo hace tiempo, por las razones que ya se mencionaron. SEGUNDA EN RELACION CON LA MISMA.- Que hace aproximadamente tres o cuatro años existió ese ganado, siendo todo lo que tiene que declarar, ratifica lo expuesto previa lectura y firma al calce para constancia. - - - A continuación se procede al desahogo de la prueba testimonial ofrecida por Raymundo Escobar Mendoza a cargo de los señores Fernando Rojas Rivera y Harold Meade Steve, quienes se identifican respectivamente con credenciales para votar con folio 42298989 y con credencial de pensión número 18 expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, documentos que se tienen a la vista y se regresan a los interesados y advertidos en términos de ley, previa separación rigor quedó únicamente el primero de los mencionados, quien por sus generales dice llamarse como quedó escrito, ser de cincuenta y dos años, casado, ejidatario, originario de "El Salto del Agua", Ciudad del Maíz, San Luis Potosí, y con domicilio conocido en dicho poblado; y a preguntas especiales contestó que no tiene interés en el presente juicio y que no lo unen lazos de amistad o enemistad con las partes, e interrogado que es y previa su calificación de legales contesta: PRIMERA.-

que no conoce el predio de su representante Raymundo Escobar Mendoza, que gráficamente se le pone a la vista en el plano que su representante en este momento exhibe, siendo todo lo que tiene que manifestar, ratifica lo expuesto previa lectura y firma al calce para constancia. --- Acto continuo se procede al desahogo de la testimonial de HAROLD MEADE STEVE, quien por sus generales dice llamarse como está escrito, ser de sesenta y cuatro años, casado, agricultor, ganadero y dirigente del Comité Ejecutivo de Unión de Ganaderos; y a preguntas especiales que se le formularon contesta: que no tiene lazos de amistad o enemistad con las partes; e interrogado que es previa su calificación de legales contesta; e interrogado que fue contesta: PRIMERA.- Que conoce el predio y su presentante desde hace aproximadamente treinta años, que incluso en esa época aún no pertenecía a Raymundo Escobar Mendoza, pero que lo conoce desde entonces, porque es pequeño propietario de un predio cercano al que le pertenece a su presentante, inclusive intervino para que trabajara cierta superficie de aproximadamente tres hectáreas de caña, como dirigente cañero. SEGUNDA.- Que este terreno propiedad de su presentante se ha trabajado en forma ininterrumpida, en el aspecto ganadero, sin poder precisar en qué fecha sabe y le consta que hubo ganado y que él acudía con regular frecuencia puesto que su intervención era necesaria para la producción de la caña por el cargo que desempeña. TERCERA.- Que de quince años a la fecha los predios de los señores Raymundo Escobar Mendoza, J. Pilar Escobar Nieto, María Guadalupe Nava de Escobar y María de Jesús Mendoza Gutiérrez han sido trabajados en forma ininterrumpida. CUARTA.- Que por desconocer el límite exacto entre uno y otro, no puede precisar en cuáles se han hecho mejoras, pero que él ha observado como se han abierto caminos, y que se imagina que son para ganado, además de que ha observado que se ha hecho desmonte y que la superficie actual de todos los predios será aproximadamente de treinta y un hectáreas de caña. QUINTA.- Que en la mayor parte de los predios existe un terreno agreste y cerril que dificulta el trabajo para la ganadería y mucho más para la agricultura, existiendo mucha piedra, y costoso el desmonte así como sacar la piedra y que actualmente considera que se puede abrir una pequeña superficie para trabajo agrícola y que para el ganadero sí es posible trabajar con más superficie, que es todo lo que tiene que manifestar en relación a su testimonial, y que funda la razón de su dicho en que tiene mucho tiempo viviendo en ese lugar, y que además acude a los predios regularmente en virtud de lo ya expuesto, ratifica lo expuesto previa lectura y firma al calce para constancia.- Continuando el desahogo de las testimoniales, se procede al desahogo de la prueba testimonial ofrecida por Raymundo Escobar Nieto, a cargo de Felipe Infante Zúñiga y Harold Meade Steve, quienes estando presentes se les apercibe a conducirse con verdad en la diligencia en la cual van a intervenir, dándoseles a conocer las penas en que incurrir los falsos declarantes, identificados a satisfacción del Tribunal y previa separación de rigor, quedó únicamente el primero de los mencionados, quien por sus generales dice llamarse como está escrito, ser de cuarenta años, casado, empleado de confianza, originario del ejido "El Limonal", y con domicilio conocido en el mismo poblado a preguntas especiales contestó que no tiene interés en el juicio y que no lo unen lazos de amistad con las partes, por lo que interrogado que es y previa su calificación de legales contesta: PRIMERA.- Que conoce los predios que pertenecen a Raymundo Escobar Nieto y que aparecen en la parte inferior del plano que se le pone a la vista su presentante. SEGUNDA.- Que conoce el predio denominado "Río Escondido" que pertenece a su presentante, aun cuando no aparece en el plano exhibido. TERCERA.- Que ha habido mejoras en los predios que pertenecen a su presentante, en un lapso de hace quince años a la fecha. CUARTA.- Que en el predio se han hecho mejoras, como sembrar pasto, reparación de lienzos, limpiar los caminos de acceso al predio reconstrucción de lo que se llama "El Aguaje". QUINTA.- Que al predio llamado "Corrales" y que se le han hecho mejoras como desmonte con maquinaria pesada a fin de que se siembre y cultive caña, reparación de lienzos, existe también un potrero aunque no existe ganado, porque no existe agua en forma natural, que existe un proyecto para almacenar agua, puesto que sale muy costoso meter agua, que por ello existe el proyecto de la presa. SEXTA.- Que las mejoras de hace quince años a la fecha en el predio "Río Escondido", consisten en desmontes con maquinaria pesada para siembra y cultivo de caña, reconstrucción de lienzos, y que hay un potrero de aproximadamente ciento diez hectáreas, en donde hay agua y animales, que existe una cabaña, con ocho cuartos aproximadamente, una huerta de naranjos, dos chalupas. SEPTIMA.- Que en los últimos quince años se han explotado los predios que pertenecen a Raymundo Escobar Nieto en forma ininterrumpida. OCTAVA.- Que en los predios se ha explotado la ganadería y agricultura, siendo todo lo que tiene que manifestar en relación a su testimonial, funda la razón de su dicho en que ha andado en todos los trabajos, ratifica lo expuesto previa lectura y firma al calce para constancia y a repreguntas que le formuló el comisariado ejidal, previa su calificación de legales contestó: PRIMERA EN RELACION CON LA CUARTA DIRECTA.- Que el pasto se sembró hace tres años, que la semana pasada, por ser constante el mantenimiento, se repararon los lienzos y que en cuanto a la reconstrucción del aguaje fue hace como tres o cuatro meses. PRIMERA EN RELACION CON LA QUINTA DIRECTA.- Que el desmonte se realizó hace aproximadamente ocho años, que el año pasado se repararon los lienzos y el potrero de "Corrales". PRIMERA EN RELACION CON LA SEXTA DIRECTA.- Que hace aproximadamente ocho años se hizo el desmonte en el predio "Río Escondido",

siendo todo lo que tiene que manifestar, ratifica lo expuesto previa lectura y firma al calce para constancia. - - - A continuación se procede al desahogo de la testimonial de Harold Meade Steve, quien por sus generales dice llamarse como está escrito, ser de sesenta y cuatro años, casado, agricultor, ganadero y dirigente del Comité Ejecutivo de Unión de Ganaderos; y a preguntas especiales que se le formularon contesta: que no tiene lazos de amistad o enemistad con las partes; e interrogado que es previa su calificación de legales contesta e interrogado que fue contesta: PRIMERA.- Que conoce los predios de su presentante y que aparecen en el plano que se le exhibe y que son conocidos como "Los Angeles" y "Corrales", situados al norte y al sur respectivamente del predio. SEGUNDA.- Que conoce el predio de su presentante conocido con el nombre "Río Escondido" antes "La Caja", porque ha ido a ver lo del trabajo de la caña. TERCERA.- Que sin poder precisar el tiempo existió ganado en el predio denominado "Río Escondido" en un lugar llamado "Campo del Meco". CUARTA.- Que los predios que son susceptibles de trabajos agrícolas, han sido desmontados año con año y que en esta forma es como se han venido trabajando. QUINTA.- Que como dirigente cañero sabe y le consta que los predios de Raymundo Escobar Nieto en un lapso de quince años a la fecha han sido explotados con este producto, ya que si no fuera así, se le hubiere dado de baja, en las superficies cañeras, que es todo lo que tiene que manifestar, funda la razón de su dicho en que ha visitado los predios por ser dirigente cañero, ratifica lo expuesto previa lectura y firma al calce para constancia...".

VIGESIMO.- Por escrito de veintinueve de febrero de mil novecientos noventa y seis, la licenciada María Guadalupe Castro Miranda, ostentándose como representante legal de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado gestor, se inconformó en contra del dictamen pericial rendido por el Ingeniero Carlos Alejandro Serrano Arzola, perito tercero en discordia, escrito que fue acordado por el Tribunal Unitario Agrario el cinco de marzo de mil novecientos noventa y seis, señalando que la promovente no acreditó su personalidad y que no había lugar a acordar de conformidad lo solicitado, toda vez que la vista que se le mandó dar del auto recaído a dicho peritaje y que fue notificado el veintidós de febrero del mismo año, para que manifestara lo que al derecho de sus representados correspondiera, había transcurrido con exceso.

VIGESIMO PRIMERO.- El Tribunal Superior Agrario, al revisar y analizar las actas de inspecciones oculares practicadas a los predios "Corrales", "Los Angeles", "Los Angeles", "La Caja", "Río Escondido" y "Los Angeles" del veinticinco al veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, llegó al conocimiento de que son deficientes, en virtud de que dichos predios se dedican en pequeña escala al cultivo de caña de azúcar y que la superficie restante se encuentra sin explotación, sin señalar por cuánto tiempo; por lo que la Secretaría General de Acuerdos, el veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y seis, acordó devolver las constancias al Tribunal Unitario Agrario, para que practicara nuevamente esas diligencias haciendo notar el tiempo que tienen sin explotación; las cuales fueron practicadas por el actuario Manuel Bermúdez Guerrero el veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y seis, en los siguientes términos:

"...Acto seguido se procedió a dar inicio al recorrido de inspección y en uso de la palabra el oferente de la prueba manifestó que su escrito de fecha diecisiete de julio de mil novecientos noventa y cinco, está formulado acorde con el plano elaborado por el Ing. Agustín Núñez Montes, designado perito de su parte y que será el que se tomará en consideración durante la presente diligencia habiéndose constituido primeramente en el predio "CORRALES de JOSE PILAR ESCOBAR NIETO, que ampara una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de agostadero, certificado de inafectabilidad ganadera No. 238132, el cual está inexplorado en su totalidad, con una antigüedad aproximada de inexploración de entre unos once y doce años, fotografías (1, 2 y 3), que forman parte de la presente acta, por lo mismo no se encontraron cabezas de ganado alguno ni instalaciones internas, apreciándose una cerca de alambre de púas en mal estado que delimita al ejido Sabinito colindante al sur de dicho predio. En el predio "LOS ANGELES" de la C. MARIA GUADALUPE NAVA DE ESCOBAR, con superficie total de 110-77-33 ciento diez hectáreas, setenta y siete áreas, treinta y tres centiáreas, amparado con el certificado de inafectabilidad ganadera No. 227882, se apreció al igual que el anterior, se encuentra inexplorado con una antigüedad de inexploración de aproximadamente un término también de unos once años, por la misma razón no se apreciaron cabezas de ganado alguno ni instalaciones internas. Fotografías (4, 5 y 6). En el predio "LOS ANGELES" de la C. MARIA DE JESUS MENDOZA GUTIERREZ, con superficie de 110-77-33 ciento diez hectáreas, setenta y siete áreas, treinta y tres centiáreas, con el certificado de inafectabilidad ganadera No. 238098, se encontraron tres hectáreas en su parte sur sembradas con caña de azúcar, colindando con el predio propiedad de Raymundo Escobar Nieto, denominado Corrales y el resto de la citada superficie se encontró inexplorada, no habiéndose encontrado en el momento de esta diligencia cabezas de ganado alguno, manifestando el oferente de la prueba que ello obedece a que las personas del ejido la Soledad se encuentran en posesión precaria provisional, tampoco se apreció instalación alguna, con una antigüedad de inexploración ganadera de las 107-77-33 ciento siete hectáreas, setenta y siete áreas, treinta y tres centiáreas de también aproximadamente unos once años, que desea aclarar que la siembra

de caña de azúcar fue realizada a través de un contrato de avío con el ingenio "San Miguel del Naranjo", que ascendió a la cantidad de doce millones de pesos que se invirtieron en el año de (1990) mil novecientos noventa por concepto de desmonte, preparación y siembra, fotografías (7, 8 y 9). En el predio propiedad de RAYMUNDO ESCOBAR NIETO, denominado "LOS CORRALES", con superficie de 50-00-00 cincuenta hectáreas, con certificado de inafectabilidad ganadera No. 238144 y certificado de inafectabilidad agrícola No. 238139, con superficies de treinta hectáreas y veinte hectáreas, respectivamente, se apreció en la parte central del referido predio, sembrada una superficie de 8-00-00 ocho hectáreas de caña de azúcar y el resto de 42-00-00 cuarenta y dos hectáreas se encuentra circulado con alambre de púas misma que en la actualidad se encuentra inexplorada y por la misma razón no se localizó cabeza alguna de ganado, solamente un corral, dicha inexploración al igual que las anteriores data de una antigüedad aproximada de unos once años, fotografías (10 a 13); que asimismo el oferente de la prueba, desea aclarar que el monto de la inversión de la siembra y desmonte al igual de la preparación de la caña de azúcar en él data de mil novecientos noventa ascendió a la cantidad de treinta y dos millones de viejos pesos. En el predio propiedad de RAYMUNDO ESCOBAR MENDOZA, denominado "LA CAJA", con superficie de 130-00-00 ciento treinta hectáreas, certificado de inafectabilidad ganadera No. 238129, se apreció lo siguiente: Que en la parte central del predio materia de la diligencia, se encuentra en cultivo de 3-50-00 tres hectáreas y media de caña de azúcar y las restantes 126-50-00 (ciento veintiséis hectáreas y media), se encuentran cercadas con postes de madera y alambre de púas en una porción de la parte norte que colinda con el predio denominado "LOS ANGELES", propiedad de Raymundo Escobar Nieto; en su parte sur se encuentra circulado en colindancia con el predio propiedad del Prof. Gabriel Hernández; por el lado Oriente se encuentra circulado con los mismos materiales con el rancho "RIO ESCONDIDO", propiedad de Raymundo Escobar Nieto; y en el lado Poniente se encuentra igualmente circulado colindando con el predio propiedad de María de Jesús Mendoza Gutiérrez; la parte norte que colinda con el predio propiedad de la Comisión Federal de Electricidad, se encuentra sin cercar. Asimismo no se aprecian cabezas de ganado, encontrándose la referida porción inexplorada, que data aproximadamente de una antigüedad de once años; que desea agregar el oferente de la prueba que la inversión requerida para producir las tres y media hectáreas de caña de azúcar en el año de mil novecientos noventa, fue de aproximadamente de quince millones de viejos pesos, sin incluir el costo de la habilitación del camino. Fotografías (14 a la 16). En el predio propiedad de RAYMUNDO ESCOBAR NIETO, denominado "LOS ANGELES", con superficie total de 110-87-36, ciento diez hectáreas, ochenta y siete áreas, treinta y seis centiáreas, amparadas 90-87-36 con el certificado de inafectabilidad ganadera No. 238145 y las restantes veinte hectáreas, con el certificado de inafectabilidad agrícola No. 238138; se apreció lo siguiente: el predio en comento, se encuentra cercado con postes de madera y alambre de púas en todas sus partes, así como una división interna hecha con los mismos materiales y un falso seto atravesando el camino vecinal separando el predio habiéndose localizado en el momento de esta diligencia veinte animales en el corral y tres pastando en la entrada del predio, así como un caballo sobre el camino, propiedad del oferente. En cuanto a las instalaciones que se apreciaron en el predio en cuestión, un abrevadero hecho con material de piedra y cemento de cuatro metros de ancho por tres de fondo, así como aproximadamente unos veinte metros de tubería de concreto de ocho pulgadas de diámetro que conectan a un manantial con el abrevadero, un corral de madera con una superficie aproximada de veinte metros; así como tres casas de madera, con una superficie aproximada de treinta y dos metros cuadrados, otros dos cuartos de dieciséis metros cuadrados cada uno, techados con palma de la región y puertas y ventanas de madera, también, que dicho predio no se encuentra explotado agrícolamente por no reunir las características de dicha actividad por tratarse de suelo pedregoso. En uso de la palabra los señores Salomón Ponce Martínez y Rodolfo Olvera Martínez, desean aclarar que el citado predio tiene una antigüedad en su explotación de hace cuatro años a la fecha, según tiene conocimiento la gente del lugar aclarando el oferente que la explotación del mencionado predio data desde el año de mil novecientos setenta y cuatro marcando como antecedente la fecha en la que se construyó la pileta que sirve de abrevadero la cual se encuentra marcada con la fecha en la que se construyó, que sin recordar la fecha exacta, fue en el citado año. Fotografías (17 a 19). En el predio denominado "RIO ESCONDIDO" con superficie total de 219-52-00 doscientas diecinueve hectáreas, cincuenta y dos áreas, amparadas con los certificados de inafectabilidad agrícola No. 238151 y ganadera 238146, se apreció lo siguiente: Que el referido predio se encuentra sembrado y diseminado por diversas partes, aproximadamente entre 16 y 18 hectáreas de caña de azúcar; así como media hectárea de árboles frutales, no apreciándose cabeza de ganado alguna en el lugar y momento. En lo referente a las instalaciones se aprecia una casa de concreto con superficie aproximada de ciento noventa y dos metros cuadrados, con ocho habitaciones de cuatro por cuatro metros deshabitada, una antena parabólica manual colocada en el piso, un tanque elevado, hecho con material de concreto con una capacidad aproximada de seis mil litros y una altura aproximada de tres metros y medio, servicio eléctrico trifásico y monofásico, una palapa de madera y techo de palma sobre la margen del río y piso de concreto; una

bomba de agua de tres pulgadas, así como un bote de madera y una cancha de lámina, un corral de madera de (10) diez por (10) diez metros, con tejado de palma de 3 (tres) por 3 (tres) metros, con un corral con bajada al río del mismo material de veinte metros de ancho, el cual se encuentra pegado a un potrero que comprende aproximadamente cinco hectáreas, detectando alambre de púas nuevo y en el resto de ciento ochenta y nueve hectáreas no se encuentra ninguna instalación, por lo que se encuentran inexploradas las últimas de las mencionadas, cuya antigüedad data de aproximadamente unos once años. Fotografías (20 a 24). En uso de la palabra, las partes comparecientes solicitan se expida a su costa, copia certificada de la presente actuación, y no habiendo más asunto que tratar, se dio por terminada la presente diligencia a las dieciocho horas del día de su fecha, firmando al margen de sus primeras cinco fojas los que en ella intervinieron y al reverso de la última, en unión del suscrito actuario..."

VIGESIMO SEGUNDO.- El Magistrado del Tribunal Superior Agrario, Instructor del presente negocio, el dos de julio de mil novecientos noventa y siete acordó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede en la ciudad de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, para el efecto de que recabara del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, constancias del resultado del amparo número 747/93, promovido por María de Jesús Mendoza Gutiérrez en contra del Gobernador del Estado y otras autoridades agrarias y verificara si ya dictó sentencia en el mismo y, de ser así, remitiera a este Tribunal Superior copia certificada de la sentencia y, en su caso, del auto que la haya declarado ejecutoriada.

En atención a este proveído, el Tribunal Unitario Agrario remitió al Tribunal Superior la documentación solicitada, de la que se desprende que por escrito de primero de julio de mil novecientos noventa y tres, María de Jesús Mendoza Gutiérrez, demandó el amparo y la protección de la justicia federal, ante la Oficialía de Partes común de los Juzgados de Distrito en el Estado, señalando como autoridad responsable al Gobernador del Estado y otras autoridades agrarias y como acto reclamado la resolución de primera instancia dictada en el expediente relativo a la dotación de tierras formulada por el poblado en cuestión el cinco de octubre de mil novecientos noventa y dos, el que declaró procedente conceder al poblado una superficie de 223-76-99 (doscientas veintitrés hectáreas, setenta y seis áreas, noventa y nueve centiáreas) y ordena tomarlas de la propiedad de José Pilar Escobar Nieto, con 109-89-89 (ciento nueve hectáreas, ochenta y nueve áreas, ochenta y nueve centiáreas) y de la propiedad de Gonzalo Santos Priggs 113-87-10 (ciento trece hectáreas, ochenta y siete áreas, diez centiáreas), ambas del predio "Los Angeles", pero argumentando que la resolución fue ejecutada en terrenos de su propiedad y no en la de los propietarios a que se refiere la resolución impugnada. Por auto de la misma fecha se admitió la demanda, registrándose bajo el número 747/93.

Por escrito de ocho de julio de mil novecientos noventa y tres, Raymundo Escobar Nieto demandó el amparo y la protección de la justicia federal contra las autoridades ya referidas, señalando como autoridad responsable y como acto reclamado los mismos antes mencionados, pero aduciendo que dicha resolución fue ejecutada en su propiedad y no en la de los propietarios a que se refiere la resolución impugnada. Por auto de trece de julio de mil novecientos noventa y tres, el Juez Tercero de Distrito en el Estado decretó la acumulación del juicio de amparo 779/93, promovido por Raymundo Escobar Nieto al juicio de amparo promovido por María de Jesús Mendoza Gutiérrez; asimismo, por resolución de treinta de agosto de mil novecientos noventa y tres, el Juez Segundo de Distrito en el Estado, declaró procedente la acumulación y ordenó remitir a este último Juzgado Federal el juicio de amparo 779/93, promovido por Raymundo Escobar Nieto.

Por escrito de ocho de julio de mil novecientos noventa y tres, María Guadalupe Nava de Escobar, demandó el amparo y la protección de la justicia federal, señalando como autoridad responsable al Gobernador del Estado y otras autoridades agrarias y como acto reclamado el que ha quedado señalado en líneas anteriores, en virtud de que la resolución fue ejecutada en terrenos de su propiedad y no en la de los propietarios a que se refiere la resolución impugnada; por auto de veinte del mismo mes y año, el juez del conocimiento admitió la demanda, registrándola bajo el número 801/93; por resolución de catorce de octubre de mil novecientos noventa y tres, el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado decretó la acumulación del amparo 801/93 del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, promovido por María Guadalupe Nava de Escobar, al juicio de amparo 747/93 del índice de dicho Juzgado y su acumulado 779/93, promovido por Raymundo Escobar Nieto y por resolución de nueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres, el Juez Primero de Distrito en el Estado decretó la acumulación aludida y ordenó remitir al Juzgado Tercero de Distrito el amparo 801/93.

Por escrito de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y cinco, María de Jesús Mendoza Gutiérrez amplió su demanda, señalando como autoridad responsable al Tribunal Superior Agrario y como acto reclamado la posible confirmación del mandamiento gubernamental de cinco de octubre de mil novecientos noventa y dos, dictado en el expediente en estudio; por auto de veintisiete del mismo mes y año se tuvo a la quejosa ampliando su demanda de amparo. El Juzgado Tercero de Distrito en el Estado dictó sentencia el treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y siete, en la que por una parte sobreseyó el juicio de garantías 747/93 y sus acumulados, promovidos por María de Jesús Mendoza

Gutiérrez, Raymundo Escobar Nieto y María Guadalupe Nava de Escobar, en contra de los actos que reclama del Gobernador del Estado y otras autoridades agrarias y por la otra negó el amparo a los quejosos antes mencionados, en contra del acto que reclamaron del comisionado de la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, consistente en la indebida ejecución del mandamiento gubernamental dictado en el expediente que se estudia, en virtud de que los promoventes del amparo no acreditaron la indebida ejecución de la resolución que se combate. Inconformes los quejosos con dicha sentencia, interpusieron recurso de revisión, el cual fue admitido por auto de treinta de octubre de mil novecientos noventa y siete, registrándose bajo el número RA 302/97, en el que el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito en el Estado, dictó sentencia el quince de enero de mil novecientos noventa y ocho, confirmando la sentencia impugnada.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria, 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- El derecho del núcleo petionario para solicitar dotación de tierras, ha quedado demostrado al comprobarse que tiene capacidad legal para ser beneficiado por esa vía, toda vez que reúne los requisitos establecidos en los artículos 195 y 196 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, este último aplicado a contrario sensu, en virtud de que de la diligencia censal practicada por el Ingeniero Francisco Javier Hernández Sánchez el veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y nueve, resultaron 57 (cincuenta y siete) capacitados, mismos que fueron beneficiados por el mandamiento gubernamental; ahora bien, cabe hacer la aclaración de que los trabajos censales fueron objetados por los propietarios afectados, llegándose al conocimiento de que Esteban García Ramos, Miguel García González, Rosalío Larios Carrillo, José Concepción Guzmán Larios y Ramón Pedraza Cervantes, no reúnen los requisitos de la fracción III del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en virtud de que son trabajadores con planta permanente del Ingenio Ponciano Arriaga, Municipio de Ciudad del Maíz, Estado de San Luis Potosí, según constancias señaladas en el resultando quinto de esta resolución y los restantes 52 (cincuenta y dos) campesinos reúnen los requisitos que establece el precepto legal antes invocado, cuyos nombres son los siguientes: 1.- Epifanio Olvera Martínez, 2.- Salomón Ponce Velázquez, 3.- Salomón Ponce Martínez, 4.- Juan Ponce Martínez, 5.- Santiago Ponce Martínez, 6.- José Ponce Martínez, 7.- Agapito Olvera Martínez, 8.- Ricardo Rojas Martínez, 9.- Martín Olvera Martínez, 10.- Antonio Torres Juárez, 11.- Agustín Torres Martínez, 12.- Bernabé Torres Martínez, 13.- J. Ventura Torres Martínez, 14.- Felipe Ibarra Ibarra, 15.- Benjamín Ibarra Torres, 16.- Eusebio Rojas Martínez, 17.- Cenobio Rojas Martínez, 18.- José Rojas Martínez, 19.- Carlos Rojas Martínez, 20.- Dámaso Rodríguez Maldonado, 21.- Sebastián Rodríguez Guerrero, 22.- Héctor Rodríguez Guerrero, 23.- Rubén Ramírez Luna, 24.- Enrique Ramírez Carranco, 25.- Juan Olvera Zapata, 26.- Francisco Olvera Segura, 27.- César Olvera Segura, 28.- Mario Antonio Olvera Segura, 29.- Jaime Olvera Segura, 30.- José Larios López, 31.- Antonio Olvera Vázquez, 32.- Rodolfo Olvera Martínez, 33.- Ramón Rodríguez Guerrero, 34.- Antonio López Huerta, 35.- Gabriel Tovar Salinas, 36.- Alfonso Ponce Espinoza, 37.- José Guadalupe Sánchez Pérez, 38.- Antonio Reséndiz Méndez, 39.- Francisco Barrón Hernández, 40.- Hugo Barrón Pecina, 41.- Arturo Guzmán Chávez, 42.- Simón Martínez Torres, 43.- José Alejandro Nava Castillo, 44.- Ricardo Martínez Ramírez, 45.- Crispín Martínez Ponce, 46.- Agustín Martínez Ponce, 47.- Francisco Rojas Martínez, 48.- José Pedro Salazar Ruiz, 49.- Filiberto Baltiérrez Guerrero, 50.- Feliciano López Huerta, 51.- Lázaro Juárez López y 52.- Jesús Martínez Ponce; asimismo, cabe advertir que si bien es cierto que el Cuerpo Consultivo Agrario, en su dictamen aprobado en sesión de veintitrés de julio de mil novecientos noventa y tres, señaló a 53 (cincuenta y tres) capacitados, también lo es que dicho dictamen es sólo una opinión, la cual no tiene ningún carácter vinculatorio para este Tribunal, en virtud de que tomó en consideración a campesinos que no fueron beneficiados por el mandamiento gubernamental y a menores de los dieciséis años de edad censados en aquella época.

TERCERO.- Durante el procedimiento de que se trata, se observaron las disposiciones contenidas en los artículos 272, 273, 286, 287, 288, 289, 291, 292, 298, 299, 300, 301, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, la cual es aplicable en cumplimiento a lo ordenado en el artículo tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 constitucional, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos.

En el presente caso se acató lo ordenado por el artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, puesto que se notificó a los propietarios o poseedores de las fincas ubicadas dentro del radio de siete kilómetros del poblado solicitante, respetándose así las garantías de audiencia y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

CUARTO.- Del estudio practicado a los trabajos técnicos informativos y complementarios, rendidos por los ingenieros Antonio Hernández Leyva y José Luis Calderón Rocha, el veinte de septiembre y el trece de octubre de mil novecientos noventa y uno, respectivamente, así como del análisis del plano informativo que obra en autos, se llegó al conocimiento de que dentro del radio de siete kilómetros del poblado solicitante se localizaron los ejidos definitivos denominados "La Concepción", "El Limonal", "Los Abritos", "Maguey de Oriente", "El Sabinito" y la colonia agrícola militar "El Meco", así como cuarenta y ocho predios rústicos de propiedad particular, de los cuales cuarenta y uno se encuentran totalmente explotados por sus propietarios con cultivos de caña de azúcar, árboles frutales y con ganadería, motivo por el cual deben considerarse auténticas pequeñas propiedades inafectables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a excepción de los predios: "Corrales" de José Pilar Escobar Nieto, con una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de agostadero de buena calidad, el cual al practicársele la inspección ocular se localizó totalmente inexplorado por un periodo de cinco años, según acta de investigación de treinta de octubre de mil novecientos ochenta y nueve; "Los Angeles" de José Pilar Escobar Nieto, con una superficie de 110-77-33 (ciento diez hectáreas, setenta y siete áreas, treinta y tres centiáreas) de agostadero de buena calidad, se localizó totalmente inexplorado por un periodo de más de dos años consecutivos, según acta de investigación de treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y nueve; "Los Angeles" de María Guadalupe Nava de Escobar, con una superficie de 110-77-33 (ciento diez hectáreas, setenta y siete áreas, treinta y tres centiáreas) de agostadero de buena calidad, se localizó inexplorado en su totalidad por un periodo de más de dos años consecutivos, según acta de investigación de treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y nueve; "Los Angeles" de María de Jesús Mendoza Gutiérrez, con una superficie de 110-77-33 (ciento diez hectáreas, setenta y siete áreas, treinta y tres centiáreas) de agostadero de buena calidad, no se localizó explotación de ningún tipo, por más de dos años consecutivos, según acta de investigación de treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y nueve; "Corrales" de Raymundo Escobar Nieto, con una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de agostadero de buena calidad, al practicársele la inspección ocular no se localizó trabajo alguno en los terrenos de agostadero ni en los susceptibles de cultivo, por más de dos años consecutivos, según acta de investigación de treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y nueve; "Los Angeles" de Raymundo Escobar Nieto, con una superficie de 110-87-30 (ciento diez hectáreas, ochenta y siete áreas, treinta centiáreas) de agostadero de buena calidad, al practicársele la inspección ocular no se encontró explotación alguna en un periodo de más de dos años, según acta de investigación de treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y nueve; "Río Escondido" de Raymundo Escobar Nieto, con una superficie real de 219-52-00 (doscientas diecinueve hectáreas, cincuenta y dos áreas) de agostadero de buena calidad, al practicársele la inspección ocular se encontraron 22-00-00 (veintidós hectáreas) cultivadas con caña de azúcar y las 197-52-00 (ciento noventa y siete hectáreas, cincuenta y dos áreas) se encuentran inexploradas, según acta de treinta de octubre de mil novecientos ochenta y nueve; "Río Escondido" conocido también como "La Caja" de Raymundo Escobar Mendoza, con una superficie de 130-00-00 (ciento treinta hectáreas) de agostadero de buena calidad, al practicársele la inspección ocular se localizó inexplorado por más de dos años consecutivos, según acta de investigación de treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y nueve y "Los Angeles" de Gonzalo Santos Priggs, con una superficie de 120-00-00 (ciento veinte hectáreas) de agostadero de buena calidad, al practicársele la inspección ocular se localizó inexplorado por más de dos años consecutivos, según acta de investigación de dos de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve; ahora bien, también es cierto, que de los trabajos técnicos informativos complementarios practicados por el Ingeniero Guillermo Rocha González, el veintiuno de julio de mil novecientos noventa y tres, se llegó al conocimiento de que el predio "Corrales" de José Pilar Escobar Nieto, con una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de agostadero de buena calidad, se encuentra amparado por el certificado de inafectabilidad ganadera número 238132 y que al practicársele la inspección ocular se localizaron nueve cabezas de ganado mayor, según acta de dos de junio de mil novecientos noventa y tres; predio "Los Angeles" de María Guadalupe Nava de Escobar, con una superficie de 110-77-33 (ciento diez hectáreas, setenta y siete áreas, treinta y tres centiáreas) de agostadero de buena calidad, se encuentra amparado con el certificado de inafectabilidad ganadera número 227882 y al practicársele la inspección ocular se localizaron treinta y una cabezas de ganado, de las cuales catorce son de ganado mayor y diecisiete de ganado menor, según acta de dos de junio de mil novecientos noventa y tres; predio "Los Angeles" de María de Jesús Mendoza Gutiérrez, con una superficie de 110-77-33 (ciento diez hectáreas, setenta y siete áreas, treinta y tres centiáreas) de agostadero de buena calidad, se encuentra amparado por el certificado de inafectabilidad ganadera número 238098 y al practicársele la inspección ocular se localizaron doce cabezas de ganado entre grande y chico; predio "Corrales" de Raymundo Escobar Nieto, con una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de agostadero de buena calidad, de las cuales 8-00-00 (ocho hectáreas) están cultivadas con caña de azúcar y en el resto de la superficie se localizaron veintiún cabezas de ganado mayor, dicho

predio en una superficie de 30-00-00 (treinta hectáreas) está amparado por certificado de inafectabilidad ganadera número 238144 y 20-00-00 (veinte hectáreas) por certificado de inafectabilidad agrícola número 238139; predio "Río Escondido" de Raymundo Escobar Nieto, con una superficie de 219-52-00 (doscientas diecinueve hectáreas, cincuenta y dos áreas) de agostadero de buena calidad, al practicársele la inspección ocular se localizaron 22-00-00 (veintidós hectáreas) cultivadas con caña de azúcar, treinta borregas y treinta y cinco cabezas de ganado mayor, en una superficie de 189-52-00 (ciento ochenta y nueve hectáreas, cincuenta y dos áreas) está amparada por el certificado de inafectabilidad ganadera número 238146 y 30-00-00 (treinta hectáreas) con el certificado de inafectabilidad agrícola número 238151, según acta de diez de junio de mil novecientos noventa y tres; "Los Angeles" de Raymundo Escobar Nieto, con una superficie de 110-77-33 (ciento diez hectáreas, setenta y siete áreas, treinta y tres centiáreas) de agostadero de buena calidad, al practicársele la inspección ocular se localizaron dieciséis cabezas de ganado mayor, en una superficie de 90-87-36 (noventa hectáreas, ochenta y siete áreas, treinta y seis centiáreas) está amparada con el certificado de inafectabilidad ganadera número 238145 y 20-00-00 (veinte hectáreas) por el certificado de inafectabilidad agrícola número 238138, según acta de dos de junio de mil novecientos noventa y tres y predio "La Caja" o "Río Escondido" de Raymundo Escobar Mendoza, con una superficie de 130-00-00 (ciento treinta hectáreas) de agostadero de buena calidad, en el que se localizaron veinticinco cabezas de ganado mayor y 4-00-00 (cuatro hectáreas) cultivadas de caña de azúcar, amparado por el certificado de inafectabilidad ganadera número 238129, según acta de diez de junio de mil novecientos noventa y tres.

Con motivo de los trabajos técnicos informativos y complementarios antes mencionados, el Tribunal Superior Agrario, el veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y cinco, acordó notificar a los propietarios en los términos señalados en el resultando décimo sexto de esta resolución, en consecuencia comparecieron al procedimiento para ofrecer pruebas, entre ellas la de inspección ocular, misma que fue practicada por el licenciado Manuel Bermúdez Guerrero, actuario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede en la ciudad de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, el veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y seis, de la que se desprende que el predio "Corrales" de José Pilar Escobar Nieto, con una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de agostadero de buena calidad, amparado por el certificado de inafectabilidad ganadera número 238132, se encuentra totalmente inexplorado con una antigüedad de más de dos años consecutivos sin causa justificada; predio "Los Angeles" de María Guadalupe Nava de Escobar, con una superficie de 110-77-33 (ciento diez hectáreas, setenta y siete áreas, treinta y tres centiáreas) de agostadero de buena calidad, amparado por el certificado de inafectabilidad ganadera número 227882, se encuentra inexplorado con una antigüedad de más de dos años consecutivos sin causa justificada; predio "Los Angeles" de María de Jesús Mendoza Gutiérrez, con una superficie de 110-77-33 (ciento diez hectáreas, setenta y siete áreas, treinta y tres centiáreas) de agostadero de buena calidad, amparado por el certificado de inafectabilidad ganadera número 238098, se encontraron 3-00-00 (tres hectáreas) cultivadas con caña de azúcar y las restantes 107-77-33 (ciento siete hectáreas, setenta y siete áreas, treinta y tres centiáreas) se localizaron sin explotación alguna por más de dos años consecutivos; predio "Corrales" de Raymundo Escobar Nieto, con una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de las cuales 30-00-00 (treinta hectáreas) son de agostadero de buena calidad, amparadas por el certificado de inafectabilidad ganadera número 238144 y 20-00-00 (veinte hectáreas) de temporal, amparadas por el certificado de inafectabilidad agrícola número 238139, de la superficie total 8-00-00 (ocho hectáreas) se encuentran cultivadas con caña de azúcar y el resto de 42-00-00 (cuarenta y dos hectáreas) se encuentran inexploradas por más de dos años consecutivos sin causa justificada; predio "La Caja" de Raymundo Escobar Mendoza, con una superficie de 130-00-00 (ciento treinta hectáreas) de agostadero de buena calidad, amparadas por el certificado de inafectabilidad ganadera número 238129, de las cuales 3-50-00 (tres hectáreas, cincuenta áreas) se localizaron cultivadas con caña de azúcar y las restantes 126-50-00 (ciento veintiséis hectáreas, cincuenta áreas) se encuentran sin explotación alguna por más de dos años consecutivos sin causa justificada; predio "Los Angeles" de Raymundo Escobar Nieto, con una superficie de 110-87-36 (ciento diez hectáreas, ochenta y siete áreas, treinta y seis centiáreas) de las cuales 90-87-36 (noventa hectáreas, ochenta y siete áreas, treinta y seis centiáreas) son de agostadero de buena calidad, amparadas por el certificado de inafectabilidad ganadera número 238145 y 20-00-00 (veinte hectáreas) de temporal, amparadas por el certificado de inafectabilidad agrícola número 238138, las cuales se localizaron en el momento de la inspección veintitrés cabezas de ganado mayor y un caballo; y predio "Río Escondido" de Raymundo Escobar Nieto, con una superficie de 219-52-00 (doscientas diecinueve hectáreas, cincuenta y dos áreas) de las cuales 189-52-00 (ciento ochenta y nueve hectáreas, cincuenta y dos áreas) son de agostadero de buena calidad, amparadas por el certificado de inafectabilidad ganadera número 238146 y 30-00-00 (treinta hectáreas) de temporal, amparadas por el certificado de inafectabilidad agrícola número 238151, de la superficie total se localizaron 18-50-00 (dieciocho hectáreas, cincuenta áreas) cultivadas con caña de azúcar y árboles

frutales y las restantes 201-02-00 (doscientas una hectáreas, dos áreas) se encuentran inexploradas por más de dos años consecutivos sin causa justificada.

QUINTO.- Que con respecto a las pruebas presentadas por Raymundo Escobar Nieto, José Pilar Escobar Nieto, María Guadalupe Nava de Escobar, María de Jesús Mendoza Gutiérrez y Raymundo Escobar Mendoza, ante la Comisión Agraria Mixta, el siete de febrero de mil novecientos noventa; así como por escrito de diecisiete de julio de mil novecientos noventa y cinco, Raymundo Escobar Mendoza, por su propio derecho y en su carácter de apoderado legal de los propietarios antes referidos, compareció al procedimiento aportando pruebas en defensa de sus intereses y el de sus representados, las cuales se valoran de conformidad con lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria; en la inteligencia de que en la especie se trata de acreditar la explotación o inexploración de sus predios, en la forma siguiente:

1.- JOSE PILAR ESCOBAR NIETO.

Con la documental pública relacionada con el número 1, José Pilar Escobar Nieto, acredita que es propietario del predio "Los Angeles", con una superficie de 110-77-33 (ciento diez hectáreas, setenta y siete áreas, treinta y tres centiáreas).

Con la documental pública relacionada con el número 2, José Pilar Escobar Nieto, acredita que es propietario del predio "Corrales", con una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas).

Con la documental pública relacionada con el número 3, José Pilar Escobar Nieto, acredita que el predio "Corrales" con 50-00-00 (cincuenta hectáreas) se encuentra amparado con el certificado de inafectabilidad ganadera número 238132 de veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y cinco.

Con la documental privada relacionada con el número 4, José Pilar Escobar Nieto, acredita la expresión gráfica de su predio.

Con la documental pública relacionada con el número 5, José Pilar Escobar Nieto, acredita que su predio "Corrales", se encuentra insuficientemente explotado; sin embargo, también es cierto que dicho predio se localizó sin explotación alguna por más de dos años consecutivos sin causa justificada, tal como se comprueba en los trabajos técnicos informativos rendidos por el Ingeniero Antonio Hernández Leyva, el veinte de septiembre de mil novecientos noventa y uno, quien levantó el acta de inspección ocular de treinta de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, así como con la inspección ocular practicada por el licenciado Manuel Bermúdez Guerrero, actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, el veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y seis, practicada a solicitud del oferente mediante escrito de diecisiete de julio de mil novecientos noventa y cinco.

Con la documental pública relacionada con el número 6, José Pilar Escobar Nieto, acredita que su predio no ha sido propuesto para su afectación, sin embargo, dicho predio se localizó sin explotación alguna por más de dos años consecutivos sin causa justificada, tal como se comprueba con los trabajos técnicos informativos rendidos por el Ingeniero Antonio Hernández Leyva, el veinte de septiembre de mil novecientos noventa y uno, así como con la inspección ocular practicada por el licenciado Manuel Bermúdez Guerrero, actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, el veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

2.- MARIA GUADALUPE NAVA DE ESCOBAR.

Con respecto a la documental pública relacionada con el número 1, María Guadalupe Nava de Escobar acredita que es propietaria del predio "Los Angeles", con una superficie de 110-77-33 (ciento diez hectáreas, setenta y siete áreas, treinta y tres centiáreas).

Con respecto a la documental pública relacionada con el número 2, María Guadalupe Nava de Escobar acredita que el predio "Los Angeles" con 110-77-33 (ciento diez hectáreas, setenta y siete áreas, treinta y tres centiáreas) se encuentra amparado con el certificado de inafectabilidad ganadera número 227882 de veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y cinco.

Con respecto a la documental privada relacionada con el número 3, María Guadalupe Nava de Escobar acredita la expresión gráfica de su predio.

Con respecto a la documental pública relacionada con el número 4, María Guadalupe Nava de Escobar acredita que la Delegación Estatal de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos le autorizó permiso de aprovechamiento forestal maderable no comercial, sin embargo, de los trabajos técnicos informativos complementarios rendidos por el Ingeniero Antonio Hernández Leyva, el veinte de septiembre de mil novecientos noventa y uno, así como del acta de inspección ocular practicada el veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y seis a solicitud de la oferente, mediante escrito de diecisiete de julio de mil novecientos noventa y cinco, dicho predio se localizó sin explotación alguna por más de dos años consecutivos y sin causa justificada.

Con respecto a la documental pública relacionada con el número 5, María Guadalupe Nava de Escobar acredita que su predio se encuentra insuficientemente explotado; sin embargo, también es cierto que dicho predio se localizó inexplorado por más de dos años consecutivos sin causa justificada, tal como se comprueba con los trabajos técnicos informativos rendidos por el ingeniero Antonio Hernández Leyva, el veinte de septiembre de mil novecientos noventa y uno, quien levantó el acta de inspección ocular el

treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, así como con la inspección ocular practicada por el licenciado Manuel Bermúdez Guerrero, actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, el veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y seis, a solicitud del oferente mediante escrito de diecisiete de julio de mil novecientos noventa y cinco.

Con respecto a la documental pública relacionada con el número 6, María Guadalupe Nava de Escobar, acredita que su predio en estudio no ha sido propuesto para su afectación; sin embargo, de los trabajos técnicos informativos rendidos por el Ingeniero Antonio Hernández Leyva, el veinte de septiembre de mil novecientos noventa y uno, dicho predio se localizó inexplorado por más de dos años consecutivos sin causa justificada, corroborándose con la inspección ocular practicada por el licenciado Manuel Bermúdez Guerrero, actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, el veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

Con respecto a la documental pública relacionada con el número 10, María Guadalupe Nava de Escobar acredita que su fierro de herrar se encuentra registrado en la Presidencia Municipal de Ciudad del Maíz, San Luis Potosí por un periodo de tres años, plazo que se encuentra fenecido.

Con respecto a la documental pública relacionada con el número 11, María Guadalupe Nava de Escobar acredita que pagó el refrendo de su fierro de herrar.

3.- MARIA DE JESUS MENDOZA GUTIERREZ.

Con respecto a la documental pública relacionada con el número 1, María de Jesús Mendoza Gutiérrez acredita que es propietaria del predio "Los Angeles", con una superficie de 110-77-33 (ciento diez hectáreas, setenta y siete áreas, treinta y tres centiáreas).

Con respecto a la documental pública relacionada con el número 2, María de Jesús Mendoza Gutiérrez, acredita que su predio "Los Angeles" con 110-77-33 (ciento diez hectáreas, setenta y siete áreas, treinta y tres centiáreas) se encuentra amparado por el certificado de inafectabilidad ganadera número 238098 de veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y cinco.

Con respecto a la documental privada relacionada con el número 3, María de Jesús Mendoza Gutiérrez acredita la expresión gráfica de su predio.

Con respecto a la documental pública relacionada con el número 4, María de Jesús Mendoza Gutiérrez acredita que su predio se encuentra insuficientemente explotado; sin embargo, también es cierto que dicho predio se localizó inexplorado por más de dos años consecutivos sin causa justificada, tal como se comprueba con los trabajos técnicos informativos rendidos por el Ingeniero Antonio Hernández Leyva el veinte de septiembre de mil novecientos noventa y uno, quien levantó el acta de inspección ocular de treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y nueve y con la inspección ocular practicada por el licenciado Manuel Bermúdez Guerrero, actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, el veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y seis, a solicitud del oferente según escrito de diecisiete de julio de mil novecientos noventa y cinco, se comprueba que 3-00-00 (tres mil hectáreas) están cultivadas con caña de azúcar y el resto de 107-77-33 (ciento siete hectáreas, setenta y siete áreas, treinta y tres centiáreas) se localizaron inexploradas por más de dos años consecutivos sin causa justificada.

Con respecto a la documental pública relacionada con el número 5, María de Jesús Mendoza Gutiérrez acredita que su predio no ha sido propuesto para su afectación; sin embargo, de los trabajos técnicos informativos rendidos por el Ingeniero Antonio Hernández Leyva el veinte de septiembre de mil novecientos noventa y uno, dicho predio se localizó sin explotación alguna por más de dos años consecutivos sin causa justificada, corroborándose con la inspección ocular practicada por el licenciado Manuel Bermúdez Guerrero, actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, el veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

4.- RAYMUNDO ESCOBAR MENDOZA.

Con respecto a la documental pública relacionada con el número 1, Raymundo Escobar Mendoza acredita que es propietario del predio "La Caja" o "Río Escondido", con una superficie de 130-00-00 (ciento treinta hectáreas).

Con respecto a la documental pública relacionada con el número 2, Raymundo Escobar Mendoza acredita que su predio "La Caja" o "Río Escondido" con 130-00-00 (ciento treinta hectáreas) se encuentra amparado por el certificado de inafectabilidad ganadera número 238129 de veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y cinco.

Con respecto a la documental privada relacionada con el número 3, Raymundo Escobar Mendoza acredita la expresión gráfica de su predio.

Con respecto a la documental pública relacionada con el número 4, Raymundo Escobar Mendoza acredita que su predio "La Caja" se encuentra explotado con veinticinco cabezas de ganado mayor y 4-00-00 (cuatro hectáreas) cultivadas con caña de azúcar; sin embargo, también es cierto que dicho predio se localizó inexplorado por más de dos años consecutivos sin causa justificada, tal como se comprueba con los trabajos técnicos informativos rendidos por el Ingeniero Antonio Hernández Leyva, el veinte de

septiembre de mil novecientos noventa y uno, quien levantó el acta de inspección ocular de treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y nueve y con la inspección ocular practicada por el licenciado Manuel Bermúdez Guerrero, actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, el veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y seis, realizada a solicitud del oferente mediante escrito de diecisiete de julio de mil novecientos noventa y cinco, se comprueba que dicho predio se encuentra explotado en una superficie de 3-50-00 (tres hectáreas, cincuenta áreas) con cultivo de caña de azúcar y 126-50-00 (ciento veintiséis hectáreas, cincuenta áreas) se localizaron totalmente inexploradas.

Con respecto a la documental pública relacionada con el número 5, Raymundo Escobar Mendoza acredita que su predio no ha sido propuesto para su afectación; sin embargo, de los trabajos técnicos informativos rendidos por el Ingeniero Antonio Hernández Leyva, el veinte de septiembre de mil novecientos noventa y uno, se desprende que dicho predio se localizó inexplorado por más de dos años consecutivos sin causa justificada y con la inspección ocular practicada por el licenciado Manuel Bermúdez Guerrero, actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, el veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y seis, se comprueba que 126-50-00 (ciento veintiséis hectáreas, cincuenta áreas) se localizaron totalmente inexploradas y 3-50-00 (tres hectáreas, cincuenta áreas) cultivadas con caña de azúcar.

5.- RAYMUNDO ESCOBAR NIETO.

Con respecto a la documental pública relacionada con el número 1, Raymundo Escobar Nieto acredita que es propietario del predio "Corrales A y B", con una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas).

Con respecto a la documental pública relacionada con el número 2, Raymundo Escobar Nieto acredita que es propietario del predio "Los Angeles", con una superficie de 110-87-36 (ciento diez hectáreas, ochenta y siete áreas, treinta y seis centiáreas).

Con respecto a la documental pública relacionada con el número 3, Raymundo Escobar Nieto acredita que es propietario del predio "Río Escondido", con una superficie real de 219-52-00 (doscientas diecinueve hectáreas, cincuenta y dos áreas).

Con respecto a la documental pública, relacionada con el número 4, Raymundo Escobar Nieto acredita que su predio "Corrales B", con 30-00-00 (treinta hectáreas) está amparado por el certificado de inafectabilidad ganadera número 238144 de veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y cinco.

Con respecto a la documental pública relacionada con el número 5, Raymundo Escobar Nieto acredita que su predio "Los Angeles B", con una superficie de 90-87-36 (noventa hectáreas, ochenta y siete áreas, treinta y seis centiáreas) está amparado por el certificado de inafectabilidad ganadera número 238145 de veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y cinco.

Con respecto a la documental pública relacionada con el número 6, Raymundo Escobar Nieto acredita que su predio "Río Escondido C", con una superficie de 189-52-00 (ciento ochenta y nueve hectáreas, cincuenta y dos áreas) está amparado por el certificado de inafectabilidad ganadera número 238146 de veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y cinco.

Con respecto a la documental pública relacionada con el número 7, Raymundo Escobar Nieto acredita que su predio "Corrales A", con una superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas) está amparado por el certificado de inafectabilidad agrícola número 238139 de veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y cinco.

Con respecto a la documental pública relacionada con el número 8, Raymundo Escobar Nieto acredita que su predio "Los Angeles A", con una superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas) está amparado por el certificado de inafectabilidad agrícola número 238138 de veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y cinco.

Con respecto a la documental pública relacionada con el número 9, Raymundo Escobar Nieto acredita que su predio "Río Escondido B", con una superficie de 30-00-00 (treinta hectáreas) está amparado por el certificado de inafectabilidad agrícola número 238151 de veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y cinco.

Con respecto a la documental privada relacionada con el número 10, Raymundo Escobar Nieto acredita la expresión gráfica de sus predios.

Con respecto a las documentales privadas relacionadas con el número 11, Raymundo Escobar Nieto acredita haber liquidado los pagarés en favor del Ingenio Ponciano Arriaga, S.A. de C.V., prueba que únicamente surte efectos entre las partes.

Con respecto a las documentales públicas relacionadas con el número 12, Raymundo Escobar Nieto acredita que tiene registrado su fierro de herrar en la Presidencia Municipal de Ciudad del Maíz, San Luis Potosí, con vigencias fenecidas.

Con respecto a la documental privada relacionada con el número 13, Raymundo Escobar Nieto acredita que vendió ganado a Alberto Rodríguez Zanella, probanza que surte efectos únicamente entre las partes.

Con respecto a la documental privada relacionada con el número 14, no es de otorgarse valor probatorio alguno, en virtud de que se encuentra expedida por una autoridad cuyas funciones son ajenas.

Con respecto a la documental pública relacionada con el número 15, Raymundo Escobar Nieto acredita que sus predios se encuentran insuficientemente explotados; sin embargo, de los trabajos técnicos informativos rendidos por el Ingeniero Antonio Hernández Leyva, el veinte de septiembre de mil novecientos noventa y uno, dichos predios se localizaron inexplorados por más de dos años consecutivos sin causa justificada y con la inspección ocular practicada por el licenciado Manuel Bermúdez Guerrero, actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, el veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y seis, se comprueba que los predios "Corrales A y B", con una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) únicamente se localizaron explotadas 8-00-00 (ocho hectáreas) con caña de azúcar y las restantes 42-00-00 (cuarenta y dos hectáreas) se localizaron inexploradas por más de dos años consecutivos sin causa justificada; predios "Río Escondido C y B", con una superficie real de 219-52-00 (doscientas diecinueve hectáreas, cincuenta y dos áreas), únicamente 18-50-00 (dieciocho hectáreas, cincuenta áreas) están cultivadas con caña de azúcar y árboles frutales y las restantes 201-02-00 (doscientas una hectáreas, dos áreas) se localizaron totalmente inexploradas por más de dos años consecutivos sin causa justificada y los predios "Los Angeles A y B", con una superficie de 110-87-36 (ciento diez hectáreas, ochenta y siete áreas, treinta y seis centiáreas) se localizaron en su totalidad explotadas con veintitrés cabezas de ganado mayor y un caballo.

Con respecto a la documental pública relacionada con el número 16, Raymundo Escobar Nieto acredita que sus predios no han sido propuestos para su afectación; sin embargo, también es cierto que dichos predios se localizaron sin explotación alguna por más de dos años consecutivos sin causa justificada, tal como se comprueba con los trabajos técnicos informativos rendidos por el Ingeniero Antonio Hernández Leyva, el veinte de septiembre de mil novecientos noventa y uno, quien levantó el acta de inspección ocular de treinta y treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, así como con la inspección ocular practicada por el licenciado Manuel Bermúdez Guerrero, actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, el veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y seis, realizada a solicitud del oferente mediante escrito de diecisiete de julio de mil novecientos noventa y cinco.

Con respecto a las documentales privadas relacionadas del número 20 al 27, Raymundo Escobar Nieto acreditó que solicitó a la Gerencia General del ingenio Ponciano Arriaga, S.A. de C.V., la ampliación de nuevas siembras en una superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas) en los predios "Corrales A", "Los Angeles A" y "Río Escondido", sin que en autos aparezca antecedente alguno de que dicha Institución le haya autorizado tal petición.

Con respecto a las pruebas ofrecidas por José Pilar Escobar Nieto relacionadas con los números 7, 8 y 9; María Guadalupe Nava de Escobar, relacionadas con los números 7, 8 y 9; María de Jesús Mendoza Gutiérrez, relacionadas con los números 6, 7 y 8; Raymundo Escobar Mendoza, relacionadas con los números 6, 7 y 8 y Raymundo Escobar Nieto, relacionadas con los números 17, 18 y 19, se advierte que las pruebas testimoniales y la pericial no son idóneas para acreditar la explotación o inexploración de sus predios, por lo que no se les otorga valor probatorio alguno; en cambio, la prueba de inspección ocular ofrecida por los oferentes, la cual fue practicada por el Licenciado Manuel Bermúdez Guerrero, actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede en la ciudad de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, el veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y seis, es la idónea para acreditar la inexploración de los predios en litigio, a la que se le otorga pleno valor probatorio en los términos del artículo 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria.

En razón de lo expuesto, se concluye que de las pruebas aportadas por Raymundo Mendoza Escobar, por su propio derecho y en su carácter de apoderado legal de José Pilar Escobar Nieto, María Guadalupe Nava de Escobar, María de Jesús Mendoza Gutiérrez y Raymundo Escobar Nieto, el diecisiete de julio de mil novecientos noventa y cinco, ninguna desvirtúa la causal de inexploración de los predios, como se comprueba con los trabajos técnicos informativos rendidos por el Ingeniero Antonio Hernández Leyva y la inspección ocular practicada por el licenciado Manuel Bermúdez Guerrero, actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, el veinte de septiembre de mil novecientos noventa y uno y veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y seis; por lo que resultan afectables con fundamento en el artículo 418, fracción II en relación con el 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, este último aplicado a contrario sensu.

SEXTO.- El Magistrado Instructor del Tribunal Superior aprobó acuerdo el veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y cinco, para que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede en la ciudad de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, con fundamento en el artículo 418, fracción II en relación con el 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, notificara personalmente a José Pilar Escobar Nieto, María Guadalupe Nava de Escobar, María de Jesús Mendoza Gutiérrez, Raymundo Escobar Nieto y Raymundo Escobar Mendoza, que sus multicitados certificados de inafectabilidad se encontraban sujetos al procedimiento de cancelación, por lo que gozaban de un plazo de treinta días para presentar pruebas y

formular los alegatos que a su derecho conviniera; en razón de lo anterior fueron notificados por conducto de su apoderado legal Raymundo Escobar Mendoza, el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y cinco, quien por su propio derecho y en su carácter de apoderado legal compareció al procedimiento, presentando pruebas el diecisiete de julio de mil novecientos noventa y cinco, las cuales al ser valoradas en líneas anteriores, no desvirtuaron la causal de inexplotación en que fueron encontrados sus predios, por lo que se concede pleno valor probatorio a los trabajos técnicos informativos practicados por el ingeniero Antonio Hernández Leyva, el veinte de septiembre de mil novecientos noventa y uno, así como la inspección ocular practicada por el actuario licenciado Manuel Bermúdez Guerrero el veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y seis. Consecuentemente, procede dejar sin efectos jurídicos los acuerdos de inafectabilidad ganadera y agrícola expedidos por el Secretario de la Reforma Agraria y cancelare los certificados de inafectabilidad en la siguiente forma: predio "Corrales" de José Pilar Escobar Nieto, con una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de agostadero de buena calidad, amparado por el certificado de inafectabilidad ganadera número 238132 expedido el veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y cinco, se cancela totalmente, por haberse localizado inexplorado por más de dos años consecutivos sin causa justificada alguna, con fundamento en el artículo 418, fracción II, en relación con el 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, este último aplicado a contrario sensu; predio "Los Angeles" de Maria Guadalupe Nava de Escobar, con una superficie de 110-77-33 (ciento diez hectáreas, setenta y siete áreas, treinta y tres centiáreas) de agostadero de buena calidad, amparado por el certificado de inafectabilidad ganadera número 227882 expedido el veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y cinco, se cancela totalmente, por haberse localizado inexplorado por más de dos años consecutivos sin causa justificada alguna; predio "Los Angeles" de María de Jesús Mendoza Gutiérrez, con una superficie de 110-77-33 (ciento diez hectáreas, setenta y siete áreas, treinta y tres centiáreas) de agostadero de buena calidad, amparado por el certificado de inafectabilidad ganadera número 238098 expedido el veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y cinco, se cancela parcialmente en una superficie de 107-77-33 (ciento siete hectáreas, setenta y siete áreas, treinta y tres centiáreas) por haberse localizado inexplorado por más de dos años consecutivos sin causa justificada alguna y 3-00-00 (tres hectáreas) deben respetarse por haberse localizado cultivadas con caña de azúcar; predio "Los Corrales A y B" de Raymundo Escobar Nieto, con una superficie total de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de las cuales 20-00-00 (veinte hectáreas) son de temporal, amparadas por el certificado de inafectabilidad agrícola número 238139 expedido el veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y cinco y 30-00-00 (treinta hectáreas) de agostadero de buena calidad, amparadas por el certificado de inafectabilidad ganadera número 238144 expedido el veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y cinco, de la superficie total del predio 42-00-00 (cuarenta y dos hectáreas) se localizaron inexploradas por más de dos años consecutivos sin causa justificada alguna y 8-00-00 (ocho hectáreas) deben respetarse por haberse localizado cultivadas con caña de azúcar, por lo que los certificados deben cancelarse en forma parcial; predio "Río Escondido" o "La Caja" de Raymundo Escobar Mendoza, con una superficie de 130-00-00 (ciento treinta hectáreas) de agostadero de buena calidad, amparado por el certificado de inafectabilidad ganadera número 238129 expedido el veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y cinco, se cancela en forma parcial en una superficie de 126-50-00 (ciento veintiséis hectáreas, cincuenta áreas) por haberse localizado inexploradas por más de dos años consecutivos sin causa justificada alguna y 3-50-00 (tres hectáreas, cincuenta áreas) deben respetarse por haberse localizado cultivadas con caña de azúcar; predio "Río Escondido B y C" de Raymundo Escobar Nieto, con una superficie total de 219-52-00 (doscientas diecinueve hectáreas, cincuenta y dos áreas) de las cuales 189-52-00 (ciento ochenta y nueve hectáreas, cincuenta y dos áreas) de agostadero de buena calidad, están amparadas por el certificado de inafectabilidad ganadera número 238146 expedido el veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y cinco y 30-00-00 (treinta hectáreas) de temporal, amparadas por el certificado de inafectabilidad agrícola número 238151 expedido el veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y cinco, se cancelan en forma parcial en una superficie de 201-02-00 (doscientas una hectáreas, dos áreas) por haberse localizado inexploradas por más de dos años consecutivos sin causa justificada alguna y 18-50-00 (dieciocho hectáreas, cincuenta áreas) deben respetarse por haberse localizado cultivadas con caña de azúcar, asimismo, el predio "Los Angeles A y B" de Raymundo Escobar Nieto, con una superficie total de 110-87-36 (ciento diez hectáreas, ochenta y siete áreas, treinta y seis centiáreas), de las cuales 30-00-00 (treinta hectáreas) son de temporal, amparadas por el certificado de inafectabilidad agrícola número 238138 y 90-87-36 (noventa hectáreas, ochenta y siete áreas, treinta y seis centiáreas) de agostadero de buena calidad, amparado por el certificado de inafectabilidad ganadera número 238145, deben respetarse por haberse localizado explotadas con veintitrés cabezas de ganado mayor y un caballo.

SEPTIMO.- Atendiendo a las consideraciones que anteceden, procede conceder al poblado solicitante, por concepto de dotación de tierras, una superficie de 861-83-65 (ochocientas sesenta y una hectáreas, ochenta y tres áreas, sesenta y cinco centiáreas) de agostadero de buena calidad que se tomarán de la forma siguiente: 50-00-00 (cincuenta hectáreas) del predio "Corrales" propiedad de José Pilar Escobar

Nieto; 110-77-33 (ciento diez hectáreas, setenta y siete áreas, treinta y tres centiáreas) del predio "Los Angeles" propiedad de María Guadalupe Nava de Escobar; 107-77-33 (ciento siete hectáreas, setenta y siete áreas, treinta y tres centiáreas) propiedad de María de Jesús Mendoza Gutiérrez; 42-00-00 (cuarenta y dos hectáreas) del predio "Los Corrales A y B" propiedad de Raymundo Escobar Nieto; 126-50-00 (ciento veintiséis hectáreas, cincuenta áreas) del predio "Río Escondido" o "La Caja" propiedad de Raymundo Escobar Mendoza y 201-02-00 (doscientas una hectáreas, dos áreas) del predio "Río Escondido B y C" propiedad de Raymundo Escobar Nieto; 109-89-89 (ciento nueve hectáreas, ochenta y nueve áreas, ochenta y nueve centiáreas) del predio "Los Angeles" propiedad de José Pilar Escobar Nieto y 113-87-10 (ciento trece hectáreas, ochenta y siete áreas, diez centiáreas) del predio "Los Angeles" propiedad de Gonzalo Santos Priggs, los cuales resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, en virtud de haberse localizado inexplorados por más de dos años consecutivos sin causa justificada, como quedó comprobado con los trabajos técnicos informativos y la inspección ocular practicados por el ingeniero Antonio Hernández Leyva y el licenciado Manuel Bermúdez Guerrero, actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede en la ciudad de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, el veinte de septiembre de mil novecientos noventa y uno y veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y seis, para beneficiar a 52 (cincuenta y dos) capacitados. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, organización económica y social del ejido, y podrá constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola e integral para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

En consecuencia, procede modificar el mandamiento del Gobernador del Estado de San Luis Potosí, dictado el cinco de octubre de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa, el diecisiete de noviembre del mismo año, por cuanto a la superficie afectada y al número de capacitados.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además, en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 43 y 189 de la Ley Agraria, 1o., 7o., así como la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado "La Soledad", Municipio de Ciudad del Maíz, Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- Se dejan sin efectos jurídicos los acuerdos de inafectabilidad expedidos por el Secretario de la Reforma Agraria y consecuentemente se cancelan los certificados de inafectabilidad expedidos con base en dichos acuerdos, en la siguiente forma: predio "Corrales" de José Pilar Escobar Nieto, con una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de agostadero de buena calidad, amparado por el certificado de inafectabilidad ganadera número 238132, expedido el veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y cinco, se cancela éste totalmente por haberse localizado inexplorado por más de dos años consecutivos sin causa justificada, con fundamento en el artículo 418, fracción II, en relación con el 251, de la Ley Federal de Reforma Agraria, este último aplicado a contrario sensu; predio "Los Angeles" de María Guadalupe Nava de Escobar, con una superficie de 110-77-33 (ciento diez hectáreas, setenta y siete áreas, treinta y tres centiáreas) de agostadero de buena calidad, amparado por el certificado de inafectabilidad ganadera número 227882 expedido el veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y cinco, se cancela éste totalmente por haberse localizado inexplorado dicho predio por más de dos años consecutivos sin causa justificada; predio "Los Angeles" de María de Jesús Mendoza Gutiérrez, con una superficie de 110-77-33 (ciento diez hectáreas, setenta y siete áreas, treinta y tres centiáreas) de agostadero de buena calidad, amparado por el certificado de inafectabilidad ganadera número 238098, expedido el veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y cinco, éste se cancela parcialmente en cuanto a una superficie de 107-77-33 (ciento siete hectáreas, setenta y siete áreas, treinta y tres centiáreas), por haberse localizado inexplorada esa superficie por más de dos años consecutivos sin causa justificada y 3-00-00 (tres hectáreas) deben respetarse por haberse encontrado cultivadas con caña de azúcar; predio "Los Corrales A y B" de Raymundo Escobar Nieto, con una superficie total de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), de las cuales 20-00-00 (veinte hectáreas) son de temporal, amparadas por el certificado de inafectabilidad agrícola número 238139, expedido el veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y cinco y 30-00-00 (treinta hectáreas) de agostadero de buena calidad, amparadas por el certificado de inafectabilidad ganadera número 238144, expedido el veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y cinco, de la superficie total del predio, 42-00-00 (cuarenta y dos hectáreas) se encontraron inexploradas por más de dos años consecutivos sin causa justificada y 8-00-00 (ocho hectáreas) deben respetarse por haberse encontrado cultivadas con caña de azúcar, por lo que los mencionados certificados deben cancelarse en forma parcial por lo que respecta a la superficie no

explotada; predio "Río Escondido" o "La Caja" de Raymundo Escobar Mendoza, con una superficie de 130-00-00 (ciento treinta hectáreas) de agostadero de buena calidad, amparado por el certificado de inafectabilidad ganadera número 238129, expedido el veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y cinco, se cancela este último en forma parcial en una superficie de 126-50-00 (ciento veintiséis hectáreas, cincuenta áreas) por haber estado inexplorada por más de dos años consecutivos sin causa justificada y 3-50-00 (tres hectáreas, cincuenta áreas) deben respetarse por haberse encontrado cultivadas con caña de azúcar; y predio "Río Escondido B y C" de Raymundo Escobar Nieto, con una superficie total de 219-52-00 (doscientas diecinueve hectáreas, cincuenta y dos áreas) de las cuales 189-52-00 (ciento ochenta y nueve hectáreas, cincuenta y dos áreas) de agostadero de buena calidad, amparadas por el certificado de inafectabilidad ganadera número 238146, expedido el veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y cinco y 30-00-00 (treinta hectáreas) de temporal, amparadas por el certificado de inafectabilidad agrícola número 238151, expedido el veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y cinco, se cancelan dichos certificados en forma parcial en una superficie de 201-02-00 (doscientas una hectáreas, dos áreas) por haberse mantenido inexplorada por más de dos años consecutivos sin causa justificada y 18-50-00 (dieciocho hectáreas, cincuenta áreas) deben respetarse por haberse encontrado cultivadas con caña de azúcar.

TERCERO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo primero, por concepto de dotación de tierras, con una superficie de 861-83-65 (ochocientos sesenta y una hectáreas, ochenta y tres áreas, sesenta y cinco centiáreas) de agostadero de buena calidad, que se tomarán de la forma siguiente: 50-00-00 (cincuenta hectáreas) del predio "Corrales" propiedad de José Pilar Escobar Nieto; 110-77-33 (ciento diez hectáreas, setenta y siete áreas, treinta y tres centiáreas) del predio "Los Angeles" propiedad de María Guadalupe Nava de Escobar; 107-77-33 (ciento siete hectáreas, setenta y siete áreas, treinta y tres centiáreas) propiedad de María de Jesús Mendoza Gutiérrez; 42-00-00 (cuarenta y dos hectáreas) del predio "Los Corrales A y B" propiedad de Raymundo Escobar Nieto; 126-50-00 (ciento veintiséis hectáreas, cincuenta áreas) del predio "Río Escondido" o "La Caja" propiedad de Raymundo Escobar Mendoza y 201-02-00 (doscientas una hectáreas, dos áreas) del predio "Río Escondido B y C" propiedad de Raymundo Escobar Nieto, 109-89-89 (ciento nueve hectáreas, ochenta y nueve áreas, ochenta y nueve centiáreas) del predio "Los Angeles" propiedad de José Pilar Escobar Nieto y 113-87-10 (ciento trece hectáreas, ochenta y siete áreas, diez centiáreas) del predio "Los Angeles" propiedad de Gonzalo Santos Priggs, los cuales resultan afectables en virtud de haberse encontrado inexplorados por más de dos años consecutivos sin causa justificada, para beneficiar a 52 (cincuenta y dos) capacitados. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, pudiendo constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola e integral para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

CUARTO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de San Luis Potosí, dictado el cinco de octubre de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa el diecisiete de noviembre del mismo año, por cuanto a la superficie afectada y al número de capacitados.

QUINTO.- Publíquese esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación**, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad y procédase a hacer en éste las cancelaciones respectivas; asimismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, así como a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a nueve de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Ricardo García Villalobos Gálvez**, **Carmen Laura López Almaráz**.- Rúbricas.- La Secretaría General de Acuerdos, **Martha Arcelia Hernández Rodríguez**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 547/94, relativo a la segunda ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Ayotzintepc, municipio del mismo nombre, Oax.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 547/94, que corresponde al expediente original 2253, relativo a la solicitud de segunda ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Ayotzintepec", ubicado en el Municipio de Ayotzintepec, Estado de Oaxaca, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y seis, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dentro del juicio de amparo directo D.A. 2624/96 solicitado por Isabel Desgarenes Cadena en contra de la sentencia de seis de abril de mil novecientos noventa y cinco, que concedió segunda ampliación de ejido al poblado mencionado, quien demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, por violación a los artículos 14 y 16 constitucionales, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- En sesión celebrada el seis de abril de mil novecientos noventa y cinco, este Tribunal Superior, pronunció sentencia definitiva en el juicio agrario 547/94, relativo a la segunda ampliación de ejido del poblado "Ayotzintepec", Municipio de Ayotzintepec, Estado de Oaxaca, cuyo resolutivo segundo se transcribe: "SEGUNDO.- Ha procedido la Segunda Ampliación de Ejido promovida por campesinos del poblado denominado "AYOTZINTEPEC", Municipio del mismo nombre, Distrito Judicial de Tuxtepec, Estado de Oaxaca, al que se le concede en concepto de Segunda Ampliación de Ejido una superficie total de 118-00-00 (ciento dieciocho hectáreas) de terrenos de humedad y temporal, para beneficio de los noventa y siete campesinos capacitados que se enlistan en el considerando tercero; fincando afectación con fundamento en el artículo 251 del ordenamiento legal invocado, aplicado a contrario sensu, en el predio denominado "EL CANEY", propiedad de Isabel Desgarenes Cadena, causahabiente en sucesión de Francisco Padilla Montiel, con extensión ya indicada, ubicado en el Municipio de Ayotzintepec, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca. Superficie la expresada que pasará a ser propiedad del ejido con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en la inteligencia de que su destino específico será objeto de determinación por la Asamblea, de acuerdo con las facultades que le confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria".

SEGUNDO.- En contra de la sentencia aludida, Isabel Desgarenes Cadena, por su propio derecho demandó el amparo y protección de la justicia federal al promover juicio de amparo directo, mediante escrito presentado el seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el cual por razón de turno le correspondió conocer y resolver al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el que se formó el toca D.A.-2624/95 y previos los trámites legales correspondientes, pronunció ejecutoria el dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y seis, en la que se concede a los quejosos la protección de la justicia federal en base a las siguientes consideraciones: "Se concede el amparo y protección de la justicia federal solicitado por el efecto a que la autoridad responsable deje sin efectos la resolución combatida y en su lugar reponga el procedimiento a efecto de recibir la prueba testimonial ofrecida por la quejosa y una vez valorada con todas las demás pruebas en su conjunto, dicte la resolución que conforme a derecho proceda".

TERCERO.- Este órgano jurisdiccional, en su carácter de autoridad responsable y en acatamiento a la ejecutoria de mérito, por acuerdo de trece de noviembre de mil novecientos noventa y seis, dejó insubsistente la sentencia de seis de abril de mil novecientos noventa y cinco, dictada en el juicio agrario número 547/94, que corresponde al expediente 2253, turnándose a esta Magistratura para formular el proyecto de resolución correspondiente.

CUARTO.- Por Resolución Presidencial de veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y uno, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de ocho de diciembre del propio año, se dotó de tierras al poblado "Ayotzintepec", municipio del mismo nombre, Estado de Oaxaca, con una superficie total de 1,314-00-00 (un mil trescientas catorce hectáreas) para beneficio de ciento catorce individuos capacitados, habiéndose ejecutado en sus términos el dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

QUINTO.- Por Resolución Presidencial de quince de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el día veintinueve de los mismos, se concedió al núcleo de referencia por concepto de ampliación de ejido una superficie total de 5,632-00-00 (cinco mil seiscientos treinta y dos hectáreas), en beneficio de treinta y seis individuos capacitados; no obrando en autos constancia relativa a su ejecución.

SEXTO.- A través de escrito de dos de junio de mil novecientos ochenta y seis, dirigido al Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, treinta y seis campesinos que dijeron radicar en el poblado en comento y carecer de tierras, solicitaron nueva ampliación de ejido; señalando como probablemente afectable el predio denominado "Caney", al parecer propiedad de Francisco Padilla Montiel, así como diverso fundo propiedad de Miguel Escárcega, colindante con el ejido, "que tiene una extensión de trescientas hectáreas de terreno de humedad".

En el propio ocuso se propusieron para integrar el Comité Particular Ejecutivo, en los cargos de presidente, secretario y vocal, a Pedro Núñez Angulo, Gaudencio Luna Ayala y Pablo López Bonifacio, respectivamente, según acta de elección de quince de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

SEPTIMO.- Turnado el antedicho memorial a la Comisión Agraria Mixta del Estado de Oaxaca, se hizo instauración formal del procedimiento ampliatorio por acuerdo plenario de veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y siete, bajo el número de expediente 2253; girándose en la propia fecha los avisos de iniciación de estilo. Uno de ellos fue dirigido al Oficial del Registro Público de la Propiedad de Tuxtepec, Oaxaca, ordenando la puesta de anotación preventiva en las inscripciones referentes a los predios marcados por los solicitantes como de probable afectación.

Por medio de oficio número 1286, de catorce de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, fue solicitada al Registro Público de la Propiedad, vía la dirección del mismo en la apuntada entidad federativa, historia traslativa de dominio de los fundos señalados como posiblemente afectables.

OCTAVO.- La solicitud agraria fue debidamente publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Oaxaca, el veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, en la edición número 39, tomo LXIX.

NOVENO.- Con escrito de dos de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, Pedro Núñez Angulo, Presidente del Comité Particular Ejecutivo del poblado en comento, adjuntó en original acta de cinco de abril de mil novecientos ochenta, levantada por el Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Ayotzintepec, Oaxaca, donde se asienta que el predio "El Caney", al parecer propiedad de Francisco Padilla Montiel, vecino de Valle Nacional, "se encuentra sin explotar desde hace varios años", haciéndose constar que una porción del mismo es detentada por campesinos pertenecientes al ejido "El Palmar", y que los demandantes de tierras del núcleo "Ayotzintepec", decidieron tomar posesión de la parte restante, aclarando que la fracción que tomaban "es de aproximadamente sesenta hectáreas".

DECIMO.- Mediante oficio número 370, de cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, la Comisión Agraria Mixta destacó a Juan C. Cruz Alavez, para que interviniera en la elección formal de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo y procediera a la elaboración del censo agrario del poblado; habiéndose rendido, de sus acciones, informe de veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y ocho. Reporte donde se refiere haberse celebrado asamblea de elección del Comité Particular Ejecutivo, así como la realización de trabajos censales que arrojaron como dato relevante un total de 97 (noventa y siete) individuos carentes de unidad de dotación y con capacidad para obtenerla.

Como anexos del informe figuran:

I. Convocatoria de diez de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

II. Acta de elección del Comité Particular Ejecutivo de diecinueve de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, recayente en Gaudencio Martínez Cabrera, Ciro Ibáñez Vargas y Nemecio Velasco Marín, para los cargos de presidente, secretario y vocal, respectivamente.

III. Acta de instalación de junta censal, de veinte de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

IV. Acta de clausura de la misma, de veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

V. Cédula notificatoria común que puso a la vista los resultados del censo, por un término de diez días, de la misma fecha.

VI. Formas oficiales tabuladas de Censo General Agrario, debidamente llenadas y requisitadas.

Obra en autos oficio número 542, de ocho de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, del Director del Registro Público de la Propiedad del Estado de Oaxaca, al que se adjuntara certificado de trece de julio anterior referente al historial traslativo de dominio del predio "Caney", Municipio de Ozumacín, Distrito Judicial de Tuxtepec, Estado de Oaxaca, con los datos siguientes: "Libro correspondiente al año de 1972.- Registro número 29.- Inscripción del contrato de compraventa celebrado por una parte como vendedor el señor Francisco Padilla (sic) y de la otra como comprador el señor Francisco Padilla Montiel, del predio denominado CANEY, ubicado en el Municipio de Ozumacín, con superficie de 118-00-00 Has. y que colinda como sigue: al noreste y oeste: Ampliación definitiva del Ejido de Ayotzintepec, Arroyo Mojarra de por medio; al este: finca Amalia, con Río Cajonos de por medio; y al sur: Ampliación definitiva del Ejido de Ayotzintepec.- Libro correspondiente al año de 1901.- Registro número 38.- Inscripción de la adjudicación que otorga el señor Wenceslao Carrillo, Agente Municipal del Municipio (sic) Ozumacín, y tiene una superficie de 518-25-71 Has...".

UNDECIMO.- Con la finalidad de que se llevaran al cabo los trabajos técnicos e informativos necesarios para substanciar el expediente, la Comisión Agraria Mixta designó al ingeniero Benito Cruz Castellanos, con oficio número 250 de siete de marzo de mil novecientos noventa, quien presentó informe de su actividad el veintiocho de junio siguiente. Documento donde se indicó que las áreas accesibles de los terrenos de dotación y ampliación de ejido, se encontraban aprovechadas; utilizándose la cerril para plantación cafetalera. En relación al predio "El Caney", el reporte señala que "se constituye de un terreno de humedad de primera con perfil uniforme, propio para la explotación agrícola... la superficie total de predio está fraccionada en superficies (sic) que varían de 1-50-00 a 2-00-00 Has. y trabajadas

constantemente por los campesinos solicitantes... los poseedores del predio cultivan principalmente maíz, frijol, arroz y algunos frutales como naranjo, limonero, platanar y maguey... el ganado de raza Cebú que poseen los campesinos solicitantes, lo mantienen en la vega del Río Cajonos, en pequeños encierros donde el zacate gigante y el Estrella de Africa crecen en forma natural...".

En lo tocante a un diverso predio denominado "San Miguel" o "La Cotorra", atribuido en propiedad a Miguel Escárcega, fue objeto de estudio en expediente de ampliación de ejido instaurado en favor del poblado "San Antonio las Palmas". El operador comisionado precisó que el predio "El Caney" tenía una superficie de "118-42-14.02 hectáreas de humedad", así como que tras inspección ocular había constatado la posesión de los labriegos accionantes y que "no se encuentran señales de lo que pudiera ser el casco del rancho; tampoco hay señas de corrales para ganado ni alambrado alrededor del predio". En lo concerniente a las tierras atribuidas a Miguel Escárcega Montes, el predio "San Miguel" apareció dividido y cinco de sus fracciones tocadas por el radio legal, a saber: "La Granadina", con superficie de "80-07-50 hectáreas de terrenos de humedad", propiedad de Juana Ocegüera Hernández, donde se observaron noventa cabezas de ganado mayor y zonas forrajeras con zacate Privilegio, Estrella de Africa y grama natural; "El Sacrificio", con extensión superficial de "41-00-00 Has.", propiedad de Román Rodríguez Fabián, donde se contaron veintiséis cabezas de ganado mayor y pastizales; "San Miguel", con superficie de "43-00-00 hectáreas de terreno de humedad", propiedad de Lázaro Núñez López, donde se vieron veinticinco cabezas de ganado mayor en un pastizal de grama natural; "La Angostura", con superficie de "27-92-94 hectáreas", propiedad de Raúl Peralta Lozano, que al ser inspeccionado presentaba "10-00-00 hectáreas con zacate Elefante, 11-00-00 hectáreas zacate Estrella (sic), 4-50-00 hectáreas de maíz, 1.5 hectáreas de chile gordo", aparte de mantenerse en el terreno "21 vacas, 1 semental, 26 borregos y 3 caballos"; y "El Serranito", con superficie de "27-92-74 hectáreas de terreno de humedad", propiedad de Justino Serrano Acevedo, donde se encontraron "11-00-00 hectáreas de zacate Elefante, otra de 10-00-00 hectáreas con zacate Estrella de Africa, 4-00-00 hectáreas de maíz, 2-00-00 hectáreas de chile gordo... 25 vacas de vientre, 1 semental, 10 becerros y 2 caballos". También comprendió el reporte análisis de los predios "Fenelón", con superficie de "51-75-00 Has.", propiedad de Néstor Zamora López, donde se observó pastizal de grama natural, una hectárea de café arábigo y "26 cabezas de ganado mayor"; "Fenelón", con superficie de "51-75-00 Has.", propiedad de Félix Peralta Jiménez, visto con pastizales de zacate Estrella de Africa y grama natural, así como con "45 cabezas de ganado mayor", "Arroyo Tinta", con superficie de "75-00-00 Has.", propiedad de María Escárcega Rojas, y fracción indivisa de igual denominación, con extensión superficial de "142-55-21 Has." de agostadero de buena calidad y monte, donde se contaron "85 reses con fierro de la familia Escárcega Rojas"; "Canal de Franco", con superficie de "600-00-00 Has.", en posesión de Rogelio Jiménez Cruz y enclavado en la comunidad de "Asunción Lachixtla", Municipio de Santiago Camotlán, Distrito Judicial de Villa Alta, Estado de Oaxaca, donde se hizo cuenta de "230 cabezas de ganado mayor y 29 cabezas de ganado menor".

El operador agrario señaló en su informe también, datos de propiedad de los predios estudiados; indicando haber identificado en el radio legal terrenos del ejido definitivo de "Ozumacín", comunales de "San Gaspar Yagalaxi y Anexos", tierras reclamadas como comunales por vecinos de "Asunción Lachixtla" y terrenos de los ejidos definitivos de "San Antonio las Palmas", "Rancho Palmar" y "Monte Tinta".

Como anexos del reporte aparecen los elementos que siguen:

A. Carteras de campo, hoja de cálculo de orientación astronómica y concentrado de datos y resultados.

B. Fotocopia de certificado extendido por el Director del Registro Público de la Propiedad, de trece de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

C. Oficio notificadorio de veintidós de marzo de mil novecientos noventa, dirigido a Francisco Padilla Montiel, con firma de recepción del original.

D. Acta de inspección ocular de veinticinco de marzo de mil novecientos noventa, relativa al predio "El Caney" -signada por el propietario-, donde se anota que cuenta con el certificado de inafectabilidad agrícola número 199390 y mención del dueño de que "antes de la invasión por parte de los hoy solicitantes, tenía la mitad cultivada de plátano macho, maíz y frijol, y la otra mitad tenía ganado de cría de raza Cebú"; acotando el comisionado que "hoy se encuentra totalmente cultivado por los campesinos solicitantes con maíz, frijol y chile".

E. Fotostática de escritura número 23, de catorce de febrero de mil novecientos setenta y dos, relativa a compraventa celebrada por Francisco Padilla en favor de Francisco Padilla Montiel, del predio "El Caney", con superficie de "118-00-00 Has."; la cual se inscribió bajo partida número 29, tomo 1, Sección Primera del Registro Público de la Propiedad de Tuxtepec, Oaxaca.

F. Fotocopia del certificado de inafectabilidad agrícola número 199390, extendido el seis de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve para proteger al predio "El Caney", con superficie de "118-00-00 Hs." de terrenos de humedad y temporal.

G. Fotostática de constancia de registro de fierro quemador de Francisco Padilla Montiel, expedida el cuatro de mayo de mil novecientos noventa por el Presidente del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santa María Jacatepec, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca.

H. Fotocopia de oficio número 577345, de veintidós de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, de la Consultoría Número 6 del Cuerpo Consultivo Agrario, donde se indica lo que a continuación se reproduce: "Según los antecedentes... el predio EL CANEY estaba constituido por una superficie total de 312-00-00 Hs., y de las cuales se destinaron 194-00-00 Hs. para el poblado que nos ocupa, respetando al propietario una superficie de 118-00-00 Hs. como su pequeña propiedad.

I. Informe rendido a la Dirección General de Inspección, Procuración y Quejas de la Dependencia del ramo, el cuatro de abril de mil novecientos sesenta y ocho, donde se alude a haber desistido los campesinos de posible compraventa y "como consecuencia de lo anterior, los mismos determinaron entregar a la familia Padilla las 118 hectáreas que constituyen la pequeña propiedad inafectable".

J. Fotocopia de denuncia formulada al Ministerio Público, de veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, donde Francisco Padilla alude al rumor propalado de invasión por campesinos del poblado solicitante, "para que se les conmine para que se abstengan de tratar de invadir y despojarme de mi propiedad que goza de inafectabilidad agraria, como media preventiva y así evitar la comisión de hechos ilícitos".

K. Fotostática de informe rendido a Jefe de Brigada Agrario número III de Tuxtepec, Oaxaca, que refirió posesión por los labriegos accionantes de "118 Has."

L. Fotocopia de escrito presentado al Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, el primero de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, por Francisco Padilla Montiel, donde relata que "hace tres meses sin autorización se introdujeron a mi terreno (sic) un grupo de campesinos comandados por Pedro Núñez Angulo y Braulio López, aconsejados éstos por el Comisariado Ejidal de AYOTZINTEPEC".

M. Copia simple de ocurso dirigido al Juez Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca, relativo al juicio de amparo número 24/985, promovido por el poblado "Ayotzintepec".

N. Oficios notificatorios y actas de inspección ocular de otros predios.

Ñ. Fotocopia de diversas escrituras, planos, patentes de fierro quemador y otras constancias aportadas por los propietarios de predios inspeccionados.

O. Acta circunstanciada de cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y siete, relativa a inspección del predio "El Caney", donde se narra "que se trata de un terreno propio para sembradura que se encuentra enmontado con árboles de madera de variedad tropical corriente, en completo abandono, y por las dimensiones que alcanzan sus troncos, hasta de un metro de diámetro y más de 25 metros de alto, se concluye que el predio no ha sido explotado como terreno agrícola; tampoco existen huellas de haber sido utilizado para la explotación ganadera, a pesar de que su clasificación se considera (sic) como un terreno de humedad de primera". En el instrumento se anotó también que no se encontraron signos visibles de viviendas, encierros o corrales; adjuntando el operador nueve gráficas cromáticas que supuestamente se tomaron durante el recorrido de los terrenos.

DUODECIMO.- La Comisión Agraria Mixta del Estado de Oaxaca, en sesión ordinaria de dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y uno, aprobó en el expediente dictamen negativo de la ampliación promovida, en virtud "de no existir tierras afectables dentro del círculo con radio legal (sic) de siete kilómetros de afectación".

Elevado dicho dictamen a la consideración del Gobernador Constitucional de la entidad federativa, con oficio número 709 de trece de mayo de mil novecientos noventa y uno, transcurrió el plazo legal sin que dictara mandamiento en el asunto, según se hizo constar en acta levantada por el Secretario de la Comisión Agraria Mixta.

DECIMOTERCERO.- Turnado el expediente original al Delegado en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de la Reforma Agraria, con oficio número 1565 de treinta de octubre de mil novecientos noventa y uno, se instruyó al ingeniero Jorge Reyes Gómez para que practicara investigación en el predio "El Caney"; rindiendo informe de sus acciones el doce de noviembre siguiente. Reporte donde se reproduce información obtenida, consistente en la posesión de los terrenos por aproximadamente treinta y ocho labriegos solicitantes; indicando que "la superficie con que cuenta actualmente el predio de referencia, es de una superficie (sic) aprox. de 60 Has. El motivo por el cual se ha reducido dicha superficie, es por la invasión (sic) que realizó el Río Cajonos y el Arroyo Mojarra con los que colinda dicho predio. La superficie antes mencionada se encuentra cultivada de plátano, en una superficie aprox. de 2 Has., realizado por los campesinos que se encuentran en posesión y el resto se encuentra preparada para la siembra de maíz...".

DECIMOCUARTO.- Mediante oficios número 1606 y 1607 de nueve de junio de mil novecientos noventa y tres, la Delegación de la Dependencia del ramo en el Estado de Oaxaca designó a los promotores agrarios Benjamín Martínez Lorenzo y Miguel E. Hernández Cervantes, para que recabaran acta de aprovechamiento de los terrenos de dotación y ampliación del poblado accionante; rindiendo

informe de cumplimentación el veintidós de los mismos. Documento con el que anexaron acta de quince de junio de mil novecientos noventa y tres, donde se asienta que "la totalidad de las tierras susceptibles de cultivo, están (sic) plenamente aprovechadas y aparcadas", tanto en lo referente a dotación como a ampliación, con cultivo de maíz; expresándose lo mismo respecto de tierras de uso común. En el informe se alude a "potreros de ganado vacuno".

Corre agregado al expediente plano informativo del radio legal correspondiente.

DECIMOQUINTO.- La propia Delegación comisionó al topógrafo Rubicel Antonio García, a través de oficio número 1337 de veinte de mayo de mil novecientos noventa y tres, para que precisara la situación real del predio "El Caney"; presentado informe de su actividad el veintiuno de julio posterior, donde se anotó que después de medición del fundo citado, se obtuvo una superficie analítica del orden de 92-01-52.61 (noventa y dos hectáreas, una área, cincuenta y dos centiáreas, con sesenta y una miliáreas). Como explicación de no arrojar la superficie que originalmente se le atribuía, el operador adujo que ello estriba en que "tanto el Arroyo Mojarra como el Río Cajonos, en cada creciente se están metiendo en los terrenos del predio EL CANEY, los cuales en su totalidad son de humedad y el cual está cultivado con maíz en diferentes etapas de crecimiento".

Como anexos del reporte se encuentran:

1. Constancia extendida el diecisiete de junio de mil novecientos noventa y tres, por el Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Ayotzintepec, Oaxaca, donde se acredita que "desde el año de 1976 a la fecha, un grupo de personas de la segunda Ampliación han (sic) venido trabajando pacíficamente en el terreno denominado EL CANEY".

2. Acta circunstanciada de catorce de junio de mil novecientos noventa y tres, donde solamente se asentó la posesión material de los campesinos accionantes del predio "El Caney".

3. Acta ulterior de veinte de junio de mil novecientos noventa y tres, cuyo contenido refiere la medición de la heredad señalada, indicando el usufructo de los terrenos por los solicitantes, "cultivando en su totalidad maíz en distintas etapas de crecimiento, el cual (sic) también se encontró aparcado, laborando en ella 30 campesinos, siendo la calidad de los terrenos de un 70% de humedad laborable".

4. Carteras de campo, hoja de cálculo de orientación astronómica y concentrado de datos y resultados de levantamiento topográfico.

DECIMOSEXTO.- El Delegado en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de la Reforma Agraria, hizo resumen del procedimiento y externó opinión en el sentido de que "es de negarse la acción agraria de Ampliación de Ejido, promovida por campesinos del poblado de que se trata, por no existir tierras afectables dentro del círculo con radio legal (sic) de afectación de 7 kilómetros"; formulándose el documento el quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

Con oficio número 4120 de veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y tres, la Delegación Agraria turnó el expediente original a la Consultoría correspondiente del Cuerpo Consultivo Agrario, para efectos de subsecuente tramitación legal.

DECIMOSEPTIMO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión plenaria celebrada el dos de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, aprobó en el expediente dictamen negativo, proponiendo negar la segunda ampliación de ejido solicitada, "por no existir predios afectables dentro del radio legal de afectación de siete kilómetros".

DECIMOCTAVO.- Una vez integrado el expediente y puesto en estado de resolución por el apuntado órgano colegiado, fue turnado para efectos de pronunciamiento definitivo a este Tribunal Superior Agrario, que lo radicó por auto dictado el quince de abril de mil novecientos noventa y cuatro; registrando el juicio en el libro de gobierno con el número 547/94. De lo cual se notificó en términos de ley a los interesados, comunicándose a la Procuraduría Agraria en el marco de sus atribuciones legales.

Turnado el expediente para formulación de ponencia al Magistrado Numerario doctor Gonzalo M. Armienta Calderón, éste, en carácter de instructor dictó acuerdo para mejor proveer el veinte de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, con objeto de que se notificara personalmente del procedimiento a Francisco Padilla Montiel, o a su representante legal o causahabientes; en la inteligencia de que el Tribunal habría de ocuparse como cuestión conexa, de la subsistencia o eventual cancelación del certificado de inafectabilidad agrícola número 199390, extendido para proteger al predio denominado "El Caney". De esta suerte, se giró el despacho número AC/194/94 al Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 22, con sede en Tuxtepec, Oaxaca, a efecto de que cumpliera con los términos del proveído, que incluyó conceder al notificado un término de treinta días para que probara y alegara lo que a su interés conviniera. Ya que en cumplimentación, al certificarse la imposibilidad de efectuar la notificación en forma personal el Tribunal ordenó, por auto de veintiuno de julio de mil novecientos noventa y cuatro, se practicara la notificación mediante edicto a publicarse conforme al artículo 173 de la Ley Agraria; el cual se publicó debidamente en el periódico "Noticias" (Voz e Imagen de la Cuenca), de Tuxtepec, Oaxaca, los días veintitrés y veintinueve de julio de mil novecientos noventa y cuatro, en las ediciones números 6,236 y 6,240. También se ordenó su publicación en el órgano oficial de prensa del Gobierno de la entidad

federativa; devolviéndose diligenciado el despacho por el Tribunal requerido, con oficio número 1166 de veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

En expedientillo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, obra acta de dos de junio de mil novecientos noventa y cuatro, levantada por la Actuaría licenciada María del Carmen Luis Rico, donde se asienta la comparecencia de Isabel Desgarenes Cadena, propietaria por vía sucesoria del predio denominado "El Caney", que perteneciera al extinto Francisco Padilla Montiel, quien solicitó se le tuviera por notificada del auto de radicación de quince de abril de mil novecientos noventa y cuatro. Dicha comparecencia había presentado ocurso de veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, para hacer valer su personalidad dentro del juicio; adjuntando los elementos documentales que a continuación se reseñan:

a). Certificación del Oficial Primero del Registro Civil del Distrito del Centro, Oaxaca, de veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y uno, sobre acta de defunción de Francisco Daniel Padilla Montiel.

b). Fotocopia del certificado de inafectabilidad agrícola número 199390, extendido para proteger al predio "El Caney".

c). Fotostática del instrumento público número 3,022, de once de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, relativo a adjudicación de bienes inmuebles de la sucesión intestamentaria de Francisco Padilla Montiel, en favor de Isabel Desgarenes Cadena, que incluyó el predio rústico "El Caney", con superficie de "118-00-00 Has."; habiéndose inscrito bajo partida número 491, Sección Primera, en el Registro Público de la Propiedad de Tuxtepec, Oaxaca, el cuatro de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

En lo relativo a la publicación de edicto en prensa oficial, se realizó la misma en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Oaxaca, los días dieciocho y veinticinco de junio de mil novecientos noventa y cuatro, en las ediciones números 25 y 26, tomo LXXVI.

Una certificación de cómputo de la Secretaría General de Acuerdos, determinó que el cómputo del plazo concedido para probar y alegar a la persona propietaria del predio "El Caney", corría del cinco de agosto al cinco de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

DECIMONOVENO.- Mediante escrito recibido el doce de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, de María del Carmen Padilla Desgarenes, apoderada de Isabel Desgarenes Cadena, se ofrecieron pruebas que fueron admitidas mediante proveído dictado por el Magistrado a cargo de la instrucción el día veintidós de los mismos; aduciéndose en vía de alegaciones que con las probanzas aportadas se demostraba la propiedad del predio "El Caney", su protección con certificado de inafectabilidad y la existencia de "conflictos por invasión... por parte de ejidatarios del mismo poblado (sic) Ayotzintepec". Asimismo, el ocurso señaló que con uno de los medios de prueba, se demostraba "la actividad ganadera del predio"; arguyéndose que el mismo "ha estado en explotación", aunque también se reconoce que "desde abril de 1984 no han mantenido la posesión del inmueble EL CANEY".

En el memorial se invocó como causa de fuerza mayor impeditiva de la explotación del fundo, la ocupación por los campesinos solicitantes. Las pruebas ofrecidas que obran en autos, son las que se refieren enseguida:

I. Testimonio de la escritura pública número 55,000, de siete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, relativa al Poder Especial otorgado por Isabel Desgarenes Cadena en favor de María del Carmen Padilla Desgarenes, para pleitos y cobranzas, administración y actos de dominio respecto del predio "El Caney", Municipio de Ozumacín, Oaxaca.

II. Testimonio del instrumento notarial número 3,022, de once de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, sobre adjudicación en propiedad mediante sucesión intestamentaria a bienes de Francisco Padilla Montiel, del inmueble referido, en favor de Isabel Desgarenes Cadena.

III. Fotocopia de escritura pública número 23, de catorce de febrero de mil novecientos setenta y dos, relativa a la compraventa del fundo señalado celebrada por Francisco Padilla en favor de Francisco Padilla Montiel.

IV. Fotostática certificada de Resolución Presidencial de quince de septiembre de mil novecientos setenta y seis, que concedió ampliación de ejido al poblado "Ayotzintepec", Municipio del mismo nombre, Estado de Oaxaca.

V. Fotocopia certificada por el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en la apuntada entidad federativa, de escrito dirigido al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización por Francisco Padilla Montiel, el diez de junio de mil novecientos setenta y seis, donde indica ser propietario del predio "El Caney" y solicitar desalojo de sus terrenos de ejidatarios del poblado "Ayotzintepec".

VI. Fotocopia igualmente certificada de oficio dirigido al Presidente del Comisariado Ejidal del poblado en mención, por el Delegado de la Dependencia del ramo, el diecisiete de junio de mil novecientos setenta y seis, donde le indica "se abstengan" de seguir ocupando el predio reducido a pequeña propiedad "El Caney".

VII. Fotocopia certificada de oficio número 2995, de veintidós de julio de mil novecientos setenta y seis, dirigido por el Delegado del antedicho Departamento al Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, transcribiéndole la comunicación enviada al Comisariado Ejidal de referencia.

VIII. Fotostática simple de oficio dirigido al Director General de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, por la Consultoría número 6 del Cuerpo Consultivo Agrario, el diecinueve de septiembre de mil novecientos setenta y seis, para hacerle saber dictamen positivo recaído en el expediente de ampliación de ejido del poblado "Ayotzintepec", que comprendió la afectación de "194-00-00 Has. de humedad con 30% de temporal" del predio "El Caney", respetando a Francisco Padilla Galván una superficie de pequeña propiedad de "118-00-00 Has." de la misma calidad.

IX. Copia directa, sellada y firmada por intervinientes, de acta levantada el veintiuno de septiembre de mil novecientos setenta y seis en el poblado "Ayotzintepec", donde se asientan como antecedente "posesión plena, pacífica y continua que tienen desde hace muchos años de las tierras ahora reclamadas por el propietario", así como la decisión de Francisco Padilla Galván, representando el acto por Francisco Padilla Montiel, de "vender a los campesinos de esta población las ciento dieciocho hectáreas de tierra que constituyen su pequeña propiedad, reconociendo que éstos efectivamente están posesionados de ella".

X. Fotostática simple de oficio número 577345, de veintidós de septiembre de mil novecientos setenta y siete, dirigido al Secretario General del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización por la Consultoría ya mencionada, donde tras informar que la Resolución Presidencial de ampliación de ejido del poblado "Ayotzintepec" se publicó el veintinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, se aclara que "según los antecedentes que reportaba el expediente, el predio EL CANEY estaba constituido por una superficie total de 312-00-00 Hs. y de las cuales se destinaron 194-00-00 Hs. para el poblado que nos ocupa, respetando al propietario una superficie de 118-00-00 Hs. como su pequeña propiedad".

XI. Copia directa, sellada y firmada de acta de dos de abril de mil novecientos sesenta y ocho, levantada en el ejido "Ayotzintepec", donde labriegos del poblado "desisten totalmente del compromiso preliminar de comprar tal pequeña propiedad"; asentándose la manifestación de Francisco Padilla Montiel, apoderado del propietario del predio "El Caney", en el sentido de retirar "la demanda que tiene interpuesta ante las autoridades penales por resistencia a no entregar tal pequeña propiedad legalmente reconocida ante el Departamento Agrario, y enseguida, contestando a la solicitud que se le hiciera para que permita que los campesinos que en sus pertenencias están trabajando, dijo textualmente que no tiene inconveniencia (sic) alguna para que estos señores sigan ayudándose con el trabajo que realizan en su terreno, nada más que en adelante tan sólo con que cada uno lo solicite, a fin de verificar un pequeño contrato de arrendamiento para la seguridad del propietario y el campesino; y esto mientras se hace el reacomodo de que hablan...".

XII. Ejemplar del **Diario Oficial de la Federación** de seis de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, donde aparece inserto acuerdo de inafectabilidad agrícola del predio "El Caney", de nueve de junio anterior.

XIII. Original del certificado de inafectabilidad agrícola número 199390, extendido el seis de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, para proteger al predio "El Caney", con superficie de "118-00-00 Hs." de humedad y temporal.

XIV. Fotocopia de acta de deslinde de ampliación de ejido del poblado "Ayotzintepec", municipio del mismo nombre, Oaxaca, de tres de julio de mil novecientos setenta y ocho.

XV. Copia directa del oficio número 7690, de seis de octubre de mil novecientos setenta y ocho, con el que el Subdelegado de Procedimientos y Controversias en el Estado de Oaxaca solicitó a experto agrario comisionado para deslinde de la ampliación de ejido del antedicho poblado, informara sobre conflicto con el fundo "El Caney", por una desviación natural del Arroyo Mojarra.

XVI. Copia sellada de recibido por la Delegación Oaxaca, Secretaría de la Reforma Agraria, de escrito de Francisco Padilla Montiel, de treinta de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, donde expone queja contra el poblado "Rancho Palmar", Municipio de Jocotepec, Oaxaca.

XVII. Copia directa de escrito de Francisco Padilla, dirigido al "C. Agente del Ministerio Público" el veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, que lleva estampado en el margen superior izquierdo un sello ilegible, con una rúbrica y fecha; habiendo sido reseñado su contenido.

XVIII. Copia directa de ocuso de Francisco Padilla, de treinta de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, dirigido al Agente del Ministerio Público, con sello de recepción de la fiscalía de Tuxtepec, Oaxaca, así como anotación manuscrita de fecha dos de mayo siguiente, para denunciar que "el día miércoles once del mes en ocuso, como a las siete de la mañana, se habían introducido al terreno de mi propiedad, en donde está mi ganado de cría, los individuos Pedro Núñez Angulo, Braulio López, Nemesio Velasco Marín, Claudio Beltrán Pérez, Taurino Sánchez Mendoza, Panuncio Martínez Ortiz, Roberto Angulo Vargas y Olegario Beltrán Martínez, e inmediatamente habían empezado a rozar sacando afuera mi

ganado... se dio cuenta que rozaron como cinco hectáreas y que habían quemado todo el pasto rozado y actualmente están posesionados de esas cinco hectáreas".

XIX. Copia directa de ocurso de Francisco Padilla Montiel, de trece de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, recibido por la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria, donde adujo que lo "despojaron de aproximadamente seis hectáreas de terreno, habiendo sacado mi ganado lechero y en donde tienen construidas veinte casas... con estos hechos están provocando que mi ganado no pueda producir la leche normalmente, pues me lo sacaron de mis terrenos, y, además, parte de mi propiedad, como lo tengo dicho, se encuentra sembrada de frijol y maíz".

XX. Copia directa de escrito de primero de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, dirigido al Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca por Francisco Padilla Montiel, donde se refirió a la Averiguación Previa número 428/84 y que al predio "El Caney" donde dijo haber sembrado maíz y plátano -así como destinar otra parte al pastoreo de ganado-, "se introdujeron... un grupo de campesinos comandados por Pedro Núñez Angulo y Braulio López...".

XXI. Promoción signada por Francisco Padilla Montiel, de dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y uno, donde se solicita al "C. Agente del Ministerio Público Adscrito a los Juzgados Penales" la integración de averiguación previa y "se turne al Juez de su adscripción", sin sello ni fecha de recepción.

XXII. Fotocopia de sentencia dictada por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca, el veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, en el juicio de amparo número 24/985, promovido por el comisariado ejidal del poblado "Ayotzintepec" contra actos del Presidente de la República y otras autoridades, sobreseído.

XXIII. Original de constancia de cuatro de mayo de mil novecientos noventa, del Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Santa María Jacatepec, Oaxaca, sobre patente de fierro quemador inscrita en favor de Francisco Padilla Montiel.

VIGESIMO.- Mediante ocurso de trece de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, Gaudencio Martínez Cabrera, Ciro Ibáñez Vargas y Nemecio Velasco Marín, integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Ayotzintepec", según manifestaron, comparecieron al procedimiento para solicitar "sea legalizada nuestra posesión y así también tengamos certificados de derechos agrarios".

VIGESIMO PRIMERO.- Por ocurso recibido por el Tribunal el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, María del Carmen Padilla Desgarennes efectuó un nuevo ofrecimiento de pruebas en el juicio, que consistieron en documentos públicos y privados, instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana, fotográfica e inspección jurisdiccional del predio "El Caney", indicando que esta probanza "es para el efecto de fijar y probar una vez más que dicho predio se encuentra invadido...". De la prueba relacionada con el número XVI de su memorial, consistente en documental privada de "reclamos de las respectivas indemnizaciones a favor de Francisco Padilla Montiel, por concepto de riesgos de enfermedad y muerte de 66 cabezas de bovinos para engorda, por causas desconocidas, al Banco Nacional de Crédito Agrícola, S.A.", la ocursoante deduce como alegato que "a través del tiempo, aportando mucho dinero y tiempo para hacerla producir, ya que la intención del propietario Francisco Padilla era la de integrar y formar una unidad económica de explotación especializada en el campo (sic), al sembrar varias hectáreas de platanales y que se encontraban proporcionándonos sus frutos, se cosechaba maíz y frijol, se contaba con ganado vacuno y bovino para engorda, en virtud de que se dedicaban varias hectáreas para el cultivo del pasto Estrella. Lo anterior queda plenamente probado y que el predio propuesto... permaneció explotado en toda su capacidad (sic) desde el año de 1901...".

En virtud de ese ofrecimiento de pruebas por parte de la susodicha compareciente, apoderada de la propietaria del predio "El Caney", en proveído de nueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro el Magistrado Instructor admitió las pruebas documentales aportadas; indicando respecto de la "inspección judicial" solicitada, que la misma era de desecharse "por no ser idónea para acreditar la posesión y usufructo de buena fe".

Los elementos documentales admitidos como probanzas de dicha oferente, aparecen:

A. Escritura notarial número 64, de ocho de julio de mil novecientos uno, relativa a la adquisición por Francisco Padilla, de Wenceslao Carrillo, de terrenos rústicos con superficie de "518-25-11 Has." de la municipalidad de Ozumacin, Tuxtepec, Oaxaca, presentada en testimonio original.

B. Plano general del "Llano de Ozumacin".

C. Copia simple de escrito de dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, dirigido al Delegado del Departamento Agrario en Oaxaca por Francisco Padilla, para solicitar respecto del predio "El Caney" se expidiera certificado de inafectabilidad agrícola.

D. Copia al carbón de oficio número 3418 de once de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, del Delegado del Departamento Agrario al ingeniero Manuel Velasco Ceballos, a efecto de que verificara "inspección reglamentaria" para inafectabilidad agrícola.

E. Copia al carbón de memorándum del postulante ingeniero José F. Galindo, donde expuso que "al hacerse la solicitud de inafectabilidad, se hará notar que sólo se piden los sobrantes de la finca debido a la mala localización de ejido".

F. Copia directa de oficio número 4517, de cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, de remisión por el Delegado del Departamento Agrario a la Dirección de Inafectabilidad Agraria de expediente relativo al predio "El Caney".

G. Copia de informe del ingeniero comisionado Manuel V. Ceballos, de veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y uno, sobre inspección efectuada al predio "El Caney" -que abarcaba "312-00-00 Hs."- de la que derivó apuntamiento de que "son terrenos de agostadero, teniendo una parte laborable, que bien puede aceptarse como del 25%...".

H. Copia directa de oficio número 2912 de veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y uno, del Delegado de la Dependencia del ramo a la Dirección de Inafectabilidad Agraria, para anexar el informe precedente.

I. Copia directa de memorándum del Director de Inafectabilidad Agraria, de catorce de febrero de mil novecientos sesenta y dos, agregado al expediente 526/AGR/OAX, donde se indica que el predio señalado estaba "en poder de los ejidatarios del poblado de AYOTZINTEPEC", supuestamente por error al ejecutar Resolución Presidencial de veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y uno, reproduciendo opinión del Delegado del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización en Oaxaca en el sentido de ser necesario "devolver a cada uno de los propietarios indebidamente afectados sus tierras, para el libro usufructo de las mismas (sic), quedando en esta forma resuelto el problema que plantea la expedición de este certificado de inafectabilidad agrícola, ya que entonces pasarán a poder del señor Francisco Padilla las tierras de EL CANEY que legítimamente le corresponden".

J. Fotostática de comunicación dirigida por Francisco Padilla Montiel al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, el diez de junio de mil novecientos sesenta y seis, donde solicita desalojo de campesinos de "ciento dieciocho hectáreas" de pequeña propiedad del predio "El Caney".

K. Copia directa de oficio número 2341 de diecisiete de junio de mil novecientos sesenta y seis, dirigido al Presidente del Comisariado Ejidal del poblado "Ayotzintepec" por el Delegado del Departamento en alusión, donde se indica "se abstengan" de seguir en posesión de "118-00-00 Hs." respetadas al predio "El Caney".

L. Fotocopia certificada de oficio número 1043, de veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y seis, dirigido al Delegado de la Dependencia del ramo por el Subsecretario de Gobierno del Estado de Oaxaca, para transcribir escrito de Francisco Padilla Montiel, de fecha diez de los mismos, donde solicitó desocupación de sus terrenos por campesinos del poblado en cita.

M. Oficio número 2995 de veintidós de julio de mil novecientos sesenta y seis, enviado a la Secretaría General de Gobierno de la entidad federativa precisada por el Delegado del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, donde transcribe exhortación formulada al comisariado ejidal del poblado "Ayotzintepec".

N. Oficio incompleto número 3304, de diecisiete de agosto de mil novecientos sesenta y seis, dirigido a la Dirección General de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, donde se especifica que los terrenos del predio "El Caney" eran de "humedad con 30% laborable de temporal", así como la afectación de "194-00-00 Has." y una superficie respetada como pequeña propiedad de "118-00-00 Hs.".

Ñ. Copia de comunicación privada dirigida al comisariado ejidal del poblado multialudido por Francisco Padilla Montiel, de primero de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, donde indica que dará comienzo a cultivos en sus terrenos.

O. Copia directa de acta de deslinde de dos de octubre de mil novecientos sesenta y siete, de los terrenos de ampliación de ejido del poblado "Ayotzintepec".

P. Citación original de comisionado de la Dirección General de Inspección, Procuración y Quejas del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, a Francisco Padilla Montiel, para intervenir en posible compraventa de propiedad de éste por ejidatarios de "Ayotzintepec".

Q. Fotocopia simple de comunicación de trece de mayo de mil novecientos setenta y cinco, de la sucursal Oaxaca del Banco Nacional de Crédito Agrícola, S.A., dirigida a la Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, S.A., donde se reproduce carta de la Agencia en Tuxtepec de este tenor: "Con fecha 13 de julio de 1973 presentamos a la A.N.A.G.S.A. en Oaxaca, Oax., solicitud de seguro ganadero, la cual fue marcada con el número 513 A, para cubrir los riesgos de enfermedad y muerte para 66 cabezas de bovinos para engorda con un valor total de \$99,000.00, a favor de nuestro habilitado FRANCISCO PADILLA MONTIEL... el 22 de agosto de 1973 fueron reseñados y vacunados únicamente con la triple 24 bovinos, así como el día 27 de septiembre de 1973 se vacunaron con la triple 11 bovinos más. Con nuestro telegrama No. 393 del 22 de noviembre de 1973 y No. 25 del 7 de enero de 1974, notificamos a la A.N.A.G.S.A. en Oaxaca, la muerte por causas desconocidas de los bovinos tatuaje 939 y 932,

respectivamente, amparados en el endoso de aumento de la póliza OX-2670 de nuestro habilitado Francisco Padilla Montiel...".

R. Copia directa de escrito de denuncia al "C. Agente del Ministerio Público" de Francisco Padilla, de trece de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, con sello, fecha y rúbrica de recepción.

S. Diverso ocurso de Francisco Padilla, de veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y cuatro (ninguno de los dos memoriales refiere número de averiguación previa).

T. Fotostática simple de ocurso dirigido al Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, de primero de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, por Francisco Padilla Montiel, donde aduce que la superficie de su propiedad invadida la tiene "en plena producción y sin miramiento alguno ellos están haciendo los destrozos, como acaba de suceder con la plantación de plátano que fue derribada en su totalidad."

U. Fotocopia simple de escrito dirigido al Agente del Ministerio Público de Tuxtepec, Oaxaca, por Leobardo López Carrillo, Presidente del comisariado ejidal del poblado "Ayotzintepec", donde expone haber recurrido al juicio de amparo por inconformidad con la expedición de certificado de inafectabilidad al predio "El Caney", por considerar que en plano definitivo de ampliación ya estaba comprendida en afectación.

V. Fotostática de oficio número 1451 de treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, deducido de la Averiguación Previa 428/984 y dirigido al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en Oaxaca por el Agente del Ministerio Público de Tuxtepec, misma entidad federativa, con el que se solicita investigación topográfica para determinar si ejidatarios de "Ayotzintepec" estaban invadiendo pequeña propiedad de Francisco Padilla Montiel; presentando el documento sello de recepción de la apuntada Delegación Agraria.

W. Copia simple incompleta, sin firmas advertibles, de escrito dirigido al "C. Juez de Distrito en Turno" por el comisariado ejidal de "Ayotzintepec", sin fecha visible, que ostenta sello incompleto del "Juzgado Primero de lo Civil" del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, no obstante que se trata de juicio de amparo que supuestamente se promovió con dicho libelo.

X. Fotocopia simple de acuerdo dictado en el juicio de amparo número 24/985, por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca, sobre admisión de demanda del ejido "Ayotzintepec".

Y. Copia simple sin sello de recepción de escrito dirigido a dicho Juez, en el amparo de referencia, por Francisco Padilla Montiel, el veintidós de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, donde adujo que los campesinos del citado poblado "me invadieron nuevamente y me vi en la necesidad de acusarlos por los delitos de Despojo y Daño en Propiedad Ajena ante el Ministerio Público de Tuxtepec...".

Z. Fotostática de oficio número 1309 de catorce de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, dirigido al Jefe de Brigada Especial por el Delegado Agrario en el Estado de Oaxaca, donde le ordena proporcionar topógrafos al Agente del Ministerio Público de Tuxtepec, para diligencias en la Averiguación Previa 428/984; presentando el documento sello de recepción de la fiscalía señalada.

A1. Fotostática simple de oficio número 676 de doce de junio de mil novecientos ochenta y cinco, dirigida al Jefe de la Brigada Especial de Topografía (Promotoría Agraria III) por el Agente del Ministerio Público en mención, para solicitarle proporcionar nombres de peritos topógrafos.

A2. Certificación de seis de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, del Registro Público de la Propiedad de Tuxtepec, Oaxaca, relativa a la no existencia de gravámenes de la propiedad de Isabel Desgarenes Cadena, respecto al predio rústico "El Caney", con superficie de "ciento dieciocho hectáreas".

A3. Copia heliográfica del plano correspondiente al predio "El Caney", con superficie de "118-00-00 Hs."

A4. Copia fotogramétrica donde se marca el predio "El Caney" ("INEGI V.E. TUXTEPEC, OAX.").

A5. Plano del predio "El Caney" en original, cuando tenía la superficie de "312-00-00 Hs."

VIGESIMO SEGUNDO.- Por auto de quince de abril de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por radicado el presente juicio, habiéndose registrado bajo el número 547/94. Se notificó a los interesados en términos de ley y a la Procuraduría Agraria.

VIGESIMO TERCERO.- En diligenciación ordenada por proveído del Magistrado instructor de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, respecto de prueba testimonial ofrecida por la apoderada legal de Isabel Desgarenes Cadena en memorial de once de los mismos, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 22 con sede en Tuxtepec, Oaxaca, en acta de veinticinco de octubre del año en cita hizo constar que estando debidamente notificada la oferente de la probanza, que ese día, a las catorce horas con treinta minutos, tendría desahogo, no presentó a los testigos que contestarían sus preguntas; habiéndose dado cuenta de escrito presentado por María del Carmen Padilla Desgarenes antes del inicio de la actuación, donde expresó imposibilidad de presentar a sus testigos. Arguyó en el memorial que éstos fueron objeto de amenazas por parte de los solicitantes de tierras, sin precisar los

nombres de quienes pensaban proponer para la prueba testimonial ni las personas que concretamente los amenazaron.

VIGESIMO CUARTO.- El seis de abril de mil novecientos noventa y cinco el Tribunal Superior Agrario, pronunció sentencia definitiva en el juicio agrario 547/94 relativo a la segunda ampliación de ejido del poblado que nos ocupa.

Sin embargo, Isabel Desgarenes Cadena, propietaria del predio denominado "El Caney" ocurrió en demanda de amparo en contra de la sentencia aludida y por ejecutoria de dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y seis, le fue concedida la protección federal, para efecto de dejar insubsistente la sentencia del Tribunal Superior Agrario, y que éste reponga el procedimiento a efecto de recibir la prueba testimonial ofrecida por la quejosa y una vez valorada, dicte la resolución que conforme a derecho proceda.

En acatamiento a la ejecutoria de mérito, el Tribunal Superior Agrario, dejó insubsistente su propia sentencia y mediante acuerdo dictado por el propio Órgano Colegiado, de catorce de marzo de mil novecientos noventa y siete, ordenó al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, admitir la prueba testimonial que al efecto presentara Isabel Desgarenes Cadena, propietaria del predio "El Caney" y desahogada la misma, remitir los autos a este Tribunal para su valoración correspondiente.

El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22 diligenció el despacho que se le solicitó y remitió los trabajos a este Tribunal para su trámite subsecuente, de los cuales nos ocuparemos en el considerando correspondiente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos: tercero transitorio del Decreto que reformó el dispositivo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; y 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La presente sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y seis, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dentro del juicio de amparo D.A.-2624/96, promovido por Isabel Desgarenes Cadena, en contra de la sentencia que concedió segunda ampliación de ejido al poblado "Ayotzintepec", Municipio de Ayotzintepec, Estado de Oaxaca, quien demandó el amparo y protección de la justicia federal por violación a los artículos 14 y 16 Constitucionales.

TERCERO.- El presupuesto procedimental para acreditar derecho a segunda ampliación de ejido por campesinos del poblado "Ayotzintepec", Municipio del mismo nombre, Estado de Oaxaca, consistente en la comprobación de que sus terrenos de dotación y ampliación de ejido están debidamente aprovechados, según lo prescribe el artículo 241 párrafo primero de la Ley Federal de Reforma Agraria, está debidamente satisfecho con el informe del operador comisionado de veintiocho de junio de mil novecientos noventa; el cual apuntó que las porciones accesibles de los terrenos de dotación y ampliación, se encontraban debidamente aprovechadas. No obstante lo cual, en diligencia posterior de constatación de dicho extremo, según acta de quince e informe de veintidós de junio de mil novecientos noventa y tres, aparece anotado que "la totalidad de las tierras susceptibles de cultivo, están plenamente aprovechadas y aparcadas" con cultivo de maíz, tanto en lo referente a tierras dotadas como las que comprendió la ampliación de ejido; indicándose en lo concerniente a terrenos de uso común, que son utilizadas por los ejidatarios en potreros con ganado vacuno.

CUARTO.- La capacidad jurídica en la materia de los demandantes de tierras en vía ampliatoria, colectiva e individual, quedó demostrada en autos en términos de lo preceptuado por los numerales 197 fracción II y 200 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, habida cuenta de que se trata de un núcleo rural que fue beneficiado con dotación de tierras por Resolución Presidencial publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de ocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno; con ampliación de ejido determinada en su favor por Resolución Presidencial publicada en el citado órgano oficial de prensa el veintinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y seis; y atendiendo a que en informe sobre trabajos censales practicados en el expediente, se consignó como dato relevante la existencia en el poblado de 97 (noventa y siete) individuos carentes de unidad de dotación y con capacidad para recibirla. Resultando que se determinó en junta censal clausurada el veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, según acta que obra en el expediente. Los nombres de los individuos capacitados son:

1.- Macario Angulo Mendoza; 2.- Ignacio Martínez Ayala; 3.- Odón López Mendoza; 4.- Manuel Luna Mendoza; 5.- Lorenzo Pérez Méndez; 6.- Nemencio Velasco Marín; 7.- Serafín Berdeja Quiroz; 8.- Macedonio López Cervantes; 9.- Jesús Santiago Angulo; 10.- Pacomio Mendoza Velasco; 11.- Joel Ramos Velasco; 12.- Tomás Santiago Cruz; 13.- Mauricio Méndez Mendoza; 14.- Juan Mendoza Acevedo; 15.- Basilio Núñez Mendoza; 16.- Epifanio López Pacheco; 17.- Esteban Velasco Mendoza; 18.- Gabriel Luna Ayala; 19.- Gaudencio Luna Ayala; 20.- Pedro Mendoza Ríos; 21.- Artemio Pérez Mendoza; 22.-

Urbano Luna Velasco; 23.- Domingo López Núñez; 24.- Roberto Angulo Vargas; 25.- Roque Medina Angulo; 26.- Juan Ibáñez Vargas; 27.- Pablo López Bonifacio; 28.- Gaudencio Martínez Cabrera; 29.- María Ayala Angulo; 30.- Nicolás Vargas Mendoza; 31.- Odilón Antonio Martínez; 32.- Ciro Ibáñez Vargas; 33.- Florenciano Pérez Pacheco; 34.- Agapito Santiago Mendoza; 35.- Francisco Hernández López; 36.- Rodrigo López Santiago; 37.- Fermín Ayala Guatemala; 38.- Isidro Marín Cervantes; 39.- Gil Pacheco Méndez; 40.- Desiderio López Pacheco; 41.- Melitón Cruz López; 42.- Marcelo Pacheco Méndez; 43.- Adán Flores Bonifacio; 44.- Benigno Cruz López; 45.- Isidoro López Pacheco; 46.- Eulogio Marín López; 47.- Armando Velasco Salas; 48.- Florencio Angulo Pacheco; 49.- Juan Luna Velasco; 50.- Javier Ayala Guatemala; 51.- Ambrosio Angulo Antonio; 52.- Ignacio Guatemala González; 53.- Mateo López Carrillo; 54.- Angelina Pérez Juárez; 55.- Hipólito Hernández Mendoza; 56.- Enrique Pacheco Mendoza; 57.- Celio Pacheco Mendoza; 58.- Doroteo Angulo Vargas; 59.- Santiago López Carrillo; 60.- Pulciano Guatemala Marín; 61.- Victoriano López Angulo; 62.- Margarito Cruz López; 63.- Alejandro Luna Pérez; 64.- Eusebio Santiago Angulo; 65.- Rigoberto Salas Juárez; 66.- Federico Mendoza Angulo; 67.- Andrés Pacheco Velasco; 68.- Teodoro Mendoza Paz; 69.- Vicente Marín Pacheco; 70.- Pablo López Cervantes; 71.- Humberto González Mendoza; 72.- José Santiago Mendoza; 73.- Eduardo Valentín García; 74.- Juvenal Ayala Apolinar; 75.- Paulo Pérez Núñez; 76.- Modesto Santiago Luna; 77.- Eleuterio Mendoza López; 78.- Manuel Cruz Mendoza; 79.- Gonzalo Mendoza Guatemala; 80.- Luis Ayala Apolinar; 81.- Aristeo González Núñez; 82.- Armando Paz Mendoza; 83.- Susana del Rivero Vda. de García; 84.- Gregorio Pérez Mendoza; 85.- Javier López Ojeda; 86.- Marino Pérez Hernández; 87.- Juan Pérez Mendoza; 88.- Benito López Ojeda; 89.- Jorge Ortiz Victoriano; 90.- Benito Pérez Pacheco; 91.- Román Mendoza Paz; 92.- Paciano Guatemala Mendoza; 93.- Marcos Mendoza Velasco; 94.- Crisencio Guatemala González; 95.- Leocadio López Marín; 96.- Taurino Sánchez Mendoza y 97.- Amancio Mendoza Pérez.

QUINTO.- El procedimiento seguido en la presente causa ampliatoria, se ajustó en sus trámites y formalidades a las prevenciones de los numerales 17, 18, 19, 20, 272, 273, 275, 286, 287, 288, 291, 292, 293 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEXTO.- En el radio descrito por el artículo 203 de la Ley de la Materia, según se establece en informe de operador agrario de veintiocho de junio de mil novecientos noventa, se estudiaron en primer término los predios rústicos "El Caney" y el atribuido en propiedad de Miguel Escárcega, señalados para afectación en la solicitud agraria de dos de junio de mil novecientos ochenta y seis; refiriéndose respecto del primero que se constituía de terreno de humedad de primera con perfil uniforme, propio para la explotación agrícola, cuya superficie acusaba fragmentación en unidades "que varían de 1-50-00 a 2-00-00 Has. y trabajadas constantemente por los campesinos solicitantes... los poseedores del predio cultivan principalmente maíz, frijol, arroz y algunos frutales como naranjo, limonero, platanar y maguey... el ganado de raza Cebú que poseen los campesinos solicitantes, lo mantienen en la vega del Río Cajonos, en pequeños encierros donde el zacate gigante y el Estrella de Africa crecen en forma natural...". El operario comisionado precisó que la extensión superficial del fundo "El Caney", era del orden de 118-42-14.02 (ciento dieciocho hectáreas, cuarenta y dos áreas, catorce centiáreas, dos miliáreas) de terrenos de humedad. Por lo que concierne al predio "San Miguel", atribuido a Miguel Escárcega Montes, se especificaron cinco fracciones denominadas "La Granadina", "El Sacrificio", "San Miguel", "La Angostura" y "El Serranito", con superficie que fluctuó entre 27-92-74 (veintisiete hectáreas, noventa y dos áreas, setenta y cuatro centiáreas) y 80-07-50 (ochenta hectáreas, siete áreas, cincuenta centiáreas) de terrenos de humedad, que se encontraron aprovechados con pastizales naturales e inducidos, algunas siembras de maíz y chile gordo, así como ganados desglosables en vacas de vientre, sementales, becerros, borregos y caballos. Asimismo, el reporte de trabajos substanciales comprendió el estudio de propiedad y aprovechamiento de predios denominados "Fenelón", "Arroyo Tinta" y "Canal de Franco", con especificación de haber identificado 600-00-00 (seiscientas hectáreas) en posesión, las cuales se enclavan en la comunidad de "Asunción Lachixila", Municipio de Santiago Camotlán, Distrito Judicial de Villa Alta, Estado de Oaxaca, donde se contaron "230 cabezas de ganado mayor y 29 cabezas de ganado menor". Aparte de lo cual, el operador identificó en el radio terrenos del ejido definitivo de "Ozumacín", tierras comunales de "San Gaspar Yagalaxi y Anexos", otras reclamadas como comunales por vecinos de "Asunción Lachixila" y terrenos de los ejidos definitivos de "San Antonio Las Palmas", "Rancho Palmar" y "Monte Tinta".

La situación específica del predio "El Caney", aparece descrita en acta de inspección ocular de veinticinco de marzo de mil novecientos noventa, donde tras anotarse información del propietario de que "antes de la invasión por parte de los hoy solicitantes, tenía la mitad cultivada de plátano macho, maíz y frijol, y la otra mitad tenía ganado de cría de raza cebú", se asienta que "hoy se encuentra totalmente cultivado por los campesinos solicitantes con maíz, frijol y chile". Y si bien existen apuntamientos de inexplotación plasmados en acta circunstanciada de cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y siete, que corre agregada al expediente, se trata de un documento al que no se le puede otorgar validez, tanto por no indicarse el oficio de comisión que dio lugar a la diligencia, como por el hecho de tratarse de una

supuesta actuación practicada antes de que se instaurara formalmente el procedimiento ampliatorio; lo cual ocurrió hasta el veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y siete. Mas cabe puntualizar que en reporte de trabajos substanciales complementarios, de doce de noviembre de mil novecientos noventa y uno, se anota la corroboración de que los terrenos del predio "El Caney" estaban en posesión efectiva de los labriegos accionantes, quienes tenían una plantación de plátano y la porción superficial restante preparada para siembra de maíz; aunque el informe señala que por desbordamiento de las aguas del Río Cajonos y del Arroyo Mojarra al momento de la actuación, sólo había localizado una superficie aproximada de "60-00-00 Has.". Dato que fue objeto de investigación por topógrafo comisionado, quien en informe de veintiuno de julio de mil novecientos noventa y tres precisó una superficie analítica de 92-01-52.61 (noventa y dos hectáreas, una área, cincuenta y dos centiáreas con sesenta y una miliáreas); explicando que la variación observada respecto de la extensión original, era atribuible a que "tanto el Arroyo Mojarra como el Río Cajonos, en cada creciente se están metiendo en los terrenos del predio EL CANEY, los cuales en su totalidad son de humedad y el cual está cultivado con maíz en diferentes etapas de crecimiento".

SEPTIMO.- Durante los trabajos de substanciación del expediente, con aportes documentales de Francisco Padilla Montiel, quedó acreditado que éste adquirió el predio "El Caney" mediante escritura pública de catorce de febrero de mil novecientos setenta y dos, inscrita bajo partida número 29, tomo 1, Sección Primera del Registro Público de la Propiedad de Tuxtepec, Oaxaca; y que dicho fundo rústico tenía la protección inherente al certificado de inafectabilidad agrícola número 199390, extendido el seis de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, que indicó una superficie de "118-00-00 Has." de terrenos de humedad y temporal. Sin embargo, dicho dueño sólo aportó como elemento de posible demostración de aprovechamiento de los terrenos, una constancia de registro de fierro quemador a su nombre, extendida por el Presidente del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santa María Jacatepec, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, distinto del de ubicación del inmueble; sin presentar evidencia alguna de respaldo a los asertos vertidos con motivo del acta de inspección ocular de veinticinco de marzo de mil novecientos noventa, en ella asentados de haber tenido antes de la ocupación de los terrenos por los campesinos accionantes, "cultivos de maíz y frijol, plantación de plátano y cría de ganado de raza cebú". De su aporte documental al operador comisionado, nada atañe a comprobación de actividades productivas, no obstante acreditarse que después de varios años de posesión por parte de los solicitantes, los terrenos fueron devueltos y en atención a ello pudo extenderse, merced a acuerdo presidencial, certificado de inafectabilidad agrícola de seis de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve; siendo advertible de los propios elementos de información aportados por el aludido propietario, que fue hasta mayo de mil novecientos ochenta y cuatro cuando los labriegos peticionarios reocuparon su fundo; insistiendo en denuncia presentada, según fotostática de oficio dirigido por el susodicho Francisco Padilla Montiel al Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, el primero de agosto del propio mil novecientos ochenta y cuatro. Por ende, queda precisado que mínimamente desde la fecha del certificado de inafectabilidad, hasta el mes de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, durante más de catorce años consecutivos, tanto el propietario anterior, Francisco Padilla, como el mencionado dueño posterior, adquirente hasta el catorce de febrero de mil novecientos setenta y dos, no existieron actividades productivas comprobables en los terrenos del predio "El Caney". De una de las constancias aportadas por Francisco Padilla Montiel, consistente en informe de operador rendido a la Dirección General de Inspección, Procuración y Quejas del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, de cuatro de abril de mil novecientos sesenta y ocho, se infiere la determinación de los solicitantes de "entregar a la familia Padilla las 118 hectáreas que constituyen la pequeña propiedad inafectable"; siendo hasta mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, según copia de escrito aportado por el susodicho que dirigiera al Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, el primero de agosto siguiente, cuando experimentó nueva ocupación de sus terrenos por los labriegos accionantes. Y si bien esgrimió la inafectabilidad agrícola concedida a los mismos, no presentó demostración alguna fehaciente, idónea sobre la explotación de las tierras, pese a su afirmación de haber tenido antes de la nueva ocupación diversos cultivos y ganados; pasando por alto las particulares circunstancias del caso, donde concurría el antecedente de una posesión en lapso anterior por el grupo solicitante y su señalamiento como afectable en solicitud agraria de segunda ampliación de ejido.

Precisamente en razón de no haberse evidenciado durante la tramitación del procedimiento, más aprovechamiento que el realizado por los campesinos durante el segundo tramo temporal de detentación del predio "El Caney", a partir de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, en situación que aparece prolongada hasta inspección ocular reflejada en acta circunstanciada de operador comisionado de catorce de junio de mil novecientos noventa y tres, donde se asentó claramente la "posesión material" de los campesinos demandantes de tierras, el Tribunal acordó al través del Magistrado Instructor se notificara personalmente del procedimiento a Francisco Padilla Montiel, o a su representante legal o causahabientes, de que en la decisión de esta causa agraria se ocuparía de examinar la subsistencia o

eventual cancelación del certificado de inafectabilidad agrícola número 199390, en términos de lo dispuesto por el artículo 418 fracción II, de la Ley Federal de Reforma Agraria; concediéndole al propietario el plazo de treinta días para ofrecimiento de pruebas y formulación de las alegaciones que a su interés convinieran. Y fue merced a ello que ocurrió al procedimiento Isabel Desgarenes Cadena, para poner en conocimiento del Tribunal la defunción de Francisco Daniel Padilla Montiel el seis de octubre de mil novecientos noventa y uno, según certificación de acta del registro civil que adjuntó; indicando durante el levantamiento del acta de su comparecencia ante este Tribunal, el dos de junio de mil novecientos noventa y cuatro, haber adquirido la propiedad del predio rústico "El Caney", con superficie de "118-00-00 Has.", por instrumento notarial número 3,022, de once de febrero del propio año, de adjudicación de bienes en la sucesión intestamentaria del de cujus señalado; la cual se inscribió bajo partida número 491, Sección Primera del Registro Público de la Propiedad de Tuxtepec, Oaxaca, el cuatro de mayo inmediatamente posterior.

Una vez que dicha propietaria se apersonó en el procedimiento ampliatorio, por escritos de doce de agosto y cinco de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro de María del Carmen Padilla Desgarenes, su apoderada especial, se ofrecieron diversas probanzas documentales que fueron admitidas mediante proveídos de veintidós de agosto y nueve de septiembre del propio año; salvo la prueba de inspección jurisdiccional, que se desechó por no ser idónea para acreditar un extremo modal de la posesión de los labriegos peticionarios, en cuanto a su buena o mala fe. Así pues, corresponde al Tribunal ocuparse de las mismas, a efecto de determinar si tienen pertinencia y eficacia demostrativa respecto de la explotación productiva de los terrenos del predio "El Caney", por parte de quienes han sido sus propietarios. Se analizarán las pruebas de carácter documental, a efecto de determinar pertinencia y eficacia respecto de la cuestión nuclear de la presente causa agraria, atinente a establecer si hubo inexploración del predio "El Caney" atribuible al titular del derecho de propiedad y de la protección del certificado de inafectabilidad agrícola número 199390, durante los años que han sido referidos.

A. El instrumento notarial número 3,022 del Notario Público número 49 del Estado de Oaxaca, de once de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, aportado en testimonio, prueba conforme a las disposiciones de los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según se estatuye en el numeral 167 de la Ley Agraria, la condición de propietaria de Isabel Desgarenes Cadena del predio rústico "El Caney", Municipio de Ozumacin, Tuxtepec, Oaxaca, por adjudicación en la Sucesión Intestamentaria a Bienes de "Francisco Padilla Montiel o Francisco Daniel Padilla Montiel", fallecido el seis de octubre de mil novecientos noventa y uno.

B. La fotostática de la escritura número 23 de catorce de febrero de mil novecientos setenta y dos, cartulada en receptoría por el Juez Primero Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tuxtepec, Oaxaca, demuestra conforme a los artículos 188 y 217 del ordenamiento procesal invocado, el dominio que adquirió del fundo citado Francisco Padilla Montiel.

C. La certificación de la Resolución Presidencial de Ampliación de Ejido al poblado "Ayotzintepec", municipio del mismo nombre, Estado de Oaxaca, dada el quince de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, comprueba con apoyo en los numerales 129, 130 y 202 de la aludida codificación que al predio "El Caney" le fueron afectadas 194-00-00 (ciento noventa y cuatro hectáreas) de humedad con 30% (treinta por ciento) de temporal.

D. La certificación de escrito de diez de junio de mil novecientos sesenta y seis, dirigido al Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios por Francisco Padilla Montiel, para solicitar desalojo de campesinos de "118-00-00 Has." del predio "El Caney", diciendo ser propietario del mismo, no demuestran hecho alguno que le favorezca por no tener en realidad la condición con la que se ostentó; ya que el dominio lo adquirió hasta el año mil novecientos setenta y dos.

E. La certificación de oficio del Delegado de Asuntos Agrarios en el Estado de Oaxaca, de diecisiete de junio de mil novecientos sesenta y seis, sólo demuestra, en términos de lo dispuesto por los artículos 129, 130 y 202 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, que se comunicó al presidente del comisariado ejidal de "Ayotzintepec" que había sido respetada del predio "el caney", una extensión superficial de "118-00-00 Has."; mas no prueba de forma alguna en favor de Francisco Padilla Montiel, sedicente propietario, puesto que en la fecha aún no lo era.

F. La certificación del oficio número 2995, de veintidós de julio de mil novecientos sesenta y seis, dirigido por el Delegado de Asuntos Agrarios al Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, carece de pertinencia por referirse a Francisco Padilla Montiel, quien se ostentó como propietario del predio "El Caney" sin serlo, pues adquirió el dominio hasta mil novecientos setenta y dos.

G. La fotostática del oficio número 577885 de diecinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, dirigido por la Consultoría número 6 del Cuerpo Consultivo Agrario a la Dirección General de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, sólo pone en evidencia que se respetó una superficie de "118-00-00 Has." al predio de referencia.

H. La copia al carbón firmada y sellada del acta levantada en el poblado "Ayotzintepec", el veintuno de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, demuestra que Francisco Padilla Montiel ofreció "entrevistarse con su padre -entonces propietario del predio "EL CANEY"- y pedirle que fije un precio razonable por hectárea de tierra", para una eventual operación de compraventa del inmueble; siendo aplicables en su valoración los artículos 133, 136 y 203 del ordenamiento procesal ya invocado.

I. La fotostática del oficio número 577345 de veintidós de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, enviado por la Consultoría número 6 al Secretario General de Asuntos Agrarios del entonces Departamento del ramo, no acredita ningún extremo en favor de Francisco Padilla Montiel, a quien se menciona como propietario, en virtud de que no lo era en dicha fecha.

J. El acta original de dos de abril de mil novecientos sesenta y ocho, levantada en el ejido de "Ayotzintepec" por un comisionado de la Dirección General de Inspección, Procuración y Quejas del Departamento Agrario, solamente prueba que los solicitantes de tierras desistieron de su interés de comprar la superficie restante tras afectación al predio "El Caney", reconociendo el derecho del propietario a cercar, delimitar y usufructuar los terrenos; aunque bajo petición a Francisco Padilla Montiel, sedicente apoderado del dueño, de que los dejara trabajando temporalmente bajo las condiciones que se pactaran, en tanto se efectuaba el correspondiente reacomodo de las familias campesinas. En la apreciación de esta probanza se aplican los dispositivos señalados en el apartado "H", habida cuenta de que no puede considerarse documento público, al no mencionarse en el instrumento oficio de comisión oficial extendido al funcionario que participara en el acto donde se produjo el acuerdo particular reseñado.

K. El ejemplar original del **Diario Oficial de la Federación** de seis de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, donde se inserta acuerdo presidencial de inafectabilidad agrícola del predio "El Caney", dado el nueve de junio del propio año, solamente demuestra que se concedió tal protección a "118-00-00 Has." de terrenos de humedad y temporal, propiedad de Francisco Padilla, siendo aplicables a esta documental los numerales 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

L. El original del certificado de inafectabilidad agrícola número 199390, extendido el seis de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve para proteger el predio "El Caney", con superficie de "118-00-00 Has." de terrenos de humedad y temporal, demuestra de conformidad con los citados numerales 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se concedió inafectabilidad por acuerdo presidencial a nombre de Francisco Padilla; acreditándose también la correspondiente inscripción del certificado en el Registro Agrario Nacional, sin cambios en clasificación de las tierras ni traslado de dominio.

M. La fotostática del acta de deslinde de Ampliación de Ejido del poblado "Ayotzintepec", de tres de julio de mil novecientos setenta y ocho, que comprendió entrega parcial de la superficie afectada por Resolución Presidencial, pone en evidencia conforme a los numerales 188 y 217 del ordenamiento procesal apuntado que en el deslinde se respetaron terrenos del predio "El Caney" propiedad de Francisco Padilla Montiel", entendiéndose desde luego, que los mismos estaban en posesión de su dueño.

N. Adminicula el hecho posesorio por parte del citado propietario, copia directa sellada y facsimilada de oficio número 7690, de seis de octubre de mil novecientos setenta y ocho, dirigida a experto agrario comisionado por el Subdelegado de Procedimientos y Controversias en Oaxaca de la Dependencia del Ramo, que refiere solicitud formulada sobre rectificación de un lindero de la Ampliación de Ejido de "Ayotzintepec", por abarcar supuestamente diez hectáreas del susodicho Francisco Padilla Montiel; siendo aplicables en el análisis y valoración de esta probanza los artículos 129, 130 y 202 del cuerpo normativo antes citado.

Ñ. También demuestra la posesión efectiva de los terrenos de "El Caney", por su dueño, copia directa con sello de recepción de escrito que dirigiera a la Delegación en Oaxaca de la Secretaría de la Reforma Agraria, el treinta de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, para pedir se advirtiera a campesinos del diverso poblado "Rancho Palmar", Municipio de Jacatepec, de no rozar aproximadamente "5-00-00 Has." del citado predio; siendo aplicables a esta probanza los artículos 133, 136, 203, 204, 208 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

O. La copia directa al carbón del escrito de denuncia al Agente del Ministerio Público, de Francisco Padilla Montiel, de veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, con sello ilegible de recepción, rúbrica y la fecha ya indicada con números manuscritos, solamente demuestra en concordancia con la manifestación de hechos que contiene, que se presentó para efecto de que se conminara a los campesinos de "Ayotzintepec" de que se abstuvieran "de tratar de invadir" sus terrenos; siéndole aplicables a esta probanza los dispositivos invocados en el párrafo anterior.

P. La copia directa al carbón de ulterior denuncia del propietario de referencia, de treinta de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, que se advierte firmada, con sello de recepción de la Agencia del Ministerio Público de Tuxtepec, Oaxaca, y anotación manuscrita de "2/mayo/84", si bien demuestra que la denuncia la hizo contra ocho individuos por los delitos de despojo de "5-00-00 Has." y daño en propiedad ajena, por hechos ocurridos el once de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, también comprueba en contra de la

causahabiente oferente de la probanza, que no existían cultivos en el predio "El Caney", pues no se indicó para efectos de determinación del posible daño que hubiere extensiones aprovechadas en tareas agrícolas, como tampoco se hizo mención de implementos o maquinaria para este rubro de actividad; señalándose solamente en la parte de hechos de la denuncia, punto 6, que los imputados habían sacado afuera su ganado y que "habían quemado todo el pasto rozado". Expresiones que evidencian también, aparte de la total inexploración agrícola, un supuesto aprovechamiento -que no es tal para efectos agrarios- con ganado, del que ni siquiera especificó raza y número, en terrenos de riego y temporal de vocación predominantemente agrícola, bajo la protección de un certificado de inafectabilidad de carácter agrícola. Extremos de inexploración que prueba el documento, en términos de lo dispuesto por los artículos 133, 136, 203, 204, 208 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Q. La copia directa al carbón de escrito presentado por Francisco Padilla Montiel a la Delegación en Oaxaca de la Secretaría de la Reforma Agraria, el catorce de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, según sello oficial de recepción estampado, sólo demuestra que hechos ocurridos el once de abril del mismo año, los imputa a individuos que según su dicho actuaron por instrucciones de los presidentes del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia del poblado "Ayotzintepec"; afirmando también que le fue sacado "ganado productor de leche" del predio de referencia. Son aplicables a la valoración de esta probanza los numerales 133, 136, 203, 204, 208 y 209 del ordenamiento procesal invocado.

R. La copia al carbón del escrito presentado a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca por Francisco Padilla Montiel, el primero de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, según sello oficial de recepción estampado en el documento, prueba plenamente -por mención inserta a continuación del dato "1969", año de expedición del certificado de inafectabilidad- que el susodicho propietario mantuvo posesión del inmueble desde el año mil novecientos sesenta y nueve, dado que clara y unívocamente reconoció que "siempre he tenido en posesión de buena fe"; haciendo saber que los hechos de invasión denunciados ante el Agente del Ministerio Público de Tuxtepec, motivaron el inicio de la averiguación previa número 428/84. Le son aplicables a esta probanza los dispositivos expresados en el párrafo anterior.

S. La fotostática de ocurso supuestamente dirigido al "C. Agente del Ministerio Público adscrito a los Juzgados Penales" por Francisco Padilla Montiel, el dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y uno, para activar la averiguación supracitada, no merece credibilidad ni tiene eficacia probatoria alguna para demostrar prosecución de la denuncia penal formulada, dado que no tiene sello alguno de recepción estampado y no se dirigió a la autoridad competente, que lo era el Agente del Ministerio Público del Distrito de Tuxtepec, donde se inició la averiguación de los hechos denunciados. Resulta obvio que un Agente del Ministerio Público Adscrito a Juzgados Penales, de forma alguna está facultado para integrar averiguaciones previas y consignarlas. Por tanto, este documento no prueba el extremo pretendido por la causahabiente oferente del mismo.

T. La fotostática de resolución que sobreseyó el juicio de amparo número 24/985, promovido por el comisariado ejidal del poblado "Ayotzintepec", dictada el veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y cinco por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca, solamente demuestra la pretensión de los ejidatarios de englobar como parte de la Ampliación de Ejido los terrenos respetados al predio "El Caney"; siendo aplicables los numerales 188 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

U. La constancia original extendida en oficio número 458, de cuatro de mayo de mil novecientos noventa, por el Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Santa María Jacatepec, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, sobre patente de fierro quemador inscrita en mil novecientos sesenta y seis en favor de Francisco Padilla Montiel, no demuestra que el beneficiario de tal patente haya marcado ganado con la figura registrada en el predio "El Caney", ubicado en distinta circunscripción municipal, así se trate de un documento con las características enunciadas por los artículos 129 y 130 del ordenamiento procesal citado.

V. Carecen de pertinencia probatoria, pues, no inciden en las cuestiones substanciales y lapsos que se analizan, los elementos documentales siguientes: El testimonio escritural de ocho de julio de mil novecientos uno, que tiene el carácter de título primordial del predio "El Caney"; el oficio número 3418 del Delegado del entonces Departamento Agrario, de once de octubre de mil novecientos cincuenta y siete; el memorándum de ingeniero postulante de catorce de junio de mil novecientos cincuenta y ocho; el oficio número 4517 del Delegado del Departamento Agrario, de cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho; el informe de ingeniero comisionado de veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y uno, sobre inspección ordenada para tramitación de expediente de inafectabilidad agrícola; el oficio número 2912 del Delegado del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización en Oaxaca, de veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y uno; el memorándum de catorce de febrero de mil novecientos sesenta y dos, del Director General de Inafectabilidad Agraria; el ocurso de diez de junio de mil novecientos sesenta y seis de Francisco Padilla Montiel, dirigido al Departamento del ramo; el oficio número 3304 del Delegado del citado Departamento, de diecisiete de agosto de mil novecientos sesenta y seis; el escrito de

primero de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, dirigido al comisariado ejidal de "Ayotzintepec" por Francisco Padilla Montiel; el acta primigenia de deslinde de la Ampliación de Ejido del poblado en mención, de dos de octubre de mil novecientos sesenta y siete; y el oficio número 147 de veintitrés de octubre de mil novecientos sesenta y siete, de comisionado especial de la Dirección de Inspección, Procuración y Quejas del Departamento del ramo, donde sólo se hace referencia a "instrucciones de la superioridad", sin señalamiento del oficio de comisión correspondiente.

W. La fotostática sobre reconsideración de negativa de indemnización solicitada por Francisco Padilla Montiel, de trece de mayo de mil novecientos setenta y cinco, aparte de no ostentar membrete de papelería oficial, aparece suscrito el documento por el Gerente y el Jefe de Crédito de la sucursal Oaxaca del "Banco Nacional de Crédito Agrícola, S.A.", y dirigida a la "Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, S.A."; y aunque su contenido refiere seguro ganadero solicitado el trece de julio de mil novecientos setenta y tres en favor del habilitado Francisco Padilla Montiel, respecto de "66 cabezas de bovinos para engorda (sic)", no se especifica el predio soporte de tal ganado. Por ende, no demuestra que tal ganado se haya sostenido en el predio "El Caney", Municipio de Ozumacin, habida cuenta de que la patente de fierro quemador corresponde a la distinta circunscripción de Santa María Jacatepec; y tomando en consideración que en denuncia penal de mil novecientos ochenta y cuatro, el apuntado propietario dijo tener "ganado lechero", no de engorda. Así pues, dicha fotocopia no prueba explotación efectuada en el susodicho predio, máxime que su contenido es meramente referencial e indirecto, pues la oferente del material examinado no aportó constancias relativas a pólizas o comunicaciones directas de la aseguradora citada. Aún más: de haber existido el ganado que se apunta en la fotostática en comento, el propietario anterior de "El Caney" o su causahabiente de seguro habrían aportado al expediente facturas u otras constancias relativas a operaciones mercantiles con los semovientes, así como guías de tránsito, comprobantes de liquidación de impuestos o documentos de adquisición de insumos o equipos para la actividad pecuaria; y si no lo hicieron, fue precisamente porque tal ganado no existió, como tampoco ningún otro aprovechamiento. Resulta advertible que habiendo manifestado el dueño anterior que antes de la ocupación del predio por los demandantes de tierras, tenía en el mismo ganado lechero, jamás aportó documentación del tipo reseñado, ni comprobaciones de venta de leche a alguna empresa.

X. La copia directa al carbón de ocursos de trece y veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, presentados a la Agencia del Ministerio Público de Tuxtepec, según sello oficial estampado en ambos documentos, no prueba en favor de la parte oferente que se hubiere realizado alguna explotación económica del predio "El Caney"; ya que su contenido sólo hace referencia a la situación de despojo, con omisión absoluta de referencias que indiquen la existencia de cultivos o plantaciones, o incluso de ganado. Del ganado de tipo lechero que adujera en otra oportunidad tener en el fundo señalado Francisco Padilla Montiel, no vuelve a aludirse y menos se precisa número de cabezas y raza que hubieren sido sacado de los terrenos por los ocupantes campesinos. Por consiguiente, tales constancias generan convicción en contra de la parte oferente y su causante, en cuanto a demostrar que no existía explotación económica del predio rústico en mención, en términos de lo dispuesto por los artículos 133, 136, 203, 204, 208 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al ser patente la omisión de cualquier referencia a actividades productivas en sus terrenos, máxime considerando que la denuncia se planteó también por Daño en Propiedad Ajena; siendo obvio que la oferente y su causante no acreditaron en la averiguación previa, cuantificación de daños a la producción, pues no existía ninguna, según es dable deducir.

Y. La fotostática de escrito de nueve de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro del presidente del comisariado ejidal de "Ayotzintepec", presentado al Agente del Ministerio Público de Tuxtepec, no tiene pertinencia probatoria, pues sólo alude a inconformidad contra la inafectabilidad concedida al predio "El Caney" y a la creencia de que la parte respetada también había sido objeto de afectación. Igualmente, carece de pertinencia para esclarecer cuestiones centrales de esta causa agraria, la copia sellada por oficina destinataria del oficio número 1451, de treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, de Agente del Ministerio Público de Tuxtepec, Oaxaca. De igual modo se califica el escrito con el que demandó amparo de la Justicia Federal el Comisariado Ejidal de Ayotzintepec, presentado incompleto y con texto donde no se advierte la fecha de su elaboración; no teniendo pertinencia asimismo, la fotostática de despacho deducido del juicio de amparo número 24/985. Sí tiene pertinencia en cambio, el escrito que como tercero perjudicado presentara en dicho juicio Francisco Padilla Montiel, el veintidós de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, pues adminicula de modo reflejo la inexistencia en el predio "El Caney" de operaciones de explotación económica, al omitir nuevamente referencia alguna a rubros productivos; concretándose a indicar que los campesinos "me invadieron nuevamente y me vi en la necesidad de acusarlos por los delitos de despojo y daño en propiedad ajena ante el Ministerio Público de Tuxtepec". Elemento documental que prueba en su contra conforme a lo dispuesto por los artículos 133, 136, 203, 204, 208 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En lo atinente a fotostática del oficio número 676 del Agente del Ministerio Público de Tuxtepec, de doce de junio de mil novecientos ochenta y

cinco, carece de pertinencia para abonar algún extremo relevante para esta causa agraria. Los planos y el ejemplar fotogramétrico aportados por la oferente, sólo demuestran la ubicación y dimensión original, así como la actual tras afectación, del predio "El Caney", en consonancia con lo dispuesto por los artículos 188 y 217 del ordenamiento procesal multimencionado.

Z. La certificación del encargado del Registro Público de la Propiedad de Tuxtepec, Oaxaca, de seis de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, sólo demuestra el carácter de causahabiente de Isabel Desgarenes Cadena, respecto del predio "El Caney", Municipio de Ozumacin, Oaxaca, en valoración conforme a los artículos 129, 130 y 202 de la codificación anotada, aplicada supletoriamente a la materia.

OCTAVO.- Para efecto de dar cumplimiento a la ejecutoria de dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y seis, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Tribunal Superior Agrario emitió acuerdo de catorce de marzo de mil novecientos noventa y siete, que ordenó al Tribunal Unitario Agrario Distrito 22 con sede en Tuxtepec, Oaxaca, admitir la prueba testimonial que le presentaría Isabel Desgarenes Cadena, propietaria del predio "El Caney" y desahogada la misma, remitir los autos a este Tribunal para su valoración correspondiente.

El Tribunal Unitario mencionado en cumplimiento del despacho número AC/67/97 y una vez notificadas las partes interesadas, fijó como fecha para el desahogo de la testimonial ordenada el día ocho de mayo del año próximo pasado.

Del desahogo de tal probanza este Tribunal advierte que, admitida que fue y aun cuando los testigos Nicolás Roque Martínez y Gabriel Cruz Santaella, presentados por la quejosa, no exhibieron documentos oficiales identificatorios de su personalidad ya que sólo aportaron copias fotostáticas simples de sus acreditaciones, respecto del primero de los mencionados consistente en una credencial de un partido político y también de elector y del segundo de ellos una constancia de origen y vecindad, expedida por el Presidente Municipal de San Juan Bautista, Valle Nacional, Oaxaca.

Al respecto, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22 acordó en la propia acta de la audiencia que tuvo verificativo el ocho de mayo del año próximo pasado, prevenir a estos testigos para que en el término de los 3 (tres) días siguientes a la fecha mencionada y conforme al artículo 297 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, exhibiera los documentos oficiales que los acreditaran, advirtiéndose del expedientillo integrado al efecto que las personas mencionadas no cumplieron con tal acreditación.

Sin embargo y aun cuando los testigos de la oferente no acreditaron la personalidad con que se ostentaron procedemos a valorar la testimonial presentada por Isabel Desgarenes Cadena, probanza que consistiría en determinar si los testigos sabían y les constaba que el predio "El Caney" propiedad de Francisco Padilla Montiel, había sido invadido en el año de mil novecientos ochenta y cuatro por un grupo de campesinos del poblado denominado "Ayotzintepec", solicitantes de la segunda ampliación de ejido y cuyo expediente nos ocupa.

Del propio cuestionario presentado por la oferente, figuró entre las diversas preguntas la marcada con el número 13, que consiste en que el testigo diga la razón de su dicho, a lo que ellos contestaron lo siguiente:

El primer testigo, Nicolás Roque Martínez, respondió "...que cuando los campesinos se posesionaron del Rancho él no estaba presente porque se había venido para su casa en Chinantilla...".

El segundo testigo, Daniel Cruz Santaella, respondió "...que la razón de su dicho la funda porque lo manifestado en sus respuestas dadas en este interrogatorio le fue contado por el finado Dr. FRANCISCO PADILLA MONTIEL...".

Como se advierte, respecto de lo declarado por el primer testigo, Nicolás Roque Martínez no es posible concederle valor probatorio pleno en términos del artículo 215 fracciones II y V del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en virtud de que manifestó que no estuvo presente cuando se dice que los campesinos entraron en posesión del rancho "El Caney" pues de su propia declaración se conoce que se encontraba en su casa en Chinantilla, distinto lugar de donde ocurrieron los hechos motivo de análisis.

En cuanto a lo manifestado por el segundo testigo Gabriel Cruz Santaella, tampoco es posible concederle valor probatorio en términos del artículo 215 fracciones II y V del citado Código, ya que su testimonio lo basó en que los hechos se los contó el Dr. Francisco Padilla Montiel, lo que demuestra que no estuvo presente cuando tuvieron efecto los controvertidos hechos motivo de la testimonial desahogada.

NOVENO.- Como se advierte del análisis y valoración de probanzas documentales ofrecidas por María del Carmen Padilla Desgarenes, apoderada especial de la propietaria actual del predio "El Caney", ninguna de ellas tuvo eficacia desvirtuadora de la inexplotación atribuida a los ex-dueños Francisco Padilla y Francisco Padilla Montiel respecto del lapso comprendido del nueve de junio de mil novecientos sesenta y nueve, fecha del Acuerdo Presidencial de inafectabilidad -aunque desde el dos de abril de mil novecientos sesenta y ocho, según convenio, se inició el reacomodo de ocupantes para reintegrar a su dueño en la posesión de sus terrenos-, y el once de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, cuando se

inició una segunda ocupación de los mismos por los campesinos demandantes de tierras; toda vez que ninguno de los elementos probatorios ofrecidos demostró ni siquiera indirectamente, mucho menos con certeza y precisión, que se hubieren realizado actividades productivas en la heredad durante el intervalo señalado; actualizándose en la especie, al prolongarse el estado de in explotación por catorce años consecutivos, el supuesto normativo que establecen los artículos 251 -a contrario sensu- y 418 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, al no haberse comprobado que asistiese al propietario una causa de fuerza mayor que hubiere impedido el aprovechamiento de los terrenos, de un modo transitorio. Incluso cabe estimar, a mayor abundamiento, que dicho lapso de catorce años resultó extendido, si se tiene en cuenta que después del escrito de denuncia penal formulada por Francisco Padilla Montiel y ocurso subsecuentes, todos ellos fechados en mil novecientos ochenta y cuatro, no se demuestra que haya existido activación posterior de la averiguación previa, en aras de recuperar el inmueble rústico; infiriéndose de ello que existió abandono del interés jurídico dominial. Por consiguiente, con fundamento en el citado numeral 418 fracción II del ordenamiento invocado, deviene procedente dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de inafectabilidad de nueve de junio de mil novecientos sesenta y nueve, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de septiembre siguiente, y cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola número 199390, extendido en esta última fecha, que se expidiera para proteger al predio "El Caney", Municipio de Ayotzintepec, Estado de Oaxaca, con superficie de "118-00-00 Has." de terrenos de humedad y temporal; la cual resulta afectable conforme al diverso 251, aplicado a contrario sensu, para beneficiar con segunda ampliación de ejido al poblado "Ayotzintepec", municipio del mismo nombre, de la entidad federativa señalada. Extensión superficial que pasará a ser propiedad del ejido con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en la inteligencia de que el destino específico de las tierras, será objeto de decisión por la asamblea, de conformidad con las facultades que tiene conferidas por los numerales 10 y 56 de la Ley Agraria.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los numerales 43 y 189 de la Ley Agraria y los preceptos 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se priva de efectos jurídicos al Acuerdo Presidencial de inafectabilidad de nueve de junio de mil novecientos sesenta y nueve, publicado el seis de septiembre siguiente en el **Diario Oficial de la Federación**, con base en el cual se extendiera el certificado de inafectabilidad agrícola número 199390 de seis de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, en favor de Francisco Padilla, para proteger el predio "El Caney", Municipio de Ayotzintepec (antes Ozumacin), Oaxaca, con superficie de 118-00-00 (ciento dieciocho hectáreas) de terrenos de humedad y temporal; cancelándolo, con fundamento en el artículo 418 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota por concepto de segunda ampliación de ejido al poblado denominado "Ayotzintepec", municipio del mismo nombre, Distrito Judicial de Tuxtepec, Estado de Oaxaca, una superficie total de 118-00-00 (ciento dieciocho hectáreas) de terrenos de humedad y temporal, para beneficio de los 97 (noventa y siete) campesinos capacitados que se enlistan en el considerando cuarto; fincando afectación con fundamento en el artículo 251 del ordenamiento legal invocado, aplicado a contrario sensu, en el predio denominado "El Caney", propiedad de Isabel Desgarennes Cadena, causahabiente en sucesión de Francisco Padilla Montiel, con extensión ya indicada, ubicado en el Municipio de Ayotzintepec, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca. Superficie la expresada que pasará a ser propiedad del ejido con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en la inteligencia de que su destino específico será objeto de determinación por la asamblea, de acuerdo con las facultades que le confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el órgano de prensa oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, y sus puntos resolutive en el Boletín Judicial Agrario. Inscríbase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, que deberá cancelar las anotaciones preventivas a que hubiere dado lugar la solicitud agraria que se resuelve. Asimismo, inscríbase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos con apego a las normas aplicables y lo determinado por este fallo.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca y a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia comuníquese al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dentro del juicio de amparo D.A.-2624/96; ejecútese de conformidad con el plano proyecto de localización que se elabore al efecto y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y ocho.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Marco Vinicio Martínez**

Guerrero, Luis Angel López Escutia, Ricardo García Villalobos Gálvez, Carmen Laura López Almaraz.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Martha Arcelia Hernández Rodríguez.- Rúbrica.**

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el expediente agrario número 47/92, relativo al conflicto por límites entre las comunidades de San Mateo Yucutindoo, Municipio de Zapotitlán del Río, y Santiago Amoltepec, municipio del mismo nombre, ambos del Distrito de Sola de Vega, Oax.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Unitario Agrario.- Secretaría de Acuerdos.- Distrito 21.- Oaxaca de Juárez, Oax.

Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente agrario número 47/92, del índice de este Tribunal, relativo al conflicto por límites entre las comunidades de San Mateo Yucutindoo, municipio de Zapotitlán del Río y Santiago Amoltepec, municipio de su nombre, ambos del Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- ANTECEDENTES.- Por escrito de cuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, las autoridades municipales y vecinos de San Mateo Yucutindoo, solicitaron la intervención del entonces Departamento Agrario, para resolver el conflicto, que por límites sostenían con Santiago Amoltepec.

SEGUNDO.- INSTAURACION.- Por acuerdo contenido en el oficio número 175195 de quince de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, se instauró el expediente de conflicto por límites entre estas comunidades, publicándose el quince de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el primer procedimiento, y posteriormente al reponerse éste, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticinco de abril de mil novecientos ochenta y cinco.

TERCERO.- RESOLUCION PRESIDENCIAL DE SAN MATEO YUCUTINDOO.- El veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, por Resolución Presidencial, se reconoció y tituló a San Mateo Yucutindoo, una superficie de 13,369-40-00 hectáreas, dicha resolución se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el siete de marzo de mil novecientos sesenta y seis, en la cual se declaró insubsistente el conflicto por límites que venía sosteniendo con Santiago Amoltepec, esto, en base a diversos convenios celebrados entre estos poblados.

CUARTO.- JUICIO DE INCONFORMIDAD.- Por escrito del veintiocho de junio de mil novecientos setenta y dos, los representantes comunales de Santiago Amoltepec, promovieron ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, juicio de inconformidad, en contra de la Resolución Presidencial de fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, que reconoció y tituló a San Mateo Yucutindoo, una superficie de 13,369-40-00 hectáreas, correspondiéndole el número 9/972.- Por ejecutoria de veinticuatro de octubre de mil novecientos setenta y ocho, se revocó la Resolución Presidencial impugnada, para el efecto de que las autoridades agrarias se avoquen al estudio del conflicto por límites entre San Mateo Yucutindoo y Santiago Amoltepec.

QUINTO.- PROCEDIMIENTO DE CONFLICTO POR LIMITES.- INSTAURACION.- En acatamiento a la ejecutoria del veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, recaída en el juicio de inconformidad, el Delegado Agrario en el Estado, por acuerdo del treinta de junio de mil novecientos ochenta, ordenó se instaurara el procedimiento, en la vía de conflicto por límites entre los poblados de San Mateo Yucutindoo y Santiago Amoltepec, registrándose el expediente con el número 5/980 del índice de esa Delegación Agraria.

SEXTO.- PUBLICACION.- El acuerdo de inicio se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y en el **Diario Oficial de la Federación** el tres de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

SEPTIMO.- NOTIFICACIONES.- Obran en autos los acuses de recibo de las representaciones comunales de los poblados en conflicto, del diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, en los cuales se asienta que se dieron por notificados del acuerdo de inicio del presente juicio.

OCTAVO.- REPRESENTANTES COMUNALES.- a).- En el poblado de San Mateo Yucutindoo ha habido diversos representantes comunales; actualmente fungen EPIFANIO GOMEZ BARRIOS y DONACIANO BARRIOS SANTIAGO, mismos que fueron electos en asamblea general de comuneros el veinticuatro de abril de mil novecientos noventa con los cargos de representantes comunales propietario y suplente respectivamente.- b).- También el poblado de Santiago Amoltepec, ha tenido diversos representantes comunales; mediante asamblea general de comuneros de quince de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, se eligió a LORENZO PALACIOS VELASCO, como representante comunal suplente, en lugar de JUSTO GARCIA PALACIOS, que había sido electo en asamblea del cinco de agosto de mil novecientos ochenta y seis, en la que resultó electo como representante propietario VIDAL GARCIA HERNANDEZ.

NOVENO.- TITULOS.- Los poblados contendientes han presentado diversos documentos con los que pretenden acreditar la propiedad o el derecho sobre los terrenos comunales en litigio.

SAN MATEO YUCUTINDOO.

Este poblado, por escrito del veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y uno, aportó testimonio relativo a la protocolización de las diligencias de amojonamiento entre dicho poblado y el de Santiago Amoltepec, realizados el veintitrés de enero de mil novecientos ocho, como consecuencia del convenio suscrito con Santiago Amoltepec, el dos de agosto de mil novecientos siete; así como copia del reconocimiento de linderos entre dichos poblados verificado el veintiuno de marzo de mil novecientos veintinueve.- Respecto a la mencionada documentación, el Director General de Asuntos Jurídicos del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, por oficio 1285 de nueve de julio de mil novecientos sesenta y uno, emitió opinión en el sentido de que el primero es legal, ya que llena los requisitos de fondo y de forma, que en esos casos exigía la Ley y; respecto al segundo, indicó que debía tomarse en consideración, ya que este reconocimiento de linderos se realizó en presencia de los interesados, siempre que no esté en contravención con las diligencias contenidas en el testimonio público anterior, el que tiene más valor judicial.- Con posterioridad el poblado de San Mateo y Yucutindoo, presentó copia certificada del acta que contiene el pacto de doce de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, en donde dichos poblados se comprometen a respetarse las propiedades y posesiones de cada uno.- Por oficio sin número de veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y seis, la Jefa del Departamento de Diplomática y Certificación del Archivo General de la Nación, remitió a la Consultoría Agraria en Oaxaca, fotocopia simple de los datos relativos a este poblado que aparecen en la obra denominada "CUADROS SINOPTICOS DE LOS PUEBLOS, HACIENDAS Y RANCHOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA", de mil ochocientos ochenta y tres, elaborados por Manuel Martínez Gracida.

SANTIAGO AMOLTEPEC.

Este poblado ha presentado múltiples documentos en diferentes fechas, con los cuales pretende demostrar su derecho sobre los terrenos que reclama... 1.- En el expediente número 24-23/12220 de restitución y dotación de ejido del poblado de que se trata, aparece que por escrito de seis de noviembre de mil novecientos treinta el poblado de referencia aportó testimonio de los títulos de propiedad de sus terrenos comunales... Por oficio 329 de veintiocho de junio de mil novecientos treinta y cuatro, el jefe de la Oficina Jurídica del entonces Departamento Agrario "...Opina: Que los vecinos de dicho pueblo comprueban plenamente la propiedad de los terrenos que reclaman con los títulos que han exhibido, pues aunque no se encuentran registrados, deben tomarse en cuenta para los efectos legales correspondientes ya que hacen prueba plena mientras no se presenten otros títulos que contengan ese requisito..." ...Del propio texto de esta opinión se desprende de que no se dan datos de los documentos sobre los cuales emiten opinión, y que no se hizo estudio paleográfico de los mismos... Por escrito sin número de diecinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, el Presidente de la Comisión Agraria Mixta, devolvió a los representantes de Santiago Amoltepec los documentos que habían presentado para acreditar la propiedad de los terrenos. Por escrito de dieciocho de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos del Estado de Oaxaca, indican que los títulos primordiales que amparan la propiedad comunal de sus pueblos se quemaron al incendiarse la casa en donde estaban depositados... II.- Por escrito de veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta, el Director General de Asuntos Indígenas de la Secretaría de Educación Pública, presentó al Departamento Agrario dos cuadernos, uno conteniendo 80 fojas útiles, dos croquis y el otro 10 fojas útiles, y manifiesta que esos documentos amparan la propiedad comunal de Amoltepec y las diligencias practicadas con motivo de las dificultades por linderos con San Mateo Yucutindoo, e indica que el poblado no puede aportar sus títulos originales primordiales porque se quemaron durante la revolución... a).- El primer legajo, el de 80 fojas, contiene aproximadamente 50 documentos diferentes, la mayoría en copias simples y de contenido intrascendentes para acreditar el derecho de propiedad de Santiago Amoltepec, en el que sólo tienen alguna relevancia los siguientes: 1.- Acta de comparecencia o convenio de seis de agosto de mil ochocientos noventa y uno de Santiago Amoltepec, y San Mateo Yucutindoo ante el Gobernador del Estado, para exponer el resultado de las conferencias que han tenido entre ellos para arreglar sus dificultades sobre límites, en él indican que presentan el croquis que a petición de ellos elaboró Ezequiel Castillo en el que aparecen trazadas las líneas que cada pueblo fijó, y define como divisoria de sus tierras, nombrando los puntos de colindancia que delimitan la zona en conflicto y hacen mutuas proposiciones para resolverlo. A este convenio y a su contenido se hace referencia amplio en el informe hecho por la Jefatura Política de Juquila en octubre de mil novecientos tres, que también corre agregada en el legajo de referencia... 2.- Croquis original, que dada la coincidencia que presenta sobre puntos y líneas de colindancia con el acta de seis de agosto de mil novecientos ochenta y uno, se concluye es el que elaboró Ezequiel Castillo a petición de los poblados colindantes, en el que se delimita la zona en conflicto... 3.- Copia simple de las diligencias y convenio celebrado los días 26 y 27 de enero de mil ochocientos noventa y ocho, en el que los dos poblados contendientes establecen su línea de

colindancia... 4.- Croquis elaborado por el ingeniero Albino Zertuche en el que se presentan gráficamente los puntos establecidos en el convenio anterior... 5.- Diversos escritos, entre ellos los de veinticinco de abril, doce de mayo, diez de junio, veinticuatro de septiembre y diecisiete de octubre, todos de mil ochocientos noventa y ocho, a través de los cuales Amoltepec se inconforma con el convenio de enero de mil ochocientos noventa y ocho, pide su nulidad y que no sea aprobada por el Gobierno del Estado.... 6.- Acuerdo del Gobernador de nueve de diciembre de mil ochocientos noventa y ocho, mediante la cual se tiene como provisional la línea determinada en el convenio de 26 y 27 de enero de 1898; la transcripción de ese acuerdo está contenida en el oficio del Jefe Político de Juquila, de 18 de diciembre de 1898... 7.- Por escrito de 23 de abril de 1900, por el cual Amoltepec reitera su inconformidad con la línea divisoria establecida en el convenio de 1898, y propone como colindancia la línea formada por las mojoneras Cimio de Lobo, Cerro Amole, El Sol y Hondura de Hombre, para llegar a un arreglo con Yucutindoo... 8.- Diligencias de avenimiento sin acuerdo alguno, entre Amoltepec y Yucutindoo verificadas el 28 y 29 de abril de 1906... 9.- Convenio entre los poblados de San Mateo Yucutindoo y Santiago Amoltepec celebrado en Putla el dos de agosto de mil novecientos siete, por el cual acordaron que la línea de colindancia entre ellos quedara establecida por las mojoneras Cimio del Lobo, La Paz, Ramón González, Cima del cerro o Neblina o Zaragoza, Peña de la Cima o Cumbre del Cerro Sol o Amole, hasta la mojonera Emilio Pimentel... Respecto a este convenio es importante destacar que corren agregados múltiples, acuerdos y escritos de las partes que hace referencia a él. Entre ellos destacan los siguientes: La comunicación hecha al Gobierno del Estado por los Presidentes de los dos poblados al Gobernador del Estado en la misma fecha del convenio; la carta del Presidente Municipal de Amoltepec al licenciado Inés Dávila, en que le participan la terminación de sus conflictos con Yucutindoo, el oficio del mismo Presidente Municipal de 10 de octubre de 1908, dirigido al jefe político de Putla, pidiéndole remitiera al Gobierno del Estado la documentación del convenio para el efecto de su aprobación, y su oficio de doce de octubre de mil novecientos siete al jefe político de Villa Alta, en el que le solicita su intervención para lograr que subsista y se apruebe el multi referido convenio... 10.- Acuerdo del Gobierno del Estado de catorce de noviembre de mil novecientos siete, por el que se aprueba el convenio celebrado entre los poblados mencionados; cuya transcripción está contenida en oficio de veintidós de noviembre de mil novecientos siete, del jefe político de Putla... Por memorándum de once de diciembre de mil novecientos cincuenta, la documentación anterior fue turnada al Departamento Jurídico del entonces Departamento Agrario para su estudio y opinión... Por oficio número 200 de veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, el Departamento Jurídico mencionado hace referencia a algunos de los documentos aportados por Amoltepec, y respecto de toda la documentación opina lo siguiente: "... Los escritos dirigidos por el pueblo de Amoltepec al Gobierno del Estado de Oaxaca, no tienen ningún valor legal y sólo dan a conocer la inconformidad de este pueblo por el convenio que celebraron los jefes políticos de Juquila y Tlaxiaco, solicitando se declarara nulo, así como su protesta por las violencias cometidas por los campesinos de Yucutindoo... Las copias simples de la diligencia de planificación de los pueblos de Amoltepec y Yucutindoo efectuado el 26 de enero de 1896 y la diligencia de fecha veintiocho de abril de mil novecientos seis, no tiene validez legal, por no ser copias certificadas expedidas por la autoridad correspondiente... No tiene tampoco ningún valor legal la copia simple del acta de transacción sobre límites celebrada el dos de agosto de mil novecientos siete, por los pueblos mencionados, por carecer del mismo requisito.. Es de recomendarse por lo tanto se solicite de la representación comunal de Amoltepec, envíen copias certificadas de dichos documentos las que servirán de prueba de las diligencias que se llevaron a cabo para fijar los límites de ambos pueblos y de la transacción que celebraron el dos de agosto de mil novecientos siete, la que fue aprobada por el Gobierno del Estado de Oaxaca..." ...b).- El segundo legajo, de 10 fojas, contiene copias de la real provisión ejecutoria o sentencia del pleito criminal entre vecinos de Amoltepec y los caciques de Yolotepec del año de mil quinientos cuarenta y cinco; de las diligencias de los testimonios y vista de ojos de los terrenos de Amoltepec de seis y ocho de marzo de mil setecientos diecisiete, así como la declaración de reconocimiento de veinte de octubre de mil setecientos diecisiete, y ratificación de las diligencias de información y vista de ojos de 26 de enero de 1719... Por oficio número 225 de veintisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y uno el Jefe del Departamento Jurídico solicitó que se requiriera a Santiago Amoltepec exhibiere sus títulos originales para poder emitir el dictamen paleográfico correspondiente... III.- Por escrito de doce de junio de mil novecientos cincuenta y uno, Santiago Amoltepec presentó copia certificada de la información ad-perpetuam promovida por Cayetano Sánchez ante el Juzgado de Primera Instancia de Juquila, protocolizado el trece de agosto de mil novecientos diecinueve, así como un plano levantado en mil ochocientos cincuenta y siete.. Tal documentación se turnó al referido Departamento Jurídico, el que se remitió por oficio número 945 de veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, respecto de la certificación de la información ad-perpetuam que es legal en cuanto al fondo y a la forma, pues fue expedida por la autoridad en el ejercicio de sus funciones, se cumplió con el requisito de inscripción en el Registro Público correspondiente; pero advierte que debe tenerse en cuenta que tales informaciones se decretan sin perjuicio de mejor derecho,

según criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisamente por la forma en que se rinde dicha información y porque los terceros no concurren al procedimiento... No hizo estudio del plano porque indica es simplemente informativo y no reúne los requisitos de validez para hacer prueba alguna... IV.- Por escrito presentado en la Delegación Agraria el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, Santiago Amoltepec presentó copia certificada expedida por la Directora del Archivo General de la Nación el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, con documentos relativos a Santiago Amoltepec existentes en ese Archivo, consistente en la orden dada el cinco de enero de mil setecientos cincuenta y seis, por el Duque de Alburquerque del Juzgado General de Indios, para que la justicia del partido de Teposcolula reciba a los naturales de Amoltepec información respecto al conflicto y a la queja que plantean contra los naturales de San Mateo Yucutindoo... Por oficio 401 de 10 de septiembre de 1987, el Consejero Agrario en Oaxaca, solicitó al Director General de Asuntos Jurídicos, se realizara estudio paleográfico del documento mencionado y por oficio número 198415 de cinco de octubre de mil novecientos ochenta y siete, dicho Director remite el dictamen elaborado por la Jefa de la Oficina de Paleografía, en el que se manifestó lo siguiente: ... PRIMERO.- Las diligencias a que se refiere la copia certificada expedida por el Archivo General de la Nación el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, así como la fotostática exhibida, en opinión de la que suscribe se consideran auténticas. Sin embargo... SEGUNDO.- Con tal documentación no ha quedado comprobada la propiedad y posesión de las tierras a que se refiere la comunidad de SANTIAGO AMOLTEPEC, Oaxaca... V.- a).- Por oficio 345 de catorce de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, el Delegado Agrario solicitó al Director General de Asuntos Jurídicos, información sobre si en las oficinas centrales existían documentos o dictámenes paleográficos de Santiago Amoltepec... Por oficio 237890, el Director mencionado informó que tras exhaustiva investigación no se obtuvieron resultados positivos... b).- Por oficio 352 de catorce de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, el Delegado Agrario requirió al Juez Mixto de Primera Instancia en Juquila, información y en su caso remitiera la documentación que sobre Amoltepec existiera en su juzgado. Esta solicitud se reiteró por el Consejero Agrario Presidente de la Consultoría en Oaxaca, por oficio 140 de cinco de abril de mil novecientos ochenta y ocho... Por oficio número 165 de 21 de abril de 1988 el titular de ese Juzgado manifestó que no obra en el mismo, la documentación solicitada... c).- Por oficio 351 de catorce de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, el delegado agrario requirió la documentación mencionada al Juzgado Mixto de Primera Instancia en Teposcolula, Oaxaca, no consta en autos que hubiera dado contestación... d).- Por oficio 144 de ocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho, la Consultoría Agraria en Oaxaca, solicitó al Juez Mixto de Primera Instancia de Putla, Oaxaca, informara si en el archivo de ese Juzgado existía el convenio de dos de agosto de mil novecientos siete, celebrado entre los poblados de San Mateo Yucutindoo y Santiago Amoltepec.. Por oficio 487 de once de abril de mil novecientos ochenta y ocho, el Juez Mixto de Primera Instancia de Putla, manifestó que no existe en el archivo de ese Juzgado el convenio de dos de agosto de mil novecientos siete, ni constancia de su inscripción... e).- Por oficio 1704 de veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y siete, el Delegado Agrario solicitó al Archivo General de la Nación copia certificada de los títulos de Amoltepec... Por oficio de veintiuno de agosto de mil novecientos ochenta y siete, la Directora General del Archivo General de la Nación, informó que no se encuentra la documentación solicitada... VI.- Por escrito de 10 de noviembre de 1987, el representante comunal de Santiago Amoltepec, exhibió copias certificadas expedidas al Director del Registro Público de la Propiedad y Archivo General de Notarías, de las diligencias protocolizadas de el trece y registradas el veintiséis de agosto de mil novecientos quince, referidas las diligencias de información ad-perpetuam, promovidas por Cayetano Sánchez mismas a las que se aluden en el inciso III)... VII.- La consultoría agraria en Oaxaca, por oficio número 661 de ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, solicitó al Archivo General de la Nación información, si en el mismo obran los Títulos primordiales de Santiago Amoltepec... Por oficio sin número de 26 de enero de 1988, la jefa del Departamento de Diplomática y Certificación del Archivo mencionado informó que no se encuentran tales títulos, y señala que en múltiples ocasiones diversas personas entre otras el Delegado Agrario y los representantes de Santiago Amoltepec han requerido la información de dichos títulos y siempre, esa Institución ha indicado que no obra en ella tales documentos... VIII.- El Consejero Agrario en el Estado de Oaxaca, investigó y localizó en el Archivo General del Gobierno del Estado, diversos expedientes y documentación sobre el conflicto limítrofe entre Santiago Amoltepec y San Mateo Yucutindoo... 1.- En el legajo 66 expediente 2, que contiene documentación sobre una queja de Amoltepec hecha por escrito de veintiuno de enero de mil ochocientos ochenta y siete, contra vecinos de Yucutindoo que se introdujeron a sus tierras... Por escrito de quince de febrero de mil ochocientos ochenta y siete, Yucutindoo da respuesta a esas acusaciones; expresa que el común de ese pueblo no colinda con Amoltepec, sino que ese poblado colinda con el predio de Marcelo Nicolás, propietario vecino de Yucutindoo a quien se le adjudicó, el siete de octubre de mil ochocientos cincuenta y seis, según la escritura de propiedad de siete de febrero de mil ochocientos sesenta y ocho... También alude al convenio de ocho de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, celebrado entre ambos pueblos en que establece

como línea de colindancia entre ellos las mojoneras Tronco Colorado, Loma Desnuda, Loma donde Remolína el aire, Loma en el que se compró verdura, Loma Principal y Loma de Zacate y se reiteró que el colindante no es Yucutindoo sino Marcelo Nicolás...2.- Legajo 84, expediente 9,282-903, contiene documentación de 1896 a 1906 con un plano, en el que obra el original del convenio celebrado entre dichos pueblos, en enero de mil ochocientos noventa y ocho; el acuerdo del nueve de diciembre de mil ochocientos noventa y ocho, que declara provisional la línea de colindancia establecida en el convenio anterior; copia de las diligencias verificadas el 28 y 29 de abril de 1906; informe del veintidós de mayo de mil novecientos seis, del jefe político de la Tlaxiaco Salvador Bolaños Cacho, sobre su intervención en las diligencias anteriores, en que hace referencia expresa a las proposiciones hechas por Amoltepec, Yucutindoo y el mismo, para establecer una línea de colindancia entre esos poblados, anexa croquis autógrafo y plano elaborado por el ingeniero Juan E. Martínez; también obra la comunicación de veintidós de mayo de mil novecientos seis, del jefe político de Juquila sobre una invasión de Yucutindoo a la ranchería Barraca Honda... 3.- El legajo 74 expediente 10,2235-1908, éste contiene el informe de 29 de enero de 1908 del jefe político de Putla, Manuel Díaz Piña, rendido al Secretario General del Gobierno del Estado, sobre su participación en la diligencia de amojonamiento y copia certificada por él, del acta de esta diligencia... IX.- En el Archivo General del Registro Público de la Propiedad del Estado de Oaxaca, obra la protocolización hecha el cinco de agosto de mil novecientos siete, en el Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Putla, a petición de los presidentes municipales de San Mateo Yucutindoo y Santiago Amoltepec, al que se agregó el original del acta de transacción de dos de agosto de mil novecientos siete, que contiene el convenio celebrado entre ambos pueblos para solucionar su problema limítrofe... Por oficio 162 de diecinueve de abril de mil novecientos ochenta y nueve, la Consultoría Agraria solicitó al Archivo mencionado, copia certificada del referido convenio, la cual fue expedida el veinte de abril de mil novecientos ochenta y nueve.

DECIMO.- TRABAJOS TECNICOS E INFORMATIVOS.- La localización de la zona en conflicto, se hizo a través de diversos trabajos técnicos informativos; los realizados durante el primer procedimiento de San Mateo Yucutindoo, en el de Santiago Amoltepec y durante el procedimiento de conflicto por límites, en la siguiente forma:

El veintinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y tres se comisionó al ingeniero Manuel Morelos Molina, para realizar trabajos técnicos informativos en el expediente de bienes comunales de Santiago Amoltepec. Este comisionado rindió su informe por escrito de diecinueve de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, y de éste y de las constancias que acompañó se desprende lo siguiente: ... En primer término enumera las incidencias presentadas con cada uno de los colindantes de dicho poblado; en relación con San Mateo Yucutindoo, señala que los representantes de este poblado no comparecieron al levantamiento topográfico, no obstante de haber sido notificados previamente; después describe técnicamente el procedimiento topográfico seguido e indica que hizo el levantamiento de una poligonal perimetral de 175 vértices, con una superficie de 41,320-00-00 hectáreas... Asimismo el comisionado presentó plano en tela, en escala de 1:40,000... No alude la existencia de la zona en conflicto con San Mateo Yucutindoo, dada la no comparecencia de este poblado, por lo que la línea de colindancia con ese poblado según las carteras de campo, va de los vértices número 100 o mojonera Paraje Río del Puente, pasando por el número 111, ubicado en el Cerro Amole, hasta el número 163 o mojonera Río Ciruelo, fueron señalados exclusivamente por Amoltepec... Estos trabajos fueron materia de revisión técnica por el revisor Carlos Partida Zamudio, quien en su informe del veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, opinó que los trabajos se aceptan con observaciones... Respecto al plano, señala que no se puede comparar con el relativo al de San Mateo Yucutindoo por no existir trabajos en este poblado y que del resultado de comparar la superficie que consigna el operador en su informe con la obtenida planimétricamente por el revisor de 28,671-00-00 hectáreas; hay una notable diferencia de 12,649-00-00 hectáreas.

El catorce de abril de mil novecientos setenta y uno, se comisionó al ingeniero Juan Vicencio Niño para realizar los trabajos técnicos e informativos relativos al expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales de San Mateo Yucutindoo... Dicho comisionado rindió su informe por escrito del treinta de octubre de mil novecientos sesenta y uno; de éste y de las constancias que acompañó, se desprenden dichos trabajos que consistieron en el levantamiento de una poligonal cerrada del perímetro general de los terrenos señalados por San Mateo Yucutindoo, con una extensión de 13,369-40-00 hectáreas, superficie dentro de la cual quedó comprendida la que en trabajos posteriores se consideró como zona en conflicto... Estos trabajos fueron revisados técnicamente por el ingeniero José F. Osorio L., el que en su informe de diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta y dos; señaló que los trabajos se aceptan sin observaciones por estimar se encuentran correctos... Durante la tramitación del procedimiento de conflicto por límites se realizaron los siguientes trabajos:

El siete y catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, el delegado agrario en el Estado, comisionó a Javier Sánchez Luna y José Luis Rodríguez Hernández, para que verificaran la conciliación o

en su caso lograran la aceptación, de los poblados en estudio para la realización de trabajos técnicos, con el fin de localizar la zona en conflicto entre ambos poblados, éstos rindieron informe el cuatro de enero de mil novecientos ochenta y dos, del que se desprende lo siguiente: ...Que se trasladaron a los poblados en cuestión, de donde los días diecisiete y dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, celebraron asamblea en Santiago Amoltepec y San Mateo Yucutindoo. Respectivamente, en las que los comuneros manifestaron que aceptaban la realización de trabajos técnicos e informativos para la localización de la zona en conflicto, levantándose al efecto las respectivas actas.

Trabajos de localización, por acuerdo del delegado agrario en el Estado, el veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y dos, se ordenó se realizara el levantamiento topográfico de la zona en conflicto entre Santiago Amoltepec y San Mateo Yucutindoo; por tal motivo, el siete de junio de mil novecientos ochenta y dos, la autoridad agraria en cita comisionó al topógrafo Israel León Olivos, quien en compañía del topógrafo Luis Juan Acevedo Cruz, comisionado por la Promotoría Agraria en Sola de Vega, ejecutaron dichos trabajos y rindieron su informe el treinta de junio y lo rectificaron el cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, en los siguientes términos: ... Que constituidos en el poblado de San Mateo Yucutindoo y efectuada la asamblea donde se dio a conocer la orden de los trabajos a realizar se giró citatorio a la comunidad de Santiago Amoltepec, para que los representantes y vecinos del mismo se presentaran en la mojonera Emilio Pimentel... en el día señalado para realizar los trabajos vecinos de Santiago Amoltepec, no presentaron ninguna documentación que acreditara la propiedad de los terrenos comunales y solicitaron se hiciera primera el caminamiento conforme a los puntos señalados en la resolución de San Mateo Yucutindoo y posteriormente se hiciera el levantamiento según los documentos que ofrecieron presentar.... Conforme a lo anterior, se inició el caminamiento acorde a la citada Resolución Presidencial de Yucutindoo, en la mojonera Emilio Pimentel y en el transcurso a la siguiente mojonera encontraron sembradíos en su mayor parte perteneciente a San Mateo Yucutindoo y como 5-00-00 hectáreas aproximadamente de Santiago Amoltepec, enseguida se llegó a la mojonera Zaragoza, para pasar a la diversa, Melchor Ocampo, siguiendo el recorrido se llega a las mojoneras Ramón González, La Paz, para llegar a Cimientito del Lobo, en ésta se encontraron restos de mojoneras que conforme a la Resolución Presidencial aludida marca como punto trino con Santiago Textitlán y las comunidades que nos ocupan... Hacen mención que la ranchería El Tambor se encuentra a tres kilómetros aproximadamente de la línea que marca la Resolución Presidencial revocada de San Mateo Yucutindoo, como lo expresa la sentencia del juicio de inconformidad 9/72; en esta parte, dentro de la zona en conflicto se encontraron parcelas trabajadas por vecinos de este poblado, se levantó el acta de iniciación de trabajos respectivas, así como el censo de vecinos de Amoltepec, que trabajan en la zona en conflicto... Después, el día veinticuatro se iniciaron los trabajos en la mojonera Cimientito del Lobo, conforme a la pretensión de Santiago Amoltepec, que presentó como prueba un plano primordial de 1857, certificado por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización en 1974, para llegar enseguida a Piedra del Frijol de ahí al Mogote de San Antonio, que se encuentra a un lado de la pista de aterrizaje de San Mateo Yucutindoo, para llegar a la Loma de Quebrantahueso, que está en el Centro del Panteón Municipal de ese mismo poblado, enseguida se llega a Piedra Flores, que se localiza a un lado de la población de Yucutindoo, para llegar al río Yucutindoo en un punto denominado Paso de Varas y de ahí siguiendo la corriente del río se llega al punto de inicio de los trabajos, e indican que este último recorrido no se hizo, para prevenir situaciones de conflicto entre ambos poblados, levantándose el acta correspondiente... También expresan que dentro de la superficie en conflicto se encuentran ubicadas las rancherías y congregaciones de Yucutindoo, denominadas El Frijol, San Antonio, El Limón, California, El Naranjo, El Sabino, El Zapote, El Anonal y Pueblo Viejo; la zona en su totalidad la trabajan campesinos de Yucutindoo, no encontrándose ninguna propiedad particular... Los trabajos antes descritos fueron revisados técnicamente por el ingeniero Angel Chávez, quien rindió su informe el veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, en el que opina que la superficie analítica arrojó un total de 24,167-41-28.90 hectáreas y que los trabajos se encontraron correctos.

Acoples de planos, el veintidós de abril de mil novecientos ochenta y cinco, el ingeniero Joiacim Pérez Cruz, rindió informe sobre el estudio comparativo de los acoples de los planos informativos de Yucutindoo y los de sus colindantes... Opina que el plano de que se trata se encuentra mal elaborado, lo que se acredita con las discrepancias a que se refiere detalladamente en el cuerpo de su informe, e indica que el plano que más se apega a la realidad y con los de los colindantes, es el plano proyecto de San Mateo Yucutindoo que fue dejado sin efecto.

El veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y cinco, el Delegado Agrario en el Estado, ordenó al topógrafo Elías Ambrosio Cruz, jefe de la Brigada de la Zona VIII, con sede en Sola de Vega, la rectificación de los trabajos técnicos anteriores descritos, conforme a las observaciones realizadas en el informe de acoples de planos... El primero de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, en reunión sostenida en la Delegación Agraria los representantes de las comunidades en conflicto por límites determinaron, que realizarían labor de convencimiento en sus comunidades para que se permita la

realización de trabajos técnicos e informativos; lo cual se logró en las dos comunidades, en la de Amoltepec, en la asamblea de nueve de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, y en Yucutindoo el dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y seis... En una diversa reunión de trabajo celebrada el veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, en las oficinas de la Subsecretaría "B" del Gobierno del Estado de Oaxaca, por funcionarios estatales, federales así como con los representantes de las comunidades implicadas en el poblado de límites, entre otros asuntos, se trató y acordó la ejecución de trabajos técnicos en la zona en conflicto con el auxilio de elementos de la Dirección de Seguridad Pública de esa Entidad, a petición de las mismas comunidades.

Nuevos trabajos técnicos e informativos, en cumplimiento a los puntos de acuerdo de la reunión efectuada el veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, el delegado agrario en el Estado, el doce de diciembre de 1986 y 22 de enero de 1987, ordenó a los topógrafos Elías Ambrosio Cruz y Jaime Julio Ortega Zavaleta respectivamente, realizaran el levantamiento topográfico de la zona en conflicto, quienes rindieron su informe el once de febrero de mil novecientos ochenta y siete, en los siguientes términos: ..."Que constituidos en el poblado de San Mateo Yucutindoo en unión de elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Estado, celebraron una asamblea en donde dieron a conocer el objeto de la comisión, de igual forma, la realizaron en la comunidad de Santiago Amoltepec... Los trabajos se iniciaron en la mojonera Cimientito de Lobo; primero se levantó la línea que reconoce este último poblado partiendo del punto tetraíno entre San Mateo Yucutindoo, San Sebastián Yutanino, Santiago Textitlán y Santiago Amoltepec, el denominado por ellos como Piedra del Frijol, de este se sigue al paraje de San Antonio o Quebrantahuesos, después se llegó a un punto "O", de éste al paraje Piedra de Flor el que está situado cerca de la zona urbana del mismo, enseguida se llega al diverso, Loma de Piedra de Flor, ubicado en la puerta del cementerio de San Mateo Yucutindoo, de ahí al punto "G" luego a un paraje denominado Loma del Tepehuaje y de ésta se llega a otro situado al margen del río grande, llamado por Amoltepec Paso de Vara... Por su parte, San Mateo Yucutindoo reconoce como línea de colindancia a partir del punto trino entre Santiago Amoltepec, Santiago Textitlán y San Mateo Yucutindoo, denominado Cimientito de Lobo; de ahí se pasa por las mojoneras La Paz, Ramón González, Melchor Ocampo, Zaragoza hasta llegar a la mojonera Emilio Pimentel, que está situada al margen del río Grande y que se intercepta en el mismo... Indica que los representantes de las comunidades en litigio proporcionaron una relación de los comuneros que supuestamente detentan la posesión de la zona en conflicto y, que al realizar una inspección ocular, dedujeron que por lo que se refiere a los comuneros de Amoltepec, no todos los señalados laboran la zona en conflicto, ya que entre las mojoneras Zaragoza y Emilio Pimentel, se ubican terrenos fértiles en lo que penetran un kilómetro aproximadamente de los de Santiago Amoltepec, y utilizan y siembran porciones que en conjunto suman aproximadamente 2-00-00 hectáreas; por tal motivo no es congruente que una superficie tan pequeña la cultivan tantas personas... Por lo que respecta a la relación de comuneros de San Mateo Yucutindoo, se comprobó que todos los que en ella aparecen, detentan la superficie en conflicto, dada la superficie que Amoltepec reclama, pretensión que incluye las rancherías El Frijol, San Antonio, El Limón, California, El Naranjo, El Sabino, El Zapote, El Anonal y Pueblo Viejo cuyos vecinos se encuentran en la relación ya referida.... Expresan que es cierto que la ranchería El Tambor se encuentra ubicada totalmente fuera de la línea que pretende San Mateo Yucutindoo y que aparece en la Resolución Presidencial revocada, pero que algunos rozos y sembradíos de esa ranchería quedan dentro de la misma línea... Que para realizar esos trabajos los comisionados se auxiliaron con el plano proyecto de los terrenos comunales de San Mateo Yucutindoo y que por tal causa las líneas señaladas por los poblados en litigio se ajustaron a dicho plano; que las líneas de colindancia con San Sebastián Yutanino, Santiago Yosondúa y Santa Cruz Itundujia, por no existir problemas de linderos con ellos, se ajustaron a las líneas de colindancia que señala el plano proyecto de San Mateo Yucutindoo; asimismo indican que se encontraron diferencias en distancias entre este plano y el de Santiago Textitlán... Informan que el cálculo de las planillas de construcción, la superficie total levantada fue de 13,297-25-73 hectáreas, de las cuales 11,580-63-26 forman la zona en conflicto y de 1,716-62-47 constituyen la zona libre de San Mateo Yucutindoo, tal como se asienta gráficamente en el plano informativo en papel milimétrico a escala 1:20,000 que anexaron a su informe.

DECIMO PRIMERO.- PRIMERA REVISION TECNICA.- Los anteriores trabajos fueron revisados técnicamente por el topógrafo José López López, quien en escrito de treinta de junio de mil novecientos ochenta y siete, rindió informe de su revisión técnica. En él hace un análisis de los antecedentes del caso, analiza el informe de los comisionados y la documentación que acompañan, con cuyos datos coincide plenamente, por lo que opina, que los trabajos se encuentran técnicamente correctos y que deben ser aceptados. El mismo revisor elaboró la descripción limítrofe de la zona en conflicto.

Remitido el expediente a la Consultoría Agraria en Oaxaca, el Consejero Agrario correspondiente, por oficio 169 de 28 de abril de 1988, solicitó al delegado agrario comisionara personal para recabar la información técnica faltante y posteriormente elaborara un plano de conjunto en el que se indicaran los

datos necesarios para establecer y ubicar las líneas de colindancia señalando en las múltiples constancias del expediente.

El diecisiete de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, el delegado agrario comisionó al topógrafo Ezequiel Colmenares Hernández para realizar los trabajos solicitados por el Consejero; el comisionado rindió informe el 16 de agosto de 1988... En el que indica que comenzó su trabajo en la mojonera Cimiento de Lobo, en cuya denominación y ubicación coinciden los dos poblados y continuó localizando los puntos tal como lo señala el convenio de 1907 según San Mateo Yucutindoo, en cambio los representantes de Amoltepec, manifestaron desconocer esos parajes... Como anotación especial, el comisionado indica, que en su recorrido pudo apreciar que en la línea señalada tanto de un lado como de otro trabajan comuneros de los dos poblados, pero actualmente es tierra de nadie por temor a que surjan nuevos enfrentamientos entre ellos... Observa el comisionado que entre la mojonera Zaragoza y Emilio Pimentel hay una distancia de 5.600 metros y no de 10,160 como se indica en los trabajos anteriores, conclusión a la que llegó con base a cartas topográficas y en material informativo con que cuenta la oficina de Catastro Rural.

Posteriormente, la oficina técnica de la Subdelegación de Bienes Comunes, en auxilio de la Consultoría hizo un análisis comparativo del plano informativo, con los planos de los colindantes y principalmente con las cartas topográficas de escala 1:250,000, 1:100,000 y 1:50,000, del que se desprende, que existen profundas divergencias entre ellos, por lo que es necesario proceder a realizar nuevas investigaciones a fin de elaborar un plano acorde a la realidad.

Como consecuencia, el veinticinco de abril de mil novecientos ochenta y nueve, el Delegado Agrario comisionó a Daniel Magdaleno Santiago Luna, para foto-identificar los puntos y mojoneras, accidentes geográficos, caminos y demás puntos notables de referencia, a fin de corroborar lo asentado en los trabajos técnicos anteriores... El veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y nueve, dicho comisionado rindió su informe en el que señala que foto-identificó los puntos de colindancias entre San Mateo y Yucutindoo y San Sebastián Yutanino, con la sola presencia de los representantes del primer poblado, y concluye que el plano de Yutanino no se ajusta a la realidad del terreno tanto en distancia, trazo y orientación... También informa que foto-identificó los puntos señalados en el convenio de 1907 así como los puntos de colindancia de 1908... Se señala que foto-identificó el punto trino entre Santa Cruz Itundujia, Santiago Amoltepec y San Mateo Yucutindoo conocido como el Huanacastle por aquellos poblados y como Emilio Pimentel por el último, indica que no foto-identificó los puntos señalados en el convenio de 1898 por encontrarse dentro de los terrenos poseídos por Amoltepec, cuyo consentimiento no se pudo obtener porque no compareció a los trabajos.

La Delegación Agraria comisionó a la topógrafa Camerina Parada Lucero, para que hiciera un estudio técnico de los trabajos topográficos realizados, los relacionara con los de foto-identificación e hiciera los estudios necesarios para elaborar un plano informativo en el que sea posible ubicar los parajes y accidentes geográficos que permitan establecer las líneas de colindancias señaladas en los documentos probatorios, aportados por las partes. El veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa, la topógrafa rindió informe... En primer término alude a todos los trabajos técnicos realizados y describe detalladamente los de foto-identificación, que de su análisis encontró irregularidades por lo que se tomó en cuenta lo que técnicamente consideró correcto de cada uno; ubicó los accidentes geográficos con base a las cartas topográficas editadas por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática INEGI números 65, de Santiago Yosondúa E14 D55 y 80 de Santiago Ixtayutla E14 D65... examina con precisión los datos que toma de cada uno de los trabajos técnicos y destaca que con los trabajos elaborados por el topógrafo Ezequiel Colmenares no pudieron establecer los puntos y las líneas fijadas en el convenio de dos de agosto de mil novecientos siete... Describe cómo ubicó la línea que delimita los terrenos que pretende Santiago Amoltepec, así como la línea divisoria entre Yucutindoo y Yutanino; manifiesta que la colindancia con Santiago Yosondúa y Santa Cruz Itundujia no presenta ningún problema por dividirlos un río... Los puntos localizados fueron: El Ciruelo, San Pedro o Algodón, Blanco, Textitlán, La Barranca del Cocal, los ríos Cuanana y Yutanucose, El Yucamo, Atoyac o Atoyaquillo... Los cerros ubicados fueron: Amole o Sol, Neblina o Temazcales, Loma del Zacate o Loma Principal, Guadalupe o Neblina, cerro Yucucasa, el cerro Bandera, cerro Las Flores, el cerro Caja, cerro Azufre y cerro Yucullá... asentamientos que se encuentran dentro de la zona en conflicto; El Zanate, San Antonio, Pueblo Viejo, El Limón, El Sabino, El Frijol, Portillo del Sol o Anonal, El Naranja y El California; dentro de los terrenos libres de Amoltepec se localizó el Cocal, El Tambor, barranca Oscura, barranca Honda, El Ciruelo, El Rancho del Sol o Llano Sol... Se ubicó el camino que va de Amoltepec a Yucutindoo que pasa a un lado de la mojonera Ramón González; el que parte de Amoltepec pasa por Loma del Zacate, Barranca Oscura, cerro Neblina, cerro Amole y Loma del Zacate y el camino que va de Amoltepec a Ixtayutla... Observa que tomando en cuenta todos los trabajos topográficos realizados en el campo así como los de foto-identificación, elaboró el plano informativo que anexa, con los datos que técnicamente se consideran correctos cada uno de ellos y que una vez calculado analíticamente, dio los siguientes resultados:

Superficie en litigio entre San Mateo Yucutindoo y Santiago Amoltepec... 8,103-30-24.14 hectáreas; zona libre de Yucutindoo... 1,418-33-99.70, superficie total del polígono... 9,521-64-23.85 hectáreas... Aclara que la diferencia en cuanto al monto de la superficie calculada conforme a los trabajos anteriores, y la que obtuvo es consecuencia de que la distancia que existe entre las mojoneras Emilio Pimentel y Zaragoza; en aquellos trabajos se fijó en 12,600 y 11,450 metros respectivamente, en cambio, conforme a sus trabajos, apoyada en la carta fotogramétrica del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, se obtiene que la distancia real entre esos dos puntos es de 7,286 metros, lo anterior explica que aunque hay semejanza en figura entre el plano por ella elaborado y el de los anteriores comisionados, por referirse a los mismos puntos y líneas limítrofes, la diferencia en cuanto a superficie es notable.... Concluye indicando que el plano informativo que acompaña se considere como correcto y se tome en cuenta en la investigación y estudio del expediente de conflicto por límites.

DECIMO SEGUNDO.- SEGUNDA REVISION TECNICA.- Todos los trabajos anteriores, fueron revisados técnicamente por el topógrafo Abdías Benitez Colón, quien rindió su informe de revisión por escrito de treinta de octubre de mil novecientos noventa... Enumera en primer término los trabajos técnicos realizados en el expediente de conflicto por límites, así como los realizados en los respectivos expedientes de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de los poblados contendientes... Después describe cada uno de los trabajos realizados y a continuación hace un examen crítico de cada uno de ellos, en relación con las líneas de colindancia de la zona en conflicto... La línea de colindancia entre Yosondúa y Santa Cruz Itundujia no representa problema establecerlo toda vez que los divide un lindero natural como lo es el río Paso de Varas, Yucutindoo y Amoltepec como indistintamente se le reconoce.... La línea que delimita los terrenos libres de Yucutindoo con la zona en conflicto fue localizada por los primeros comisionados conforme a las indicaciones de Santiago Amoltepec, y reitera la observación hecha por los comisionados de que no existen documentos, planos, croquis o convenios que hagan referencia a la línea señalada por Amoltepec... La línea de colindancia entre la zona en conflicto y los terrenos comunales de Santiago Textitlán, se hizo con base en la Resolución Presidencial y al plano de ejecución de este poblado... La línea de colindancia entre la zona en conflicto y los terrenos libres de Amoltepec, se hizo tomando en cuenta los trabajos de los comisionados Israel León Olivos y Elías Ambrosio Cruz, los que a su vez tuvieron como referencia los trabajos del ingeniero Juan Vicencio Niño; fue complementado con los puntos localizados por Ezequiel Colmenares Hernández, con los trabajos de foto-identificación de Daniel Magdaleno Santiago Luna y finalmente, con los trabajos de investigación de la topógrafa Camerina Parada Lucero quien se apoyó en las cartas topográficas E14 D55 y E14 D65 del INEGI, con base en las cuales se calculó la distancia real entre las mojoneras Emilio Pimentel y Zaragoza, que es menor a la señalada en todos los trabajos anteriores, en tal magnitud que modifica también notoriamente la superficie de todo el polígono. Asimismo con base en dichas cartas topográficas la topógrafa ubicó la mayoría de accidentes topográficos, como cerros, ríos, ojos de agua, caminos y asentamientos humanos que aparecía en el plano informativo que elaboró... Describe la revisión que hizo de la hoja de orientación astronómica, de las carteras de campo, del cálculo de las planillas de construcción, respecto de las cuales después de dar todo los datos técnicos concernientes, determina que son correctos... Con base en todos los elementos técnicos anteriores, hizo el cálculo de la superficie de la zona en conflicto, cuya extensión es de 8,103-30-24.15 hectáreas; y de los terrenos libres de conflicto de Yucutindoo, que abarcan 1,418-33-99.70 hectáreas y en total los dos polígonos suman 9,521-64-23.85 hectáreas... Respecto de la línea que delimita los terrenos que pretende Yucutindoo de la zona libre de Amoltepec, reitera que se hizo en base a los señalamientos hechos por aquel poblado y al de los diversos comisionados, pero precisa que la topógrafa Camerina Parada los ubica atendiendo el contenido del convenio celebrado entre los dos poblados contendientes en el año de 1907, en el cual se describen con claridad y se dan los elementos necesarios para ubicar geográficamente el lugar en que se ubica cada uno de los puntos convenidos, asimismo tomó en cuenta el deslinde y amojonamiento que de la línea señalada en ese convenio se hizo en el año de 1908; lo anterior permitió primero foto-identificar los puntos y mojoneras con precisión y después cotejarla con las cartas topográficas del INEGI, con este último trabajo se demostraron los aciertos y deficiencia de los trabajos anteriores, y que explican también la similitud y la diferencia entre el nuevo plano informativo con los de los comisionados anteriores, respecto a esta línea, la cual quedó configurada por las mojoneras Cimiento del Lobo, La Paz, Ramón González, Zaragoza y Emilio Pimentel, tal como lo señaló en forma reiterada Yucutindoo... Aclara también la razón por la cual ya no se considera la mojonera Melchor Ocampo, debido a que en el convenio de 1807, como en la diligencia de amojonamiento de 1908 que fue nulificada y se sustituyó por otra denominada Ramón González... Explica las razones por las cuales es notoria la diferencia entre la superficie indicada en los trabajos anteriores, de la obtenida por la topógrafa Camerina Parada, debido a que la distancia real entre la mojonera Zaragoza y Emilio Pimentel de 7,286 metros, es notablemente inferior a la indicada por Israel León de 12,600 metros y Elías Ambrosio 11,450 metros, debido a que los polígonos de estos comisionados fueron cerrados angular y linealmente en gabinete, ya que solamente se basaron, acoplaron

y adecuaron sus trabajos al plano proyecto de Yucutindoo en que la referida línea mide 12,100 metros, que con las cartas topográficas se corroboró que no reflejan la realidad del terreno... Esta circunstancia y otras deficiencias de los trabajos anteriores tuvo como consecuencia que el plano informativo que se presentó sea diferente y que la superficie real de la zona en conflicto y de la zona libre de Yucutindoo que suman 9,521-64-23 hectáreas sea inferior en 3,847, 3,346 y 3,785 hectáreas en relación al plano proyecto de Yucutindoo y a los de los comisionados Israel León y Elías Ambrosio, respectivamente... aclara, para la mejor inteligencia de este problema y para evitar confusiones, que en el terreno no se redujo la superficie en litigio ni la de la zona libre de Yucutindoo, es la misma a que aluden los anteriores comisionados, delimitados por las mismas mojoneras y líneas de colindancia, pero por error de cálculo por los factores señalados, lo que varió únicamente fue el monto de la superficie calculada... Finalmente alude a que el plano informativo de los trabajos técnicos realizados en el procedimiento de reconocimiento y titulación de Amoltepec, la línea de colindancia entre este poblado y el de Yucutindoo, totalmente diversa a la pretensión de Amoltepec en el conflicto, fue levantada exclusivamente con los señalamientos hechos por Amoltepec, debido a que Yucutindoo no intervino en ellas y esa línea sólo puede ubicarse de manera aproximada en el plano informativo por falta de puntos, mojoneras o referencias indetectables... En conclusión, opina que los trabajos objeto de revisión se encuentran técnicamente correctos por ser considerados al analizar y proponer la solución a este problema de linderos.

DECIMO TERCERO.- DESCRIPCION DE LOS TERRENOS EN CONFLICTO ENTRE YUCUTINDOO Y AMOLTEPEC.- "Partiendo del vértice 1 o mojonera LOMA DEL FRIJOL, punto tetraíno entre terrenos comunales de Textitlán, terrenos comunales de San Sebastián Yutanino, zona en conflicto Yucutindoo, Amoltepec y la parte libre de San Mateo Yucutindoo; de donde con rumbo astronómico general SW y distancia aproximada de 2,444.57 metros se llega al vértice número 2 o mojonera CIMIENTO DE LOBO, trino entre Santiago Textitlán, zona en conflicto en estudio y los terrenos libres de Santiago Amoltepec, de donde con rumbo astronómico general SW y distancia aproximada de 3,568.48 metros en línea quebrada se pasa por los vértices 3 o mojonera LA PAZ, 4 o mojonera RAMON GONZALEZ o QUIEBRA CUCHILLOS o LOMA DE FIERRO, y se llega al vértice número 5 o mojonera ZARAGOZA ubicada en el cerro Neblina o LOMA DE TEMAZCALES, de donde con rumbo astronómico general SW y distancia aproximada de 7,286.02 metros se llega al vértice número 6 o mojonera EMILIO PIMENTEL punto trino entre los terrenos comunales de Santa Cruz Itundujia, los terrenos libres de Amoltepec y la zona en conflicto entre este último y San Mateo Yucutindoo, de donde con rumbo astronómico general NE y distancia aproximada de 1,134.75 metros, en línea quebrada se pasa por los vértices número 7 o mojonera HONDURA DEL HOMBRE, 8 y 9 de donde con rumbo astronómico general NW y distancia aproximada de 1,607.34 metros en línea quebrada se pasa por los vértices 10, 11 o mojonera DONDE SE JUNTAN LAS PIEDRAS, 12 y se llega al 13, de donde con rumbo astronómico general NE y distancia aproximada de 961.12 metros en línea quebrada se pasan por los vértices números 14, 15 y se llega al 16, de donde con rumbo astronómico general NW y distancia aproximada de 452.33 metros en línea recta se llega al vértice número 17, de donde con rumbo astronómico general NE y distancia aproximada de 1,567.80 metros en línea quebrada se pasa por los vértices 18, 19 y se llega al 20, de donde con rumbo astronómico NW y una distancia aproximada de 480.83 metros se llega al vértice número 21, de donde con rumbo astronómico general NE y distancia aproximada de 466.69 metros se llega al vértice número 22, de donde con rumbo astronómico general NW y distancia aproximada de 373.85 metros se llega al vértice número 23, de donde con rumbo astronómico general NE y distancia aproximada de 5,286.60 metros en línea quebrada se pasa por los vértices 24 o JUNTA DE YUCAMO, trino entre Santa Cruz Itundujia, Santiago Yosondúa y la zona en conflicto en estudio, vértice 25, 26, 27, 28 o mojonera RIO SORDO, 29, 30 y 31 o mojoneras PORTES GIL, de donde con rumbo astronómico general NW y distancia aproximada de 688.33 metros se llega al vértice número 32, de donde con rumbo astronómico general NE y distancia aproximada de 1,291.68 metros se pasa por los vértices números 33 y se llega al 34 o mojonera PASO DEL BORREGO, de donde con rumbo astronómico general NW y distancia aproximada de 408.83 metros se llega al vértice número 35, de donde con rumbo general NE y distancia aproximada de 392.59 metros se llega al vértice número 36, de donde con rumbo astronómico general NW y distancia aproximada de 710.53 metros se llega al vértice número 37, de donde con rumbo astronómico general SE y distancia aproximada de 10,705.46 metros se pasa por los vértices números 38 o paraje LOMA DE FLOR, 39, 40 o paraje LOMA DE SAN ANTONIO o QUEBRANTAHUESOS y se llega al vértice número 1 o mojonera LOMA DEL FRIJOL, punto tetraíno entre la zona en conflicto en estudio, San Sebastián Yutanino, la zona libre de Yucutindoo y Santiago Textitlán, en este punto cierra la poligonal descrita en la zona en conflicto y lugar donde dio inicio la misma.

DESCRIPCION DE LOS TERRENOS LIBRES DE CONFLICTO DE YUCUTINDOO.- "...Partiendo del vértice número 37 (punto trino según la línea que señala Amoltepec entre la zona en litigio Amoltepec Yucutindoo, la zona libre de San Mateo Yucutindoo y Santiago Yosondúa), con un rumbo astronómico general SE y una distancia aproximada de 10,785.46 metros pasando por los vértices números 38 o

paraje PIEDRA DE FLOR, 39, 40 o LOMA DE SAN ANTONIO o QUEBRANTAHUESOS y, 1 o mojonera LOMA DEL FRIJOL punto tetraíno entre SAN SEBASTIAN YUTANINO, SANTIAGO TEXTITLAN; la parte libre de YUCUTINDOO y la zona en conflicto en estudio, de donde con rumbo astronómico general NE y distancia aproximada de 775.50 metros se llega al vértice número 41 o mojonera TOMA DE AGUA, de donde con rumbo astronómico general NW y distancia aproximada de 11,053.66 metros se pasa por los puntos 42 o mojonera BENITO JUAREZ, 43 o mojonera LA REFORMA, 44 o mojonera PORFIRIO DIAZ, 45 o mojonera JUNTA DE LOS RIOS punto tetraíno entre SANTA CATARINA CUANANA, SAN SEBASTIAN YUTANINO, SANTIAGO YOSONDUA y los terrenos libres de SAN MATEO YUCUTINDOO, de donde con rumbo astronómico general SW y distancia aproximada de 742.15 metros se pasa por los puntos números 46, 47 y se llega al 37, punto donde dio inicio la presente descripción y donde termina la misma.

DECIMO CUARTO.- EMPLAZAMIENTOS.- En cumplimiento a la garantía consagrada en el artículo 14 constitucional y 372 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se puso a la vista de las partes el expediente, para que en un término de 60 días, presentaran pruebas y alegaran lo que a sus intereses conviniera.

El dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y siete, San Mateo Yucutindoo dio por recibido el oficio 238 por medio del cual se puso a la vista el expediente en estudio, el once de febrero y dieciséis del mismo mes de mil novecientos ochenta y siete, se puso a la vista de Santiago Amoltepec y del Instituto Nacional Indigenista respectivamente el expediente... Posteriormente, como consecuencia de haberse elaborado un nuevo plano informativo diferente a los anteriores, se puso nuevamente a vista de las partes, el expediente por un término extraordinario de diez días, mismos que pusieron nuevamente a vista de Santiago Amoltepec y San Mateo Yucutindoo, el veintiocho y veintiuno de octubre de mil novecientos noventa respectivamente.

DECIMO QUINTO.- PRUEBAS Y ALEGATOS.- Durante el primer término probatorio del procedimiento, se presentaron pruebas y formularon alegatos de la siguiente manera: SAN MATEO YUCUTINDOO. a).- Por escrito de diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta, presentó como pruebas, copia fotostática del testimonio notarial de lo que según él constituyen sus títulos primordiales, pero que en realidad se refieren a las diligencias de amojonamiento realizados los días 20, 21 y 23 de enero de 1908... b).- Por escrito de veintisiete de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, el mismo poblado presentó pruebas y alegatos... Como pruebas presentó copia certificada del testimonio notarial de la protocolización de las diligencias de amojonamiento de linderos realizados los días 20, 21 y 23 de enero de 1908; ofreció el acta de reconocimiento de linderos de veintiuno de marzo de mil novecientos veintinueve, convenios celebrados los años de 1945 y 1946, aunque según aclara adelante en su mismo escrito no las presenta por no haberlas localizado; el convenio de 1956; copia del dictamen paleográfico de 9 de junio de 1951, del dictamen pericial del ingeniero Félix Méndez Pérez, rendido en el juicio de inconformidad 9/72; Resolución Presidencial, plano proyecto y acta de ejecución de su Resolución Presidencial... como alegatos señala lo siguiente:"En primer término indica que las diligencias de amojonamiento de 1908 delimitó de manera definitiva la jurisdicción y propiedad de los terrenos que pertenecen a San Mateo Yucutindoo, situación que se reitera con el reconocimiento de linderos efectuado el veintiuno de marzo de mil novecientos veintinueve, documentos que fueron declarados auténticos por las autoridades agrarias... En segundo lugar indican que Santiago Amoltepec hace valer un plano antiguo que data del año de 1857 al que las autoridades agrarias no le dieron ningún valor, que con base en tal plano se pretende abarcar casi el 80% de los terrenos comunales de Yucutindoo, comprendiendo sus rancherías El Frijol, San Antonio, El Limón, California, El Naranjo, El Sabino, El Zapote, El Anonal, y Pueblo Viejo o sea que comprendería el 95% de su población comunal, sin que en tal superficie se encuentre ninguna persona de Amoltepec; que los trabajos técnicos de 1982, siguieron la línea de las diligencias de 1908... Que Amoltepec indica que dentro de los terrenos comunales de San Mateo Yucutindoo, se incluye la ranchería El Tambor de Amoltepec, que las líneas de colindancia entre las mojoneras Cimient del Lobo y Emilio Pimentel deben ser en media circunferencia; las dos aseveraciones son infundadas e inatendibles, porque la ranchería El Tambor queda fuera de los terrenos de Yucutindoo, y las diligencias de 1908, no aluden a ninguna línea curva... Que los trabajos técnicos informativos han demostrado que la ranchería El Tambor se encuentra a más de tres kilómetros de la línea divisoria... en tercer lugar, indican que las multireferidas diligencias de 1908 demuestran la plena conformidad que hubo en la delimitación de la línea de colindancia entre los dos poblados, que los terrenos en disputa los ha poseído Yucutindoo desde tiempos inmemoriales porque actualmente esa posesión reúne todas las características previstas en el artículo 66 del Código Agrario y 256 de la Ley Federal de Reforma Agraria, acorde con la tesis jurisprudencial sobre posesión en materia agraria, pues Yucutindoo posee y usufructúa de manera continúa, quieta y pacífica desde mucho tiempo antes de 1908, por lo que también reúne los requisitos establecidos por el reglamento para la tramitación de expedientes de bienes comunales... Por último insisten en que deben tenerse en cuenta y valorarse todos los elementos probatorios que ofrecen,

incluidos el acta de reconocimiento de linderos de 21 de marzo 1929, y los convenios de 1945 y 1946, documentos que no aportaron por no haberlos localizado; que el plano antiguo de Amoltepec debe declararse nulo de pleno derecho, pues la realidad que refleja, sí ha existido, quedó sin efecto con las diligencias de 1908.

Por escrito de ocho de abril de mil novecientos ochenta y siete, ofrece como pruebas las diligencias de 1908, el dictamen de la Dirección de Asuntos Jurídicos de 9 de junio de 1961, la Resolución Presidencial, plano proyecto y acta de ejecución, así como el acta de asamblea de 10 de abril de 1987... En el acta de asamblea de 10 de abril de 1987, se otorga respaldo a los representantes comunales para que continúen el trámite legal del procedimiento de conflicto por límites, desconocen ser anexos de otra comunidad, y hacen una enumeración así como la delimitación aproximada de todas y cada una de las rancherías de San Mateo Yucutindoo... Como alegatos señalan, que sobre los documentos hechos valer por Amoltepec, tanto las autoridades agrarias como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han declarado que no tienen ningún valor legal, por lo que tales pruebas no reúnen los requisitos de fondo y forma, que los trabajos técnicos informativos realizados se ajustan a lo ordenado por la ejecutoria del Supremo Tribunal del País, y que permitirán resolver el conflicto por límites... Indican que los documentos que exhibe Amoltepec demuestran el derecho y la razón de Yucutindoo, que las diligencias de 1906, definen y resuelven de hecho y de derecho el problema de límites, reiteran que en las diligencias de 1908, no se alude a ninguna línea curva y por todo lo anterior piden a la Secretaría de la Reforma Agraria proceda al análisis minucioso de todas y cada una de las constancias de autos y como consecuencia, de la razón y el derecho a quien fehacientemente demuestra tenerlo.

DECIMO SEXTO.- PRUEBAS Y ALEGATOS DE SANTIAGO AMOLTEPEC.- Por escrito del veintidós de octubre de mil novecientos ochenta, Santiago Amoltepec, ofreció como pruebas, las constancias del expediente 276.1/289, el legajo relativo de deslindes comunales, títulos, así como copia certificada de la información ad-perpetuam del Juzgado de Primera Instancia de Juquila de 1915.

Por escrito de dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, Santiago Amoltepec, presentó escritos de pruebas y alegatos... Como pruebas ofreció las siguientes: Copia certificada expedida por el Archivo General de la Nación que contiene la orden dada por el Duque de Alburquerque el cinco de enero de mil setecientos cincuenta y seis, para que el partido judicial de Teposcolula reciba a los naturales de Amoltepec información respecto al conflicto y queja contra San Mateo Yucutindoo; las constancias de las diligencias practicadas en cumplimiento al proveído anterior, cuyas copias no las presentan, sino que pidieron al delegado las solicitara al Juzgado de Teposcolula... Copias de los testimonios de diecinueve de mayo de mil quinientos cincuenta y cinco y veintiocho de mayo de mil setecientos sesenta y seis, que afirman se encuentran en los archivos de la Secretaría de la Reforma Agraria; copias de diversos oficios de siete de marzo de mil novecientos ochenta y tres, mediante los cuales solicitan a diversas autoridades copias de documentos para acreditar su propiedad; copia de la solicitud hecha a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria con el mismo fin, constancias de las gestiones hechas por Amoltepec para dejar sin efecto las diligencias de reconocimiento de 1908, así como proveídos y acuerdos que dejan sin efecto esas diligencias, constancias no presentadas pero que piden a la Delegación las soliciten y recaben de las autoridades ante las cuales se tramitan; las diligencias practicadas por las autoridades jurisdiccionales de Putla y Juquila, en el año de 1915, a las que pidieron se les requiriera para que expidan copias certificadas; las constancias que obran en los expedientes de San Mateo Yucutindoo, Santiago Amoltepec, Santiago Textitlán, Santa Cruz Zenzontepec y Santa María Zaniza... Como alegatos manifestaron lo siguiente: Indican que con la documental pública expedida por el Archivo General de la Nación, demuestran que Yucutindoo nunca ha tenido en propiedad bienes comunales, pues lo que poseen lo obtuvieron por generosidad de los de Amoltepec y que en cambio sólo han sufrido daños y perjuicios por aquel poblado y que ellos justifican la legalidad de los terrenos que reclaman con los documentos que ofrecen como prueba... Que el problema que confrontan ha durado siglos y que Santiago Amoltepec reiteradamente ha propuesto convenios o transacciones para poner fin al problema, y como su contraparte siempre ha actuado con ventaja y dolo ello los ha obligado a oponerse y a impugnar los convenios... Por lo anterior la transacción contenida en las diligencias celebradas los días 20, 21 y 22 de 1908, que si bien fue firmado por las autoridades de Amoltepec, esto se hizo por amenazas ejercitadas por el poblado contrario, como del Jefe Político que intervino, por ello carece de los requisitos legales de fondo, por haberse realizado bajo coacción, y por ello demandaron su nulidad, consecuencia, al ser declaradas nulas tales diligencias, el conflicto persistió y por ello se han realizado con posterioridad diversas diligencias... Reiteran que San Mateo Yucutindoo, nunca ha sido propietario de las tierras que reclama, lo que se demuestra con el plano de localización de sus tierras... En relación con los trabajos técnicos informativos realizados en el año de 1982, manifiestan que están conformes con la línea trazada en gabinete, establecida por las mojoneras Portillo Angosto, Monte de Pájaros, Piedra de Frijol, Loma de San Antonio, Quebrantahuesos, Piedra Flor y Paso de Varas, línea que abarca los terrenos que pretende Santiago Amoltepec... Aclaran que los comuneros de Yucutindoo que trabajan la zona en conflicto son

350 y no 285 y que los comuneros de Amoltepec que trabajan la zona en conflicto son 48 y no 25 que afirman los comisionados, y que la ranhería del Tambor no está situada a tres kilómetros de la línea de colindancia sino aproximadamente a un kilómetro.

Por escrito de 21 de octubre de 1985, los representantes comunales de Amoltepec reiteran que los puntos que delimitan la zona en conflicto, según la pretensión de ellos, son los mismos señalados en su escrito de pruebas y alegatos de 16 de enero de 1984, y piden se tome en cuenta el plano de sus terrenos comunales de 1857.

Por escrito de 27 de marzo de 1987, los mencionados representantes comunales ofrecen como pruebas, las ya ofrecidas en su escrito de 16 de enero de 1984, y en la vía de alegatos manifiestan lo siguiente: ... Con las documentales indican que acreditan la propiedad y la posesión de las tierras que reclaman, y que si bien es cierto que reconocen que Yucutindoo tiene ranherías enclavadas en la zona en conflicto, ello se debe a que su posesión es de mala fe, obtenida mediante despojo cometido en agravio de Amoltepec... Manifiestan que Yucutindoo pretende hacer valer las diligencias de deslinde y amojonamiento de 1908, para acreditar sus derechos sobre la zona en conflicto, pero tal pretensión es errónea, porque dichas diligencias fueron impugnadas según lo acreditan con las constancias que obran en el expediente, y que esas diligencias no quedaron firmes como consecuencia de la inconformidad de Amoltepec, lo que se acredita con los nuevos deslindes que se hicieron posteriormente.

Por escrito de ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, Santiago Amoltepec manifiesta a la Consultoría Agraria en Oaxaca, que mediante diversas y múltiples promociones ha solicitado a diversas autoridades agrarias y judiciales copias certificadas de documentos y constancias con las cuales puedan acreditar la propiedad de los terrenos que reclaman y en efecto obran en el expediente las peticiones de Amoltepec en ese sentido como los que mencionan en su escrito, así como otras hechas a los jueces de Primera Instancia de Juquila, de Putla, de Teposcolula y al Registro Público de la Propiedad.

Por escrito de dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho el representante comunal de Amoltepec presentó en la Consultoría Agraria en Oaxaca, copia fotostática simple de los que ellos denominan títulos virreinales de su propiedad comunal y que en realidad sólo son fotográficas de fragmentos, la mayoría ilegibles de diversos documentos simples, los cuales se obtuvieron de los que obran en el expediente de bienes comunales de Amoltepec y a los cuales ya se hizo referencia de manera amplia y detallada en el capítulo de títulos.

Al ser puesto el expediente a vista de las partes por segunda vez, durante el término otorgado, el representante comunal de Amoltepec, por escrito de trece de noviembre de mil novecientos noventa, solicitó a la Delegación Agraria realice el estudio y la localización de la línea descrita en el acta de 1891, que según dicho poblado delimita las dos poblaciones a partir de la mojonera Piedra del Frijol hasta la denominada Río en que se juntan las piedras. Por oficio número 6175 de diez de diciembre de mil novecientos noventa, dirigido al representante comunal de Amoltepec, el Subdelegado de Bienes Comunales de la Delegación Agraria le manifiesta que su promoción se tomará en cuenta en el momento procesal oportuno, y que los trabajos técnicos para el levantamiento topográfico de la zona en conflicto, ya fueron realizados y en todos ellos fue citado su poblado para que participara.

DECIMO SEPTIMO.- OPINION DEL INSTITUTO NACIONAL INDIGENISTA.- Por oficio 239 del dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y siete, recibido en la misma fecha, se emplazó al Instituto Nacional Indigenista, para que emitiera opinión, sobre el presente asunto, no obra en autos opinión alguna emitida por esta Dependencia.

DECIMO OCTAVO.- OPINION DE LA DELEGACION AGRARIA.- Por oficio de veintiocho de agosto de mil novecientos ochenta y siete, el Delegado elaboró estudio en este asunto y opinó que en base al convenio de dos de agosto de mil novecientos siete, se declara resuelto el conflicto por límites entre los pueblos de Santiago Amoltepec y San Mateo Yucutindoo a favor de este último por haber acreditado a falta de mejor derecho la posesión de la misma, y declara que la superficie de 11,580-63-26 hectáreas, que constituye la zona en controversia debe revocarse y titularse como bienes comunales al poblado de San Mateo Yucutindoo.

DECIMO NOVENO.- OPINION DE LA DIRECCION GENERAL DE TENENCIA DE LA TIERRA.- Mediante oficio de treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y siete, la Dirección General de Tenencia de la Tierra, en su opinión ratifica todos y cada uno de los puntos de la diversa emitida por la Delegación Agraria.

VIGESIMO.- TURNO DEL EXPEDIENTE A LA CONSULTORIA AGRARIA.- Las opiniones anteriores, así como el expediente de conflicto por límites de que se trata fueron remitidos a la Consultoría Agraria en Oaxaca, mediante oficio número 2037 de treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y siete.- La Consultoría Agraria analizó el expediente y concluyó que presentaba deficiencias, motivo por el cual, por oficio 169 de veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho, solicitó al Delegado Agrario comisionara a los tres últimos topógrafos, cuyos trabajos ya quedaron descritos en el capítulo correspondiente, para que subsanaran las deficiencias.

La documentación relativa, la revisión técnica y las constancias del segundo emplazamiento hecho a las partes, fueron remitidos a la Consultoría Agraria, mediante oficio 6435 de veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa.

Por oficio número 576 de veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa, la Consultoría Agraria en Oaxaca, solicitó a la Delegación Agraria comisionara un revisor técnico para que auxiliara al Consejero ponente en el análisis técnico comparativo del plano informativo, con el contenido de los documentos, convenios, planos y croquis y como resultado elaborara un plano.- Por oficio número 18 de fecha cuatro de enero de mil novecientos noventa y uno, el Subdelegado de bienes comunales comisionó a la topógrafa Camerina Parada Lucero, la que por escrito de veinte de enero de mil novecientos noventa y uno, rindió informe al que anexó los planos que elaboró.

VIGESIMO PRIMERO.- DICTAMEN EMITIDO POR EL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO.- La Consultoría Agraria analizó las constancias de autos y el ocho de mayo de mil novecientos noventa y uno, emitió dictamen en el sentido de que este conflicto debe resolverse con base al convenio de dos de agosto de mil novecientos siete, el cual, además de reunir los requisitos legales de fondo y forma, fue procurado, celebrado y aceptado libremente por las dos partes; pero fundamentalmente porque fue producto de múltiples intentos de arreglo y de proposiciones de una y otra parte, que cada vez fueron reduciendo sus pretensiones como se aprecia gráficamente en el plano informativo, hasta coincidir en la línea de convenio, razón por la que el mismo estuvo y aún permanece apegado a la realidad; además, la diligencia de amojonamiento de los puntos convenidos, realizada los días 20, 21 y 23 de enero de mil novecientos ocho, aún con las deficiencias y discrepancias con el convenio ya indicados, fijó los límites de la posesión de cada contendiente que, con ligeras variantes, aún subsiste.- Concluyendo en sus puntos relativos.

"PRIMERO.- Es de declarar y se declara que con base a los antecedentes enumerados y las consideraciones expuestas, el conflicto por límites existente entre los poblados de San Mateo Yucutindoo, Municipio de Zapotitlán del Río y Santiago Amoltepec, Municipio del mismo nombre, los dos del Estado de Oaxaca, respecto de una superficie de 8,103-30-24.15 hectáreas, le corresponden a San Mateo Yucutindoo 7,977-70-11.13 hectáreas y a Santiago Amoltepec 125-60-13.02 hectáreas.

SEGUNDO.- Las superficies que se reconocen a cada poblado deberán tenerse en cuenta al resolver sus respectivos expedientes de reconocimiento y titulación de bienes comunales.

VIGESIMO SEGUNDO.- Por auto de fecha diez de noviembre de mil novecientos noventa y dos, este Tribunal Unitario Agrario, dio por recibido e instaurado el expediente número 276.1/1889, que fue remitido por el Tribunal Superior Agrario, en razón de competencia, quedando registrado bajo el número 47/92, del índice de este Organismo Jurisdiccional Agrario, lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo tercero transitorio del Decreto de Reformas al artículo 27 Constitucional, así como tercero transitorio de la Ley Agraria, 1o. y 5o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, con posterioridad, se notificó a las comunidades de los núcleos de población en estudio. Más adelante, este Tribunal al estudiar los antecedentes de autos, llegó a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERO.- La competencia de esta autoridad agraria se surte con los artículos, tercero transitorio del Decreto del seis de enero de mil novecientos noventa y dos, que reforma al artículo 27 Constitucional; tercero transitorio de la Ley Agraria en vigor; cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y del acuerdo del Tribunal Superior Agrario que establece distritos para la impartición de la justicia agraria, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

SEGUNDO.- Quedó acreditado en autos, que se cumplió con todas y cada una de las formalidades que rigen el procedimiento comprendido en los artículos 366 al 374 de la Ley Federal de Reforma Agraria. En efecto, corren agregadas a los autos, las constancias del inicio de este juicio, como son: Acuerdo del treinta de junio de mil novecientos ochenta, del Delegado Agrario en el Estado, por medio del cual se instauró el expediente 5/980 en la vía de conflicto por límites, entre los poblados de San Mateo Yucutindoo y Santiago Amoltepec, el acuerdo aludido se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el tres de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta, respectivamente; acta de asamblea de elección de representantes comunales, de veinticuatro de abril de mil novecientos noventa, en la cual resultaron electos EPIFANIO GOMEZ BARRIOS y DONACIANO BARRIOS SANTIAGO, como representantes comunales propietario y suplente respectivamente de San Mateo Yucutindoo, la presentación de diferente documentación con las que los núcleos de población en estudio pretenden demostrar la propiedad de las tierras en conflicto; trabajos técnicos informativos y complementarios, así como de revisión e investigación; plano de localización de los terrenos motivo del presente conflicto; constancias de emplazamientos llevados a cabo; pruebas y alegatos; opiniones del delegado agrario en la Entidad, y de la Dirección General de Tenencia de la Tierra; dictamen emitido por el pleno del Cuerpo Consultivo Agrario.

En tales condiciones es claro que el expediente se encuentra correctamente integrado y que las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República se cumplieron y, por tanto, es de estimar que los actos de las autoridades agrarias que conocieron del presente asunto, se presentan debidamente fundados y motivados.

TERCERO.- DESCRIPCION LIMITROFE DE LA ZONA EN CONFLICTO ENTRE SANTIAGO AMOLTEPEC Y SAN MATEO YUCUTINDOO, después de realizados los trabajos técnicos e informativos, por los diferentes comisionados, trabajos que fueron debidamente revisados, se encontró una superficie en conflicto cuya extensión es de 8,103-30-24.15 hectáreas, misma que se describe a continuación:

Partiendo del vértice 1 o mojonera LOMA DEL FRIJOL, punto tetraíno entre terrenos comunales de Textitlán, terrenos comunales de San Sebastián Yutanino, zona en conflicto Yucutindoo, Amoltepec y la parte libre de San Mateo Yucutindoo; de donde con rumbo astronómico general SW y distancia aproximada de 2,444.57 metros se llega al vértice número 2 o mojonera CIMIENTO DE LOBO, trino entre Santiago Textitlán, zona en conflicto en estudio y los terrenos libres de Santiago Amoltepec, de donde con rumbo astronómico general SW y distancia aproximada de 3,568.48 metros en línea quebrada se pasa por los vértices 3 o mojonera LA PAZ, 4 o mojonera RAMON GONZALEZ o QUIEBRA CUCHILLO o LOMA DE FIERRO, y se llega al vértice número 5 o mojonera ZARAGOZA ubicada en el cerro Neblina o LOMA DE TEMAZCALES, de donde con rumbo astronómico general SW y distancia aproximada de 7,286.02 metros se llega al vértice número 6 o mojonera EMILIO PIMENTEL, punto trino entre los terrenos comunales de Santa Cruz Itundujia, los terrenos libres de Amoltepec y la zona en conflicto entre este último y San Mateo Yucutindoo, de donde con rumbo astronómico general NE y distancia aproximada de 1,134.75 metros en línea quebrada se pasa por los vértices número 7 o mojonera HONDURA DEL HOMBRE, 8 y 9 de donde con rumbo astronómico general NW y distancia aproximada de 1,607.34 metros en línea quebrada se pasan los vértices 10, 11 o mojonera DONDE SE JUNTAN LAS PIEDRAS, 12 y se llega al 13, de donde con rumbo astronómico general NE y distancia aproximada de 961.12 metros en línea quebrada se pasan los vértices números 14, 15 y se llega al 16, de donde con rumbo astronómico general NW y distancia aproximada de 452.33 metros en línea recta se llega al vértice número 17, de donde con rumbo astronómico general NE y distancia aproximada de 1,567.80 metros en línea quebrada se pasa por los vértices 18, 19 y se llega al 20, de donde con rumbo astronómico NW y una distancia aproximada de 480.83 metros se llega al vértice número 21, de donde con rumbo astronómico general NE y distancia aproximada de 466.69 metros se llega al vértice número 22, de donde con rumbo astronómico general NW y distancia aproximada de 373.85 metros se llega al vértice número 23, de donde con rumbo astronómico general NE y distancia aproximada de 5,286.60 metros en línea quebrada se pasa por los vértices 24 o JUNTA DE YUCAMO, trino entre Santa Cruz Itundujia, Santiago Yosondúa y la zona en conflicto en estudio, vértices 25, 26, 27, 28 o mojonera RIO SORDO, 29, 30 y 31 o mojonera PORTES GIL, de donde con rumbo astronómico general NW y distancia aproximada de 688.33 metros se llega al vértice número 32, de donde con rumbo astronómico general NE y distancia aproximada de 1,291.68 metros se pasa por los vértices números 33 y se llega al 34 o mojonera PASO DEL BORREGO, de donde con rumbo astronómico general NW y distancia aproximada de 408.83 metros se llega al vértice número 35, de donde con rumbo general NE y distancia aproximada de 392.59 metros se llega al vértice número 36, de donde con rumbo astronómico general NW y distancia aproximada de 710.53 metros se llega al vértice número 37, de donde con rumbo astronómico general SE y distancia aproximada de 10,705.46 metros se pasa por los vértices números 38 o paraje LOMA DE FLOR, 39, 40 o paraje LOMA DE SAN ANTONIO o QUEBRANTAHUESOS y se llega al vértice número 1 o mojonera LOMA DEL FRIJOL, punto tetraíno entre la zona en conflicto en estudio, San Sebastián Yutanino, la zona libre de Yucutindoo y Santiago Textitlán, en este punto cierra la poligonal descrita de la zona en conflicto y lugar donde dio inicio la misma.

CUARTO.- Del análisis que se efectúa de manera conjunta a las pruebas aportadas, admitidas y desahogadas, por Santiago Amoltepec y San Mateo Yucutindoo, relacionadas entre sí, en términos del artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en relación al 167 de la Ley Agraria, se llega al conocimiento de que en el presente asunto, debe prevalecer el convenio signado por Santiago Amoltepec y San Mateo Yucutindoo, el dos de agosto de mil novecientos siete, conclusión a la que se arriva después de analizar las pruebas aportadas por las partes, como el convenio que celebraron el dos de agosto de mil novecientos siete.

En primer término se analizó la documentación aportada por Santiago Amoltepec, consistente en dos cuadernos uno conteniendo 80 fojas útiles, dos croquis y el otro 10 fojas útiles, con los que este poblado pretende demostrar la propiedad sobre la superficie en conflicto, así como también corren agregadas en autos las diligencias practicadas con motivo de las dificultades por linderos con San Mateo Yucutindoo.

Por lo que hace al primer legajo, compuesto de 80 fojas, éste contiene aproximadamente 50 documentos diferentes, la mayoría en copias simples y de contenido intrascendente para acreditar el

derecho de propiedad respecto de los terrenos en conflicto, dentro de estos documentos se encuentran 1.- Acta de comparecencia o convenio de seis de agosto de mil ochocientos noventa y uno de Santiago Amoltepec y San Mateo Yucutindoo, ante el Gobernador del Estado, en donde se expone el resultado de las conferencias que han sostenido para arreglar sus dificultades limitrofes... 2.- Croquis original, elaborado por Ezequiel Castillo a petición de los poblados colindantes, en el que se delimita la zona en conflicto... 3.- Copias simples de las diligencias y convenio celebrado los días veintiséis y veintisiete de enero de mil ochocientos noventa y ocho, en el que los poblados contendientes establecen su línea de colindancia... 4.- Croquis elaborado por el ingeniero Albino Zertuche, en el que se presentan gráficamente los puntos establecidos en el convenio anteriormente señalado... 5.- Diversos escritos entre ellos, los de veinticinco de abril, doce de mayo, diez de junio, veinticuatro de septiembre y diecisiete de octubre, todos de mil ochocientos noventa y ocho, mismos con los que Amoltepec, se inconforma con el convenio de enero de mil ochocientos noventa y ocho... 6.- Acuerdo del Gobernador, de nueve de diciembre de mil ochocientos noventa y ocho, mediante el cual se tiene como provisional la línea determinada en el convenio de veintiséis y veintisiete de enero de mil ochocientos noventa y ocho... 7.- Escrito de veintitrés de abril de mil novecientos, en el cual Amoltepec reitera su inconformidad con la línea divisoria establecida en el convenio de mil ochocientos noventa y ocho, y propone como colindancia la línea formada por las mojoneras Cimient de Lobo, Cerro Amole, El Sol y Hondura del Hombre, para llegar a un arreglo con Yucutindoo... 8.- Diligencia de avenimiento sin acuerdo alguno entre Amoltepec y Yucutindoo, verificadas el veintiocho y veintinueve de abril de mil novecientos seis... 9.- Copia simple del convenio entre los poblados de San Mateo Yucutindoo y Santiago Amoltepec, celebrado en Putla, el dos de agosto de mil novecientos siete... 10.- Acuerdo del Gobierno del Estado de catorce de noviembre de mil novecientos siete, por el que se aprueba el convenio celebrado entre los poblados mencionados.

Por lo que hace a este legajo que contiene la documentación anteriormente relacionada, es claro que Santiago Amoltepec, con esta documentación no demuestra la titularidad respecto de la zona en conflicto que manifiesta le corresponde.- Debiéndose tomar en cuenta en todo caso, de esta documentación la señalada en el número 9, consistente en el convenio celebrado entre San Mateo Yucutindoo y Santiago Amoltepec el dos de agosto de mil novecientos siete, del que se hace el estudio correspondiente al analizar la copia certificada del referido convenio, la que fue expedida el veinte de abril de mil novecientos ochenta y nueve, por el Archivo General del Registro Público de la Propiedad del Estado de Oaxaca, ya que Santiago Amoltepec presentó dicha prueba en copia simple, por lo cual, al estudiar las pruebas de Amoltepec no se le concedió validez legal, por no ser copia certificada expedida por la autoridad correspondiente.

El segundo legajo de diez fojas contiene copias de la real provisión ejecutoria o sentencia del pleito criminal entre vecinos de Amoltepec y los caciques de Yolotepec, del año de mil quinientos cuarenta y cinco... De las diligencias de los testimonios y vista de ojos de los terrenos de Amoltepec, de seis y ocho de marzo de mil setecientos diecisiete; ... Así como la declaración de reconocimiento de veinte de octubre de mil setecientos diecisiete... y ratificación de las diligencias de información y vista de ojos de veintiséis de enero de mil setecientos diecinueve.

Por lo que hace a esta documentación en repetidas ocasiones se requirió a Santiago Amoltepec que presentara originales o copia auténtica derivada de estos originales, y dicho poblado no presentó la documentación solicitada de la forma en que se le pidió y que, además de que se hicieron múltiples solicitudes al Archivo General de la Nación, para que proporcionara copia de los títulos de Santiago Amoltepec, contestando el veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y ocho, la Directora del Archivo General de la Nación, que no se encuentran en el archivo dichos títulos y que lo anterior lo han venido reiterando al contestar a las múltiples solicitudes que desde mil novecientos cuarenta y nueve, les han hecho en el mismo sentido, además es claro que, Santiago Amoltepec, en diferentes ocasiones ha manifestado que ellos no poseen títulos que amparen la superficie de terrenos que manifiestan les corresponde, porque estos títulos se quemaron en la revolución... En consecuencia al no localizarse los títulos originales o copia auténtica derivada de los originales, no es posible determinar si la documentación que contiene el cuaderno de 10 fojas presentado por Amoltepec es auténtico. Por lo tanto esta prueba no beneficia a Santiago Amoltepec, ya que con la misma no acredita la titularidad que manifiesta le corresponde sobre la zona en conflicto.

Asimismo presentaron información ad-perpetuam promovida por Cayetano Sánchez ante el Juzgado de Primera Instancia de Juquila, protocolizada el trece de agosto de mil novecientos diecinueve, así como un plano levantado en mil ochocientos cincuenta y siete.

A dicha prueba no se le da valor probatorio en virtud de que ésta no puede surtir efectos contra terceros, ni puede ser estimado en juicio contradictorio, como en el presente, como un testimonio legal, toda vez que se hizo sin concurso de la contraparte, siendo aplicable la jurisprudencia de la Suprema Corte de la Nación, que al rubro señala: "... INFORMACION AD-PERPETUAM. VALOR PROBATORIO DE LA..." Y "POSESION PRUEBA DE LA, PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 66 DEL CODIGO

AGRARIO (ARTICULO 252 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA), DILIGENCIAS DE INFORMACION AD-PERPETUAM..." TESIS 144 PUBLICADA EN EL APENDICE DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION DE 1985, CUARTA PARTE, RELATIVO A LA TERCERA SALA, PAGINA 480, 481 Y 289, RESPECTIVAMENTE.

Copia certificada expedida por la Directora del Archivo General de la Nación el veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, la que contiene documentos relativos a Santiago Amoltepec, existentes en el Archivo General de la Nación, consistente en la orden dada el cinco de enero de mil setecientos cincuenta y seis, por el Duque de Alburquerque, del Juzgado General de Indios, para que la justicia del partido de Teposcolula, reciba a los naturales de Amoltepec información respecto al conflicto y a la queja que plantean contra los naturales de San Mateo Yucutindoo...

Sobre esta documentación la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, elaboró dictamen paleográfico, en el que señala que la documentación analizada se consideró auténtica, pero que con ella no se comprueba la propiedad o posesión de las tierras a que se refiere la comunidad de Amoltepec, además es pertinente precisar que en tal demanda Amoltepec no se queja de invasión o despojo, sino simplemente de robo y daño en propiedad ajena en consecuencia a dicha prueba no se le concede valor probatorio alguno.

En este procedimiento de conflicto por límites, fueron analizados las documentales que obran en autos, relacionándose en este considerando las que pudieran en todo caso acreditar la titularidad de Santiago Amoltepec, respecto de la zona en conflicto, desprendiéndose que con éstas no se acreditó que Santiago Amoltepec fuera titular de la zona en conflicto.

QUINTO.- PRUEBAS APORTADAS POR SAN MATEO YUCUTINDOO, CON LAS QUE PRETENDE DEMOSTRAR EL DERECHO QUE DICE LE CORRESPONDE RESPECTO DE LA ZONA EN CONFLICTO MATERIA DE ESTE JUICIO.

Presentó testimonio relativo a la protocolización de las diligencias de amojonamiento entre dicho poblado y el de Santiago Amoltepec realizados los días veinte, veintiuno y veintitrés de enero de mil novecientos ocho, ofreció el acta de reconocimiento de linderos de veintiuno de marzo de mil novecientos veintinueve, convenios celebrados los años de mil novecientos cuarenta y cinco y mil novecientos cuarenta y seis, aclarando en el escrito en el que ofreció esta prueba que no los presenta por no haberlos localizado; también exhibió convenio de mil novecientos cincuenta y seis; copia del dictamen paleográfico de nueve de junio de mil novecientos cincuenta y uno, del dictamen pericial del ingeniero Félix Méndez Pérez rendido en el juicio de inconformidad 9/72; Resolución Presidencial, plano proyecto y acta de ejecución de su Resolución Presidencial.

Por lo que hace a la prueba presentada por Yucutindoo, concernientes a las diligencias de amojonamiento realizado los días 20, 21 y 23 de enero de 1908, a esta prueba, el jurisdicente no le concede valor probatorio alguno, ya que dicho amojonamiento no se ajustó fielmente al convenio celebrado entre Santiago Amoltepec y San Mateo Yucutindoo, el dos de agosto de mil novecientos siete, motivo por el cual se inconformó Santiago Amoltepec.

La línea de colindancia no se ajustó a la descrita en el convenio, en el que, si bien es cierto que sólo mencionan expresamente cinco mojoneras, cuyos nombres se indican, también es cierto, que son seis los vértices o puntos de referencia para fijar la línea limítrofe, porque entre la cuarta y la quinta mojonera, esto es de la denominada "Zaragoza", la línea de colindancia se dirige de ahí "... A la Peña que está en los bordes de la cima o cumbre del "cerro del Sol o Amole" punto que probablemente debido a ser notable, pero de difícil acceso, no se consideró necesario establecer en él una mojonera y por ende, tampoco se le dio denominación alguna, y luego señala que da ese lugar de la peña, se sigue en línea recta a llegar a la mojonera Emilio Pimentel, última mojonera designada... Entonces, es incontrastable que, la "Peña" mencionada, constituye un punto o vértice de referencia por lo que la línea de colindancia se integra por cinco segmentos; en cambio, en la diligencia de amojonamiento, se pasa por alto y se omite este punto, por ello la línea de colindancia está delimitada únicamente por cinco mojoneras, por lo que solamente la integran cuatro porciones, lo que se aprecia con toda claridad de manera gráfica en los planos de acoples de esas líneas. Por tanto la línea trazada en el amojonamiento difiere de la establecida en el convenio y desde este punto de vista, le asiste la razón a Amoltepec al señalar en su demanda de inconformidad, que la primera resolución de Yucutindoo, por basarse en las diligencias de amojonamiento de 1908, no se ajustó al convenio de 1907.

Por lo que hace a la Resolución Presidencial del veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, sobre conflicto por límites y reconocimiento y titulación de bienes comunales de San Mateo Yucutindoo, misma que fue presentada como prueba por San Mateo Yucutindoo, ésta fue impugnada y dejada sin efecto por el juicio de inconformidad 9/72, planteada por Santiago Amoltepec, en base en que esta Resolución Presidencial no tomó en cuenta el convenio del dos de agosto de 1907, ya que en el juicio de convenio fue aportado por Amoltepec, en copia simple, motivo por el cual en la opinión legal emitida por el jefe del Departamento Jurídico del entonces Departamento Agrario, el veintidós de febrero de mil

noviecientos cincuenta y uno, éste indicó que el documento de referencia no tiene ningún valor legal, por no ser copia certificada expedida por autoridad correspondiente.

En cambio, en la resolución aludida se tuvo como elemento probatorio fundamental, la diligencia de amojonamiento, efectuada el 20, 21 y 23 de enero de 1908, a la que indebidamente le dio el carácter de convenio, consecuentemente, la resolución como el plano proyecto, no se ajustaron al convenio, pues introducen una mojonera, la denominada Melchor Ocampo, misma que expresamente fue nulificada, en el convenio de 1907, y en la diligencia de 1908, por lo que la línea de colindancia entre Yucutindoo y Amoltepec, establecida en la resolución en comento, y en los primeros trabajos técnicos, difieren tanto del convenio de 1907 como de la diligencia de amojonamiento de 1908, lo que se aprecia gráficamente en el plano informativo en que se acoplan esas diligencias.

En estas circunstancias es evidente que esta prueba no favorece a San Mateo Yucutindoo ya que con ésta no demuestra ser el propietario de la zona en conflicto y únicamente se prueba que están de acuerdo en todos sus términos con el convenio celebrado el 2 de agosto de 1907, entre ellos y Santiago Amoltepec.

Por lo que hace al convenio de 1956, el mismo no resuelve el conflicto que confrontan Santiago Amoltepec y San Mateo Yucutindoo y en éste únicamente se asienta el pacto contraído entre ambos pueblos de respetar las propiedades de las cuales detentan la posesión, cada uno de ellos, por lo que es claro que esta probanza no beneficia en nada a San Mateo Yucutindoo, ya que con la misma, no demuestra ser el propietario de la zona en conflicto, por lo que no es de tomarse en cuenta.

SEXTO.- Después de analizadas las pruebas presentadas y aceptadas a San Mateo Yucutindoo y Santiago Amoltepec, nos encontramos, que ninguno de estos poblados acredita fehacientemente con títulos debidamente legalizados que sea el legítimo propietario de la superficie de tierras que abarca la zona en conflicto.

Pero es claro que ambas comunidades en diferentes épocas han tratado de arreglar sus diferencias que por límites han confrontado, como se ve con las diferentes actas que han levantado con ese propósito, culminando dichos acercamientos el dos de agosto de mil novecientos siete, en Putla, cuando ante el jefe político de ese Distrito, los integrantes de los Ayuntamientos de San Mateo Yucutindoo y de Santiago Amoltepec, acompañados por ciudadanos principales de cada uno de esos poblados, celebraron convenio con el que pusieron fin a su antiguo problema de linderos, ya que el convenio se ajustaba a sus pretensiones.

En el convenio se indica que los presidentes municipales manifiestan su deseo por terminar amistosamente las diferencias que por largo tiempo han tenido uno y otro pueblo, lo que les originó problemas y dificultades recíprocas, por lo que tras maduras deliberaciones determinaron establecer su línea de colindancia, descrita en la cláusula primera del convenio, mismo que se transcribe.

SEPTIMO.- TRANSCRIPCION DEL CONVENIO CELEBRADO ENTRE SAN MATEO YUCUTINDOO y SANTIAGO AMOLTEPEC, EL DOS DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS SIETE.- "...Al margen... del Distrito de Putla... En la cabecera de Putla, Distrito del mismo nombre, a los dos días del mes de agosto del año de mil novecientos siete, ante el señor Ramón González Jefe Político del mismo, comparecieron de una parte el ciudadano Juan Ventura Sarmiento actual Presidente Municipal de Yucutindoo, Anastacio Sarmiento, regidor primero, Marcos Pacheco, regidor segundo, Pedro Ojeda, regidor tercero, Porfirio Caballero, Síndico y Domingo Ortiz, Secretario y principales del mismo pueblo, señores, Pedro Ortiz, Antonino García, Manuel Cervantes, Policarpo Ojeda, Ruperto Cervantes Sarmientos y Epifanio Barrios y de la otra parte, los ciudadanos Isidro Hernández, Presidente Municipal de Amoltepec, Matías Hernández regidor primero, Miguel García, regidor segundo, Lorenzo Pérez, regidor tercero y Síndico, Leandro Castro y Severiano Rojas, secretario y particulares Luciano García, Lauro Sánchez, Secundino López, Basilio Palacios, José López, Silverio y Pedro Torres... En uso de la palabra los referidos presidentes municipales dijeron: Que en representación de sus respectivos pueblos éstos, tiempo ha que han venido sosteniendo una cuestión en una línea limítrofe entre Yucutindoo y Amoltepec y sabedores de que cualquiera dificultad que persistiera sobre el particular, sería de trascendentales consecuencias, por lo que deseando terminar amistosamente las diferencias que han existido entre uno y otro pueblo, lo que ha originado dificultades recíprocas; los que llevan la palabra de acuerdo con las corporaciones municipales que presiden y particulares y principales de los mismos, han deliberado transas y deseando realizarlo por presente y al tenor de las cláusulas siguientes otorgan:

Primera.- Partiendo del Cimiento del Lobo a la Ciénega donde se pondrá una mojonera que se denominará "LA PAZ", que se encuentra en el "Llano del Guaje" quedando como lindero entre los dos pueblos la mencionada Ciénega y de los dos manantiales de agua que ahí existen, el que se encuentra al norte pertenecerá a Yucutindoo y el del Sur, corresponderá a Amoltepec, de este lindero se pasará la línea que sobre la cima del mogotito y que se encuentra frente a la mojonera "Melchor Ocampo" la cual queda nulificada, llevando por nombre "Ramón González", de este punto continuará la línea a la cima del "Cerro de Neblina", a "Temazcales", donde se colocará una mojonera que se llamará "ZARAGOZA" y ahí a la

peña que está en los bordes de la cima o cumbre del "Cerro del Sol o Amole", de este lugar siguiendo a línea recta al punto medio entre la mojonera "Miguel Hidalgo" y "Hondura de Hombre" se colocará la última mojonera que llevará el nombre de "Emilio Pimentel", quedando nulificada la mojonera "Miguel Hidalgo".

Segunda.- De esta acta de transacción se deduzca una copia para remitirla al Superior Gobierno del Estado para su aprobación.

Tercera.- Que obtenida su aprobación, se solicite a instancia de ambas partes el amojonamiento de la línea que divide a ambos pueblos cuyos puntos que deben amojonarse quedan precisados en la cláusula primera.

Cuarta.- Las partes contratantes han acordado que en caso que alguna de ellas faltare o se negare a dar cumplimiento a lo estipulado en la presente, quedará por solo este hecho sujeta al pago de la cantidad de \$500.00, quinientos pesos que pagarán como multa que se hará efectiva por la autoridad política para que ésta dé cuenta al Gobierno del Estado.

Quinta.- Que sin perjuicio de su aprobación por el superior Gobierno del Estado creen pertinente la protocolización de este convenio para que en su oportunidad se eleve a instrumento público con las solemnidades legales.

Sexta.- Todos los gastos que se originen serán erogados por mitad por cada una de las partes contratantes.

Fueron testigos de este acto los señores Ramón Vásquez Cruz y Gregorio Alvarez, el primero originario de Tlaxiaco y vecino de esta población, soltero de treinta y ocho años de edad y comerciante y el segundo de este origen y vecindad, de cuarenta y dos años de edad y agricultor, y para constancia firman los que supieron e intervinieron con el ciudadano jefe político y secretario que da fe.- Ramón González y por el Presidente Municipal de Yucutindoo Pedro el Presidente Municipal de Amoltepec Isidro Hernández, Antonio García, Matías Hernández, Policarpo Ojeda, Leandro Castro.- Por Manuel y Ruperto Cervantes, Blas Sarmientos y Epifanio Barrios que no saben firmar.- Antonio García.- Luciano García.- Secundino López.- Lauro Sánchez.- Lorenzo A. Sarmiento.- Porfirio Caballero.- Por sí y por Santiago López, Basilio Palacios.- José López.- Pedro Torres que no saben firmar Severiano Rojas, por sí y por Marcos Pacheco, Pedro Ojeda que no saben firmar Domingo Ortiz Secretario.- testigo Gregorio Alvarez.- Testigo Ramón Vásquez.- Pablo Zafra Rosas, Secretario.- Rúbricas....".

Esta transcripción fue tomada de la copia certificada del convenio, expedida el 20 de abril de 1989, por el Director del Registro Público de la Propiedad de Oaxaca, sacada del instrumento número 16, volumen 1, del protocolo del Distrito Judicial de Putla, correspondiente al año de 1907, o sea que constituye un documento público con valor probatorio pleno.

OCTAVO.- APROBACION DEL CONVENIO.- "...La Secretaría General del Superior Gobierno del Estado, en comunicación número 5,540, de fecha 14 del presente mes dice a esta Jefatura lo siguiente:... Al acusar a Usted recibo del testimonio, del acta de protocolización, levantada con motivo del convenio celebrado entre los pueblos de Yucutindoo y Amoltepec, de ese distrito, por cuestiones de límites de sus terrenos, el cual testimonio vino adjunto a su oficio número 36 de 20 de agosto último, le manifiesto por acuerdo del Ciudadano Gobernador que se aprueba dicho convenio con la siguiente adición en cláusula 4ª "y sin perjuicio de llevarse adelante lo convenido en este contrato, a cuyo cumplimiento se obligará al positor por los medios establecidos por la Ley"... Y lo transcribo a Usted para su conocimiento y efectos consiguientes...".

NOVENO.- ANTECEDENTES EN LA REALIZACION DEL CONVENIO CELEBRADO EL DOS DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS SIETE; es importante señalar, que en el año de mil ochocientos noventa y ocho, los poblados contendientes celebraron una transacción para establecer y delimitar su línea de colindancia; este acuerdo fue desconocido posteriormente por Santiago Amoltepec y logró que el Gobierno del Estado declarara como provisional la línea de colindancia convenida y a partir de entonces, se inició una permanente y activa gestión por parte de ambos poblados para tratar de lograr un convenio entre ellos o una resolución de las autoridades para poner fin a sus problemas limítrofes... Lo anterior se corrobora con la documentación que obra en el expediente, entre esta documentación, los siguientes acuerdos del Gobierno del Estado de Oaxaca... El de ocho de febrero de mil novecientos uno, que ordena a los Jefes Políticos de Tlaxiaco y Juquila concurren a la zona en disputa para realizar diligencias de avenimiento entre las partes; de 31 de marzo de 1902; el informe amplio y detallado sobre este problema, de la Jefatura Política de Juquila de octubre de 1903... Acuerdo de 6 de junio de 1904, semejante al primero; acuerdo de 27 y 29 de junio de 1904, 24 de abril, 20 de noviembre y 3 de diciembre de 1905, sobre el pago de honorarios al ingeniero que realizara los trabajos de mojonamiento; acuerdo de 31 de marzo de 1906, las diligencias verificadas en cumplimiento del acuerdo anterior, en presencia de los Jefes Políticos y representantes de los poblados contendientes, realizada el veintiséis de abril de mil novecientos seis, en la cual Amoltepec reiteró su proposición hecha el 1900 sin que las partes tuvieran acuerdo alguno, aunque el Jefe Político de Tlaxiaco, en su informe de 22 de mayo de 1906, alude a las

proposiciones que hicieron los dos poblados, y una tercera que él hizo, y que fue la que posteriormente aceptaron casi en su totalidad, en el convenio de 1907... Todos los anteriores acuerdos se omitieron a instancias y gestiones de las partes; así, por Amoltepec destacan su escrito de 23 de abril de 1900, en que propone una transacción para establecer la línea de colindancia entre los dos poblados; entre los puntos Hondura de Hombre, Cerro Sol o Amole y Cimiento del Lobo; sus escritos de 8 de marzo de 1902, 13 de mayo de 1902, su carta de 10. de diciembre de 1904, mayo de 1905, de 3 de diciembre de 1905, 13 de marzo de 1907 y la promoción de 2 de abril de 1907, en el que narra los antecedentes del poblado y solicita al Gobernador del Estado que con base en los títulos, informaciones y demás providencias, "se sirva fijar la línea definitiva que defina las propiedades y jurisdicciones de los dos pueblos"... Entre las gestiones de Yucutindoo destacan sus escritos de 3 de julio de 1904 en el que aceptan pagar la mitad de los honorarios que devengue al ingeniero comisionado, y su diverso escrito de 23 de marzo de 1906 en el que acepta erogar todos los gastos que se realicen por esta diligencia... Una vez realizado el convenio de 1907, los dos pueblos quedaron plenamente conformes con él, como lo acredita su texto y que tal conformidad consta de manera expresa en la comunicación al Gobierno del Estado del mismo día dos de agosto de 1907, hecha conjuntamente por los dos pueblos; las cartas de Amoltepec al Lic. J. Inés Dávila y a Ramón Vásquez Cruz en las que le comunican su manifestación de agradecimiento por su participación que tuvieron en la realización del convenio y les piden su intervención ante las autoridades superiores para que subsista y se apruebe el convenio; asimismo por escrito de 10. de octubre de 1907 el Presidente Municipal de Amoltepec pide al Jefe Político de Putla remita a la superioridad el expediente relativo a la transacción que realizaron para su aprobación... Por carta de 12 de octubre de 1907, el Presidente Municipal de Amoltepec, dirigida a Ramón González, que fungía como Jefe Político en Putla al celebrarse el convenio, elogia la labor de desarrollo en este Distrito, le agradece su intervención en el convenio, el cual le dice, es respetado porque han cesado las hostilidades con Yucutindoo y le pide haga valer su influencia para el "sostenimiento" del convenio; por último, en carta de Amoltepec a Ramón Vásquez Cruz le pide a esta persona su intervención ante el Jefe Político para manifestarle la satisfacción y agradecimiento de Amoltepec en la aprobación del convenio y le pide que el amojonamiento de la línea de colindancia se realizara a principio de año siguiente, esto es, en 1908, como en efecto se realizó... En el informe de 29 de enero de 1908, que sobre su intervención en las diligencias de amojonamiento de enero de 1908, al Jefe Político de Putla al Gobernador del Estado, señala buena armonía (la cual le consta de vista al informante)... Además es importante precisar que en los tres expedientes analizados el de conflicto y los de reconocimiento y titulación de bienes comunales, no se encontró, que con posterioridad a la diligencia de amojonamiento, se hubiere presentado escrito o manifestación alguna que expresara inconformidad, oposición o incumplimiento de alguno de los dos pueblos en contra de ellos, ni existe acuerdo de autoridad alguna que suspenda, deje sin efecto o modifiquen el convenio, lo que demuestra que surtió plenamente sus efectos en la realidad, ya que la línea de colindancia en él establecida con ligeras variantes, aún subsiste... A mayor abundamiento, debe tenerse presente que la razón fundamental que Amoltepec esgrimió en su demanda del juicio de inconformidad contra la resolución presidencial de Yucutindoo fue de que ésta no se ajustó al convenio por parte de Amoltepec, tal como queda demostrado en la transcripción de la parte relativa de la demanda en la consideración cuarta... La relación de las constancias y hechos anteriores, las circunstancias, tiempo y lugar en que se generaron estas manifestaciones de aceptación, así como la reiterada insistencia de Amoltepec para lograr la aprobación del convenio, demuestra que los dos poblados, pero principalmente Amoltepec, quedaron plenamente conformes con dicho convenio, y son la mejor demostración que al realizarse no hubo coacción, uso de la fuerza y ninguna imposición.

Es claro entonces que lo anterior demuestra, que el convenio del dos de agosto de mil novecientos siete, no fue impuesto a las partes y que para su firma y cumplimiento no hubo coacción o fuerza para su realización, ni tampoco Amoltepec ha demostrado que existiese algún vicio de la voluntad que nulifique este convenio, por lo que subsiste plenamente en todos sus términos, ya que reúne los requisitos establecidos en los artículos 1792, 1798, 1803, 1824, 1832 y 1839 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia Federal, y al haberse analizado todos los elementos de prueba, el jurisdicente estima que el presente conflicto se debe resolver y se resuelve con base en el convenio del dos de agosto de mil novecientos siete, por reunir los requisitos legales de fondo y forma, y que el mismo es el producto de múltiples intentos realizados por Santiago Amoltepec y San Mateo Yucutindoo para resolver el conflicto de límites que sostenían, quienes después de innumerables pláticas y proposiciones efectuadas en tiempo anterior a éste convenio, fueron reduciendo sus pretensiones, hasta coincidir en la línea establecida en el multicitado convenio, por lo que éste se encuentra apegado a la realidad, y fijó los límites de la posesión que detenta cada contendiente, y que fueron éstos quienes hicieron el señalamiento de sus pretensiones, y que de acuerdo a los trabajos técnicos e informativos realizados y a la revisión técnica de estos trabajos, la zona en conflicto quedó perfectamente delimitada misma que tiene una extensión de 8,103-30-24.15 hectáreas, y que esta zona de

acuerdo al convenio celebrado el dos de agosto de mil novecientos siete, queda dividida en dos partes, una delimitada por la pretensión de Amoltepec, y la línea del convenio de mil novecientos siete, y que tiene una extensión de 7,977-70-11.13 hectáreas que posee totalmente Yucutindoo, y otra, delimitada por la referida línea del convenio y la pretensión de Yucutindoo, basada en la diligencia de mil novecientos ocho, con extensión de 125-60-13.02 hectáreas, que posee Santiago Amoltepec, por lo que en el presente asunto, debe resolverse y se resuelve tomarse como base el convenio del dos de agosto de mil novecientos siete, y de acuerdo a las constancias de autos, y con apoyo en los razonamientos expuestos, por lo que hace a la zona en conflicto cuya extensión es de 8,103-30-24.15 hectáreas, de éstas corresponden a San Mateo Yucutindoo 7,977-70-11.13 hectáreas y a Santiago Amoltepec pertenecen 125-60-13.02 hectáreas, mismas que deben complementar las superficies reconocidas y tituladas a las dos comunidades. De acuerdo al plano proyecto elaborado en base a los trabajos técnicos e informativos realizados en donde se describen gráficamente las superficies que corresponden tanto a Santiago Amoltepec como a San Mateo Yucutindoo.

DECIMO.- SUPERFICIE 1, QUE CORRESPONDE A SAN MATEO YUCUTINDO.- "...Partiendo del vértice número 1 o mojonera "LOMA DE FRIJOL" punto tetraíno entre los terrenos comunales de Santiago Textitlán, terrenos comunales de San Sebastián Yutanino, terrenos libres de San Mateo Yucutindoo y los que se describen, de donde con rumbo astronómico general SW y distancia aproximada de 2,444.57 metros se llega al vértice número "2" o mojonera "CIMIENTO DE LOBO" punto trino entre los terrenos comunales de Santiago Textitlán, los terrenos libres de Santiago Amoltepec y los que se describen, de donde con rumbo astronómico general SW y distancia aproximada de 3,568.48 metros en línea quebrada se pasa por los vértices números "3" o mojonera "LA PAZ", "4" o mojonera "RAMON GONZALEZ" o "QUIEBRA CUCHILLO" y se llega al vértice número "5" o mojonera "Zaragoza" ubicado en el cerro neblina, punto trino entre los terrenos libres de Santiago Amoltepec, los terrenos que de la zona en conflicto pertenecen al poblado de Santiago Amoltepec y los que se describen, de donde con rumbo astronómico general NW y distancia aproximada de 2,090.10 metros en línea recta se llega al punto "A" denominado "CERRO AMOLE" o "DEL SOL", de donde con rumbo astronómico general SW y distancia aproximada de 5,235.82 metros en línea recta se llega al vértice número "6" o mojonera denominada EMILIO PIMENTEL, punto tetraíno entre los terrenos de Santa Cruz Itundujia, terrenos comunales libres de Santiago Amoltepec, los terrenos que de la zona en conflicto pertenecen al poblado de Santiago Amoltepec y los que se describen; de donde con rumbo astronómico general NE y distancia aproximada de 1,134.75 metros en línea quebrada se pasa por los vértices números "7" o mojonera "HONDURA DEL HOMBRE", "8" y "9" de donde con rumbo astronómico general NW y distancia aproximada de 1,607.34 metros en línea quebrada se pasa por los vértices "10", "11" o mojonera "DONDE SE JUNTAN LAS PIEDRAS", "12" y se llega al punto "13", de donde con rumbo astronómico general NE y distancia aproximada de 961.12 metros en línea quebrada se pasan los vértices números 14, 15 y se llega al punto número 16, de donde con rumbo astronómico general NW y distancia aproximada de 452.33 metros en línea recta se llega al vértice número 17, de donde con rumbo astronómico general NE y distancia aproximada de 1567.80 metros en línea quebrada se pasa por los vértices número 18, 19 y se llega al vértice número 20, de donde con rumbo astronómico general NW y distancia aproximada de 480.83 metros se llega al vértice número 21, de donde con rumbo astronómico general NE y distancia aproximada de 466.69 metros se llega al vértice número 22, de donde con rumbo astronómico general NW y distancia aproximada de 373.85 metros se llega al vértice número 23, de donde con rumbo astronómico general NE y distancia aproximada de 5,286.60 metros en línea quebrada se pasa por los vértices 24 o "JUNTA DE YUCAMO", punto trino entre Santa Cruz Itundujia, Santiago Yosondúa y los terrenos que se describen vértices 25, 26, 27, 28 o mojonera "RIO SORDO", 29, 30 y 31 o mojonera "PORTES GIL", de donde con rumbo astronómico general NW y distancia aproximada de 688.33 metros se llega al vértice número 32, de donde con rumbo astronómico general NE y distancia aproximada de 1,291.68 metros se pasa por los vértices número 33 y se llega al punto 34 o mojonera "PASO DEL BORREGO", de donde con rumbo astronómico general NW y distancia aproximada de 408.83 metros se llega al vértice número 35, de donde con rumbo astronómico general NE y distancia aproximada de 392.59 metros se llega al vértice número 36, de donde con rumbo astronómico general NW y distancia aproximada de 710.53 metros se llega al vértice número 37, punto trino entre la zona libre de Yucutindoo, Santiago Yosondúa y los terrenos que se describen, de donde con rumbo astronómico general SE y distancia aproximada de 10,705.46 metros se pasa por los vértices número 38, o paraje "LOMA DE FLOR", 39, 40 o paraje "LOMA DE SAN ANTONIO O QUEBRANTAHUESOS" y se llega al vértice número 1 o mojonera LOMA DEL FRIJOL, lugar donde dio inicio la poligonal antes descrita y donde se cierra la misma...".

SUPERFICIE 2, QUE CORRESPONDE A SANTIAGO AMOLTEPEC.- "...Partiendo del vértice número 5 o mojonera ZARAGOZA, punto trino entre los terrenos libres de Santiago Amoltepec, los terrenos que de la zona en conflicto pertenecen a San Mateo Yucutindoo y los terrenos que se describen, de donde con

rumbo astronómico general NW y distancia aproximada de 2,090.10 metros en línea recta se llegó al punto A o CERRO AMOLE o DEL SOL, de donde con rumbo astronómico general SW y distancia aproximada de 5,235.82 metros en línea recta se llegó al vértice número 6 o mojonera EMILIO PIMENTEL, punto tetraíno entre los terrenos de Santa Cruz Itundujia, terrenos comunales libres de Santiago Amoltepec, los terrenos que de la zona en conflicto pertenecen a San Mateo Yucutindoo y los terrenos que se describen, de donde con rumbo astronómico general NE y una distancia aproximada de 7,286.02 metros en línea recta se llegó al vértice número 5 lugar donde dio inicio la poligonal descrita y donde se cierra la misma...."

Remítase copia de esta resolución al Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, para el efecto de que vean se dio cumplimiento a la ejecutoria del juicio de amparo 38/94, promovido por Santiago Amoltepec.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 de la Ley Agraria, es de resolverse, y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Por las razones expresadas en la última parte del considerando sexto y de los considerandos séptimo, octavo, noveno y décimo, se declara resuelto el conflicto por límites entre las comunidades de San Mateo Yucutindoo, Municipio de Zapotitlán del Río, y Santiago Amoltepec, municipio de su nombre, ambos del Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, en base al convenio celebrado entre estas comunidades el dos de agosto de mil novecientos siete.

SEGUNDO.- Corresponden a San Mateo Yucutindoo, de la zona que se consideraba en conflicto una superficie de 7,977-70-11.13 hectáreas, mismas que deben ser tomadas en cuenta en el plano definitivo que se elabore cuando se ejecute la resolución correspondiente al reconocimiento y titulación de sus bienes comunales.

TERCERO.- Corresponden a Santiago Amoltepec, de la zona que se consideraba en conflicto una superficie de 125-60-13.02 hectáreas, mismas que se deben tomar en cuenta en el plano definitivo que se elabore cuando se ejecute la resolución correspondiente al reconocimiento y titulación de sus bienes comunales.

CUARTO.- Remítase copia de lo aquí resuelto al Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, para que se pruebe que se ha dado cumplimiento a la ejecutoria del juicio de amparo 38/94, promovido por Santiago Amoltepec, municipio de su nombre, correspondiente al Distrito de Sola de Vega, Oaxaca.

QUINTO.- Publíquense: esta resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así también inscribáse en el Registro Público de la Propiedad y en el Registro Agrario Nacional.

SEXTO.- Notifíquese a las partes y ejecútase.

Oaxaca de Juárez, Oax., a seis de marzo de mil novecientos noventa y ocho.- Así lo resolvió definitivamente y firma el licenciado **Saúl Núñez Ramírez**, Magistrado Numerario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 21, ante el licenciado **Héctor David Silva Balderas**, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.- Rúbricas.

SENTENCIA pronunciada en el expediente agrario número 150/96, relativo a la reversión de tierras ejidales en el ejido Nombre de Dios, Municipio de Chihuahua, Chih.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Unitario Agrario.- Distrito Cinco.- Chihuahua.

Visto para resolver en definitiva los autos del expediente agrario número 150/96, y

RESULTANDO:

1.- Por escrito recibido en este Tribunal el diecisiete de junio de mil novecientos noventa y seis, María Elena Rábago Echegoyen, representante legal del Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, según testimonio notarial que anexó a su escrito inicial, demandó en vía contenciosa agraria del Gobierno del Estado de Chihuahua, las siguientes prestaciones:

"**I.-** La Declaratoria Judicial de que ha operado la reversión total en favor de mi representado Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, respecto de las 299-40-29.78 hectáreas, o las que resulten del desahogo de la prueba pericial, que en el capítulo respectivo de la presente demanda se ofrecen que no hayan sido utilizadas para el cumplimiento de la causa de utilidad pública invocada en el Decreto Presidencial de fecha 24 de septiembre de 1984, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 1 de octubre de 1984, mediante el cual se afectó la superficie de 299-40-29.78 hectáreas de terrenos que pertenecieron al núcleo agrario denominado "Nombre de Dios", Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, en favor del ahora demandado Gobierno del Estado de Chihuahua, quien de

conformidad con lo ordenado en el artículo Primero del aludido Decreto, debería utilizar dicha superficie a la ampliación de las diversas facultades y escuelas de la Universidad Autónoma de Chihuahua.

"II.- La declaratoria Judicial de que ha procedido la incorporación al patrimonio de mi representado, la superficie de 299-40-29.78 hectáreas de agostadero de uso común, o las que resulten del desahogo de la prueba pericial que en el capítulo respectivo de la presente demanda se ofrece.

"III.- Asimismo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 166 de la Ley Agraria en vigor, solicito a ese H. Tribunal Unitario Agrario, dicte la medida precautoria pertinente a efecto de que el ahora demandado Gobierno del Estado de Chihuahua, se abstenga de realizar cualquier tipo de obras tendiente a construir, fraccionar o vender en la superficie controvertida en tanto no se resuelva en definitiva el presente juicio agrario de reversión de tierras, ello con el propósito de que no se le depare ningún perjuicio a mi representado.

"IV.- Que se ordene al demandado Gobierno del Estado de Chihuahua, entregar a mi representado, la superficie de 299-40-29.78 hectáreas de terreno, o las que resulten del desahogo de la prueba pericial que el capítulo respectivo de la presente demanda se ofrece con todas las mejoras y accesiones que de hecho o por derecho le correspondan.

"V.- La cancelación de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad de esa Entidad federativa y del Registro Agrario Nacional, que se hayan hecho de conformidad a lo ordenado en el artículo cuarto del Decreto de Expropiación del 24 de septiembre de 1984, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 1 de octubre del mismo año, por el que se expropió una superficie total de 299-40-29.78 hectáreas de terrenos al ejido denominado "Nombre de Dios" del Municipio y Estado de Chihuahua, para que se inscriba dicha superficie a nombre de mi representado al incorporarse a su patrimonio.

"VI.- El pago de los gastos y costas que se originen con motivo de la substanciación de la presente controversia agraria.

VI.- (sic.) En estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia agraria, y con lo ordenado por el artículo 163 de la Ley Agraria vigente, me permito manifestar a su señoría lo siguiente:

Fundó su demanda en los siguientes hechos.

1.- Mediante Decreto Presidencial del 24 de septiembre de 1984, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 1 de octubre de 1984, el Ejecutivo Federal por causa de utilidad pública expropió al ejido denominado "Nombre de Dios" del Municipio y Estado de Chihuahua, una superficie (sic.) de 299-40-29.78 hectáreas de terrenos de agostadero de uso común, en favor del ahora demandado Gobierno del Estado de Chihuahua, quien de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero del multireferido decreto presidencial destinaría dicha superficie a la ampliación de las diversas facultades y escuelas de la Universidad Autónoma (sic) de Chihuahua. Hecho que se acredita con la copia certificada del Decreto Expropiatorio que nos ocupa, documental que exhibo y acompaño a la presente demanda como anexo número 2, y que forma parte de un legajo constante de 5 fojas útiles.

2.- En el artículo segundo del decreto expropiatorio a que se refiere el punto inmediato anterior, se estableció en su parte conducente que: "... si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este decreto o cuando transcurrido un plazo de cinco años a partir del acto expropiatorio no se hubiere satisfecho el objeto de la expropiación, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal podrá demandar la reversión de los bienes conforme a la Ley de la Materia, de la totalidad o de la parte de los mismos que no hayan sido destinados a los fines para los cuales fueron expropiados, sin que pueda reclamarse la devolución de las sumas o bienes que el núcleo afectado haya recibido por concepto de indemnización. Obtenida la reversión el Fideicomiso citado ejercerá las acciones necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio, los cuales destinará según lo establece el artículo 126 de dicha Ley.

3.- En el artículo segundo del decreto Expropiatorio a que se refiere el hecho 1 del presente escrito de demanda, el Ejecutivo Federal fijó como monto de la indemnización constitucional por concepto del valor de las tierras afectadas la cantidad de \$8'582,089.68 (ocho millones quinientos ochenta y dos mil ochenta y nueve pesos 68/100 M.N.), para cuyo efecto previamente a la ejecución del Decreto Expropiatorio en cuestión, debía depositarse a nombre del núcleo agrario afectado.

4.- En cumplimiento de referido artículo segundo del Decreto Expropiatorio que nos ocupa, el ahora demandado Gobierno del Estado de Chihuahua, depositó el monto indemnizatorio por concepto del valor de la tierra por la cantidad de \$8'582,089.68 (ocho millones quinientos ochenta y dos mil ochenta y nueve pesos 68/100 M.N.), suma que posteriormente fue aceptada por mi representado, para los fines de su aplicación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, aplicable en ese tiempo.

5.- En cumplimiento a lo ordenado por el Resolutivo Segundo del Decreto Expropiatorio a que se ha hecho mención, el 30 de octubre de 1987, la Secretaría de la Reforma Agraria, el Gobierno del Estado de Chihuahua, así como el ejido denominado "Nombre de Dios", del Municipio y Estado de Chihuahua, por

conducto de sus entonces autoridades ejidales, formalizaron la entrega de los terrenos expropiados, según consta en el Acta de Entrega del 24 de septiembre de 1984, en la que consta la entrega por parte del Ejido afectado la superficie de 299-40-29.78 hectáreas de terrenos a que se refiere el Decreto Expropiatorio publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 1 de octubre de 1984, sin que en la misma se haya registrado inconformidad alguna por alguna de las partes que en ella intervinieron, situación que se acredita fehacientemente con la copia certificada de dicho documento, mismo que se acompaña a la presente demanda como anexo número 3, y que forma parte de un legajo constante de 5 fojas útiles.

6.- De conformidad con el plano proyecto que sirvió de base para la expropiación que nos ocupa, quedó debidamente determinada la superficie de 299-40-29.78 hectáreas a que se refiere el Decreto Expropiatorio del 24 de septiembre de 1984, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de octubre de 1984, documento que en copia certificada exhibo y acompaño al presente ocurso como anexo número 4.

7.- En atención a la solicitud del núcleo agrario "Nombre de Dios", municipio y estado de Chihuahua, contenida en el Acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 21 de septiembre de 1991, en la que se acordó el retiro de sus fondos comunes, misma que en original acompaño al presente ocurso como anexo número 5, el H. Comité Técnico y de Inversión de Fondos, en su carácter de Órgano de Gobierno de mi representado, autorizó el retiro del monto indemnizatorio correspondiente a la suerte principal, así como los intereses generados hasta la fecha de la citada autorización, tal y como consta en la cédula individual de presentación, misma que exhibo y acompaño al presente ocurso como anexo número 6.

8.- Con el objeto de contar con los medios de prueba (sic) suficientes para acreditar el incumplimiento en que ha incurrido el demandado Gobierno del Estado de Chihuahua, al dejar de destinar en tiempo y forma la causa de utilidad pública los terrenos expropiados a su favor, mi representado Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal de conformidad con los artículos 13 del Reglamento para la Planeación Control y Vigilancia de las Inversiones de los Fondos Comunes Ejidales, 126 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable al momento de la expropiación de cuenta, Segundo del Decreto Expropiatorio correspondiente, 97 de la Ley Agraria vigente, 94 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 4 de enero de 1996, que lo facultan para ejercitar la acción de reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes que habiendo sido objeto de la expropiación se les dé un fin distinto al que motivó el mismo, o no cumplen la función asignada en el término de cinco años a partir del acto expropiatorio, como sucede en el caso que nos ocupa, el 7 de julio de 1995, conjuntamente con la entonces Delegación Agraria en el Estado (actualmente Coordinación Agraria), llevaron a cabo una supervisión a efecto de constatar el estado que guardaban los terrenos materia de la expropiación en comento, llegándose al conocimiento de que la superficie de 299-40-29.78 hectáreas objeto de la expropiación de referencia, no fue utilizada ni en tiempo ni en forma al cumplimiento de la causa de utilidad pública respectiva ya que los terrenos fueron destinados por el demandado a fines habitacionales, dejándose de cumplir con la causa de utilidad pública, consistente en la ampliación de diversas facultades y escuela de la Universidad Autónoma de Chihuahua, de lo que se deriva la actualización de los supuestos fácticos normativos a que se refieren los dispositivos legales antes invocados, no obstante haber transcurrido en exceso el término de cinco años a que se refieren los ordenamientos agrarios citados, tal y como lo acreditó con el referido Informe de Supervisión de fecha 7 de julio de 1995, documento que en original se adjunta al presente escrito de demanda como anexo número 7.

9.- Mediante oficio de referencia número REF: DAJ REV-030/96 de fecha 17 de enero de 1996, mi representado hizo del conocimiento del Gobierno del Estado de Chihuahua, que como resultado del Programa de Supervisión del cumplimiento de la causa de utilidad pública invocada en los Decretos Expropiatorios, implementado por esta Entidad, se llegó al conocimiento que la superficie de terreno expropiado al ejido de referencia a la fecha no ha sido destinada en tiempo ni en forma al cumplimiento de la causa de utilidad pública que motivó su afectación, por lo que se encuentra legalmente facultado para ejercitar las acciones necesarias para incorporar a su patrimonio los bienes ejidales y comunales que habiendo sido materia de una expropiación no son utilizados dentro del término de cinco años al cumplimiento de la causa de utilidad pública invocada en el decreto respectivo, o bien cuando tales bienes son destinados a un fin distinto del que dio origen a la expropiación, como lo es en el presente caso, requiriéndole para que dentro del término de 30 días naturales contados a partir de la recepción del oficio citado, manifestara lo que a sus intereses conviniera y, en su caso, aportara pruebas respecto del uso y destino de la superficie referida. Documental que en acuse original exhibo y acompaño al presente escrito de demanda como anexo número 8.

10.- De los derechos y abstenciones de derecho que se han manifestado en el cuerpo del presente escrito, se acredita fehacientemente y sin lugar a dudas que en el caso que nos ocupa, se han actualizado los supuestos fácticos normativos previstos en los diversos dispositivos legales a que se ha venido haciendo referencia, al haberse destinado los terrenos a fines habitacionales, cambiando así el destino a

que hace mención del Decreto Expropiatorio del 24 de septiembre de 1984, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 1 de octubre del mismo año, por medio del cual se expropió una superficie de 299-40-29.78 hectáreas de terreno de agostadero de uso común, al núcleo agrario denominado "Nombre de Dios", del municipio y estado de Chihuahua, sin que a la fecha el demandado Gobierno del Estado de Chihuahua, haya dado cabal cumplimiento a la causa de utilidad pública invocada en la Resolución Presidencial que le dio origen, por lo que a nombre de mi representado, me veo en la necesidad de acudir ante ese H. Tribunal Unitario Agrario en la vía y forma propuestos, para deducir la acción de reversión de tierras en los términos de las pretensiones que han quedado plenamente en el cuerpo de la presente demanda."

Ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

a) Documental consistente en copia certificada de la escritura pública número 25870, otorgada ante la fe del notario público número 164 de la Ciudad de México, Distrito Federal, mediante la cual acredita su personalidad la actora como representante legal del Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, vista de la foja 18 a la 73 de autos.

b) Documental consistente en copia certificada del Decreto Presidencial de veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día primero de octubre del mismo año, mediante el cual se expropió por causa de utilidad pública una superficie de 299-40-29.78 hectáreas del ejido Nombre de Dios, Municipio y Estado de Chihuahua, a favor del Gobierno del Estado de Chihuahua, para que a su vez lo transmitiera a la ampliación de diversas facultades y escuelas de la Universidad Autónoma de Chihuahua, visto de la foja 74 a 76 de autos.

c) Documental consistente en copia certificada del acta de entrega de treinta de octubre de mil novecientos ochenta y siete, por parte del ejido de la superficie 299-40-29.78 hectáreas de terreno de agostadero de uso común a favor del Gobierno del Estado de Chihuahua, vista de la foja 77 a 79 de autos.

d) Documental consistente en copia certificada del plano proyecto de la expropiación de los terrenos ejidales que sirvió de base para el decreto expropiatorio y para la entrega de los terrenos mencionados, en donde consta la superficie, medidas y colindancias de los terrenos citados, visto a foja 80 de autos.

e) Documental consistente en el acta de asamblea general extraordinaria de veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y uno, mediante la cual el ejido Nombre de Dios, Municipio y Estado de Chihuahua, acordó el retiro de los fondos comunes más los intereses generados, cantidad que fue pagada por la expropiación de los referidos terrenos, vista a foja 81 a 85 de autos.

f) Documental consistente en un informe del comité técnico de inversión de fondos del Fideicomiso accionante donde se autorizó el retiro de fondo común, con la cual quedó finiquitado el pago indemnizatorio correspondiente a capital e intereses, vista de la foja 87 a 96 de autos.

g) Documental consistente en el informe de supervisión de expropiación de tierras de siete de julio de mil novecientos noventa y cinco, de parte del Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, visto a foja 97 de autos.

h) Documental consistente en el acuse de recibo del oficio número de referencia REF:DAJ-REV-030/96 de diecisiete de enero de mil novecientos noventa y seis.

i) La confesional a cargo del demandado Gobierno del Estado de Chihuahua, visto a foja 98 y 99 de autos.

j) La pericial a cargo del ingeniero arquitecto Raúl O. Ramos Cisneros.

2.- Por auto del veintiuno de junio de mil novecientos noventa y seis, este Tribunal, admitió a trámite la demanda interpuesta por la actora ordenando formar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno y emplazar al demandado.

3.- En la audiencia de pruebas y alegatos, compareció el licenciado Armando Commesse Marrufo, apoderado especial del Gobierno del Estado de Chihuahua, quien mediante escrito presentado en la citada audiencia el cual fue ratificado en la misma, contestó la demanda en los siguientes términos:

"... Con esa personalidad, vengo a dar contestación a la demanda formulada por la Lic. María Elena Rábago Echegoyen, quien en representación del Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento ejidal, aduciendo el ejercicio de la acción de reversión de tierras, en forma temeraria reclama, como prestaciones y en su orden:

I.- La declaratoria judicial de que ha operado la reversión total en favor de su representado, respecto de 299-40-29.78 hectáreas, o las que resulten del desahogo de prueba pericial que ofrece, que no hayan sido utilizadas para el cumplimiento de la causa de utilidad pública.

II.- Se dicte la medida precautoria pertinente a efecto de que el Gobierno del Estado se abstenga de realizar cualquier tipo de obras tendientes a construir, fraccionar o vender en la superficie controvertida.

III.- La entrega de la superficie de 299-40-29.78 hectáreas o las que resulten del desahogo de la prueba pericial que ofrece.

V.- La cancelación de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad de esta Entidad Federativa y del Registro Agrario Nacional, para que se inscriba la superficie de 299-40-29.78 hectáreas a nombre del Fideicomiso que dice representar, al incorporarse a su patrimonio.

VI.- El pago de gastos y costas que se originen con motivo de la controversia agraria que plantea.

Respecto del hecho número uno, es cierto que en el **Diario Oficial de la Federación**, de fecha primero de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, se publicó el decreto Presidencial, mediante el cual el Ejecutivo Federal expropió al ejido Nombre de Dios, del Municipio y Estado de Chihuahua, la superficie de 299-40-29-78 hectáreas de terrenos de agostadero de uso común, en favor del Gobierno del Estado que represento.

También es cierto lo que se expresa en los hechos dos y tres de la demanda, toda vez que lo que en ellos se manifiesta, deviene del contenido del Decreto Expropiatorio a que alude la demandante y que se contiene en el anexo dos de su demandada.

En lo concerniente al hecho número cuatro, también es cierto pues el Gobierno del Estado, depositó la cantidad de \$8'582,089.68 (OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS 68/100 M.N.), pues es el valor que se fijó como indemnización por la superficie expropiada.

Es contradictorio lo que se indica en el hecho número cinco, pues en su inciso se expresa que el treinta de octubre de mil novecientos ochenta y siete, se formalizó la entrega de los terrenos expropiados y que el acta se realizó el veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro. Sin embargo, aún admitiendo que hubiere existido error en la exposición o que esta última fecha corresponde a la de la publicación del Decreto en el **Diario Oficial de la Federación** y aquélla, a la fecha en que se levantó el acta de entrega, lo cierto es que, después de la publicación aludida y con anticipación al treinta de octubre de mil novecientos ochenta y siete, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se presentó en esta población y en una ceremonia especial, en la que el Gobierno del Estado fungió como testigo, HIZO ENTREGA A LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CHIHUAHUA DE LA SUPERFICIE QUE AHORA RECLAMA EL FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE FOMENTO EJIDAL.

De tal manera que no es cierto que formalmente se haya entregado la superficie expropiada al Ejido Nombre de Dios, el treinta de octubre de mil novecientos ochenta y siete, pues si la demandante así lo entiende por la circunstancia de que en esa fecha se elaboró acta en la que intervinieron representantes del Gobierno del Estado, del Ejido Nombre de Dios y de la Secretaría de la Reforma Agraria, no puede desconocerse que también, formalmente, por la difusión que se dio a la noticia del acto que encabezó el Primer mandatario de la Nación, desde (sic) se hizo entrega a la Universidad Autónoma de Chihuahua de la superficie que reclama la parte demandante, y el acta que se elaboró el treinta de octubre de mil novecientos ochenta y siete, fue simple corolario de lo que había acontecido años atrás.

Teniendo en consideración esa entrega formal, realizada en forma directa por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a la Universidad Autónoma de Chihuahua, ante la omisión de la parte actora, que de manera subrepticia ninguna alusión hace en su demanda, previamente a la resolución del asunto, deberá llamarse a juicio a la Universidad Autónoma de Chihuahua, para que en defensa de los intereses colectivos que conforma el estudiantado, alegue y ofrezca pruebas que convengan a su derecho.

En relación con el hecho número seis es cierto que la superficie de 299-40-29.78 hectáreas, se constituye de dos polígonos, con la ubicación que se refiere en dicho plano.

Por no ser propio el hecho siete, ni se niega ni se afirma. Sin embargo, más adelante se invocará como parte de las excepciones que se opondrán.

En lo concerniente a la primera parte del hecho número ocho, ningún perjuicio causa, puesto que no se dio intervención al Gobierno del Estado ni a la Universidad Autónoma de Chihuahua, en la supervisión que dice haber llevado a cabo el siete de junio de mil novecientos noventa y cinco, por no ser propios ni se niega ni se afirma. Sin embargo, al indicarse que se llegó al conocimiento que la superficie de 299-40-29.78 hectáreas no fue utilizada ni en tiempo ni en forma al cumplimiento de la causa de utilidad pública consistente en la ampliación de diversas facultades y escuelas de la Universidad Autónoma de Chihuahua, resulta oscura y deja en estado de indefensión, al no saber a qué superficie se refiere, pues la actora no precisa cuál es la superficie de los terrenos que fueron destinados "a fines habitacionales", sin que esta obscuridad u omisión, se salve por la circunstancia de que al ofrecer la prueba pericial, haya solicitado del experto que propone, la determinación de localización y superficie que fue destinada a un fin distinto de la ampliación de las diversas facultades y escuelas de la Universidad Autónoma de Chihuahua, siendo que tal elemento debe contenerse en la demanda y no dejarse sujeto a pruebas posteriores, porque los demandados se ven impedidos para ofrecer las que le competen al no señalarse con precisión sobre qué superficie de terreno versarán.

Por otra parte, en relación con ese mismo punto, admitiendo que en uno de los polígonos se construyeron diversas habitaciones, no fue el Gobierno del Estado quien de entrada lo haya destinado para asentamientos humanos, toda vez que en su gran mayoría y desde antes que se elaborara el acta

fechada el treinta de octubre de mil novecientos ochenta y siete, en la que por cierto, únicamente se habla de la entrega del terreno, sin especificar si en alguno de los perímetros de los dos polígonos se encuentran libres los terrenos, se encontraban diversas construcciones, realizadas en forma rudimentaria y ocupadas por personas de escasos recursos económicos, asentamientos que ineludiblemente condujeron al Gobierno del Estado, con la anuencia del H. Congreso y con el fin de resolver la problemática social que significaban esos asentamientos, evitando en lo posible causar perjuicio a las familias que lo constituían, legalizarlos, pues hubiera resultado de mayor perjuicio, social, económico y político, ordenar el desalojo. Pero en todo caso, dicha regularización no devino del acuerdo expropiatorio, por lo que no revelan que se han destinado a fines diversos a los señalados en éste.

Debe aclararse e insistirse, que no fue el Gobierno del Estado quien los destinó para fines habitacionales, porque el crecimiento normal de la zona urbana de esta ciudad, se ha orientado hacia el lado norte, que es donde se localizan los polígonos aludidos, y las personas que lo ocuparon, lo hicieron sin autorización del Gobierno, de manera violenta, por lo que no puede hablarse de que se les haya dado un fin distinto al del acuerdo, ya que quienes se posesionaron en ellos ninguna relación guardan con el acto expropiatorio.

Por otra parte, ante la importancia que reviste, ese H. Tribunal Agrario deberá analizar en forma íntegra el contenido del Decreto expropiatorio a que hace referencia la parte actora, habida cuenta que en el CONSIDERANDO UNICO, claramente se estableció que el presente caso se comprende en lo dispuesto por la fracción I del artículo 112 en relación con el 116 de la Ley Federal de Reforma Agraria y aquél textualmente disponía: "el establecimiento, explotación o conservación de un servicio público", de donde resulta que esta es la causa de utilidad pública en que se fundó la expropiación, por lo que deviene errónea la manifestación de la parte actora en el sentido de que no se dio cumplimiento a esa causa de utilidad pública, por no haberse realizado la ampliación de diversas facultades y escuelas de la Universidad Autónoma de Chihuahua. Con mayor razón, si se toma en cuenta que en la petición formulada por el C. Gobernador Constitucional del Estado y que se indica en el resultando primero del Decreto expropiatorio, se dijo que la solicitud se hacía con el fin de destinarse la superficie que se expropiara a la ampliación de las diversas facultades y escuela de la Universidad Autónoma de Chihuahua y así se indicó en el resolutivo primero, de donde se colige que bastaba que el Gobierno del Estado hiciera entrega de la superficie expropiada, a la Universidad Autónoma de Chihuahua, para que observara en sus términos el aludido Decreto Expropiatorio, y esta entidad educativa, por constituir un organismo público descentralizado, regido por su Ley Orgánica expedida el treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, con personalidad jurídica, patrimonio y competencia para ejercer las atribuciones que la ley le confiere, entre las que específicamente se encuentran, según el artículo 4o., fracción III.- crear las Escuelas, Facultades, Institutos y Unidades de Extensión que estime convenientes; fracción V.- Allegarse recursos para su sostenimiento y administrar libremente su patrimonio; y destaca el artículo 79, que establece que el patrimonio de la Universidad se integra con todos los bienes muebles e inmuebles que sean actualmente de su propiedad y los que en el futuro adquiera por cualquier título, así como por todo ingreso que perciba, destinado al cumplimiento de su objeto.

Se hace esta referencia, porque si bien es cierto que en el Decreto expropiatorio se indicó que la superficie expropiada se destinaría a la ampliación de las diversas Facultades y Escuelas de la Universidad Autónoma de Chihuahua, el Gobierno del Estado cumplía con los fines de la expropiación, haciendo entrega de la superficie expropiada y de acuerdo con las atribuciones de dicha Universidad, al integrarse a su patrimonio la superficie, por su autonomía para gobernarse y su personalidad jurídica, administrarlo libremente, sin que tampoco se le haya señalado a este organismo fecha para que procediera a la construcción de las facultades y escuelas que la conforman."

Así también el representante especial del Gobierno del Estado de Chihuahua, manifestó "que el bien inmueble expropiado fue en su oportunidad debidamente entregado a la Universidad Autónoma de Chihuahua, en cuanto a la superficie que ahora reclama la parte actora, resulta fehacientemente que tal persona moral es parte interesada en las results del juicio", en cuanto puede estar afectada en la sentencia que al respecto pudiera dictarse. En virtud de lo anterior el Tribunal Unitario Agrario determinó llamar a juicio a la Universidad Autónoma de Chihuahua corriéndosele traslado de todos los autos que integran el expediente, motivó por el cual se difirió la audiencia de derecho.

4.- A la continuación de la audiencia, comparecieron los licenciados Luis Manuel Perea Ayub, Raúl Luján Pantoja y Marcelino González Villalba, representantes legales de la codemandada Universidad Autónoma de Chihuahua, quienes contestaron la demanda por escrito, en los siguientes términos:

"Con la personalidad que acreditamos y que solicitamos nos sea reconocida, por medio de este escrito damos contestación a la demanda entablada en contra de nuestra representación por parte del fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, lo que hacemos en los siguientes términos:

FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA.

En principio, negamos que el fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, esté legitimado para ejercitar la acción de Reversión de tierras a que se refiere su demanda, negando asimismo que los preceptos que cita en el proemio de su demanda, faculden a la actora al ejercicio de la referida acción.

NEGATORIA DE LA ACCION.

De julio de 1995" al que la actora se refiere, tachando de contener. De la misma forma, se niega que el fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, tenga derecho y acción para reclamar de nuestra representada la Reversión de tierras, pues carece de causa legítima para el ejercicio de esa acción y, por tanto, esa acción de reversión que intenta contra la Institución que representamos, habrá de ser declarada improcedente en la sentencia que ponga fin al procedimiento.

Respecto de las reclamaciones, supuestamente derivadas de la acción de reversión que la actora ejercita, expresamos lo siguiente:

I.- Negamos que el fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, tenga derecho y acción para reclamar de ese Tribunal, que se declare que ha operado la reversión total a su favor del predio cuyas medidas refiere o aquellas que resulten del desahogo de la prueba pericial que menciona, misma superficie de terreno que fuera expropiado al ejido "Nombre de Dios", enclavado en este Municipio de Chihuahua.

II.- Negamos que el fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, tenga derecho y acción para reclamar, como consecuencia de la acción que ejercita, la declaratoria judicial de que ha procedido la incorporación a su patrimonio de la superficie de 299-40-29.78 hectáreas de terreno de agostadero de uso común o de las que resultaren del desahogo de la prueba pericial.

III.- De la misma forma, la actora carece de derecho y acción para reclamar de ese Tribunal, que dicte la medida precautoria para el efecto de que el Gobierno del Estado de Chihuahua y de nuestra representada, se abstenga de realizar cualesquier tipo de obras tendientes a construir, fraccionar o vender la superficie de terreno referida, por los motivos que más adelante se exponen:

IV.- Asimismo, el fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, carece de Derecho y Acción para reclamar del gobierno del Estado de Chihuahua y de nuestra representada, la entrega de la superficie de terreno a que se refiere o las que resulten del desahogo de la prueba pericial que menciono.

V.- No tiene tampoco derecho y acción la actora para reclamar la cancelación de las inscripciones en el Registro Público de la Propiedad y del Registro Agrario que se hubieran hecho como consecuencia del decreto de expropiación a que la actora se refiere. Por tanto, también carece de derecho y acción para demandar que el inmueble a que la actora se refiere, se inscriba a su nombre, pues es improcedente la pretendida incorporación a su patrimonio.

En la fecha y hora prevista para la celebración en la audiencia de ley, las partes ratificaron sus correspondientes escritos, se desahogaron las pruebas respectivas manifestando lo que a sus intereses convino. Diligencia en la que el ahora demandado Gobierno del Estado de Chihuahua, interpuso como excepciones la de falta de personalidad del apoderado de la parte actora, así como incidente de litisconsorcio pasivo necesario; ordenándose la práctica de inspección ocular en el predio en conflicto. Asimismo, se ofreció la prueba pericial en materia de topografía, razón por la que se difirió la audiencia de ley para continuar el dos de agosto del mismo año.

VI.- Por último, se niega que tenga Derecho y Acción la actora para reclamar de nuestra representada, el pago de los gastos y costas que se originen con motivo del juicio al que se comparece.

En relación a los hechos en que la actora funda su acción, nos permitimos contestarlos de la siguiente forma.

1.- El hecho número uno de la demanda es cierto.

2.- Lo que expresa la actora en el numeral dos de los hechos, es cierto, con la salvedad de que el fideicomiso demandante, únicamente puede ejercitar las acciones de reversión, en los casos en que se den los requisitos de hecho o derecho, para que den nacimiento a la acción, que en su caso ejerciten.

3.- El hecho número tres de la demanda, es cierto.

4.- El hecho número cuatro de la demanda, ni se afirma ni se niega, por no ser propio de nuestra representada. Sin embargo, lo expresado se admite en la medida que favorezca a los intereses de la demandada.

5.- El hecho marcado con el número cinco, ni se afirma ni se niega, ya que la Institución Educativa que representamos no tuvo intervención alguna en los hechos a los que se refiere la actora.

6.- Respecto del sexto hecho de la demanda, ni se afirma ni se niega, pues nuestra representada no intervino en la elaboración del Plano Proyecto al que la actora se refiere.

7.- El séptimo hecho de la demanda, ni se afirma ni se niega, pues nuestra representada no intervino en forma absoluta en los acuerdos y hechos a los que la actora se refiere.

8.- En principio, se niega lo que la actora expresa en el número ocho de los hechos de su demanda por cuanto señala que el Gobierno del Estado de Chihuahua incumplió con su obligación de dar el inmueble expropiado, el destino especificado en el decreto expropiatorio al que la actora se refiere; esto

es, el destinar el predio expropiado al Ejido "Nombre de Dios" "a la ampliación de las diversas facultades y escuelas de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CHIHUAHUA".

Por otra parte, ni se afirma ni se niega por no ser hecho propio de nuestra representada, que en siete de julio de 1995 se hubiera llevado a cabo una supervisión por la actora y la entonces Delegación Agraria en el Estado, para el efecto especial de constatar el estado que guardan los terrenos materia de la expropiación; pero es falso y por tanto se niega que la superficie de 229-40-29.78 hectáreas objeto de la expropiación no fuera utilizada ni en tiempo ni en forma al cumplimiento de la causa de utilidad pública, como falsamente lo afirma la actora; siendo falso también que "los terrenos fueron destinadas (sic) por el demandado a fines habitaciones (sic)" y tampoco es cierto que el co-demandado Gobierno del Estado hubiera dejado de cumplir "la causa de utilidad pública, consistente en la ampliación de diversas facultades y escuelas (sic) de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CHIHUAHUA".

No es cierto y por tanto se niega que de lo expuesto por la actora en el hecho que se contesta, se actualizan los supuestos fácticos normativos a que se refieren los dispositivos legales que invoca, pues igualmente se niega de que hubiera transcurrido en exceso el término de 5 años, sin que se diera el predio expropiado el destino estipulado en el decreto expropiatorio. Así pues, desde este momento se objeta el "informe de supervisión de fecha 7 hechos falsos e inexactos, como oportunamente se demostrará.

9.- La primera parte de hecho número 9 de la demandada, ni se afirma ni se niega por no ser propio de mi representada; pero sí se niega el contenido de la supuesta comunicación que según la actora dirigió al co-demandado Gobierno del Estado, pues no es cierto que la superficie de terreno propiedad del Ejido "Nombre de Dios", a la fecha del comunicado (17 de enero de 1996) no hubiera sido destinada ni en tiempo ni en forma al cumplimiento de la causa de utilidad pública, que había motivado su expropiación. Desde luego también se niega que se hubiera dado al predio afectado por expropiación, un fin distinto del que dio origen a la expropiación; esto es el destinarlo "a la ampliación de las diversas facultades y escuelas de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CHIHUAHUA".

Por otro lado, nuestra representada ignora si la actora hubiera requerido al Gobierno del Estado para que en el término a que se refiere manifestara lo que a sus intereses conviniera y que, en su caso aportara pruebas respecto del uso y destino de la superficie expropiada.

10.- Se niega el hecho de la demanda señalado con el número diez.

Es falso que se encuentra acreditado fehacientemente y sin lugar a dudas que se han actualizado los supuestos fácticos normativos previstos por los dispositivos legales que refiere la demandada, pues no es cierto que los terrenos expropiados se hubieran destinado "a fines habitaciones" (sic); y tampoco es cierto que se hubiera cambiado el destino mencionado en el decreto expropiatorio del 24 de septiembre de 1994.

Se niega, por otra parte, que el co-demandado Gobierno del Estado hubiera omitido dar cabal cumplimiento a la causa de utilidad pública señalada en el decreto expropiatorio.

Por último, no es cierto, que a la fecha de la presentación de la demanda (17 de junio de 1996), el Gobierno del Estado no hubiera dado el destino al predio expropiado, conforme lo ordenó el referido decreto, resultando por tanto infundada la pretensión de la actora de revertir el predio expropiado, pues el ejercicio de su acción, no tiene como sustento causa alguna.

A continuación EXPRESAMOS TODAS AQUELLAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO, DERIVADAS DEL DECRETO EXPROPIATORIO AL QUE LA ACTORA SE REFIERE, DEL QUE DERIVA LA EXPROPIACION DEL TERRENO QUE AHORA SE PRETENDE REVERTIR. Lo que se expondrá, debe aplicarse a la contestación que se ha producido con respecto de los hechos de la demanda.

1.- Efectivamente, como lo expresa la actora, el ejecutivo Federal expidió un derecho mediante el cual se expropió al Ejido "Nombre de Dios" de este Municipio de Chihuahua y por causa de utilidad pública un predio de 299-40-29.78 hectáreas.

Conforme el Decreto, la expropiación del citado terreno se hizo a favor del Gobierno del Estado, el que habría de destinarlas "a la ampliación de las diversas facultades y escuelas de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CHIHUAHUA."

Asimismo, quedó decretado en aquella resolución expropiada que si acaso se diera a los terrenos expropiados "un fin distinto" al que motivó el Decreto, o bien transcurriera "un plazo de 5 años contados a partir del acta expropiatorio sin que se hubiera satisfecho el objeto de la expropiación, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal" podría demandar la reversión de los bienes conforme a la Ley de la Materia, ya fuera de la totalidad o de la parte de esos terrenos que no hubieran sido destinados a los fines para los cuales fueron expropiados. Adviértase, que conforme lo determina el Decreto expropiatorio, el Gobierno del Estado se encontraba obligado a destinar los terrenos a la ampliación de facultades y escuelas de nuestra representada. Nótese, que en dicho Decreto no se establece en forma alguna que el Gobierno del Estado o la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CHIHUAHUA tuviera la obligación de realizar obras de construcción para la ampliación de facultades y escuelas dentro del término de 5 años, al que se refiere el segundo punto resolutivo del Decreto, pues ese plazo se estableció única y exclusivamente, para

que el Gobierno del Estado lo destinara (mediante cualquier instrumento jurídico) a la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CHIHUAHUA, para la ampliación de sus escuelas y facultades.

2.- Debe destacarse también, que el Decreto dispone que el plazo de 5 años que se concede al Gobierno del Estado para darle el ordenado destino a los terrenos, empezaría a contar "a partir del acto expropiatorio". Este "acto", no puede ser otro que aquel que se realice, con motivo de la ejecución del Decreto expropiatorio. Puede pensarse que ese término empieza a contar a partir del 30 de octubre de mil novecientos ochenta y siete, en que se formalizó la entrega del terreno expropiatorio, también lo expresa la actora en el hecho cinco de la demanda. Sin embargo, por los motivos que más adelante expresamos (No. 3), el término referido habrá de computarse a parir del 25 de noviembre de 1994.

3.- Resumiendo lo expresado en los dos numerales que antecede, el Gobierno del Estado cumpliría lo establecido en el Decreto expropiatorio en cuanto al destino de los bienes, desde el mismo momento en que el predio expropiado, lo tuviera destinado para la ampliación de escuelas y facultades de nuestra representada dependiendo la formalización de ese destino, cuando se clarifica el acto jurídico que vendría a definir la disposición libre segura de los terrenos, por parte de nuestra representada.

Entre el Gobierno del Estado y la institución que representamos, siempre prevaleció el concepto de que ésta podría utilizar los terrenos para la ampliación de sus escuelas y facultades, sin más limitación que aquella relativa a la cuestión presupuestaria (tanto del Gobierno Federal como del Estatal), que permitiera canalizar recursos para la realización de las obras de ampliación de las escuelas y facultades.

Es necesario puntualizar, que la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CHIHUAHUA, es una institución educativa creada por un acto legislativo emanado del Congreso del Estado, que estipuló que la Universidad "es un Organismo Descentralizado... dotado de personalidad jurídica, patrimonio y competencia propios para ejercer las atribuciones que la Ley confiere."

Los recursos económicos con los cuales la Universidad realiza su función educativa, derivan del otorgamiento de subsidios tanto el Gobierno Federal, como el Estado, quienes coadyuvan en el sostenimiento económico de la Universidad (en un 60% y 40% respectivamente).

De suma importancia resulta destacar, que para la materialización del destino de los terrenos expropiados, además de los recursos económicos, ya fueran del Gobierno del Estado o de la Universidad, se requería de que se tuviera la plena seguridad jurídica de cualesquiera de los demandados, para canalizar recursos económicos directa o indirectamente, para la realización de obras de construcción que ampliara las escuelas y facultades de la Universidad.

Es incuestionable, que entratándose (sic) de bienes inmuebles, la seguridad jurídica la proporciona aquel acto registral, por virtud del cual se inscribe en el Registro Público de la Propiedad el acto que transmitió el dominio a favor del adquirente (sic); pues sólo así ese acto podrá surtir efectos contra terceros por la publicidad que conlleva; y de esta forma, de no resultar algún tercero que se vea afectado por el acto transitorio de la propiedad, se puede tener la convicción y seguridad de que los actos jurídicos o de hecho que sobrevengan a la inscripción, tendrán la firmeza requerida.

Entonces pues, aunque efectivamente se llevó a cabo en el año de 1987 un acto de formal entrega de terreno expropiado, a favor del Gobierno del Estado, lo cierto es que sobre dicho terreno no podía haberse edificado ampliación alguna de escuelas o facultad de la Universidad sin que ello implicara un riesgo (para cualesquiera de ellos) de que algún tercero se sintiera lesionado en sus derechos que dijera tener sobre todo o parte del terreno y desplegara alguna acción contra el acto expropiatorio. Cualquier (sic) tercero posiblemente perjudicado podría ejercitar alguna acción que les correspondiera en cualquier momento, antes del registro formal de la propiedad a favor del Gobierno; pero no después de acaecido ese acto registral.

Es el caso, que a pesar de que el Decreto expropiatorio es del año de 1984 y el acto formal de entrega a favor del Gobierno del Estado, del predio expropiado fue en el año de 1987, el registro del terreno expropiado, se realizó hasta el veinticinco de noviembre de 1994, según consta en el libro 2621 de la Sección I del Registro Público de la Propiedad de este Distrito Judicial Morelos, en el que, en el folio 160 aparece la inscripción 5771, relativa precisamente, a la transmisión que se hizo a favor del Gobierno del Estado, del predio cuya reversión se pretende, derivada del tantas veces mencionado Decreto expropiatorio.

No deja lugar a dudas, que lo que se ha expuesto, hace que resalte notoriamente la improcedencia de la acción ejercitada, la que pretende la reversión al patrimonio de la actora del predio expropiado, supuestamente porque a ésta no se le dio el destino estipulado, dentro del término de 5 años, a partir del acto expropiatorio. Se repite: este acto expropiatorio, quedó formalmente definido, hasta el preciso momento, en que se registró a favor del Gobierno del Estado la transmisión del dominio sobre el bien inmueble expropiado. Dicho acto registral, aunque no conlleva efectos constitutivos de derecho, si está revestido de la legal formalidad, de la que deriva la seguridad de tanto particulares, como Organismos Descentralizados y Autoridades, necesitan tener para considerar que los actos de disposición fácticos o de

derecho que realicen sobre un bien inmueble, no pueden ser materia de impugnaciones por terceros que sientan lesionados sus derechos.

La seguridad y la certeza en cualesquiera operación en que esté involucrado un bien inmueble, sólo la proporciona el Registro Público de la Propiedad; pues así, notoria y públicamente se sabrá que quien se ostenta como propietario, lo es para la Ley.

A la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CHIHUAHUA no resultó obligación alguna, derivada del Decreto expropiatorio, en este acto presidencial no se le estableció condición de ninguna naturaleza; y aquella que se fincó a cargo del Gobierno del Estado, quedó cabalmente cumplida, al destinar el predio expropiado para la ampliación de escuelas y facultades de la Universidad que representamos.

Aunque no se contaba con la seguridad legal de un registro de la propiedad a favor del Gobierno del Estado, éste asignó gran parte del predio expropiado para los fines decretados. Se repite que la asignación del predio para esos fines, no necesariamente implican la materialización de ese destino, traducida en las obras de construcción; pues éstas no fueron contenidas en el Decreto como condicionantes para que no diera lugar el nacimiento de la acción que infundadamente se ejercita.

El destino para la ampliación de escuelas y facultades a que el decreto se refiere prevaleció a través del tiempo en razón de que el Gobierno del Estado no le dio otro diverso, al terreno en que actualmente y desde tiempo atrás, se están realizando obras de construcción para la ampliación de escuelas y facultades de la Universidad; obras que se iniciaron, una vez que se tuvo la seguridad jurídica del dominio del predio, adquirida con el acto registral mencionado y se contó con los recursos económicos que con anterioridad no se habían destinado para ese efecto, por los Gobiernos Federal y Estatal.

5.- Al adquirirse la seguridad plena del dominio sobre el predio transmitido al Gobierno del Estado, misma que derivó del registro de la inscripción de la transmisión del dominio, en el Registro Público de la Propiedad. Así también, el destino de hecho ya existía, se formalizó por parte del Congreso del Estado, el que con fecha 9 de octubre de 1995, emitió un Decreto por virtud del cual desincorporó del régimen del dominio, en el Registro Público de la Propiedad, la superficie de 199-88-37.50 hectáreas, que son precisamente sobre las que se está construyendo el nuevo Campo Universitario que contendrá, precisamente escuelas y facultades de la propia Universidad. Ese decreto fue publicado el día 22 de noviembre de 1995 en el Periódico Oficial del Estado.

Con una forma de demostrar que en el Gobierno del Estado siempre prevaleció la voluntad de destinar el predio expropiatorio para los fines indicados en el Decreto, aún antes del Decreto de desincorporación del patrimonio del estado referido en el párrafo que antecede, la Universidad ya estaba realizando gestiones ante el Gobierno Federal, para el suministro de recursos necesarios para la construcción de escuelas y facultades de la Universidad dentro de ese predio. Siempre se tuvo presente entre el Gobierno del Estado y la universidad, que esta institución tendría la facultad de realizar actos propios de dominio en el terreno expropiado. Sin embargo por razón de las limitantes económicas y jurídicas, como lo era la ausencia de registro de la propiedad a favor del Gobierno, nuestra representada sólo estuvo en posibilidades desde el año de 1988, de instalar un cerco que limitara el predio en que actualmente se llevan a cabo edificaciones universitarias, así como la edificación de una caseta. Por lo demás el Gobierno Federal por conducto de funcionarios de la Secretaría de Educación Pública, condicionaron la canalización de recursos económicos, para las obras de construcción, al hecho de que la propiedad del terreno a favor del Gobierno del Estado, quedara debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad.

6.- Una vez que la Universidad que representamos tuvo la certeza de que se iba a proceder al formal (sic) registro de la propiedad a nombre del Gobierno del Estado y que, consecuentemente, éste podría otorgar la seguridad jurídica tanto a la Universidad como al Gobierno Estatal, respecto de dicha propiedad, por parte de la institución y los Gobiernos Estatal y Municipal se realizaron una serie de actos, todos ellos relacionados con el destino y utilización del predio expropiado. Así se llevaron a cabo los actos siguientes:

A) El día dos octubre de 1994, el Consejo Universitario de la Institución que representamos, aprobó el proyecto del denominado "Plan Maestro de Desarrollo" que se refiere precisamente a todo lo concerniente a la construcción de edificios para escuelas y facultades de la Universidad.

B) El 8 de diciembre de 1994, el Rector informó al Director General de Desarrollo Urbano y Ecología, que el proyecto del nuevo campo universitario (a edificarse precisamente dentro del predio expropiado), el 28 de noviembre de 1994.

C) El 21 de mayo de mayo de 1995 el Rector de la Universidad solicitó al Presidente Municipal la aprobación por parte el Cabildo del Plan Maestro del Desarrollo Urbano del nuevo Campo Universitario.

D) El día 14 de julio de 1995, el ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, aprobó el Plan Maestro de Desarrollo Urbano del citado Campo Universitario.

E) El 29 de agosto de 1995, el Director de Obras Públicas Municipales, requirió del Rector de la Universidad el original del proyecto de vialidad a efecto de definir los materiales que se utilizarían para su construcción.

F) El día 22 de noviembre de 1995, como ya quedó expresado, se formalizó mediante su publicación en el Periódico Oficial del Estado, el decreto emitido por el Congreso del Estado por medio del cual se destinaría para la edificación de escuelas y facultades de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CHIHUAHUA, una superficie de 199-88-37.50 hectáreas que forman parte del predio expropiado.

G) El 29 de mayo de 1996, se celebró un convenio entre CAPFCE, LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CHIHUAHUA Y EL GOBIERNO DEL ESTADO para el financiamiento de la construcción de la primera etapa de la edificación de la división de la Unidad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad.

Cabe aclarar que aunque este convenio se formalizó en esa fecha ya con anterioridad se venían realizando distintas obras entre ellas las de trazo y construcción de vialidades y otras más, todas ellas relacionadas con la construcción de los edificios propios de la unidad que se iniciaron también antes de la formalización del convenio para el suministro de recursos. Debe tomarse en cuenta que lo primero que debería de construirse era precisamente la vialidad, pues no hay que olvidar que el predio en cuestión era rústico de agostadero y, lógicamente no tenía siquiera vialidad de terracería, que permitiera el acceso al predio asignado a la Universidad.

De lo que se expone en los anteriores incisos, no cabe la menor duda que el Gobierno del Estado cumplía (sic) con dar al predio expropiatorio el destino señalado en el Decreto expropiatorio; y aunque no se hubiera iniciado construcción alguna con anterioridad a la primera de las fechas que se mencionan en los incisos, ello fue, como ya se dijo por carencia de recursos económicos, los que no se otorgaban a la Universidad por no estar contemplados en los presupuestos anuales, federal y estatales y, sobre todo porque no se tenía la seguridad jurídica sobre el predio, que posteriormente brindó su registro en la Oficina correspondiente.

El predio que el Gobierno del Estado asignó a la Universidad para la ejecución de escuelas y facultades tienen las siguientes medidas y colindancias conforme el proyecto de Desarrollo Urbano aprobado por la Presidencia Municipal:

Lados	Rumbos	Distancias	Colindancias
A-1	N4930'46"E	368.27 M.	con Ejido Nombre de Dios
A1-A	S4038'43"E	259.95 M.	con Campus Universitario II
A2-A3	Lc=559.92 M.		con Campus Universitario II
A3-A4	S1054'26"E	472.71 M.	con Campus Universitario II
A4-A5	Lc=490.87M.		con Campus Universitario II
A5-A5	1.26M.		con Campus Universitario II
A5'-a	n4031'35"W	1,178.83 M.	con Ejido Nombre de Dios, Reserva Pilas Cuatas.

Sobre el terreno cuyas medidas y colindancias han quedado mencionadas, y como ya antes se expresó se han venido realizando una serie de obras de construcción, que son precisamente de aquellas que le son propias a las actividades educativas de la Universidad que representamos, por lo que hace a edificaciones requeridas para su actividad educativa. Así pues, resulta falso lo que la actora expresa respecto de que el Gobierno del Estado dio otro destino al terreno expropiado; pues por lo que se refiere a la Universidad, siempre se le destinó esa superficie de terreno para los fines derivados del decreto, la seguridad jurídica del predio que trajo como consecuencia la obtención de recursos económicos.

En consecuencia, de la negatoria del derecho acción de la actora, la contestación y controversia que desplegamos respecto de los hechos de la demanda, y de las pruebas que aportaremos en relación a la contestación producida, se oponen a la demanda las siguientes excepciones."

Ofrecieron como excepciones de su parte las siguientes:

- a)** Falta de legitimación activa.
- b)** Falta de legitimación pasiva.
- c)** Falta de acción y
- d)** La obscuridad de la demanda.

Asimismo, como pruebas de su parte ofrecieron las siguientes:

a) Documental consistente en el poder especial para pleitos y cobranzas que otorga la Universidad Autónoma de Chihuahua por conducto de su Rector en favor de los licenciados Raúl Luján Pantoja, Luis Manuel Perea Ayub, Marcelino González Villalba y Olga Olvera Luján, ratificado ante la fe del Notario Público Número 3 del Distrito Judicial Morelos, visto de la foja 192 a 195 de autos.

b) Documental consistente en copia certificada de la inscripción número 5771, que obra a folios 160 del libro 26 y 21 de la sección I del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial Morelos, en el

cual consta la inscripción del predio expropiado a favor del Gobierno del Estado de Chihuahua, visto de la foja 175 a 180 de autos.

c) Documental consistente en copia certificada del acta número 345, del dos de diciembre de 1994 en la cual consta el acuerdo del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Chihuahua, de aprobación del Programa de Vialidad del predio destinado a la citada Universidad, vista de la foja 181 a 191.

d) Documental consistente en copia certificada del ocho de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, signado por el Rector de la Universidad Autónoma de Chihuahua, vista a foja 203 de autos.

e) Documental consistente en copia certificada de un escrito de veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y cinco, signado por el Rector de la Universidad Autónoma de Chihuahua, vista a foja 204 de autos.

f) Documental consistente en copia certificada del acta de cesión de catorce de julio de mil novecientos noventa y cinco, del Ayuntamiento de Chihuahua, en la cual se aprueba por el cabildo del mismo el plan maestro de desarrollo urbano del nuevo campus universitario de la Universidad Autónoma de Chihuahua, vista de la foja 205 a 206 de autos.

g) Documental consistente en copia certificada de la aprobación del proyecto geométrico para el nuevo campus universitario de la referida universidad, signada por el Director de Obras Públicas Municipales, vista a foja 207 de autos.

h) Documental consistente copia simple del documento en el cual consta el decreto 757/95XVIII P.E., expedido por el Congreso del Estado, por medio del cual se ordenó la desincorporación del régimen del dominio público del predio asignado a la Universidad demandada para la edificación de escuelas y facultades, de la misma vista a foja 208 y 209 de autos.

i) Documental consistente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua de veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, en el cual se publica el decreto número 757/95-XVIII-P.E., mediante el cual se desincorpora del régimen del dominio público la superficie de 199-88-37.50 hectáreas, para designarse al nuevo campus de la Universidad Autónoma de Chihuahua, visto de la foja 210 a 248 de autos.

j) Documental consistente en convenio de coordinación para la celebración de obras de construcción de edificaciones correspondientes a la Universidad Autónoma de Chihuahua, de veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y seis, celebrado por el Gobierno del Estado, la Universidad Autónoma de Chihuahua y el Comité Administrador de Programa Federal de Construcción de Escuelas, visto de la foja 249 a 256 de autos.

k) Documental consistente en cuatro convenios celebrados por la Universidad Autónoma de Chihuahua, con la Secretaría de Educación Pública y el Gobierno del Estado, mediante los cuales se fijan los términos y condiciones de asignación de recursos económicos para el cumplimiento de su labor educativa, visto de la foja 257 a 272.

l) La pericial a cargo del ingeniero Jesús Alonso Cabello Parra.

5.- El día y hora previstos para la continuación de la audiencia, y en virtud de haber sido discordantes los dictámenes periciales presentados por las partes, se designó un perito tercero en discordia difiriéndose dicha audiencia nuevamente, por lo que una vez que se tuvo por desahogada la prueba pericial ofrecida así como la inspección ocular mencionada, formularon sus correspondientes alegatos y se ordenó emitir el fallo correspondiente.

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal Unitario Agrario Distrito Cinco, es competente para conocer y resolver la presente controversia en materia agraria, con fundamento en lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 163, 164, 185, 187, 188, 195 y demás relativos de la Ley Agraria, artículos 1o., 5o., 8o. fracciones I y II, 18 fracción XII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como en el Acuerdo del Pleno del Tribunal Superior Agrario, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres, que determina la competencia territorial de los distritos para la impartición de la Justicia Agraria, fija el número y establece la sede de los Tribunales Unitarios Agrarios, y en el caso que nos ocupa, la del Distrito Cinco que inició sus actividades el día primero de octubre de mil novecientos noventa y dos.

II.- La litis en el presente juicio se circunscribe a determinar si es procedente la reversión en favor del Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal de tierras con una superficie de 299-40-29.78 hectáreas o las que resulten del desahogo de la prueba pericial en materia de topografía, por no haber sido destinadas en tiempo y forma al cumplimiento de la causa de utilidad pública invocada en el decreto expropiatorio de veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del día primero de octubre del mismo año, por el cual se expropiaron de 299-40-29.78 hectáreas al ejido Nombre de Dios, Municipio y Estado de Chihuahua, en favor del Gobierno del Estado de

Chihuahua, quien destinara dicha superficie a la ampliación de las diversas facultades y escuelas de la Universidad Autónoma de Chihuahua.

III.- Previo a la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes, se procede al estudio de las excepciones que hicieron valer, la codemandada Universidad Autónoma de Chihuahua, en primer término la de falta de acción. Al respecto debe expresarse que no es propiamente una excepción, sino la negación del derecho ejercitado, arrojando la prueba al actor y obligando a la autoridad a examinar los elementos de la acción, con apoyo en la tesis que se transcribe:

"... Instancia: Tercera Sala: Apéndice 1985; Parte IV; Tesis: 120; Página: 360.

DEFENSAS. SINE ACTIONE AGIS.- No constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra en esa división. Sine Actione Agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico en juicio, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

PRECEDENTES:

Quinta Epoca:

Tomo XV, Pág. 1398, Chávez Serafín. 29 de diciembre de 1924.

Unanimidad de 10 votos.

Tomo XXVI, Pág. 931. Santiago Bojorges, Sucr. 31 de mayo de 1929.

Unanimidad de 5 votos.

Tomo XXIX. Pág. 1877. Amparo Directo 531/28/2da. Ríos Manuel. 26 de agosto de 1930. Unanimidad de 5 votos.

Tomo XXXIV, Pág. 1938. Amparo Directo 4048/29 3ra. García Zeferino y Coag. 31 de marzo de 1932. Unanimidad de 4 votos.

Tomo XXXVI. Pág. 2020. Recurso de Súplica 165/26. Straffon Tomás. 2 de diciembre de 1932. Unanimidad de 4 votos..."

IV.- En cuanto a las excepciones opuestas por el codemandado Gobierno del Estado de Chihuahua, en contra de la actora, el primero aduce que:

"De manera que si el artículo 126 de la Ley Federal de Reforma Agraria, exigía que para el ejercicio de la acción de reversión de tierras, debía contarse con el acuerdo de la Secretaría de la Reforma Agraria; y si el artículo 13 del Reglamento para la Planeación, Control y vigilancia de las inversiones de los fondos comunes ejidales, reitera tal exigencia, como la parte actora ninguna referencia hizo en su demanda de que previamente hubiera gestionado ese acuerdo y menos aún, que haya acompañado algún documento donde conste de manera fehaciente, se reitera que carece de acción para el ejercicio de la acción pretendida.

"Además de las razones expresadas para considerar improcedente la acción de reversión por parte del Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, carece de representación legal la Lic. María Elena Rábago Echegoyen, para demandar, en nombre y representación de dicho Fideicomiso, al Gobierno del Estado de Chihuahua, porque pretendiendo tener esa representación para hacerlo, basándose en el mandato que le fue conferido, el veintidós de enero del año en curso, por parte del Lic. Leopoldo Zorrilla Ornelas, en su carácter de Director General y Delegado Fiduciario Especial de Nacional Financiera, S.N.C. Institución de Banca de Desarrollo, debe advertirse que el documento anexado comprende cuatro cláusulas específicas, la última de las cuales señala como limitante que las facultades conferidas en las anteriores, "sólo podrán ejercerse, respecto al patrimonio del Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal (FIFONAFE)", con lo que se reitera la limitación que tiene el Director General. De manera que, si la limitante señala que los poderes otorgados sólo podrán ejercerse respecto al patrimonio del Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, al no formar parte de ese patrimonio la superficie de terreno expropiada al ejido "Nombre de Dios", pues su dominio pasó al Gobierno del Estado que representó, tanto el Director General del Fideicomiso, como la Lic. María Elena Rábago Echegoyen, carecen de facultades para intentar la acción pretendida, porque como se indica en apartado anterior, previamente debió recabarse la anuencia o acuerdo de la Secretaría de la Reforma Agraria o, en todo caso, obtener la autorización del Comité Técnico y de Inversión de fondos del fideicomiso, pues es facultad de éste, acorde a lo establecido en el punto 2 de la cláusula octava del convenio modificatorio antes aludido, decidir sobre el destino que deba darse a los bienes expropiados."

Referente a la excepción antes mencionada, esta autoridad determina que es improcedente, toda vez que de autos se desprende que a fojas de la 18 a 73 de autos, obra testimonio notarial en el que consta haberse protocolizado el nombramiento del licenciado José Angel Gurriá Treviño, quien por acuerdo del Presidente de la República, fue nombrado Director General de Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, y a su vez el nombramiento del licenciado Leopoldo Zorrilla Ornelas, como Director General del Fideicomiso Fondo

Nacional de Fomento Ejidal (FIFONAFE) en su carácter de delegado Fiduciario Especial del mismo, por el Consejo Directivo de Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca Desarrollo, quienes para acreditar su personalidad y facultades basta que exhiban certificación de su nombramiento, expedida por el Secretario o Prosecretario del Consejo de Administración o Consejo Directivo de acuerdo por el artículo 90 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

Razón por lo que resulta improcedente la excepción opuesta por el demandado Gobierno del Estado de Chihuahua en ese sentido, teniéndose por acreditada la personalidad de la actora dentro del presente juicio, para todos los efectos legales subsecuentes.

V.- De acuerdo a lo establecido por el artículo 187 de la Ley Agraria, las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, por lo que este Tribunal, después de haber realizado un análisis y estudio de las constancias que obran en autos así como de la administración y concatenación de las pruebas ofrecidas por éstas, se desprende que el decreto expropiatorio del veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, estableció:

"PRIMERO.- Por causa de utilidad pública se expropia al ejido "NOMBRE DE DIOS", Municipio de Chihuahua, del Estado de Chihuahua, una superficie de 299-40-29.78 Has, (DOSIENTAS NOVENTA Y NUEVE HECTAREAS, CUARENTA AREAS, VEINTINUEVE CENTIAREAS, SETENTA Y OCHO DECIMETROS CUADRADOS) de agostadero de uso común a favor del Gobierno del Estado, quien las destinará a la ampliación de las diversas facultades y escuelas de la Universidad Autónoma de Chihuahua.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

"SEGUNDO.- Queda a cargo del Gobierno del Estado de Chihuahua el pago por concepto de indemnización por la superficie que se expropia la cantidad de \$8,582,089 (OCHO MILLONES, QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS 68/100 M.N.), suma que ingresara al Fondo Común del ejido, para cuyo efecto, previamente a la ejecución de este Decreto, la depositará a nombre del ejido afectado en Nacional Financiera, S.A., o en las Instituciones Financieras que ella determine, para concentrarse posteriormente en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, a fin de que se aplique en los términos del Artículo 125 de la Ley Federal de Reforma Agraria en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este Decreto o cuando transcurrido un plazo de cinco años contados a partir del acto expropiatorio no se hubiere satisfecho el objeto de la expropiación el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal para demandar la reversión de los bienes conforme a la Ley de la Materia, de la totalidad o de la parte de los mismos que no hayan sido destinados a los fines para los cuales fueron expropiados sin que pueda reclamarse la devolución de las sumas o bienes que el núcleo afectado, haya recibido por concepto de indemnización. Obtenida la reversión, el Fideicomiso citado ejercerá las acciones necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio, los cuales destinará según lo establece el Artículo 126 de dicha Ley.

TERCERO.- En virtud de que la expropiación es parcial y se afectan terrenos de agostadero de uso común, la indemnización correspondiente se destinará conforme a lo dispuesto por el Artículo 123 Párrafo Primero de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua e inscribese el presente Decreto por el que se expropian terrenos del ejido de "NOMBRE DIOS", Municipio de Chihuahua, de la mencionada Entidad Federativa, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútase."

Superficie que fue entregada y recibida por el ahora demandado Gobierno del Estado de Chihuahua, de acuerdo al acta de entrega de treinta de octubre de mil novecientos ochenta y siete, del ejido en mención, que obra a fojas 77 a 79 de autos; plano de expropiación, en el cual se demuestra que la superficie afectada, consta de dos polígonos, uno de 199-88-37.50 hectáreas y otro de 99-40-30.99; autorización del retiro del fondo común por la cantidad de 153'247,154 de los cuales 135'488,248 corresponden a capital y 17'758,906 a intereses generados, para invertirlos en el mejoramiento de la vivienda y adquisición de ganado bovino, de parte del fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, documentales vistas a foja 80 y 87 a 96 de autos, que adquieren valor probatorio en términos de los artículos 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria.

Como ya quedó señalado el decreto expropiatorio determinó que por causa de utilidad pública se expropiara una superficie de 299-40-29.78 hectáreas de terreno de uso común del ejido Nombre de Dios, Municipio y Estado de Chihuahua, y como se desprende de autos la superficie que se destinó para la ampliación de diversas facultades y escuelas de la Universidad Autónoma de Chihuahua es de 199-99-98.79 hectáreas que se localizan al oeste del complejo industrial de Chihuahua de esta ciudad, cuyo título de propiedad aparece inscrito bajo el número 328 a folios 10 del libro 2147 de la Sección Primera del

Registro Público de la Propiedad del Distrito Morelos, lo anterior se demuestra con las documentales vistas de la foja 175 a 180, 208 a 248 de autos, a las cuales esta autoridad le confiere valor probatorio en términos del artículo 202 del ordenamiento jurídico invocado en el párrafo anterior. Sirve de apoyo a lo anterior las pruebas periciales ofrecidas tanto por la parte actora, demandada y tercero en discordia, quienes fueron uniformes al afirmar en sus dictámenes que la superficie expropiada el veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el primero de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, está integrada por dos polígonos: el primero polígono B-1 con superficie de 199-99-98.79 hectáreas que se desincorporó del Gobierno del Estado de Chihuahua a favor de la Universidad Autónoma de Chihuahua, en el cual existen diversas construcciones como edificio administrativo, escolar, caseta de vigilancia, área de crecimiento, área verde, estacionamientos, vialidades internas, circuito vial y canal pluvial. Y el segundo polígono B-2 está integrado por dos fracciones con superficie total de 99-40-29.78 hectáreas, estas últimas fracciones se encuentran en su totalidad ocupada por casas habitaciones, pequeños comercios, talleres y sus vialidades, aclarando en dichos peritajes que este tipo de uso no corresponde con el señalado por el referido decreto expropiatorio que señala como causa de utilidad pública la ampliación de las diversas facultades y escuelas de la Universidad Autónoma de Chihuahua.

Aunado a lo anterior existe la prueba confesional ofrecida por la parte actora a cargo de la codemandada Universidad Autónoma de Chihuahua por conducto de su representante legal, que en términos del artículo 127 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, dio contestación por escrito a la probanza antes mencionada, manifestando que "no es cierto y por tanto niega que la Universidad que representa sea beneficiaria de la superficie de 299-40-29.78 hectáreas, expropiadas a través del Decreto Presidencial de veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el primero de octubre de ese mismo año, al ejido Nombre de Dios, Municipio y Estado de Chihuahua, a favor del Gobierno del Estado de Chihuahua, para destinarlas a la ampliación de las diversas facultades y escuelas de la Universidad Autónoma de la entidad, sino que está en posesión de una superficie de 199-88-37.50 hectáreas y que en las mismas no existe ningún asentamiento humano". Lo anterior se robustece con la inspección judicial, solicitada por el codemandado Gobierno del Estado, practicada el veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete, por el actuario de este órgano jurisdiccional, pruebas que esta autoridad les confiere valor probatorio en términos de los artículos 199 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

De lo anterior esta autoridad concluye que de las 299-40-29.78 hectáreas que fueron expropiadas el veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, al ejido Nombre de Dios, Municipio y Estado de Chihuahua, 199-99-98.79 hectáreas, se entregaron a la Universidad Autónoma de Chihuahua, para la ampliación de las diversas facultades y escuelas de la citada casa de estudios, de parte del Gobierno del Estado.

Las restantes 99-40-29.78 hectáreas están siendo ocupadas por casas de uso habitacional y comercial, comprendidas en siete colonias, de esta ciudad, no existiendo ninguna construcción en esta área que sea de la Universidad demandada por lo que para el efecto de la acción de la reversión que ejercita el accionante, sería esta área la que procedería a la citada acción; lo anterior se robustece con lo manifestado por el demandado Gobierno del Estado de Chihuahua, en su contestación de la demanda, que tácitamente reconoce que la superficie antes mencionada está ocupada por casas habitación, al manifestar "admitiendo que en uno de los polígonos se construyeron diversas habitaciones, no fue el Gobierno del Estado quien de entrada lo haya destinado para asentamientos humanos, toda vez que en su gran mayoría y desde antes que se elaborara el acta fechada el treinta de octubre de mil novecientos ochenta y siete, en la que por cierto únicamente se habla de la entrega del terreno, sin especificar si en algunos de los perímetros de los dos polígonos se encuentran libres los terrenos, se encontraban diversas construcciones, realizadas en forma rudimentaria y ocupadas por personas de escasos recursos económicos, asentamiento que ineludiblemente condujeron al Gobierno del Estado, con la anuencia del H. Congreso y con el fin de resolver la problemática social que significan esos asentamientos, evitando en lo posible causar perjuicio a las familias que lo constituían, legalizarlos...".

Al presente caso resulta aplicable lo establecido por el artículo 97 de la Ley Agraria, en virtud de resultar procedente la reversión en forma parcial de la superficie señalada en el párrafo anterior, ya que como se demuestra con las pruebas antes mencionadas del decreto expropiatorio de veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día primero de octubre de ese mismo año, ejecutada el treinta de octubre de mil novecientos ochenta y siete, se destinó al fin distinto al señalado en el decreto expropiatorio, consistente en utilizar dicha superficie a la ampliación de diversas facultades y escuelas de la Universidad Autónoma de Chihuahua, ya que en lugar de instalaciones propias de una institución educativa existen siete colonias de casas habitacionales y comercios.

Respecto a las 199-99-98.79 hectáreas que se desincorporó del Gobierno del Estado de Chihuahua a favor de la Universidad Autónoma de Chihuahua, es pertinente aclarar que en esta superficie está construida en obras e infraestructura 43-24-93.64 hectáreas, pero como la institución educativa antes mencionada, subsiste gracias a los subsidios tanto del Gobierno Federal como del Estatal, es en esa medida y conforme a los apoyos que recibe de las entidades antes mencionadas, como va construyendo las instalaciones de la misma, por lo tanto no se le puede exigir que la Universidad tenga construida la totalidad del área que se le adjudicó ya que no depende de sí misma sino de los subsidios que recibe de las entidades citadas, por lo tanto se le absuelve a la referida Universidad de las prestaciones reclamadas por la parte actora.

En lo concerniente al pago de gastos y costas del juicio que alude la parte actora, este Unitario considera que esta prestación no se encuentra contemplada, tendiendo al principio de equidad que rinde en materia agraria, por lo que no ha lugar a condenar ese pago.

Por lo antes expuesto y fundado, aunado a lo dispuesto en los artículos 163, 187, 188, 189 y demás relativos y aplicables de la Ley Agraria; es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- La parte actora Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal acreditó parcialmente los hechos constitutivos de su acción, consistente en que únicamente la acción de reversión del polígono que tiene la superficie de 99-40-29.78 por lo expuesto en el considerando V de esta resolución.

SEGUNDO.- El codemandado Gobierno del Estado de Chihuahua, acreditó parcialmente sus excepciones y defensas, en consecuencia se le condena a transmitir el dominio pleno de la superficie 99-40-29.78 hectáreas de tierra que pertenecieron al ejido Nombre de Dios, Municipio y Estado de Chihuahua, las cuales fueron expropiadas conforme al decreto del Poder Ejecutivo Federal del veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, a favor de la actora sin que medie el pago de contraprestación alguna.

TERCERO.- Se absuelve a la codemandada Universidad Autónoma de Chihuahua de las prestaciones reclamadas por la actora.

CUARTO.- Remítase al Registro Agrario Nacional al Registro Público de la Propiedad del Estado de Chihuahua, copia certificada de esta sentencia para su inscripción, anotaciones respectivas, cancelación y demás efectos procedentes.

QUINTO.- Publíquese la presente resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y el Periódico Oficial de la entidad.

SEXTO.- Envíese copia certificada de esta sentencia a la Delegación de la Procuraduría Agraria en el Estado para su conocimiento.

SEPTIMO.- Notifíquese personalmente a las partes y en su momento procesal, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Chihuahua, Chih., a veintidós de junio de mil novecientos noventa y ocho.- Así lo resolvió y firma el ciudadano licenciado **Sergio Agustín Sánchez Martínez**, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito número Cinco, ante la ciudadana licenciada **Alma Gloria González Holguín**, Secretaria de Acuerdos con quien actúa y da fe.- Rúbricas.